

# La justicia para **a**dolescentes en México

*Análisis de las leyes estatales*

Rubén Vasconcelos Méndez



unicef 



LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

ANÁLISIS DE LAS LEYES ESTATALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 490

---

Jefa de Publicaciones: Elvia Lucía Flores Ávalos

Coordinadora editorial: Karla Beatriz Templos Núñez

Edición y formación en computadora: Isidro Saucedo

Diseño de cubierta: Edith Aguilar Gálvez y Jéssica Quiterio Padilla

RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ

# LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

## ANÁLISIS DE LAS LEYES ESTATALES



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA  
México, 2009

Primera edición: 2009

DR 2009. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva, s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	XIII
Susana SOTTOLI	
Héctor FIX-FIERRO	
Prólogo. . . . .	XVII
Miguel CARBONELL	
Introducción . . . . .	1
Capítulo primero. El sistema integral de justicia especializado en adolescentes . . . . .	7
I. Los fundamentos del sistema . . . . .	7
II. Extensión del ámbito protector del sistema de justicia para adolescentes. . . . .	21
Capítulo segundo. Los sujetos del sistema de justicia para adolescentes	33
I. Los niños . . . . .	37
II. División por grupos etáreos . . . . .	42
III. Presunción de minoridad . . . . .	45
IV. Ámbito de aplicación a los adultos del régimen de adolescentes .	47
Capítulo tercero. Los principios de la justicia para adolescentes en México . . . . .	53
I. El respeto a los derechos del adolescente . . . . .	55

1. Adolescentes indígenas . . . . .	61
2. Adolescentes discapacitados . . . . .	65
3. Adolescentes mujeres . . . . .	67
4. Adolescentes sujetos a medidas o externados . . . . .	69
II. El interés superior del adolescente . . . . .	72
III. La protección integral del adolescente . . . . .	79
IV. La formación integral del adolescente . . . . .	81
V. La reinserción del adolescente a su familia y comunidad . . . . .	82
Capítulo cuarto. Órganos especializados del sistema integral de justicia para adolescentes . . . . .	89
Los órganos del sistema especializado . . . . .	94
1. Ministerios públicos especializados en adolescentes . . . . .	94
2. Policías especializadas en adolescentes . . . . .	97
3. Jueces especializados en adolescentes . . . . .	100
4. Defensores especializados en adolescentes . . . . .	107
5. Los equipos técnicos . . . . .	108
6. Órganos auxiliares del sistema especializado . . . . .	109
Capítulo quinto. El debido proceso en el sistema de justicia para adolescentes . . . . .	113
I. El debido proceso para adolescentes . . . . .	113
II. Características del sistema de enjuiciamiento de adolescentes . . . . .	136
III. Principios y derechos procesales . . . . .	155
1. Presunción de inocencia . . . . .	156
2. Defensa . . . . .	159
3. Derecho a ser informados . . . . .	163
4. Derecho a ser escuchados . . . . .	166
5. Derecho a abstenerse de declarar. . . . .	167

6. Participación de los padres . . . . .	170
7. Privacidad y confidencialidad . . . . .	173
8. Publicidad. . . . .	177
9. Derecho a impugnar . . . . .	181
IV. El derecho a la libertad. La privación de libertad como último recurso. . . . .	188
1. El internamiento o privación de libertad en el sistema de justicia especializado en adolescentes . . . . .	188
2. Las medidas de coerción o cautelares . . . . .	191
3. Las medidas restrictivas del derecho a la libertad de los adolescentes . . . . .	200
4. Derechos de los adolescentes durante su detención . . . . .	210
5. La prisión preventiva. . . . .	227
Capítulo sexto. Medios alternativos al proceso. La desjudicialización en el sistema de justicia para adolescentes. . . . .	245
I. La desjudicialización en el sistema de justicia para adolescentes. . . . .	245
II. Los medios alternativos al proceso penal para adolescentes . . . . .	252
1. Uso prioritario . . . . .	257
2. Principios . . . . .	258
3. Sujetos legitimados para promover los medios alternativos. . . . .	258
4. Procedencia. . . . .	261
5. Momento procesal en que se pueden promover los procesos alternativos . . . . .	263
6. Reconocimiento de haber realizado la conducta. . . . .	264
7. El procedimiento . . . . .	265
8. El acta de conciliación . . . . .	268
9. Aprobación judicial. . . . .	270
10. Incumplimiento del acuerdo . . . . .	271
11. Efectos del cumplimiento del acuerdo . . . . .	271
12. Entidades especializadas . . . . .	271



III. Facultades discrecionales en las leyes de justicia para adolescentes . . . . .	291
1. Archivo definitivo . . . . .	291
2. Archivo provisional . . . . .	292
3. Principio de oportunidad . . . . .	293
IV. Suspensión del proceso penal a prueba en la justicia para adolescentes . . . . .	306
1. Legitimación para solicitar la aplicación de la suspensión del proceso . . . . .	307
2. Momento en que puede solicitarse la suspensión del proceso. . . . .	308
3. Requisitos de procedencia . . . . .	309
4. Requisitos de la solicitud de suspensión del proceso a prueba . . . . .	312
5. Procedimiento . . . . .	314
6. Recursos contra la resolución de suspensión del proceso . . . . .	315
7. Efectos de la suspensión del proceso . . . . .	315
8. Duración de la suspensión del proceso. . . . .	316
9. Suspensión o cesación provisional de los efectos de la suspensión . . . . .	316
10. Control del cumplimiento de las condiciones . . . . .	316
11. Revocación de la suspensión. . . . .	317
12. Efectos del cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba . . . . .	318
13. Responsabilidades del Ministerio Público . . . . .	318
V. Mecanismos de simplificación procesal . . . . .	329
Capítulo séptimo. Las medidas en la justicia para adolescentes . . . . .	335
I. Las medidas: su naturaleza y finalidad en el sistema integral de justicia para adolescentes. . . . .	335
II. La determinación o individualización de las medidas . . . . .	344
III. Criterios para la individualización de las medidas. . . . .	355

IV. Determinación del número y el orden de cumplimiento de las medidas . . . . .	368
1. Posibilidad de imponer más de una medida . . . . .	369
2. Forma de cumplimiento de las medidas que se imponen . . . . .	370
V. La adecuación o revisión de las medidas: modificación, sustitución o cese de las sanciones impuestas. . . . .	383
1. Posposición de la sustitución de la medida de internamiento definitivo . . . . .	387
2. Adecuación de la medida por incumplimiento. . . . .	387
VI. El sistema de medidas en la justicia para adolescentes . . . . .	402
1. Un sistema de justicia basado en las medidas no privativas de libertad . . . . .	402
2. Las medidas no privativas de libertad . . . . .	407
3. Las medidas privativas de libertad. . . . .	449
4. El menor tiempo posible . . . . .	506
Capítulo octavo. La ejecución de las medidas en la justicia para adolescentes . . . . .	549
I. Fines u objetivos de la ejecución de las medidas . . . . .	549
II. Principios rectores en la ejecución de las medidas. . . . .	555
1. Legalidad . . . . .	555
2. Humanidad . . . . .	556
3. Tipicidad de la ejecución. . . . .	556
4. Igualdad ante la ley. . . . .	557
5. Debido proceso . . . . .	557
6. Proporcionalidad e interés superior de la persona joven . . . . .	558

III. Derechos de los adolescentes sujetos a medidas . . . . .	558
1. Derecho a la separación o clasificación . . . . .	559
2. Derecho a ser informados . . . . .	559
3. Derecho a estar en contacto con su familia . . . . .	559
4. Derecho de establecer contactos con el exterior . . . . .	560
5. Derecho a la educación y formación . . . . .	560
6. Derecho a permanecer en un lugar adecuado y digno . . . . .	560
7. Derecho a la salud . . . . .	560
8. Derecho a la alimentación . . . . .	561
9. Derecho a un trato digno . . . . .	561
10. Derecho al trabajo . . . . .	561
11. Derecho de petición, a presentar quejar y recursos . . . . .	561
IV. Condiciones para la realización de las medidas . . . . .	562
1. Condiciones mínimas para cumplir con los fines de la ejecución . . . . .	562
2. Programa personalizado de ejecución . . . . .	562
3. Especialistas . . . . .	566
4. Aprobación por el juez del plan de ejecución . . . . .	568
5. Control de la ejecución del plan individual . . . . .	569
6. La familia en la ejecución de la medida . . . . .	570
V. Órganos encargados de la ejecución de medidas. . . . .	571
1. El juez u órgano de ejecución de las medidas . . . . .	571
2. Funciones del juez de ejecución . . . . .	573
3. Los órganos administrativos de ejecución de medidas . . . . .	574
Bibliografía . . . . .	581

## PRESENTACIÓN

En los últimos años, el Estado mexicano ha emprendido importantes reformas legales e institucionales con la finalidad de cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ocurrida en 1990 y garantizar su efectiva aplicación.

Sin duda, la reforma del artículo 18 constitucional realizada en 2005 se cuenta entre las modificaciones legales de mayor trascendencia debido a sus profundas implicaciones y a los importantes retos que plantea al sistema institucional de justicia. Dicha reforma sentó las bases para la creación de un nuevo sistema integral de justicia para adolescentes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. El nuevo sistema se caracteriza por su concordancia con los principios y las disposiciones de la CDN y, por ende, por el respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes en dicha situación.

Esta modificación constitucional representa un verdadero cambio de paradigma que refuerza la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que permite abandonar de manera definitiva el antiguo modelo tutelar, derivado de la llamada doctrina de la situación irregular, para dar paso a un sistema más justo y proporcional, sustentado en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Con esta reforma, los estados de la República quedaron obligados a adecuar su legislación para dar cuenta de los principios introducidos en la Constitución, así como a implementar un nuevo sistema de justicia especializado en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre dichos principios destacan el de legalidad, el debido proceso legal, el de especialización, el de mínima intervención, el de proporcionalidad, el del interés superior y desarrollo integral del adolescente, así como los de reintegración social y familiar y privación de la libertad como medida de último recurso.

Las dificultades y retos que plantea la adecuada instrumentación de estos sistemas no son menores. No sólo se trata de establecer un proceso con las debidas garantías, sino de desarrollar de manera comprehensiva un sistema especializado, capaz de brindar a los adolescentes oportunidades reales de asumir

su responsabilidad frente a la comisión de un delito y encontrar opciones de vida que les permita desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad.

Lo anterior requiere de ciertas condiciones indispensables para garantizar la eficiente operación del sistema, a saber: la creación, especialización y capacitación continua de las diferentes instancias y autoridades encargadas de la implementación del sistema; la asignación de recursos suficientes; la participación de la comunidad, especialmente en lo que respecta a la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad y a la generación de oportunidades para la efectiva reintegración de los adolescentes en ella, así como la sensibilización de la sociedad para comprender el nuevo sistema en todas sus dimensiones y evitar la estigmatización y criminalización de los adolescentes.

Ante estos desafíos, la Oficina del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia en México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se han unido para poner a disposición de los operadores del sistema de justicia, de la comunidad académica y demás público interesado, la publicación de la obra *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, esperando contribuir al proceso de comprensión e implementación de los nuevos sistemas de justicia para adolescentes en el país.

La presente obra describe a profundidad los fundamentos teórico-jurídicos, las normas, los principios y las características del nuevo sistema de justicia para adolescentes en México, al tiempo que analiza y compara en qué medida han sido recogidos e incorporados en las diferentes legislaciones estatales en la materia, resaltando también las implicaciones para su debida aplicación.

Hasta finales de 2007, es decir, a poco más de un año de la entrada en vigor de la reforma, la gran mayoría de las entidades federativas habían promulgado su Ley de Justicia para Adolescentes, quedando pendiente —a la fecha de publicación de este documento— sólo la emisión de la ley en el estado de Guerrero.

Como se puede apreciar a lo largo de esta publicación, prácticamente todas las legislaciones estatales han seguido el espíritu de la reforma constitucional y se han apegado a los principios derivados de la misma. Sin embargo, existen diferencias interesantes en cuanto a las formas y caminos por los que han optado los estados para hacer efectivos los principios y disposiciones constitucionales. Algunos ejemplos de ello son la duración y características del proceso; los catálogos de delitos graves; la introducción y regulación de las diversas figuras que permiten la aplicación de las formas alternativas al juzgamiento; la variedad y posibilidad de aplicación de medidas no privativas de la libertad; la regulación del seguimiento y control de la ejecución de las medidas sancio-

nadoras, los requisitos para la especialización de las autoridades, entre otras cuestiones sobre las que vale la pena reflexionar para conocer las fortalezas y deficiencias de cada una de las legislaciones e identificar tanto los retos que plantea su instrumentación, como las oportunidades de mejora.

Estamos seguros de que la sistematización y diseminación de conocimiento constituye una herramienta esencial para el fortalecimiento de las autoridades, instituciones y personas que tienen en sus manos la responsabilidad de instrumentar este nuevo sistema de justicia, contribuyendo a que México pueda seguir avanzando en su camino para garantizar la debida protección de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes.

26 de febrero de 2009

Héctor FIX-FIERRO  
Director del IIJ-UNAM

Susana SOTTOLI  
Representante UNICEF México

## PRÓLOGO

La narración extraordinaria que nos presenta Rubén Vasconcelos en este libro trata de una hazaña. No puede ser calificado de otra forma el profundo cambio jurídico, normativo, administrativo, presupuestario, institucional e incluso cultural que ha supuesto y sigue suponiendo la reforma al sistema de justicia para adolescentes en México. Una hazaña que nuestro autor desmenuza sistemáticamente a partir de la doble y virtuosa base de su profundo conocimiento teórico y de su experiencia práctica en el campo de batalla de los derechos fundamentales. Sería difícil pensar en una persona que hubiera podido escribir un libro como éste sin llamarse Rubén Vasconcelos.

La narración de Vasconcelos da cuenta de un esfuerzo que comienza por impulso del derecho internacional de los derechos humanos. Vale la pena apuntarlo, dado que México ha sido tradicionalmente muy nacionalista en temas jurídicos, por influencia de una escuela jurídica que afortunadamente está cada día más superada. La Convención de los Derechos del Niño de la ONU y la muy relevante opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicaban claramente que México tenía un enorme retraso en su sistema de justicia para adolescentes. La punición bajo el régimen de adultos de personas que tenían menos de 18 años estaba en claro contraste con la Convención. La falta de especialidad del personal encargado de atender esos casos, también.

El paradigma asistencialista encarnado por las instituciones tutelares responsables de “resguardar” a los menores era la corona del sistema: instituciones opacas a cualquier tipo de publicidad, en las que no regía ninguna rendición de cuentas y que actuaban en buena medida al margen (o incluso en contra) de los principios más elementales del debido proceso legal. Vasconcelos apunta que “El tutelar era un procedimiento sin partes procesales contrapuestas ni tercero imparcial en posición de decidir... siendo el juez quien ejercía la función de acusador, realizaba actividades de investigación e, incluso, efectuaba actuaciones de oficio”; no había ningún tipo de principio contradictorio, no había juez imparcial y, de hecho —concluye Vasconcelos— no había ni siquiera juez, como lo entiende la moderna doctrina procesal. ¿Podía ese esquema asegurarnos algún tipo de resultado justo, tanto en términos personales respecto

de quienes pasaban por las puertas de los tutelares como a nivel social? La respuesta es no, y por eso es que resulta tan relevante la reforma constitucional que desencadena las profundas modificaciones que analiza con su agudo espíritu crítico Rubén Vasconcelos.

El derecho internacional de los derechos humanos ponía en evidencia los atrasos del sistema mexicano, pero indicaba también la solución a nuestros problemas: no se trataba de inventar nada, sino que de recoger en el plano interno lo que ya nos obligaba desde la esfera internacional. Ahí es donde cabe ubicar el origen del importante tema que estudia el autor del presente libro. El problema de la justicia para adolescentes es abordado, a partir de las premisas de los instrumentos internacionales que ya hemos mencionado, por medio de una importante reforma a la Constitución mexicana.

La reforma constitucional en cuestión fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de diciembre de 2005. Aunque breve en su literalidad, la reforma llamó de inmediato la atención de los especialistas, tanto en el ámbito del derecho penal como en los estudios constitucionales. La novedad de la regulación constitucional exigía a sus destinatarios poner manos a la obra para estar en posibilidad de hacerla completamente aplicable cuando entrara del todo en vigor, el 12 de septiembre de 2006.

Como acertadamente nos los recuerda Vasconcelos, no todos los responsables estuvieron a la altura del reto —ciertamente complejo— que imponía la Constitución. Los mismos legisladores que unos meses antes habían aprobado la reforma constitucional, en no pocas entidades federativas hicieron caso omiso del transitorio que les daba un periodo de tiempo para emitir la legislación necesaria para aplicarla en la práctica. Si el lector revisa con detalle la tabla que nos ofrece Vasconcelos en la que aparece la fecha de publicación de todas las leyes de justicia para adolescentes del país, se podrá dar cuenta de que muchas de ellas fueron expedidas a última hora, días antes (o días después) del plazo máximo establecido por la Constitución. Se trata de un ejemplo más de legislación “al vapor”, de leyes redactadas a vuelapluma, sin el debate ni el análisis que resultaban necesarios para un tema tan relevante. Por eso es que muchas de ellas bien merecen las atinadas críticas que les endereza Rubén Vasconcelos.

Es importante, para comprender el tema del libro y el alcance del esfuerzo realizado por su autor, tener presente que la regulación de los menores y de sus derechos por el ordenamiento jurídico tiene que ver con dos importantes procesos que han marcado el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo: por un lado, el proceso por medio del cual se han ido *constitucionalizando* cada vez más parcelas de la vida humana, en la medida en que los textos constitucionales han dejado de contener simplemente la regulación de los poderes públicos;



por otro lado, el proceso de especificación de los derechos, gracias al cual los textos constitucionales ya no perciben a los sujetos de los derechos en forma abstracta (considerando sujetos a “la persona” o “al ciudadano”, por ejemplo) sino que toman en cuenta los distintos roles o características que las personas asumen o desarrollan en su vida, a fin de lograr una mejor protección.

En términos históricos puede decirse que los derechos de los menores comienzan a ser reconocidos cuando la infancia como categoría adquiere importancia; no es sino hasta bien entrado el siglo XVII cuando surge el concepto de infancia como se lo entiende hoy en día. Antes de eso, la infancia (como concepto) no existía, de forma que las personas pasaban de una etapa de estricta dependencia física al mundo de los adultos.

El descubrimiento del concepto de niñez y la tutela de los derechos de los menores están animados por una mezcla de vergüenza y necesidad de orden. Por un lado, la vergüenza de saber las condiciones en que los menores eran tratados, particularmente en el ámbito de la represión penal; por otro lado, la necesidad de poner orden en la organización social, de forma que la niñez se pudiera prolongar a través de la escuela, que junto con la familia, era la institución encargada de mantener la separación entre el mundo de los menores y el mundo de los adultos.

Es en este contexto en el que se produce la reforma a la Constitución mexicana que ya hemos mencionado y que supone un avance de enormes proporciones, no solamente para el tema de la justicia para adolescentes, sino también para el conjunto de los derechos fundamentales, pues incorpora conceptos sumamente novedosos que tendrán en el futuro (con toda seguridad) una proyección muy positiva sobre el resto del ordenamiento jurídico.

A partir de la reforma ya se establece con precisión el universo de los sujetos que tendrán derecho al sistema integral de justicia para adolescentes: aquellas personas que tengan más de 12 años y menos de 18. Con esta disposición se termina con la facultad que anteriormente habían ejercido algunas entidades federativas para considerar como mayores de edad a efecto de su enjuiciamiento penal a personas que no habían cumplido 18 años; sobra decir que —como ya se apuntaba párrafos arriba— al hacerlo violaban diversos tratados internacionales, que exigían un tratamiento distinto para adultos y para menores, entendiéndose por menores a quienes no hubieran cumplido 18 años. El artículo 18 aclara que los menores de 12 años solamente serán objeto de rehabilitación y de asistencia social, pero no de sanción (se crea una barrera de edad frente al poder punitivo del Estado).

La justicia penal para menores de edad está sujeta actualmente a varios de los más conocidos principios que rigen al proceso penal de adultos, los cuales

le incorporan una importante dosis de certeza y seguridad jurídica a los procesos para adolescentes. El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional menciona el principio de tipicidad y agrega que en este tipo de procesos se respetarán “los derechos fundamentales” (es la primera vez que el texto de la Constitución mexicana recoge esta denominación moderna, que es aceptada como la mejor para designar a estos derechos), que tienen todas las personas, además de los derechos adicionales que les pudieran corresponder por el hecho de ser menores de edad.

La mención de la tipicidad, si se interpreta conjuntamente con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que exige en materia penal la existencia de una ley “exactamente aplicable” al delito de que se trate, nos puede llevar a sostener que existe un principio de taxatividad en materia de justicia penal para adolescentes. La taxatividad añade una exigencia de carácter “cualitativo” a la ley penal; en efecto, para que una ley sea “exactamente” aplicable a una cierta conducta debe tener ciertas “cualidades” lingüísticas, pues es seguro que no toda descripción lingüística tendría la posibilidad de ser aplicada con exactitud a la conducta humana calificada como delito.

La taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realice. La taxatividad es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal.

El párrafo quinto del artículo 18 ordena que se les respete el derecho al debido proceso legal, con lo que se incorpora a favor de los menores de edad un conjunto muy amplio de derechos dentro del proceso y durante la averiguación previa, derechos que se encuentran tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. También exige el texto constitucional que se atienda la protección integral del menor y su interés superior, siguiendo en esto la senda abierta por la Convención de la ONU.

Todo el sistema de procuración y administración de justicia para adolescentes será específico, dispone el párrafo sexto del artículo 18, es decir, estará especializado y será diferente del que atiende a los adultos. El mismo párrafo ordena que las autoridades que “efectúen la remisión” y las que impongan las medidas deberán ser independientes unas de las otras; a partir de este mandato parece lógico concluir que los órganos sancionadores deberán pertenecer orgánicamente al respectivo Poder Judicial (federal o local), pues de esa manera se asegura la señalada independencia.

El propio párrafo sexto se refiere a las formas alternativas de justicia, las cuales deberán ser empleadas siempre que sea posible. Recoge también el principio de proporcionalidad de las medidas, con lo que incorpora una poderosa herramienta hermenéutica con la que los jueces podrán ejercer un importante y sustantivo control de constitucionalidad de las leyes en que se prevean dichas medidas. Recordemos de forma sumaria que el principio de proporcionalidad exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional. Para que se verifique la proporcionalidad es necesario que se observen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es decir, existirá proporcionalidad cuando: a) la regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; b) la medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, de entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto, y c) las ventajas que se obtengan con la restricción deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y la sociedad en general.

¿Cómo se aplica lo anterior a las leyes en materia penal? La reflexión sobre este asunto debe partir del hecho de que cualquier ley penal supone una intervención en los derechos fundamentales, concretamente sobre el derecho de libertad según el cual toda persona puede hacer lo que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico. La proporcionalidad supone un límite a la “cantidad” de prohibiciones que el legislador puede establecer así como a la cantidad de “penalización” que se puede determinar para una conducta penalmente regulada. Es decir, la proporcionalidad en materia penal vendría dada por el monto de la sanción que el legislador decide imponer para la realización de X o Y conducta.

La finalidad de las medidas, nos indica el artículo 18, se parece a la que existe para el caso de los adultos, pero tiene alguna peculiaridad; las medidas tienen por objetivo la “reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades”. La medida concreta que consiste en el internamiento del menor (equivalente juvenil aproximado a lo que es la prisión en el caso de los adultos), deberá ser utilizada sólo en caso extremo, pero solamente para quienes hayan cumplido 14 años; es decir, para quienes tengan entre 12 y 14 no será aplicable.

Como puede apreciarse, la incorporación de los tres párrafos que se han comentado al texto del artículo 18 (cuarto, quinto y sexto), mejora notablemente el régimen jurídico de la justicia para adolescentes, que antes estaba en alguna medida librado a principios paternalistas que lo alejaban de los modernos es-

quemadas de protección de derechos. Lo que hizo la reforma constitucional de 2005 fue introducir un régimen completo de derechos, disponer de ciertas garantías orgánicas (especialización, independencia) y, en suma, racionalizar el sistema, de manera que quede claro que los adolescentes que se enfrenten a la ley penal estarán asistidos de un amplio abanico de derechos y garantías, suficientes y necesarios para asegurar la tutela de su dignidad, al menos sobre el papel.

La comprensión completa del significado y alcance de la reforma, pero sobre todo de las leyes emanadas a partir de su entrada en vigor, no puede dejar de tomar en cuenta las importantes reflexiones que hace Rubén Vasconcelos en el libro que el lector tiene entre las manos. Se trata de un libro que desborda inteligencia, que nos vuelve a demostrar la gran calidad literaria de su autor y que ofrece abundante información teórica y práctica. Es también un libro lleno de optimismo; sin una actitud optimista no hubiera sido posible que Vasconcelos dedicara tantas y tantas horas de su vida a escribir sobre lo mejor que tiene México: sus jóvenes y niños, pues ellos representan el futuro y, sobre todo, la promesa de un país mejor. Leer el presente libro es sumarse a la apuesta por cambiar a México y en esa apuesta es un orgullo caminar al lado de personas tan comprometidas como Rubén Vasconcelos.

Miguel CARBONELL

## INTRODUCCIÓN

El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una trascendental reforma al artículo 18 de la Constitución de la República que ordena la creación, en la Federación y en las entidades federativas, de un sistema integral de justicia para adolescentes. Se trata de una de las modificaciones más importantes al sistema de justicia nacional en los últimos años, que transforma de manera definitiva nuestra concepción de la infancia y la relación de ésta con la justicia, replantea la manera en que los adolescentes se vinculan con el ordenamiento jurídico, rediseña su relación con el sistema punitivo del Estado y exige la construcción de un sistema de responsabilidad para adolescentes configurado como protección jurídica especial concretizado a través de un sistema de justicia que incluya órganos, normas y procedimientos específicos.

Entre otras reglas y principios, la norma constitucional reformada definió y homologó en todo el país la denominada edad penal a los 18 años; instituye un sistema integral de justicia aplicable a las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18; ordena la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes; establece la garantía del debido proceso a favor de los menores de edad y la independencia entre las autoridades que efectúen las remisiones y aquellas que impongan las medidas; considera de aplicación preferente las formas alternativas de justicia; fija la necesaria proporcionalidad de las medidas que se dicten como sanción a los adolescentes, y ordena que el internamiento sólo se aplique como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda y únicamente a los mayores de 14 años por la comisión de delitos graves. Todo ello con el fin de proteger integralmente a los niños y adolescentes y velar por su interés superior.

Esta reforma constitucional obligó a los estados de la República a crear sistemas de justicia especializados para adolescentes en sustitución de los sistemas tutelares que, con mayor o menor intensidad, existían en todo el país para atender a los menores de edad que cometían delitos. Estos sistemas tutelares contaban, entre sus características básicas, las siguientes: eran sistemas administrativos; no garantizaban los derechos que conforman el debido proceso a quienes llegaban a ser parte del mismo, ya que en su normatividad no se regula-

ba con precisión el procedimiento de responsabilidad que se debía seguir a los adolescentes acusados de cometer delitos, excluyéndose, incluso expresamente, en algunas experiencias, cualquier remisión a las normas de derechos sustantivos y procesales válidos para adultos; no regía el principio de presunción de inocencia; las medidas prioritarias en el trato con la infancia infractora eran las privativas de libertad; el juez de menores tenía amplia discrecionalidad al momento de imponer las medidas haciéndose proclive la elección arbitraria de las mismas; las sanciones podían ser no proporcionales al delito cometido; se autorizaba privar de libertad a niños que no hubieren cometido delitos, con el solo hecho de verificar que estaban en lo que estas leyes denominaban “situación de riesgo”. Esta última confusión, aunada a las inconsistencias jurídicas anteriores, hizo que las instituciones de “menores” fueran lugares que albergaban niños excluidos de los beneficios sociales básicos, ya que los niños incluidos, es decir, los que gozaban de soporte económico, jamás arribaban a los consejos. Esta realidad, comprobable en todas estas instituciones, llevó a afirmar que cuando estas leyes señalaban el término “menores” estaban haciendo referencia a los pobres, marginados y excluidos. Además, debido a la escasa consideración a lo jurídico y, concretamente, a las normas que establecen límites a la intervención del Estado sobre las personas, el sistema tutelar era, en la práctica de la justicia local, una función simbólica e, incluso, menor. En el fondo del sistema estaba una idea de la infancia que concebía a ésta como objeto de compasión y represión y no como sujetos de derechos.

Al establecer la obligación de crear leyes integrales de justicia para adolescentes, la Constitución fijó principios orientadores y normas que funcionan como guía de los nuevos sistemas. Como pilares fundamentales de ellas están el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, la definición concreta de los límites de edad de la niñez y la adolescencia, los principios del interés superior de la infancia, protección integral y desarrollo progresivo, y la consideración de que los mismos tienen, junto con los derechos que poseen todas las personas, un conjunto de derechos especiales que conforman su estatus jurídico especial. Los adolescentes son reconocidos como sujetos de derechos, titulares de los mismos derechos que los adultos más los que por su condición de estar creciendo les confiere la propia sociedad. En virtud de estas normas, que imponen reglas de trato a los niños pero también límites a la intervención del Estado sobre ellos, lo único que justifica la reacción coactiva, es decir, el funcionamiento del sistema de responsabilidad penal, es la comisión de un ilícito tipificado como delito en la ley penal. El Estado no puede intervenir coactivamente, privar de su libertad a un adolescente o incoarle un procedimiento penal con el pretexto de protegerlo, si éste no ha cometido un delito. Esta idea de la

infancia y la consideración de la obligación y función que el Estado tiene de prevenir el delito, asegurar la paz social y defender a la sociedad de la criminalidad, encauzará la configuración y diseño del sistema de justicia para adolescentes que regirá en todo el país en los próximos años.

Precisamente porque niños y adolescentes deben estar sujetos, en todos los aspectos de su desarrollo, a regulaciones especiales, la reforma exige construir un sistema de responsabilidad penal que atienda exclusivamente a aquellos que son acusados de cometer delitos configurando un proceso diferente al de los adultos. El presente trabajo es un análisis sobre las leyes que en los estados de la República se han dictado en desarrollo de los principios consagrados en el artículo 18 de la Constitución de la República y las diversas respuestas, normativas e institucionales, que a la problemática de la delincuencia juvenil han conformado después de ella. La norma básica, que estableció un programa normativo vinculante, mínimo y susceptible de ser ampliado en beneficio de los derechos de los adolescentes, ha dejado a los estados el establecimiento de las normas de desarrollo que consideren más convenientes, de acuerdo con sus realidades y problemas locales, en el diseño de sus sistemas de justicia para adolescentes. La Constitución impuso reglas y principios generales pero dejó en entera libertad a los estados para que, basándose en ellas, construyan sus sistemas de responsabilidad especializados mismos que constituyen, desde perspectiva histórica, una recreación de la atención que dan a los niños que cometen delitos.

El capítulo primero lo dedicaremos a analizar cuáles son los fundamentos del sistema de justicia especializado en adolescentes, la noción que se ha conformado sobre el mismo, las bases que lo sostienen que, como se sabe, abarca componentes orgánicos, sustantivos, procesales y de ejecución, y sus objetivos y fines. Subrayaremos que el nuevo sistema de justicia para adolescentes se orienta por la denominada doctrina de la protección integral. Como se sabe, México es el último país de Latinoamérica en adoptar esta doctrina cuyas líneas fundamentales están contenidas en los documentos y normas de los tratados de derechos humanos aprobados por la comunidad internacional. El resto de los países de América Latina ya adoptaron en sus leyes los principios básicos de esta ideología empezando por Brasil con su Estatuto del Niño y del Adolescente en 1990, y Costa Rica, algunos años después. En nuestro país, sin dejar de reconocer importantes avances legales después de 1990, el impacto de la Convención de los Derechos del Niño no ha sido real en los años anteriores y sólo se ha tornado efectivo con la reforma de 2005.

En el segundo capítulo abordaremos el tema de los sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes, el tratamiento que se debe dar a los niños, la división por grupos etéreos dentro del sistema y sus consecuencias, la regla

sobre la presunción de minoridad y el ámbito de aplicación a los adultos del régimen de adolescentes. En el tercer capítulo nos detendremos a analizar el significado de los principios constitucionales que rigen en la materia: el respeto a los derechos del adolescente; el interés superior del adolescente; la protección integral del adolescente; la formación integral del adolescente, así como la reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

En el capítulo cuarto nos referiremos a los órganos especializados en la materia para analizar la forma en que se ha diseñado y conformado la justicia para adolescentes en el país desde el punto de vista orgánico, cuestión que es de vital importancia para la efectividad del sistema ya que su adecuada aplicación y, en general, el cumplimiento de sus fines, depende de que a cargo del mismo estén personas debidamente capacitadas en derechos de los niños y justicia penal. El capítulo quinto lo dedicamos a analizar el principio del debido proceso y la forma en que las diversas legislaciones locales han procedido a conformar procesos con las debidas garantías para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en el juzgamiento. Para comprender la importancia de lo anterior, es importante tomar en cuenta que la reforma al artículo 18 eliminó la figura paternal del juez que ejerce funciones asistenciales o sociales o que ejecuta política social en general, característico del modelo tutelar, y ordenó establecer órganos que, además de ser independientes e imparciales, realicen funciones jurisdiccionales y que, como tal, no tengan facultades omnímodas sino que estén limitados, principalmente, por los derechos que todas las personas tienen dentro de un proceso justo. El adolescente imputado y acusado de la comisión de delitos debe gozar de todas las garantías sustantivas y procesales que otorga la Constitución de la República en materia de proceso penal más las garantías especiales que corresponden a la edad del imputado y que hacen al proceso jurisdiccional parte de un sistema especializado. Sólo se aprecia la magnitud de este cambio si se considera la forma en que en toda la historia jurídica del país han sido tratados los adolescentes y niños por las propias leyes, por ello, en la construcción de los nuevos sistemas, fundamental será hacer reales y efectivos los derechos y, a través de ellos, evitar la criminalización de la pobreza, produciendo que exista en el país una justicia para menores de edad que pase de ser simbólica a ser real. Se trata de una de las principales transformaciones operadas por el nuevo sistema: el tránsito de un sistema jurídico de ficción o simbólico a un verdadero sistema de justicia juvenil.

Junto con el proceso penal especial para adolescentes y en virtud del principio de intervención mínima que rige al sistema que exige que se resuelvan el menor número de casos en el nivel judicial, la reforma ha previsto el uso prioritario de fórmulas desjudicializadoras para cumplir con la regla de no intervenir



ción como la mejor respuesta ante la comisión de delitos por parte de adolescentes, pero también para mandar un mensaje educativo al infractor, dar entrada a la participación de la víctima, solucionar el conflicto de forma breve y eficaz y evitar el estigma del enjuiciamiento. A analizar estas formas anticipadas de terminación de los procesos dedicaremos el sexto capítulo. Entre las medidas desjudicializadoras que los sistemas locales de justicia para adolescentes han introducido están la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba, el criterio de oportunidad reglado y la remisión. Nos parece importante subrayar que en algunas leyes locales estas formulas están configuradas como un auténtico derecho, es decir, el adolescente tiene derecho, por su calidad de estar en desarrollo, a no ser llevado a juicio y que éste únicamente se efectúe cuando han sido agotadas todas las instancias existentes para evitarlo. Con este principio constitucional y con la regulación que de él han hecho los estados se hace patente que en el sistema de justicia para adolescentes la reacción ante hechos delictivos cometidos por éstos debe prever medidas alternativas al proceso y a la medida coactiva. Este principio de política criminal es una forma de reacción ante las conductas ilícitas cometidas por adolescentes, que además de reflejar la posición estatal frente a las mismas, pretende desjudicializar los conflictos y responsabilizar a los sujetos de sus conductas, atender a la víctima incorporando elementos compensatorios y hacer que los conflictos se resuelvan en un espacio de diálogo y comprensión entre los participantes del mismo.

En el capítulo séptimo analizaremos el régimen de las medidas, quizá la cuestión más representativa de la justicia juvenil. El nuevo sistema renuncia a imponer medidas sin garantizar derechos. Además, establece que la finalidad de éstas debe ser pedagógico, educativo y resocializador y que, como todas las sanciones que implican restricción de derechos, sean racionales, proporcionales y determinadas. Pero la Constitución no sólo establece la finalidad de las medidas y sus características básicas. Convierte al tipo de medidas que se pueden imponer a los adolescentes, cuando son responsables de conductas delictivas, una de las bases del sistema. La propia norma básica obliga a establecer un amplio catálogo de sanciones dirigidas a la reinserción de los jóvenes a su familia y a la sociedad. Sanciones diversificadas, en las que una de ellas será la privación de la libertad, para que deje de ser la sanción central, y se convierta en excepcional o subsidiaria. El reto, en este tema tan importante, es regular un sistema en el que el encierro no sea la única ni la principal respuesta ante la conducta delictiva de los adolescentes. Algunas de las medidas que los nuevos sistemas han regulado son la amonestación, la advertencia, la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de los daños a la víctima y la libertad

asistida, además de otro tipo de sanciones en forma de órdenes de orientación y supervisión. Así se pretende lograr la minimización de la violencia o de la respuesta coactiva del Estado y, en general, adecuar la respuesta punitiva al desarrollo de las personas.

En materia de ejecución de medidas, cuestión que analizaremos en el octavo capítulo, algunos sistemas han avanzado creando jueces de ejecución de sanciones, encargados de supervisar, vigilar, controlar y evaluar la legalidad y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles. Asimismo, varios estados están en el proceso de elaboración de una ley o reglamento de ejecución de sanciones en materia juvenil y, otros más, construyendo o adecuando los centros de internamiento o de medidas alternativas para cuidar los derechos de aquéllos.

Este trabajo no deja de considerar que el nuevo artículo 18 de la Constitución de la República se halla ubicado en un contexto más general relacionado con una concepción del Estado de derecho, la política criminal del Estado, la forma en que éste responde o hace frente a los delitos cometidos por los adolescentes, la diferenciación entre los problemas sociales y los conflictos jurídicos que padecen los menores de edad, la confección de un distinto paradigma de los derechos de la infancia, el cambio en nociones como imputabilidad o inimputabilidad, y el replanteo de las políticas públicas relacionadas con la infancia que, en cuanto política pública moderna, no significa otra cosa que la coordinación de esfuerzos entre el Estado y la sociedad civil. Tampoco desconoce, en fin, que la implementación del sistema tiene vertientes difíciles y complicadas relacionadas con temas legales, institucionales, económicos y culturales. Como se ha escrito con certeza, en el esfuerzo por levantar un sistema de justicia no se parte de un terreno árido, hay que desarmar un modelo y armar otro con bases completamente nuevas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES

#### I. LOS FUNDAMENTOS DEL SISTEMA

Por disposición del artículo 18 de la Constitución de la República, los estados han conformado,<sup>1</sup> para responder a las infracciones a la ley penal cometidas por personas de entre 12 y 18 años, sistemas integrales de justicia especializados, configurados como una protección jurídica especial y regidos y compuestos por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales.<sup>2</sup>

Un sistema de justicia juvenil o de responsabilidad penal<sup>3</sup> para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas ex profeso para dar respuestas

<sup>1</sup> Hasta septiembre de 2007, un año después de la entrada en vigor de la reforma, sólo el Distrito Federal, Guerrero y Morelos no habían promulgado una ley de justicia para adolescentes. La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se publicó, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 14 de noviembre de 2007 y la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, el 24 de noviembre del mismo año en el *Periódico Oficial del Estado*.

<sup>2</sup> En el texto que contenía la primera propuesta de modificación constitucional en la materia se incluyó la reforma del artículo 73 para establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes y bases normativas y de coordinación a que deberían sujetarse la Federación y los estados en la implementación y aplicación del sistema de justicia penal para adolescentes, pero fue rechazada por las comisiones dictaminadoras en el Senado. Éstas consideraron que la intención de uniformar la justicia para adolescentes en el país quedaba colmada con las reformas y adiciones propuestas a los diversos párrafos del artículo 18 constitucional, al quedar en éstos perfectamente establecidas y sentadas las bases y lineamientos mínimos a los que debe responder todo sistema de justicia para adolescentes (ya sea a nivel Federal o en cualquiera de los estados) y que otorgar esa competencia al Congreso de la Unión sería invadir el ámbito competencial de las legislaturas locales, en detrimento de la soberanía de los estados. De esta manera, de acuerdo con la reforma aprobada, los estados y el Distrito Federal quedaron facultados para legislar en materia de justicia para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales, introducidos al artículo 18 constitucional.

<sup>3</sup> La Ley del Estado de Colima se refiere a la responsabilidad social del adolescente y, en consecuencia, a la acción social cuando se consigna el caso a los tribunales.

a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos.<sup>4</sup> Como escribe Beloff: “el sistema de responsabilidad penal juvenil tiene que ver estrictamente con las formas de organización de la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por los adolescentes”.<sup>5</sup> Esta noción la comparten todas las leyes del país pero, quizá, la que con mayor precisión la ha definido es la de Yucatán, que considera al sistema como “el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes” (artículo 6o.).<sup>6</sup> Como insistiremos en este trabajo, un sistema de justicia juvenil refleja con sus normas, órganos y procedimientos, la existencia de un estatus jurídico de los adolescentes dentro del ordenamiento, la forma en que Estado y derecho se relacionan con la infancia, y la posición que han decidido asumir ante el problema relacionado con los adolescentes que cometen delitos.<sup>7</sup>

Es inevitable subrayar, antes de continuar, que el sistema responde a la comisión de delitos por parte de los adolescentes. Esto es importante advertirlo para apreciar la trascendencia de la reforma, su diversa orientación con respecto al modelo anterior y el significado del nuevo sistema. El modelo tutelar, dominante en el país antes de 2005, más que estar creado para atribuir consecuencias jurídicas a infracciones a la ley, estaba diseñado, como escribe Cillero, “para el control/protección de una categoría residual de niños definida como problemática o irregular”,<sup>8</sup> y, por lo mismo, para ejecutar política social más que para realizar función jurisdiccional.<sup>9</sup> No distinguía, en la forma de reaccionar ante eventuales problemáticas que sufrían los niños, entre aquellos inmer-

4 Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, en García Méndez, E., *Adolescentes y responsabilidad penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, p. 15. Recuérdese el artículo 2.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores...”.

5 Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, p. 79.

6 El artículo 14 de la Ley de Baja California Sur señala: “El sistema integral de justicia para adolescentes comprende el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal en las materias de prevención, procuración, impartición de justicia y ejecución de medidas”.

7 Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, p. 114.

8 *Ibidem*, p. 104.

9 Beloff, Mary, “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Argentina, Editores del Puerto, pp. 27 y 28.

sos en “factores de riesgo” y los que cometían delitos, dando respuestas similares, de tipo coactivo, a ambos grupos diferentes.<sup>10</sup> Lo más grave de este equívoco era que implicaba, además de la violación al principio de legalidad, ya que se podía someter a procedimientos y sanciones a los adolescentes por conductas que no constituían delitos, la posibilidad de privarlos de su libertad por tener carencias socioeconómicas y afectivas (pobreza, adicciones, falta de hogar, conflictos familiares) bajo el pretexto de una intervención preventiva, rehabilitadora y tutelar<sup>11</sup> (Binder considera esto parte del “catálogo mínimo de la hipocresía” de la política estatal respecto a los niños). Este sistema, que criminalizaba situaciones o circunstancias sociales, expandido ilimitadamente en virtud de los sujetos, sin restricciones en sus posibilidades de intervenir coactivamente en la vida de las personas, estaba construido a partir de la primacía de

<sup>10</sup> Por poner unos ejemplos: el Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca otorgaba competencia al Consejo de Tutela, en su artículo 509, para conocer de aquellos menores que manifestaran cualquier forma de conducta “que haga presumir fundamentadamente su inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten, por tanto, una actuación de carácter preventivo por parte del Consejo”. Igualmente, la Ley Tutelar del Estado de Puebla concedía al Consejo Tutelar la competencia para conocer de aquellos menores de 16 años que “se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo”. El artículo 11 de la Ley de Aguascalientes señalaba que el Consejo tenía competencia para conocer de: I) casos relacionados con menores de 16 años y mayores de 7 que infrinjan las leyes penales, reglamentos de policía, de tránsito o reglas de buen gobierno; II) “conocer de todos los demás casos en que, aunque no exista ninguna infracción, sea conveniente prevenir y corregir a los menores cuando tengan malos ejemplos, mala conducta, compañías corruptas o se encuentren en estado de abandono, pervertidos o en trance de serlo”; c) “conocer del comportamiento personal de los menores, cuando se presuma fundamentadamente una inclinación a causar daños a la sociedad, su familia o a sí mismos”. También, el artículo 51, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango; el artículo 3o. de la Ley del Consejo Estatal de Menores de Nuevo León; el artículo 2o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo; y el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa.

<sup>11</sup> La consecuencia de esta forma de control social fue, dice Beloff, la creación de la categoría del “menor abandonado/delincuente y la invención de la delincuencia juvenil”. “Se relaciona este punto con la profecía autocumplida: si se trata a una persona como delincuente aun cuando no haya cometido delito es probable que exitosamente se le pegue esa etiqueta de “desviado” y que, en el futuro, efectivamente lleve a cabo conductas criminales”; Beloff, Mary, “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *cit.*, nota 9, p. 4. “Si se tratara de adultos, dicha práctica correspondería al absurdo de convertir en reos a todos aquellos en quienes se intuya cierta propensión a quebrantar el orden penal establecido, o aun a quienes atraviesen estados y de acuerdo a criterios psicológicos sean potenciales candidatos al suicidio. El legislador giró el dintel de una puerta que la doctrina jurídica había cerrado desde el Marqués de Beccaria”, Castillo López, J. A. *et al.*, “El desfase institucional y jurídico de la justicia de menores en México”, *Alegatos*, México, núm. 35, 1997, p. 145.

la defensa social<sup>12</sup> no de la protección de derechos, reflejaba, además de la absoluta subordinación de los intereses individuales a los fines sociales, las limitaciones del sistema estatal de asistencia social<sup>13</sup> y promovía, más que prevenía, la marginalidad, la estigmatización, la comisión de delitos y la conflictividad social.<sup>14</sup>

Los nuevos sistemas integrales de justicia para adolescentes se fundamentan en el reconocimiento de éstos como sujetos titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, como seres con dignidad, autonomía<sup>15</sup> y capacidad para entender el carácter lícito o ilícito de sus actos y ser responsables de sus conductas.

<sup>12</sup> Bacigalupo escribió que “la equiparación de los autores potenciales de ilícitos punibles con los que ya los han cometido, sólo se explica en la medida en que la idea central del sistema legal es la defensa de la sociedad frente al delito”. Se sustrae al adolescente peligroso de la sociedad para propiciar la seguridad de ésta. La defensa social se antepone, desde esta concepción, a la reducción del adolescente infractor. Esta idea trae como consecuencia, como el mismo autor advierte, una subordinación total del individuo con relación a los fines sociales. “La máxima prioridad se acuerda a la ‘defensa de la sociedad’ y frente a esta necesidad de toda sociedad constituida, los intereses individuales ocupan un lugar subalterno. Ello explica el considerable retroceso del principio de legalidad dentro de este programa de política criminal”, Bacigalupo, Enrique, “Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal”, *ILANUD*, Costa Rica, núms. 16-17, 1983, p. 59.

<sup>13</sup> Como escriben García Méndez y Carranza: “la extensión del uso de la doctrina de la situación irregular, resulta inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas... las normas jurídicas se convierten en el sucedáneo menos oneroso frente a la ausencia de políticas sociales básicas adecuadas”, citado por Bustos, Juan, “Perspectivas de un derecho penal del niño”, *Obras Completas*, Perú, Ara Editores, t. II, 2005, p. 651.

<sup>14</sup> El principio de legalidad, entendido como la tipificación de los hechos que se consideran delitos, está consagrado en el artículo 40.2 de la CDN. En la Opinión Consultiva OC-17/2002 señaló la CIDH que “la actuación del Estado (persecutoria, punitiva, readaptadora) se justifica, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea típica”. Sigue diciendo la Corte: “Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurrir en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos”.

<sup>15</sup> Dice Cillero que “la infancia es una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica”. Se refiere para fundamentar esta concepción al artículo 5o. de la CDN que aborda “la evolución de las facultades” de los niños. De ello, este importante autor infiere el principio de autonomía progresiva del niño sujeto de derechos. Este artículo además, confiere a los padres, tutores o responsables de los niños, la obligación de darles dirección y orientación apropiadas “para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

En palabras de Uriarte, el adolescente es considerado “un sujeto responsable, con capacidad y derecho a optar por imperio de su dignidad personal”.<sup>16</sup> Esta posibilidad de exigirles responsabilidad por su conducta; sin embargo, no deja de atender su situación específica de desarrollo, “su debilidad, inmadurez e inexperiencia”,<sup>17</sup> su “circunstancia evolutiva” y su progresiva adquisición de autonomía personal, social y jurídica que ha justificado la conformación a su favor de un estatus jurídico que los reconoce como categoría jurídica dotada del derecho a regulaciones especiales en todos los ámbitos de su vida. Por ello la respuesta del Estado a la comisión de delitos<sup>18</sup> por parte de los adolescentes se arregla o conforma de manera diferente a la de los adultos, exigiéndoseles responsabilidad de acuerdo a su proceso o estado de desarrollo.

Si el niño es sujeto de derechos y los ejerce autónomamente de un modo progresivo según la evolución de sus facultades, también su responsabilidad es progresiva. Aquí se trata de valorar o juzgar los actos de los niños en relación con su realidad jurídica y no en comparación con la de los adultos, por lo que ya no es posible considerar, como lo hacen las *leyes de menores* —basadas en la idea de incapacidad—, que existe una inimputabilidad jurídicamente equivalente entre los 0 y los 18 años.<sup>19</sup>

Los adolescentes cuando cometen delitos, son sujetos de una respuesta diferenciada acorde a su edad y circunstancias y al desarrollo paulatino de su auto-

16 Uriarte, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/control.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/control.pdf), pp. 209 y 210.

17 Así, en la opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los cuidados especiales que se les debe dar a los niños dependen de “la situación específica en que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia”. El mismo fundamento es el del artículo 19 de la CADH que dice: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

18 En Colima el artículo 12 señala: “Ningún adolescente puede ser procesado o privado de su libertad por vagancia, drogadicción, alcoholismo, prostitución o cualquier estado peligroso, sin perjuicio de las medidas de protección, rehabilitación hospitalaria y vinculación familiar que pudieran aplicarse por los órganos competentes”.

19 Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 117. Del mismo autor, *Nulla poena sine culpa. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes*, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf), p. 68. Dice Bustos: “La idea central es que toda persona es responsable, pero cada una en niveles diferentes y de acuerdo a la configuración jurídica y social que se le reconoce”. De imputabilidad disminuida habla Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 26.



nomía. Esta respuesta se hace efectiva, precisamente, dentro del sistema integral de justicia especializado. Ésta es, resumida al máximo, la base del sistema de responsabilidad penal para adolescentes entendido como protección jurídica reforzada concretada a través de órganos, normas y procedimientos específicos. Así se explica, además, como lo analizaremos en el transcurso de este trabajo, por qué muchas de las leyes en la materia del país consagran que todos los procedimientos en los que estén involucrados adolescentes son de prioridad e interés público (por ejemplo, Sinaloa, artículo 57) y que el sistema exija, como se hace en Durango, una “concepción dúctil de la ley” (artículo 16 h).

En virtud de que la Constitución ha ordenado la creación de un sistema de justicia con características propias, fijadas, en términos generales, por ella misma, existen en nuestro ordenamiento jurídico dos modelos de justicia penal: el de adolescentes y el de adultos.<sup>20</sup> Ambos están basados en la idea de la responsabilidad o, como dice Llobet, están dirigidos a sujetos responsables no inimputables y su distinción deriva de que aquélla se exige en diferentes niveles. La minoría de edad no es causa de inimputabilidad sino razón para que la determinación de la responsabilidad penal se exija en un sistema de justicia penal diferente al de los adultos. Podemos decir con Beloff que los adolescentes son inimputables en el sentido “de que se encuentra prohibida toda posibilidad de someterlos a la justicia penal general o a las consecuencias que la ley penal general prevé para los adultos”<sup>21</sup> o, como escribe García Méndez, “los adolescentes son y deben seguir siendo inimputables penalmente, es decir, no deben estar sometidos ni al proceso ni a las sanciones de los adultos y sobre todo jamás y por ningún motivo deben estar en las mismas instituciones que los adultos”. Pero esto no quiere decir que se les considere incapaces de comprender las consecuencias de sus actos y de dirigir sus acciones ni que sean irresponsables por

20 “El planteamiento equivocado consiste en sostener que existe un solo modelo de justicia penal, el de las personas adultas, y que para sancionar el delito cometido por los menores de edad hay que someterlos a ese modelo de justicia. Es decir, hay solamente justicia penal de adultos o hay impunidad, lo que no es cierto”, en Carranza, Elías y Maxera, Rita, “La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina”, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, SER-UE, 2006, p. 175.

21 Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *cit.*, nota 4, p. 27. Así, me parece que debemos entender las normas establecidas en algunas leyes, como en Colima, que sigue utilizando el término inimputables para referirse a los adolescentes. Dice el artículo 15 de esta Ley: “No obstante la inimputabilidad de los adolescentes, el Ministerio Público y el juez, en su caso, debe calificar la intención del infractor al realizar la conducta típica, para determinar si obró con dolo, culpa o preterintención, precisando la forma de coparticipación del menor en el delito y el grado de consumación o tentativa”.



sus conductas, “son y deben seguir siendo penalmente responsables de sus actos (típicos y antijurídicos)”.<sup>22</sup> Lo que sucede es que si bien son inimputables “frente al derecho penal común” son “responsables frente a las normas de la legislación especial...”<sup>23</sup> creadas, precisamente, en atención de su estado de desarrollo. Así, la existencia de dos sistemas penales implica la consagración de diversos niveles de responsabilidad. “La imputabilidad o inimputabilidad [tiene] relación con la exigibilidad, con los diferentes niveles de responsabilidad”.<sup>24</sup>

Un régimen penal especial para adolescentes abarca componentes orgánicos, sustantivos, procesales y de ejecución. Cuando decimos que el sistema de justicia para adolescentes debe estar construido con base en derechos especiales, afirmamos que su diseño comprenderá instituciones especializadas y protecciones normativas complementarias. Normas, órganos, procedimientos e instituciones se crean y modelan para atender y proteger a los menores de edad. En otras palabras, los adolescentes, titulares de derechos y, por tanto, responsables de sus conductas, cuando entran en conflicto con las leyes penales deben estar sujetos a una jurisdicción especializada, diferente a la ordinaria, compuesta con instituciones, normas y procedimientos que configuran una intervención jurídica especial. Así se concreta la posición diferenciada que tienen los niños en relación con las normas que regulan las situaciones consideradas por la sociedad como ilícitas y que forma parte, como señala Cillero, de su estatus jurídico, que exige un “régimen jurídico penal especial” adecuado a su situación, sus necesidades específicas y su interés superior.<sup>25</sup> Hay que subrayar que no se trata solamente de un proceso especial sino de un sistema penal especializado en adolescentes. El proceso penal especial es sólo una parte del sistema especializado. Partiendo de lo anterior, las leyes del país se encargan de fijar los siguientes objetivos:

1. Establecer los principios rectores del sistema y garantizar su plena observancia;

<sup>22</sup> García Méndez, Emilio, “Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano”, *Infancia y Adolescencia. De los derechos y la Justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, p. 249.

<sup>23</sup> Do Amaral e Silva, Antonio Fernando, *La “protección” como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la “doctrina de la situación irregular”*, [http://www.iin.oas.org/la\\_proteccion\\_A.Fernando\\_do\\_Amaral.PDF](http://www.iin.oas.org/la_proteccion_A.Fernando_do_Amaral.PDF).

<sup>24</sup> Bustos, Juan, “Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, *Obras Completas, cit.*, nota 13, t. II, p. 588.

<sup>25</sup> Sáinz-Cantero Caparros, José, *Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores*, [http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD24.pdf](http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD24.pdf).

2. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al sistema y garantizar su efectivo respeto;
3. Establecer las atribuciones y las facultades de autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del sistema;
4. Establecer los procedimientos y los mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales; y,
5. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales.

Este conjunto normativo, debido a que es un sistema penal, comparte los fines de éste aunque reforzados con los derechos especiales que el ordenamiento jurídico atribuye a la infancia. Su desarrollo y configuración, en consecuencia, se orientan a otorgar respuestas, como escribe Binder, a “el cómo, el para qué y hacia quién de la violencia del Estado”.<sup>26</sup> Previamente, es preciso decir, que el proceso penal es un medio o técnica para proteger los derechos fundamentales frente al riesgo de su violación y evitar el abuso de poder y las arbitrariedades.<sup>27</sup> Sus principios pretenden conferir a las personas un estatus de protección ante la actuación punitiva del Estado. Se puede decir, por ello, que su función es “limitar y contener al poder punitivo”.<sup>28</sup> Pero el sistema penal no es sólo eso; también es una “técnica de minimización de la reacción social frente al delito” y un medio para prevenir la comisión de actos ilícitos y reducir la criminalidad. Su objetivo es garantizar “la inmunidad de la persona inocente frente a castigos arbitrarios”<sup>29</sup> y resolver o transformar un conflicto en otro con menor contenido de violencia<sup>30</sup> participando en “la gestión de los conflictos sociales” y contribuyendo a la armonía social. Como escribe Ferrajoli:

<sup>26</sup> Binder, Alberto, *La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República*, [http://www.inecip.org/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_details&gid=100](http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=100).

<sup>27</sup> Escribe Ferrajoli: “el proceso, como la pena, se justifica precisamente en cuanto técnica de minimización de la reacción social frente al delito: de minimización de la violencia, pero también del arbitrio que de otro modo se produciría con formas aún más salvajes y desenfrenadas”, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 1997, p. 604.

<sup>28</sup> Escribe Carlos Uriarte que la finalidad del proceso es “proveer de garantías ante el ejercicio del poder penal” de tal forma que su eficacia será precisamente medida a través del cumplimiento de sus garantías; Uriarte, Carlos E., “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, *cit.*, nota 16, p. 222.

<sup>29</sup> Ferrajoli, Luigi, “El juicio penal”, *Epistemología jurídica y garantismo*, trad. de M. Gascón, México, Fontamara, 2004, p. 234.

<sup>30</sup> González Álvarez, Daniel, *Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana*, <http://www.seguridadidl.org.pe/infodocs/delinc-juvenil.doc>.

los valores de la jurisdicción penal se pueden identificar con la inmunidad de los ciudadanos frente al arbitrio y la intromisión inquisitiva, con la defensa de los débiles mediante reglas de juego iguales para todos, con la dignidad de la persona del imputado y, en consecuencia, con el respeto también de su verdad. Esto supone, obviamente, que se conciba el derecho penal no solamente como instrumento de prevención de delitos, sino también... como técnica de minimización de la violencia y del arbitrio en la respuesta al delito.<sup>31</sup>

En la base del sistema, dice el maestro italiano, está la finalidad de tutelar a los inocentes.<sup>32</sup>

Tomando en cuenta esta noción estructural, y siguiendo a Cillero, podemos asegurar que las funciones que el sistema penal y, por tanto, el sistema de justicia penal para adolescentes<sup>33</sup> debe cumplir, son las siguientes: a) limitar el poder punitivo del Estado, protegiendo al adolescente de las penas abusivas y de los efectos adversos que su imposición puede ocasionar en su desarrollo;<sup>34</sup> b) resolver conflictos jurídicos y, en este sentido, darles las respuestas adecuadas para evitar la violencia o coadyuvar a su gestión; y, c) contribuir a la reducción de la criminalidad,<sup>35</sup> que necesariamente tiene que lograrse, principalmente, a través de considerar que el proceso de responsabilidad tiene como núcleo su carácter educativo y, claro, que realiza, inevitablemente, funciones de prevención general. A estos fines, que son los del derecho penal, debemos sumar los propios del sistema de justicia juvenil mismos que condicionan todos los anteriores, sobre todo a los relativos a la prevención general y especial: fomentar la

<sup>31</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit., nota 27, p. 546.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 604.

<sup>33</sup> En la iniciativa que propuso la creación del sistema de justicia para adolescentes en México se planteó que textualmente se incluyera la creación de un sistema de justicia “penal” para adolescentes. Sin embargo, las comisiones dictaminadoras decidieron suprimir el calificativo penal, señalando expresamente que “aunque a los integrantes de estas comisiones nos queda claro que el espíritu de la iniciativa no es el de reducir la edad penal o el de crear una estructura gubernamental que juzgue como imputables a los menores de 18 años, consideramos necesario suprimir el calificativo “penal” a fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos”.

<sup>34</sup> Cillero, Miguel, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 7, p. 103. También Carlos Uriarte señala que el derecho penal juvenil tiene una doble misión: “contener, limitar o restringir al poder punitivo, y, a su vez, limitar al poder adulto”, Uriarte, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, cit., nota 16, p. 192.

<sup>35</sup> Cillero, Miguel, “Los derechos de los niños y los límites del sistema penal”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000, pp. 6, 16 y 22.

dignidad personal de los adolescentes, alentar su desarrollo y propiciar su integración social.<sup>36</sup>

Hay dos cuestiones que me parece importante destacar previo al análisis de cada uno de los aspectos principales del sistema de justicia para adolescentes que abordaremos en este trabajo. Primero, el significado de las actividades de prevención del delito dentro del mismo y, segundo, el carácter de última *ratio* del propio sistema.

Respecto a lo primero, con Beloff debemos decir que toda política de reacción contiene un aspecto preventivo, ya que su objetivo es que la persona, en este caso, el adolescente, en el futuro no vuelva a cometer delitos.<sup>37</sup> La Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño ha destacado que “una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones” (punto 17). La misma consideración se hizo en la Recomendación Número (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que en su primera parte señala la necesidad de la prevención para combatir la delincuencia juvenil. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI (RES/55/59 del 4 de Diciembre de 2000. Asamblea General de Naciones Unidas) los firmantes señalaron:

24. Reconocemos además con profunda preocupación que los niños y adolescentes en circunstancias difíciles corren a menudo el riesgo de convertirse en delincuentes o de caer fácilmente en las redes de los grupos delictivos,<sup>38</sup> incluidos los que se de-

<sup>36</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 130. Es interesante al respecto que algunas legislaciones sudamericanas en la materia establecen los fines que consideran esenciales a los sistemas de justicia para adolescentes. Así, el artículo 4o. de la Ley núm. 40 que establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en Panamá establece que tiene tres finalidades primordiales: 1) la educación del individuo en los principios de la justicia, 2) la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y 3) la resocialización de los infractores. El artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica establece: “el proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley”. El artículo 7o. de esta Ley señala que sus principios rectores son: “la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción a su familia y la sociedad”.

<sup>37</sup> Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *cit.*, nota 4, p. 32.

<sup>38</sup> En las leyes de justicia para adolescentes del país el peligro de que los adolescentes sean utilizados en la realización de actividades delictivas es considerado explícitamente en la Ley de Durango: “Artículo 46. Si en la averiguación practicada por la autoridad aparece

dican a la delincuencia organizada transnacional, y nos comprometemos a adoptar medidas de lucha para prevenir este fenómeno cada vez más frecuente y a incluir, cuando sea preciso, disposiciones relativas a la justicia de menores en los planes nacionales de desarrollo y en las estrategias internacionales de desarrollo, así como a incorporar la administración de la justicia de menores en nuestras políticas de financiación de la cooperación para el desarrollo.<sup>39</sup>

Como escribe Llobet,

parte fundamental de la *doctrina de la protección integral* es la elaboración de un programa de prevención de la delincuencia juvenil, procurando, conforme al principio de la dignidad de la persona humana, que los niños y adolescentes tengan las condiciones educativas y sociales que les permitan el pleno desarrollo de su personalidad.<sup>40</sup>

No hace falta investigar mucho para comprobar que las causas del incremento de la delincuencia, y de todas sus consecuencias, están en la ausencia de programas sociales adecuados que atiendan los derechos y necesidades de niños y adolescentes y no, generalmente, en los instrumentos jurídicos creados para combatirla. La comisión de delitos se reducirá cuando se reconozca el derecho de todos a tener una vida digna y se canalicen recursos suficientes para hacer efectiva esta norma ética de convivencia. Sólo una política pública fuer-

que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución de la realización de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o en las Leyes Estatales, por uno o varios mayores de edad, aquélla hará compulsiva de las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público”.

<sup>39</sup> En los “Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI” se establece un capítulo denominado “Medidas relativas a la justicia de menores” que establece: “Para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 24 de la Declaración de Viena, se recomienda la adopción de las medidas concretas que figuran a continuación. A. Medidas nacionales. Individual y colectivamente, según proceda, los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes: a) prestar asistencia oportunamente a los niños y jóvenes que se encuentran en circunstancias difíciles a fin de impedir que recurran a actividades delictivas; b) fomentar la aplicación de prácticas de prevención del delito centradas en los menores que corran el riesgo de convertirse en delincuentes o de caer en las redes de los grupos delictivos, teniendo presentes los derechos de estos menores; c) fortalecer los regímenes de justicia de menores; d) incorporar en sus planes nacionales de desarrollo una estrategia integrada de prevención de la delincuencia juvenil y en favor de la justicia de menores; e) fomentar la reducción y la rehabilitación de los delincuentes juveniles; f) fomentar y, en caso necesario, apoyar la participación de la sociedad civil en la aplicación de prácticas para la prevención de la delincuencia juvenil”.

<sup>40</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Chile, Konrad Adenauer, 2002, p. 406.

te, diseñada para satisfacer y garantizar amplia e integralmente los derechos de niños y adolescentes, evitará el crecimiento de la delincuencia juvenil y evitará la expansión del sistema de justicia para adolescentes.<sup>41</sup> A éste no puede asignársele el objetivo de reducir la criminalidad. “La delincuencia juvenil se combate principalmente a través de una buena política social y no de una ‘buena’ política penal”. Como se afirma en las Reglas de Beijing (punto 1.4), la justicia de menores ha de concebirse como parte del proceso de desarrollo de cada país y debe ser administrada “en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”. En México, hay pocas leyes que establecen que al sistema integral de justicia para adolescentes lo conforman también actividades de prevención, ejemplos de ello son las de Baja California Sur (artículo 14),<sup>42</sup> y Chiapas (artículo 1o.) donde incluso se estableció una Comisión de Prevención como parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública (artículo 11 fracción X).<sup>43</sup>

Cuestión distinta es que, en virtud de que el sistema de justicia juvenil tiende a asegurar el bienestar de los jóvenes y forma parte, como dicen las Reglas Mínimas, del proceso de desarrollo nacional proyectado en el marco de la justicia social, no pueda tener una orientación punitiva o retributiva y su objetivo se enfoque a la prevención especial que, como escribe Tiffer, dirige

41 En esto ha insistido recientemente Liwski, Norberto Ignacio, “Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional”, *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 35 y ss.

42 Dice el artículo 14 de la Ley de Baja California Sur: “El sistema integral de justicia para adolescentes comprende el conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; en las materias de prevención, procuración, impartición de justicia y ejecución de medidas. Las autoridades previstas en la presente Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos del adolescente, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho”.

43 En Sonora se señala que “el gobierno del estado y los ayuntamientos, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, promoverán, apoyarán, coordinarán y llevarán a cabo acciones encaminadas a la prevención y protección del adolescente en contra de actos u omisiones que puedan afectar su desarrollo biológico, psicológico, moral y social. La función preventiva y protectora del gobierno del estado se ejercerá a través de las secretarías de Educación y Cultura, de Salud Pública, de Gobierno, de Desarrollo Social, de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social y del DIF estatal, de acuerdo con la competencia que las disposiciones aplicables les otorgan. Los ayuntamientos ejercerán dicha función a través de los sistemas municipales del Desarrollo Integral de la Familia o mediante las autoridades que los mismos determinen” (artículo 15).

sus efectos al sujeto considerado individualmente, o mejor dicho, se dirige al trasgresor; busca influir sobre quien ha delinquido, con el fin de que ya no vuelva a hacerlo; procura concretar los efectos de la pena en un cambio de actitud del infractor por medio de la enseñanza, programas de aprendizaje, tratamientos sicoterapéuticos, ayuda familiar y comunal, etcétera. Estos fines de la prevención deben ser aceptados por el autor, es necesario su consentimiento para evitar un tratamiento coactivo lesionante de la dignidad humana. Prevención especial puede significar también una atenuación o excusa de pena. En términos generales, el fin de la prevención especial consiste en la resocialización y la neutralización del individuo.<sup>44</sup>

El mismo Tiffer señala que la prevención especial se puede dividir en positiva y negativa. La primera, “trata de influir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo en la comunidad”, y la segunda “busca influir en el delincuente para “sanearlo” apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurador tendente a su neutralización”.

El efectivo cumplimiento de estos fines, que son la esencia del derecho penal juvenil, provoca que el sistema tenga que ser muy estricto en exigir el máximo respeto a la libertad y a los derechos y garantías de los adolescentes, en fomentar una respuesta educativa a las conductas ilícitas, en anteponer la rehabilitación o reintegración a la prevención general, a la defensa social o a la retribución, al tiempo que excluye las siguientes respuestas (que aunque pudieran parecer obvias es preciso volver a mencionar): un sistema ilimitado y duro de control punitivo (Cillero); un sistema paternalista; un sistema dirigido a satisfacer los deseos de venganza de la víctima y de la sociedad; y la vuelta a la “tutelarización” del ordenamiento o el establecimiento de normas que, con el pretexto de la protección, autoricen la privación de la libertad de los adolescentes, en situación de derechos vulnerados, de forma indefinida e indeterminada. Debido a que estos fines están excluidos y que los mismos pueden entrometerse en el sistema de forma oculta, hay que verificar, con mucha cautela, como trataremos de hacerlo en este trabajo, aspectos nucleares del sistema, como el catálogo de conductas que, en caso de su comisión u omisión constituyen delitos; las infracciones consideradas graves cuando son cometidas por adolescentes; el tiempo de duración de la medida cautelar de prisión preventiva, los máximos de duración de la privación de libertad, entre otras cuestiones importantes.

Pero también es importante aclarar que si bien el sistema de justicia para adolescentes es parte integrante del proceso de desarrollo nacional en el marco de la justicia social ello no significa que sea asistencia social. El derecho penal

<sup>44</sup> Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, Costa Rica, ILANUD, UNICEF, UE, 1999, p. 162.



de adolescentes no es un derecho de asistencia social. Ni la mejor doctrina ni la normativa internacional ni la propia realidad lo conciben así, sino más bien como un derecho penal, esto es, de control social, que establece un marco de garantías jurídico-penales frente al poder punitivo del Estado “con la finalidad de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y el superior interés del menor”.<sup>45</sup> Sin embargo, no todas las leyes estatales en la materia parecen aceptar esta separación. El Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que su objeto es establecer las bases de “un sistema integral de justicia y asistencia social” (artículo 1o.) y la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro concibe que el sistema integral de justicia para menores “comprende la rehabilitación y asistencia social...”. Los operadores del sistema tendrán que ser muy cuidadosos para no producir una distorsión del principio de división de poderes confundiendo la función jurisdiccional con la de asistencia social que es una actividad, desde el punto de vista de las funciones estatales, que corresponde, no a la justicia, sino a la administración pública.

Con respecto a lo segundo, es importante decir que el sistema de justicia para adolescentes debe construirse para ser utilizado como última *ratio*. La propia Constitución impone minimizar su uso y hacer de él un último recurso. Esto significa que aun cuando se componga de normas, principios, órganos y procedimientos especializados y que, como señalan las reglas 2.3 y 5.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), esté orientado al bienestar de éstos,<sup>46</sup> responda a sus diversas necesidades y proteja sus derechos básicos, no puede dejar de considerarse que tiene carácter aflictivo. Como se señala en algunas leyes locales, se trata de “un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo” (Durango, artículo 16 a); Quintana Roo, artículo 5o. fracción I; Hidalgo, artículo 4o. fracción I) y produce “efectos negativos” (Campeche, artículo 9o.; Quintana Roo, artículo 6o.; Aguascalientes, artículo 7o. fracción I; Sinaloa, artículo 5o.; Yucatán, artículo 4o.).

Esto es así, simplemente, porque es un sistema de justicia penal y, como tal, implica

45 Dolz-Lago, Manuel Jesús, *¿Qué hace un fiscal como tú en un sitio como éste? (La justicia penal juvenil es política social?)*, [http://www.oijj.org/documental\\_ficha.php?rel=SI&cod=1367&pags=0&avi=1&idioma=es](http://www.oijj.org/documental_ficha.php?rel=SI&cod=1367&pags=0&avi=1&idioma=es)

46 La CDN señala en el artículo 40.4 que el sistema de justicia para adolescentes dispondrá de diversas medidas para que “los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar”.



un mal que el Estado dirige con la intención de provocar un sufrimiento en la persona que infringió la ley penal. Se trata de un sufrimiento mínimo, proporcionado a las circunstancias de que el destinatario es un adolescente y al delito que haya cometido; pero eso no le hace perder el carácter de restricción coactiva de bienes y derechos, y de reproche.<sup>47</sup>

Como escribe Beloff, los sistemas de responsabilidad juvenil son sistemas penales que “implican un mal que el Estado dirige con la intención de provocar sufrimiento en la persona que infringió la ley”. Es un mal, dice, porque “cualquier ejercicio estatal coactivo/punitivo lleva implícita la violencia”.<sup>48</sup> Por ello es que debemos concebir al sistema de justicia para adolescentes como un medio de control social “subsidiario, de ninguna forma principal, de educación e inserción social”. Como escribe Dall’ Anese: “aunque se afirmara que el proceso debe contribuir a la formación del menor, no cabe la menor duda que *per se*, se trata de una agresión deformante y un obstáculo para la reinserción del imputado”.<sup>49</sup>

Existe una justicia especializada concebida como mecanismo de protección pero uno de sus objetivos es, aunque pudiera parecer paradójico, “reducir en lo posible el número de casos en que haya de intervenir el sistema” (Campeche, artículo 13); por ello, la forma en que se construya, diseñe o configure éste, como analizaremos más adelante, debe siempre incluir normas e instrumentos que mitiguen “las consecuencias de la incidencia nociva, devastadora, del sistema penal sobre la infancia”.<sup>50</sup>

## II. EXTENSIÓN DEL ÁMBITO PROTECTOR DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Para comprender y apreciar con claridad el ámbito normativo protector de la justicia para adolescentes en México, es preciso decir que las leyes estatales en la materia abren su texto a otras fuentes con la intención de extender y ampliar

<sup>47</sup> Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *cit.*, nota 4, p. 35.

<sup>48</sup> Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *cit.*, nota 5, pp. 79 y 80.

<sup>49</sup> Dall’ Anese, Francisco, *El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia*, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/proceso\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf), p. 269.

<sup>50</sup> Pesce Lavaggi, Eduardo, *Aproximación al estudio de la culpabilidad en el derecho penal juvenil*, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/culpabilidad.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/culpabilidad.pdf), p. 369.

sus contenidos y garantizar un mayor número de derechos o reforzar la eficacia de los mismos.

Las legislaciones establecen que la interpretación de sus normas debe basarse en las Constituciones federal y local, las leyes estatales de derechos de los niños, la jurisprudencia o tesis emitidas por los tribunales federales o locales, y, los tratados internacionales (así, por ejemplo, Hidalgo, artículos 1o. y 5o.; Aguascalientes, artículo 6o.; Campeche, artículos 1o. y 21; Coahuila, artículo 12; Colima, artículos 1o. fracción IV y 3o. fracción VI; Estado de México, artículo 1o.; Tamaulipas, artículo 6o.). La única que establece, concretamente, las fuentes del derecho internacional a las que hay que recurrir para “llenar de contenido” su normatividad, es la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala que obliga a recurrir a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 6o.). Hay otras leyes que definen las materias en las que procede la aplicación de normas de derecho internacional. En Oaxaca, por ejemplo, las formas alternativas de justicia se regularán de conformidad con los tratados internacionales (artículo 38); en Colima (artículo 140), en la etapa de ejecución de medidas, rigen las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas”;<sup>51</sup> en Chihuahua, los adolescentes que estén cumpliendo medidas tendrán todos los “derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales específicos” (artículo 109 fracción XIV).

Donde se denota con mayor claridad la ampliación de contenidos y el sentido garantista que poseen las leyes estatales de justicia para adolescentes es en aquellos casos en que se extienden las fuentes de interpretación de sus normas no sólo a los tratados sino a los instrumentos internacionales en la materia.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> En la materia son de aplicación en el sistema de justicia para adolescentes: las Reglas y Principios de la Organización de las Naciones Unidas; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

<sup>52</sup> Dice Beloff: “ya sea a través de la jerarquía de las fuentes o a través de técnicas de interpretación de los derechos a la luz de los estándares que surgen de los instrumentos sobre derechos humanos; de declaración del reconocimiento expreso de los derechos humanos o cláusulas abiertas de derechos constitucionales, quien crea, aplica o interpreta el derecho no puede escapar a la pregunta acerca de la irradiación del derecho internacional de los derechos humanos en el otorgamiento de sentido a las normas del orden interno”, Beloff, Mary,

Así, por ejemplo, la Ley del Estado de Chiapas, no se refiere únicamente a los tratados internacionales como fuente de interpretación sino a los pactos, convenios, convenciones “y demás instrumentos internacionales” (artículo 11 fracción II), y la Ley de Yucatán señala que, entre los derechos de las víctimas, también están los que fijan los ordenamientos e instrumentos internacionales (artículos 4o. y 20 fracción XIII).

No puedo ahora extenderme en este importante tema pero es imprescindible señalar que lo anterior significa que para interpretar las normas contenidas en las leyes, no sólo se deben tomar en consideración los instrumentos convencionales o las declaraciones de carácter obligatorio, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, sino los no convencionales y, con ello, el conjunto de instrumentos originados en el sistema universal de las Naciones Unidas integrado por reglas, principios y directrices sobre los más variados temas en materia de derechos humanos y, concretamente, de justicia penal; que precisamente desarrollan los derechos garantizados en los tratados y convenciones.<sup>53</sup> Como escribe O’Donnell: “los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones o códigos de conducta”. Las leyes de justicia para adolescentes que establecen como fuentes de interpretación los instrumentos internacionales les han otorgado vigencia y valor haciéndolos parte integrante del sistema obligando a los operadores jurídicos a tomarlas como referencia para interpretar el contenido de sus normas. Es decir, estos instrumentos pasan a conformar el contenido o sentido de las normas establecidas en las leyes y quienes las apliquen pueden y deben recurrir a ellos aunque no sean invocados por las partes ya que, como enseña Bovino, la inaplicación judicial de la norma contraria a las obligaciones internacionales no requiere solicitud puesto que su función “es... subrayar que la norma internacional en materia de derechos humanos integra el orden jurídico vigente y goza de una presunción de ejecutividad. Por ello, su invocación por la parte en el proceso, no es *conditio sine qua non* para su aplicación por el juez, que puede traerla al caso mediante la aplicación del principio *iuria curia novit*”.<sup>54</sup> Así, ingresan al

*Derechos fundamentales y derechos del niño*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 39.

<sup>53</sup> Bovino, Alberto, “Instrumentos internacionales de derechos humanos no contractuales. Valor jurídico”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/29softlow.doc>.

<sup>54</sup> Citando a Mónica Pinto así lo señala, Bovino, Alberto, “Instrumentos no vinculantes de Naciones Unidas y derechos de la víctima”, *La responsabilidad del Estado frente a las víctimas del delito*, [http://www.buenosaires.gov.ar/areas/jef\\_gabinete/derechos\\_humanos/pdf/publ\\_victimas.pdf](http://www.buenosaires.gov.ar/areas/jef_gabinete/derechos_humanos/pdf/publ_victimas.pdf), p. 26.

ordenamiento las disposiciones de los instrumentos internacionales no convencionales<sup>55</sup> y, en consecuencia, los estados de la República “deben respetar las exigencias contenidas en estos instrumentos, pues están obligados a aplicar la doctrina sentada por los órganos internacionales de protección, únicos órganos competentes para determinar el significado, contenido y alcance de las disposiciones de los instrumentos convencionales u obligatorios”.<sup>56</sup>

Tampoco se puede dejar de considerar que las leyes de justicia para adolescentes del país encuentran sus principios orientadores en la denominada doctrina de la protección integral y ésta es “resultado de la aplicación de la normativa internacional sobre este tema”.<sup>57</sup> En consecuencia, recogen y expresan los principios de la misma<sup>58</sup> teniendo como fuente principal la Convención de Derechos del Niño (1990) y los siguientes instrumentos internacionales que conforman, en conjunto, las bases de dicha doctrina:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Declaración de Derechos del Niño (1959).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

<sup>55</sup> En el ámbito europeo son importantes: la Recomendación 87 (20), sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, del 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa; la Resolución 78 (62), sobre transformación social y delincuencia juvenil, del 29 de noviembre de 1978, del Comité de Ministros del Consejo de Europa; y la Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, del 8 de julio, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño. Una recopilación importante sobre los documentos internacionales que contienen disposiciones protectoras de los niños es la realizada por Tamés Peña, Beatriz (comp.), *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales*, México, CNDH, 2005.

<sup>56</sup> Bovino, Alberto, *Instrumentos internacionales de derechos humanos no contractuales. Valor jurídico*, cit., nota 53.

<sup>57</sup> Armijo, Gilbert, “La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica”, *Ius et Praxis*, núm. 1, 2003, p. 52. El Consejo Económico y Social en su resolución denominada “Reforma de la justicia de menores”, del 6 de abril de 2000, señaló en el punto 13: “los textos de las Naciones Unidas relativos a la justicia de menores y la Convención sobre los Derechos del Niño son instrumentos complementarios. Ciertas reglas formuladas en los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la justicia de menores fueron incorporadas al texto de la Convención. Algunas de las reglas que figuran en esos instrumentos habían sido pensadas expresamente para reforzar los derechos que pasaron a ser reconocidos a resultados de la Convención o para servir de guía para su interpretación”.

<sup>58</sup> Importante al respecto, el artículo 19 de la Ley de Baja California que señala: “Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del sistema de justicia para adolescentes”.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985, Resolución 40/33 de la Asamblea General).
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/112 de la Asamblea General, 1991).
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1990).
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

Destaca, junto con lo anterior, que varias leyes estatales de justicia para adolescentes consagran como fuente de interpretación la doctrina internacional. Así lo hacen Nuevo León (artículo 6o.), Guanajuato (artículo 5o.), Durango (artículo 15), Zacatecas (artículo 9o.), Chihuahua (artículo 8o.), Oaxaca (artículo 8o.), Morelos (artículo 11) y Veracruz (artículo 5o.).

Recuérdese que se entiende por doctrina internacional “los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla o principio de derecho consuetudinario vigente”.<sup>59</sup> Establecer como fuente de interpretación la doctrina internacional supone que los tribunales y operadores jurídicos del sistema deben tomar en cuenta, al momento de aplicar una norma, las interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales de derecho internacional público. En otras palabras, los jueces estarán vinculados por las interpretaciones realizadas por los órganos internacionales competentes. O’Donnell enseña que el sistema universal de derechos humanos está dotado de cuatro tipos de órganos: a) los comités de expertos independientes establecidos por ciertos tratados sobre derechos humanos y cuya competencia se limita a éstos; b) los órganos políticos de las Naciones Unidas; en particular, la Comisión de Derechos Humanos, único órgano político especializado en derechos humanos; c) la Subcomisión de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos que tiene un mandato amplio y está compuesta por expertos independientes; y, d) los mecanismos temáticos, cuya competencia, definida por la Comisión de Derechos Humanos, se limita a temas específicos pero se extiende a todos los estados miembros de la organiza-

<sup>59</sup> O’Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 28.

ción. Dentro de los comités de expertos que emiten doctrina hay siete comités: 1) el de Derechos Humanos; 2) el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; 3) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 4) el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 5) el Comité contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6) el de los Derechos del Niño, establecido por la Convención de los Derechos del Niño, y 7) el de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias.<sup>60</sup> Al ordenarse en las leyes de justicia para adolescentes que la doctrina internacional es fuente de interpretación, se acepta que los criterios establecidos por todos estos órganos son vinculantes para los órganos locales de aplicación jurídica.

De esta manera, las leyes de justicia para adolescentes incorporan la normativa internacional conformando un “muy comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños”. El efecto que se produce es el refuerzo de la protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Ello aunado al principio de interpretación en favor de los derechos. Las normas pueden abrir su significado para reforzar u otorgar mayores derechos a los adolescentes pero no para restringirlos. “En el caso de que cualquier disposición de esta Ley o de los tratados internacionales en la materia que pudieran tener varias interpretaciones, prevalecerá aquella que proteja con mayor eficacia el derecho y garantías de los adolescentes”, dice la Ley de Tlaxcala (artículo 6o.).

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 28-30.

Tabla 1. Leyes de justicia para adolescentes en los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Ley abrogada</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Fecha</i>		
			<i>Aprobación</i>	<i>Inicio de vigencia de la ley</i>	<i>Fecha de publicación en el Periódico Oficial</i>
Aguascalientes	Ley de Consejos Tutelares y Readaptación Social para Menores del Estado de Aguascalientes. (PO de 17-01-82)	Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.	8 de septiembre de 2006	12 de septiembre de 2006.	PO núm. 37 Decreto núm. 208 11 de septiembre de 2006
Baja California	Ley para Menores Infractores en el Estado de Baja California. (PO 53/24-12-93)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.	12 de septiembre de 2006	1o. de marzo de 2007	PO núm. 45 Decreto núm. 246 27 de octubre de 2006
Baja California Sur	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores.	Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.	12 de septiembre de 2006	180 días hábiles posteriores a su publicación.	Decreto núm. 1630 26 de octubre de 2006
Campeche	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.	11 de septiembre de 2006	13 de septiembre de 2006	PO núm. 3643 Decreto núm. 337 12 de septiembre de 2006

Chiapas	Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas (PO 01-09-93)	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.	22 de febrero de 2007	6 meses posteriores a su publicación	PO núm. 16 Decreto núm. 150 7 de marzo de 2007
Chihuahua	Código para la Protección y Defensa del Menor	Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.	7 de septiembre de 2006	1 de julio de 2007	Decreto núm. 618 16 de septiembre de 2006
Coahuila	Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza. (PO 14-06-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.	21 de agosto de 2006	12 de septiembre de 2006	1o. de septiembre de 2006
Colima	Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima.	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.	22 de agosto de 2006	12 de septiembre de 2006	Decreto núm. 410
Distrito Federal	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.	16 de octubre de 2007	6 de octubre de 2008	14 de noviembre de 2007



Durango	Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango. (PO 38 D100 130579; PO 48 17-07-93 y PO 46 7-12-97)	Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.	11 de septiembre de 2006	12 de septiembre de 2006	PO núm. 5 Decreto núm. 293 11 de septiembre de 2006
Estado de México	Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México. (20-01-95 en <i>Gaceta del Gobierno</i> )	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	21 de diciembre de 2006	25 de enero de 2007	Decreto núm. 29 25 de enero de 2007
Guanajuato	Ley de Justicia para Menores. (PO 74 Decreto 308 16-09-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.	27 de julio de 2006	12 de septiembre de 2006	PO núm. 122 Decreto núm. 280 1o. de agosto de 2006
Guerrero		Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero.			
Hidalgo	Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado de Hidalgo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo	12 de septiembre de 2006	Seis meses posteriores a su publicación	Decreto núm. 204 25 de septiembre de 2006
Jalisco	Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco (D 21202 22-12-2005)	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco	12 de septiembre de 2006	15 de febrero de 2007	Decreto núm. 21460 12 de septiembre de 2007
Michoacán	Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán 27-08-79	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	19 de diciembre de 2006	125 días posteriores a su publicación	POI 54 Decreto núm. 88 16 de enero de 2007

Morelos		Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Estado de Morelos			
Nayarit	Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit (21-04-93)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit	7 de septiembre de 2006	12 de septiembre de 2006	9 de septiembre de 2006
Nuevo León	Ley del Consejo Estatal de Menores	Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León	30 de agosto de 2006	12 de septiembre de 2006	Decreto núm. 415 10 de septiembre de 2006
Oaxaca	Ley de Tutela Pública para Menores Infractores del Estado de Oaxaca (05-03-94)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca		1o. de enero de 2007	16 de septiembre de 2006
Puebla	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla	Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	8 de septiembre de 2006	7 de septiembre de 2006	6 de septiembre de 2006
Querétaro	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado (16-12-93 PO "La Sombra de Arteaga").	Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro	6 de septiembre de 2006	16 de septiembre 2006	Decreto núm. 62 15 de septiembre de 2006
Quintana Roo	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado (14-02-76)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo	12 de septiembre de 2006	13 de septiembre de 2006	12 de septiembre de 2006

San Luis Potosí	Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí (Decreto núm. 32 Supl. 104 28-09-98)	Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí	9 de agosto de 2006	12 de septiembre de 2006	Decreto núm. 582 5 de septiembre de 2006
Sinaloa	Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa	7 de septiembre de 2006	Un año después de su publicación	P.O. núm. 109 Decreto núm. 397 11 de septiembre de 2006
Sonora	Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora (BO 44 Sección I 03-06-85)	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes		90 días posteriores a su publicación	BO 9 Ley 252 12 de septiembre de 2006
Tabasco	Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco (PO 4265 13-07-83 última ref. PO 5962 27-10-99)	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco		13 de septiembre de 2006	PO núm. 18 12 de septiembre de 2006
Tamaulipas	Ley del Sistema de Justicia Juvenil (PO 135 Decreto núm. 726 18-05-04)	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado	11 de septiembre de 2006	13 de septiembre de 2006	PO núm. 109 Decreto núm. LIX 584 12 de septiembre de 2006

Tlaxcala	Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores para el Estado de Tlaxcala (PO. 2a. ép. 10 D 83 19-12-03)	Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala	12 de septiembre de 2006	26 de septiembre de 2006	PO 2a. época Decreto núm. 93 25 de septiembre de 2006
Veracruz	Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz (19-09-80)	Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave	11 de septiembre de 2006	6 meses posteriores a su publicación	GO Ley 587 11 de septiembre de 2006
Yucatán	Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán Decreto núm. 210 11-08-99	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán	29 de septiembre de 2006	15 de junio de 2006	Decreto núm. 712 1o. de septiembre de 2006
Zacatecas	Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas (Decreto núm. 237 26-04-86)	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas	12 de septiembre de 2006	60 días posteriores a su publicación 29 de octubre de 2006	PO núm. 78 Decreto núm. 311 30 de septiembre de 2006

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS SUJETOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Para recalcar que la niñez tiene reconocida en el ordenamiento jurídico mexicano una condición especial, la reforma constitucional de 2005 definió quiénes podrán ser sujetos al sistema integral de justicia para adolescentes. El Constituyente estableció, en el artículo 18 de la norma básica, que las personas de entre 12 y 18 años acusadas de la comisión de delitos y encontradas responsables de los mismos, estarán sujetas a un sistema integral de justicia, consagrando, bajo un criterio biológico-cronológico, las edades mínima y máxima que comprende su ámbito protector, delimitándose, de esta manera, el derecho a una respuesta específica. Así, la Constitución fijó “una barrera o frontera político-criminal entre dos sistemas de respuesta ante el delito: el de adultos y el de personas menores de edad”.<sup>61</sup> Con ello homogeneizó en todo el país una franja de edad en que las personas se consideran adolescentes y las edades mínima y máxima quedaron como puntos de referencia del ámbito personal de protección del nuevo sistema<sup>62</sup> definiendo en qué periodo de la vida una persona “puede ser castigado por un delito de forma diferente a un adulto”.

En el modelo anterior, las edades para ser sujeto del sistema de protección o, en otras palabras, la decisión sobre la edad que debía tener una persona para ser tratado como adulto dentro del sistema de justicia, variaban de un estado a otro. Había entidades, como Aguascalientes, que fijaron la edad mínima a los ocho años y otros que, como Oaxaca, la establecieron en 11 años; o el Distrito Federal, que dispuso los 12. Asimismo, varios estados (Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San

<sup>61</sup> Cillero Bruñol, Miguel, “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, UNICEF, núm. 3, 2001, p. 71.

<sup>62</sup> En la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del artículo 18, presentada por los senadores Jorge Zermeño Infante, Orlando Paredes Lara y Rutilio Cruz Escandón Cadenas, se mencionó que uno de sus objetivos era el establecimiento “de manera definitiva” de la edad penal a los 18 años “de forma que todos aquellos sujetos a quienes se impute la comisión de un delito, que no hayan alcanzado esta mayoría, queden sujetos a una jurisdicción especial”.

Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán) consagraron como edad máxima los 16 años, Tabasco fijó los 17 y el resto los 18 años.

La causa de la anterior disparidad fue, en el ámbito interno, que cada Estado de la República tenía competencia para consagrar la edad que considerara conveniente, de conformidad con sus circunstancias sociales y culturales específicas. Esta inexplicable falta de homogeneidad dentro del país fue, si no propiciada, sí por lo menos alimentada por los documentos internacionales más importantes en la materia, que no fijaron con precisión una edad concreta a partir de la cual una persona deja de ser niño y se convierte en adulto, y por la incierta y tímida interpretación que se realizó de los mismos.

Así, por ejemplo, la Convención Americana sólo establece, respecto al tema que nos ocupa, la prohibición de imponer pena de muerte a personas menores de 18 años, mientras que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985) entienden que es menor “todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto” (Regla 2.2). En 1989, la Comisión de Derechos Civiles y Políticos, en la observación general número 17, adoptada al interpretar el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que éste no consignaba la mayoría de edad ya que esa determinación incumbía a los Estados parte, “a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes” sugiriendo, únicamente, que no se estableciera “una edad irracionalmente corta” (punto 4). El artículo 1o. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991) no estableció que la edad para todos los efectos fuera la de 18 años, más bien consignó una cláusula abierta con un criterio general, para utilizar las palabras de O’Donnell, fijando una edad precisa únicamente en dos temas: la prohibición de aplicar la pena de muerte y la prisión vitalicia a los menores de 18 años<sup>63</sup> así como la prohibición de que los menores de 15 años participen en conflictos armados o sean reclutados por las fuerzas armadas (hay que decir, sin embargo, que si bien la CDN no se decanta decididamente por los 18 años, al interpretar conjuntamente sus artículos 1o. y 40 podemos

<sup>63</sup> Recuérdese que la Convención Americana (1965) establece en su artículo 4.5 lo siguiente: “No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.

deducir que un menor de dicha edad no puede ser juzgado como adulto).<sup>64</sup> Con certeza, quien fue presidente de la Comisión de las Naciones Unidas que preparó la Convención escribió que ésta no definía “de forma precisa y unívoca cuándo un niño pasa a ser un hombre o mujer adulto o maduro... No ha sido todavía posible, por lo que parece, ponerse de acuerdo en los rasgos básicos que sirvieron para decir que un niño ha alcanzado la mayoría de edad”.<sup>65</sup>

El cambio de orientación comienza con la observación general número 21 de la CDDP, emitida en 1992, al interpretar el artículo 10 del PIDCP, en la que se señaló: “Aunque cada Estado parte deberá decidir sobre este particular a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes, el Comité opina que el párrafo 5 del artículo 6o. sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal” (punto 13). En el Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado en 1999 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se estableció en el artículo 2o. que “a los efectos del presente Convenio, el término ‘niño’ designa a toda persona menor de 18 años”. El debate lo cerró la Corte Interamericana de Derechos Humanos que consideró, en la opinión consultiva OC-17/2002, que tomando en cuenta la normativa internacional y los criterios sustentados por ella en otros casos, debe entenderse “por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad” (punto 42). Posteriormente, la observación general número 4 del Comité de los Derechos del Niño, publicada en 2003, denominada “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, recalcó lo anterior:

La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1o.). En consecuencia, *los adolescentes de hasta 18 años de edad son titulares de todos los derechos consagrados en la Convención; tienen derecho a medidas especiales de protección y, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos* (artículo 5o.).

La Constitución de la República fijó los 12 años como edad de inicio de la adolescencia y la responsabilidad penal de las personas. La determinación de

<sup>64</sup> Cillero Bruñol, Miguel y Bernales Odino, M., “Derechos humanos de la infancia/adolescencia en la justicia ‘penal de menores’ de Chile: evaluación y perspectivas”, *Revista Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 2002, p. 19.

<sup>65</sup> Citado por Hierro, Liborio (comp.), “El niño y los derechos humanos”, *Derechos de los niños. Una contribución teórica*, México, FANLO I, Fontamara, 2004, p. 194.

este límite tiene una importancia mayúscula ya que antes de dicha edad, como lo señala la CDN en su artículo 40.3 a), “se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”. Esta edad mínima significa que el sistema jurídico acepta que hay personas que se encuentran en etapas muy tempranas de desarrollo sin capacidad para comprender el carácter ilícito de ciertas conductas y que su inclusión en un proceso judicial y la imposición de una sanción, aunque sea con características especiales, puede resultar contraindicada y producirles graves perjuicios en el desarrollo de su vida. Por ello, el Estado decide no reaccionar coactivamente ante su conducta y opta por adoptar otros medios considerados más positivos y eficaces para educarlos.

Determinar quiénes son los sujetos del sistema de justicia juvenil, como lo hace la Constitución de la República, lo primero que indica es la decisión de considerar a éstos como responsables de sus conductas cuando cometen delitos y hacer de la justicia la instancia para hacerla efectiva. La reforma crea, y en esto insiste Amaral E Silva, un régimen jurídico que eleva a los adolescentes a la dignidad de sujetos jurídicos, dotados de autonomía y, por tanto, portadores de la obligación de responder por sus actos. Por ello, la nueva regulación en la materia nos permite señalar que, efectivamente, los adolescentes son inimputables frente al derecho penal común pero imputables ante las normas de la ley especial<sup>66</sup> o, en palabras de García Méndez, los adolescentes son penalmente inimputables pero penalmente responsables, es decir, responden penalmente, en términos de leyes específicas, de aquellas conductas que sean consideradas crímenes o delitos.<sup>67</sup> Sólo así se pueden entender normas como la incluida en el artículo 4o. de la Ley de Colima que dice: “son inimputables para el derecho penal y no se admitirá prueba en contrario, los menores de 18 y mayores de 12 años de edad que hayan intervenido en conductas previstas como delitos, sin perjuicio de la responsabilidad social en que incurran y la obligación civil de reparar el daño”. En el artículo 5o. de dicha Ley, se señala que

los menores que participen en conductas previstas como delito son responsables ante la sociedad por el daño causado, a pesar de que su inteligencia y voluntad no se hayan desarrollado plenamente, por lo que pueden ser procesados y condenados a medidas de readaptación para evitar la comisión de otras conductas antijurídicas y, también, a reparar el daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la

<sup>66</sup> Amaral e Silva, Antonio Fernando, “El mito de la inimputabilidad penal y el Estatuto del Niño y del Adolescente”, *Memoria. Seminario Internacional: Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato, 2000, p. 179.

<sup>67</sup> García Méndez, Emilio, *Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano*, <http://info.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-566s.pdf>.



responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente al momento de cometer el hecho ilícito.

## I. LOS NIÑOS

Por disposición de la norma constitucional, quienes tienen menos de 12 años de edad están exentos de responsabilidad penal y, por tanto, sólo pueden ser sujetos de asistencia y rehabilitación. De esta forma, se ha decidido que el Estado no intervenga, en el caso de los niños, con su aparato coactivo. Esta exclusión se basa en la presunción de que éstos no tienen capacidad para infringir las leyes penales.<sup>68</sup> Así, dice Llobet, el derecho penal juvenil parte de una presunción que no admite prueba en contrario: “la falta de capacidad de culpabilidad de los menores de doce años”.<sup>69</sup>

La exclusión de los niños del sistema de responsabilidad penal tiene importantes consecuencias. Éstos deben ser considerados, además de inimputables, irresponsables penalmente de los actos que realizan (como escribe García Méndez, son no sólo penalmente inimputables sino además son penalmente irresponsables). En esta virtud, cuando cometan delitos no se les puede exigir responsabilidad penal; sólo serán sujetos a medidas de protección impuestas por las instituciones encargadas de la atención social a menores de edad. A la justicia penal le está vedado intervenir en los sujetos considerados niños. Al fijarse una edad mínima de responsabilidad juvenil se desplaza a otra sede del sistema estatal la respuesta otorgada a los niños que cometen delitos. A éstos, en su caso, se les sujetará a medidas de protección, a procesos correctores, administrados por órganos de atención o protección social. En otras palabras, están excluidos de la atención de las instituciones de justicia penal y su cuidado corresponderá a las de asistencia social. Son los organismos dedicados a la protección de los derechos de la infancia los que tendrán participación en estos casos y la encomienda de brindarles protección integral (Guanajuato, artículo 31). El sistema penal no puede intervenir. La exclusión de los niños del sistema de reacción estatal coactiva debe ser absoluta.

<sup>68</sup> El artículo 40.3 a) de la CDN señala : “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.

<sup>69</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_5/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf), p. 223.

Aun en caso de niños que cometen delitos, la derivación al sistema de asistencia social no puede ser automática. Si alguna intervención sobre ellos tiene lugar, ésta deberá basarse, como escribe Beloff, “en una situación de amenaza o violación de derechos que no puede presuponerse en el caso de que un niño esté involucrado en conflictos sociales definidos como criminales”.<sup>70</sup> Por ello, ante estos casos, lo primero que debe verificarse es la situación de amenaza y si ésta existe, “recién entonces, efectuarse la derivación” pero jamás “reaccionar como consecuencia de la demanda social que genera el hecho excepcional de que un niño pequeño cometa un delito”.<sup>71</sup> Más aún, como señala García Pérez, las instituciones de protección social que conozcan de niños acusados de cometer delitos no pueden imponer medidas en todos los casos sino sólo en aquellos en los que constaten que existe riesgo o desamparo. “No cabe interpretar que la comisión de un hecho delictivo implique sin más una situación de riesgo o desamparo, ni que las entidades públicas de protección hayan de acordar una medida siempre que se cometa un delito por parte de un menor”. Lo más importante, afirma este autor, es no considerar que los órganos de protección suplen la falta de intervención penal sobre este grupo de personas.<sup>72</sup>

La falta de una concepción adecuada del sistema y de los roles de cada institución ante los problemas de la infancia se refleja en algunas legislaciones estatales que otorgan competencia al sistema penal de adolescentes para conocer de los casos de niños que cometen delitos autorizando a sus órganos incoar un procedimiento contra ellos y tomar las medidas que estimen pertinentes. Esto pone en entredicho el significado de muchos de los principios que rigen en la materia. Si aplicamos con rigor los conceptos que señalamos antes, en estas legislaciones realmente los niños no están excluidos de la intervención o competencia de los órganos de justicia penal. Al respecto, basta con referirnos, a manera de ejemplo, a las leyes de los estados de Puebla, Querétaro y Tabasco.

En Puebla, la Ley de Justicia para Adolescentes es aplicable a los menores de 12 años “respecto de la valoración que deba seguirse para establecer tanto las causas de su conducta, como su participación y cuyas conclusiones servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial procedentes” (ar-

<sup>70</sup> Beloff, Mary, “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”, <http://www.bcn.cl/alegislativo/pdf/cat/docs/3021-07/371.pdf>.

<sup>71</sup> Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *cit.*, nota 4, p. 24.

<sup>72</sup> García Pérez, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de Justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *Justicia de menores: una justicia mayor*, Madrid, CGPJ, 2001, pp. 56 y 57.

título 5o.). La investigación de las circunstancias en que se efectuó la conducta del niño (artículo 188), la valoración de las mismas y la recomendación de las medidas, tanto provisionales como definitivas, a imponerse por las instancias de atención social, las realiza el Consejo General Interdisciplinario<sup>73</sup> (artículos 53 y 181) quien para ello efectuará un estudio médico siquiátrico y sicosocial del menor de doce años (artículo 187) y ordenará la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias “que puedan configurar la situación de abandono o peligro del menor, mismas que deberán ejecutarse dentro de un plazo máximo de 20 días” (artículo 188).

La Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro establece en su título cuarto un “procedimiento para personas menores a doce años de edad” (artículos 68 a 71). Como en cualquier otro caso de su competencia, el Ministerio Público puede investigar el hecho que se atribuye al niño y, una vez reunidos todos los elementos, consignar “ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante escrito que contenga los datos de la víctima u ofendido y del menor involucrado, y una descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor”. Destaca que en la regulación que se hace del procedimiento se definen las competencias, facultades y funciones de la Procuraduría para la Defensa del Menor, a quien le corresponde la rehabilitación y asistencia social de las personas menores de doce años de edad (artículo 12 fracción I). Esta institución social, recibida la consignación, abrirá el expediente correspondiente y citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al menor señalado, a efecto de celebrar las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción a programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán (artículo 69).

La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco contiene un título denominado “procedimientos especiales de ejecución”, en el que los sujetos al mismo son las personas mayores de ocho (el artículo 12 de la Ley señala que entre las personas menores de edad para efectos de la ley, están los niños y las niñas, de entre ocho años y menores de

<sup>73</sup> El artículo 3o. fracción IV del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que el órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del estado y encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, *así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años*; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

doce años de edad) y menores de 12 años. Se trata, como puede comprobarse en su regulación, de un auténtico proceso de responsabilidad contra los niños, ante un órgano jurisdiccional, en el que las partes pueden presentar, por su propia naturaleza, pruebas. La normatividad indica que cuando el Ministerio Público compruebe que bajo su competencia se encuentra un niño remitirá la causa al juez de ejecución (órgano jurisdiccional) quien después de radicarla, enviará al niño o niña a una institución de asistencia pública o lo dejará a disposición de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las obligaciones procesales a través de una caución fijada por el mismo juez de ejecución; desahogará un procedimiento, citará a una audiencia indiferible y oral, y dictará la medida de seguridad que proceda. El proceso no durará más de un mes contado a partir de la detención por parte del Ministerio Público. Una vez que se hayan dictado las medidas de seguridad, el juez se pronunciará respecto a la ejecución de las mismas, dentro de los tres días siguientes. La reparación del daño se hará conforme a las disposiciones previstas en la ley y se sustanciará también por el juez de ejecución (artículos 223-227).<sup>74</sup>

También se puede constatar que hay algunas leyes estatales que si bien excluyen de su ámbito de competencia a los niños, hacen una derivación automática de todos los casos al sistema de asistencia social. Por ejemplo, el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, señala que los menores de doce años que hubieren cometido un delito deben ser remitidos *de inmediato* a la autoridad competente (artículo 5o.). La Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur indica que

los menores de doce años serán sujetos de asistencia social, por lo que el agente del Ministerio Público que tome conocimiento y hubiere dado inicio a una averiguación previa, la concluirá enviando inmediatamente copias certificadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipal según corresponda, a efecto de tramitar la debida asistencia social en beneficio del menor involucrado y su familia” (artículo 4o.).

Además, dicha Ley no sustrae de las instancias de justicia el conocimiento de los casos en que están involucrados niños. Consideró conveniente que la Procuraduría de Justicia no deje de hacerse cargo de ellos. Dice en el artículo citado que “el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá remitir

<sup>74</sup> Hay otros ejemplos de esta forma de regulación del sistema, por ejemplo, la Ley del Estado de Chiapas señala que el Ministerio Público deberá remitir a la entidad pública de protección de menores, “testimonio de las diligencias practicadas” (artículo14).

a la Unidad correspondiente de la Procuraduría General de Justicia, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que se brinde a los menores de edad canalizados”.<sup>75</sup>

A los niños, que están exentos de responsabilidad penal, sólo se les puede imponer medidas cuando sus derechos estén amenazados o violados y únicamente por esta circunstancia sus casos podrán derivarse a las instituciones de asistencia social. Cuando se ordena que el sistema penal no intervenga hay que ser muy categóricos, la exclusión de los niños del sistema de reacción estatal coactiva, como escribe Beloff, debe establecerse de manera absoluta, pero también hay que aclarar que la derivación de los casos al sistema de asistencia social será excepcional, y sólo preverse si el juez que conoce del asunto advierte que los derechos del niño se encuentran amenazados o violados.<sup>76</sup> La canalización no debe ser obligatoria. Hay algunas leyes que ordenan proceder de esta manera. En Aguascalientes (artículo 12), Hidalgo (artículo 13), Tlaxcala (artículo 13), San Luis Potosí (artículo 11) y Quintana Roo (artículo 14) se encuentra la siguiente norma: “Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña”.

En términos muy parecidos se regula en Tamaulipas (artículo 3.2), Chihuahua (artículo 3o.) y Oaxaca (artículo 4o.).

No me voy a extender en este tópico, pero es preciso mencionar que debe garantizarse al niño que las medidas que se le impongan por las instituciones de asistencia social no sean privativas de libertad y que, además, tenga la posibilidad de impugnarlas cualquiera que sea su naturaleza. Con respecto a lo primero, la Ley de Nayarit señala tajantemente que “la rehabilitación y asistencia so-

<sup>75</sup> La Ley de Guanajuato establece en su artículo 44 lo siguiente: “Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia. En estos casos, según corresponda, los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictuosos. Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la Constitución General de la República”.

<sup>76</sup> Beloff, Mary, “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, *Revista de Derechos del Niño*, Chile, núm. 3-4, 2006, p. 16.

cial en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años” (artículo 53). Los órganos de asistencia social no tienen competencia para imponer a los niños medidas privativas de libertad. Con respecto a lo segundo, las medidas impuestas por los órganos de asistencia social deben ser recurribles. Hay que garantizar que los niños sujetos a medidas por esos órganos administrativos tengan la posibilidad de interponer recursos contra aquéllas.<sup>77</sup> Como se indica en la Ley de Oaxaca: “toda medida que se adopte a su respecto es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un licenciado en derecho”. En forma parecida se legisló en Zacatecas (artículo 4o.). Los recursos pueden ser presentados ante los órganos de justicia administrativa o bien ser recursos judiciales, como en el caso de Tamaulipas, donde procede el de reclamación ante el juez de primera instancia (artículos 3.3, 191 y 192).

## II. DIVISIÓN POR GRUPOS ETÁREOS

La Constitución establece una división basada en la edad dentro de la categoría de adolescentes: distingue entre personas de 12 y 13 años y de 14 a 18. Lo hace para efectos de diferenciar el tipo de medidas que se les puede imponer. Contra los del primer grupo, ordena no imponer medidas de internamiento. Esto no significa que no sean sujetos a las normas, los procedimientos y las sanciones del sistema de justicia, sólo que durante el proceso y al aplicarles medidas, no puede privárseles de libertad, es decir, está excluida la posibilidad de reaccionar contra ellos con la medida más violenta que tiene el Estado contra las personas. Aclaro que no procede en su contra forma alguna de privación de libertad: ni la detención, ni la prisión preventiva ni ninguna otra medida de

<sup>77</sup> En virtud del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998: “Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8o. de la Convención Americana” (párrafo 149). En otra resolución, la Corte insistió en el mismo principio: “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”. “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

internamiento. Esta decisión de política criminal es concreción del principio del desarrollo progresivo del niño. La norma básica reconoce que las personas de entre 12 y 13 años están saliendo de la niñez y, por lo tanto, su capacidad de entender y querer es más mitigada, por ello decide renunciar a intervenir coactivamente sobre ellos y brindarles atención con instrumentos diversos al internamiento<sup>78</sup> como estrategia para conseguir su reincorporación social. Así, como parte de su programa normativo, la Constitución asume que la respuesta violenta contra adolescentes de corta edad no representa más que un incentivo a la comisión de delitos, les puede perjudicar en su desarrollo y su efecto será, no la reinserción social, sino la reincidencia.

Es importante resaltar otro efecto de la fijación de este régimen diferenciado por la edad: no se deja a los adolescentes a la atención de las instancias de asistencia social y se les incorpora al sistema de responsabilidad mediante tratamientos más rígidos aunque cubiertos por las garantías procesales penales. Claro está que, como escribe Tamarit, “resulta preferible para el menor, en estrictos términos garantistas, actuar en los casos más graves desde el sistema penal que a través de otras instancias que responden a una lógica y a unas necesidades sociales distintas”. Aun cuando el sistema reconoce que estos adolescentes están saliendo de la infancia, les exige responsabilidad por sus actos a través del sistema penal. Aunque, precisamente por la edad, y reconociéndose que el penal es un proceso muy exigente, en algunos sistemas estatales, para estos adolescentes más chicos, se han diseñado formas de tratamiento de los casos con garantías especiales y adicionales a las del resto. Por ejemplo, tienen derecho a que en el momento en que rindan su declaración judicial obligatoriamente estén presentes sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad (Campeche, artículo 80 fracción VI; Hidalgo, artículo 57 fracción VII; San Luis Potosí, artículo 48 fracción VII; Tlaxcala, artículo 58 fracción VII; Sinaloa, artículo 57 fracción VII); a no ser sujetos a algunas medidas, como la obligación de encontrar trabajo o ejercer una actividad laboral (Jalisco, artículo 96; Hidalgo, artículo 124 fracción IV; San Luis Potosí, artículo 101; Querétaro, artículo 101; Coahuila, artículo 158; Sinaloa, artículo 124; Quintana Roo, artículo 194) y a no ser sancionados con medidas como la prestación de servicios a la comunidad (Tamaulipas, artículo 52.1 fracción VI) o el servicio social (Chihuahua, artículo 50 fracción VII).

<sup>78</sup> Recuérdese que el Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones a México realizadas en 2006 recomendó que “considere, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, que establece los 14 años como edad mínima para la privación de la libertad, la posibilidad de elevar la edad mínima de responsabilidad penal al mismo nivel” (71 c).



Algunas leyes han avanzado más que la propia Constitución de la República en el reconocimiento del principio del desarrollo progresivo del niño dividiendo en mayor número de grupos etéreos la etapa de la adolescencia. Con ello hacen efectiva la idea de reprochar a cada adolescente sus actos de acuerdo con su edad. La gravedad de la respuesta jurídica contra los delitos se gradúa de acuerdo con la etapa de desarrollo de los sujetos que los cometieron. De esta forma, el sistema no sólo distingue entre adolescentes y adultos sino entre los adolescentes entre sí y enfatiza que la plena responsabilidad penal es una cuestión que se va adquiriendo escalonadamente. Así, como dice Uriarte, se preserva el tratamiento especial a este grupo de personas, se acepta que al interior de la adolescencia existen diferencias en función de la edad, y se consagra la idea de que las personas van adquiriendo con el tiempo autonomía y que la responsabilidad se exige, por ello, en función de la edad.

Las legislaciones que establecen una división tripartita de grupos etéreos, de 12-14, 14-16 y 16-18 años, son: Zacatecas (artículo 5o.); Tamaulipas (artículo 4o.); Chihuahua (artículo 4o.); Yucatán (artículo 11); Nuevo León (artículo 3o.); Morelos (artículo 6o.); e, Hidalgo (aunque no consagra un artículo que lo establezca).<sup>79</sup> Hay otras leyes que si bien no expresan esta triple división en grupos etéreos con efectos para todo el proceso, lo hacen aplicable para la determinación del tiempo de la medida de internamiento (Jalisco, artículo 110; Puebla, artículo 163; Aguascalientes, artículo 178; Tlaxcala, artículo 137; Sinaloa, artículo 136; y, Quintana Roo, artículo 206).

Lo cierto es que reconocer diversos grupos etéreos en el proceso para adolescentes, debería tener efectos mucho más trascendentes que la sola determinación del tipo de medida que proceda o el tiempo de su duración. Debería indicar, entre otras cosas, diferencias de trato durante todo el proceso, utilización de los instrumentos procesales de forma diversa, ampliación de los supuestos de procedencia de los mecanismos desjudicializadores, variedad en las medidas a imponer, o bien, diferencias en la forma de ejecutarlas, una vez aplicadas. En las legislaciones estatales que establecen estas divisiones no existen —entre los diversos grupos etéreos que consagran— diferencias procesales notables. Hay algunas normas que representan estas diferencias; por ejemplo, en Puebla, donde en la etapa de ejecución de las medidas, los menores de 16 años no pueden trabajar durante su internamiento (artículo 235 fracción I) y los grupos que

<sup>79</sup> En Latinoamérica también se han hecho divisiones por grupos etéreos entre los adolescentes. Así, por ejemplo, en Nicaragua, existen dos grupos: de 13 a 15 años y de 15 a 18 años y solamente a quienes formen parte de este último se les puede imponer medidas de privación de libertad. En Costa Rica y Guatemala, los grupos van de 12 a 15 años y de 15 a 18 años y en El Salvador de 12 a 16 y de 16 a 18 años. Son los países centroamericanos los que han hecho uso de la diferenciación entre grupos etéreos.



se integren por quienes sean sometidos a un mismo tratamiento asistencial y terapéutico, estarán separados de los demás (artículo 226). En otros estados, a los menores de 16 años no se les puede sancionar con la obligación de obtener un empleo (Tlaxcala, artículo 121 y Colima, artículo 101). En Tamaulipas, hay diferencias en la prescripción de los delitos:

tratándose de delitos graves cometidos por adolescentes entre doce y menos de catorce la prescripción de la acción de remisión no será mayor de tres años; y tratándose de adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años de edad, el término referido no será mayor de cuatro años. En el caso de dichos delitos, cuando sean cometidos por adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años, la prescripción aludida no será mayor de ocho años (artículo 35.3).

En esta entidad también se prevé que “los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes deberán prever secciones diferentes para albergar a las y los adolescentes, con las separaciones específicas de acuerdo a los grupos de edad previstos en las fracciones II y III del artículo 4o. de esta Ley” (artículo 154.2). La misma norma de separación por grupos de edades se estableció en Nuevo León (artículo 151) y Oaxaca (artículo 120).

### III. PRESUNCIÓN DE MINORIDAD

En beneficio de la infancia, las leyes de justicia para adolescentes del país afirman el principio de presunción de minoridad. Con éste se extiende la protección de sus normas a aquellas personas cuya edad no pueda ser determinada con certeza, más aún cuando no se precisa si puede ser considerado adulto o menor de edad, lo cual repercute directamente en la legislación que se le debe aplicar, sobre todo si se está ante la imposición de sanciones penales, las cuales varían de acuerdo con la edad del supuesto infractor. El principio expresa que se debe considerar niño y excluir del sistema de justicia penal a quien, a falta de elementos para determinar con certeza su edad, se presume como tal, y adolescente a aquel que, por las mismas circunstancias, se presume como perteneciente a este grupo. Del mismo se derivan tres supuestos:

1. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a ley especializada, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.<sup>80</sup>

<sup>80</sup> En Coahuila parece que la presunción no opera. Dice el artículo 64 de la Ley: “Las corporaciones policiales o particulares, en su caso, que detengan a un adolescente por la probable comisión de un delito, deberán ponerlo a la mayor brevedad a disposición del Ministe-

2. Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá niño y se procederá de conformidad con las normas respectivas hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Es decir, cuando no se pueda determinar con certeza que una persona ya ha rebasado la edad mínima de responsabilidad juvenil se le debe tratar como niño y de ninguna forma ser sujeto al sistema de justicia.
3. Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente. Esto tiene importantes consecuencias sobre todo en el régimen de medidas que es donde, como hemos señalado arriba, en la justicia para adolescentes en México se establecen diferencias entre los grupos de edad.

Así, como de lo anterior puede comprenderse, la presunción de minoridad, que obliga a todos los intervinientes en el sistema<sup>81</sup>, “procura, por un lado, sustraer de la justicia penal a la persona menor de edad que, por falta de registro, se presume niño o niña y por ende, se benefician de una inimputabilidad absoluta; y, por otra parte, está encaminada a evitar que menores de 18 años, que hayan infringido la ley, de los que, de igual manera, no se tengan registros que permitan establecer con exactitud su edad, puedan ser enviados a la jurisdicción ordinaria”.<sup>82</sup>

rio Público del fuero común, hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquél, en los términos a que se refiere el párrafo que antecede. Corroborado lo anterior, inmediatamente el Ministerio Público del fuero común turnará al adolescente y todo lo actuado, al Ministerio Público especializado correspondiente, respetando en todo momento los términos que establezca esta Ley sobre la detención”. Por el contrario, el artículo 23 fracción V de la Ley de Hidalgo y el 94 fracción V de la de Quintana Roo, establecen como deber de los agentes de policía “en los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso”. En Chiapas, es obligación de los fiscales ordenar la práctica del examen médico, para determinar la edad del menor presuntamente responsable de la conducta típica; y, solicitar al registro civil, los datos del menor que presuntamente cometió una conducta típica (artículo 33).

<sup>81</sup> Así, por ejemplo, la Ley de Aguascalientes señala que este principio obliga también a los agentes de la policía estatal y municipal (artículo 38 fracción V). La misma norma está en Hidalgo (artículo 23 fracción V).

<sup>82</sup> Moricete Fabián, Bernabel, *Niños, niñas y adolescentes en el ámbito del proceso penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 27.

#### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN A LOS ADULTOS DEL RÉGIMEN DE ADOLESCENTES

Para determinar la sujeción de una persona al sistema de justicia para adolescentes debe considerarse su edad al momento de la comisión del delito. Este principio implica varias reglas:

*a)* Las personas mayores de edad no pueden ser juzgadas en el régimen penal general, como adultos, por la imputación de delitos cometidos cuando eran adolescentes. La normatividad juvenil se aplica a los mayores de edad que hubieren cometido hechos probablemente constitutivos de delitos siendo adolescentes. Ellos tendrán derecho a todos los beneficios de la legislación especializada. Todas las leyes del país reconocen la vigencia de esta regla aunque en Colima parece haber una excepción ya que se señala que “en el caso de que durante la ejecución de un delito permanente el menor cumpliera los 18 años, será juzgado por los tribunales penales” (artículo 6).

*b)* El régimen para adolescentes se aplica a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan 18 años. Este principio es absoluto y debe operar hasta la terminación de la medida, en su caso. Sin embargo, en algunas leyes estatales parece relativizarse en la etapa de ejecución de las medidas para resolver la cuestión relacionada con la separación por edades de los sujetos al sistema y concretamente, de los mayores de 18 años con respecto al resto. Pueden apreciarse tres soluciones en torno a esta problemática.

Primero, leyes que ordenan dividir los centros especializados en diversas áreas para separar a ambos grupos de personas. La Ley de Tamaulipas acepta esta solución al establecer: “cuando los adolescentes cumplan 18 años de edad durante la ejecución de la medida de internamiento, deberán ser separados físicamente de los adolescentes y ser ubicados en un lugar distinto destinado especialmente a ellos” (artículo 154.5). Es decir, en el centro de internamiento habrá áreas exclusivas para los mayores de 18 años. Convivirán en el mismo centro pero en espacios diferentes adolescentes y adultos jóvenes. En Veracruz se ordena que estos últimos estén “totalmente separados físicamente de los adolescentes” (artículo 150.3). En Durango “cada centro, tendrá un área para los menores que dentro del cumplimiento de la medida de internamiento alcancen la mayoría de edad, los cuales no podrán mezclarse con los menores de 18 años” (artículo 206). Esta separación es en Chihuahua, incluso, un derecho del resto de los adolescentes sancionados, según lo establece el artículo 110 fracción IX de la Ley que señala que a quienes están cumpliendo medidas se les garantizará “la separación de aquellos que han cumplido la mayoría de edad”. En Guanajuato, si bien se dispone la separación de ambos grupos de ado-

lescentes (artículo 22), la misma dejará de efectuarse cuando así lo determine el juez para adolescentes o el de ejecución en atención a la solicitud que se le exponga con base en el estudio biosicosocial que haya practicado el comité auxiliar técnico o el consejo técnico interdisciplinario, según se trate de la fase de instrucción o de ejecución. La misma norma está en la legislación de Nayarit (artículo 44) que además ordena que si en la ejecución de la sentencia el adolescente rebasa los 18 años, continuará su aplicación hasta su cumplimiento, debiendo permanecer en el centro de internación en lugar separado de los adolescentes (artículo 163).

Hay una segunda solución en las leyes estatales de justicia para adolescentes para resolver la citada problemática: habrá centros especializados para “adultos jóvenes”. En Colima, la ley dispone que los infractores que cumplan 18 años durante la ejecución de una medida de internamiento, o quienes siendo inimputables al momento de la comisión del delito, sean detenidos después de cumplir 18 años, “deberán ser reclusos en centros especiales para jóvenes adultos, dependientes del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, por todo el tiempo impuesto en la sentencia, pero serán liberados al cumplir los 25 años, si la medida impuesta se prolonga hasta esta edad” (artículo 97). Aquí la solución es hacer que el sistema cuente con dos tipos de centros de internamiento, los destinados a adolescentes (14-18 años) y los que alberguen adultos jóvenes (18-25 años). Esta es también la decisión adoptada en Jalisco (artículo 151) y en Oaxaca (artículo 19).<sup>83</sup>

Existe una tercera solución: las personas mayores de 18 años sujetas al sistema de justicia para adolescentes serán trasladadas a los centros de readaptación social para adultos y colocados en áreas especiales. Así se dispone, por ejemplo, en Coahuila, donde los adolescentes pueden ser ubicados en “áreas especializadas de los centros de readaptación social cuando cumplan 18 años de edad” (artículo 28). Lo mismo en Michoacán, donde la solución se configura no como una remisión automática sino condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos. Dice la Ley: “excepcionalmente, y por razón de seguridad, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del juez especializado, podrán ser trasladados a los centros de readaptación social, en régimen especial”. Más adelante la norma señala:

<sup>83</sup> En su artículo 120 señala: “cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. La Dirección de Ejecución de Medidas proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación”.

el adolescente que se encuentre en tratamiento dentro del Centro de Integración para Adolescentes, al alcanzar los 18 años de edad, previa valoración del juez especializado, podrá ser trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes [artículo 27].

Esta solución parece la menos acorde con el respeto a los derechos de las personas menores de edad y con los principios del sistema.

c) Las leyes de justicia para adolescentes del país no incluyen ningún supuesto de aplicación de sus normas a los adultos. Los principios que incluyen no pueden servir como argumentos para extender los beneficios que contienen a las personas mayores de 18 años que cometan delitos. Es importante subrayar esto porque en el derecho comparado se ha difundido la tendencia de admitir la posibilidad de aplicar la legislación especializada en adolescentes después de la mayoría de edad penal precisamente bajo el argumento de que algunos jóvenes revelan inmadurez física o psicológica, o carencias educativas y se considera que “someterlos al régimen penal aplicable a los mayores tendría un efecto negativo sobre ellos y no podría sino agravar su situación”.<sup>84</sup> Incluso, como se sabe, las normas que rigen la materia a nivel internacional, por ejemplo, las Reglas de Beijing, recomiendan ampliar el ámbito de aplicación y protección que otorgan las normas de la justicia para adolescentes a los adultos jóvenes. Dice la Regla 3.3 de esta importante declaración de principios: “se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a los delincuentes adultos jóvenes”. Así también, el Comité de Derechos del Niño en su observación general número 10 (2007) ha señalado: “el Comité observa con reconocimiento que algunos Estados partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción” (punto 38).

Esta extensión de los beneficios de las leyes de adolescentes a los adultos se justifica, como señala García Pérez, en factores psicológicos y sociales:

entre los 17 y 18 años no se puede establecer una cesura desde el punto de vista de la evolución psicológica, pues aunque se supere la mayoría de edad civil, los jóvenes

<sup>84</sup> Ottenhof, Reynald, “La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, [www.uclm.es/aidp/beijing2004/res\\_sec1%20.html](http://www.uclm.es/aidp/beijing2004/res_sec1%20.html). Al analizar los informes provenientes de diversos países, Ottenhof señala que la elevación del límite de edad más allá de la penal se puede observar en la mayoría de los países, situándose generalmente en torno a los 20 o 21 años. “A este respecto, dice, cabe interrogarse hasta la oportunidad de elevar más este límite máximo de edad, por ejemplo, hasta los 25 años”.

presentan en gran medida las características de los adolescentes... los jóvenes de 18 a 20 años presentan unos rasgos similares a los de los menores y, por tanto, también cabe sustentar respecto de aquéllos una inimputabilidad todavía disminuida. En efecto, actúan en unas condiciones de motivación diferentes a las de los adultos, lo que justifica que se les dé un tratamiento parecido al de los menores.<sup>85</sup>

En el derecho penal alemán existe una reglamentación especial para las personas de entre 18 y 21 años acusados de cometer delitos que estén “en proceso de ser adultos”, que obliga a los jueces a verificar “si el joven en cuestión, en cuanto a su desarrollo, tanto espiritual como moral, aún pertenece al nivel de un adolescente. Si es el caso, entonces debe ser sancionado según el derecho penal de menores y en los otros casos según el derecho penal para adultos”.<sup>86</sup> En México, esta ampliación de la aplicación de las normas del sistema de justicia para adolescentes a los adultos, en ninguna ley estatal se ha producido.

Tabla 2. Leyes de derechos de los niños en los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Nombre de la ley</i>	<i>Fecha de aprobación</i>
Aguascalientes	Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes	Decreto 156 11 de enero de 2001
Baja California	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California	PO. 43/15-10-99 Adicionado D. 123 Aprobado 26-10-02 PO 5/24-01-03
Baja California Sur	Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur	Decreto 1342 Aprobado 07-12-01
Campeche	Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche	Decreto 67 PO 3122/05-07-04 Aprobado 24-06-04
Chiapas	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas	Expide 23-10-02 Promulgado 24-10-02 Publicado D. 308 PO 133 24-10-02

<sup>85</sup> García Pérez, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *Justicia de menores: una justicia mayor, cit.*, nota 72, pp. 53 y 54.

<sup>86</sup> Bock, Michael, “¿Puede existir una transferencia de elementos del derecho penal juvenil alemán hacia el colombiano?”, <http://derecho.uniandes.edu.co/derecho1/export/derecho/catedra/documentos/>

Chihuahua	Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua	Decreto 230/94 Aprobado 20-01-94 Publicado PO 10 02-02-94
Coahuila	_____	_____
Colima	Ley de Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima.	Decreto 89 Aprobado 12-06-04
Distrito Federal	Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal	GO 31-01-00
Durango	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango	Aprobado 30/03/02 Decreto 61, 62 Publicado PO 41 23-05-02
Estado de México	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	Aprobado 21-07-04 Publicado 10-09-04
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero	Aprobado 04-12-01 Ley 415
Hidalgo	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo	Aprobado 11-09-03 Publicado PO 20-10-03
Jalisco	Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco	Aprobado 25-09-03 Publicado 25-10-03 Fe de Erratas 19-02-05 Actualizada 05-03-05 D. 20792
Michoacán	Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Michoacán de Ocampo	Aprobado 11-12-01 D. 208 Publicado 05-02-02
Morelos	Ley para el Desarrollo y Protección del Menor	Publicada en el POE 12-03-97
Nayarit	Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit	Aprobado 26-07-05
Nuevo León	Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	Decreto 288 Publicado PO 21 17-02-06

Oaxaca	Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca	Publicada en el POE 23-09-06
Puebla	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla	Aprobado 12-07-07 Publicado en el PO 06-08-07
Querétaro	_____	_____
Quintana Roo	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo	Aprobado 29-04-04 Publicado PO 21 04-05-04
San Luis Potosí	Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí	Aprobado 08-08-03 Publicado D. 574 14-08-03
Sinaloa	Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa	D. 684 27-09-01
Sonora	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora	Publicado Ley 153 BO 34. 24-10-02
Tabasco	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco	PO 6712 suplemento C 03-01-07
Tamaulipas	Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Tamaulipas	Aprobado 16-05-01 D. 423
Tlaxcala	Ley de Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala	Aprobado 03-06-04 D. 124
Veracruz	Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz	Aprobado 04-03-98 Publicado en la GO 08-09-98
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.	Decreto 450. Publicado en el PO 48 suplemento 2 16-06-07



## CAPÍTULO TERCERO

### LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

El artículo 18 de la Constitución de la República ha establecido que la justicia para adolescentes en México se rige por los siguientes principios:

1. El respeto a los derechos del adolescente;
2. El interés superior del adolescente;
3. La protección integral del adolescente;
4. La formación integral del adolescente, y
5. La reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

Varias legislaciones estatales han consagrado exclusivamente estos principios y desarrollado su normatividad en consecuencia; así, Nayarit (artículo 5o.), Veracruz (artículo 8o.), Sinaloa (artículo 6o.), Campeche (artículo 8o.), Chihuahua (artículo 9o.), Nuevo León (artículo 8o.), Coahuila (artículo 6o.), Veracruz (artículo 8o.), Tlaxcala (artículo 5o.), Tamaulipas (artículo 9o.) y Zacatecas (artículo 11).<sup>87</sup> Algunas han completado aquellos principios rectores con otros de diferente naturaleza pero mismo valor consagrando una larga lista (así lo hacen Sinaloa, Durango y Yucatán, entre otros). En Baja California, por ejemplo, los principios se dividen por categorías: de política criminal y ético-jurídicos (artículo 13). También hay estados que no establecieron catálogo de principios, como es el caso de San Luis Potosí.

En conjunto, estos principios orientan la realización de los fines del sistema que son fomentar la dignidad personal de los adolescentes, hacer efectiva su responsabilidad y propiciar su integración social.<sup>88</sup> En términos del artículo 18

<sup>87</sup> En la doctrina, considera estos cinco principios como fundamentales, Tiffer, Carlos, “La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños y su influencia en el modelo de justicia”, *Herramientas*, núm. 1, p. 74.

<sup>88</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 130. También las legislaciones sudamericanas en la materia establecen los fines que consideran esenciales a los sistemas de justicia para ado-

de la Constitución de la República: lograr la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.<sup>89</sup> Los principios que mencionamos, efectivamente, deben complementarse con otros que la propia Constitución establece como los de especialización, intervención mínima, subsidiariedad, participación, corresponsabilidad social y autonomía progresiva. Todos ellos son criterios orientadores ineludibles en la estructuración del sistema de juzgamiento para adolescentes y, es más, los que justifican y explican sus diferencias respecto a otros regímenes penales. Por ello deben encontrar realización en el proceso para adolescentes. En todas sus etapas: averiguación, proceso, individualización y ejecución de medidas. Son, para emplear una palabra de moda, principios transversales en el sentido de que deben considerarse en todo momento del proceso ya que caracterizan al derecho penal juvenil. Sin su aplicación y desarrollo no hay justicia para adolescentes.

Los principios no son meras declaraciones retóricas que figuran en los textos constitucionales y legales. Son órdenes o mandatos de realización u optimización, razones para decisiones normativas,<sup>90</sup> e incluso, para la exclusión de la aplicación de otras normas que se les opongan. El proceso penal juvenil debe ser el desarrollo y “momento de validez” de los principios establecidos en la Constitución. Precisamente, la

combinación de principios y garantías permitirá redefinir y limitar la aplicación a los adolescentes de sanciones y responsabilidades del sistema penal de adultos y, a su vez, que la aplicación de las garantías del sistema penal impedirá cualquier

lescentes. El artículo 4o. de la Ley núm. 40 que establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en Panamá señala que tiene tres finalidades primordiales: 1) la educación del individuo en los principios de la justicia, 2) la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y 3) la resocialización de los infractores. El artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica establece: “el proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley”. El artículo 7o. de esta Ley consagra como principios rectores: “la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción a su familia y la sociedad”.

<sup>89</sup> Considérese lo que señala la CDN en su artículo 40. “La finalidad que debe perseguirse, dice Llobet, no debe estar dirigida a obtener un cambio interior en el joven, ya que implica una violación al principio de dignidad de la persona humana. Más bien el principio educativo a lo que debe estar dirigido es a evitar la reincidencia, o sea en el sentido de prevención especial positiva”, Llobet Rodríguez, Javier, “Derechos humanos en la justicia penal juvenil”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/30llobet.doc>.

<sup>90</sup> Alexi, Robert, “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, *Derecho y razón práctica*, 2a. ed., México, Fontamara, 1998, pp. 25 y 27.

uso abusivo de mecanismos coactivos/sancionatorios (que importan privación de derechos) para modificar la conducta o situación del niño en función de su supuesto interés.<sup>91</sup>

Derechos y principios especiales son los elementos que posibilitan la existencia o vigencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.<sup>92</sup> Las disposiciones legales deberán interpretarse y aplicarse en armonía con ellos. En este apartado se revisarán los cinco principios mencionados al inicio de este capítulo porque además que se considera que los mismos están en la base del sistema constitucional de justicia para adolescentes, los demás serán analizando en el transcurso del presente trabajo.

### I. EL RESPETO A LOS DERECHOS DEL ADOLESCENTE<sup>93</sup>

Los adolescentes son titulares de todos los derechos que se les reconocen a las personas más los que por su condición de estar creciendo les confiere el ordenamiento jurídico. Esta idea sobre la infancia, que representa el más importante cambio que se produce en torno a nuestra tradicional concepción sobre ella, exige relaborar el sentido de las políticas relacionadas con ésta y plasmarla en instrumentos eficaces de defensa y promoción de derechos. Obviamente, lo primero que este reconocimiento exige es, precisamente, el respeto a estos derechos. El sistema estatal y, con éste, sus agentes, tienen el deber de respetar, en todo momento, los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes. Ninguna norma puede dictarse ni medida instrumentarse si no se respetan los derechos. La protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que ello sería contrario a la dignidad de las personas. No se puede, como escribe Cortés Mo-

<sup>91</sup> Cillero, Miguel, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *cit.*, nota 34, p. 101.

<sup>92</sup> Beloff, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, *cit.*, nota 4, p. 15; *id.*, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *cit.*, nota 5, p. 79.

<sup>93</sup> Recuérdese el artículo 2o. de la CDN: “1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

rales, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tienen legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respetar los derechos incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas que los salvaguarden.<sup>94</sup>

La garantía de respeto a los derechos implica también garantizar el goce de iguales derechos para todos los adolescentes. Éstos deben disfrutar y ejercer de manera igual e íntegra todos los derechos previstos a su favor. Contundentemente el artículo 13 de la Ley de Veracruz señala: “los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna”. Todos los adolescentes deben ser tratados de forma igual y tener reconocidos y garantizados los mismos derechos cuando se enfrentan al sistema de justicia.

La primera obligación que los estados adquieren con la consagración de este principio es eliminar o, en su caso, no incluir en su ordenamiento, norma alguna que implique una regulación discriminatoria y aplicar la ley de forma igual, en todos los casos,<sup>95</sup> a personas que se encuentran en la misma situación (la igualdad ante la ley está regulada de forma concreta en el artículo 16 de la Ley de Puebla en forma de derecho de la persona sujeta a investigación y procedimiento. Así, también en Guanajuato, artículo 25 fracción V; Tabasco, artículo 28 fracción V; Tlaxcala, artículo 10 fracción V; y Yucatán, artículo 19 fracción V). Asimismo, el principio obliga a crear, por la situación socioeconómica de gran parte de la población, condiciones u oportunidades para aquellos que están en situación de desventaja. Me parece que esta noción material del significado del principio de igualdad es el que consagran las legislaciones que establecen el principio de equidad. Las leyes de Quintana Roo (artículo 5o. fracción VII), Aguascalientes (artículo 7o. fracción X), Hidalgo (artículo 4o. fracción IX), y Durango [artículo 16 i)] lo entienden, a su vez, como el que

<sup>94</sup> El artículo 10 de la Ley de Baja California señala: “en la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al adolescente en su pleno goce y ejercicio, sin perjuicio de aplicar a quienes lo conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas” (este contenido del principio está consagrado de la misma manera en Baja California, artículo 20).

<sup>95</sup> En términos del Comité de Derechos Humanos: “en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas”.

“exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad”. En materia de justicia debe imperar una noción material de la igualdad y ello obliga a adoptar, como ha dicho la Corte Interamericana,

medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieren esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se beneficiarían de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.<sup>96</sup>

Como forma de realización del principio de igualdad, la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país establecen el principio de prohibición de discriminación. Aquéllas, sin embargo, no definen lo que significa éste.<sup>97</sup> Más bien se encargan de determinar los motivos de discriminación. Así, por ejemplo, la Ley de Yucatán señala que el adolescente tendrá derecho a que

se le respete en todo momento el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante (artículo 19 fracción V).

Las leyes de Guanajuato (artículo 24 fracción V) y Tabasco (artículo 28 fracción V) establecen la misma definición. El artículo 10 de la Ley de Nayarit

<sup>96</sup> Así, en la opinión consultiva OC-16/99. Citada por Huerta Guerrero, Alberto, “El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, <http://www.caj-pe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>.

<sup>97</sup> Recuérdese que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que por discriminación ha de entenderse: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (punto 7). Así, en la observación general núm. 18 denominada “No discriminación” dictada en 1989.

agrega a estos motivos, la edad, condición de salud, opinión y el estado civil (de la misma manera la de Nuevo León, artículo 3o.). La legislación chiapaneca adiciona la profesión (artículo 202). La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México suma a estos criterios la preferencia ideológica y política y “las circunstancias atribuibles a sus padres, familiares, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o custodia” (artículo 20). Este último criterio también lo consagra la Ley de Chihuahua que prohíbe discriminar por cualquier “motivo semejante propio o de sus familiares u otras personas responsables o que les tengan bajo su cuidado” (artículo 13). La misma prohibición de discriminación por las circunstancias de los padres está en Oaxaca (artículo 14), Tamaulipas (artículo 14), Hidalgo (artículo 4o.), Morelos (artículo 17), Nayarit (artículo 10) y Nuevo León (artículo 13). Es destacable la ampliación de la prohibición de discriminación a las condiciones de los padres siguiendo la huella trazada por el artículo 2o. de la CDN.<sup>98</sup>

Como se puede apreciar, los supuestos prohibidos son muy amplios y deben interpretarse como susceptibles de ser extendidos a toda diferenciación irrazonable y a todas las conductas o acciones de entes públicos o privados. Recuérdese que la discriminación

puede ser ejercida por los mismos gobiernos, por adultos contra niños, por una comunidad contra otra, por un grupo de niños contra otro. Puede ser el resultado de acciones directas y deliberadas o puede suceder de forma inconsciente por insensibilidad, ignorancia o indiferencia. Puede darse a través de leyes, actitudes institucionalizadas, acción o inacción de los medios de comunicación y de los gobiernos.<sup>99</sup>

La discriminación viola los derechos y la dignidad de los adolescentes causando serios perjuicios en su desarrollo; éste es el motivo por el que varias leyes estatales se ocupan de aclarar que el derecho a la igualdad ante la Ley debe hacerse válido en todo el proceso: durante la investigación, el juicio y la ejecución de las medidas (Sinaloa, artículo 13; Coahuila, artículo 13; Guanajuato, artículo 24 fracción V). Es más, hay leyes, como la de Puebla, que se preocupan por desarrollar disposiciones no discriminatorias en etapas procesales concretas, como en la de ejecución de las medidas, reiterando los supuestos prohibidos (artículo 202), y otras legislaciones que velan por que la estructura y

<sup>98</sup> Importante recordar ahora el artículo 2o. de la CDN: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

<sup>99</sup> Cárdenas, Nora, “Lucha contra todas las formas de discriminación a los niños, niñas y adolescentes en América del Sur”, *Save The Children*, Perú, 2003, p. 12.

equipamiento de los centros de internamiento “respondan a la finalidad de evitar la exclusión social”, como es el caso de Querétaro (artículo 25 fracción I), Quintana Roo (artículo 73) y Sinaloa (artículo 63).

Aunque nos desviemos brevemente del hilo argumental que llevamos, no podemos dejar de señalar que la primera forma en que se ha eliminado el trato desigual a los adolescentes ha sido excluyendo de la justicia juvenil las conductas que no representan delitos. Se suprimió aquella regulación, violatoria del principio de igualdad de todos ante la ley, que hacía que un sector de personas, los adolescentes acusados de cometer delitos fueran discriminados en su trato frente al ordenamiento. De esta manera, como lo hemos dicho antes, los menores de edad afectados por la pobreza, los socialmente marginados, han dejado de ser, por esas circunstancias personales, considerados delincuentes.<sup>100</sup> El nuevo artículo 18 constitucional significa, desde el prisma del principio de igualdad, la supresión de un sistema que institucionalizaba y criminalizaba “exclusivamente aquel *abandono* vinculado a la pobreza”.<sup>101</sup> Por ello, varios autores, en su momento señalaron que los procedimientos que se incoaban contra los adolescentes constituían “una de las fuentes más importantes de violaciones a los derechos fundamentales, causantes de responsabilidad internacional para los estados”.<sup>102</sup> Para afianzar la separación con aquel modelo, algunas legislaciones establecen la referida prohibición de forma terminante, por ejemplo, la de Coahuila, ordenando que “los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en los términos que su propia ley establezca y de acuerdo con los programas que para tal efecto implemente” (artículo 3o.), o bien, la de Colima, que señala que “ningún adolescente puede ser procesado o privado de su libertad por vagancia, drogadicción, alcoholismo, prostitución o cualquier estado peligroso, sin perjuicio de las medidas de protección, rehabilitación hospitalaria y vinculación familiar que pudieran aplicarse por los órganos competentes” (artículo 12).

Para propiciar la igualdad entre los sujetos que llegan al sistema y evitar la discriminación —y con ella la posibilidad de que en algunos adolescentes se

100 En esto enfatiza el punto 12 de la observación general número 4 denominada: “La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño” del Comité de Derechos del Niño.

101 Erosa, Héctor, “La construcción punitiva del abandono”, *Justicia y Derechos del Niño*, núm. 2, Argentina, UNICEF, 2000, p. 143.

102 Vargas Viancos, Juan Enrique, “Reformas institucionales para fortalecer los sistemas de justicia y el Estado de derecho en América Latina”, <http://larc.sdsu.edu/human-rights/rr/Latin%20America/Vargas%20Doc%20Final.doc>.



produzcan procesos de pérdida de autoestima o desvalorización y así se limite el ejercicio de los derechos— algunas leyes estatales establecen obligaciones específicas a las autoridades u órganos encargados de la aplicación de la ley y medidas compensatorias a favor de ciertos grupos de adolescentes.

Con respecto a lo primero, para evitar que los derechos de los adolescentes sean violados por las propias autoridades encargadas de protegerlos, se fijan obligaciones concretas a las mismas. En Chiapas, la ley ha impuesto a los agentes adscritos a la fiscalía especializada, el deber de cumplir sus funciones de forma imparcial, sin discriminar a las y los adolescentes sujetos a la ley “por razón de su raza, género, edad, origen, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o algún otro motivo” (artículo 36 fracción VIII). La Ley del Estado de México (artículo 221) impone a las instituciones especializadas de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la obligación de aplicar las medidas con absoluta imparcialidad, bajo la supervisión del juez de ejecución y vigilancia, y “sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes”. La Ley de Yucatán es más amplia en cuanto a la definición de quienes serán los sujetos obligados a aplicar las leyes sin discriminación. Dice: “las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos autónomos, deberán colaborar en el ámbito de sus atribuciones, en la aplicación y seguimiento de las medidas determinadas a los adolescentes y las acciones pertinentes para prevenir su discriminación” (artículo 147).

Hay adolescentes que sufren el riesgo de ser discriminados por las circunstancias o condiciones en que viven. Para evitar esto y hacer realidad el principio de igualdad entre todos los adolescentes que enfrentan un proceso, algunas leyes estatales han establecido medidas compensatorias o positivas propiciando que todos tengan las mismas oportunidades de defensa y ninguno esté en posición de desventaja. Con ello se hace evidente que la igualdad de derechos no significa siempre igualdad de trato.<sup>103</sup> “La aplicación del principio no dis-

<sup>103</sup> Como ha dicho el Comité de Derechos Humanos en la observación general núm. 18 denominada “No discriminación” dictada en 1989: “10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetue la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son ne-



criminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico”. La obligación de no discriminación exige identificar a los niños y grupos de niños o adolescentes que requieren, por sus circunstancias, de medidas especiales para hacer efectivos sus derechos.<sup>104</sup> Por ello se denota en las leyes un trato diferente, principalmente, a los adolescentes indígenas, discapacitados, y mujeres.<sup>105</sup>

### 1. *Adolescentes indígenas*

Con respecto a los adolescentes indígenas<sup>106</sup> se garantizan especialmente los siguientes derechos:

a) *Derecho a la asistencia jurídica*. Se consagra, de forma reforzada, el derecho de los adolescentes indígenas de tener, en todos los actos procesales, un “defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura” (San Luis Potosí, artículo 8o. fracción X; Querétaro, artículo 5o.). En Campeche no se habla de defensor sino de intérprete (artículo 23 fracción V). En Nuevo León (artículo 26) y Nayarit (artículo 23), el adolescente “que no

cesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto”.

<sup>104</sup> Así, en el punto 12 de la Observación General núm. 5 del Comité de Derechos del Niño denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4o. y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”. Recuérdese también el Principio 5.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: “Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad”.

<sup>105</sup> El Comité de Derechos del Niño, en 2006, hizo las siguientes observaciones a México: “23. El Comité está profundamente preocupado por las importantes desigualdades existentes en el Estado parte en lo que respecta a la observancia de los derechos enunciados en la Convención, como reflejan varios indicadores sociales, por ejemplo las tasas de matrícula en los centros docentes y las tasas de conclusión de los estudios, las tasas de mortalidad infantil y el registro de nacimientos, que indican la persistencia de la discriminación contra los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidades, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos. 24. A la luz del artículo 2o. de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos, incluso mediante campañas de información, por prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños indígenas, los niños con discapacidades, las niñas, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos”.

<sup>106</sup> Artículo 30 de la CDN: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un *traductor o intérprete* a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.<sup>107</sup> El derecho del adolescente indígena de ser asistido tanto por defensor como por intérprete que conozca su lengua y cultura se afirma en Durango (artículo 32), Morelos (artículo 48), y Baja California Sur (artículo 6o. fracción XI) donde incluso si habla o comprende el español, “se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite”. Misma norma que está en las legislaciones de Chihuahua, para garantizar su derecho a ser oído (artículo 28), Hidalgo (artículo 10 fracción IX) y Oaxaca (artículo 28).

En el Estado de México, las actuaciones se efectuarán en el idioma del adolescente y en español y si no, serán nulas (artículo 22). En Jalisco, los adolescentes indígenas tienen derecho a ser asistidos por un defensor pero también por personal especializado que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura (artículo 9o. fracción IX). En Puebla, cuando los menores de edad no hablen o no entiendan el idioma castellano y por esta causa no puedan

entender lo que se dice o manifestar de viva voz su declaración, se les asignarán intérpretes traductores o testigos de asistencia que los asistan y, en su caso, la declaración quedará asentada en el idioma de los comparecientes, con su respectiva traducción, siendo obligación de los intérpretes reproducir con toda claridad las preguntas y respuestas que por su conducto se les formulen, debiendo firmar las actuaciones todos los que en ellas intervengan. En este supuesto, las actuaciones deberán necesariamente practicarse en la lengua o idioma del adolescente, independientemente de que deberán constar también en el idioma oficial (artículo 17).

Todas estas previsiones tienen por objeto evitar que existan en el proceso partes en situación de desigualdad.

*b) Presunción de la condición de indígena.* Algunas leyes establecen una presunción de ser indígena. Basta que el adolescente sometido a proceso alegue ser indígena, para que el Ministerio Público o el juez lo consideren como tal. Es su derecho que dicha condición “se acredite con su sola manifestación, de modo tal que sólo cuando exista duda, sea solicitada a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad” (San Luis Potosí, artículo 8o. fracción X; Cam-

<sup>107</sup> El intérprete es “la persona que relata en el idioma nacional del tribunal que conoce la causa, el contenido de la declaración que preste el imputado que no habla dicho idioma. El traductor, en cambio, es el que expresa en el idioma oficial el contenido escrito de un documento formulado en otra lengua”, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos humanos”, <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/FixVoll.pdf>.

peche, artículo 23 fracción V; y, en términos parecidos, Quintana Roo, artículo 11 fracción X; y Baja California, artículo 16 fracción VII).

c) *Definición de competencia judicial en virtud de la condición de ser indígena.* En Tabasco se señala que “cuando en algún proceso legal se relacione como partes a indígenas y a no indígenas, el juez especializado competente será el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena” (artículo 3o. fracción III). Es decir, la condición personal del sujeto determina a su favor la competencia del órgano que conocerá del asunto.

d) *Derecho a ser considerada su condición personal en la individualización de las medidas.* Hay dos legislaciones que hacen referencia expresa a éste derecho de las personas indígenas. La Ley de Tabasco obliga al juez a considerar, al individualizar las medidas, “si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena” y sus usos y costumbres (artículo 25 fracción II). En Puebla, en el caso de que se imponga la medida de prestación de servicios a la comunidad se deben considerar los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca el adolescente (artículo 138).

e) *Duración de la medida.* En Nayarit se establece la posibilidad de que el juez reduzca la duración de la medida de internamiento hasta la mitad, en caso de que el adolescente pertenezca a un grupo indígena, sea mínima su peligrosidad y no haya cumplido 16 años [artículo 156 fracción II c)].

f) *Derechos durante el internamiento.* La Ley de Puebla concede, a favor del interno de origen indígena, el derecho de que le sea facilitado, durante el periodo en que esté privado de su libertad, un intérprete de su lengua para que sea escuchado y atendido en sus necesidades por el trabajador social que se le asigne (artículo 261 fracción II).

g) *Derecho a una educación que tome en cuenta su cultura.* El artículo 109 de la Ley de Baja California Sur establece: “en la educación que se imparta al adolescente indígena así como en las demás actividades que realice, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad”. También, la Ley del Estado de México (artículo 44).

En Tabasco, desde la misma denuncia se debe precisar si el promovente es indígena (artículo 81 fracción I). En Sonora, en la audiencia preliminar se aclarará si el adolescente pertenece a un grupo étnico y si habla o entiende suficientemente el idioma castellano (artículo 56). En Quintana Roo, la resolución definitiva que se dicte contendrá, entre otros requisitos, el grupo étnico al que pertenece el adolescente y su idioma (artículo 135 fracción III).

La Ley de Chiapas es la única que establece un catálogo de derechos a favor de los adolescentes que pertenecen a comunidades indígenas. Este catálogo está compuesto por los siguientes derechos (artículo 143):

*a)* A que se le designe un traductor gratuito cuando no hable o no comprenda el español, quien le hará saber los derechos que le otorga la Constitución de la República, la ley y demás disposiciones aplicables. También, el adolescente indígena tiene derecho a intérprete, traductor y abogado defensor “que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen y que las actuaciones se lleven a cabo tanto en idioma español, como en el propio” (artículo 141 fracción XI).

*b)* A que se consideren los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezca, así como a solicitar la participación de un experto en materia de usos y costumbres indígenas en el proceso.

*c)* Ser sujeto a asistencia educativa y psicológica sólo cuando se trate de conductas ilícitas no consideradas graves por la ley, el adolescente acredite que ha sido sujeto a un procedimiento comunitario y ha cumplido la sanción correspondiente, sin que se inicie proceso en su contra. Lo anterior, siempre que la víctima u ofendido no se oponga.

*d)* Recibir apoyo mediante los programas que establezca la comisión especial de prevención de conductas ilícitas de adolescentes, para ser reintegrado a su comunidad de origen al cumplimiento de la medida impuesta conforme a la ley. También, ser apoyado, mediante programas de esta comisión, para facilitar la comunicación, durante la investigación, proceso y tratamiento, con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

*e)* Recibir la enseñanza del idioma español, si así lo desea.

Pero esta Ley no sólo establece un catálogo de derechos a favor de los adolescentes indígenas imputados por la comisión de delitos, sino otro para adolescentes indígenas víctimas u ofendidos por los mismos. Entre estos están (artículo 147):

*a)* Ser informados del objeto y alcances de la ley, así como de los procedimientos y consecuencias que se desprendan de la misma, cuando no hablen o entiendan suficientemente el español a través de un intérprete (también, el artículo 145).

*b)* A que se consideren los usos y costumbres de la comunidad indígena a la que pertenezcan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones penales.

*c)* Ser apoyados mediante los programas establecidos para su más pronta recuperación.

*d)* Solicitar al fiscal especializado la intervención de un experto en usos y costumbres.

## 2. *Adolescentes discapacitados*

Los adolescentes discapacitados tienen, entre otras, las siguientes protecciones especiales en algunas leyes de justicia para adolescentes del país:

a) *Asistencia jurídica*. Tendrán derecho a ser asistidos en todos los actos procesales por un defensor o intérprete que comprenda plenamente su lengua o que el defensor se auxilie de una persona que la comprenda (Baja California, artículo 16 fracción VII; Querétaro, artículo 5o.). En Chiapas se establece que los adolescentes con discapacidad auditiva tienen derecho a que se les proporcione gratuitamente un especialista en el lenguaje de señas (artículo 142 fracción XV) y los adolescentes víctimas u ofendidos, con el mismo problema, un especialista en lenguaje icónico (artículo 145).

b) *Derecho a recibir cuidados y atenciones especiales*. Es derecho del adolescente que tenga algún tipo de discapacidad “recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera” (Baja California Sur, artículo 6o. fracción XXIV). Si el personal de los centros de internamiento se percata de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, o que ha adquirido una discapacidad física (Chiapas, artículo 445) de inmediato se informará de su estado al juez especializado, para que sea éste quien ordene lo conducente (Aguascalientes, artículo 172; Baja California, artículo 155; Hidalgo, artículo 130; Quintana Roo, artículo 200; San Luis Potosí, artículo 111; Sinaloa, artículo 130; Tlaxcala, artículo 131). La Ley de Baja California confiere, no sólo al juez sino también al Ministerio Público, la facultad de ordenar que el adolescente en esas condiciones sea atendido por una institución adecuada o, en su caso, por sus padres o representantes. Dice el artículo 119:

En cualquier momento en que el Ministerio Público o juez competente, tenga conocimiento de que el adolescente presenta trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y/o discapacidad física, inmediatamente ordenarán su atención en una institución acorde a sus necesidades, ya sea en instituciones públicas o privadas o, en su caso, entregado a sus padres, representantes legales, encargados o a quienes ejerzan la patria potestad, a fin de que el adolescente sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente.

La Ley de Jalisco contiene una disposición semejante (artículo 104).

En la legislación poblana se regulan con más precisión algunas obligaciones de las autoridades en estos casos. El gobierno del estado, en coordinación con las autoridades sanitarias y, en su caso, con la participación de organismos públicos y privados, autorizará medidas, tratamientos y cuidados especiales a los internos que sufran algún trastorno síquico en cualquier forma o grado, requie-

ran atención especializada o tengan alguna discapacidad, misma que podrá brindarse en el área médica y enfermería del respectivo centro de internamiento especializado o, cuando no puedan proporcionarse en éste, en instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter público o, en casos de urgencia, de necesidad justificada por los internos o sus familiares o de fuerza mayor, en instituciones privadas a costa de los parientes del interno (artículo 251). Asimismo, la Ley ordena que los directores de los centros de internamiento especializado, en coordinación con las autoridades sanitarias, instituciones de salud y organizaciones públicas o civiles realicen acciones vinculadas a la elaboración, ejecución y consolidación de planes y programas sanitarios y de asistencia médica, para dar atención y tratamiento especial a los internos con discapacidades, en cuanto su situación les impida su desarrollo integral o la satisfacción de sus requerimientos básicos de subsistencia, en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano, con el fin de promover su incorporación a una vida plena y productiva (artículo 253 fracción III).

*c) Derecho a recibir o continuar con su enseñanza, instrucción y formación especial durante la etapa de ejecución de las medidas.* Así se establece, por ejemplo, en Guanajuato (artículo 122 fracción IV).

*d) Derecho al trabajo.* En Puebla, según la Ley, a los adolescentes internos que tengan alguna discapacidad se les propondrá o asignará la ocupación más adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones médicas para cada caso (artículo 234 fracción VII).

*e) Derecho a vivir en condiciones adecuadas acordes con su estado de salud.* La Ley de Aguascalientes consagra el derecho del adolescente discapacitado a que el centro de internamiento tenga la estructura y el equipamiento adecuados a sus necesidades o requerimientos especiales (artículo 225 fracción I). En Quintana Roo, es obligación del juez de ejecución verificar que los centros de internamiento tengan capacidad para internar personas en condiciones propicias y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados y sufran discapacidades físicas (artículo 273 fracción I). La misma norma está en Sinaloa (artículo 163 fracción I), Hidalgo (artículo 163 fracción I), Campeche (artículo 185 fracción I) y Querétaro (artículo 125 fracción II). En Chiapas se ordena que en los centros de internamiento, tanto los espacios cerrados como las áreas abiertas, estén bien iluminadas, suficientemente ventiladas y cuenten con accesos para personas con discapacidades (artículo 129). De la misma forma se regula en Durango (artículo 142).

f) *Derecho a la reducción de la duración de la medida que se les imponga.* En Nayarit se establece la posibilidad de que el juez reduzca hasta la mitad la duración de la medida de internamiento que se impuso al adolescente discapacitado siempre que sea mínima su peligrosidad y no haya cumplido 16 años (artículo 156 fracción II d).

### 3. *Adolescentes mujeres*

Las leyes de justicia juvenil de los estados establecen protecciones especiales a favor de las adolescentes mujeres<sup>108</sup> por considerarlas un grupo en condición de desventaja<sup>109</sup> (legislaciones como la de Chiapas consagran el derecho de los adolescentes a que se les reconozca positivamente la equidad de género (artículo 141 fracción I) y la de Chihuahua obliga a los servidores públicos de los centros especializados a ejercer su función con perspectiva de género (artículo 118)). Entre los derechos especiales que tienen las mujeres dentro del sistema podemos señalar los siguientes:

a) *Derecho a permanecer en áreas exclusivas.* Las mujeres permanecerán en áreas o secciones exclusivas para ellas separadas de los varones. Algunas leyes se refieren no a áreas exclusivas sino a establecimientos diferentes (Chiapas, artículo 411; Colima, artículo 96).

b) *Derecho a ser atendidas y custodiadas por personal femenino.* La Ley de Durango señala, en su artículo 149, que en el centro de internamiento, el área destinada a las mujeres será resguardada por personal preferentemente femenino.<sup>110</sup> De la misma forma en Aguascalientes (artículo 225 fracción X inciso h);

<sup>108</sup> Dice el artículo 26.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo”.

<sup>109</sup> La observación general núm. 10 señala: “Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en relación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud”.

<sup>110</sup> Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) establece en su regla 53: 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.



Baja California (artículo 193); Campeche (artículo 185 fracción X inciso c); Chiapas, (artículo 130); Durango, (artículo 149); e Hidalgo (artículo 163 fracción X inciso c)). En Morelos, las inspecciones o revisiones de las mujeres al momento de ser detenidas “se realizarán preferentemente por otras mujeres” (artículo 154).

c) *Derecho a adecuados servicios de salud.* Si bien las adolescentes cuentan, o deben contar, con protección integral en materia de salud, algunas leyes refuerzan este derecho estableciendo normas especiales para los casos de embarazo y parto. En Durango la Ley obliga a que los servicios médicos de los centros de internamiento cuenten con atención ginecoobstétrica (artículo 149). En Puebla, tratándose de mujeres internas embarazadas, “se procurará que el parto se realice en un centro hospitalario o asistencial ajeno al centro de internamiento especializado; pero si el niño naciera en éste, deberá brindarse la atención necesaria tanto a la madre como al menor y no deberá constar aquella circunstancia en su acta de nacimiento” (artículo 214 fracción XI).<sup>111</sup> Como se aprecia, con esta norma se resguarda la salud de la madre pero también los derechos del niño. Esta preocupación es también la razón por la que se exceptúa a las mujeres de la obligación de trabajar “durante los 45 días anteriores al parto y en los 45 días siguientes al mismo” (artículo 235). La misma disposición está en la Ley del Estado de México (artículo 280 fracción II).

d) *Derecho a cumplir la medida en libertad.* El embarazo de la adolescente es un criterio que debe ser considerado por el juez al individualizar las medidas que impondrá y que puede determinar la procedencia de aquellas que no sean privativas de libertad. En Aguascalientes se establece: “Quienes sean madres tienen derecho a que, en su caso, la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad” (artículo 10 fracción XI). De la misma forma en Querétaro (artículo 10 fracción XV), Hidalgo (artículo 11 fracción XIII), Sinaloa (artículo 11 fracción XIII), y, Quintana Roo (artículo 12 fracción XIII).

e) *Derecho a la convivencia con sus hijos.* Se garantiza el derecho de las adolescentes a convivir con sus hijos y a que las necesidades de éstos sean cubiertas por el centro en el que están internadas. En Hidalgo, en los centros de internamiento se garantizará “la convivencia, en su caso, de las adolescentes

<sup>111</sup> Hay que relacionar esta norma con la establecida en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: “23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”.



madres con sus hijos” y la cobertura de las necesidades de atención de estos últimos (artículo 163 fracción X inciso c)). De la misma forma en Aguascalientes (artículo 225 fracción X inciso c), Campeche (artículo 185 fracción X inciso c)), Chiapas, (artículo 129 inciso h)); Querétaro (artículo 125 fracción VIII inciso a); Quintana Roo (artículo 273 fracción X inciso c)); y Sinaloa (artículo 163 fracción X inciso c). En Baja California Sur (artículo 116) y el Estado de México (artículo 51) al derecho de permanencia con los hijos se suma la obligación de las autoridades de propiciar que ésta se efectúe en lugares adecuados y propicios. Es interesante constatar que la Ley de Chiapas no sólo consagra el derecho de convivencia de la madre con sus hijos sino también el de los padres (artículo 411). En algunas legislaciones este derecho tiene límites temporales. Así, en Nayarit, las adolescentes internadas tienen derecho a tener en su compañía a sus hijos hasta los tres años (artículo 175 fracción IV) y, en Puebla, hasta los doce meses (artículo 214 fracción XII). Estas disposiciones contrastan con las que existen en las leyes del Estado de México (artículo 51) y Sinaloa (artículo 11 fracción XIII) donde las madres adolescentes sujetas a internamiento tienen “derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida...”.

f) *Derecho a la reducción de la medida.* En Nayarit, el juez puede reducir la duración de la medida de internamiento hasta la mitad, cuando la adolescente sea madre soltera, sea mínima su peligrosidad y no haya cumplido 16 años (artículo 156 fracción II inciso d)).

#### 4. *Adolescentes sujetos a medidas o externados*

No puede dejar de aludirse en este apartado a los adolescentes que han cumplido medidas ya que ellos sufren en múltiples ocasiones la discriminación de la propia sociedad que les cierra o no les ofrece la oportunidad de salir adelante. Se trata de un difícil obstáculo que el sistema de justicia para adolescentes encuentra, en la práctica, para cumplir con sus fines. Al respecto es importante la observación general número 10:

Muchos niños que tienen conflictos con la justicia también son víctimas de discriminación, por ejemplo cuando tratan de acceder a la educación o al mercado de trabajo. Es necesario adoptar medidas para prevenir esa discriminación, entre otras cosas, prestando a los menores ex delincuentes apoyo y asistencia apropiados a efectos de su reintegración en la sociedad y organizando campañas públicas en las que se destaque su derecho a desempeñar una función constructiva en la sociedad (artículo 40 punto 1).

Algunas leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República abordan esta problemática a través, principalmente, de dos vías: ordenando que se brinde amplia información a los adolescentes sobre las opciones existentes, y obligando, no sólo a las autoridades sino también a los sujetos privados, a respetar la ley y a no aplicarla de forma discriminatoria. La preocupación del sistema se constata en dos materias: educativa y laboral.

Con respecto a lo primero, un buen ejemplo me parece el artículo 135 de la Ley de Chiapas que, con el objeto de evitar la posibilidad de que el adolescente que egresa de un centro especializado sea discriminado, establece que durante la ejecución de la sanción “deberá ser preparado para su salida, a fin de evitar su exclusión de la sociedad. Por esta razón deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad”. La misma disposición está en la Ley de Durango (artículo 154). La legislación de Baja California Sur señala: “cuando la persona que se encuentre cumpliendo la medida de internamiento esté próxima a egresar del centro de internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, psiquiatría o cualquier otro que sea necesario en su caso y si se requiere, con la colaboración de los padres o familiares” (artículo 107). En Chihuahua se afirma que “cuando esté próximo a egresar del centro especializado, el adolescente deberá ser preparado para la salida con la asistencia del equipo multidisciplinario, y si ello fuera posible, con la colaboración del padre, madre, o ambos, o de su representante o familiares” (artículo 121). En el mismo tenor, la Ley de Sonora señala que “durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad” (artículo 39). Idéntica obligación está en la legislación de Tabasco (artículo 39).

Pero junto con la obligación de proporcionar diversa información al adolescente, también, como hemos dicho, se establece el deber de los centros educativos a los que son remitidos aquellos que estuvieron sujetos a medidas, a no discriminarlos por motivo alguno (Quintana Roo, artículo 187 fracción III; Jalisco, artículo 93 fracción III; Sinaloa, artículo 117 fracción III; Querétaro, artículo 95 fracción III; San Luis Potosí, artículo 98 fracción III; Campeche, artículo 141 fracción I; y, Tlaxcala, artículo 118 fracción III). En Tlaxcala se impone a los centros educativos la obligación de “aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes, sin discriminación de ninguna especie”. La misma prohibición de discriminación se establece para los patrones o empleadores

que les hubieren dado trabajo (Quintana Roo, artículo 194 fracción III; Sinaloa, artículo 124 fracción III; Tlaxcala, artículo 125 fracción III; San Luis Potosí, artículo 105 fracción III). En la Ley de Chiapas se señala: “el patrón tiene prohibido revelar la condición del adolescente sancionado, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores” (artículo 114). Aquí, como se observa, se protege el derecho a no ser discriminado en el trabajo por su condición de adolescente sujeto a medidas y, al mismo tiempo, su identidad.

Las leyes complementan esta protección del derecho a la educación y el trabajo de los adolescentes externados disponiendo que en los convenios que se realicen con dependencias e instituciones públicas y privadas, para facilitar el acceso de éstos a los centros educativos existentes o aquellos que se efectúen con centros de trabajo públicos o privados interesados en emplearlos, se asegurará que no se les discriminará por ningún motivo (Hidalgo, artículos 116-117 y 122). En la mayoría de los estados, si bien es la dependencia administrativa encargada de la ejecución de las medidas quien suscribe estos convenios y quien debe ser la primera en vigilar que los mismos no tengan cláusulas discriminatorias, también los jueces de ejecución tienen facultades para revisarlos y aprobarlos. En Nayarit, el ámbito de aplicación de la norma es más amplio ya que aquí, en la ejecución de las medidas, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, puede establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución. “Si el convenio se realiza con una institución pública, estará obligada a no discriminar al adolescente por ningún motivo” (artículo 161 fracción III).

En Chiapas, el adolescente tiene derecho a recibir apoyo mediante los programas que establezca la Comisión Especial de Prevención de Conductas Ilícitas de Adolescentes, para ser reintegrado a su comunidad de origen al cumplimiento de la medida impuesta (artículo 143) y, en Sonora, como una forma de apoyar al adolescente que ha cumplido una medida, el director del Centro y el Instituto, elaborarán, con el apoyo de aquél, una guía individual para el aprovechamiento social del adolescente, realizado con base en los resultados psicológicos, académicos, sociales, médicos y disciplinarios logrados en su tratamiento. En esta “guía individual para el aprovechamiento social del adolescente se determinarán las opciones educativas o de trabajo a que pudiera ingresar una vez puesto en libertad, a fin de que el adolescente continúe con su educación y formación recibida durante el tiempo de internamiento” (artículo 131).

## II. EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE

Este principio impone al sistema sus características especiales. El artículo 3.1 de la CDN establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.<sup>112</sup>

Como se aprecia, la Convención no establece una definición de este principio. Parcialmente deja a los estados su concreción. La Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>113</sup>

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva OC-17/2002) este principio, regulador de la normativa de los derechos del niño, “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. El principio es

punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento (se refiere a la CDN), cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han

<sup>112</sup> El antecedente del principio es el artículo 2o. de la Declaración de Derechos del Niño de 1959 que estableció: “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será *el interés superior del niño*”.

<sup>113</sup> Al principio del interés superior se refiere el artículo 4o. de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal que consigna que “implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio”. Misma definición que establece el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

Para la Corte, la expresión interés superior del niño también “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Las leyes de justicia para adolescentes del país definen o conciben el principio de diversas formas. En ellas se denota, como ha escrito Armijo, que es un concepto de difícil precisión, de contornos difusos.<sup>114</sup> Voy a señalar algunas de las concepciones en torno al mismo, recogidas en las normas estatales en la materia:

a) La Ley de Campeche define el interés superior del niño como “el respeto a todos los derechos y garantías del adolescente, maximizando aquéllos y restringiendo los efectos negativos de su sujeción al sistema” (artículo 9o.). Según esta noción, el principio se manifiesta en el respeto a los derechos del niño que se traduce en la maximización de los mismos y la minimización de sus restricciones.

b) Las leyes de Oaxaca (artículo 11), Nayarit (artículo 6o.), Morelos (artículo 14), Veracruz (artículo 9o.), Chihuahua (artículo 11), Nuevo León (artículo 9o.), Tamaulipas (artículo 10), y Veracruz (artículo 9o.), entienden por interés superior “el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente”. En estas leyes, el interés del niño no sólo es la protección de sus derechos sino también asegurar su goce y realización efectiva.

c) Algunos estados señalan que el principio garantiza que toda medida que se adopte frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delitos en las leyes, se interpreten y apliquen siempre en el sentido de maximizar sus derechos y restringir los efectos negativos de su sujeción al sistema. Así, Durango, (artículo 16 a)), Quintana Roo (artículo 5o. fracción I), Jalisco (artículo 5o. fracción VI), Aguascalientes (artículo 7o. fracción I), e Hidalgo (artículo 4o. fracción I).

d) En Tabasco, el principio del interés superior del adolescente “está representado por el conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar su desa-

<sup>114</sup> El concepto ha sido considerado difuso y susceptible de múltiples significados. Para el derecho penal, se ha dicho, “el interés superior del menor reside en el juzgamiento apegado a los principios de un derecho penal republicano”. Issa El Khoury, Henry, “El derecho penal sustantivo en la Ley de Justicia Penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf).

rollo integral y vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente para alcanzar el máximo de bienestar” (artículo 1o.). La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, hace de aquél una norma que concentra varias nociones, al establecer que “dicho interés consiste en su protección integral así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes” (artículo 4o.).

e) La Ley de Quintana Roo establece, concretamente, la obligación de los operadores jurídicos de tomar en cuenta en todas sus actuaciones el interés superior del niño. El principio, de esta forma, es una pauta o criterio de actuación de las autoridades que forman parte del sistema. Así, señala la Ley, el Defensor de Oficio Especializado tiene el deber y la atribución de ejercer sus funciones con estricto apego al interés superior del adolescente sujeto a investigación o a proceso (artículo 22 fracción I); los jueces para adolescentes adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes tienen el deber y la facultad de ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, al interés superior del adolescente sujeto a proceso (artículo 23 fracción I); y los jueces de ejecución adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes, deben apegarse, en el ejercicio de sus funciones, a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en la Ley, en estricto apego al principio del interés superior del adolescente (artículo 29). La Ley de Yucatán también fija obligaciones concretas de actuación a los defensores de oficio basándose en este principio (artículo 26). A pesar de la diversidad de concepciones sobre este principio, podemos afirmar que su fundamento es el reconocimiento de la dignidad de los niños (dice el artículo 5o. de la Ley de Tlaxcala que el interés superior del adolescente, se refleja en el reconocimiento a su calidad de persona, sujeto de derechos y responsabilidades), su especial condición de desarrollo y la necesidad de proteger su crecimiento mediante el fortalecimiento de sus capacidades. Ahora bien, el principio exige una protección reforzada de derechos que implica:

a) La inclusión de garantías adicionales a los derechos reconocidos a todas las personas y un entendimiento específico sobre los mismos.

b) La efectiva realización de todos los derechos de los niños para propiciar el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. “El interés superior del niño es, siempre, la satisfacción de sus derechos y nunca se puede aducir un interés del niño superior a la vigencia efectiva de sus derechos” (Cillero). Así, el principio es una garantía de vigencia y satisfacción de derechos. No debe confundirse, en consecuencia, el interés superior con los derechos mismos,

pues aquél es una garantía para la protección de éstos. Las acciones del Estado y de la sociedad deben garantizar la protección de los niños y la promoción, preservación y efectividad de sus derechos.

c) La obligación de maximizar los derechos de los adolescentes cuando se trata de satisfacerlos y de minimizar cualquier posibilidad de restringirlos. El principio impone que toda intromisión a los derechos de los niños se reduzca al mínimo. Al tener como significado la satisfacción y efectividad de derechos, ante una situación que afecta esos derechos, la obligación es adoptar una “decisión que involucre la máxima satisfacción o potenciamiento de los derechos involucrados, y la mínima restricción de los mismos”.<sup>115</sup> El interés superior del niño está dirigido a realizar al máximo los derechos del niño y al mismo tiempo es una barrera para evitar o reducir restricciones a éstos. “Los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.<sup>116</sup>

d) El principio, al garantizar protección y efectividad de derechos, impide que, con fundamento en el mismo, se dicten medidas que impliquen la violación o el desconocimiento de aquéllos.<sup>117</sup> El principio no puede utilizarse “como un caballo troyano en el Estado de derecho”, es decir, como instrumento subrepticio para quebrantar las garantías propias del Estado constitucional, justificando las peores arbitrariedades.<sup>118</sup> En virtud del mismo, está excluida cualquier medida o acción que desconozca derechos e implique arbitrariedad

<sup>115</sup> Cortés Morales, Julio, “Derechos humanos, derechos del niño y privación de libertad. Un enfoque crítico de las “penas” de los niños”, *Justicia y Derechos del Niño*, núm. 7, Chile, UNICEF-Universidad Diego Portales, 2005, p. 86.

<sup>116</sup> Cillero, Miguel, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *cit.*, nota 34, p. 102.

<sup>117</sup> “Aspecto fundamental de la concepción de la doctrina de la protección integral es que ni el principio del interés superior del niño ni el de la protección integral de éste pueden servir para restringir las garantías del derecho penal y procesal penal del niño más allá de las establecidas con respecto a los mayores”; Llobet Rodríguez, Javier, “Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)”, en Tiffer, Carlos y Llobet, Javier, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f, p. 8.

<sup>118</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, [www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc). Al respecto, también Beloff señala que es precisamente de este principio “de donde muchos se toman para defender la vigencia de las antiguas instituciones tutelares en el marco de la CDN”; Beloff, Mary, “Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular”, *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, p. 95.



en las decisiones en torno a los niños.<sup>119</sup> Como señala Salinas Berinstáin, nadie, “ni el legislador, ni el padre ni el juez... puede ejercer su autoridad respecto de un niño de manera que viole uno de sus derechos, ya que el principio pone un claro límite a las personas adultas en relación con quienes son niños”,<sup>120</sup> o como escribe Cillero: “el principio le recuerda a la autoridad que ella no “constituye” soluciones jurídicas desde la nada, sino que en estricta sujeción, no sólo en la forma sino [también] en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente”.<sup>121</sup>

e) La permanente supervisión del efecto y las consecuencias de todas las medidas que se adopten en torno a los adolescentes. El principio exige que las autoridades del sistema estén muy pendientes de “cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten”.<sup>122</sup>

<sup>119</sup> Importantes las siguientes palabras de Beloff: “la falta de claridad respecto de qué es lo que se entiende por *interés superior del niño* no ha permitido plantear la discusión en términos superadores de la obsoleta cultura tutelar. Es que se trata de una noción que, aunque inserta en la Convención, respondió a una visión del mundo y de la infancia diferente de la que se instaura con ella. El interés superior del niño ha funcionado históricamente como un cheque en blanco que siempre permitió que quien tuviera que decidir cuál era *el interés superior* del niño o niña involucrado —ya sea en el plano judicial, en el orden administrativo, educativo, sea el cuerpo técnico de psicólogos, etcétera— obrara con niveles de discrecionalidad inadmisibles en otros contextos en funcionarios estatales. Su inclusión en la Convención —que era previsible ya que la CDN es producto de un proceso histórico en el que esta categoría, sobre todo en la cultura anglosajona, ha cumplido un papel muy relevante— no ha logrado reducir su uso en este sentido, y de hecho es de ese artículo de donde muchos se toman para defender la vigencia de las antiguas instituciones tutelares en el marco de la CDN. Este es un ejemplo claro de lo que llamo una hermenéutica ‘hacia atrás’, que convierte a la Convención en una herramienta legitimadora del *statu quo* e inútil para producir cambio social”, Beloff, Mary, “Los derechos del niño como derechos fundamentales”, *I Seminario para la Implementación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 90.

<sup>120</sup> Salinas Beristáin, Laura, *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los códigos penales de América Latina y el Caribe Hispano*, México, Universidad Nacional de Colombia-UNIFEM-UAM, 2002, p. 30; *id.*, “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, un aporte jurídico a la democracia”, *Memoria del Coloquio Nacional. Convenciones Internacionales en el proceso de impartición de justicia*, México, SRE, 2000, pp. 69 y ss.

<sup>121</sup> Cillero, Miguel, “Los derechos de los niños y los límites del sistema penal”, *cit.*, nota 35, p. 20.

<sup>122</sup> Así se consagra en el punto 12 de la observación general núm. 5 del Comité de Derechos del Niño, denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4o. y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, dictada en 2003.



f) La garantía de que la satisfacción de los derechos de los niños es prioritaria dentro de la sociedad<sup>123</sup> y, por ello, todas las instituciones públicas y grupos sociales deben orientar sus actividades o acciones al cumplimiento de aquéllos. Hay un deber de proteger con especial intensidad los derechos de los niños. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

Los instrumentos de salvaguarda de los derechos del niño han interpretado el derecho “a las medidas que su condición de menor requiere” como una obligación afirmativa de los Estados de considerar en todas sus acciones el interés superior del niño. La primacía de tal concepto ha sido entendida como el deber de los Estados, y de la sociedad en general, de proteger especialmente los derechos de los menores.<sup>124</sup>

El principio, como se observa, contiene, por sí mismo, ideas clave en torno a los niños: el respeto a su dignidad, el reconocimiento de su especial condición, y la necesidad de proteger su desarrollo mediante el fortalecimiento de sus capacidades. Interés superior del niño es igual a protección y efectividad de sus derechos. Es, además, un criterio que da cauce a los conflictos y desarrollos jurídicos, limita y orienta la acción estatal, regula la forma en que se desahogan los procesos donde aquéllos están inmersos y determina el contenido de las políticas públicas. Está abierto a las nuevas circunstancias del contexto histórico social es, por ello, un principio flexible que se llena de contenido de acuerdo con la dinámica social.<sup>125</sup>

Freedman resalta que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista y una pauta interpretativa para solucionar conflictos de derechos.<sup>126</sup> Couso, por su parte, señala que, efectivamente, constituye, primordialmente, un criterio para resolver conflictos de intereses, pero que obliga a conferir un especial peso a los intereses del niño.<sup>127</sup> Desde ambas perspectivas, el principio representa

<sup>123</sup> Véase Pichardo Aranza, Héctor, “El principio del interés superior del niño (teoría que justifica su aplicación)”, *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, México, TSJ, núm. 5, 2003, pp. 279 y ss.

<sup>124</sup> *Caso García c. Perú*, 1994, p. 101, citado por Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 820.

<sup>125</sup> Hugo D’Antonio, Daniel, *Convención sobre los Derechos del Niño. Comentada y anotada exegéticamente. Jurisprudencia nacional y extranjera*, Argentina, Astrea, 2001, p. 47.

<sup>126</sup> Freedman, Diego, “Funciones normativas del interés superior del niño”, <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm>.

<sup>127</sup> Couso, Jaime, “El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, <http://www.jurispruden>

una carga de argumentación, un peso adicional, a favor de los derechos fundamentales de los/a adolescentes... Entonces, con la regulación del interés superior, el legislador optó por conceder a los derechos de los adolescentes una protección adicional, asignándoles, según se adelantó, mayor peso, lo cual implica que, ante un conflicto entre estos derechos y otros principios, como el que se presenta siempre que se pretende imponer una sanción penal, este reforzamiento puede ser determinante para que la ponderación respectiva sea decidida a favor de la procedencia de tales derechos.<sup>128</sup>

El principio del interés superior del niño es pauta interpretativa cuando se presenten conflictos entre derechos. En estos casos, los derechos de los niños son prioritarios sobre los de los adultos o cualquier otro sujeto.

Algunas leyes (Oaxaca, artículo 11; Morelos, artículo 14; Veracruz, artículo 9o.; Campeche, artículo 9o.; Chihuahua, artículo 11; Nuevo León, artículo 9o.; Hidalgo, artículo 4o. fracción I; Tamaulipas, artículo 10; Veracruz, artículo 9o.), imponen criterios a los operadores jurídicos para determinar, en situaciones concretas, el significado del principio del interés superior del niño. Para ello deben considerar:

1. La opinión del adolescente;
2. El equilibrio entre los derechos y las garantías del adolescente y sus deberes;
3. El equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y las garantías del adolescente;
4. El equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente, y
5. La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Las legislaciones de Nayarit, Veracruz, Nuevo León y Tamaulipas, además de estos criterios establecen que “en dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios, formales sino que deberá [además] valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas

*ciainfancia.udp.cl/Publico/curso/2006/textos/El%20ni%C3%B1o%20como%20sujeto%20de%20derechos%20y%20la%20nueva%20Justicia%20de%20Fam.pdf.*

<sup>128</sup> *Adolescentes y responsabilidad penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, p. 69.

las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios” (artículo 6o.).<sup>129</sup>

### III. LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ADOLESCENTE

Incluido como principio fundamental en la Convención de Derechos del Niño y en muchas leyes latinoamericanas en materia de infancia, como la brasileña, que lo considera, como bien observa O’Donnell, su finalidad única,<sup>130</sup> exige que los derechos de niños y adolescentes sean reconocidos, promovidos, protegidos y garantizados abarcando todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta, y que cuando sean amenazados o violados, existan medidas para su restablecimiento. Beloff lo explica de la siguiente forma: “protección integral significa protección de derechos e interés superior del niño significa satisfacción de sus derechos”. La consagración de este principio en la Constitución implica, en consecuencia, una exigencia para que “en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos al mismo” (Durango, artículo 16 inciso j), Jalisco, artículo 5o. fracción X; Quintana Roo, artículo 5o. fracción VIII; Aguascalientes, artículo 7o. fracción XI; e Hidalgo, artículo 4o. fracción X; Campeche, artículo 15). La Ley de Baja California aclara que lo anterior abarca al “adolescente investigado, enjuiciado o sujeto a medidas” (artículo 13 fracción I inciso h) y la protección de su integridad física y psicológica (Chiapas, artículo 141 fracción III).

Si consideramos, con Gomes Da Costa, que en relación con la implementación de los derechos de los niños existen tres grandes ejes: la supervivencia, el desarrollo y la integridad, “la protección integral significa, dice, garantizar para todos los niños, sin excepción alguna, los derechos a la supervivencia, al desarrollo<sup>131</sup> personal y social<sup>132</sup> y a la integridad. Éstos son los tres grandes ejes

<sup>129</sup> Es importante destacar la influencia de la Ley 5/2000 española en esta regulación. En el punto 7 de la exposición de motivos de la misma se lee: “en el derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia”.

<sup>130</sup> Dice el artículo 1o. del Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil: “esta ley dispone sobre la protección integral al niño y al adolescente”.

<sup>131</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (artículo 6.2).

<sup>132</sup> En la observación general número 5 del Comité de Derechos del Niño denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)” se lee: “El Comité espera que los Estados interpreten el

de las políticas públicas para la niñez: la salud, el desarrollo personal y social y la integridad física, psicológica y moral”.<sup>133</sup> Esta forma de concebir la protección integral está reforzada, en algunas leyes de los estados de la República, a través de otro principio, que parece incluirlo, denominado transversalidad, que implica que la interpretación y aplicación de las normas del sistema debe tomar en cuenta la totalidad de los derechos del adolescente, “es decir, cualquier condición que resulte contingente en el momento en que se le aplique el sistema, y cuya finalidad sea lograr los objetivos de éste” (así, por ejemplo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, artículo 7 fracción II). Al dar contenido a este principio, la Ley del Estado de Hidalgo, precisamente, alude a estas dos vertientes señalando que al momento de interpretar y aplicar la ley, se debe tomar “en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto adolescente, también por ser indígena, mujer, discapacitado, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases” (Hidalgo, artículo 4o. fracción II; Quintana Roo, artículo 5o. fracción II; Durango, artículo 16 inciso b)). Me parece que de esta manera se hace al principio un criterio abierto, lo que resulta de suma importancia porque, como enseña Beloff, se da cabida a nuevos y cada vez mayores estándares de protección.

Otras leyes, como la de Oaxaca, consagran una noción diferente de este principio relacionándolo con los mecanismos, políticas, planes, programas, etcétera, mediante los cuales se hagan realidad los derechos<sup>134</sup> y por ello lo definen como “el conjunto de los mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta”. Las leyes que entienden de esta manera el principio, consideran que lo más importante son los medios que se emplean para hacer efectiva la protección integral de los derechos. Éstos, sobre todo, exigen la elaboración de políticas, planes y programas y la creación de organismos y entidades públicas o privadas, a nivel estatal y municipal, que diseñen,

término “desarrollo” en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños”.

<sup>133</sup> Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Futuro de las políticas públicas para la infancia en América Latina”, [http://www.iin.oea.org/Futuro\\_para\\_las\\_politicas\\_publicas.pdf](http://www.iin.oea.org/Futuro_para_las_politicas_publicas.pdf).

<sup>134</sup> Esta forma de concebir la protección integral proviene del artículo 4o. de la CDN que establece: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”, al igual que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

coordinen y ejecuten estas políticas públicas considerando sus propias problemáticas y necesidades.<sup>135</sup>

Ambas nociones, la relacionada con el contenido y la efectividad de los derechos y la de los medios o instrumentos que permitan configurar un sistema para hacer realidad estos significados, indudablemente forman parte del principio de protección integral.<sup>136</sup>

#### IV. LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL ADOLESCENTE<sup>137</sup>

Las leyes de justicia para adolescentes de los estados de Morelos, Oaxaca y Chihuahua entienden por formación integral “toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas así como a que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. La misma definición la establecen las leyes de Nayarit (artículo 7o.), Nuevo León (artículo 10), Hidalgo (artículo 4o. fracción XVII) y Tamaulipas (artículo 11). La Ley de Chiapas señala que el adolescente interno tiene derecho a recibir “formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes” (artículo 421 fracción II).

Este principio consagra con claridad el fin educativo del sistema. La justicia juvenil debe tener instrumentos adecuados y suficientes para procurar el desarrollo pleno de los adolescentes. Formación integral es impulsar su desarrollo en todos los ámbitos vitales: físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Todas las acciones que se lleven a cabo dentro del proceso tenderán a buscar que el adolescente pueda tener un futuro. Es más, este principio es fundamento de otras normas como la que hace a la privación de libertad un último recurso, ya que la misma obstaculiza e incluso, en ocasiones, imposibilita este

<sup>135</sup> Dice el artículo 168 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica: “Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas menores de edad en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia”.

<sup>136</sup> Ambas nociones están presentes en, por ejemplo, el artículo 7o. del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia que “entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrito y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

<sup>137</sup> El artículo 6o. de la CDN señala que: “1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

fin de garantizar un futuro para los adolescentes. Por su íntima relación con el principio de reinserción abundaremos en éste a continuación.

#### V. LA REINSERCIÓN DEL ADOLESCENTE A SU FAMILIA Y COMUNIDAD

El artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes de Chihuahua define el principio de reinserción como “toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley”. Esta definición la encontramos también en Morelos (artículo 13), Nayarit (artículo 7o.), Oaxaca (artículo 10), Nuevo León (artículo 10), Veracruz (aunque aquí se denomina desarrollo integral para la reinserción del adolescente, artículo 10), y Tamaulipas (se denomina reintegración social y familiar, artículo 11.2). En Durango y Quintana Roo (artículo 5o. fracción IX) el principio de reincorporación social “orienta los fines del sistema de justicia para menores hacia la adecuada convivencia del menor que ha sido sujeto de alguna medida” (artículo 16 inciso k)). En forma similar se define en Jalisco (artículo 5o. fracción X), Aguascalientes (artículo 7o. fracción XII) e Hidalgo (artículo 25 fracción XI).

Como hemos mencionado antes, hay una estrecha relación entre los principios de desarrollo o formación integral y el de reinserción. Así se denota, por ejemplo, en la Ley de Veracruz, que insiste en que el desarrollo integral tiene como fin la reinserción. De lo que no cabe duda es que ésta es un proceso que se cumple cuando el adolescente adquiere conciencia del respeto por la dignidad de las personas y los reconoce como titulares de derechos fundamentales. La concepción de la reinserción como un proceso que tiene objetivos concretos está plasmada con claridad en la Ley de Puebla, que señala:

el periodo de reintegración iniciará con la libertad del interno y tendrá como finalidad lograr su reinserción social y familiar, para lo cual el Estado podrá apoyarse en instituciones públicas y privadas de asistencia que faciliten al liberado oportunidades laborales, educativas o deportivas, así como apoyo psicológico, médico y moral, para el mejor desarrollo de su persona y capacidades [artículo 228].<sup>138</sup>

<sup>138</sup> El artículo 266 de esta Ley señala: “Para elaborar, organizar, promover, difundir, desarrollar y controlar programas y acciones que, a través del empleo, favorezcan la efectiva reinserción social de quienes sean liberados por haber cumplido sus medidas de internamiento o recibido algún beneficio de libertad anticipada o sustitutivo de la medida, el Estado, de acuerdo con sus posibilidades y recursos, podrá vincular a los liberados con programas públicos y privados de asistencia postinternamiento y reinserción social, en forma gratuita y expedita, en los que se consideren sus habilidades y destrezas particulares y se les

De suma importancia para comprender la noción de reinserción social es la siguiente recomendación del Comité de Derechos del Niño contenida en la observación general número 10:

29. El Comité recuerda a los Estados partes que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención, la reintegración requiere que no se adopten medidas que puedan dificultar la plena participación del niño en su comunidad, por ejemplo la estigmatización, el aislamiento social o una publicidad negativa. Para que el trato de un niño que tenga conflictos con la justicia promueva su reintegración se requiere que todas las medidas propicien que el niño se convierta en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenece y desempeñe una función constructiva en ella.

Tomando en cuenta que la reinserción es “toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos” por parte del adolescente y considerando las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, podemos decir que la reinserción únicamente puede lograrse si se garantizan, como parte del proceso que abarca, las siguientes condiciones:

A) *Se otorgue al adolescente un trato acorde con su dignidad y valor.* Debe respetarse y protegerse al adolescente durante todo el proceso judicial, desde que tenga el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de las medidas que se le impongan, en su caso. Este es el significado, en el sistema de adolescentes, de la noción “trato justo” al que se refiere, por ejemplo, la Ley de Baja California Sur en su artículo 11. Al respecto, la Ley de Chiapas establece que el adolescente tiene derecho a recibir “por parte de las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley, un trato justo y humano, quedando prohibidos la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental” (artículo 142 fracción V). Como se afirma en la Observación que comentamos: “Si los principales agentes de la justicia de menores, a saber los policías, los fiscales, los jueces y los funcionarios encargados de la libertad vigilada, no respetan plenamente y protegen esas garantías, ¿cómo pueden esperar que con ese mal ejemplo el niño respete los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros?”.

proporcionen elementos para llevar una vida productiva. Para tal efecto, las autoridades competentes procurarán la ayuda material, así como la asistencia técnica y moral, de otras dependencias y entidades gubernamentales, de instituciones públicas y privadas, de profesionistas y demás particulares, para ofrecer servicios de colocación, capacitación, adiestramiento, asistencia jurídica e incluso económica cuando el caso lo amerite, junto con los demás que estime pertinentes”.



*B) Se fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros.* Dentro del sistema de justicia para adolescentes el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros.

*C) Se otorgue al adolescente un trato en el que se tenga en cuenta su edad y se fomente que desempeñe una función constructiva en la sociedad.* Todo el personal encargado de la administración de la justicia de adolescentes debe tener en cuenta el desarrollo del niño, su crecimiento dinámico y constante, lo apropiado para su bienestar, y las múltiples formas de violencia que se pueden ejercer o se han ejercido contra ellos. Como establece la Ley de Chiapas:

los adolescentes sujetos a la aplicación de esta ley tienen derecho a ser tratados de una manera consistente con su sentido de dignidad y valor como menor, en un marco que refuerce en éste el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y que tenga en cuenta su edad, así como la promoción de su reintegración y que el adolescente asuma un rol constructivo en la sociedad (artículo 140).

*D) El respeto de la dignidad del niño exige la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los adolescentes que estén en conflicto con la justicia.* Los sistemas de justicia para adolescentes deben implementar mecanismos que tiendan a evitar la violencia que pueda ocasionarse en las diversas etapas del proceso especializado: en el primer contacto con la policía, durante la detención preventiva, y en el periodo de permanencia o privación de libertad en los centros de tratamiento. Es preciso adoptar medidas eficaces para prevenir esa violencia y cuidar y asegurar que se sancione a quienes la cometan. La preocupación del sistema por evitar la violencia se hace evidente en las disposiciones que consagran como derechos de los adolescentes no ser sometidos a violencia física, intimidación, tortura ni a otros tratos inhumanos o degradantes a su dignidad y en la prohibición de la violencia física y psicológica como instrumento de castigo y forma de ejercicio de poder y control sobre los adolescentes.

*E) La reincidencia.* En virtud del principio de reinserción es que causa preocupación el castigo de la reincidencia. Considérese que normalmente son los adolescentes con mayores carencias y necesidades quienes reinciden en la comisión de conductas ilícitas y que, como dice Llobet, haber sido etiquetado con anterioridad como delincuente juvenil tiene por sí mismo efectos estigmatizantes y criminógenos por el eventual encarcelamiento sufrido.<sup>139</sup> Agravar la con-

<sup>139</sup> Llobet Rodríguez, Javier, "Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos", [www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc).



ducta o elevar el rigor de la medida por la reincidencia supone desconocer estas consecuencias y privilegiar, al imponer las sanciones, las conductas pasadas sobre el propio hecho que se juzga.

Al fundarse la mayor severidad del trato legal *no en la conducta que es materia de juzgamiento*, sino en conductas *anteriores* de la vida del sujeto (o en el cumplimiento anterior de otra pena), *el objeto del juicio de reproche deja de ser el hecho cometido y juzgado para dirigirse a aquello que el individuo es* [o, más propiamente, lo que *fue*, pues se valora el delito anterior (o la pena que *antes* debió cumplir por ese delito) como un síntoma de peligrosidad].<sup>140</sup>

Precisamente porque la reincidencia tiene relación con las carencias y necesidades de las personas, autores como Zaffaroni han propuesto que ésta, en vez de ser una circunstancia agravante sea una atenuante al momento de determinar la imposición de las penas. Sin embargo, hay algunas normas locales que castigan con mayor severidad a los adolescentes reincidentes tratándolos con dureza, haciendo tambalear el principio de reinserción social.

En México, las leyes estatales han acompañado a la reincidencia con los siguientes efectos:

a) La calificación como grave del delito cometido y, por tanto, la procedencia automática del internamiento sin considerar la conducta delictiva. En San Luis Potosí la reincidencia del adolescente en la comisión de cualquier delito hace que ésta sea calificada como grave procediendo la aplicación de “cualquiera de las medidas de internamiento que establece esta Ley” (artículo 118). No son la conducta cometida y el hecho que será juzgado los que determinan la gravedad de la medida que se impondrá al adolescente sino haber cometido conductas ilícitas con anterioridad.

b) Funge como criterio para la determinación de las medidas. En Colima, si bien se establece que la reincidencia del adolescente infractor “no se considerará como una circunstancia agravadora de la pena del segundo delito”, el Ministerio Público y el juez deben tomar “en cuenta esta circunstancia al otorgar o negar la libertad bajo protesta y al determinar la medida que debe imponerse” (artículo 14). En Tabasco, es procedente el internamiento de carácter provisional, que es una medida cautelar, “cuando con anterioridad el adolescente hubiese cometido una conducta típica dolosa de la misma naturaleza, atañente al mismo bien jurídico protegido” (artículo 40 fracción III).

<sup>140</sup> Vitale, Gustavo, “Inconstitucionalidad de la reincidencia: dos fallos ejemplares”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/09reincidencias.doc>.

En el Estado de México, la reincidencia es criterio a considerar en la individualización de las sanciones y la imposición de medidas cautelares. Así, dice la legislación que “cuando los adolescentes sean reincidentes, habituales y profesionales en la comisión de conductas antisociales estas características se tomarán en consideración para la individualización de las medidas de tratamiento, en función tanto del mayor interés del adolescente como de la seguridad de la sociedad” (artículo 144). En esta legislación también se establece que la medida de arraigo domiciliario se puede imponer, “discrecionalmente”, a reincidentes y habituales (artículo 219 fracción I inciso b)). Pero es más, procede la detención de los adolescentes “cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente represente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta Ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad” (artículo 23 fracción III). En Aguascalientes, cuando el adolescente incurra en reincidencia por la comisión de un hecho punible calificado como grave en la legislación penal, el juez especializado para adolescentes dictará como medida, automáticamente, el internamiento definitivo (artículo 179). En Durango, para determinar la pena privativa de libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención en los hechos del menor de edad, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva (artículo 96).

c) Exclusión de ser sujeto de beneficios durante el cumplimiento de medidas. En San Luis Potosí, si el adolescente “durante el cumplimiento de la medida que le haya sido impuesta o hasta dos años posteriores a la conclusión del mismo, cometiere una nueva conducta tipificada como delito en las leyes, no será sujeto de los beneficios, adecuaciones o cumplimientos anticipados que eventualmente pudieran actualizarse” (artículo 117). Igualmente, en Puebla, es factor determinante para negar beneficios al adolescente sentenciado, “la habitualidad en la realización de conductas tipificadas como delitos” (artículo 271 fracción VII), por ello, el tratamiento preliberacional no puede iniciarse si el adolescente es reincidente (artículo 279 fracción V) y tampoco otorgarse el beneficio de remisión parcial de la pena (artículo 284 fracción II).

d) Califica la efectividad del plan o programa individualizado. En Puebla, en “los estudios, análisis y evaluaciones que se realicen para resolver si un interno está socialmente rehabilitado, podrán considerarse la reincidencia y la habitualidad como factores determinantes para admitir o negar su efectividad” (artículo 276).

e) Es criterio de clasificación de la forma en que serán atendidos los adolescentes en el momento de la realización de sus estudios. En Coahuila, los estu-

dios sicosociales se realizarán en las instalaciones que para el efecto cuente la Unidad de Evaluación. “Durante el desarrollo de dichos estudios, los adolescentes serán atendidos considerando su sexo, edad, estado de salud físico y mental, *reincidencia*, rasgos de personalidad, gravedad de la conducta y demás características que presenten” (artículo 91).

Termina este capítulo señalando dos cuestiones importantes ligadas al fin de la reinserción del adolescente a su familia y comunidad. Primero, todas las autoridades deben estar comprometidas a procurar que efectivamente se realice este objetivo. En Chiapas, por ejemplo, la Ley ha establecido como obligación del Ministerio Público “asegurar que los niños que han cometido una conducta típica regresen con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o en su caso, a la entidad pública competente”. Segundo, es importante que los procesos contra adolescentes no originen antecedentes penales y se destruyan los registros o documentos generados en ellos.

[a)] Los antecedentes judiciales en el caso de los niños y niñas que han cometido conductas estipuladas como delitos, constituyen un elemento perjudicial para la superación de la conducta, para la reintegración social y en algunas circunstancias, para la búsqueda posterior de un empleo y el acceso a beneficios estatales. Además, éstos en la mayoría de los casos se convierten en una herramienta de estigmatización que genera discriminación en perjuicio de la población infantil.

Para evitar estos efectos, la Ley de San Luis Potosí estableció que “no constituirán antecedentes penales, los datos, acusaciones, procesos, resoluciones y medidas que se apliquen a los menores” (artículo 7o.). En Querétaro, “en ningún caso se podrá considerar como antecedente penal la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes del estado” (artículo 9o. fracción III).

b) La Ley de Veracruz ordena que “cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurridos el término de la prescripción, el juez de ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo a la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada” (artículo 29.5). En Campeche, es obligación de los jueces en la etapa de ejecución “destruir, inmediatamente a que sean definitivamente concluidos los asuntos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a investigación y sancionados conforme a esta Ley” (artículo 29 B fracción VI). En Oaxaca (artículo 31) y Morelos (artículo 51), los antecedentes y registros relacionados con adoles-

centes sometidos a proceso o sancionados deben ser destruidos.<sup>141</sup> En Baja California, únicamente debe conservarse una ficha de información técnica. Transcurridos tres años de que el adolescente hubiere alcanzado la mayoría de edad o cumplido con la medida que le haya sido impuesta, el juzgado remitirá a la subsecretaría el expediente del adolescente (artículo 199), quien lo destruirá conservando una ficha de información técnica, que contendrá únicamente lo siguiente: nombre y generales del adolescente; datos sobre la resolución y la medida o medidas que le fueron impuestas, así como el extracto de la ejecución y control de la medida o medidas impuestas. En Nayarit, “cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el juez decretará el cierre del expediente, remitiéndolo al centro de internación, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada” (artículo 26).

<sup>141</sup> También el artículo artículo 362 de la Ley de Morelos: “Destrucción de los registros. Tres años después del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción de imputación por las causales previstas en esta Ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán inmediatamente, a excepción de que su conservación sea en su beneficio”.

## CAPÍTULO CUARTO

### ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Es importante comenzar este apartado recordando la siguiente opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertida en la OC 12/2002:

78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente... Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

79. Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de *capacitación* suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.

El artículo 18 de la Constitución de la República ordena el establecimiento, en la Federación y en los estados, de un sistema integral de justicia especializado en adolescentes. Dice: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”. Lo primero que esta norma indica es que las personas de entre 12 y 18 años cuando estén inmersas en actos que impliquen la probable comisión de delitos o han sido declarados

responsables de los mismos, tienen derecho a ser sujetos a un sistema de justicia diferente al de los adultos (así se establece con claridad, por ejemplo, en la Ley del Estado de México, artículo 21). La existencia de éste, derivación o concreción del principio de igualdad, permite el cabal ejercicio de los derechos reconocidos a los menores de edad.

La especialización del conjunto de funciones en el seno de la justicia de menores constituye, en efecto, el mejor medio para hacer prevalecer, desde el inicio mismo del procedimiento, la protección de la persona menor de edad, la aplicación de reglas específicas desde la investigación policial. Además, la existencia de magistrados especializados, acostumbrados a colaborar en el seno de una misma jurisdicción, permite una mejor coordinación de las medidas susceptibles de aplicarse a los menores, en particular, cuando puede confiarse al menor a los servicios sociales desde el comienzo del asunto.<sup>142</sup>

La Corte Interamericana también ha señalado que la conformación de un sistema especializado de justicia se justifica en la especial condición de los niños y tiene como objetivo fundamental la adecuada protección de sus derechos. Dijo en la OC 12/2002 que:

*En razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objetivo único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla.*

En el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, la Corte afirmó:

210. Este Tribunal ha sostenido que *una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades*

<sup>142</sup> Ottenhof, Reynald, “La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, Asociación Internacional de Derecho Penal, 2002, p. 21.

e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

El sistema se funda en la particular situación de desarrollo de los adolescentes y en el reconocimiento de que poseen necesidades especiales. En esta virtud, se construye un régimen especializado para atender, “en forma diferenciada y específica”, las cuestiones que les atañen, compuesto por órganos que requieren de estar integrados por personas debidamente capacitadas tanto en los derechos de los niños y sus problemáticas concretas, como en las reglas procesales y de operación establecidas en las leyes.<sup>143</sup>

El sistema exige un conjunto de órganos operados por personas que conozcan y comprendan el proceso de desarrollo de los niños, los problemas que padecen y los riesgos que enfrentan y tengan conocimiento del sistema penal de adolescentes que, como se sabe, y ha enfatizado Salinas, posee situaciones jurídicas y prácticas específicas, concede amplias facultades discrecionales y regula medidas diversas con variados objetivos para conformar un sistema justo que evite o mitigue los efectos negativos de la sujeción de aquéllos al mismo. No basta con el establecimiento de normas, órganos y garantías protectoras de los derechos de niños y adolescentes, es necesario que los operadores del sistema tengan “capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos”. La especialización es necesaria para que la aplicación de las normas se oriente por los principios que rigen la materia, se utilicen de forma adecuada los instrumentos y mecanismos que se consagran para beneficio de los adolescentes, se desarrollen las particularidades que el sistema contiene en atención a los derechos de los niños y se haga un uso prudente de las amplias facultades que les han sido concedidas.<sup>144</sup>

El principio de especialidad no sólo se cumple con la creación de órganos diferentes de aquellos que conocen de casos de adultos, sino mediante la reali-

<sup>143</sup> Recuérdese también la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales a la delincuencia juvenil donde se señala: II.9. “Alentar la adopción de disposiciones para que todas las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento (policía, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales), tengan una formación especializada en el ámbito del derecho de menores y de la delincuencia juvenil”.

<sup>144</sup> Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) además de recomendar la presencia de personal especializado en todos los niveles (artículo 9 i)), establece en su artículo 58 lo siguiente: “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.

zación de las funciones de forma acorde con las peculiaridades de los sujetos involucrados. Por ello, es de gran importancia que todas las personas que intervienen en el proceso tengan una formación especializada que asegure sus conocimientos,<sup>145</sup> tanto desde el punto de vista criminológico de la delincuencia juvenil, como en todas aquellas disposiciones específicas del derecho penal de menores. Sólo la especialización permite “a las distintas agencias que intervienen en el sistema comprender mejor la problemática y principios aplicables a los casos de infracciones juveniles a la ley penal”,<sup>146</sup> hace posible que los operadores tengan actitud comprometida frente a los adolescentes y normas aplicables y, sobre todo, permite que efectivamente se cumpla el fin del sistema: la reinserción social de los adolescentes. Así, la especialidad es una garantía de realización de los derechos de los adolescentes frente a la justicia y de que el sistema cumplirá con los objetivos que se le asignan. Sólo personas preparadas en derechos de los niños pueden cumplir los propósitos asignados a las leyes. La justicia juvenil depende de la preparación del personal que la opera. Al respecto, es preciso citar la Observación General núm. 10, que al efecto dice:

el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de justicia de menores. Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etcétera. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados y solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo... Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en re-

<sup>145</sup> Dice la regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): 22. *Necesidad de personal especializado y capacitado*. 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

<sup>146</sup> Duce, Mauricio, “El proceso establecido en el proyecto de Ley que crea un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal: avances y problemas”, *Revista de Derechos del Niño*, Chile, núm. 2, 2003, p. 102.



lación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud. Los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad (artículo 40 1).

Hay otras exigencias derivadas de la especialización y que en esta ocasión sólo mencionaremos. Primero, todas las autoridades que intervienen en el proceso de adolescentes, desde las que participan en las primeras intervenciones, deben estar debidamente capacitadas en las normas de protección de derechos del niño (Durango, artículo 16 f)). Como establece la Ley de Jalisco: “Todas las autoridades que intervienen en el sistema, deben tener la capacitación y preparación suficiente para aplicar con eficiencia y eficacia el sistema, debiendo conocer a plenitud los derechos de la adolescencia” (artículo 5o. fracción IV). Segundo, todas las autoridades que participan en el sistema estarán en constante comunicación porque sólo la coordinación y tratamiento interrelacionado de los casos y problemas que surjan en su aplicación podrá hacerlo eficiente. Tercero, la especialización también es capacitación continua con el objeto de mantener competencia profesional. A capacitación continua se refiere la Ley de Baja California:

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del sistema de justicia para adolescentes (artículo 19).

La especialidad debe garantizarse en el ingreso, permanencia y promoción de los funcionarios que formen parte de los diversos órganos que participan en el proceso. El sistema especializado cumplirá con sus fines si se hacen efectivas estas premisas.<sup>147</sup>

<sup>147</sup> Como recomendó la CNDH en la conclusión décima tercera de su Informe Especial sobre el cumplimiento en el ámbito federal, así como en las entidades federativas y el Distrito Federal, a las obligaciones establecidas en la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes: “El problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación sino en su implementación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable. En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la

## LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ESPECIALIZADO

Los órganos que conforman la justicia para adolescente son:

- a) ministerios públicos especializados en adolescentes;
- b) policías especializados en adolescentes;
- c) jueces y magistrados especializados en adolescentes;
- d) defensor público especializado en adolescentes;
- e) equipos técnicos;
- f) órgano de ejecución de medidas para adolescentes;
- g) directores de los centros estatales de internamiento y externamiento para adolescentes;
- h) órganos auxiliares.

### 1. *Ministerios públicos especializados en adolescentes*

En la gran mayoría de los estados se han especializado ministerios públicos para iniciar investigaciones e integrar acusaciones en casos donde los imputados sean menores de edad, aunque en otras entidades las actividades de persecución de delitos cometidos por estos corresponde a todos los ministerios públicos. Así, por ejemplo, en Coahuila, “el Ministerio Público especializado será el único órgano facultado para integrar las averiguaciones iniciadas con motivo de las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes” (artículo 32). En el Estado de México en cada juzgado de adolescentes habrá, por lo menos, un Ministerio Público de adolescentes. Pero en estados como Colima se ha autorizado a conocer de los casos donde estén involucrados adolescentes, los ministerios públicos para adultos, sobre todo cuando no haya en los distritos agentes especializados designados. Sin embargo, y me parece que esto es lo más importante, a todos se les exige “contar con formación especializada en derechos de la infancia”. Al respecto, la Ley de Chiapas establece:

El fiscal titular especializado y los fiscales especializados deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también práctico a través del ejercicio de sus funciones, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea como suje-

reforma constitucional es la capacitación especializada destinada a policías, agentes del Ministerio Público, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones, observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes”.

tos activos, víctimas, u ofendidos. En todos los casos deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los menores que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>148</sup>

Es importante recordar que la participación del Ministerio Público en procesos donde los imputados son adolescentes es una auténtica novedad en el sistema de justicia nacional. En la mayor parte de los estados de la República no existe ninguna experiencia de los ministerios públicos de participar en procesos (en el sistema anterior a la reforma, una vez comprobada la edad del adolescente el MP remitía el caso a los consejos de menores y no volvía a aparecerse dentro del procedimiento) donde el acusado sea un adolescente y, por tanto, no está desarrollado su papel como ente persecutor de delitos en estos casos. En la justicia juvenil mexicana a los ministerios públicos especializados se les han conferido diversas funciones. Entre ellas las de vigilar, proteger y defender los derechos, promover soluciones a los conflictos suscitados por la comisión de delitos, ejecutar los principios de intervención mínima y subsidiariedad, como expresamente lo señalan algunas leyes, además de la función esencial de investigación y promoción de la justicia. También se les atribuyó atender y proteger a las víctimas, especialmente cuando éstas sean menores de edad, proponer las salidas adecuadas a cada caso, prescindir del ejercicio de la acción penal, informar a los padres de la situación de sus hijos imputados de la comisión de delitos, verificar la edad de los niños y su estado de salud,<sup>149</sup> velar por que los medios de comunicación no difundan la identidad ni la imagen de los adolescentes, hacer lo necesario para que cuenten con abogado, vigilar que el proceso no les cause daño, entre otras.

La adecuada realización de todas estas funciones requiere ministerios públicos debidamente capacitados, enterados de las problemáticas de los adolescentes y de las causas que generan su inclusión en conductas delictivas, conocedores de los principios que rigen el sistema y conscientes del importante rol que tienen que asumir y desarrollar para cumplir con los fines del mismo. Los valo-

<sup>148</sup> El artículo 32 de esta Ley establece: “Todo fiscal del Ministerio Público de la fiscalía general del estado de Chiapas, deberá recibir un curso básico para que pueda auxiliar a la fiscalía especializada en los casos y condiciones específicamente señalados en la presente ley”.

<sup>149</sup> Señala la Ley de Quintana Roo que el MP, tratándose del adolescente sujeto a investigación “deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el adolescente sujeto a investigación se niegue a la práctica de dicha prueba y presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje, o se encuentre en la escena del delito algún objeto que haga presumir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes, lo anterior salvo prueba en contrario” (artículo 19 fracción II).

res sobre los que está construido el sistema les exige sobreponer el cumplimiento de sus fines al castigo del adolescente acusado y por ello deben actuar siempre en su interés considerando sus circunstancias sociales, familiares y personales. El único criterio que los debe guiar es la reducción y resocialización del infractor. Este es el motivo por el que se les conceden

importantes facultades en la averiguación de la personalidad del menor ya en fase de investigación penal, confiriéndosele no sólo la dirección de esta fase, sino [incluso] la selección de las estrategias a seguir en todo el proceso o, en su caso, la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción penal, atendiendo a las concretas circunstancias fácticas y las características personales del menor.<sup>150</sup>

Por ello, si en todos los procesos en que participa es importante que el Ministerio Público se guíe por el principio de objetividad, en el de adolescentes resulta de mayor trascendencia. Lo mismo puede decirse del deber de lealtad. Los agentes tendrán que estar plenamente sabedores de la importancia que tiene que su actividad tome en cuenta las causas de exclusión o atenuación de responsabilidad de los adolescentes y el deber que tienen de no ocultar información que pueda beneficiar a éstos y excluir las pruebas que se hubieran obtenido ilícitamente. Por esta especial posición del Ministerio Público en los procesos para adolescentes es que para algunos tratadistas su papel es “singular, esquizofrénico” ya que “acusa al menor pero en su interés”<sup>151</sup> y tiene la obligación de velar por sus derechos. “El fiscal se ubica en una posición de difícil articulación, pues debe compatibilizar el ejercicio de la acción penal con la defensa de los derechos de los menores”.<sup>152</sup>

<sup>150</sup> Sanz Hermida, Ágata, “Responsabilidad penal del menor”, *aidpespana.uclm.es/estudios2004/AIDP*.

<sup>151</sup> Delgado Nevares, Luis, “La Fiscalía en la LO 5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una resuesta desde los derechos humanos*, San Sebastián, Ararteko, 2001, p. 84.

<sup>152</sup> Así se señaló en la Circular que reguló la actuación del Fiscal en España una vez expedida la Ley 5/2000. Obviamente esto ha sido también objeto de muchas críticas desde la doctrina. Para Gómez Colomer esta posición del Fiscal “es metafísicamente imposible de articular”. Es una muestra, dice, de la secuela paternalista que aún queda en el proceso penal de menores. “En un modelo coherente de responsabilidad en el enjuiciamiento penal de menores jóvenes cada uno cumple con su tarea propia y sabe como tiene que hacerlo”; Gómez Colomer, Juan Luis, “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *Iter Criminis*, México, INACIPE, núm. 3, 2002, pp. 182 y 183. También García Pérez señala que algunas de las funciones asignadas al Ministerio Fiscal por la Ley de Menores española, son inconciliables. García Pérez, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *cit.*, nota 72, p. 49.

## 2. *Policías especializadas en adolescentes*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) establecen que la policía que trata con niños y niñas debe recibir capacitación especial.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Las policías que auxilien al Ministerio Público deben conocer con precisión los derechos generales y especiales que poseen los adolescentes y estar preparadas en la atención de niños. La policía es, en la mayoría de los casos, el primer órgano del sistema de justicia con quien tienen contacto los adolescentes que cometen delitos y quien genera la primera reacción frente a ellos, lo que hace necesario que actúen de manera informada. Esto es indispensable no sólo como garantía para la aplicación de los principios en materia de justicia para adolescentes “sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes”.<sup>153</sup> Como escribe Martín López:

una mayor formación policial conlleva enormes ventajas: mejorar la prevención y tratamiento de los menores delincuentes, mayor garantía en la aplicación de los principios de intervención con menores (carácter menos formal, trato más suave, diálogo, etcétera) y, en general, mayor eficacia en el control de esta delincuencia.<sup>154</sup>

Podemos asegurar que en gran medida la eficiencia en la persecución penal de adolescentes está en función de la profesionalización y especialización de los policías encargados de la delincuencia juvenil.

En materia de menores —como en ningún otro caso— se requiere de especialización. Agentes con capacidad y conocimiento para tratar a los niños y niñas en riesgo social, a los infractores, a aquellos jóvenes agresivos de las calles, con el fin de bus-

<sup>153</sup> Este es parte del Comentario a la Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”).

<sup>154</sup> Martín López, María Teresa, “Delincuencia juvenil y normativa internacional”, <http://www.uclm.es/aidp/pdf/barbero1/21.pdf>.

car adecuadas medidas para no aumentar el conflicto ya provocado por la sola existencia de los menores.<sup>155</sup>

Piénsese en la importancia de la especialización si además consideramos el actual carácter selectivo, dirigido a los grupos más vulnerables, de las actuaciones de las policías.

En México, un gran número de leyes locales han creado policías especializadas en adolescentes.<sup>156</sup> Así, por ejemplo, Guanajuato, Tlaxcala, Nayarit, Puebla y Tabasco. En Coahuila se aclara que estos policías ministeriales especializados “actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta Ley” (artículo 33). En Sonora (artículo 20) los agentes de la Policía Judicial del estado se capacitarán en el conocimiento de los derechos y trato a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales. En el Estado de México se exige que los policías que aspiren a formar parte del cuerpo especializado cumplan con los requisitos generales para ocupar el cargo y aprueben un curso de especialización, quedando excluidos aquellos que hayan formado parte con anterioridad de cuerpos policiacos<sup>157</sup> (artículo 60).

Me parece que es en Chiapas donde está regulada la organización y funciones de la policía especializada con mayor detalle. Dice el artículo 34 de la Ley:

la fiscalía especializada, contará con la asistencia de un grupo especializado de agentes de la agencia estatal de investigación, que deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no sólo teórico sino también en la práctica de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea,

<sup>155</sup> González, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/gonzal13.htm>. La creación de una policía especializada en adolescentes es, como ha dicho la doctrina, llevar el criterio de especialidad al más alto grado.

<sup>156</sup> Claro que la creación de éste tipo de órganos especializados tiene dificultades prácticas; por ejemplo, en Honduras, donde en virtud del bajo volumen de casos la especialización de agentes se suspendió. Véase Harvey, Rachel, “Del papel a la práctica: un análisis del sistema de justicia juvenil en Honduras”, *Children’s Legal Centre*, Honduras, 2005, p. 18.

<sup>157</sup> Al respecto, es interesante recordar la recomendación que desde hace varios años hizo Kemelmajer: “debe crearse en la policía una división encargada de los asuntos juveniles, a la manera inglesa. Esta división debe estar formada, esencialmente, con nuevos ingresantes a la fuerza de seguridad, formados especialmente para este tipo de tareas”, Kemelmajer, Aída, “En búsqueda de la tercera vía. La llamada «justicia restaurativa», «reparativa», «reintegrativa» o «restitutiva»”, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I. Derecho penal*, García Ramírez, S. (coord.), Mexico, UNAM, 2005, p. 320.

como sujetos activos o víctimas, u ofendidos. Deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los adolescentes que están consagrados en las disposiciones legales aplicables (artículo 34).

La legislación, además, ordena que todos los elementos de la agencia estatal reciban un curso básico sobre adolescentes (artículo 35) y consagra un catálogo de funciones que realizarán los policías y la forma en que se espera las lleven a cabo. Entre ellas están (artículo 36):

*a)* auxiliar al fiscal especializado en la investigación de conductas presuntamente típicas cometidas por adolescentes;

*b)* ejecutar los mandamientos emitidos por el juzgado especializado;

*c)* apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en la ley, en aras del interés superior del adolescente;

*d)* Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de los y las adolescentes establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución estatal, la ley y demás ordenamientos aplicables, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

*e)* poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del fiscal del Ministerio Público especializado, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley;

*f)* informar al adolescente, la causa de su detención y los derechos que le otorgan los ordenamientos aplicables;

*g)* otorgar auxilio a los y las adolescentes que se encuentren amenazados por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

*h)* cumplir sus funciones de forma imparcial, sin discriminar a las y los adolescentes por razón de su raza, género, edad, origen, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o algún otro motivo;

*i)* evitar que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

*j)* desempeñar su función, según el sueldo asignado sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;

*k)* abstenerse de realizar la detención de adolescentes si no se cumple con los requisitos legales;

*l)* cuidar de la vida, la dignidad e integridad física de los y las adolescentes detenidos, en tanto sean puestos a disposición del fiscal del Ministerio Público especializado;

*m)* preservar en secreto todo asunto relacionado con adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública, y

*n)* los demás que se deriven de la ley y demás ordenamientos aplicables.

La importancia de regular la actuación de las policías en el ámbito de la niñez y adolescencia ha llevado a varias leyes estatales a no sólo establecer las atribuciones y obligaciones de la policía encargada de la investigación de delitos sino las de todos los cuerpos de seguridad que tengan contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos (Campeche, artículo 34; Hidalgo, artículo 23; Jalisco, artículo 20; Quintana Roo, artículo 20; San Luis Potosí, artículo 21; Sinaloa, artículo 23, Tlaxcala, artículo 18, Yucatán, artículo 9o.) lo que resulta muy importante porque, como se sabe, en la mayor parte de los casos son las policías preventivas, estatales o municipales, las que establecen contacto con niños y niñas en proceso de cometer actos delictivos. Estas leyes les fijan a todas las policías las siguientes atribuciones y deberes:

*a)* apearse a los principios, derechos y garantías previstos en las Constituciones, tratados y leyes;

*b)* manejar con discreción todo asunto relacionado con adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública;

*c)* auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

*d)* informar al adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

*e)* salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física de los adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;

*f)* en los casos de duda sobre la minoría de edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de un adolescente; y

*g)* poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público.

### 3. *Jueces especializados en adolescentes*

Como escribe Dall'Anese, la justicia para adolescentes debe contar con jueces

capaces de comprender la problemática del menor en el contexto social, así como de calificar —en su misión integradora del ordenamiento— las regulaciones que deben sustraerse del proceso de menores a fin de lograr los propósitos de la ley de justicia



Penal Juvenil. En otros términos, no es posible la justicia penal juvenil de acuerdo a los fines previstos en la ley sino por medio de jueces especializados en la materia.<sup>158</sup>

A partir de la reforma constitucional de 2005, el órgano que resuelve las controversias que se suscitan en torno a la comisión de ilícitos por parte de adolescentes debe ser un juez natural, competente e imparcial,<sup>159</sup> que actúe como tercero “respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario de la misma y su defensa”. Se han creado, dentro de la justicia común, órganos unipersonales dotados de potestad jurisdiccional para conocer de las controversias en las que están involucrados adolescentes, con todas las garantías de que gozan el resto de los órganos del Poder Judicial: autonomía, independencia e imparcialidad. El juez de adolescentes tiene el mismo estatus que todo juez ordinario, está obligado a cumplir idénticos requisitos de acceso a la función judicial y debe estar especializado en temas relacionados con los derechos de los niños.<sup>160</sup>

Ello es así por varias razones a las que ahora sólo aludiré. Primero, la Constitución de la República señala que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial” (*nulla poena sine iudex*); segundo, los conflictos de que conocen involucran derechos subjetivos; tercero, la judicialización elimina la posibilidad de que existan poderes arbitrarios y se produzcan intervenciones indiscriminadas sobre los derechos o libertades de los adolescentes,<sup>161</sup> y cuarto, el objeto de su conocimiento son controversias jurídicas que tienen como objeto la determinación de la responsabilidad y participación de una persona, el menor de edad, en la comisión de hechos ilícitos, que termina

<sup>158</sup> Dall’Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf).

<sup>159</sup> Dice la CDN en el artículo 40.2 b) iii que los estados partes garantizarán “que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”.

<sup>160</sup> Funes escribe que el sistema exige que los jueces se desjudicialicen a sí mismos, lo que significa “modificar procedimientos, estilos, fórmulas, ha de basarse en esquemas nuevos, han de recolocar las figuras que intervienen, incluida la del propio juez. Actuar en función de la globalidad del adolescente y su realidad social, comporta evaluar propuestas educativas, comporta escuchar a quien pueda informar sobre su evolución, comporta conocer directamente al menor y a los que lo rodean, etcétera. Comporta desjudicializar al propio juez, ya que no podrá actuar ni deberá actuar simplemente como si de juzgar a un adulto se tratara”. Funes, Jaime y González, Carlos, “Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria”, [http://www.iin.oea.org/delincuencia\\_juvenil.pdf](http://www.iin.oea.org/delincuencia_juvenil.pdf).

<sup>161</sup> En el modelo anterior a la reforma, como escribió García Méndez, la falta de límites, garantías y formalidades, hacía práctica y técnicamente imposible que el “derecho de menores” fuera “violado” por aquellos encargados de su aplicación. García Méndez, Emilio, “Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, p. 19.

en una resolución debidamente motivada y justificada y precisamente, como dice Cillero, por existir un conflicto de intereses, “la respuesta debe ser jurisdiccional, ya que el juez, a través de un debido proceso, puede efectivamente dar protección a este conjunto de intereses contrapuestos, jerarquizándolos y declarando la primacía de unos sobre otros, sin perder de vista los especiales derechos del niño y su responsabilidad”.<sup>162</sup>

Para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces se han creado, en algunos sistemas, salas especializadas en adolescentes y, en otros, se han conferido a las salas existentes la atribución de conocer de los mismos. En Quintana Roo, por ejemplo, se han creado, como parte del Poder Judicial, tribunales unitarios para adolescentes con jurisdicción en uno o varios distritos judiciales. Cada tribunal se integra con un magistrado unitario para adolescentes (artículos 9o. fracción VII y 24-28) que dura en su cargo seis años con posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión.

Un caso especial es el de Durango, donde se ha establecido un tribunal autónomo, con jurisdicción en todo el territorio del estado, denominado Tribunal para Menores. Éste es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano especializado para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o leyes estatales, en las que se encuentren implicados adolescentes. Está dotado de autonomía técnica y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propio e integrado por: a) un magistrado de la sala unitaria y un magistrado supernumerario; b) un secretario general de acuerdos de la sala; c) los jueces de menores; d) los jueces de ejecución; e) la unidad de diagnóstico; f) los secretarios de acuerdos de los juzgados de menores y de los juzgados de ejecución; y, g) los actuarios.

<sup>162</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 123.

Tabla 3. Órganos judiciales que participan en los procesos para adolescentes en los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Juez de preparación, instrucción o control</i>	<i>Juez de juicio</i>	<i>Juez de ejecución</i>	<i>Magistrados especializados</i>
Aguascalientes	Juez de preparación para adolescentes.	Juez especializado para adolescentes		Magistrado para adolescentes
Baja California		Juez de primera instancia especializado para adolescentes		Magistrado especializado para adolescentes
Baja California Sur		Juez especializado en Justicia para adolescentes		Sala integrada por magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado
Campeche	Jueces de primera instancia de instrucción para adolescentes	Jueces de primera instancia de juicio oral y sentencia		Sala especializada para adolescentes
Chiapas		Juzgados de primera instancia especializados en justicia para adolescentes		Salas de apelación de justicia para adolescentes (unitaria)
Chihuahua	Juez de garantía	Juez de juicio oral	Juez de ejecución	Sala unitaria especializada del Supremo Tribunal de Justicia del estado
Coahuila		Juez de primera instancia especializados para adolescentes		Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes (integrado por un magistrado numerario y un supernumerario)

Colima		Juez especializado en la impartición de justicia para adolescentes		Sala especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima
Distrito Federal		Juez especializado en justicia para adolescentes		Magistrado especializado en justicia para adolescentes
Durango <sup>a</sup>		Juez especializado para menores	Juez de ejecución para menores	Sala unitaria del Tribunal para Menores
Estado de México		Juez de adolescentes	Juez de ejecución y vigilancia	Sala especialización en adolescentes
Guanajuato		Juez de adolescentes	Juez de ejecución	Juez de impugnación
Guerrero	_____	_____	_____	_____
Hidalgo		Juez de adolescentes		Magistrado para adolescentes
Jalisco		Juez para adolescentes	Sala especializada del Supremo Tribunal de Justicia <sup>b</sup>	Magistrados de la sala especializada en la administración de justicia para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del estado
Michoacán		Juez especializado		Juez especializado de apelación

<sup>a</sup> Aquí se ha creado un tribunal de menores que no pertenece al Poder Judicial, como hemos señalado en el texto de este trabajo.

<sup>b</sup> Dice el artículo 114 de la Ley de Jalisco: “La sala es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver las cuestiones que se presenten durante esta fase”.

Morelos	Juez de garantía	Juez de juicio oral especializado	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes <sup>c</sup>	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes
Nayarit		Juez especializado		Magistrado especializado
Nuevo León	Juez de garantía	Juez de Juicio oral	Juez de ejecución	Sala especializada en materia de adolescentes infractores del Tribunal Superior de Justicia
Oaxaca	Juez de garantía especializado en adolescentes	Juez de juicio oral	Juez de ejecución de medidas	Sala especializada en adolescentes del Tribunal Superior de Justicia
Puebla		Juzgados especializados en materia de justicia para adolescentes		Sala unitaria especializada en justicia para adolescentes
Querétaro		Jueces de primera instancia especializados para menores		Magistrados especializados para menores
Quintana Roo		Juez para adolescentes	Juez de ejecución	Tribunales unitarios especializados integrados por un magistrado unitario para adolescentes.
San Luis Potosí		Juez especializado para menores	Juez de ejecución de medidas	Sala especializada para menores
Sinaloa		Juez especializado para adolescentes		Magistrado para adolescentes

<sup>c</sup> El artículo 26 de la Ley señala que entre las facultades del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes está: “vigilar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la misma”.

Sonora		Juez de primera instancia especializado en justicia para adolescentes		Tribunal unitario regional de circuito especializado en justicia para adolescentes
Tabasco		Juez especializado	Juez de ejecución	Sala especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
Tamaulipas		Juez especializado		Sala especializada en justicia para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia
Tlaxcala		Juez especializado	Juez de ejecución	Magistrado de la sala unitaria de administración de justicia para adolescentes dependiente del Poder Judicial del Estado
Veracruz	Juez de garantía	Juez de sentencia	Juez de ejecución	Sala del Tribunal Superior de Justicia
Yucatán		Juez especializado		Sala dependiente del Poder Judicial del estado especializada en justicia para adolescentes
Zacatecas		Juez especializado	Juez de ejecución	

Importante es señalar que en algunos estados se han establecido órganos técnicos, no jurídicos, auxiliares de los jurisdiccionales, para la adopción de las decisiones tomadas por éstos. En Nayarit, por ejemplo, se creó el Comité Auxiliar Técnico como órgano del Tribunal Superior de Justicia, integrado por profesionales en las áreas de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía, al que le corresponde, entre otras, las siguientes funciones: a) practicar los estudios que deban realizarse al adolescente, para determinar sus circunstancias

biológicas, psicológicas y sociales, así como su nivel educativo; b) sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación del adolescente; y, c) emitir opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente (artículo 40). En el Estado de México, la sala especializada puede apoyarse para la individualización de las medidas que imponga, en la opinión técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (artículo 64). En Chiapas, habrá un mediador en el juzgado de primera instancia con autonomía técnica para promover las soluciones alternativas al conflicto (artículo 62). En Coahuila se ha creado, dependiente del Poder Judicial, la Unidad de Evaluación, cuya función es emitir

el dictamen técnico correspondiente, cuyo objeto es proponer al juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevarán al conocimiento de la estructura psicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo. Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva (artículo 94).

Dicha Unidad de Evaluación también puede dar opinión al Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación cuando solicite al juez que decida, “en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas”, si libera al adolescente de las mismas o las modifica, según las circunstancias que se desprendan de la evaluación (artículo 188). En Guanajuato (artículo 3o. fracción V) y en Tabasco<sup>163</sup> (artículo 11 fracción V) se estableció el Comité Auxiliar Técnico como órgano de apoyo del juez especializado, encargado de emitir opinión biosocial sobre el adolescente.

#### 4. *Defensores especializados en adolescentes*

Todas las leyes de justicia para adolescentes del país establecen defensores de oficio especializados en esta materia. Éstos, además de cumplir con los re-

<sup>163</sup> El artículo 84 de la Ley de Tabasco señala: “En la sustanciación del procedimiento legal contra un adolescente los peritos especializados cumplirán los requisitos que siguen: A) no deben tener impedimento alguno para ejercer la profesión, ciencia, oficio, técnica o arte del que se trate; B) deben garantizar la estabilidad emocional del adolescente, en este sentido: a) el médico legista, necesariamente deberá ser pediatra, b) el psicólogo, o persona capacitada, deberá ser especialista en educación y/o desarrollo infantil, c) los profesionistas en cualquier área deberán tener los conocimientos suficientes para convivir con adolescentes. Cuando en el lugar no existan profesionistas especializados para comunicarse de manera eficaz con los adolescentes, bastará con dar cumplimiento de los incisos a) y b) de esta fracción”.

quisitos que exigen las leyes para ser defensores públicos, deben poseer conocimientos en derechos de los niños y en las reglas y principios del sistema de justicia juvenil. Como puede comprenderse, la presencia de defensores especializados dentro del proceso es de gran importancia ya que su rol se relaciona con múltiples temas como asesorar, defender derechos, asistir al niño, promover la desjudicialización y propiciar la comunicación permanente del adolescente con su familia. Por ello debe exigirse y otorgarse a los defensores altos niveles de especialización en la materia. Algunas legislaciones, como la de Yucatán, les fijan con claridad sus obligaciones (artículo 26) y otras cuidan de garantizar la prestación del servicio durante todo el proceso. Como establece la Ley del Distrito Federal: “la intervención de los defensores adscritos a la Defensoría de Oficio deberá realizarse en todos los procedimientos; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación y en la fase de seguimiento” (artículo 44). La misma norma está en Sonora. Nos referiremos a las funciones de los defensores con mayor detenimiento en el transcurso de este trabajo.

### *5. Los equipos técnicos*

Ya hemos destacado la importancia de los equipos técnicos como apoyo a las decisiones judiciales. Pero éstos no sólo se han creado para apoyar a los jueces sino también a todos los operadores del sistema. Como se establece en Hidalgo (artículo 4o. fracción VI), Nayarit (artículo 8o.), Nuevo León (artículo 11) y Tamaulipas (artículo 12) todos los órganos del sistema “contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones”. En el caso de los ministerios públicos, por ejemplo, antes de presentar su acusación, es necesario que cuenten con los elementos que les permitan saber y conocer las características del adolescente imputado y esta información únicamente la pueden obtener de la labor del equipo técnico que realiza el informe técnico respectivo. Por ello es tan importante que el Ministerio Público especializado tenga un grupo interdisciplinario de especialistas asesorándolo. Como analizaremos en otra parte de este trabajo, su existencia en el sistema es de gran importancia para el cumplimiento de sus fines.



## 6. Órganos auxiliares del sistema especializado

En algunos estados de la República se han creado órganos auxiliares del sistema de justicia para adolescentes con el objeto de reforzar el cumplimiento de sus fines.

En Tabasco se estableció la Asesoría Jurídica Especializada a cargo de la Procuraduría General de Justicia con la función de orientar a la víctima u ofendido por el delito (artículo 70). A los asesores jurídicos especializados se les asignaron los siguientes deberes y atribuciones:

### A. En la investigación previa

a) asesorar a la víctima u ofendido de la conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada como delito, previo al inicio por parte del Ministerio Público especializado de la indagatoria correspondiente;

b) coadyuvar conjuntamente con la víctima u ofendido y el agente del Ministerio Público especializado en la integración de la investigación, solicitando las diligencias conducentes para tales efectos;

c) acreditar suficientemente los gastos, erogaciones y perjuicios causados por la conducta del adolescente, promoviendo las pruebas tendentes a la reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta, incluyendo la elaboración del incidente respectivo;

d) intervenir en todas las diligencias que sean desahogadas durante la etapa de investigación previa, especialmente aquellas en las que se pudieran ver afectados los intereses de quien representa;

e) solicitar desde el inicio de la investigación, el requerimiento formal previsto en el artículo 112 párrafo quinto del Código Procesal Penal en vigor, en delitos que afecten el patrimonio de las personas y que sean perseguibles mediante querrela, con la finalidad de que el padre o tutor del adolescente responsable de la conducta, responda económicamente o devuelva los objetos, bienes o valores relacionados con la conducta del adolescente;

f) constatar que los datos y conclusiones vertidos por los órganos auxiliares en sus informes, certificados médicos, rastreos criminalísticos o cualquier dictamen pericial, sean claros y precisos en cuanto a descripción y clasificación. En caso contrario, promover lo que en derecho corresponda;

g) promover el recurso descrito en el artículo 129 párrafo segundo del Código Procesal Penal en vigor, cuando así lo solicita la víctima u ofendido y existan los elementos y consideraciones jurídicas para ello;

*h)* las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a su encargo.

### *B. En el proceso*

*a)* Coadyuvar con el Ministerio Público especializado a efecto de acreditar la existencia de la conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada delito;

*b)* analizar acuciosamente las diligencias judiciales en las que intervenga, a efecto de estar en posibilidad de obtener los elementos de juicio que beneficien al asesorado y hacerlo valer en el momento procesal oportuno;

*c)* participar en todas y cada una de las diligencias de su competencia que se desahoguen velando en todo momento por los intereses de su representado;

*d)* orientar a la víctima u ofendido respecto de las consecuencias legales de cada uno de sus actos y los de su contraparte;

*e)* requerir a la víctima u ofendido la documentación necesaria para la elaboración y tramitación del incidente de reparación de daños y perjuicios;

*f)* impugnar las resoluciones que agraven a su representado respecto de la reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta del adolescente, interponiendo en el momento procesal oportuno los recursos que establece la ley; y

*g)* las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a su encargo.

En Michoacán, son auxiliares de la administración de justicia integral para adolescentes (artículo 139), obligados, por tanto, a desempeñar las funciones que éstos les encomienden y a facilitarles el cumplimiento de las mismas, los siguientes organismos:

*a)* la Secretaría de Seguridad Pública;

*b)* el Registro Civil;

*c)* el Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio;

*d)* los médicos forenses;

*e)* los intérpretes y peritos;

*f)* los cuerpos policiacos del Estado y de los municipios;

*g)* el Consejo Técnico para la Integración del Adolescente;

*h)* las instituciones de salud pública y privada;

*i)* las instituciones de educación pública y privada;

*j)* los padres de familia, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente; y,

*k)* los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

En Puebla, son autoridades auxiliares en la aplicación y administración de la justicia para adolescentes (artículo 35):

- a) la Procuraduría del Ciudadano;
- b) el DIF;
- c) el Consejo General Interdisciplinario;
- d) los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, los médicos legistas, los intérpretes y demás peritos de que se allegue el Poder Judicial del estado;
- e) los cuerpos de policía estatal y municipal;
- f) los ayuntamientos; y
- g) las instituciones de salud y asistencia en el estado.

Además, se ha establecido (artículo 2o. fracción IV) el Consejo General Interdisciplinario, órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del estado, encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme al Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, así como emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En Quintana Roo se estableció el Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes (artículo 38) y la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (artículos 39-44). El primero es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene las siguientes atribuciones (artículo 38): a) desarrollar y ejecutar los programas de estudio, investigación y capacitación de los servidores públicos que integren el sistema en sus diferentes niveles; b) desarrollar los programas de estudio e investigación que resulten necesarios para el conocimiento de la problemática de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del estado; c) realizar los estudios necesarios para la toma de decisiones de políticas públicas y acciones concretas, que propicien el mejoramiento continuo del sistema; d) realizar estudios para fortalecer los procesos de reintegración social y familiar, que inhiban aquellos factores negativos, o que influyan en la conducta del adolescente; e) Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines; y f) las demás que le confieran la ley, los reglamentos que se autoricen en la materia, y las que acuerde la Comisión.

Por su parte, la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es la máxima instancia de coordinación interinstitucional del sistema integral de justicia para adolescentes, y tiene como objetivos específicos los siguientes (artículo 39): a) la promoción, protección y difusión de los derechos de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, consagrados en la Constitución General, en los tratados internacionales ratificados por México, en la jurisprudencia nacional, la Constitución local y en las leyes del estado de Quintana Roo; b) el establecimiento, fortalecimiento, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar las funciones del sistema; c) la coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones y la concertación interinstitucional indispensable para la buena marcha del sistema, con las autoridades federales, estatales, municipales y de los sectores social y privado, en relación con los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delitos en las leyes del estado, y d) la representación del gobierno estatal en materia de adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, ante los gobiernos federal y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales.

## CAPÍTULO QUINTO

### EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

#### I. EL DEBIDO PROCESO PARA ADOLESCENTES

La Constitución de la República establece en el artículo 18 que “*en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal*”. Junto con la norma básica un gran número de leyes de justicia juvenil del país consagran a favor de los adolescentes el derecho al debido proceso (Aguascalientes, artículo 9o. fracción II; Baja California Sur, artículo 17; Chiapas, artículo 142 fracción III; Chihuahua, artículo 20; Coahuila, artículo 18; Estado de México, artículos 4o. y 31; Guanajuato, artículo 24 fracción III; Michoacán, artículos 9o. fracción IX y 35; Morelos, artículo 40; Nayarit, artículo 16; Nuevo León, artículo 19; Michoacán, artículo 9o. fracción XI; Nayarit, artículo 17; Oaxaca, artículo 20; Puebla, artículo 18; Tabasco, artículo 28 fracción III; Tamaulipas, artículo 20; Tlaxcala, artículo 10 fracción III; Veracruz, artículo 19; Yucatán, artículo 19 fracción III).

Para entender a cabalidad la importancia de la consagración de este principio o garantía en la propia Constitución<sup>164</sup> y, concretamente, la causa de insistir en su vigencia en el sistema de justicia para adolescentes, es importante decir que antes de la reforma de 2005 al artículo 18, dicho principio no les era reconocido a los adolescentes (quizá sea más correcto decir que les era negado a nivel legislativo y no les fue reconocido en el ámbito judicial). La aclaración que hace la Constitución sobre el derecho al debido proceso a favor de los adolescentes es una reiteración necesaria que encuentra su causa en el pasado y que significa, ante todo, un rompimiento y una redefinición, para el futuro, de la

<sup>164</sup> Con la consagración de la fórmula “debido proceso”, la Constitución mexicana sigue una tendencia a la que se adhieren, entre otras, la Constitución del Perú, que establece, en su artículo 139.3, como garantía, “la observancia del debido proceso”. El artículo 23 de la Constitución del Ecuador consagra, también, “el derecho al debido proceso...”. El artículo 29 de la Constitución de Colombia señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

forma en que el Estado reaccionará ante los menores de edad que cometan delitos.

Las leyes tutelares vigentes en los estados antes de la reforma señalaban que el objetivo del procedimiento que se seguía ante los consejos era el tratamiento, orientación y protección de los menores infractores para lograr su readaptación social, sin hacer mención que dicha finalidad incluyera la comprobación de la existencia de delitos y la responsabilidad de algún sujeto en su comisión. Basta para comprobar lo anterior, con traer aquí el artículo 15 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla que señalaba:

los procedimientos de la jurisdicción tutelar para los menores a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, tendrán como finalidad investigar la personalidad de los mismos, las causas de su conducta y el medio social en que hayan vivido, para aplicar las medidas tutelares tendentes a la educación y readaptación de los menores de conducta antisocial y al auxilio y protección de los que se encuentren en estado de peligro o abandono.

También, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Oaxaca señalaba que su único objeto era “establecer las bases para el tratamiento, orientación y protección de los menores infractores con el fin de lograr su readaptación social”.<sup>165</sup> Por ello podemos asegurar, siguiendo a Bacigalupo, que el objetivo del procedimiento tutelar no era “en primer término, la comprobación del hecho típico en el sentido del derecho penal, sino de un conjunto de circunstancias ajenas al hecho y que como es claro no pueden sino pertenecer al autor”.<sup>166</sup>

Por su propia naturaleza y finalidad, el procedimiento tutelar, si bien estaba confeccionado como una serie de actos dirigidos a aplicar una “ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”, no podemos decir que configuraba un proceso, mucho menos un proceso constitucional. Lo primero, básicamente, porque, por lo menos formalmente, no existían partes procesales, ni la relación triangular que caracteriza a las relaciones procesales, ya

<sup>165</sup> Asimismo, y sólo para mencionar algunos ejemplos, el artículo 17 de la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero, señalaba que su objeto era promover la rehabilitación social mediante el estudio y atención de la personalidad de los menores de 18 años, la aplicación de medidas educativas y de protección, además de la vigilancia del tratamiento. De la misma forma, el artículo 1o. de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Hidalgo consignaba que su objeto era “promover la adaptación y readaptación social de los menores de 18 años”.

<sup>166</sup> Bacigalupo, Enrique, *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal*, Costa Rica, ILANUD, núms. 16 y 17, 1983, p. 61.

que no participaba el Ministerio Público y, en muchos estados, ni el defensor. No se puede calificar como proceso a un procedimiento en el que no hay partes contrapuestas y una sola persona asume la posición de acusador y juez ya que en un juicio siempre “hay dos partes parciales y un tercero imparcial”,<sup>167</sup> y, por tanto, existe contradicción.

El tutelar era un procedimiento sin partes procesales contrapuestas ni tercero imparcial en posición de decidir. No participaba el Ministerio Público (por ejemplo, el artículo 4o. de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado de Jalisco señalaba: “el Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento y aplicación de las medidas a que se refiere esta Ley”) siendo el juez quien ejercía la función de acusador, realizaba actividades de investigación e, incluso, efectuaba actuaciones de oficio. La ausencia de carácter adversarial del procedimiento provocaba que no rigiera el principio del contradictorio y, por tanto, que no hubiera juez imparcial o, para ser más categóricos, que no hubiera juez. Por ello no operaba, en esta jurisdicción, el derecho al juez natural, es decir, el derecho del imputado a que quien conoce de la controversia sea un órgano competente, independiente e imparcial. La defensa no tenía sentido (la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, señalaba, en su artículo 29, que “las actuaciones, audiencias y demás diligencias que se practiquen en el caso de un menor, no serán públicas, ni podrán estar asistidos por asesor”) precisamente porque el proceso no era contradictorio y cuando la defensa era reconocida no podía ser más que pública y parte del sector asistencial del Estado. Un órgano adscrito al ámbito de la asistencia social era el encargado de defender a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Tampoco regía el principio de igualdad porque la víctima no participaba y, por tanto, no podía alegar derecho alguno (decía el artículo 10 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco que en el estudio de los casos de competencia del Consejo estaba prohibida “la intervención del Ministerio Público y la parte ofendida”). El procedimiento tutelar no rebajaba los derechos de las víctimas pues ni siquiera los consideraba. El único interés que existía era el del adolescente infractor. También, la mayoría de las leyes excluía la posibilidad de recurrir las resoluciones de los consejos, siendo éstas inapelables porque se consideraba que el juez tutelar no podía cometer errores. Se partía “de la base de que el tratamiento decidido por el juez es el adecuado para corregir la *situación irregular del menor* o, si se quiere, que el juez de menores es, por

<sup>167</sup> Montero Aroca, Juan, “Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basada en la razón”, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 395.

naturaleza, un “buen padre de familia”, que decidirá lo “mejor” para el menor, aun contra su voluntad y privándolo de derechos”.<sup>168</sup>

La doctrina tutelar desconfiaba de las categorías jurídicas básicas del derecho penal y, por tanto, hizo inaplicables sus reglas y principios.<sup>169</sup> Como escribe Cillero: “una de las características más relevantes del derecho de menores, es su desconfianza en las categorías jurídicas y su confianza ilimitada en las doctrinas deterministas y resocializadoras”.<sup>170</sup> Su vigencia significó la salida de los adolescentes del derecho penal en el sentido de la eliminación de las categorías jurídicas que, como garantías, fundamentan a éste: el delito, las penas, la responsabilidad por el hecho, etcétera.<sup>171</sup> Influyó considerablemente en esta corriente una noción del derecho penal que lo concibe únicamente como la parte coactiva del ordenamiento estatal o como un conjunto de normas incapaces de cumplir con el fin de reducir el nivel de violencia existente en la sociedad<sup>172</sup> o de satisfacer la función de proteger a los individuos. El derecho penal, se decía, sólo puede tener efectos formalistas, estigmatizantes y represivos. Esta concepción podemos encontrarla en las leyes que rigieron en los estados de la

<sup>168</sup> Maier, Julio B. J., “Los niños como titulares del derecho al debido proceso”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, UNICEF, núm. 2, 2000, p. 17.

<sup>169</sup> Incluso cuando entró en vigor la Ley del Distrito Federal de 1991 se alertó que varias de sus instituciones implicaban la reaparición de concepciones penalistas sobre el menor de edad; García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, México, Porrúa, 1998, p. 229.

<sup>170</sup> Cillero, Miguel, “Garantías, dogmática jurídica y minoría de edad penal”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 5, 2003, p. 22.

<sup>171</sup> Así escribía Cuello Calón: “debe abolirse toda solemnidad y publicidad en el proceso... como no se trata de una *litis* no hay intervención de abogados, no cabe aquello de que haya un defensor, o que exista un juez que oiga a ambas partes. Allí no hay mas que un hombre que estudia a los menores y que trata de ayudarles (al que) debe darse el más amplio arbitrio para determinar la forma en que haga las investigaciones. (El juez) no va a investigar hechos, no va dilucidar si el crimen se cometió en tal o cual forma, si existía esta o aquella otra causa de justificación, si habían circunstancias agravantes o atenuantes. Lo que va a hacer es estudiar la personalidad el menor”, citado por Cillero, Miguel, “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografía\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/Nulla%20poene%20sine%20culpa.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografía_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/Nulla%20poene%20sine%20culpa.pdf).

<sup>172</sup> Dice Cortés Morales: “A muchos les asusta el reconocimiento del carácter penal de las infracciones y de la respuesta estatal. Esto es comprensible si tenemos en cuenta el grado de deslegitimación y desprestigio que el derecho penal ha alcanzado en estos tiempos por su incapacidad para reducir el nivel de violencia en nuestras sociedades y por cumplir reales funciones de reproducción de la pobreza y ejercicio de control sobre los sectores más desfavorecidos de la población”, Cortés Morales, Julio, “A 100 años de la creación del primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: el desafío pendiente”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, UNICEF, núm. 1, 1999, pp. 74 y 75.



República. Así, por ejemplo, la Ley Tutelar de Aguascalientes dispuso que los procedimientos tutelares debían ser “ajenos a todo formulismo que dificulte la pronta y eficaz tutela a los menores” (artículo 31); o bien, la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social de Tamaulipas que ordenaba procurar “no emplear términos tales como delito, tipo penal, antijuridicidad, culpabilidad ni demás conceptos jurídicos penales” (artículo 53).<sup>173</sup>

Esta exclusión provocó que niños y adolescentes fueran considerados seres incapaces de entender y querer y, por tanto, rebajados a la categoría de objetos no sujetos de derechos, víctimas de cualquier tipo de intervención, familiar o estatal, ya que, en el caso de esta última, no eran poseedores de derechos subjetivos, es decir, de facultades para impedir en su esfera de libertad la injerencia del Estado, porque éste intervenía siempre en su beneficio.<sup>174</sup> El logro de su bienestar justificaba reaccionar de forma discrecional ante cualquier problemática que les aquejara, proceder que se ejercía bajo el cobijo de una interpretación distorsionada del interés del niño. Se construyó así, un modelo que en aras de la protección excluyó los derechos fundamentales.

Aceptar que los jóvenes carecen de la facultad de construir su autonomía, que no actúan conforme a su voluntad ni pueden apreciar el valor de sus conductas, provocó y justificó que no se les reconociera capacidad de culpabilidad. Un sujeto que no puede entender el significado de sus actos ni autodeterminarse no puede ser objeto de reproche jurídico penal ni ser sujeto de responsabilidad. Para afianzar esta concepción sirvió la categoría de la inimputabilidad que concretó, precisamente, la noción de que quien actúa sin conocer la ilicitud de sus actos, no puede ser responsable de ellos. “La irresponsabilidad es vestida de inimputabilidad”, escribió Gallardo Frías. Conocimiento y voluntad, elemento cognoscitivo y volitivo, determinaban la imputabilidad o inimputabilidad de los sujetos, y, como señala Juan Bustos, concebir a los adolescentes como inimputables “lleva en sí la tendencia a desconocer el carácter de persona del menor, esto es, de un ser autónomo dotado de derechos y obligaciones. Lo transforma en un ser dependiente del Estado y sujeto a todos sus dic-

<sup>173</sup> Esta fórmula es muy parecida al artículo 16 de la Ley española de Tribunales Tutelares de Menores.

<sup>174</sup> Dice Beloff: “la concepción tutelar no tiene espacio conceptual ni político para preguntarse sobre los límites, porque se pone en marcha y justifica para ‘proteger’, para ayudar a los niños desvalidos”, Beloff, Mary, “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *cit.*, nota 9, p. 30.

tados”.<sup>175</sup> Así, la inimputabilidad negó a los adolescentes su dignidad como seres humanos, su capacidad de autodeterminarse, de optar y reconocer el contenido de las normas y los hizo objetos susceptibles de procedimientos que no los consideraban personas. Esta concepción de los adolescentes como seres sin capacidad para conocer la ilicitud de sus actos y, por tanto, sin responsabilidad por los mismos, justificó que no se les aplicara el marco de garantías del proceso penal, se construyera un sistema discrecional de “protección” y se alentara la autonomía del derecho de menores.

No se equivocó Andrés Ibáñez cuando escribió que sí existía un proceso para los adolescentes pero que se daba “sin las garantías de la publicidad y la defensa, es decir, en unas condiciones que hace ya más de un siglo dejaron de estar vigentes en nuestro país para los adultos”. El sistema tutelar formaba parte del derecho penal, como afirma Funes, ya que operaban sus características básicas, tanto la violación de normas como la imposición coactiva de restricciones a la libertad o a los derechos, lo que sucedía, era que los adolescentes quedaban fuera de sus garantías de aplicación. “Lo único que falta son las garantías y límites que en el derecho penal de adultos existen con respecto a su aplicación”.<sup>176</sup> Carranza y Maxera, en el mismo sentido, aseguran que el derecho tutelar “era un verdadero derecho penal para menores de edad —sólo que sin las garantías penales, procesales y de ejecución que caracterizan el derecho penal de adultos—, que sustituía, eufemísticamente, el lenguaje jurídico penal por otros vocablos, con el juez actuando sin límites en el rol de *bonus pater familiae*”.<sup>177</sup> Se trataba, de un “sistema discrecional de control punitivo”, que legitimaba “prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas”, o bien, como dice Gallardo Frías, era un sistema penal reforzado en el que los adolescentes estaban “sujetos a sanciones propias del derecho penal pero sin contar con las más simples garantías exigidas para su aplicación”.

A pesar de que lo anterior era de sobra conocido, ni a nivel legislativo ni judicial se tomaron medidas para “constitucionalizar” el sistema. A esta circunstancia aludió Mary Beloff, quien escribió que pese a la notoria contradicción entre las leyes de menores sancionadas con anterioridad a la Convención de

<sup>175</sup> Bustos, Juan, “Hacia la desmitificación de la facultad reformativa en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, *Obras Completas*, Perú, Ara Editores, 2005, t. II, p. 588.

<sup>176</sup> Funes, Jaume, y González, Carlos, “Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria”, [http://www.iin.oea.org/delincuencia\\_juvenil.pdf](http://www.iin.oea.org/delincuencia_juvenil.pdf).

<sup>177</sup> Carranza, Elías, y Maxera, Rita, “La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina”, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, SRE-UE, 2006, p. 164.

Derechos del Niño con las Constituciones, los tribunales del Poder Judicial no pronunciaron la inconstitucionalidad de las primeras.<sup>178</sup> De la misma forma, García Méndez destacó que no existían en toda América Latina decisiones judiciales significativas que, directamente basadas en la Convención, confirmaran “el carácter del adolescente infractor como una precisa categoría jurídica”. Esto se explicaba, según este autor, por las resistencias corporativas de los encargados de la aplicación de las leyes.<sup>179</sup> En México esta situación también fue tolerada por los tribunales. Basta citar, como ejemplo, la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito emitida dentro del amparo en revisión 92/99 que estableció que debido a que los menores no podían “ser sujetos a proceso ante autoridades judiciales”, no era “dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo”, todo ello porque, dijo el órgano judicial, aquéllos no cometen delitos sino infracciones.

A partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución federal se reconoce expresamente que los adolescentes gozan del derecho al debido proceso.<sup>180</sup> Éste se compone de principios, derechos y garantías que protegen a las personas contra actos arbitrarios de las autoridades confiriéndoles un fuerte estatus ante la actuación punitiva del Estado.<sup>181</sup> Los procesos judiciales son “sistemas

<sup>178</sup> Beloff, Mary, “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *cit.*, nota 9, pp. 1 y 2.

<sup>179</sup> García Méndez, E., “Adolescentes infractores de la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, pp. 186 y 187.

<sup>180</sup> Importante me parece la siguiente definición del debido proceso que da Florentín Meléndez: “En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso —entendido como un medio pacífico de solución de conflictos; como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima; y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica la ley a cada caso concreto— se rige por una serie de principios, disposiciones y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes”, Meléndez, Florentín, “Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, 2004.

<sup>181</sup> “Recordemos que el sistema punitivo ha ingresado, progresivamente, en un régimen de legalidad estricta, más intensa, con mucho, que la legalidad rectora de otras ramas del ordenamiento jurídico”; García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, en Carbonell, M. (coord.), México, Porrúa-UNAM, 2003, t. I, pp. 341 y 342. Este autor consideró la Ley de Menores de 1991 un retroceso histórico y un verdadero desmán legislativo. “Errores y absurdos en el régimen de menores infractores”, *Indicador Jurídico*, México, núm. 2, 1996, p. 108. Son interesantes las siguientes palabras de Gómez Colomer: “En nuestra sociedad cues-

de garantías” para proteger la libertad o mecanismos “para sostener y argumentar los derechos”.<sup>182</sup> Y como el adolescente es, sin discusión, una persona, esas normas, como escribe Maier, deben aplicárseles cuando se resuelva “sobre limitaciones a sus derechos, sea cual fuere la excusa bajo la cual tal limitación de derechos se lleva a cabo”.<sup>183</sup> La garantía del debido proceso “comprende todo procedimiento pues protege todo atributo de la persona (vida, libertad, patrimonio, etcétera) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser intervenidos o menoscabados por una decisión estatal”<sup>184</sup> y opera en todos los ámbitos en los que se determine, limite o decida sobre los derechos y libertades de las personas (incluida la etapa de ejecución de sanciones, como lo establecen algunas leyes estatales de justicia para adolescentes, por ejemplo, la de Chihuahua, que señala, en su artículo 108 que “durante la tramitación de cualquier procedimiento en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, se debe respetar el debido proceso”; Nuevo León, artículo 145; Oaxaca, artículo 101). En virtud de lo anterior, los adolescentes gozan, cuando se enfrentan a un proceso en el que se controvierten sus derechos, de las garantías reconocidas en la carta magna a todas las personas.<sup>185</sup> Hay un régimen de garantías del cual no pueden estar excluidos los adolescentes y mucho menos cuando están involucrados en controversias que pueden tener como conse-

ta mucho admitir que enjuiciar a un menor que ha cometido delito es, desde el punto de vista procesal, prácticamente lo mismo que enjuiciar a un mayor que ha cometido el mismo delito, sólo cambian algunas instituciones que pueden favorecer más y mejor su resocialización. Por eso no ha calado todavía entre nosotros que las normas de enjuiciamiento de un menor que ha cometido delito deben conformar y conforman un auténtico proceso penal, y no sucedáneos incomprensibles (proceso administrativo *v. gr.*), y que tratando al menor como un ser responsable, y no como un ser enfermo o un ser a mimar y educar (tutelar), nos acercamos de una manera más segura a su “repesca” social”, Gómez Colomer, Juan Luis, “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *Iter Criminis*, Mexico, INACIPE, núm. 3, 2002, pp. 167 y 168.

<sup>182</sup> Recuérdese que algunos autores incluso consideran que el pleno respeto de las garantías penales y procesales son condiciones irrenunciables de la legitimación de los jueces. “Las garantías penales y procesales son técnicas que no sólo limitan los poderes de los jueces, sino que también los sujetan a su función cognoscitiva”, Ferrajoli, Luigi, “Jurisdicción y democracia”, *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 29, p. 8.

<sup>183</sup> Maier, Julio B. J., “Los niños como titulares del derecho al debido proceso”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, UNICEF, núm. 2, 2000, p. 12.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>185</sup> El artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica señala: “desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley”.

cuencia la pérdida o restricción de su libertad o sus derechos. Como escribe Cillero: “en materia penal, frente a la relativa incapacidad del niño o adolescente, la mejor protección no es la discrecionalidad de las autoridades para encontrar una solución que resulte de la ponderación de intereses sino la protección normativa de sus derechos a través de garantías constitucionales y legales”.<sup>186</sup>

Pero, una vez reconocido a favor de los adolescentes el derecho al debido proceso, entonces —y ésta es la siguiente cuestión y, quizá, el fondo del sistema— ¿cuáles son las particularidades que el proceso penal para adolescentes debe satisfacer para no convertirse en un proceso ordinario y poder diferenciarlo del que se sigue a los adultos? En otras palabras, ¿cómo hacer que el proceso de responsabilidad que se incoa contra los adolescentes sea, como se ha dicho, “una instancia de protección especial”<sup>187</sup> o bien, un proceso penal “de naturaleza especial por razones subjetivas”?<sup>188</sup> No se trata ahora sólo de “reforzar la posición legal de los menores” o de “acortar las distancias entre el proceso penal para adultos y el de menores”, objetivo que se ha cumplido con la reforma al reconocerles los derechos que tienen todas las personas, sino de especializar el sistema de derechos y garantías generales y fijar una concepción específica del debido proceso para adolescentes. Esto es particularmente importante porque la situación de éstos cuando se enfrentan a un proceso judicial es completamente distinta a la de los adultos debido a su especial situación de desarrollo. Como señaló la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-17/2002:

96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para éstos mismos. Por lo tanto, es indispensable recono-

<sup>186</sup> Cillero, Miguel, “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 7, p. 101.

<sup>187</sup> El artículo 14.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores indica: “el procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión que permita que el menor participe en él y se exprese libremente”.

<sup>188</sup> Hay que decir sin embargo que nos referimos a las particularidades o diferencias que caracterizan o separan al proceso de responsabilidad juvenil del de adultos ya que el primero también es derecho penal y comparte con él sus principios básicos. Por ello algunos autores, como Henry Issa, se preguntan, precisamente, por los elementos adicionales que debe tener el derecho penal juvenil sobre el de los adultos. Issa El Khoury, Henry, “El derecho penal sustantivo en la Ley de Justicia Penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, en <http://www.iin.oea.orgcit>.

cer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

Estas consideraciones se revelan también en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) que establecen que el procedimiento que se siga a los adolescentes debe favorecer “los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión” (artículo 14.2), y en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño que abunda afirmando que “la edad y el grado de madurez del niño también pueden hacer necesario modificar los procedimientos y las prácticas judiciales” (punto 46). Otra vez la opinión consultiva OC-17/2002:

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

La misma Corte Interamericana, en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, reiteró:

209. Esta Corte ha señalado que las garantías consagradas en el artículo 8o. de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

212. Dichos elementos, los cuales procuran reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal, no se encontraban en la legislación pertinente del Paraguay hasta, por lo menos, el año 2001.

Importantes resultan dos precisiones más respecto al debido proceso para adolescentes que hace la misma Corte Interamericana en la opinión consultiva que citamos antes. Primero: “es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revis-

tan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos...” (119).

Segundo, dice la Corte: “Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el derecho de los derechos humanos” (115).

Lo anterior permite asegurar que debemos evitar, como escribe Albrecht, que la incorporación de los estándares jurídico-estatales en el derecho penal de menores nos lleve a asimilar dicho proceso al procedimiento penal general.<sup>189</sup> No basta, por tanto, con decir que los adolescentes son titulares del derecho a ser juzgados por órganos judiciales, de los derechos de audiencia, contradicción, defensa, a que el proceso que se les siga se rija por el principio acusatorio, se guíe por el principio de presunción de inocencia, sea oral, establezca medios de impugnación, etcétera. Estos son principios y derechos que caracterizan al debido proceso que deben ser reconocidos a todas las personas, en cualquier proceso, incluidos los adolescentes. Como escribe Beloff, “la discusión no acaba con sólo incorporar las garantías del derecho penal de adultos”,<sup>190</sup> más bien éste es el punto de inicio del sistema especializado que impone la tarea de diseñar un proceso que contenga normas que complementen o “llenen de contenido” los derechos generales y especiales que se otorgan y reconocen a los adolescentes.

La consideración del proceso de responsabilidad para adolescentes como un proceso judicial que además es de tipo penal, debe complementarse con su caracterización como un proceso especial (las leyes de Oaxaca y Quintana Roo se refieren en sus textos a un “proceso especial”) basado en las cualidades de los sujetos de que conoce y en los fines que se le asignan (importante al respecto el artículo 35 de la Ley de Michoacán: “los procedimientos seguidos a los adolescentes se realizarán sobre la base del debido proceso legal y tendrán como fin el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como su integración social y familiar”).

El proceso se construye bajo la premisa de “remarcar el énfasis en los sujetos”, que se encuentran en la temprana etapa de desarrollo. Ésta impone las

<sup>189</sup> Albrecht, Hans-Jörg, “Las sanciones en el derecho penal de menores. Una comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la investigación criminológica”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 10, 1989, p. 158.

<sup>190</sup> Esto, dice esta importante autora, lo aprendió la comunidad internacional de la lección del caso norteamericano. “El precio que pagó la infancia en los Estados Unidos por ser reconocidos como sujetos de derecho fue, precisamente, ser tratados igual que los adultos”; Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, *cit.*, nota 5, p. 81.



pautas a la legislación y a todo el sistema de respuesta a sus conductas. Ante el derecho penal, el adolescente es un sujeto distinto al adulto pero además “no es simplemente un no adulto, o un adulto en pequeño, es un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de una autonomía jurídica y social en permanente evolución”.<sup>191</sup> Al mismo tiempo, el proceso penal para adolescentes debe distinguirse por su finalidad que no puede ser represiva<sup>192</sup> intimidatoria o degradante sino, por el contrario, necesariamente tiene que estar orientada a la protección, educación, y reincorporación social de los adolescentes y dirigida a evitar su reincidencia delictiva.<sup>193</sup> En general, el fin del proceso debe ser educativo para procurar una adecuada reinserción social. Estas dos cuestiones son fundamentales e ineludibles al conformar, interpretar y aplicar las normas que integran el proceso para adolescentes. Por ello, si el juicio es, en general, un “marco de protección general para el imputado”, en el caso de los adolescentes, el proceso debe ser diseñado de manera que considere su estado de desarrollo y sus necesidades y tenga siempre en cuenta su finalidad educativa suprimiendo todos aquellos factores o elementos que propicien estigmatización o exclusión a través de normas, instrumentos o medidas de protección.

No es suficiente con reconocer a los adolescentes, cuando se enfrentan a un proceso donde se controvierten sus derechos, las garantías constitucionales otorgadas a todas las personas, porque entonces bastaría con hacerlos parte de

191 Cillero, Miguel, “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal de los adolescentes”, *cit.*, nota 171, p. 68.

192 “Es indispensable que el proceso judicial relativo a los menores de edad constituya una verdadera alternativa de solución. Que no sea parte de un problema, sino de una solución, y que el objetivo esté centrado en buscar una alternativa viable y aceptable para las partes en conflicto, más que en buscar la represión y el castigo”, González, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/gonzal13.htm>.

193 Es interesante constatar al respecto que algunas legislaciones sudamericanas en la materia establecen los fines que consideran esenciales a estos sistemas de justicia. Así, el artículo 4o. de la Ley núm. 40 que establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en Panamá, contiene tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores. El artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica anota: “el proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. *Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad*, según los principios rectores establecidos en esta Ley”. Así, el artículo 7o. de esta Ley señala que son principios rectores de la Ley, “la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción a su familia y la sociedad”.



un proceso penal ordinario,<sup>194</sup> es preciso configurar un proceso que incluya también los derechos especiales que el ordenamiento les otorga por su condición de seres en desarrollo y la finalidad que se le atribuye al propio sistema. Como estableció la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: la idea de una legislación especial para adolescentes “es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquellas que sean propias de la condición de un menor”. Esta noción aparece plasmada de forma clara en la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, que dice:

el adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad... (artículo 10).<sup>195</sup>

Esto significa, como escribe Bustos, que los adolescentes tienen “que quedar siempre en mejores condiciones, frente al poder coactivo del Estado, que un mayor en relación a situaciones delictivas análogas”. O bien, como afirma Gómez Colomer: “enjuiciar criminalmente a un menor responsable, es decir, a un menor que comprende la ilicitud (lo injusto) del hecho que ha cometido, o lo que es lo mismo, que podría tener por tanto capacidad de culpabilidad (imputabilidad) necesita de ciertas variantes que no pueden admitirse en caso de que los mismos hechos los haya cometido un mayor de edad también responsable en igual sentido”.<sup>196</sup> El debido proceso para adolescentes parte de concebir que éstos son titulares de los derechos y garantías procesales otorgadas a todas las

<sup>194</sup> Albrecht, Hans-Jörg, “Las sanciones en el derecho penal de menores. Una comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la investigación criminológica”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 10, 1989, pp. 157 y 158.

<sup>195</sup> El texto constitucional garantiza a los adolescentes “aquellos derechos *específicos* que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”. Esta regla está en algunas legislaciones sudamericanas en la materia, por ejemplo, en el artículo 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: “desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley”.

<sup>196</sup> Gómez Colomer, Juan Luis, “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *cit.*, nota 181, p. 156.

personas en los procesos penales; que deben gozar, dentro del proceso que se les instruye, de más y especiales garantías,<sup>197</sup> que no todos los derechos procesales en la justicia especializada serán asegurados de igual forma que en la jurisdicción de adultos,<sup>198</sup> y que los mismos deben ser interpretados siempre desde el principio del interés superior del niño que exige, como hemos dicho antes, su “maximización”. Ello induce a afirmar que los derechos que se reconocen a los adolescentes en los procesos judiciales poseen un significado reforzado derivado de la condición de desarrollo en que éstos se encuentran y, en esta virtud, deben modularse o profundizarse. El carácter especial del sistema se basa, en consecuencia y como escribe Cillero, “en una diferencia o especialidad por profundización, complementación y reforzamiento de las garantías procesales penales”,<sup>199</sup> concretándose y haciéndose efectivo, de esta forma, el reconocimiento de los niños como grupo con protecciones especiales.<sup>200</sup> Uriarte señala, ante la importancia y complejidad de la anterior afirmación, que esto “supone someter al derecho penal a un intenso y delicado proceso de relectura como forma de lograr una respuesta adecuada al mundo joven...”.

Sólo si entendemos de esta forma el debido proceso para adolescentes podremos hablar de la existencia de formas procesales distintas al juzgamiento de adultos o bien, como dijo en su momento el Tribunal Constitucional español, de la configuración de un proceso de responsabilidad para menores como una “variante del proceso penal” que tiene como fundamento el reconocimiento de

<sup>197</sup> Aquí es importante señalar que el grado de desarrollo de las normas relacionadas con la justicia para adolescentes en otros países ha alcanzado un importante nivel, al grado de que ya existen manuales que pretenden subrayar las características propias del proceso de responsabilidad al que se les enfrenta; véase Armijo Sáncho, Gilbert, *Manual de derecho procesal penal juvenil*, Costa Rica, ILANUD, 1997.

<sup>198</sup> Esta consideración hace el Tribunal Constitucional español en la sentencia 36/1991: “Las especiales características del proceso reformador que nos ocupa, determinan, sin embargo, que no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos”.

<sup>199</sup> El nuevo sistema de justicia para adolescentes, como señala Jaime Couso, si quiere alcanzar sus objetivos estratégicos, debe aprovechar y emplear de forma intensa varios instrumentos creados por la reforma procesal penal; Couso, Jaime, “El nuevo proceso penal y los imputados menores de edad. Estudio exploratorio acerca de los resultados del primer año de aplicación en las regiones de Coquimbo y La Araucanía”, *Revista de Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm.1, 2002, pp. 95 y 96.

<sup>200</sup> La Ley 5/2000 española dice que se deben respetar en el procedimiento todos los derechos y garantías “sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas”.

la capacidad del adolescente de ser sujeto de derechos; así brindaremos operatividad al principio del interés superior del niño fortaleciendo su posición jurídica dentro del ordenamiento. El proceso que se sigue a los adolescentes debe estar construido con derechos especiales, lo que implica consagrar protecciones normativas complementarias y establecer instituciones especializadas en la aplicación y protección de los mismos. Esto es lo que significa construir un “régimen jurídico penal especial”. Si ello no sucede, se corre el riesgo de que la implementación del sistema se convierta en una simple y grave rebaja de la edad de inimputabilidad mediante la cual las personas menores de edad ingresan a un sistema de justicia penal muy similar al de los adultos.<sup>201</sup>

También, sólo entendiendo de esta forma el proceso para adolescentes podemos “llenar de contenido” el principio que exige otorgar trato justo a los menores de edad al momento de ser juzgados. Como se establece en la Ley del Estado de México, el adolescente tiene derecho a un trato “respetuoso y justo, de conformidad con su condición especial de persona en desarrollo” (artículo 27). A un proceso justo se refieren la ley de Guanajuato (artículo 24 fracción VI), Tabasco (artículo 28 fracción VI), Tlaxcala (artículo 10 fracción VI) y Yucatán (artículo 19 fracción VI). Esto es importante considerarlo ya que, el debido proceso es, en términos generales, el derecho “a un trato justo por parte del Estado”. Por ello, decir que un adolescente tiene derecho al debido proceso es consagrar la obligación del Estado de tratarlo con justicia, es decir, con pleno respeto a sus derechos fundamentales, y atribuir a los jueces que conocen de los conflictos en que aquéllos estén inmersos, la condición de garantes de los derechos que el ordenamiento les reconoce. La Ley de Baja California Sur señala que

el adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta típica, recibirá un trato justo con respeto a sus derechos humanos, quedando prohibidos en consecuencia, la incomunicación, la coacción psicológica o toda acción que atente contra su integridad física o mental lesionando su dignidad, por lo que deberá prevalecer siempre el interés superior del adolescente. Las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes, velarán que no se infrinja, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes (artículo 11).

La respuesta penal que el sistema de justicia para adolescentes debe configurar tiene que adecuarse a las características de los sujetos a los que se dirige. Es decir, sus instrumentos y procedimientos tienen que orientarse a atender la

201 Así se hacía ver en el proceso de redacción de la ley chilena en la materia; Cortés Morales, Julio, *op. cit.*, nota 172, p. 14, y Vásquez Rossoni, Osvaldo, “Acerca del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes en su fase actual de tramitación”, [http://www.opcion.cl/upfiles/userfiles/file/Biblioteca\\_Documentos\\_Justicia\\_Juvenil/Acerca\\_Proyecto\\_LRPA%20\\_abril2005.pdf](http://www.opcion.cl/upfiles/userfiles/file/Biblioteca_Documentos_Justicia_Juvenil/Acerca_Proyecto_LRPA%20_abril2005.pdf).

especial situación de los adolescentes, sus necesidades específicas y el interés superior de los mismos.<sup>202</sup> Es la única forma de lograr la finalidad, principalmente, de prevención especial y, por tanto, educativa, que le impone la Constitución, de limitar los procesos de exclusión social y facilitar la “autoafirmación e inserción social de los jóvenes”. Podemos asegurar, por tanto, que el objetivo del proceso, la reincorporación social del delincuente, es una garantía, un límite al poder del Estado, y para que éste se haga efectivo es preciso que, además de ser un sistema de garantías, sea un espacio educativo, ya que responsabilizar a un adolescente de sus actos tiene connotaciones educativas.

Ahora bien, ¿qué significa decir que el proceso penal para adolescentes debe tener una finalidad educativa? Básicamente, que estará dirigido, en la medida de lo posible, a desarrollar en el adolescente “sentimientos de propiedad sobre los propios actos”, a fomentar su dignidad y valor propio y a propiciar que respete los derechos de los demás y las reglas de convivencia que rigen en la sociedad. Es la única vía que el sistema contempla para cumplir la finalidad de reintegrar y reincorporar a los adolescentes de forma constructiva a la sociedad.<sup>203</sup> La justicia juvenil debe orientarse a procurar el desarrollo de los adolescentes como “personas y como ciudadanos” y esto significa fomentar su responsabilidad y sus capacidades para que ejerzan sus derechos y respeten los de terceros. Albrecht llama a esto promoción del comportamiento legal.<sup>204</sup> Esta finalidad y el régimen de derechos especiales implicados en el sistema, no es obstáculo, hay que reiterarlo, para afirmar que éste exige y reclama a los adolescentes, responsabilidad por los actos ilícitos que cometan y para sostener la naturaleza sancionadora de las medidas incluidas en las leyes. Debe existir, y en esto insiste Bacigalupo, un equilibrio adecuado entre lo educativo y lo sancionatorio.

Al proceder a la configuración del proceso para adolescentes, además de tomar en cuenta que el mismo implica profundizar, reforzar y complementar las garantías procesales, como dijimos antes, es de extrema importancia no dejar

202 Sáinz-Cantero Caparros, José, “Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores”, [http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios\\_judiciales/SECJUD24.pdf](http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD24.pdf).

203 Así lo consigna el artículo 40.1 de la CDN: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

204 Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 116.

de considerar, como dato previo, la función pacificadora de conflictos que pueden tener las formas procesales y la dimensión pedagógica ínsita en el debido proceso de adolescentes, en la que ha insistido el maestro Gomes Da Costa.

Las formas procesales, dice Binder, significan “la formalización o ritualización del conflicto creadas con la finalidad de pacificarlo y transmitir un mensaje firme de que el abuso de poder no es tolerado y que el más fuerte no prevalecerá por serlo”. La respuesta al conflicto, dada a través de las formas procesales, siempre debe ser y aparecer como razonable, transparente y respetuosa de las versiones de cada una de las partes. Actuar de esta manera tiene gran importancia en el sistema de justicia para adolescentes y es la mejor y única vía de lograr que éstos, posteriormente, respeten a los demás y asuman, como propone la CDN, una función constructiva en la sociedad. En la opinión consultiva OC.17/2002 se ha señalado:

119... es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias...

Por otro lado, no cabe duda que propiciar que el adolescente, dentro del proceso, responda por sus actos, se percate del mal que causó, de la gravedad de los hechos que cometió y de las consecuencias de su conducta, tiene una importante finalidad educativa. El proceso debido es, desde esta perspectiva, una vía con una intensa dimensión pedagógica. Es más, “a medida que el adolescente percibe que no fue víctima de un acto antojadizo, sino que tuvo, a través de la igualdad en la relación procesal, la condición de defenderse, se da cuenta de que la respuesta de la sociedad no es arbitraria. En este momento, él está frente a una dura pero eficaz oportunidad de comprender la justicia como un valor concreto en su existencia”.<sup>205</sup> También para Beloff el centro del proceso penal para adolescentes está en su esencia educativa.

La dimensión pedagógica del rito penal es precisamente el reto que se propone el sistema de responsabilidad penal juvenil. El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central y esto es así especialmente en el caso de los adolescentes. Sin rito de proceso, sin instancia simbólica de conflicto para que el adolescente pueda

<sup>205</sup> Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, [http://www.iin.oea.org/ Pedagogia\\_y\\_Justicia.pdf](http://www.iin.oea.org/Pedagogia_y_Justicia.pdf).

visualizar a quien le causó dolor y cuánto, pero para que también se pueda desprender de esto.<sup>206</sup>

Esta dimensión pedagógica tiene que expresarse en todos los momentos, etapas o las fases que integran el sistema y, especialmente, en los mecanismos que lo componen, es más, éstos tienen que incorporar elementos educativos que propicien la responsabilidad y prevengan la comisión de nuevos actos delictivos. Esta orientación justifica que el proceso sea flexible, abierto, con amplios márgenes de discrecionalidad y que posea un arsenal de instrumentos que permitan que no haya juicio, ya que el castigo no es su objetivo principal sino la educación y reinserción social del adolescente. Los fines educativos y de reincorporación definen y condicionan las características del proceso de responsabilidad ya que en su virtud se configuran o pueden justificarse restricciones o modificaciones a las normas procesales ordinarias. Como escribe Dall' Anese, "el proceso penal juvenil y la pena no pueden traducirse en óbice para la formación, sino en un medio de ésta. Tanto el proceso como la individualización y ejecución de la pena, deben contribuir al desarrollo del menor. Con esto las decisiones de los tribunales juveniles encuentran un límite y una orientación, porque no pueden ser deformantes".<sup>207</sup> Los operadores del sistema deben permanentemente considerar que el trámite para la determinación de la responsabilidad de los adolescentes es un "proceso pedagógico".<sup>208</sup>

Hay que subrayar una característica del proceso para adolescentes: su flexibilidad, entendida como la atribución a los operadores del sistema de amplios márgenes de actuación para que encuentren fórmulas que hagan efectivo el principio del interés superior del niño. La existencia de estos márgenes no implica discrecionalidad absoluta. Su utilización adecuada se garantiza a través del principio de especialización, es decir, asegurando que quienes conocen de

<sup>206</sup> Beloff, Mary, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", *cit.*, nota 5, p. 86. La exposición de motivos de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores de España dice: "la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justificable".

<sup>207</sup> Dall' Anese, Francisco, "El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia", [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/proceso\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf).

<sup>208</sup> Señala el artículo 4o. segundo párrafo de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, que la finalidad educativa del régimen especial de responsabilidad penal para adolescentes consiste en "introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar".

los casos sean personas especializadas en derechos de los niños. Así, por ejemplo, se señala en las Reglas de Beijing:

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Dos últimas cuestiones que es preciso por lo menos mencionar. Primero, el proceso para adolescente, por su relación con la infancia, es prioritario a otros procesos y de especial importancia pública. Hay legislaciones estatales que extienden esta cualidad y establecen que no sólo el proceso penal sino todos “los procedimientos” en los que estén involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público (Quintana Roo, artículo 104; San Luis Potosí, artículo 48, Aguascalientes, artículo 116; Campeche, artículo 79; Chihuahua, artículo 71; Hidalgo, artículo 57; Zacatecas, artículo 108; Querétaro, artículo 38). Lo importante respecto a este tema es consagrar garantías para asegurar esta preeminencia. Segundo, el debido proceso de adolescentes exige a los operadores jurídicos ser muy escrupulosos y cuidadosos en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y las formas procesales. En aquél se confunde la eficacia de los derechos con la dimensión educativa del sistema, y ello, como mostraremos en diversas partes de este trabajo, se refleja en diversos temas como la detención de los adolescentes; los plazos procesales; la forma en que se efectúa la declaración; la regulación de la publicidad del juicio; la confidencialidad o privacidad de la información generada dentro del proceso; la intervención de los padres o representantes; la realización de estudios sicosociales; el plazo de duración de la averiguación previa; los límites temporales de la prisión preventiva; la duración del proceso; los recursos establecidos y la medida de internamiento; la determinación de las sanciones y el tratamiento y la rehabilitación o ejecución de las sanciones.<sup>209</sup>

<sup>209</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)”, en Tiffer, Carlos, y Llobet, Javier, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f, p. 11.



Tabla 4. Objeto del proceso para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículo</i>
Aguascalientes	Artículo 40. El proceso para adolescentes tiene como objeto determinar la existencia de un hecho punible descrito por la figura típica en la legislación penal para el estado de Aguascalientes; declarar sobre la existencia o no existencia de la responsabilidad en la realización del hecho punible típico por el adolescente; y determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Baja California	Artículo 39. El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes estatales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Baja California Sur	_____
Campeche	Artículo 36. El proceso para adolescentes tiene por objeto: I. Establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes estatales; II. Determinar quién es su autor o partícipe y su grado de responsabilidad; y III. Determinar, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Chiapas	Artículo 160. El procedimiento de adolescentes, tiene por objeto establecer la existencia de una infracción penal, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley.
Chihuahua	Artículo 52. Objeto. El proceso para adolescentes infractores tiene por objeto determinar si existe una conducta tipificada como delito, quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas sancionadoras.
Colima	Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Colima y tiene por objeto: IV. Establecer la existencia y la participación del menor en la comisión de conductas tipificadas como delito, el procedimiento y las medidas procedentes, así como los principios, derechos y garantías procesales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.



Coahuila	Artículo 2o. Ámbito de aplicación según los sujetos. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales. También se aplicará a quienes, durante el procedimiento cumplan la mayoría de edad. Igualmente, será aplicable a las que hubieren cometido la conducta delictiva cuando tenían la edad señalada en el párrafo anterior.
Distrito Federal	Artículo 16. Objetivo del proceso. El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a esta Ley.
Durango	Artículo 33. El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales, para determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan conforme lo establecido por este ordenamiento.
Estado de México	Artículo 3o. La presente Ley tendrá como objetivos los siguientes: IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de una conducta antisocial.
Guanajuato	Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene por objeto la demostración de la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado que sea atribuida a un adolescente, así como la comprobación de su autoría o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Guerrero	_____
Hidalgo	Artículo 28. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Jalisco	Artículo 24. El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo determinar o no la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Michoacán	Artículo 6. Esta Ley tiene como finalidad, regular las disposiciones sustantivas, procesales y de ejecución de medidas que se impondrán al adolescente, al que se le imputa la comisión de una conducta ilícita tipificada como delito en la Ley.
Morelos	Artículo 66. Objeto. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Nayarit	Artículo 46. El procedimiento para adolescentes tiene por objeto la demostración de la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del estado que sea atribuida a un adolescente, así como la comprobación de su autoría o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Nuevo León	Artículo 56. Objeto. El proceso para adolescentes infractores tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Oaxaca	Artículo 47. Objeto. El proceso especial para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Puebla	Artículo 44. El procedimiento de justicia para adolescentes es de interés público y tiene como objetivo establecer la existencia de una conducta que la legislación del estado previene como delito y se atribuya a una persona cuya edad se comprenda entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho al momento de su realización; determinar quién es su autor o partícipe; declarar su responsabilidad o irresponsabilidad; ordenar la aplicación de las medidas correspondientes, en su caso, y buscar la adaptación del adolescente en su familia y en la sociedad. Este procedimiento es imperativo para todos los sujetos de este Código, por lo que no podrán solicitar la aplicación de una jurisdicción distinta.
Querétaro	Artículo 13. El procedimiento para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes del estado, determinar su responsabilidad y el grado de ésta y, en su caso, disponer la aplicación de las medidas que correspondan. Se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, con respeto irrestricto de los principios contemplados en sus artículos 3o. y 4o.

Quintana Roo	Artículo 45. El proceso especializado para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
San Luis Potosí	Artículo 26. El proceso para menores tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y en las leyes estatales; determinar la autoría o participación de una conducta tipificada como delito en las leyes, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Sinaloa	Artículo 27. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales estatales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Sonora	Artículo 24. La justicia para adolescentes abarca las fases de investigación, instrucción, juicio y aplicación de medidas, y tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales atribuida a algún o algunos adolescentes, determinar plenamente su grado de responsabilidad y, en su caso, las medidas que corresponda aplicar conforme a esta Ley.
Tabasco	_____
Tamaulipas	Artículo 57. El procedimiento para adolescentes tendrá por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Tlaxcala	Artículo 30. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.
Veracruz	Artículo 56. El proceso para adolescentes tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.
Yucatán	_____

Zacatecas	<p>Artículo 65. El proceso especializado para adolescentes tiene como objetivo comprobar la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.</p> <p>Las autoridades previstas en esta Ley, deberán conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos del adolescente, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.</p>
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## II. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE ADOLESCENTES

Los sistemas de justicia para adolescentes del país establecen para el enjuiciamiento de éstos un sistema acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito (Aguascalientes, artículo 40; Chihuahua, artículo 20; Campeche, artículo 19; Morelos, artículo 40; Nuevo León; Oaxaca, artículo 20; Veracruz, artículo 33). Algunas leyes fijan, además, los principios de “imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes, proporcionalidad y especialización” (Chiapas, artículo 161). En el Estado de México se señala:

el adolescente acusado de haber cometido una conducta antisocial, deberá ser juzgado bajo un sistema que garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado, confidencial y sumario, mediante las autoridades competentes especializadas para adolescentes, independientes e imparciales en el que se respeten todas las garantías del debido proceso (artículo 31).

El artículo 111 de la misma legislación complementa señalando que el proceso “se tramitará sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad predominante, inmediatez, intermediación, contradicción, concentración y continuidad”. Nos referiremos a continuación, brevemente, a estos principios conformadores del proceso penal para adolescentes.

*a) Sistema acusatorio.* La Constitución de la República ha establecido que la justicia para adolescentes en el país debe basarse en un sistema acusatorio al afirmar que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará “la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”. Las leyes estatales en la materia han consagrado este tipo de proceso penal como un derecho de los adolescentes, así, por ejemplo, la de Baja California Sur (“todo adolescente —dice su artículo 17—, sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio”), o bien,

simplemente, han reiterado lo fijado en la Constitución sobre la separación entre las autoridades que acusan y las que deciden, como la ley de Guanajuato (artículo 24 fracción IV).

¿Qué significa esto? La división y separación de las funciones de investigación y juzgamiento, es decir, que debe existir una parte distinta del juez, órgano de decisión, que formule y sostenga la acusación para que pueda existir proceso penal de adolescentes. Maier señala:

la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, que persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir. El principio fundamental que da nombre al sistema acusatorio se afirma en la exigencia de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo o acusación.

Así, el ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional. La investigación no es una función jurisdiccional.<sup>210</sup> Los jueces no pueden proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales pero en ellos recae el poder de decidir las contiendas,<sup>211</sup> es decir, funciones decisorias.

Asimismo, el sistema acusatorio supone contradicción, debate, iguales oportunidades para las partes, y amplio reconocimiento del derecho de defensa. En el ámbito del proceso penal, igualdad “implica una estricta relación entre las partes y los derechos, los deberes y las cargas procesales, pues en virtud de esos derechos, deberes y cargas deben gozarlas y sufrirlas igualmente las partes procesales, es decir, sin privilegios de una sobre otra”.<sup>212</sup> En el contexto de un sistema acusatorio, igualdad significa ausencia de ventajas o privilegios de una de las partes. Condiciones similares y derechos idénticos para ellas en el proceso. El imputado debe tener las mismas posibilidades que su

<sup>210</sup> Dice el artículo 25 de la Ley de Chiapas: “Deberá existir una absoluta separación de funciones entre los órganos especializados de procuración e impartición de justicia. Ninguna persona que haya intervenido en la investigación de un caso podrá desarrollar funciones jurisdiccionales en el mismo. Ninguna persona que haya intervenido como juez en la primera instancia, podrá desempeñar funciones jurisdiccionales en la resolución del recurso promovido para el mismo caso”.

<sup>211</sup> En algunos de los sistemas tutelares que funcionaban antes de la reforma constitucional, cualquier autoridad podía poner a disposición de los consejos a los adolescentes y éstos iniciar un procedimiento contra el mismo. Claramente lo señalaba, por ejemplo, el artículo 25 de la Ley de Puebla (1981): “...cualquier autoridad ante la que se ha presentado un menor, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar o delegación competente...”.

<sup>212</sup> Gómez Colomer, Juan Luis, “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano”, *Anuario de Derecho Penal*, Perú, 2004, p. 122.

acusador. Las partes deben contar con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre ellas “es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.<sup>213</sup>

[Las] leyes deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones y para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado; así como que dichas leyes impongan al juzgador el deber de resolver todas y cada una de esas pretensiones y excepciones.<sup>214</sup>

La “igualdad de armas” entre la defensa y la acusación garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger a la sociedad del delito y al acusado frente a los excesos, las desviaciones y perversiones en la acusación; ambos fines afirman al derecho penal como “una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla”. Con base en este principio algunas leyes estatales establecen que es derecho de los adolescentes estar en igualdad de circunstancias que su acusador (Sinaloa, artículo 10 fracción V). De esta forma, el sistema acusatorio busca el equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el respeto a todos los derechos del imputado.

El proceso acusatorio debe su nombre al principio de igual denominación y el mismo explica la causa de que un órgano, el Ministerio Público, tenga la carga de la imputación y de la prueba (Sinaloa, artículo 10 fracción V; Chiapas, artículo 141 fracción VIII) y prohíba al juez de adolescentes imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos y por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Público.<sup>215</sup> Éste es quien, atendiendo a los principios y garantías que rigen al sistema, propone las medidas que se impondrán al adolescente y su duración. El juez está condicionado, tanto en la gravedad de la medida como en su temporalidad, por la solicitud que le haga el órgano de acusación. Sin embargo, “si cabe, desde luego, la adopción de una medida menos

<sup>213</sup> Pico I Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 2002, p. 132.

<sup>214</sup> Ovalle Favela, José, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., México, Oxford, 2002, p. 416.

<sup>215</sup> Como escribe Cafferata, la estructura del proceso acusatorio exige “que el órgano jurisdiccional, durante todo el proceso, deje de ser un protagonista activo y oficioso de la búsqueda de la verdad (inquisidor) y trasladar esa responsabilidad al órgano requirente”, Cafferata Nores, José I., *Instrucción por el fiscal*, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/836/26.pdf>.

gravosa que la inicialmente pedida o la modificación en fase ejecutiva por otra consecuencia más leve, opciones que no afectan el dogma de la acusación”.<sup>216</sup>

b) *Oralidad*. La mayoría de las leyes de los estados de la República establecen que la oralidad es un principio fundamental del proceso para adolescentes (Baja California, artículo 13 fracción II; Baja California, artículo 77; Campeche, artículo 83; Coahuila, artículo 100; Colima, artículo 6o.; Sinaloa, artículo 63). En Chiapas, Estado de México (artículo 72), Tabasco (artículo 10 fracción VI) y Durango (artículo 56), se dice que el juicio será “preponderantemente” o “predominantemente oral”. La oralidad, característica de todo sistema acusatorio, es definida en Hidalgo, como “el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del juzgador y la concentración procesal” (artículo 4o. fracción XIX), mientras que en Michoacán se afirma que “consiste, en que todas las actuaciones serán en forma verbal, dejando constancia por escrito de las mismas, y las partes podrán hacer el ofrecimiento de pruebas o emitir sus conclusiones por escrito si así lo desean” (artículo 37).

Producto de la oralidad es la celeridad (aquella, dice la Ley de Durango, “tiene por objeto agilizar el procedimiento”, artículo 16 inciso r)), la concentración de los juicios y la intermediación, que permiten que el juez tome “contacto directo con las partes y la prueba, es por ello que no puede constituirse en un simple espectador, él dirige el debate, acepta la prueba que resulta pertinente para resolver el caso y puede hasta acordar el recibo de nueva, para mejor resolver, cuando la que le ha sido aportada resulta manifiestamente insuficiente para hacer pronunciamiento”.<sup>217</sup> El juicio oral posibilita que en el desarrollo de la audiencia de juicio los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, las pruebas y, en general, todas las intervenciones de los participantes (en Veracruz se señala, sin embargo, que se procurará consignar por escrito lo sustancial de las mismas, artículo 111) lleguen directamente al juez especializado y éste, al tener contacto directo con estos elementos y todos los sujetos procesales, pueda valorar adecuadamente la información producida en el debate, apreciar directamente las pruebas y asegurar la contradicción entre los intervinientes; ello, además, posibilita que las decisiones de aquél sean dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, aunque su parte dispositiva conste luego en un acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia. El juez forma su

<sup>216</sup> Abel Souto, Miguel, “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la ley penal del menor”, *Estudios Penales y Criminológicos*, España, 2002-2003, vol. XXIV, p. 27.

<sup>217</sup> Mora Mora, Luis Paulino, “La importancia del juicio oral en el proceso penal”, <http://www.projusticia.org.pe/art78.shtml>.

convicción directamente porque está presente en la audiencia de juicio escuchando a todas las partes (Aguascalientes, artículo 123; Baja California, artículo 81; Campeche, artículo 87; Hidalgo, artículo 67; Nuevo León, artículo 110; Quintana Roo, artículo 114; Sinaloa, artículo 67; Tlaxcala, artículo 68; Veracruz, artículo 111). Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito (Aguascalientes, artículo 123).

En Chiapas, los procesos que se sigan contra los adolescentes serán preferentemente orales pero cuando “los casos en que la gravedad de la infracción que se le impute a un adolescente y las circunstancias particulares del caso recomienden que el procedimiento se siga en forma escrita, el juez de primera instancia puede ordenar que se siga de forma escrita” (artículo 163).

c) *Contradictorio*. Además de que los adolescentes tienen derecho a ser juzgados por órganos especializados y el proceso que se les siga debe estar conformado por etapas determinadas con precisión y compuesto por derechos generales y especiales, éste debe estar concebido como una relación contradictoria que permita que todos los involucrados en la controversia, perfectamente definidos en sus roles procesales, expresen, en situación de igualdad, adecuadamente y en equilibrio, sus pretensiones, y estén en posibilidad de defender sus derechos o intereses.<sup>218</sup> El principio de contradicción implica, principalmente, el derecho a ser oído, el derecho a aportar pruebas e interrogar personalmente a los testigos, y el derecho a refutar los argumentos contrarios.<sup>219</sup> En su virtud, a “cada parte procesal o interviniente en el mismo debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria”.<sup>220</sup> Las partes deben tener la posibilidad de acceder a un proceso en el que hagan valer, mediante los alegatos, las pruebas y actuaciones que consideren convenientes, sus derechos o intereses legítimos. Con base en este esquema procesal, el juzgador podrá decidir con absoluta imparcialidad.

Algunas leyes estatales de justicia para adolescentes establecen, textualmente, como principio del sistema, la contradicción (Baja California, artículo

<sup>218</sup> Como escribe Gozaíni, el debido proceso “supone entablar un conflicto entre dos partes, en igualdad de condición y de oportunidades, frente a un tercero imparcial (independiente) e imparcial [*sic*] (que no ayuda ni beneficia a ninguna de las partes) que resuelve la controversia”, Gozaíni, Osvaldo, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo contra activismo judicial)*, México, Fundap, 2002, pp. 27 y 28.

<sup>219</sup> Maxera, Rita, “La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica”, [http://www.iin.oea.org/La\\_legislacion\\_penal\\_R.\\_%20Maxera.pdf](http://www.iin.oea.org/La_legislacion_penal_R._%20Maxera.pdf).

<sup>220</sup> Carocca Pérez, Alex, “El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal penal”, *Ius et Praxis*, Chile, núm. 1, 1999, p. 409.



3o. fracción II; Coahuila, artículo 25). En Coahuila, el principio significa que “los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario” garantizándose lo anterior “por la intervención de un defensor y del Ministerio Público, especializados, dentro del proceso”. En Jalisco, el mismo indica que “el desahogo de las pruebas se efectúa en condiciones que permitan a las partes el adecuado ejercicio de los derechos que el ordenamiento procesal les confiere, a fin de debatir los elementos de convicción dentro del juicio” (artículo 5o. fracción III). En Yucatán, se asegura que “durante el desarrollo del proceso las partes involucradas no podrán referirse ni opinar ante el juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte” (artículo 65). En Hidalgo (artículo 4o. XVI) la contradicción exige que las partes dispongan del derecho de presentar en el proceso sus respectivas posiciones, pretensiones y contrapretensiones; intervenir en la práctica de las pruebas y formular alegatos, para que con su actuación se conforme la resolución que el juzgador deba dictar. Por lo tanto, deberán conocer y podrán rebatir los hechos y el derecho que finalmente servirán de fundamento a la resolución judicial.

d) *Continuidad*. El juicio debe desarrollarse de forma continua, es decir, ininterrumpidamente, en una sola audiencia o durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Como escribe Mora Mora:

para que la ventaja de la inmediación no se pierda, es necesario que el debate sea concentrado, no debe extenderse en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde ello sea posible, de que se desarrolle en un solo acto. El transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la litis. Puede el debate consumir todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, pero no debe cortarse por un período muy largo. La mayoría de las legislaciones que facultan la interrupción, la aceptan por no más de diez días, caso de que dure más, necesariamente debe repetirse todo el debate.<sup>221</sup>

La continuidad es un principio fundamental y necesario del proceso penal de adolescentes. Un ejemplo interesante sobre la importancia y sentido de este principio está contenido en la Ley de Puebla que en su artículo 100 señala: “todas las actuaciones a que se refiere esta sección se practicarán a continuación unas de otras, en una sola audiencia, procurándose en lo posible que sean ora-

<sup>221</sup> Mora Mora, Luis Paulino, “La importancia del juicio oral en el proceso penal”, *cit.*, nota 217,

les, por lo que sólo se hará constar por escrito lo sustancial de las mismas, para lo cual se hará un extracto de ellas”. Existen excepciones que implican la interrupción del debate. El juicio se puede suspender, una vez y por un plazo máximo de tres días seguidos, en los siguientes casos, según se señala en algunas leyes en la materia: a) se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; b) tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; c) deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública; d) el juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio; y, e) alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia, aunque no se considerará aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente (Baja California, artículo 79; Campeche, artículo 85; Hidalgo, artículo 65; Nuevo León, artículo 108; Quintana Roo, artículo 113; Sinaloa, artículo 65; Tlaxcala, artículo 66; Veracruz, artículo 109; Yucatán, artículo 103).

La violación del principio de continuidad provoca que la audiencia sea realizada de nuevo desde su inicio con la sustitución del juez. El principio se considera violado si la audiencia suspendida no se reanuda a más tardar cuatro días después.

*e) Concentración.* En el proceso sólo se efectuarán las audiencias necesarias para desahogar todas las pruebas y aproximar todos sus actos. La Ley de Michoacán señala que “la concentración consiste, en que en el proceso se reunirán causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente. En el juicio la mayoría de los actos procesales se congregarán en una sola audiencia” (artículo 39). En Tabasco, el principio de economía procesal implica que “la sustanciación del procedimiento deberá llevarse a cabo mediante la unificación de las actuaciones, con el menor número de impugnaciones, y con la mayor celeridad” (artículo 10, fracción V). En Hidalgo (artículo 4 XV), la concentración impone “que los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador tratará de abreviar los plazos y de concentrar en el mismo acto todas las diligencias que sea necesario realizar, cuando se le faculte de manera expresa por la Ley”. En Sonora, el juez deberá dirigir el proceso cuidando la continuidad de las actuaciones.

nes en los plazos más breves que legalmente procedan, con el propósito de aproximar los actos procesales unos a otros concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstos (artículo 52). El principio, en el caso de la justicia para adolescentes, debe considerarse reforzado y ello impone estricta vigilancia por parte del juez, quien debe estar muy atento a que se realicen únicamente las audiencias que sean necesarias, o las entrevistas indispensables, ya que si no se establecen límites podría producirse un alargamiento del proceso que perjudicaría al adolescente e influiría en su decisión ya que no tendría la percepción y el conocimiento reciente de todo lo actuado.

f) *Celeridad*. Como escribe Bustos, el proceso penal para adolescentes “ha de tener siempre el carácter de urgente”. En éste, “el tiempo es algo más que oro”, como escribía Couture. Si en todos los procesos es importante que los juicios se realicen con rapidez lo es más en el caso de los adolescentes, por lo que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable o sin demora debe operar de forma más exigente que en el proceso de adultos precisamente por la consideración de que los sujetos a juicio son sujetos en desarrollo. Todo el sistema debe estar diseñado para conformar “una justicia ágil” que tienda a evitar “los alargamientos innecesarios” y que los adolescentes permanezcan tiempos muy prolongados bajo acusación.

Como afirma Duce, este principio o garantía “es especialmente sensible” debido a la edad de los adolescentes “y al efecto que puede tener el transcurso del tiempo en el desarrollo de sus vidas”. Si ya la sujeción a un proceso judicial tiende a producir consecuencias perniciosas para los adolescentes, un juicio largo puede provocar que éstos resulten todavía más perjudicados por soportar mucho tiempo la acusación. El derecho a un proceso rápido está asociado, principalmente, a la finalidad de no causarles daño en su desarrollo. Pero la celeridad del proceso también está en relación con las posibilidades de brindarles apoyo oportuno ya que, como escribe María J. Conde, “en la justicia de menores, el tiempo, la respuesta rápida a las necesidades educativas, es un factor asociado a las posibilidades de recuperación de un adolescente o de un joven”. Por ello, dice Giménez-Salinas, hay que “procurar que el tiempo entre la comisión de la infracción y la elección de la medida, sea lo más breve posible”.<sup>222</sup> El

<sup>222</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) dicen en su artículo 20.1: “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”. Y en el comentario se puede leer: “La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”.

efecto educativo de las sanciones se difumina si éstas son impuestas en un tiempo muy prolongado después de la comisión del ilícito. “Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado” (Observación General núm. 10, punto 51). Es el interés del adolescente y la vocación educativa del sistema

además de los costes que el proceso puede tener para el menor (en términos de victimización de tipo terciario) así como el distinto sentido del transcurso del tiempo para quienes se encuentran en un acelerado proceso de maduración personal, lo cual aconseja una agilización de los trámites y la consiguiente reducción de algunos plazos, sin olvidar la mayor comprensión social que normalmente suscitan las soluciones menos formalizadas en relación con hechos protagonizados por menores.<sup>223</sup>

Debido a las anteriores consideraciones, la mayoría de las legislaciones de los estados establece que la celeridad del juicio es un principio del mismo (por ejemplo, Sinaloa, artículo 4o. fracción VI; Baja California, artículo 13 incisos i f). Al derecho a un proceso ágil se refiere la Ley de Baja California Sur (artículo 17). En Campeche, se afirma que los procesos deben realizarse sin demora y con la menor duración posible (artículo 14). A los juicios en Michoacán los rige el principio de expeditéz que “consiste, en evitar dilaciones en el proceso para pronunciar la sentencia en el tiempo más corto posible, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro meses, simplificando las formas y tiempo de las intervenciones de las partes, así como la reducción de los medios de impugnación” (artículo 40). El principio de celeridad procesal, se afirma en Hidalgo, “garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible” (artículo 4o. fracción VII). De la misma forma en las leyes de Aguascalientes (artículo 7o. fracción VIII) y Jalisco (artículo 5o. fracción I). En Yucatán, el artículo 66 dice: “El juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva en el menor tiempo posible”. El deber de realizar los juicios de forma rápida corresponde a todos los operadores del sistema. Así se corrobora en la legislación de Coahuila donde se establece como obligación del Ministerio Público velar por que el proceso se desahogue en forma expedita y oportuna (artículo 34, fracción XVI).

Podemos dividir en dos los sistemas estatales de justicia para adolescentes en cuanto a la duración del proceso:

<sup>223</sup> Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 38.

a) Sistemas que establecen la duración máxima del proceso. Hay algunos estados que, con precisión, señalan el tiempo máximo de duración de los procesos. La fijación de un tiempo máximo de duración no impide que se concluyan antes, ya que ello significaría una situación más favorable para los adolescentes. Para la determinación de este límite, la mayoría de estas legislaciones toman como referencia el plazo que corre entre el auto de formal prisión o la sujeción a proceso y la sentencia,<sup>224</sup> lo que quiere decir que la garantía no cubre ni la averiguación previa ni los procedimientos de apelación a la sentencia dictada. La consecuencia de que el proceso no se resuelva en el tiempo fijado es la inmediata libertad del acusado.

b) Sistemas que dejan indeterminada la duración de los procesos. Hay sistemas que no establecen un tiempo máximo, determinado con precisión, de duración del proceso. Entre estas entidades, la indefinición es mayor o menor dependiendo de la amplitud de las fases procesales y oportunidades que se den a las partes en el mismo. Sin embargo, a pesar de que no se establezca dicho límite, es exigible que el juicio se resuelva en un plazo razonable. Los estados que no fijan un tiempo máximo de duración del proceso también deben cumplir con el principio de que los procesos de adolescentes deben ser rápidos y resolverse con celeridad.

El principio se concreta, principalmente, en la duración del juicio pero también en la compactación de los plazos en todos los momentos procesales, en la consideración de éstos como improrrogables cuando se trate de adolescentes privados de libertad, en la habilitación en estos asuntos de todos los días y, en general, en la reducción de los plazos que establece la legislación penal para adultos. El tema de la prescripción tiene, también, un sentido relacionado con lo que hemos dicho antes y, concretamente, con la idea de que el poder penal sólo debe utilizarse cuando es socialmente necesario, por ello en la justicia para adolescentes el tiempo en que prescriben los delitos se reduce.<sup>225</sup> Además,

<sup>224</sup> Como escribe García Ramírez, “la Suprema Corte de Justicia ha entendido que el plazo alude al tiempo que corre entre el auto de formal prisión y la sentencia de primera instancia”; García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21”, *cit.*, nota 181, p. 328. Ha dicho la Suprema Corte de Justicia: “la garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples inculcados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona, sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión” (*Apéndice de 1995*, t. II, tesis 262, p.147).

<sup>225</sup> Binder escribe que la prescripción consiste en garantizar que el poder punitivo del Estado “no sea utilizado más allá de los límites de la necesidad social, porque ese poder sólo existe para garantizar el orden social y es políticamente preferible presumir que el tiempo ha

recuérdese que en virtud de ello se ha consagrado el principio de máxima prioridad de los juicios en que el adolescente esté detenido. En Baja California se establece la obligación del magistrado de “resolver de manera expedita sobre cualquier hecho de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley” (artículo 27 fracción V). No hay ocasión ni justificación para el retardo de los procesos. Aquí se aprecia que para hacer realidad este derecho el juez tendrá que ser muy cuidadoso, deberá vigilar que el proceso marche de forma regular y advertir cuestiones como, por ejemplo, que los recursos o acciones ejercitadas por la defensa no se interpongan con el objeto de retardar el juicio, sin que se afecten, claro está, los derechos del imputado.

Es importante también considerar que hay algunas legislaciones que hacen procedente el procedimiento sumario en casos de delitos graves, lo que representa una expresión de que los juicios en los que adolescentes estén en internamiento deben realizarse con la mayor celeridad posible. Así, por ejemplo, en Colima, en el caso de delitos graves el juez debe ordenar la apertura del procedimiento sumario en el mismo auto de sujeción a proceso (artículo 50).

*g) Inmediación.* Si en el sistema penal de adultos la presencia del juez en todas las audiencias es un principio fundamental que permite que éste valore adecuadamente los hechos y las pruebas presentadas por las partes para que pueda decidir con certeza, con facilidad se comprende que en el sistema de justicia para adolescentes éste resulta ser más importante por la condición de los sujetos intervinientes y los fines del sistema. Sólo mediante el contacto directo con las partes, el juez, además de valorar adecuadamente las pruebas, conocerá toda la problemática del adolescente y podrá tomar la decisión más apropiada al caso. La percepción que el juez adquiere del adolescente imputado y de la víctima, su familia, su circunstancia social y el ámbito en el que aquél ha crecido, es fundamental para la debida solución de los casos en este sistema. Como dice la Ley de Durango, la intermediación asegura que el juzgador, estando en contacto directo con las partes, “se percate de la verdad real” (artículo 16 inciso q). Por ello no puede ausentarse o comisionar a sus auxiliares a realizar las diligencias debiendo estar presente en todas ellas.

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes se han preocupado por incorporar este principio procesal. En Coahuila se dice: “la presencia del juez en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el proceso, es indelegable” (artículo 75). La misma norma está en Jalisco (artículo 49). En Hidalgo se esta-

restaurado, por su sólo transcurso, ese orden social, que otorgarle al Estado un poder penal temporalmente ilimitado”, citado por Mendaña, Ricardo J., “El Ministerio Público y la dirección de la investigación criminal”, <http://www.procuraduria.gov.do/PGR.NET/Dependencias/ENMP/Documentos/Ministerio%20Publico%20y%20la%20Direccion.pdf>.

blece que el principio implica “que las audiencias en el procedimiento, deberán ser presididas por el juez o magistrado para adolescentes, sin que en modo alguno puedan delegar esta función” (artículo 4o. fracción XVII) y en la Ley de Michoacán la inmediación “consiste, en que en todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el juez especializado estará presente” (artículo 38). En el Distrito Federal, el juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no puede delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario (artículo 19). En Sinaloa, sin embargo, “en los casos en que exista imposibilidad material para que el juez presida las audiencias, podrá hacerlo el secretario del juzgado que designe, únicamente por el tiempo estrictamente necesario” (artículo 56), mientras que en Yucatán, junto con el juez se hace también obligatoria e indelegable la presencia del secretario de acuerdos en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento oral (artículo 63).

Otras leyes no sólo establecen la obligación de los jueces de presidir y estar presentes en las audiencias sino que definen el contenido y finalidad del principio. Ejemplo importante de ello es la Ley de Jalisco que señala que el objeto de la inmediación es “que el juez personalmente escuche los argumentos de las partes y adquiera pleno conocimiento de los hechos, en tanto que los sujetos procesales serán quienes le ministren los elementos necesarios para adquirir pleno conocimiento de los hechos y formular su juicio” (artículo 5o. fracción V). La misma legislación, en su artículo 49, señala que

el juez, directamente, y en su caso con apoyo de especialistas en la materia, deberá tomar conocimiento directo del estado físico y emocional, así como de las circunstancias y condiciones particulares de la víctima u ofendido, a fin de acordar las medidas necesarias para su atención y protección durante el procedimiento, sin menoscabo de las que hubiere decretado el Ministerio Público.

En fin, algunas leyes subrayan, con el objeto de aclarar la extensión del principio, que éste se refiere no sólo a la audiencia de juicio oral sino a todas las que se lleven a cabo durante la fase inicial, el juicio y la sentencia (Querétaro, artículo 16; Sinaloa, artículo 56; Tlaxcala, artículo 55) o, como dice la Ley de Jalisco, a “todas las audiencias que se lleven a cabo a partir de la recepción del escrito de remisión y hasta la emisión de la sentencia” (artículo 49) aunque en ocasiones hay referencia a algunas audiencias, como la de comunicación de sentencia (Puebla, artículo 92) o los actos de notificación de todas las resoluciones (Quintana Roo, artículo 101).



El efecto de la violación de este principio es claramente expuesto en la Ley de Michoacán: “las audiencias y diligencias en las que no se encuentre presente el juez especializado serán nulas” (artículo 38; Sonora, artículo 51).

Tabla 5. Duración del proceso en los sistemas de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Temporalidad</i>
Aguascalientes	Seis meses, contados desde la vinculación de los adolescentes al proceso hasta que la autoridad jurisdiccional dicte sentencia (artículo 44).
Baja California	Aproximadamente 30 días, desde la conclusión de la audiencia de sujeción a proceso hasta la audiencia de juicio. Los artículos 74 y 75 de la Ley señalan que antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez para adolescentes fijará al Ministerio Público para adolescentes, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a veinte días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio. Al concluir éste plazo, el Ministerio Público para adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez para adolescentes correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez para adolescentes admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes.
Baja California Sur	Aproximadamente 35 días hábiles, contados a partir de la resolución inicial de sujeción del adolescente al procedimiento. La etapa de instrucción tiene una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución. El adolescente, su defensor y el Ministerio Público contarán con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer las pruebas correspondientes. La audiencia de pruebas tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al adolescente, a su defensor y al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho convenga (artículo 27).



Campeche	Aproximadamente 75 días, contados a partir de la resolución inicial de sujeción del adolescente al procedimiento hasta la celebración de la audiencia de juicio. Según los artículos 80 y 81, antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez de instrucción fijará al Ministerio Público, al adolescente y a su defensor un plazo que no podrá ser superior a 60 días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio. Al concluir este plazo, el Ministerio Público deberá presentar el escrito de atribución de hechos. El juez de instrucción correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes en ese plazo podrán ofrecer las pruebas para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez de instrucción admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.
Chiapas	_____
Chihuahua	Seis meses. Desde la vinculación al proceso hasta el dictado de la sentencia (artículo 55).
Colima	Aproximadamente 70 días, en los procesos sumarios llevados a cabo en casos de delitos graves (artículo 50). En el caso de los procesos por delitos no graves, en el auto de sujeción a proceso, el juez ordenará que las pruebas de la instrucción se reciban mediante el procedimiento oral, citando a una audiencia de pruebas, conclusiones y resolución que deberá realizarse después de 20 y antes de los 30 días siguientes, requiriendo a las partes para que ofrezcan en el término de tres días las pruebas que requieran de desahogo previo y señalen las que habrán de desahogarse o ampliarse en la audiencia, a fin de ordenar su preparación (artículo 51). Desahogadas las pruebas y presentadas las conclusiones del Ministerio Público y la defensa durante la audiencia, el juez dictará resolución al final de la misma, especificando solamente el sentido y las medidas que deban imponerse, debiendo estructurar formalmente la sentencia con los resultados, considerandos y puntos resolutivos que correspondan en los próximos tres días, notificándola personalmente a las partes y al ofendido, para que puedan impugnarla a partir de la notificación (artículo 52).

Coahuila	<p>Aproximadamente 30 días, desde la resolución inicial de sujeción del adolescente a proceso hasta la realización de la audiencia final. Según los artículos 86, 97, 98, 99 y 107 de la Ley, emitida la resolución inicial de sujeción del adolescente al proceso, quedará abierta la instrucción que tiene una duración máxima de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación de dicha resolución. El defensor del adolescente y el Ministerio Público especializado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. En la misma resolución en que se admiten las pruebas, el juez señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia final, la cual se efectuará en un plazo no superior de 15 días hábiles. La resolución definitiva deberá emitirse por el juez dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la conclusión de la audiencia final y notificarse de inmediato al adolescente, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del adolescente, al Ministerio Público especializado y, en su caso, al ofendido o a la víctima, a sus abogados y a sus representantes legales.</p>
Distrito Federal	<p>Antes de cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses (artículo 11 fracción XV).</p>
Durango	<p>_____</p>

Estado de México	<p>Aproximadamente 15 días, desde la sujeción a procedimiento del adolescente hasta que el juez dicte sentencia. Determinada ésta, el juez de adolescentes deberá citar a la audiencia de vista oral, la que se llevará a cabo en el plazo de cinco días hábiles siguientes, en la cual las partes ofrecerán pruebas, se ordenará su desahogo, así como la práctica y recepción del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biosicosocial emitido con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual se tendrá en cuenta para individualizar la medida. Concluido el plazo para la admisión y desahogo de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, el Juez de adolescentes citará a las partes para la audiencia de conclusiones, la que se llevará a cabo en los tres días hábiles siguientes (artículo 135). Si el adolescente y/o su defensor omite presentar conclusiones por escrito, las podrá exponer de manera verbal; si el Ministerio Público no las formula por escrito, o no se presenta a la audiencia de conclusiones para hacerlo de manera verbal, el juez de adolescentes dará cuenta de la omisión al procurador general de Justicia del estado para que por conducto del Ministerio Público de adolescentes adscrito o que al efecto se habilite para presentarlas en nueva audiencia que tendrá verificativo en un término de cinco días hábiles, realizando las citaciones correspondientes a las partes (artículo 135). El juez de adolescentes procederá a dictar resolución en un término de cinco días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de conclusiones (artículo 38).</p>
Guanajuato	<p>Aproximadamente sesenta días, desde el auto de sujeción a proceso hasta que el juez dicta sentencia. Dictado el auto de formal internamiento preventivo o de sujeción a proceso, se iniciará la instrucción, concediéndose a las partes el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la citada resolución, para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga (artículo 5o.). Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los 30 días siguientes al auto que las admita, pudiendo diferirse o suspenderse ésta con motivo fundado, celebrándose o continuándose en un plazo no mayor de diez días (artículo 7o.). Concluida la recepción de las pruebas o fenecido el plazo que para su ofrecimiento concede esta Ley sin que se hubiesen aportado, el juez para adolescentes citará a las partes a una audiencia que se celebrará entre el sexto y décimo día siguientes, en la que las partes expresarán sus conclusiones, pudiendo hacerlo por escrito. El comité auxiliar técnico contará con un plazo máximo de diez días para emitir su opinión (artículo 89). Recibidas las conclusiones y desahogada la opinión del comité auxiliar técnico, el juez para adolescentes pronunciará la sentencia en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días.</p>
Guerrero	<p>_____</p>

Hidalgo	Aproximadamente 60 días, entre la conclusión de la audiencia de sujeción a proceso y la realización de la audiencia del juicio (artículos 61 y 62). El Ministerio Público tiene como máximo 45 días para identificar los elementos de convicción que pretenda llevar a juicio y presentar su escrito de atribución de hechos; cinco días para que el adolescente y el defensor ofrezcan las pruebas para el juicio y el juez admita las que se desahogarán en la audiencia del juicio, fijando fecha para su celebración dentro de los diez días siguientes.
Jalisco	El proceso dura aproximadamente 85 días desde la vinculación a proceso hasta la sentencia. La regulación de plazos es la siguiente: determinada la vinculación a procedimiento, el juez fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a cinco días para que ofrezcan los elementos de prueba que se proponen desahogar en juicio. Transcurrido este plazo, el juez admitirá las pruebas ofrecidas, y fijará fecha para su desahogo, la cual deberá verificarse dentro de los 30 días siguientes prorrogables, por otros 30 en los casos en que por la naturaleza de las pruebas ofertadas así lo requieran para su adecuada diligencia. Una vez desahogadas todas las pruebas, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará acuerdo otorgando cinco días al Ministerio Público para la presentación del escrito de atribución de hechos, del que se le dará vista a la defensa para que presente el escrito de conclusión de la defensa, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Concluido el término de atribución de hechos y conclusión de la defensa, el juez, dictará acuerdo en el que señale fecha y hora para pronunciar la resolución definitiva, misma que emitirá en un término no mayor a diez días contados a partir de la notificación del acuerdo a las partes (artículos 2o. al 55).
Michoacán	Máximo cuatro meses. La Ley no indica cuándo empieza a contarse el término y sólo señala que la sentencia debe estar dictada en un tiempo no mayor de cuatro meses (artículo 40).
Morelos	Desde la vinculación al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses (artículo 88).

Nayarit	Aproximadamente 45 días, aunque en caso de delitos graves es más corta la duración del proceso. Así, dice la Ley que dictada la resolución que determine provisionalmente la situación jurídica del adolescente, se iniciará la instrucción, concediéndose a las partes el plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la citada resolución, para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga (artículo 12). Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los 20 días siguientes al auto que las admita, pudiendo diferirse o suspenderse ésta con motivo fundado, celebrándose o continuándose en un plazo no mayor de diez días (artículo 14). Concluido el desahogo de las pruebas, si la conducta imputada no es grave, el juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes al desahogo, en la que las partes expresarán oralmente sus conclusiones, pudiendo presentar una síntesis por escrito. El Ministerio Público será el primero en formularlas. Tratándose de conductas imputadas como graves, al terminar el desahogo de las pruebas el juez pondrá los autos a la vista del Ministerio Público por un plazo de tres días para que formule conclusiones, de las cuales dará vista por un término igual al adolescente y a su defensor para que formulen las propias; hecho lo anterior fijará fecha para audiencia final de defensa. Desahogadas las conclusiones, el juez pronunciará la sentencia en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días (artículo 16).
Nuevo León	Seis meses como máximo desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia.
Oaxaca	Seis meses como máximo desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la sentencia (artículo 51).
Puebla	_____
Querétaro	Ochenta días aproximadamente, desde la sujeción a proceso hasta la audiencia de juicio. El juez puede fijar al Ministerio Público, al menor y a su defensor un plazo no superior a 60 días para que presenten por escrito la relación de los medios de prueba que pretendan desahogar en la audiencia de juicio. El juez debe correr traslado por cinco días al menor y a su defensor, de las pruebas que ofreciera el Ministerio Público, quienes podrán, en dicho plazo, ofrecer pruebas complementarias para su defensa. Transcurrido éste, el juez resolverá sobre la admisión o no de las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de la misma dentro de los 15 días hábiles siguientes (artículo 41).

Quintana Roo	Aproximadamente 105 días. Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez para adolescentes fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a 50 días naturales para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio. Concluido el término concedido a que se refiere el artículo que antecede, el juez para adolescentes declarará abierta la instrucción y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para adolescentes para que dentro de un plazo de cinco días, que a solicitud del Ministerio Público para adolescentes podrán ser prorrogables hasta por cinco días más, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas. Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga (artículo 106). El juez para adolescentes citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días. Asimismo decretará fecha para la celebración de la audiencia de juicio dentro de los 30 días siguientes del auto de apertura y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella (artículo 107).
San Luis Potosí	_____
Sinaloa	Setenta y cinco días como máximo deben mediar entre la audiencia de sujeción a proceso y la realización del juicio (artículos 61 y 62). Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez especializado fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a 60 días para que identifiquen y ofrezcan los elementos de convicción que se proponen aportar en juicio. Al concluir este plazo, el Ministerio Público para adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez especializado correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez especializado admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes (artículo 62).
Sonora	_____
Tabasco	El juicio ordinario no puede ser mayor a ocho meses y el juicio sumario no puede exceder de tres meses (artículo 110).
Tamaulipas	No podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses entre el auto que resuelve la situación jurídica del adolescente y la sentencia que deba dictarse (artículo 59).

Tlaxcala	Aproximadamente la duración es de 80 días. Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el juez especializado fijará al Ministerio Público especializado, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a 60 días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio (artículo 62). Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público especializado deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El juez especializado correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio. Transcurrido este último plazo, el juez especializado admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes (artículo 63).
Veracruz	Seis meses desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la resolución, exceptuando los casos en que se opte por el periodo de suspensión del proceso a prueba en los términos contenidos en esta Ley (artículo 57).
Yucatán	Aproximadamente 25 días desde la audiencia de sujeción a proceso hasta la audiencia de juicio. El juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará en un plazo de diez días que podrá ampliarse por un término igual a solicitud de parte y previa valoración del juez, para que estas ofrezcan los elementos de convicción; y admitirá las pruebas que procedan conforme a derecho. Antes de concluir esta última, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio que se celebrará dentro de los cinco días siguientes (artículo 100).
Zacatecas	Seis meses. El artículo 69 de la Ley señala que “desde la vinculación formal al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses”.

### III. PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCESALES

Como escribe Cillero: “toda la construcción garantista del modelo jurídico de la responsabilidad debe desembocar en un proceso que se estructure en la lógica de la participación del afectado, del reconocimiento de las garantías, del conocimiento de la verdad empírica y de estricto encuadre de las decisiones judiciales a la ley”.<sup>226</sup>

<sup>226</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 128. La regla 7.1 de las Reglas de Beijing dice: “en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no respon-

Como hemos dicho, el debido proceso se integra por un conjunto de principios, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a favor de las personas para que puedan defenderse ante cualquier intervención en sus libertades. Son estos derechos y garantías, también, las que permiten que, ante un conflicto, en las instancias procesales, se llegue a decisiones justas. La SCJN ha dicho, recientemente, que el principio del debido proceso implica

que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable” (tesis P. XXXV/2002).

Ya hemos insistido en que al “debido proceso” de adolescentes lo hacen diferente dos cualidades: los sujetos de que conoce y los fines que se le asignan, mismos que están por encima de cualquier otro criterio, como los eficientistas, relacionados con los costos. Estas dos características básicas tienden a eliminar la “dimensión penalizadora” del proceso, que no puede expresarse ni dentro del juicio ni en sus resultados o respuestas, y son la guía para “racionalizar” la justicia para adolescentes.

### 1. *Presunción de inocencia*<sup>227</sup>

La presunción de inocencia es la más importante de las garantías procesales. Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.<sup>228</sup> La presunción de inocencia es un derecho fundamen-

der, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

<sup>227</sup> Dice el artículo 40.2 b) i) de la CDN que a todo adolescente “se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

<sup>228</sup> Es interesante el artículo 543 de la Ley Orgánica del Niño y Adolescente de Venezuela que señala: “*Juicio Educativo*. El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan”. El artículo 17.3 de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá establece que el adolescente tiene derecho a recibir información clara y precisa “de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como



tal que deriva del principio general de libertad y, como escribe Ferrajoli, es una regla de tratamiento del imputado y una regla del juicio. Como regla de juicio únicamente se desvirtúa mediante la actividad probatoria que tiene que realizar el Ministerio Público, de ninguna forma el imputado, y la valoración racional y argumentativa de la misma por parte del juez especializado. Ninguna persona puede ser condenada si no existe prueba (lícita) plena (se deshecha al efecto la prueba incompleta, insuficiente) de su responsabilidad en la comisión de un delito.<sup>229</sup> “Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, ha dicho la Cor-

del significado y las razones de las decisiones, *de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes*”. El artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua dice al respecto que los adolescentes tienen derecho a recibir información clara y precisa “sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, *de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa*, so pena de nulidad de lo actuado”.

<sup>229</sup> Al respecto es importante la siguiente tesis del Pleno de la SCJN: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado (tesis aislada, constitucional, penal, novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2002, t. XVI, p. 14, tesis: P. XXXV/2002. Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores).

te Interamericana, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Como “regla de tratamiento del imputado”, el principio excluye o restringe al máximo la posibilidad de limitar la libertad de las personas e imponer cualquier medida que tenga connotaciones de pena. La regla impone la libertad del imputado durante el proceso hasta que no se dicte y declare definitiva una sentencia fijando su responsabilidad penal. No pueden imponerse penas por adelantado.<sup>230</sup> Como se estableció en el artículo 3o. del Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica: “El imputado o acusado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”.

Por ello, la libertad del adolescente procesado debe ser la regla y la imposición de medidas de coerción personal, y, entre ellas, la prisión preventiva, que implica la privación de libertad sin juicio y que es, por lo mismo, “la modalidad más radical de intervención del Estado” sobre las personas, deben racionalizarse bajo la consideración de ser medidas excepcionales.<sup>231</sup> El juez para adolescentes debe ser muy escrupuloso en su actuación para respetar íntegramente la presunción de inocencia de que goza el adolescente imputado de la comisión de un delito y considerar que debido a que está frente a un menor de edad debe ser más cuidadoso y exigente en todas las actuaciones que efectúe y tengan relación con los derechos o la libertad de aquél, como controlar la legalidad de la detención, resguardar la confidencialidad del proceso, prohibir la publicidad del juicio, vigilar la separación entre procesados y sentenciados, restringir lo mínimo posible los derechos de los adolescentes, revisar periódicamente la duración de la prisión preventiva, entre otras garantías. Este derecho obliga, como recientemente se ha plasmado en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño, a que las autoridades se abstengan de prejuzgar, de cualquier manera, el resultado del juicio pero también a que ajusten su actuación, su actitud, a las características del sujeto de que conocen, ya que, “debido a falta de comprensión del proceso, inmadurez, temor u otras razones, el niño puede comportarse de manera sospechosa, pero las autoridades no deben

<sup>230</sup> El principio de presunción de inocencia, despliega su potencial, fundamentalmente en el régimen jurídico de la prueba. “Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, significa que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia”, Picó I Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 2002, p. 155.

<sup>231</sup> El artículo 9.3 del PIDCP dice: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.

presumir por ello que sea culpable, si carecen de pruebas de su culpabilidad más allá de toda duda razonable” (punto 42).<sup>232</sup> La consecuencia de la existencia de dudas en torno a la responsabilidad es que el adolescente sea absuelto, única respuesta consecuente con la presunción de inocencia que lo ampara.

## 2. Defensa

El adolescente tiene derecho a defender sus intereses dentro del proceso. Como escribe Mera Figueroa, éste

surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado —para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades— deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.<sup>233</sup>

Reiteradamente se ha dicho que este derecho comprende el derecho a no declarar, el derecho a la asistencia y el derecho de intervención.

a) *Derecho a no declarar.* Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar, a no autoincriminarse y a no declarar contra persona alguna. La legislación del Estado de México extiende este derecho a no declarar contra sus familiares (artículo 33), y la de Coahuila “contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad”. De la misma forma lo ordena la Ley de Puebla (artículo 18 fracción VII). En Aguascalientes se otorga el derecho al adolescente de no responder las preguntas que se le formulan (artículo 9o. fracción III). Su silencio no puede ser valorado en su contra. Esta norma consagra el denominado derecho al silencio. Ni coacciones ni amenazas ni promesas pueden utilizarse para obtener la declaración o confesión de un adolescente. Es notoria la importancia de este derecho en el caso de los menores de edad por el riesgo que co-

<sup>232</sup> Observación general núm. 13. Punto 7. “...En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.

<sup>233</sup> Dice el artículo 8.2 de la CADH: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, El artículo 14.2 del PIDCP señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

rren de sufrir agresiones físicas o psicológicas, ser presionados, o bien, por sus circunstancias específicas, aportar elementos o datos contrarios a su defensa.

Con respecto a este derecho, de gran importancia por la trascendencia que tiene para los intereses del adolescente, es necesario destacar que algunas leyes estatales de justicia para adolescentes hacen improcedente la confesión sino es ante el juez especializado (así, por ejemplo, Aguascalientes, artículo 9o. fracción III). Es decir, prohíben la declaración extrajudicial ya sea en sede policial o ministerial. Para poner unos ejemplos, basta con señalar que la Ley de Sinaloa (artículo 45) establece que: “no tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte de la persona adolescente salvo que sea realizada ante el juez especializado con la presencia de su abogado defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste”. La misma definición está contenida en el artículo 78 de la Ley de Yucatán. Sin embargo, hay otras legislaciones, como la de Quintana Roo, que permiten la confesión ante el Ministerio Público pero cubriéndola de salvaguardas: “para que tenga valor probatorio la admisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del estado por parte del adolescente, deberá realizarse ante el Ministerio Público o juez para adolescentes, con la presencia de su abogado defensor, previa constancia de haberse entrevistado en privado con éste, antes de rendir su declaración” (artículo 93). En Guanajuato, “con la sola confesión del adolescente no se podrá ejercitar acción” (artículo 66) y en Michoacán, donde la confesión, está considerada como derecho (artículo 9o. fracción X) del adolescente, se establece que “el reconocimiento de culpabilidad sólo tendrá efectos con la ratificación ante el juez especializado de la causa” (artículo 57).

*b) Defensa técnica.* El adolescente debe tener defensor desde el inicio del proceso<sup>234</sup> (“una vez que se le detenga”, señala la Ley de Aguascalientes, artículo 9o. fracción V), durante la investigación y el juicio y hasta la ejecución de la medida, en su caso. La vigencia del derecho inicia en el momento de la detención porque, como ha escrito Maier,

todas las garantías constitucionales se ponen en acto desde el momento en el que una persona es indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera

<sup>234</sup> El artículo 37 d) de la CDN señala: “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) consagra, en su artículo 7.1, el derecho del adolescente al asesoramiento. El artículo 15.1 establece: “El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”.

de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento pelagra su seguridad individual en relación a la aplicación del poder penal estatal, puede, entonces, desde ese momento, ejercer todas las facultades tendientes a posibilitar la resistencia a ese poder penal.

El derecho a la defensa implica la obligación del Estado de asegurar que el adolescente tenga en todo tiempo, desde su detención, un defensor, aunque no lo solicite. Si el derecho surge desde la detención, la obligación correlativa (para no decir abstractamente que corresponde “al Estado”) es del Ministerio Público quien debe promover que exista la defensa. Esta garantía debe subsistir hasta la etapa de ejecución de la medida.<sup>235</sup> Al respecto, como dice la Ley de Chihuahua, el adolescente tendrá garantizado el derecho a la defensa técnica durante “toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su defensor...” (artículo 109 fracción VIII; igual la Ley de Nuevo León, artículo 146 fracción IX; Oaxaca, artículo 102 fracción IX).<sup>236</sup>

Por razones fácilmente comprensibles, en la justicia para adolescentes no se permite la autodefensa<sup>237</sup> y tampoco la suplencia del defensor por los padres o responsables (todavía, la Ley de Durango advierte que “en ningún caso podrá recaer en una misma persona la defensa de la víctima y del menor al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales”, artículo 21; de la misma forma la Ley de Puebla, artículo 18 fracción V). El adolescente debe tener garantizada la comunicación con su abogado, de forma libre y privada, y éste permanecer atento a que los derechos de aquél sean respetados o, en su caso, denunciar e interponer los recursos que procedan, cuando se produzca algún abuso. “Bajo ninguna circuns-

<sup>235</sup> Esta referencia a que el adolescente debe tener garantizada una protección a través de un defensor incluso en la fase del cumplimiento de la sanción que le sea impuesta es de gran trascendencia y está contemplada en el artículo 17.2 y 40 de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia que rige en Panamá. Asimismo, en el artículo 230 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia. En el derecho comparado también es importante, el artículo 22 de la Ley de Costa Rica: “los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta”.

<sup>236</sup> La Ley de Guanajuato señala en su artículo 122 fracción VI que el adolescente sujeto a medidas tiene derecho “a recibir asistencia jurídica gratuita o la particular que él determine y estar en comunicación permanente, privada y confidencial con sus asesores jurídicos” (artículo 122 fracción VI).

<sup>237</sup> En Quintana Roo (artículo 109), Sinaloa (artículo 38) y Tamaulipas (artículo 104), se consagró la siguiente norma: “El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará el acto”.

tancia se practicará diligencia alguna con el adolescente sin la presencia física del defensor” (Campeche, artículo 26 fracción III).

El adolescente tiene derecho a designar un defensor de confianza. Si no lo hace, el Estado debe garantizar la defensa de oficio o pública con el objeto de que no esté en indefensión. La defensa, particular o de oficio, debe ser técnica, integral, gratuita y especializada. Es decir, no sólo se trata de garantizar el derecho a la defensa sino el derecho a una defensa “técnica”.<sup>238</sup> Un licenciado en derecho asistirá jurídicamente al adolescente (Campeche, artículo 23 fracción IX). De un perito en derecho habla la Ley de Chihuahua, “autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado” (artículo 24). Un abogado con cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, dicen las leyes de Baja California Sur (artículo 6o. fracción VI), Hidalgo (artículo 10 fracción V) y Jalisco (artículo 9o. fracción VI), o para el ejercicio de la profesión jurídica (Quintana Roo, artículo 11 fracción VII). En Colima el término defensor alude de por sí a un licenciado en derecho (artículo 2o. fracción XIV). En la Ley de Guanajuato se señala que cuando el adolescente designe a un defensor que “no tenga título legalmente expedido de licenciado en derecho, conforme a la ley que reglamenta el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público especializado dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio especializado” (artículo 65 III b). La Ley de Puebla establece la misma norma cuando otorga al imputado el derecho de “nombrar por sí o a través de quien los

238 Al respecto, es importante lo que había venido sosteniendo, con base en el artículo 20 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2000, t. XII, p. 241, tesis 1a. XXXVI/2000, tesis aislada, constitucional, penal. DECLARACIÓN MINISTERIAL FEDERAL. NO CONSTITUYE REQUISITO LEGAL QUE LA PERSONA QUE ASISTA A LOS INculpADOS EN SU DESAHOGO SEA NECESARIAMENTE UN LICENCIADO EN DERECHO. Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, párrafo cuarto, constitucional, lleva a considerar que no necesariamente debe ser un profesional del ramo la persona que asista a los inculpados cuando rindan sus declaraciones ministeriales en una averiguación previa federal. Ello es así, porque la garantía de defensa consagrada en ese precepto fundamental, que textualmente refiere que: “Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan”, se encuentra sujeta a las limitaciones y reglamentaciones que al respecto se establezcan por el legislador ordinario en la legislación procesal respectiva y, al no señalarse la mencionada exigencia para colmar tal garantía en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual resulta aplicable al regir específicamente a esa garantía en esta fase previa procedimental, es inconcuso que los inculpados se encuentran autorizados para ejercer dicha garantía constitucional por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. De ahí, que para el debido desahogo de esas diligencias ministeriales no se requiera que la designación aludida recaiga, forzosamente, en un perito en derecho o profesional del ramo. Amparo directo en revisión 198/99. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

represente legalmente a alguna persona de su confianza para que los defienda, a la cual se requerirá que proporcione su grado de escolaridad, y de no contar con cédula profesional que lo acredite como abogado, sin perjuicio de su designación deberá nombrarse al defensor social de la adscripción, con la finalidad de garantizar una adecuada defensa” (artículo 18 fracción IV). Es decir, de cualquier manera siempre estará auxiliando un licenciado en derecho especializado en adolescentes.

c) *El derecho de intervención.* En todos los actos del proceso el imputado tiene derecho de intervenir lo que implica que debe contar con el tiempo necesario para preparar su defensa. El adolescente debe poder participar en todo el proceso, en todas las audiencias y actuaciones, acceder a la documentación, formular interrogatorios a testigos, presentar alegatos y otros planteamientos que considere convenientes para su defensa, rendir, proponer, contradecir o controvertir pruebas, etcétera.<sup>239</sup>

### 3. *Derecho a ser informados*

Si, como hemos dicho antes, los adolescentes tienen derecho a opinar para ejercer de forma adecuada su defensa, ésta implica que estén debidamente informados de sus derechos y de todo lo que ocurra en el proceso y, claro está, de todas las actuaciones que se realicen en el mismo. A los adolescentes debe informárseles y explicárseles, sencilla y claramente, de acuerdo con su capacidad de entendimiento, que variará conforme a la edad, el contenido de los preceptos que se les pretende aplicar, el significado de las diligencias procesales, el sentido, motivo, finalidad y, en su caso, duración de las resoluciones que se adopten, con un doble objetivo: que entiendan el valor de cada una de las actuaciones jurídicas que se producen y comprendan la función educativa de cada una de ellas. Este derecho a ser informados es parte del derecho de defensa pero también es una exigencia que impone el carácter educativo del proceso.<sup>240</sup>

<sup>239</sup> Me parece importante para efectos del derecho a la defensa del adolescente la siguiente norma contenida en la Ley de Colima: “En la averiguación previa siempre se citará al menor y a su representante legal; se le informará sobre la acusación y las pruebas existentes y se tomará su declaración, si lo desea; se le designará un defensor de oficio o se le admitirá defensor particular y se le aceptarán todas las pruebas que ofrezca, siendo procedentes, auxiliándole en su desahogo. Queda prohibido, por lo tanto, ejercitar acción social contra un menor que no haya sido notificado de la averiguación, ni tenido la oportunidad de defenderse a menos que, habiendo sido citado personalmente, se niegue a comparecer o se haya evadido” (artículo 23).

<sup>240</sup> En la Ley del Estado de Puebla se establece como medida cautelar la *atribución de la custodia provisional o cuidado personal* del adolescente al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos u otra persona o institución especializada, siempre que



Ello está plasmado con precisión, en la Ley de Sonora que ordena que el adolescente sea informado de manera clara y precisa, por la autoridad investigadora o jurisdiccional, del significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia y del contenido de las decisiones que se produzcan (artículo 24) .

Toda la información que se proporcione a los adolescentes debe dárseles por escrito y oralmente pero también de forma clara y accesible,<sup>241</sup> utilizando términos que pueda comprender, y sin demora, esto es, lo antes posible, de manera inmediata, al inicio de cualquier actuación, diligencia o audiencia, incluidos los procesos alternativos. Además, la información debe entregárseles, preferentemente, de forma personal, o bien, a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia (por ejemplo, Campeche, artículo 23 fracción III). Respecto a lo anterior, la Ley de Puebla señala que el adolescente tiene derecho a ser informado

en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o sus representantes legales sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito por la legislación del estado; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, procedimiento y medidas; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema (artículo 16 fracción VII).

Si bien el adolescente debe tener amplia información sobre el proceso, hay algunas cuestiones que se destacan en las leyes como ineludibles y necesarias, confiriendo a las autoridades la obligación expresa de otorgarla. Éstas son:

1. Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida.
2. El derecho a disponer de defensa jurídica gratuita.

asegure su cuidado personal, provea a la atención de sus necesidades básicas o ponga fin a los peligros que amenacen su vida, su salud, su integridad física o su formación moral misma que se diferencian de la de someterse al cuidado de una persona (artículo 108 fracción X).

<sup>241</sup> La Ley de Michoacán se preocupa por los adolescentes analfabetos en el momento en que se comienza a ejecutar la medida de internamiento. Dice su artículo 122: "...Para los adolescentes que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que la puedan comprender perfectamente". El artículo 123 insiste al respecto: "Las autoridades del Centro de Integración para Adolescentes, auxiliarán a los adolescentes que lo requieran a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del Centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento".



3. La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito.
4. Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida.
5. Los derechos y garantías que les asisten en todo momento.
6. En general, todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema de justicia para adolescentes.<sup>242</sup>

En todos los momentos del proceso se debe dar información al adolescente, incluida la etapa de ejecución de las medidas. La Ley de Aguascalientes, por ejemplo, señala que los adolescentes privados de libertad tienen derecho a ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, por lo menos, sobre el contenido del Programa Personalizado de Ejecución que se les haya diseñado, las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, el régimen interior del centro estatal, las medidas disciplinarias y el procedimiento para su aplicación (artículo 10 fracción IV). La Ley de Chiapas establece: “desde el momento en que el o la adolescente ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del centro. En los casos en que el adolescente no sepa leer, se le proporcionará de forma oral” (artículo 134). Están obligados a pro-

<sup>242</sup> Sólo por poner algunos ejemplos sobre las disposiciones que existen en algunas leyes estatales al respecto, la mayoría de éstas establecen que la audiencia de sujeción a proceso “se iniciará enterando al adolescente en forma sencilla y concreta de los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, así como el nombre de sus acusadores y de los testigos que han declarado en su contra. Además, se le enterará de todas las constancias que obren en el expediente” (Coahuila, artículo 75). Al momento del juicio el juez deberá explicar al adolescente el significado del mismo en un lenguaje claro y sencillo. Dice la Ley de Quintana Roo que al iniciar la audiencia de juicio: “el juez para adolescentes deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de las conductas que le atribuyan, y continuará con la realización de la audiencia” (artículo 125). Algunas leyes señalan, además, que al imponerle una sentencia condenatoria al adolescente culpable, el juez le explicará “la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia” (Oaxaca, artículo 73). Lo mismo debe hacerse cuando proceden por ejemplo, mecanismos alternativos, como la suspensión del proceso a prueba. En el mismo sentido la exigencia de que la sentencia se escriba en un lenguaje accesible al adolescente (Quintana Roo, artículo 135).

porcionar esta información todos aquellos que participen en el proceso de ejecución.

#### 4. *Derecho a ser escuchados*<sup>243</sup>

Los adolescentes imputados de la comisión de delitos tienen derecho de opinar e intervenir en las decisiones que les afecten. Deben ser escuchados en todas las etapas del proceso, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la medida que se les imponga (Aguascalientes, artículo 9o. fracción IV), o, como dice la Ley de Chiapas, “hasta el día que cumpla con la sanción que en su caso le sea impuesta” (artículo 141 fracción V), y con motivo de todas las resoluciones que se dicten y les perjudiquen, es más, deben ser escuchados y participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución de cualquier medida a las que se les sujete (Aguascalientes, artículo 210 fracción VI). Serán escuchados a través de su defensor y sus padres o tutores pero, sobre todo, deben poder emitir su opinión de forma personal y directa, ya que así se les reconoce su capacidad de poseer o tener juicio propio y, por tanto, de defender él mismo sus derechos. El juez especializado deberá promover que tengan amplia participación en el proceso, propiciar la ocasión para que pregunte, exprese su opinión, externé sus dudas, pida explicaciones sobre el significado de las resoluciones y medidas, etcétera.

En la OC-17/2002, la Corte Interamericana ha dicho respecto de este derecho:

102. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación *se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.*

Por tanto, sus opiniones y preferencias deben ser “consideradas al momento de dictarse las determinaciones que pudieren afectar su esfera jurídica” (Baja California Sur, artículo 6o. fracción XIX). Así, el derecho a ser escuchado in-

<sup>243</sup> No puede dejar de recordarse aquí el artículo 12.1 de la CDN: “Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. El artículo 12.2 de la CDN señala que “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. El artículo 4.2 de las Reglas de Beijing señalan que en el procedimiento se debe permitir la participación del menor y que se exprese libremente.

cluye el derecho a expresar sus opiniones y que éstas sean tomadas en cuenta (Durango, artículo 28). Dice la observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño:

Afirmar que el niño es responsable con arreglo a la ley penal supone que tiene la capacidad y está en condiciones de participar efectivamente en las decisiones relativas a la respuesta más apropiada que debe darse a las alegaciones de que ha infringido la ley penal... Pero el hecho de tratar al niño como objeto pasivo supone no reconocer sus derechos y no contribuye a dar una respuesta eficaz a su comportamiento (punto 45).

### 5. *Derecho a abstenerse de declarar*

Con relación a este tema es importante la opinión consultiva OC-172000:

129. A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla.

130. Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos (*supra* 41).

¿Por qué tantos resguardos a la declaración de los adolescentes? En primer lugar, para cuidar que la misma no se produzca mediante algún tipo de presión, coacción o amenaza y ello conlleve su afectación física, psicológica o moral y, por consiguiente, el menoscabo de sus intereses. Ya hemos señalado arriba algunas garantías relacionadas con la confesión de los hechos por parte de aquellos. En segundo lugar, para hacer de la declaración el momento en que el adolescente explique lo sucedido y se evite que, al no comprender las consecuencias de su narración de los hechos o no reproducirlos adecuadamente, exprese cosas o sucesos inexistentes, por diversos motivos, entre ellos, su edad o la angustia de saber que puede ser privado de su libertad o, como dice la Ley de Michoacán, “por temor a una represalia de su familia o de una persona mayor”

(artículo 55 fracción IV).<sup>244</sup> En virtud de ello, el juez debe asumir una actitud comprensiva y tolerante en el momento en que efectúa su declaración y tomar en cuenta que no es lo mismo como transmite la información un menor de edad que un adulto. La forma de analizar las situaciones, ver las cosas, procesar información y percibir los problemas es diferente, por lo que el órgano judicial tiene que considerar su edad, estado de madurez, el tiempo en que ha estado detenido, las circunstancias de su vida, su familia, etcétera. Lo anterior explica, también, por qué es requisito indispensable que la diligencia de declaración se efectúe en presencia de abogado y de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del adolescente, y la importancia de que esté debidamente informado y que las preguntas que se le formulen se hagan de forma sencilla y clara. Me parece que la Ley del Estado de México está en este tenor cuando señala que el adolescente declarará “sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez de adolescentes que conozca del procedimiento, adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de examinar la conducta antisocial y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó” (artículo 118).

Es importante destacar que la mayor parte de las legislaciones de justicia para adolescentes del país únicamente estiman válida la declaración de adolescentes si ésta se lleva a cabo ante el juez especializado. La declaración efectuada, en cualquier momento procesal, ante funcionario distinto a los jueces carece de valor probatorio, es más, ni siquiera es considerada una declaración ya que esta, por definición, será la rendida ante el juez especializado para adolescentes.

Además de los derechos generales que tiene el adolescente, como toda persona imputada de la comisión de delitos, al momento de rendir su declaración como que sea rendida ante el juez y en presencia de defensor, esté precedida

<sup>244</sup> Dice el artículo 55 fracción IV de la Ley de Michoacán: “Cuando de las circunstancias y actitud asumida por el adolescente el Ministerio Público especializado advierta que existe reticencia para declarar por temor a una represalia de su familia o de una persona mayor, el agente investigador solicitará la intervención del Consejo Técnico, con el objeto de que determine la probable causa de sus temores, otorgándole la confianza y seguridad para que pueda declarar libremente”. Importante lo que señala sobre el particular Berríos Díaz: “los adolescentes, por su inmadurez, falta de información y mayor vulnerabilidad, son particularmente susceptibles de ser engañados o presionados por los funcionarios estatales con promesas falsas, amenazas relacionadas con su familia o sus pares, o con lo que los espera en la cárcel de menores si no cooperan. Por lo tanto, el sistema debe asegurarse que el adolescente ha cooperado voluntariamente, estableciendo un nivel de exigencias mucho mayor que en el caso de adultos, por las diferencias entre ambas categorías de personas”, Berríos Díaz, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, UNICEF, núm. 8, 2006, pp. 187 y 188.

por una entrevista con éste efectuada en privado (Aguascalientes, artículo 9o. fracciones III y V), la realice acompañado de sus padres o tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la custodia (Guanajuato, artículo 65 fracción III c) y que en ningún caso se le exija protesta de decir verdad (Chihuahua, artículo 29), es decir, se garantice su derecho a no ser obligado a jurar o protestar decir la verdad, un gran número de leyes regulan minuciosamente la forma en que se efectúa esta diligencia con el objeto de protegerlo y hacer realidad su derecho a ser escuchado, mediante la incorporación a ésta, precisamente, de algunas normas o medidas de protección. La declaración de adolescentes, en estos casos, tendrá las siguientes características que como formalidades constituyen auténticas garantías a su favor (Puebla, artículo 93; Durango, artículo 43, Aguascalientes, artículo 116; Campeche, artículo 79; Coahuila, artículo 78; Hidalgo, artículo 57; Jalisco, artículo 27; Quintana Roo, artículo 104; Zacatecas, artículo 108; Nuevo León, artículo 99; Oaxaca, artículo 67; Puebla, artículo 93):

*a)* Voluntaria, de manera que sólo se realizará si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor.

*b)* Pronta, por lo que se dará prioridad a su declaración, procurando que el tiempo entre el hecho imputado y la declaración sea el más breve posible.

*c)* Breve, de modo que la comparecencia ante el juez especializado tome estrictamente el tiempo requerido considerando, incluso, periodos de descanso para el adolescente.

*d)* Eficiente, por lo que la autoridad que presida el acto tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera en el menor número de sesiones que sea posible.

*e)* Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en que es imperativo hacerlo, ya sea para la declaración inicial o para la aportación de elementos nuevos.

*f)* Asistida, que no sólo quiere decir en presencia de su defensor sino del personal técnico capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la propia declaración. En los casos en que el adolescente tenga entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

*g)* Solicitada por el adolescente, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga cuantas veces lo requiera en los momentos procesales correspondientes.

En algunas legislaciones no sólo se establece la forma en que se realizará la declaración de los adolescentes imputados, sino también la de los que sean víctimas (Tabasco, artículo 95).

#### 6. *Participación de los padres*<sup>245</sup>

Otra garantía especial y de gran importancia en el proceso para adolescentes es la participación que se otorga a *los padres*.<sup>246</sup> Es derecho de los adolescentes que sus padres o tutores intervengan, con la mayor amplitud posible, durante todo el proceso al que estén sujetos.<sup>247</sup> Cuando hablamos de padres nos referimos a “cualquier persona que tenga con el adolescente lazos afectivos” (Oaxaca, artículo 30; Nuevo León, artículo 28). La participación de éstos es, en una gran cantidad de casos, de enorme importancia por los efectos positivos que puede generar en el adolescente. No solamente, como escribe Jiménez Salinas, para garantizar sus derechos, sino también por motivos educativos, ya que su presencia lo ayudará a comprender el juicio y los fines de las medidas que se le impongan y a favorecer la cooperación de la familia en todas las etapas del proceso.

¿Cómo se garantiza la presencia de los padres dentro del proceso? De varias formas. Reconociéndoles el derecho de brindar asistencia y apoyo general a sus hijos o pupilos durante todo el proceso (por ejemplo, Sinaloa, artículo 10 fracción IX); informándoles de todas las etapas que componen el juicio, su desarrollo, las actuaciones que se lleven a cabo y las resoluciones que se adopten, más aún, de las que restrinjan derechos, como la imposición de medidas cautelares; garantizándoles que serán avisados de inmediato de la situación de sus hijos desde el momento de su detención (aunque pudiera ser que, por diversos motivos, no fuera posible hacerlo de inmediato y por ello hay leyes que prevén que “se les notificará en el plazo más breve posible”), que los acompañarán durante todo el proceso, y que estarán presentes en las declaraciones cuando éstos

<sup>245</sup> Recuérdese el artículo 5o. de la CDN: “Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

<sup>246</sup> Mera Figueroa, Jorge, “Los sistemas inquisitivo y acusatorio, principios y consecuencias. Una comparación básica”, *La Semana Jurídica*, núm. 25, Chile, 2001, p. 8.

<sup>247</sup> El artículo 18.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) señalan: “Ningún menor podrá ser susstraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario”.

lo soliciten y les sea beneficioso. Debe propiciarse la más estrecha comunicación entre el adolescente y sus padres.

Éstos, además, intervendrán en el juicio “como auxiliares en la defensa”, si así lo requiere el adolescente (Chihuahua, artículo 30); podrán proporcionar información para complementar el estudio biosicosocial realizado por psicólogos o trabajadores sociales;<sup>248</sup> fungirán como testigos; y tendrán derecho a presentar recursos de impugnación (Durango, artículo 159). La Ley de Michoacán, por ejemplo, considera a los padres, auxiliares del sistema de administración de justicia para adolescentes y, por tanto, los obliga a desempeñar las funciones que le encomienden los órganos que componen ésta (artículo 139). Es relevante, también, la importancia de la participación de los padres en los procesos alternativos, como la mediación, en los que se requiere, en muchas etapas, su consentimiento, pero, sobre todo, el apoyo hacia su hijo. Los padres o responsables deben participar ampliamente en el proceso apoyando al niño, estando junto a él, coadyuvando con la defensa. Su ausencia en diligencias donde se exige su presencia puede ocasionar la nulidad de todo lo actuado.

Sin embargo, como se aclara en varias legislaciones, la participación de los padres será denegada en caso de que existan motivos para presumir que la exclusión es necesaria en beneficio del adolescente (por ejemplo, Quintana Roo, artículo 11 fracción IX). En garantía de sus derechos, la participación de los padres es solamente posible, es decir, únicamente ocurrirá cuando sea conveniente para el menor de edad y ellos mismos así lo deseen.<sup>249</sup> Los padres no estarán presentes en el proceso si constituyen un elemento adverso a los intereses de sus hijos.

El derecho penal juvenil de las entidades federativas atribuye obligaciones concretas a los padres<sup>250</sup> dentro de los procesos de responsabilidad a los que estén sujetos sus hijos. Dos de ellas me parece importante destacar. Primero, participar en la aplicación de las medidas de protección y cuidado del adolescente a quien se atribuya la comisión de delitos. Como señala la Ley de Sonora:

<sup>248</sup> Así, por ejemplo, el artículo 33 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica señala: “Los padres, tutores o responsables del menor de edad podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio sicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado”.

<sup>249</sup> En términos de lo que sucede en la realidad esta norma resulta sumamente importante, ya que en numerosas ocasiones la familia pretende sustraerse de sus responsabilidades.

<sup>250</sup> Linares Carranza, Andrés, “Atención integral del menor infractor: aspectos jurídicos”, *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, 2003.



cuando en la aplicación de dichas medidas se requiera la intervención, auxilio o la vigilancia de los padres o quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia del adolescente, éstos estarán obligados a participar en su cumplimiento, y el Ministerio Público deberá requerirlos para ese efecto, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les aplicará los medios de apremio que procedan conforme a la ley (artículo 49).

Segundo, y para efectos del cumplimiento de los fines de reinserción social que la Constitución impone, participar en el proceso de ejecución de la medida o sanción impuesta por el juez para adolescentes. Se propiciará que los padres y, si es posible, toda la familia, estén presentes y participen en el proceso ya que, como hemos dicho antes, para que se cumplan íntegramente los fines educativos del sistema, hay que conservar y fortalecer los vínculos de la familia con el adolescente y propiciar que ésta asuma su responsabilidad y siga pendiente contribuyendo en el proceso de crecimiento y desarrollo de sus hijos. Una importante guía al respecto está representada por el artículo 37 de la CDN, que establece la necesidad del contacto del adolescente privado de su libertad con su familia, y las normas contenidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (artículos 1.1, 1.3, 18.2, 26.5). En la justicia para adolescentes de los estados de la República este deber de los padres de brindar apoyo y asistencia a sus hijos durante el cumplimiento de las medidas, se concreta en la obligación que se impone a los órganos administrativos de ejecución de tener programas diseñados para su capacitación y orientación (Aguascalientes, artículo 208; Baja California Sur, artículo 95; Campeche, artículo 168; Chiapas, artículo 80; Durango, artículo 106; Jalisco, artículo 118).

Un caso que hay que mencionar aparte es el de Guanajuato, donde el juez o el Ministerio Público (artículo 43) pueden remitir a los padres, con su consentimiento, durante la averiguación previa o el proceso, a programas de capacitación o a realizar actividades diversas, con el objeto de que ello repercuta positivamente en la conducta de su hijo. Entre estas actividades están las siguientes: a) asistir a programas públicos, sociales o privados de protección y orientación individual y familiar; b) participar en programas públicos, sociales o privados de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos, neuróticos y toxicómanos; c) asistir a tratamiento psicológico o psiquiátrico; d) matricular al adolescente en instituciones educativas y observar su asistencia y aprovechamiento escolar, y e) encauzar al adolescente a tratamiento especializado. En la sentencia, el juez especializado tomará en consideración, en beneficio del adolescente, la colaboración que durante el proceso hayan mostrado sus padres, tutores o quienes



ejerzan la patria potestad o la custodia, en el cumplimiento de las actividades que, en su caso, se les haya recomendado asistir o efectuar.

### *7. Privacidad y confidencialidad*

El adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia y, por ello, a que no se difunda, por ningún medio, información relacionada con su identidad: nombre, imagen, filiación, parentesco, domicilio, apodos y ningún otro dato que permita su identificación o individualización o la de su familia, en ninguna etapa del proceso, desde la averiguación y hasta el momento en que termina el juicio o se ejecuta la sentencia, en su caso. Me parece ejemplar al respecto, la Ley de Durango que prohíbe

la difusión, por los medios de comunicación en cualquiera de sus expresiones, de la identidad de los menores que se encuentren sujetos a actuaciones administrativas, policiales o judiciales entendiéndose por tal sus nombres, apodos, filiación, parentesco, domicilio y cualquier otra forma que permita su individualización o identificación (artículo 12).

Esta restricción en la divulgación o difusión de la identidad del adolescente y su familia, que deriva, como hemos dicho, del respeto a su vida privada, es una obligación para todas las autoridades, administrativas, policíacas y judiciales, las partes procesales, los medios de comunicación y todas las personas que por alguna razón tengan información sobre el mismo. El fin es evitar juicios anticipados de culpabilidad que obstaculicen la reincorporación social de los adolescentes, cuestión que debe interesar y responsabilizar a todos. La publicidad puede evitar que se cumplan los fines del sistema, o ponerlos en riesgo, por la exposición social que implica y la estigmatización que produce. La consideración como criminal o delincuente de un adolescente dificulta o hace imposible su reincorporación social.

Lo anterior incluye el carácter confidencial de toda la información generada dentro del proceso. La Ley de Sonora aclara que no se “publicará o difundirá información alguna que conduzca directa o indirectamente a su identidad” (artículo 27). En general, son “confidenciales, dice la Ley de Puebla, los datos sobre los hechos cometidos por personas sujetas de este Código” (artículo 20). El principio se extiende a todos los registros o expedientes iniciados contra adolescentes, por lo que no se puede tener acceso a ellos, salvo que se trate de

personas que participen en el proceso o estén debidamente autorizadas.<sup>251</sup> En Querétaro, son de carácter estrictamente confidencial los dictámenes técnicos (artículo 9o. fracción II). La Ley de Coahuila (artículo 221) prohíbe la difusión de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas y otras legislaciones los datos personales, registros e información diversa. Dice la Ley del Estado de México: “las actuaciones realizadas durante el proceso serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas, salvo las solicitadas por las partes y por las autoridades judiciales” (artículo 75). Es más, como se ordena en la Ley de Veracruz y en otros ordenamientos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados “en ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona, salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso” (artículo 29.4).

Todas las autoridades que intervengan en el proceso están obligadas a guardar la confidencialidad de la información que permita identificar al adolescente. En algunas leyes se establece, concretamente, la obligación de los agentes de policía, estatal y municipal, de manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública (Campeche, artículo 34 fracción II; Jalisco, artículo 20 fracción V; Aguascalientes, artículo 38 fracción VII; Hidalgo, artículo 23 fracción VII). En Campeche, el Ministerio Público debe “garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial (artículo 26 A fracción VI). La misma disposición está en Oaxaca (artículo 129 fracción XXIII). En Chiapas, está

prohibido a los servidores públicos del juzgado especializado de justicia para adolescentes, autoridades ministeriales y a todas las personas que intervengan durante el procedimiento de adolescentes, dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del menor (artículo 212).<sup>252</sup>

251 El artículo 21.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señala: “los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso así como otras personas debidamente autorizadas”.

252 En Chiapas hay varios resguardos en la etapa de ejecución de las medidas. Así, el artículo 396 señala: “el expediente a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter confidencial y solamente podrán acceder al mismo, el juez de primera instancia y demás autoridades judiciales competentes, el Ministerio Público, las personas que intervengan en la ejecu-

La obligación, en algunos casos, se dirige particularmente a los medios de comunicación (la ley de Colima dice, “ninguna autoridad o medio de información”). Así, al tiempo que se prohíbe proporcionarles datos (Chiapas, artículo 142 fracción XVI), se les obliga a no divulgar la que posean. Dice la Ley de Querétaro: “los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad e imágenes de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento” (artículo 9o. fracción I). En Baja California Sur con precisión se establece esta obligación para las partes “que intervengan en la averiguación previa, proceso y ejecución de la medida”, quienes “no podrán divulgar la identidad del adolescente sometido al procedimiento a quien se le atribuya la conducta típica” (artículo 13). Es más, en algunas leyes, como la de Baja California Sur, se consagra la obligación de “toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso”, a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento, el juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable (artículo 19).

Algunas leyes avanzan más en resguardo de este derecho, estableciendo no sólo la norma de prohibición, sino fijando la sanción en caso de violación de la misma. En Baja California Sur, la Ley señala:

toda persona que tenga acceso al registro de averiguación previa, o del proceso, estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en el mismo. En caso de incumplimiento el juez o Ministerio Público impondrán una corrección disciplinaria, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir (artículo 19).

ción y estén autorizadas por la unidad de ejecución de sanciones, la entidad pública a que se haya ordenado la ejecución de acuerdo con sus normas de organización, el menor, su defensa y en su caso su representante legal. Artículo 397. “El tratamiento de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse, por la unidad de ejecución de sanciones, la entidad pública a que se haya ordenado la ejecución de las sanciones, los juzgado de primera instancia, y el Ministerio Público, y se regirá por las disposiciones legales aplicables a la protección de datos de carácter personal”. En Nayarit, el artículo 168 señala: “La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los jueces competentes, el Ministerio Público y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su defensor y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente”.

En el Estado de México,

las autoridades que divulguen la identidad de un adolescente sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad, en cualquiera de sus etapas, o los datos del procedimiento en el que se vea implicado, mediante comunicación electrónica, impresa, personal o cualquier otro medio, se hará acreedor al pago de una indemnización equivalente a mil días de salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica de donde se cometa la falta, a favor del adolescente afectado con total independencia de las sanciones administrativas que resulten procedentes en contra de las autoridades de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios (artículo 28).

En Durango, la sanción es de 100 a 1,000 días de salario mínimo que se pagarán al adolescente afectado “sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal” (artículo 12). La Ley de Colima (artículo 11) es más rígida al sancionar la divulgación de la identidad del adolescente, tipificando esta conducta como delito de abuso de autoridad, en caso de que el activo fuera servidor público, y como desobediencia de particulares, si el sujeto de la acción fuera el defensor, la víctima, un periodista o cualquier otra persona. En Yucatán,

el servidor público, empleado, policía ministerial o miembro del Ministerio Público, que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento jurisdiccional que se encuentre en curso, se le impondrá una multa de 100 a 300 días de salario diario mínimo vigente en el Estado (artículo 72).

Casi la misma disposición, con idéntica sanción, se fijó en Nayarit (artículo 26). En Veracruz, al servidor público que divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, se le impondrá una multa de 100 a 500 días de salario mínimo (artículo 29.2) mientras que en Nuevo León, por las mismas causas “se le impondrá una multa de 100 a 300 cuotas” (artículo 29).

La Ley de Quintana Roo establece, incluso, las reglas generales del procedimiento de imposición de sanciones que se seguirá a quien divulgue información relacionada con el proceso. En su artículo 83 se dice que a petición fundada y motivada del Ministerio Público para adolescentes, se abrirá una audiencia judicial privada, dentro de los cinco días siguientes a su petición, cuando un servidor público, empleado, policía o miembro del Ministerio Público o autoridad

judicial, o cualquier persona, sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento o proceso judicial que se encuentre en curso, y en el que se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado. Previa calificación del acto, pruebas y excepciones o excusas, el juez para adolescentes impondrá al responsable, de 50 a 300 días multa y la amonestación de no reincidir. En caso de ser la primera infracción podrá suspender la ejecución de la multa, a petición del infractor. En caso de reincidencia en asuntos similares, se incrementará secuencialmente el monto de la multa. “El juez para adolescentes ordenará el cobro de la multa, por el procedimiento económico-coactivo dando vista a la Secretaría de Hacienda del estado”.

Hay una excepción a la prohibición de revelar información sobre los adolescentes sujetos a proceso. Ésta ocurre cuando el adolescente esté prófugo y es buscado por la policía por esta circunstancia. Así se establece en Durango (artículo 12), Aguascalientes (artículo 9o. fracción XII), Nayarit (artículo 26) y Nuevo León (artículo 26) donde se atenderá a “la peligrosidad y gravedad del delito; buscando preservar la seguridad de la sociedad” y, en Veracruz, donde se cuidará, como una forma de no perjudicar aún en esta situación al adolescente, “no revelar el delito por el que se le persigue” (artículo 29.1).

## 8. *Publicidad*

La publicidad de los juicios permite el control ciudadano del funcionamiento del sistema de justicia y es uno de los derechos más importantes de los imputados. La más amplia participación del público en la justicia es un derecho individual y una garantía de la sociedad, ya que asegura transparencia, permite el escrutinio público y garantiza la realización de un juicio justo donde se respeten las reglas adversariales.

Asimismo, la publicidad implica, como escribe Bovino, “poner en conocimiento del mayor número de personas posibles lo que ocurre en un juicio” de tal forma que éstas se percaten del cumplimiento de las reglas procesales y la ausencia de arbitrariedades. Además de la intervención de los sujetos del juicio, permite que cualquier persona se entere del desarrollo y de las decisiones que se adopten en el mismo.

La publicidad significa que las actuaciones del juicio deben realizarse a “puertas abiertas”; es decir, que cualquier persona debe poder ingresar a la sala de audiencias y observar qué es lo que ocurre en ella. En este sentido, la publicidad es un mecanismo de control ciudadano, pero también para las partes, acerca del adecuado com-

portamiento de los jueces, del ejercicio idóneo del derecho de defensa y que los juicios se desarrollen en conformidad a lo que la ley señala.<sup>253</sup>

Pero como señala Luis Paulino Mora, la publicidad no sólo sirve para “constatar que los jueces cumplen eficazmente su cometido”, sino que también es importante “para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, en sus actuaciones ante los tribunales, evitándose la mentira o alteración de las probanzas”.

Este derecho, sin embargo, puede limitarse por la afectación que sufran otros derechos o valores considerados socialmente más relevantes. En el caso de la justicia para adolescentes, debido a que la publicidad de su situación ante la justicia, por la exhibición que implica, podría resultar dañina para su desarrollo por la estigmatización que pudieran sufrir y la consiguiente limitación de sus posibilidades futuras de reintegrarse efectivamente a la comunidad, se ha consagrado, con mayor o menor profundidad, y como una forma de proteger al adolescente, su derecho a la privacidad durante todo el proceso. En el derecho penal de adolescentes el interés del niño está sobre cualquier otro derecho o interés. Ante la posibilidad de la estigmatización del adolescente y, con ello, de perjudicar su futuro, se restringe o evita la publicidad del juicio.

En la OC-17/2002 se dice:

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino *en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales*. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.

Me parece que idéntico es el sentido de las normas consagradas tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que la única excepción a la realización de un juicio público es “la preservación de los intereses de

<sup>253</sup> Baytelman, y Duce, M., “Litigación penal y juicio oral”, *Fondo, justicia y sociedad*, Fundación Esquel, USAID, <http://www.fondodemocracia.org/downloads/FINAL.pdf>.

la justicia”, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que se puede restringir la publicidad del juicio para proteger la moral, el orden público y las buenas costumbres.<sup>254</sup> El Comité de Derechos Humanos recientemente ha fijado, de manera terminante, en la observación general número 10: “la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada” (punto 66).

En México, las legislaciones estatales sobre justicia para adolescentes se pueden clasificar de la siguiente forma en cuanto a la determinación sobre el principio de publicidad o privacidad del juicio.<sup>255</sup>

a) Juicio privado. Hay legislaciones que establecen de forma categórica, que el juicio será privado (Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Puebla y Sonora). En el Estado de México las audiencias son cerradas (artículos 87 y 111), al igual que en Colima, porque así se garantiza el derecho a la privacidad de los adolescentes y se evita su etiquetamiento social (artículo 11). En Chihuahua la regla general es que el juicio sea privado, pero el adolescente, su madre, padre o representante, pueden solicitar al juez que la audiencia sea pública, en resguardo de sus derechos, consagrando a favor del adolescente un derecho a optar (artículo 77). No está de más aclarar que cuando en las leyes estatales se establece que el juicio sea privado, ello indica que sólo pueden estar presentes los padres, el defensor,

<sup>254</sup> El artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. El artículo 14.1 del PIDCP establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

<sup>255</sup> El derecho comparado proporciona ejemplos interesantes. En el Código dominicano se señala que la audiencia debe ser privada y limitarse a las partes del proceso. El artículo 305 indica quiénes pueden estar en la audiencia. Es decir, se establece limitativamente las personas que pueden estar presentes en la audiencia. La violación al principio de privacidad se sanciona con la nulidad del proceso y de la sentencia. El artículo 99 de la Ley de Costa Rica señala que la audiencia será oral y privada. “La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente”.



y las personas de confianza de los adolescentes. Recuérdesse que, como escribe Gómez Colomer, “la publicidad hace referencia siempre a terceros, pues para las partes es contradicción”.

B) Juicio público. La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país declaran, como regla general, que el juicio es público, o bien, si no se hace explícito este principio, parten del mismo (Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas). Pero en estos casos existe la posibilidad de que el adolescente imputado, sus padres o el defensor, o bien, el propio juez, de oficio, soliciten o decidan que el juicio sea privado. Basta con la sola solicitud del adolescente, sus padres o el defensor, para que la audiencia sea cerrada. Si el juicio se realiza a puerta cerrada por decisión del juez, ésta se justificará en ciertos supuestos específicos, que conforman excepciones a la regla de hacer el juicio público. Estos supuestos, en la mayoría de los estados, son los siguientes: a) la publicidad afecte el pudor, la integridad física o intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; b) el orden público o la seguridad del estado sean gravemente afectados; c) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o d) esté previsto específicamente en las leyes (artículo 101). El juez tiene la facultad de decidir si todo el juicio o parte de él o algunas diligencias específicas, se realizarán a puerta cerrada. En Michoacán las audiencias son privadas a criterio del Ministerio Público especializado o del juez especializado, cuando exista una razón grave, se afecte el interés público, o el adolescente o la víctima resulten perjudicados con la publicidad de las audiencias (artículo 74). En estos casos, se ha optado por establecer el principio general de publicidad como garantía del imputado, pero frente al interés del adolescente éste se considera superior y, por ello, se otorgan, a los interesados y al juez, facultades amplias para decidir la primacía del mismo.

c) Indeterminación y derecho de optar. Algunas legislaciones no toman ninguna decisión al respecto y dejan al adolescente imputado, a sus padres o al defensor, escoger si las audiencias serán públicas o privadas. Así, Aguascalientes (artículo 120) y Nuevo León (artículo 107).



### 9. *Derecho a impugnar*<sup>256</sup>

Los adolescentes tienen derecho a impugnar cualquier fallo o resolución que les cause agravio. Este es uno de los principios fundamentales de todo proceso. Todas las personas tienen derecho a que las decisiones adoptadas por los órganos administrativos o jurisdiccionales sean revisadas. Así se ha reconocido en las leyes estatales al establecer sistemas de impugnación compuestos de numerosos recursos. En este aspecto se constata con claridad la ampliación del ámbito de garantías de los adolescentes que trajo consigo el sistema especializado y la extensión del espacio del litigio. Este derecho, además de que se basa en el principio de legalidad, se justifica en la posibilidad de equivocación del juzgador y, en esta virtud, el particular debe tener el derecho de solicitar la corrección de dichos errores. Un proceso judicial se conforma de varias instancias, como señala Montero Aroca, por la existencia de la posibilidad de error judicial. Por ello tiene que existir un adecuado sistema de revisión que permita al adolescente interponer recursos en caso de que desee impugnar por considerar que se lesionaron sus derechos en alguna etapa del proceso y, obviamente, recurrir toda resolución definitiva. El recurso debe ser, además, efectivo y rápido, es decir, idóneo para amparar a las personas si se les ha violado sus derechos y restituir en su goce a las mismas. Esta es la causa por la que también se exige que el recurso sea resuelto en un plazo que cumpla con el fin de protegerlas.<sup>257</sup>

<sup>256</sup> El artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifiesta: “Si se considerare que [el niño] ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley...”.

<sup>257</sup> La regla 15.2 de las Reglas Míminas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones....”.

Tabla 6. Publicidad en los procesos para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Publicidad</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 120. ... El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes por ningún motivo podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.</p>
Baja California	<p>Artículo 77. ... El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez para adolescentes, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público para adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso.</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 17. Todo adolescente sujeto a la presente Ley, tendrá derecho a ser juzgado bajo un sistema acusatorio que le garantice un proceso ágil y privado, ante un órgano judicial en el que se le respeten todas las garantías del debido proceso legal.</p>

Campeche	<p>Artículo 83. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o su defensor, podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. Excepcionalmente el juez de juicio podrá resolver, de oficio, que el juicio se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectarse el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en alguna otra ley aplicable. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez de juicio informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando no afectar, en lo posible, el bien protegido por la reserva. El juez de juicio podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir, por cualquier medio, los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y a divulgar la identidad de éstos. En el juicio deberán estar presentes el juez de juicio, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima, en su caso.</p>
Chiapas	<p>Artículo 142 fracción VII. El juicio podrá ser privado, cuando así lo requiera el interés del adolescente o existan causas de moral, orden público u otras igualmente graves a juicio del tribunal, de oficio o a petición de parte.</p> <p>Artículo 161. ... En los juicios conforme a la presente Ley regirán, además de los principios anteriores, los de: publicidad, preponderante oralidad y contradicción.</p> <p>Artículo 333. El juicio oral se llevará a cabo en una o varias audiencias públicas con inmediata presencia del juez especializado de primera instancia.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 77. Derecho a optar por modalidad de juicio. El adolescente, su padre, madre, o ambos, su representante o su defensor, podrán solicitar que la audiencia sea pública y el juez de juicio oral así lo resolverá de considerarlo conveniente.</p>
Colima	<p>Artículo 11. Para garantizar el derecho a la privacidad y evitar el etiquetamiento social de los menores, las audiencias y actos procesales serán de carácter privado, como también los archivos o registros de antecedentes que sólo pueden ser consultados por la autoridad o por el infractor y sus representantes legales.</p>

Coahuila	<p>Artículo 100. Oralidad y privacidad de la audiencia. La audiencia del juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que se verifique públicamente, a consideración del juez.</p> <p>Artículo 56. Privacidad de las audiencias. Las audiencias que se celebren ante las autoridades competentes en materia de adolescentes, deberán ser privadas y sólo podrán concurrir el adolescente, su defensor, sus representantes legales o encargados de su custodia, el agente del Ministerio Público especializado, las personas que vayan a ser examinadas o auxilien a las autoridades, el ofendido o la víctima y quienes les representen.</p>
Distrito Federal	<p>Artículo 31... El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el proceso deberán estar presentes el juez, el adolescente, su defensor, el ofendido o víctima en su caso, el agente del Ministerio Público y sus padres o representantes. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.</p>
Durango	<p>Artículo 56. El juicio será preponderantemente oral. El menor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez de menores, el menor, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima, en su caso.</p>
Estado de México	<p>Artículo 87. Las audiencias serán privadas y en ellas los adolescentes serán asistidos por su defensor.</p> <p>Artículo 111. El adolescente presunto responsable será juzgado en audiencia privada y oral por un juez, conforme al procedimiento que se regula en este capítulo.</p>
Guanajuato	Artículo 83. Las audiencias del proceso podrán ser orales y privadas.
Guerrero	_____
Hidalgo	<p>Artículo 63. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez de adolescentes, el Ministerio Público para adolescentes, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, así como el ofendido y su asesor jurídico, en su caso. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.</p>
Jalisco	_____

Michoacán	Artículo 74. Las audiencias serán privadas a criterio del Ministerio Público especializado o del juez especializado, cuando se considere que existe una razón grave, se afecte el interés público, o el adolescente o la víctima resulte perjudicada con la publicidad de la diligencia.
Morelos	Artículo 224. Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. Exista riesgo para la integridad física de los miembros del Tribunal; III. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o V. Esté previsto específicamente en este ordenamiento legal.
Nayarit	Artículo 68. Las audiencias del proceso serán privadas. El secretario del juzgado levantará acta en la que asentará su desarrollo, así como las determinaciones que se asuman; tratándose de las manifestaciones de las partes y del desahogo de pruebas, se asentarán de manera íntegra.
Nuevo León	Artículo 107. Inicio de la audiencia del juicio. El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez podrá imponer a quienes intervengan en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.
Oaxaca	Artículo 71. Derecho a optar (publicidad o secrecía del juicio). El juicio será público, sin embargo, el juez, a solicitud del adolescente, sus padres o su defensor, determinará que la audiencia se verifique a puerta cerrada y sólo asistirán a ella las partes y los intervinientes.

Puebla	Artículo 48. Las audiencias de los procedimientos de justicia para adolescentes serán privadas y la reserva de las actuaciones será un derecho irrenunciable del acusado. Su desahogo se regirá por lo que al respecto establecen los artículo 35, 36 y 37 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
Querétaro	Artículo 42. En el juicio deberán estar presentes el juez, el menor, su defensor, el Ministerio Público, así como el ofendido o víctima y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, cuando lo soliciten. El menor y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada.
Quintana Roo	Artículo 112. El juicio será público. El adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada, así como, el juez para adolescentes podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez para adolescentes informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez para adolescentes podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes a las audiencias deberán de registrarse a la entrada, y no podrán grabar las audiencias de juicio, absteniéndose de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y a divulgar la identidad de éstos. En el juicio deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el Ministerio Público para adolescentes, así como la víctima o el ofendido, en su caso.
San Luis Potosí	Artículo 53. El menor, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez especializado, el menor, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público para menores.
Sinaloa	Artículo 63. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez especializado, el adolescente, su defensor, el Ministerio Público para adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso. También podrán asistir los padres o representantes del adolescente, pero su ausencia no suspenderá la audiencia.

Sonora	Artículo 79. La audiencia de juicio será privada y deberán estar presentes el juez, el secretario de acuerdos o testigos de asistencia en su caso, el Ministerio Público, el adolescente y su defensor.
Tabasco	_____
Tamaulipas	Artículo 110. 1. En las diligencias del juicio, previa consulta al adolescente, sus padres y su defensor, el juez velará por la confidencialidad del mismo, con relación a toda diligencia que: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. 2. Los asistentes no podrán grabar las diligencias del juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. La trasgresión de esta disposición se sancionará en términos de lo previsto por el Código Penal para el Estado.
Tlaxcala	Artículo 64. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el juez especializado, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público especializado, así como el ofendido o víctima, en su caso.
Veracruz	Artículo 108.1. El juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada. 2. En todo caso el juez podrá resolver excepcionalmente, a petición de parte o de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; II. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o IV. Esté previsto específicamente en las leyes. 3. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. 4. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.

Yucatán	Artículo 101. La audiencia de juicio será oral y pública, debiendo estar presentes el juez, el adolescente, el defensor, el Ministerio Público y en su caso los familiares o representantes, y el ofendido o víctima. El juez podrá resolver excepcionalmente, de oficio, o a solicitud de las partes, que la audiencia de juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando: I. Lo solicite el adolescente; II. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él; III. El orden público o la seguridad del estado puedan verse gravemente afectados; IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible, o V. Esté previsto específicamente en las leyes. En los casos señalados en las fracciones de la II a la V y una vez desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El juez podrá imponer a las partes, en el acto, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado. Los asistentes no podrán grabar voces e imágenes en las audiencias de juicio y tendrán prohibido publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y de divulgar la identidad de éstos.
Zacatecas	Artículo 122. El juicio será oral. El adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público; podrán estar presentes sus padres u otros representantes legales, así como el ofendido o víctima.

#### IV. EL DERECHO A LA LIBERTAD. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO ÚLTIMO RECURSO

##### 1. *El internamiento o privación de libertad en el sistema de justicia especializado en adolescentes*

El artículo 16 de la Constitución de la República establece el *derecho a la seguridad personal*, es decir, a no ser molestado con medidas ilegales o arbitrarias, y el *derecho a la libertad personal*, consignéndolo como regla general del sistema jurídico y, por tanto, de irrestricto respeto dentro del Estado. Ninguna persona, ningún adolescente, puede ser privado de su libertad sino en los casos predeterminados en la Constitución y mediante el procedimiento legalmente regulado.<sup>258</sup> El derecho a la libertad, que como todo derecho no es absoluto, só-

<sup>258</sup> Con respecto a este tema y con el objeto de extender esta garantía tan importante como es el derecho a recurrir, Cillero propone la conveniencia de considerar la existencia de



lo puede ser restringido excepcionalmente si se cumplen o satisfacen los requisitos materiales y formales exigidos por la norma fundamental. Hay una “reserva de Constitución” en esta materia ya que es ella misma la que regula las causas, los requisitos y las líneas rectoras del procedimiento a través del cual procede la restricción de la libertad de las personas. El Estado no debe interferir sobre dicho derecho sino en los casos excepcionales y mediante las formas que se regulen en la ley, casos y formas que constituyen sus primeros instrumentos de protección. En virtud de la “apropiación” o “apoderamiento” que la norma constitucional hace de esta regulación, la ley no puede ampliar los casos de procedencia de la restricción de libertades.

En la justicia para adolescentes, esta interferencia en la esfera de los derechos y, concretamente, del derecho de libertad, está reforzada en virtud de los sujetos de que conoce. Ello se corrobora en la propia ley suprema que establece normas específicas que se deben considerar cuando se regule o pretenda dictar una medida de internamiento a un adolescente: ésta será extrema, procederá por el tiempo más breve posible, únicamente para los mayores de 14 años y sólo en casos de delitos graves. Estas normas, que conforman auténticos límites al poder punitivo del Estado y modelan la forma estatal de reacción ante la comisión de delitos por parte de los adolescentes, conforman las directrices constitucionales en la materia y resumen tres de sus principios o criterios de orientación fundamentales: debe evitarse la imposición de medidas; hay que restringir al mínimo los derechos en caso de que sea necesario imponer alguna sanción, y es preciso evitar dictar una medida de internamiento. Así pretende la Constitución hacer realidad el principio de que las medidas no privativas de libertad son las principales en el trato con los adolescentes que cometen delitos.

Una vez señaladas las garantías que rodean la noción de internamiento y las normas que orientan el sistema, es importante definir, para no distorsionar los principios señalados antes, el significado del término “internamiento” utilizado por la Constitución, mismo cuya dilucidación es fundamental para comprender a cabalidad la finalidad del sistema y de cada uno de los instrumentos procesales e instituciones que incluye. Es importante proceder de esta manera porque la Constitución no se refiere a privación de libertad sino a internamiento, lo que podría generar el riesgo de reducir o estrechar su significado a una noción relacionada sólo con la retención o ubicación del adolescente en un lu-

una garantía más amplia de revisión en la que no sea necesaria la petición por parte del imputado y que la revisión proceda de oficio o a petición de algún tercero. Para Cillero el criterio sería que proceda la revisión de oficio de “todas las sentencias que declaren la responsabilidad y establezcan sanciones, sin importar la naturaleza de la sanción ni la posición adoptada por el adolescente y su defensa”.

gar determinado, o al encarcelamiento derivado únicamente de una sentencia, o bien, a concebir el internamiento como una medida positiva para el bienestar o educación de éste.

La noción “internamiento” debe ser entendida como una forma negativa de consagrar el derecho a la libertad de los adolescentes, como sinónimo de privación de libertad. En la Constitución, que es un documento que configura márgenes de libertad, se estableció la forma negativa de tal derecho y se le denominó internamiento. De esta forma, la noción comprende “toda restricción que reduzca sustancialmente la libertad personal...”,<sup>259</sup> por lo que abarca la detención, el arresto, la aprehensión, la prisión preventiva y el encierro en cárceles o cualquier recinto público o privado, porque todas estas medidas conllevan una injerencia o restricción del derecho de libertad. De esta manera es como debemos entender las nociones contenidas en diversas leyes de justicia para adolescentes del país que, siguiendo la definición negativa, señalan que la privación de libertad es toda restricción del derecho de un adolescente de salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado (así, por ejemplo, Hidalgo, artículo 10 fracción II; Jalisco, artículo 17; Oaxaca, artículo 18; Puebla, artículo 23; Quintana Roo, artículo 11 fracción II; San Luis Potosí, artículo 80. fracción II; Sinaloa, artículo 10 fracción II).

Este entendimiento es el que, consideramos, está consagrado en diversos convenios e instrumentos internacionales que rigen en la materia.<sup>260</sup> Así, por ejemplo, la CDN señala en su artículo 37 que: “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.

La regla 11 b) de las Reglas de Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad define a la privación de libertad como: “Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

En el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, se dice lo siguiente:

<sup>259</sup> Señala el artículo 7.2 de la CADH: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. El artículo 17.1 del PIDCP dice: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales...”. El artículo 9.1 expresa: “...Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta”.

<sup>260</sup> Bovino, Alberto, “La libertad personal en el sistema interamericano”, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 2005, p. 77.

a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define *supra*; e) por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define *supra*; f) por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Entender de esta manera el término internamiento induce y obliga a pensar que se trata de un principio que abarca todos los momentos del sistema, rige y se aplica en las diversas etapas o fases que integran el proceso especializado y regula la actuación de los operadores jurídicos; además, y esto en términos del modelo de justicia que se consagró en la Constitución, es de gran importancia que todas las medidas que se adopten y afecten la libertad personal de los adolescentes deben cumplir con los requisitos que al internamiento atribuye la carta magna: ser extremas, de duración breve, imponerse únicamente por delitos graves y sólo aplicarse a los mayores de 14 años.

La noción de internamiento adoptado por la Constitución es una norma de protección y salvaguarda del derecho a la libertad de los adolescentes en todos los supuestos en que éste se encuentre en riesgo. Por ello, lo importante es dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿cómo se configuran los diversos instrumentos que, como excepciones al principio de libertad, hacen procedente la restricción o privación de la libertad en la justicia para adolescentes? A continuación, para dar respuesta a esta pregunta, voy a referirme a dos instrumentos comprendidos en dicha noción: la detención y la prisión preventiva dejando el análisis del internamiento como sanción para más adelante. Mi objetivo principal será mostrar la “intensidad” que adquieren las normas que regulan el derecho a la libertad en la justicia para adolescentes y la forma en que se hacen efectivas las garantías constitucionales que lo rodean.

## 2. *Las medidas de coerción o cautelares*

Para referirnos a la privación de libertad en la justicia para adolescentes es preciso comenzar analizando cuáles son las medidas de coerción procedentes en los sistemas establecidos en los estados de la República. Como se sabe, éstas implican restricciones a la libertad ambulatoria y, por tanto, limitaciones del

derecho a la libertad. Su objetivo es asegurar la presencia del imputado en el juicio para que el proceso se desarrolle con normalidad y la sentencia, en su caso, pueda ejecutarse. Hay algunas leyes en la materia que extienden la finalidad de estas medidas a objetivos diferentes a los procesales como la “alarma social” o la “protección” de los adolescentes. Así, en Colima, las medidas preventivas pueden solicitarse y adoptarse “para la custodia y defensa del adolescente” (artículo 84) mientras que en Sonora las medidas cautelares se dictarán “a fin de garantizar la protección del adolescente y la víctima, en su caso, y la prosecución del procedimiento hasta su conclusión” (artículo 60). Hay que interpretar estas normas considerando el interés superior del niño y, por tanto, procurando siempre la efectividad de sus derechos, evitando que su protección y defensa signifiquen la restricción o negación de los mismos.

En términos generales, las medidas cautelares poseen las siguientes características:

a) *Legalidad*. En ningún caso los adolescentes pueden ser sujetos a medidas cautelares que no estén fijadas en la ley y su adopción se hará mediante el procedimiento fijado por la misma. Tanto el tipo de medidas como los casos y procedimientos que regulan su aplicación, deben estar regulados por la ley. Podemos afirmar, en consecuencia, que la legalidad en las medidas de coerción, se refiere a tres aspectos: a) los supuestos o casos en que procedan estarán predeterminados en la ley; b) se impondrán a través de un procedimiento, también consagrado legalmente, y c) su adopción tendrá un fin material, es decir, ligado a los fines procesales que persiguen, mismo que es un requisito sustancial ineludible.

b) *Jurisdiccionalidad*. Sólo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente. ¿Por qué? Porque representan una injerencia en los derechos de los adolescentes. El régimen constitucional se basa en el principio que determina que los únicos órganos facultados para emitir decisiones que restrinjan la libertad de las personas son los jurisdiccionales. Al respecto existe una “reserva de jurisdicción”, como la llama Díez Picazo. En el caso de la justicia para adolescentes, el órgano competente para dictar las medidas cautelares es el juez especializado, ningún otro órgano puede imponerlas. Este es el juez “predeterminado” por la ley. La resolución que imponga una medida cautelar debe estar fundada, motivada y efectuarse por escrito, porque se trata de una restricción de derechos, y el adolescente tiene el derecho de conocer las razones de su imposición para hacer valer los recursos procedentes contra la misma.

Este principio general parece encontrar una excepción en la Ley de Tabasco donde existen ciertos casos en que las medidas cautelares pueden ser impuestas por el Ministerio Público. Así ocurre cuando: a) de las constancias se desprenda

que los medios probatorios se desvanecerán por el transcurso del tiempo; b) exista riesgo fundado de que el sujeto a quien se le atribuye la conducta típica se sustraiga de la justicia, y c) la víctima u ofendido acrediten que el sujeto a quien se le atribuye el delito, o el representante del mismo, estén simulando actos jurídicos para quedarse en estado de insolvencia. El Ministerio Público especializado, cuando sea procedente, solicitará al juez especializado las medidas cautelares que requieran autorización judicial (artículo 104). El artículo 124 de esta Ley establece: “las medidas cautelares en los adolescentes serán dictadas o ratificadas por el juez especializado. El Ministerio Público especializado podrá solicitar al juez especializado la autorización para la aplicación de las medidas cautelares, siempre y cuando rinda informes periódicos de su ejecución”. A pesar de esta autorización, hay algunas medidas cautelares, como el arraigo domiciliario, que el Ministerio Público especializado tiene prohibido imponer (artículo 125). En Colima, de la misma forma, el órgano acusador puede otorgar la libertad provisional bajo caución o bajo protesta,<sup>261</sup> lo mismo en Chiapas, Guanajuato (artículo 7o. fracción XI y 41) y Tabasco (artículo 57 fracción VIII). En Yucatán, el juez está autorizado a aceptar, para satisfacer los fines de la justicia alternativa, la intervención de facilitadores o entidades especializadas en la mediación y conciliación para celebrar conversaciones y reuniones tendientes a determinar las medidas cautelares (artículo 40).

El juez siempre debe oír al adolescente antes de imponer cualquier medida cautelar. Ello sucederá en la audiencia que para el efecto se celebre. Me parece importante que, aunque, como hemos dicho antes, en todas las leyes de justicia para adolescentes del país se reconoce el derecho del adolescente a ser escuchado, algunas precisen y reiteren este derecho cuando se trata de la imposición de medidas cautelares. Se insiste en que las medidas las dictará el juez “previo derecho de audiencia” (Tamaulipas, artículo 82.1) o “después de escuchar sus razones” (Tlaxcala, artículo 59). En Puebla se señala que las medidas se impondrán “después de haberlo entrevistado personalmente con el objeto de escuchar sus razones e indagar sobre las circunstancias que le rodean” (artículo 108). En Chiapas incluso se establece que se oirá al adolescente y a su defensor, pero también “a los especialistas, quienes manifestarán su parecer sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto, tomando en especial consideración el interés superior del menor” (artículo 152). Los especialistas estarán presentes en la audiencia de imposición de la medida e

<sup>261</sup> Véase Martínez-Mora Charlebois, Laura, “La privación de libertad de adolescentes en el derecho internacional y en las legislaciones de Costa Rica, España y Chile”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_5/pdf/privacion%20de%20libertad.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf/privacion%20de%20libertad.pdf).

“informarán al juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, desde la perspectiva del interés superior del menor y su situación procesal” (artículo 154).

*c) Excepcionalidad.* Las medidas cautelares responden sólo al cumplimiento de fines procesales, por ello no se impondrán si no están en riesgo los mismos. La mayoría de las leyes estatales de justicia para adolescentes señalan que “en cualquier caso, el juez podrá prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquella conforme a las causas de procedencia” (por ejemplo, Querétaro, artículo 39; Quintana Roo, artículo 65; Sinaloa, artículo 59; Tamaulipas, artículo 82.2; Tlaxcala, artículo 60; Veracruz, artículo 81.2; Yucatán, artículo 132 fracción IV). En Puebla tampoco se impondrán medidas cautelares “cuando la personalidad inofensiva del adolescente” sea suficiente para descartar que su necesidad (artículo 109). En Coahuila, “el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida”, con excepción de los casos de delitos sexuales y el ofendido conviva con el adolescente. En Campeche, “el juez de instrucción puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la familia o tutores del menor se encuentren arraigados en la comunidad con un tiempo de radicación no menor a los cinco años, que la conducta tipificada en la ley no se haya realizado con violencia y, en su caso, se comprometan a la reparación del daño causado” (artículo 47).

*d) Proporcionalidad.* Las medidas restrictivas de derechos deben ser proporcionales a los fines procesales que se pretenda alcanzar con ellas. El juez escogerá la medida idónea para lograr los fines del proceso e imponer la menos gravosa a los derechos del imputado. La pregunta que se contestará el juez especializado al imponer una medida cautelar es ¿cuál es la que permitirá cumplir con los fines del proceso sin afectar gravemente los derechos del adolescente? Como escribe Bovino, “se trata de impedir que la situación del individuo aún inocente sea peor que la de la persona ya condenada, es decir, de prohibir que la coerción meramente procesal resulte más gravosa que la propia pena”. Por ello no procede prisión preventiva cuando no se espera la imposición de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo y, en los casos en que se admite la prisión preventiva, ésta no puede resultar más prolongada que la pena eventualmente aplicable. “Si no fuera así, el inocente se hallaría, claramente, en peor situación que el condenado”.<sup>262</sup> El principio de necesidad rige no sólo al

<sup>262</sup> Dice el artículo 31 de la Ley de Colima: “Cuando se trate de delito grave que admita la libertad provisional bajo caución, el Ministerio Público o el juez, en su caso, le informará

momento de la imposición de la medida, sino incluso en todo el proceso por lo que sus efectos continúan una vez adoptada la medida. El juez vigilará que esta, una vez adoptada, continúe siendo necesaria porque permanecen los motivos que ocasionaron su imposición. Cuando desaparezcan las circunstancias que hicieron necesaria su aplicación la medida cesará o bien será sustituida por otra que sea menos gravosa a los derechos del imputado.

Algunas leyes dan orientaciones sobre el significado del principio de proporcionalidad. La Ley de Puebla señala que la medida cautelar que fije el juez debe ser “proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida” (artículo 105 fracción II). La Ley de Zacatecas establece que “no se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable” (artículo 88).

*e) Instancia de parte acusadora.* Ninguna medida de coerción procede sino a instancia de parte acusadora. Rige en esta materia el principio de justicia rogada. El Ministerio Público debe plantear siempre al juez la medida cautelar que le parezca conveniente que se imponga al adolescente imputado y, además, probar su necesidad basándose en los riesgos procesales que la misma pretende evitar. El juez, con base en esta solicitud, dictará la medida de coerción<sup>263</sup> de forma fundada y motivada. Éste, por sí mismo, no puede imponer medidas cautelares, así se garantiza su imparcialidad y la objetividad en su determinación. Este importante principio, propio del sistema acusatorio, tiene dos excepciones en las leyes de justicia para adolescentes del país. En Yucatán, el juez tiene facultad de decretar de oficio la detención preventiva (artículo 96) y, en Jalisco, el juez “por sí mismo”, puede imponer al adolescente medidas precautorias (artículo 43).

sobre este beneficio y lo dejará en libertad siempre que caucione el monto de la reparación del daño probada hasta ese momento y otorgue garantía de que cumplirá sus obligaciones procesales, entregándolo en custodia de las personas a que se refiere el artículo anterior. En los casos de infractores de escasos recursos económicos que, a la fecha de comisión del delito, habiten con su familia y trabajen o estudien en forma regular, el Ministerio Público o el juez, en su caso, podrán otorgarle la libertad provisional bajo protesta, sin necesidad de otorgar caución alguna, siempre que a juicio de la autoridad no haya temor de que el menor cometa un nuevo delito o se evada y proteste cumplir las condiciones que se le impongan. La libertad bajo protesta sólo se otorgará cuando una persona honesta y de arraigo se haga responsable de la custodia del menor y se comprometa a presentarlo cuando se le requiera”.

<sup>263</sup> Bovino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, [http://www.robertexto.com/archivo14/encarc\\_prev\\_ddhh.htm](http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm).



*f) Prohibición de afectación.* El juez puede desestimar la petición del Ministerio Público de aplicar alguna medida cautelar pero no imponer al adolescente una más grave que la solicitada, ni desnaturalizar su finalidad, ni aplicar una cuyo cumplimiento resulte imposible (Aguascalientes, artículo 100; Campeche, artículo 47; Coahuila, artículo 84; Hidalgo, artículo 59; Jalisco, artículo 44; Nuevo León, artículo 77; Puebla, artículo 109; Quintana Roo, artículo 67; Sinaloa, artículo 59; Tamaulipas, artículo 78.3; Tlaxcala, artículo 60; Veracruz, artículo 77.2; Yucatán, artículo 132 fracción III).

*g) Provisional.* Las medidas cautelares deben imponerse por un tiempo determinado y sólo por el indispensable para cumplir con los fines procesales que les son característicos. Por ello también se revocarán cuando no sean necesarias para el cumplimiento de dichos fines.

Requisitos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares es que existan datos que acrediten la existencia del delito y hagan probable la responsabilidad del imputado. Ambos requisitos significan “la existencia de cargos serios debidamente fundamentados, que justifican la realización de un proceso para su apropiado juzgamiento”.<sup>264</sup> Pero algunas leyes estatales de justicia para adolescentes exigen, expresamente, como requisito adicional de carácter procesal para la procedencia de estas medidas, que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el adolescente imputado:

*a)* podría no someterse al proceso;

*b)* obstaculizará la averiguación de la verdad, y

*c)* su conducta representa un riesgo para la víctima o para la sociedad (Aguascalientes, artículo 99; Campeche, artículo 48, Jalisco, artículo 45, Nuevo León, artículo 76; Quintana Roo, artículo 66, Tamaulipas, artículo 77.2; Veracruz, artículo 76.1; Yucatán, artículo 134; Zacatecas, artículo 90).

La imposición de medidas cautelares se justifica por la existencia de riesgo o peligro para la realización del proceso. Su finalidad procesal legitima su procedencia. Si hay riesgo de que el adolescente imputado con su conducta evite que se lleve a cabo el proceso y se dicte la sentencia, entonces procede la imposición de las medidas. Éstas resguardan la presencia del adolescente imputado en el juicio, los medios de prueba, la realización de las diligencias necesarias a la investigación del hecho cometido y, en caso de pronunciarse sentencia condenatoria, el cumplimiento de ésta y, con ella, los fines de la justicia. Como he-

<sup>264</sup> Este es un requisito que ha sido establecido, en el caso de las órdenes de aprehensión, por la propia SCJN en la tesis 227, quinta época, que aparece en el *Apéndice de 1995*, p. 129, dice: “ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla”.



mos dicho arriba, están excluidos otros fines que justifiquen el dictado de medidas cautelares como la protección de la sociedad de sujetos peligrosos, la alarma de la opinión pública, la reiterancia o reincidencia delictiva y la protección y cuidado de los adolescentes.

Ahora bien, hay un grupo de leyes que establecen criterios de orientación sobre el significado de estos supuestos, que el juez debe tomar en cuenta al decidir sobre la imposición de las medidas. Estos criterios fungen como razones para determinar que existe el riesgo de peligro procesal y, por tanto, la necesidad de imponer una medida. Son pautas destinadas “a ponderar la concurrencia o no de la causal”. Hay que señalar, sin embargo, respecto a estos criterios que, primero, no imponen obligatoriamente que se restrinja la libertad y, segundo, son enunciativos y no limitativos. Es decir, son pautas orientadoras para el juez que bien puede decidir, dependiendo del caso, considerar otros criterios para convencerse que está en el supuesto de un requisito procesal para decretar la imposición de una medida. Si el juez actúa de esta forma, obviamente debe fundamentar adecuadamente dicho criterio porque no se pueden inventar circunstancias que hagan procedentes las medidas. La decisión judicial estará, además de fundamentada, motivada, esto es, señalará la cuestión concreta que motiva la adopción de la medida. El límite es la razonabilidad de ésta. La definición de estos criterios los podemos encontrar en Oaxaca, Morelos (artículo 111), Nuevo León (artículos 78-80), Quintana Roo (artículo 68), Tamaulipas (artículo 79), Veracruz (artículos 78-80) y Zacatecas (artículos 93-95) y son los siguientes:

a) *Peligro de fuga*. El juez de adolescentes para decidir sobre la existencia del riesgo de fuga podrá tomar en cuenta los siguientes elementos concretos:

a') Arraigo en el país y/o Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, lugar de trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. En Aguascalientes se agrega, como criterio para constatar el arraigo o permanencia del adolescente, la matriculación a un centro escolar (artículo 101) mismo supuesto que está en Nuevo León (artículo 78 fracción I), Quintana Roo (artículo 68 fracción I), Tamaulipas (artículo 79 fracción I) y Veracruz (artículo 78 fracción I).

b') La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado.

c') La importancia del daño que será resarcido, el máximo de la pena que, en su caso, se imponga de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

d') El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

e') La posibilidad de que un centro o institución pública de atención a los adolescentes garantice que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales (Aguascalientes, artículo 101 fracción II; Nuevo León, artículo 78 fracción II; Quintana Roo, artículo 68 fracción II; Tamaulipas, artículo 79 fracción III; y Veracruz, artículo 78 fracción II).

Tales son algunos de los elementos que puede valorar el juez para determinar si existe el riesgo de que el adolescente se sustraiga del proceso. Los criterios determinantes, como puede apreciarse, están relacionados con la existencia o no de relaciones de arraigo del imputado con su familia, trabajo y comunidad, así como y con su propia conducta. No tener domicilio fijo, no vivir relaciones familiares estables, poseer documentos de identidad falsos, no comparecer a las audiencias judiciales, son criterios que pudieran indicar la intención de fuga. Éste, como escribe Riego, es el supuesto más importante para la imposición de medidas cautelares

porque la principal condicionante de la viabilidad de un proceso será normalmente la garantía de comparecencia del imputado. Su fuga o falta de comparecencia impide la realización del juicio, y aunque el sujeto sea luego capturado y el juicio se lleve a efecto más tarde, esto eleva los costos del sistema, lo deslegitima a los ojos del público, genera todo tipo de problemas organizativos y, finalmente, contribuye también a elevar la presión hacia el uso de la prisión preventiva como anticipación de pena. Es por esta razón que desde la primera comparecencia deben los jueces, a petición de los fiscales, prestar mucha atención al modo como garantizarán la comparecencia futura del imputado.<sup>265</sup>

*b) Peligro de obstaculización.* Para decidir si existe peligro de que el adolescente obstaculice la averiguación de la verdad, el juez analizará si hay bases suficientes para estimar como probable que aquél:

a') Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o,

b') Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El supuesto incluye que el adolescente imputado realice alguna de las siguientes conductas:

<sup>265</sup> Riego Ramírez, Cristián, "Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal", *Colección Informes de Investigación*, Chile, núm. 9, 2001.

1. Destruya, modifique, oculte o falsifique elementos de prueba.
2. Influya en determinadas personas (coimputados, testigos, peritos u otras personas) para que:
  - a) informen falsamente;
  - b) se comporten de manera reticente; y/o
  - c) realicen ciertos comportamientos.

Las medidas cautelares procederán, en consecuencia, cuando el juez considere, con bases suficientes, que el adolescente imputado realizará alguna de estas conductas para obstaculizar la averiguación de la verdad y evitar que la persecución del delito se efectúe de forma exitosa. El juez acreditará que existen elementos suficientes para pensar que el imputado realizará alguna de estas conductas. Por ello podemos decir que este supuesto tiene como fin cuidar que la investigación del delito tenga éxito.

c) *Riesgo para la víctima o para la sociedad.* El juez especializado determinará que existe riesgo para la víctima o para la sociedad, cuando estime que el adolescente imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Se trata de tomar medidas frente al riesgo de que el adolescente imputado cometa delitos contra la víctima y la sociedad y, por tanto, de un supuesto con claros fines preventivos y de defensa social. La verdad es que este criterio se aleja de los fines procesales de las medidas cautelares. Por ello tiene varios límites expresos como que se trate de delito doloso y el riesgo sea concreto contra la víctima, testigos, servidores públicos o un tercero *determinado*. No es el peligro de reiteración delictiva lo que lleva a plasmar este supuesto. Tampoco el simple y llano riesgo de que la sociedad sufra un perjuicio por la conducta del imputado. El peligro de que la víctima o alguna persona sufra algún daño por parte del procesado debe ser razonable y real y de ninguna forma abstracto y general. El Ministerio Público fundamentará su petición en antecedentes que efectivamente permitan presumir que ocurrirá un daño porque de otra forma se impondrían medidas contra el adolescente imputado por algo que no ha cometido ni intentado.

Una regulación cercana a este supuesto que comentamos la encontramos en el punto 17 de las recomendaciones adoptadas en el VIII Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito, que señaló:

sólo se ordenará la prisión preventiva cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata han participado en la comisión de un presunto delito y se tema que intentarán sustraerse *o que cometerán otros delitos graves*, o exista el

peligro de que se entorpezca seriamente la administración de justicia si se les deja en libertad.

### 3. *Las medidas restrictivas del derecho a la libertad de los adolescentes*

En adelante señalaremos los casos en que puede ser dictada una medida restrictiva de derechos a los adolescentes. Vamos a hacerlo bajo la idea, reiterada en este trabajo, del carácter reforzado que tienen todos los derechos que se les reconocen, más aún del derecho a la libertad. No podemos olvidar lo dicho por la Corte Interamericana:

225. El análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, *el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.*<sup>266</sup>

#### A. *Por orden judicial*

El principio general es que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden judicial. La explicación es sencilla. Estas medidas representan una injerencia a la libertad de las personas, en este caso, de los adolescentes, y dentro del Estado constitucional únicamente los jueces tienen facultades para realizar esta función.

Las leyes de justicia para adolescentes establecen tres medidas de coerción que el juez puede dictar cuando aquél no estuviere detenido:

A) *Citatorio u orden de presentación*. “Es el llamamiento formal que hace el tribunal o el Ministerio Público, respecto del imputado de ciertos delitos, para que comparezca por un momento determinado, siempre que sea necesaria su presencia”. La Ley de Colima da una definición precisa de esta medida: “consiste en el *citatorio* personal que el juez remite al infractor y a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, para que comparezcan en día y hora determinados para informarles sobre la acusación, tomar a este último su declaración preparatoria, si lo desea, y realizar los demás actos de esta fase procesal, bajo apercibimiento de que, si no comparece sin causa justificada, se ordenará su presentación forzosa” (artículo 42). En Tabasco se señala: “la orden de comparecencia es un mandato de localizar al adolescente a quien

<sup>266</sup> Riego Ramírez, Cristián, “Prisión preventiva y demás medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal”, *Colección Informes de Investigación*, Chile, núm. 9, 2001.

se le atribuye algún comportamiento típico, para notificarle personalmente o a través de su representante, la existencia de un proceso legal en su contra, y que en tal sentido, es obligatoria su presencia ante el juez especializado en la fecha y hora señaladas” (artículo 116). Procede en los casos de delitos que no sean graves y no merezcan medida de internamiento (Campeche, artículo 77 fracción I; Coahuila, artículo 77 fracción I; Estado de México, artículo 99; Guanajuato, artículo 75; Hidalgo, artículo 55; Jalisco, artículo 51; Michoacán, artículo 80; Nayarit, artículo 104, fracción II).

B) *Orden de comparecencia*. Implica la utilización de la fuerza pública y únicamente se decretará cuando el adolescente no hubiere cumplido con una citación previa sin causa justificada, su presencia sea necesaria en un acto del proceso y se hubieren acreditado el cuerpo del delito y los datos que hagan probable su responsabilidad (Así, por ejemplo, Coahuila, artículo 77 fracción I; y Nuevo León, artículo 92 fracción I). Esta medida debe estar bien motivada porque el juez debe evitar emplear la fuerza por cualquier motivo contra un adolescente. Considero incluso que habrá muchos casos en los que, antes de utilizar el auxilio de la fuerza pública y, por tanto, de emitir una orden de comparecencia, el juez podría citar al adolescente por segunda ocasión advirtiéndole de las consecuencias del incumplimiento del nuevo citatorio. En este supuesto, la duración de la detención estará determinada por el tiempo que lleve la realización de la diligencia respectiva.

C) *Orden de aprehensión o detención*. La autoridad judicial competente, en este caso, el juez especializado,<sup>267</sup> puede dictarla cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

- a) exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito;
- b) el delito esté sancionado con pena privativa de libertad;
- c) existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Hay algunas leyes que suman a estos requisitos los siguientes:

d) exista la presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad o su conducta representa un riesgo para la víctima o la sociedad, y

e) se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o algún tercero (Campeche, artículo 77 fracción II;

<sup>267</sup> Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Coahuila, artículo 77 fracción II; Hidalgo, artículo 55 fracción II; Puebla, artículo 89 fracción II; Quintana Roo, artículo 62 fracción II; Sinaloa, artículo 55 fracción II; Tamaulipas, artículo 93 fracción II; Tlaxcala, artículo 56; Veracruz, artículo 92 fracción II; Yucatán, artículo 98 fracción III; Nuevo León, artículo 92.

Tomando en consideración lo anterior, las normas constitucionales en la materia y la noción de internamiento que hemos aceptado antes, la citación y, en caso de incumplimiento, la orden de comparecencia, son las únicas medidas que pueden dictarse contra los adolescentes de 12 y 13 años. En ningún caso, por ningún delito, procederá contra ellos una orden de aprehensión. Esto lo señala textualmente la Ley de Yucatán: “los adolescentes de entre 12 años cumplidos y menores de 14 años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo”. Así lo aclara la Ley de Sonora, que indica que a los adolescentes de entre 12 y 14 años que cometan delitos graves sólo les citará a comparecer en la audiencia preliminar (artículo 54 fracción I). Las órdenes de aprehensión sólo se dictarán contra los adolescentes mayores de catorce años acusados de la comisión de alguno de los delitos considerados graves en el catálogo establecido en la respectiva ley especializada y únicamente pueden ser emitidas por un juez con competencia para conocer asuntos de adolescentes.

En Baja California se regula el supuesto de la orden de detención o aprehensión que se dicta por incumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, pero también se hace proceder únicamente contra adolescentes mayores de 14 años que hayan cometido presuntamente delitos graves. “En este caso, la presentación tendrá el efecto de mantener al adolescente en detención preventiva hasta en tanto se resuelve su situación jurídica definitiva” (artículo 67). Sólo la Ley del Estado de México parece adoptar otros parámetros. Autoriza detener al adolescente cuando haya riesgo fehaciente de fuga, “peligro de seguridad para la víctima, del denunciante o de los testigos o que pueda entorpecerse la investigación y así se acredite por el Ministerio Público de adolescentes” (artículo 23 fracción II). Pero también se le puede detener “cuando existan elementos de prueba suficientes que sustenten que la libertad del adolescente presente, por los antecedentes de su conducta de reincidencia, por las circunstancias y características de la conducta antisocial considerada como grave en esta Ley o cuando se prevea un riesgo para el ofendido y para la sociedad” (artículo 23 fracción III).

### B. Sin orden judicial

Existen excepciones al principio que indica que nadie puede ser limitado en sus derechos o privado de su libertad sin orden judicial. Estos casos, según dispone la Constitución de la República, son: la flagrancia y los casos urgentes. En tales supuestos, la libertad de las personas puede ser restringida legítimamente sin orden judicial. En algunas leyes de justicia para adolescentes también se hace referencia al supuesto de fuga del centro especializado cuando se estaba cumpliendo una medida de coerción o sancionadora.<sup>268</sup> “Si el adolescente, dice la Ley de Michoacán, se encuentra sustraído de la acción de la justicia, en tratándose de los ilícitos considerados en el artículo 28 de esta Ley”, procede la detención sin orden judicial (Chihuahua, artículo 65; Oaxaca, artículo 60; Zacatecas, artículo 101).

Lo que ahora me interesa destacar, y en esto me detendré en lo que sigue, es que varias leyes estatales de justicia para adolescentes han redefinido la noción de flagrancia restringiendo sus supuestos de procedencia<sup>269</sup> y eliminado la fa-

<sup>268</sup> Al respecto es importante la siguiente tesis aislada: ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El artículo 16, segundo párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendiéndose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad (registro 194,063. Jurisprudencia penal, novena época, primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, mayo de 1999, tesis 1a./J. 26/99, p. 267. Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Tesis de jurisprudencia 26/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 14 de abril de 1999, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas).

<sup>269</sup> Decimos que debe aclararse aunque sabemos que se puede incluir como un caso de flagrancia y proceder la detención por evasión del adolescente del establecimiento de internamiento. Al respecto, ver la tesis aislada con registro núm. 215455, octava época, tribunales colegiados de circuito. *Semanario Judicial de la Federación XII*, agosto de 1993, p. 439, penal. FLAGRANTE DELITO. La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 1790/92. Miguel

cultad del Ministerio Público de dictar órdenes de detención contra adolescentes en casos urgentes. Esto implica, y en ello radica su importancia, la restricción de los supuestos en que las personas pueden ser detenidas sin orden judicial y la eliminación de las facultades de las autoridades administrativas de dictar órdenes de detención. La reducción de los casos de excepción del principio que ordena que todos los actos de privación de derechos deben ser ordenadas por los jueces fortalece al mismo y consagra en el sistema la primacía de la idea de libertad sobre las condiciones que la restringen.<sup>270</sup>

#### a. La flagrancia

La noción de flagrancia es la siguiente en varios códigos procesales penales de los estados de la República:

se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Como escribe Ovalle Favela, se pueden distinguir en esta noción tres supuestos de procedencia de la detención por delito flagrante: a) *flagrancia en sentido estricto*, que ocurre cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; b) *cuasiflagrancia*, que sucede cuando el inculpado es perseguido y detenido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; y, c) *presunción de flagrancia*, que ocurre cuando se cumple la hipótesis contenida en la última parte de la noción señalada y sus diversos supuestos y

Ángel Rodríguez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

<sup>270</sup> La reciente reforma a la Constitución de la República ha establecido en el artículo 16 cuarto párrafo que hay flagrancia cuando: a) el indiciado es detenido en el momento en que está cometiendo el delito; y, b) es detenido inmediatamente después de haberlo cometido.



condiciones<sup>271</sup> variando las legislaciones en el plazo establecido entre el descubrimiento del hecho ilícito y la detención que va de entre 48 y 72 horas.

Sin embargo, en algunos estados de la República, la justicia para adolescentes ha redefinido la noción de flagrancia restringiendo las hipótesis de su procedencia.<sup>272</sup> Ésta, en las nuevas legislaciones se produce en los siguientes supuestos (Oaxaca, artículo 167 CPP; Baja California, artículo 57; Campeche, artículo 69; Chihuahua, artículo 66; Coahuila, artículo 65; Guanajuato, artículo 67; Hidalgo, artículo 46; Nuevo León, artículo 93; San Luis Potosí, artículo 40; Sinaloa, artículo 46; Tamaulipas, artículo 94; Tlaxcala, artículo 48; Veracruz, artículo 93, Yucatán, artículo 87; Zacatecas, artículo 101):

a) el adolescente es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito;

271 Señalo lo anterior pensando en que, como escribe Cifuentes, “el estudio jurídico de la libertad personal tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales esa primacía desaparece”, Cifuentes, Eduardo, “Libertad personal”, *Ius et Praxis*, Chile, núm. 1, 1999, p. 122.

272 La siguiente tesis señala que las disyuntivas permiten asegurar que existen diversos hipótesis de flagrancia: novena época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 1999, t. X, p. 987, tesis III.2o.P.56 P, tesis aislada, penal. FLAGRANCIA, DETENCIÓN EN (legislación del estado de Colima). Si las constancias de autos revelan, que con motivo de la identificación y señalamiento por parte de la ofendida, el activo fue detenido cuarenta y ocho horas después de la comisión del ilícito, esto es, dentro de las setenta y dos horas siguientes a los hechos que se le atribuyen, ello evidencia que fue capturado en flagrante delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo tercero, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, que establece: “Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República. —Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público—. Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a) alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b) alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c) la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior...”. En consecuencia, estuvo en lo correcto la responsable al calificar de legal la detención del inculcado, pues en el precepto legal antes invocado, el legislador, mediante la disyuntiva “o”, que significa uno u otro, estableció varias hipótesis de flagrancia, y si la autoridad de instancia, para fundar y motivar su determinación, se apoyó en lo antes reseñado, es evidente que no se quebrantó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 56/99. Raúl Ruelas Gómez. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

b) el adolescente, inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente;

c) inmediatamente después de cometerlo, el adolescente es señalado por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido en la comisión del delito y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.<sup>273</sup>

Así, si bien la noción sigue conservando las denominadas cuasiflagrancia y presunción de flagrancia<sup>274</sup> esta última se redefine y reduce en su significado ya que se suprime la posibilidad de que se detenga a una persona demasiado tiempo después de que presuntamente ha cometido el delito (72 o 48 hrs.) y, por tanto, se elimina la facultad de que cualquier individuo, y no sólo el juez, valore la relación entre la comisión del delito y la probable responsabilidad de una persona y se agregan elementos que antes podían darse de forma autónoma. La explicación de esta supresión tiene, por lo menos, dos razones. Desde la doctrina el concepto de flagrancia equiparada o presunción de flagrancia ha sido frecuentemente considerado inconstitucional precisamente porque permite detenciones fuera de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución de la República.<sup>275</sup> Además, esta noción tan amplia del concepto ha permitido que se produzcan detenciones ilegales o arbitrarias y éstas se justifiquen con facilidad sin sancionarse a sus autores. Como señaló el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta definición de flagrancia “implica una amenaza seria a la seguridad de las personas”,<sup>276</sup> o como afirmó el grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, la flagrancia equiparada otorga una suerte de “cheque en blanco” para detener a las personas haciendo posible “arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales... Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgos de detenciones arbitrarias como de extorsiones”. Con la restricción de la hipótesis de presunción de flagrancia al supuesto de que el señalamiento se efectúe y los objetos e indicios se le encuentren al adolescente inmediatamente después de haber cometido el delito, se limita la

<sup>273</sup> La tendencia contraria a la que comentamos parece ser representada por la ley de Durango que en su artículo 50 establece supuestos de procedencia muy amplios en que se produce flagrancia.

<sup>274</sup> La Ley de Querétaro señala: “en breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención” (artículo 26 fracción III).

<sup>275</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 414 y 415.

<sup>276</sup> Por todos, es importante Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa-UNAM, CNDH, 2005, p. 709.

posibilidad de que cualquier persona o la policía detenga a los adolescentes tiempo después de haberse perpetrado el delito y se efectúen conductas ilegales y arbitrarias.

Me parece importante señalar que en algunas leyes se introdujo un requisito adicional para que proceda la detención por flagrancia y es que la conducta represente la comisión de un delito grave.<sup>277</sup> Así sucede, por ejemplo, en Durango, donde la Ley señala que la policía únicamente puede detener a un adolescente en flagrancia cuando está ante un delito grave (artículo 50), en el Estado de México (artículo 23 fracción II) y en Veracruz donde la detención procede solo en los casos de delitos que se persigan de oficio (artículo 93.1).

### b. Los casos urgentes

Se está ante un caso urgente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) delito grave; b) exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia,<sup>278</sup> y, c) no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. La orden de detención del Ministerio Público, como se indica en la norma constitucional, en caso de urgencia es excepcional, debe estar fundada y expresar los indicios que la motiven, que obviamente provendrán de las diligencias que ha efectuado en virtud de la averiguación previa que ha tenido que haber abierto ante el conocimiento de un delito. El problema es que esta medida se ha convertido en un instrumento para justificar detenciones ilegales o arbitrarias. Escribe Coronado: “en la práctica, la policía detiene a las personas sin que se lo haya ordenado el Ministerio Público, en violación del artículo 21 de la Constitución, la incomunica e incluso la tortura para que confiese un

<sup>277</sup> Comentado en “Injusticia legalizada. Procedimiento penal mexicano y derechos humanos”, [http://www.humanrightsfirst.org/pubs/descriptions/leg\\_exsum\\_sp.pdf](http://www.humanrightsfirst.org/pubs/descriptions/leg_exsum_sp.pdf).

<sup>278</sup> Para apreciar la trascendencia de lo anterior es importante la siguiente tesis: registro núm. 205210, novena época, tribunales colegiados de circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 1995, t. I, p. 360, tesis, VI.2o.1 P, tesis aislada penal. DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO. INTRASCENDENCIA DE LA GRAVEDAD DEL HECHO DELICTIVO. Cuando se surte la flagrancia, la detención del inculpado no está condicionada a que el hecho delictuoso sea de los legalmente considerados como graves, pues esta característica sólo es atendible en los casos de urgencia en que el Ministerio Público goza de la facultad de ordenar, bajo su responsabilidad y mediante escrito en el que funde y motive su determinación, la detención de una persona respecto de la que exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia y no pueda el representante social ocurrir ante un juez por razón de la hora, del lugar u otras circunstancias, a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 29/95, José Alfredo González Cabrera, 15 de marzo de 1995, unanimidad de votos, ponente: Gustavo Calvillo Rangel, secretario: Humberto Schettino Reyna.

delito; después se la entrega al Ministerio Público, quien ante *post facto* convalida el caso urgente”.<sup>279</sup>

Para no exponer a estos riesgos a los adolescentes algunas leyes han eliminado la procedencia de los casos de urgencia y, con ello, el único supuesto mediante el cual el Ministerio Público, por autorización de la propia Constitución, tiene facultades para ordenar detener a las personas (así lo han hecho: Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Colima). Con ello se suprime, en la justicia para adolescentes, la posibilidad de que se dicten órdenes de detención ministerial y que una autoridad administrativa tenga facultades de privar de su libertad a las personas. Todas las detenciones, salvo las que se practiquen en flagrancia, tendrán que ser autorizadas por los jueces. No en todos los estados de la República se ha procedido de esta manera, hay algunos que siguen conservando la regulación de los casos de urgencia (Baja California, artículo 56; Estado de México, artículos 23 fracción II y 97; Durango, artículo 30 fracción III; Guanajuato, artículo 68; Chiapas, artículo 33 fracción II; Michoacán, artículo 49; Morelos, artículo 106; Nayarit, artículo 83; Puebla, artículo 78; Querétaro, artículo 16; Sonora, artículo 43; Tabasco, artículo 86, Zacatecas, artículo 101) pero su procedencia está restringida en virtud de lo que consideran delitos graves y por la edad del imputado, quien debe ser mayor de 14 años (con claridad esto se establece en Sonora, artículo 43).

### C. *El arraigo*

Constituye un acto judicial que afecta y restringe la libertad personal y consiste en prohibir a una persona, a la que se le está integrando una averiguación previa, que durante un periodo de tiempo determinado, abandone un lugar específico cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Muy pocas leyes estatales de justicia para adolescentes regulan la figura del arraigo, lo que induce a asegurar que no procede en los procesos para adolescentes debido a que, como se trata de una institución que conlleva la privación de libertad, su regulación procesal es necesaria para poder aplicarse.<sup>280</sup>

<sup>279</sup> Dice la Ley del Estado de México que existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia “cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia” (artículo 97 fracción II).

<sup>280</sup> Coronado Franco, Fernando, “El sistema jurídico mexicano y la detención arbitraria”, <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2005/g41art1.html>

Además, los supuestos de limitación de la libertad deben ser interpretados siempre restrictivamente.

Sólo las leyes de Michoacán, Chiapas, Tabasco y Colima aluden a esta figura. La primera, para prohibirla (artículo 73), la segunda y tercera, para reforzar su regulación en torno a la obligación de que se efectúe efectivamente en “el lugar de residencia habitual del adolescente” (artículo 61 fracción IV) o en su domicilio (artículo 125) y, la cuarta, para otorgar al juez amplias facultades para determinar su imposición, confirmación o levantamiento (artículo 37).<sup>281</sup> La extendida falta de regulación jurídica de esta medida es, a mi parecer, una omisión consciente que tiene la intención de restringir las posibilidades de privar de libertad a los adolescentes,<sup>282</sup> evitar los abusos que se han generado con su utilización y eliminar el riesgo de perjudicar su desarrollo personal por la estigmatización que pudiera ocasionarles, el alejamiento de su familia y la imposibilidad que su aplicación ocasiona para realizar sus actividades cotidianas, sobre todo las relacionadas con sus estudios o trabajo. Seguramente también ha influido la extendida idea de que el arraigo es una institución que no reúne los requisitos que establece la Constitución para la restricción de la libertad de las personas,<sup>283</sup> que implica la violación de varios de los principios y las garantías

<sup>281</sup> Un buen ejemplo de este principio lo encontramos en la Ley de Tamaulipas cuyo artículo 18.2 establece: “Está prohibida la restricción de la libertad de los adolescentes en cualquier hipótesis no sustentada expresamente por esta ley”.

<sup>282</sup> Dice el artículo 37 de la Ley de Colima: “decretado por el juez a solicitud del Ministerio Público, en el caso de delitos graves que no admitan libertad caucional y siempre que existan indicios de que el menor pueda evadirse, debiendo notificarse personalmente al infractor y a sus representantes legales, para que impugnen la medida en el término de veinticuatro horas, debiendo resolver el juez su confirmación o levantamiento en un plazo igual. El arraigo consistirá exclusivamente en la prohibición de abandonar una circunscripción territorial determinada por el término impuesto por la autoridad judicial, que no puede ser geográficamente menor que los límites de la ciudad en que habita el infractor, quedando sin efecto, automáticamente, si no se ejercita acción social en el término concedido por el juez o se niega el ejercicio de la acción penal por el representante social”.

<sup>283</sup> Como existe actualmente en la regulación procesal penal la regulación del arraigo es deficiente ya “que no establece en forma alguna los derechos que tendrá la persona sujeta a dicha medida: si podrá ser sustraído de la casa de seguridad, de la casa de arraigo o del hotel a la hora que determine el agente del Ministerio Público; si podrá estar en el arraigo en compañía de su familia o sin su familia; si podrá seguir con la realización de sus actividades o alguna de ellas, o bien, si podrá seguir trabajando, gozando de su derecho al buen nombre, a la imagen, en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas que como persona le corresponde, lo cual presenta un sentido difuso, por no decir al margen de cualquier regulación, y por ende propicia el exceso y abuso por parte de quien lo ejecuta”, Plascencia Villanueva, Raúl, “El arraigo y los derechos humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006, p. 75. En este trabajo Plascencia analiza la falta de concordancia de la figura del arraigo con los principios de presunción de inocencia, libertad personal, libertad de tránsito, trabajo y el buen nombre. Al problema de la falta de una regulación adecuada del

consagradas en la norma básica, que su regulación ha sido insuficiente y sus consecuencias más graves que la de cualquier otra forma de privación de libertad y, para el caso de la justicia para adolescentes, que su realización, que implica “la inmovilidad de una persona en un inmueble”, es una forma de internamiento si consideramos la definición del mismo que consagran la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país.<sup>284</sup>

Con la forma en que están reguladas la flagrancia, los casos urgentes y el arraigo en la justicia para adolescentes del país, podemos percatarnos cómo se hace efectivo el principio que ordena que la privación de libertad sea una medida de último recurso. Se restringe al máximo la posibilidad de privación de libertad y para ello se redefinen algunas instituciones y se excluyen ciertos supuestos de internamiento, o bien, no se les considera un recurso válido o procedente en el sistema.

#### 4. *Derechos de los adolescentes durante su detención*

Para abordar este tema, me parece importante comenzar con las siguientes palabras de Duce y Riego:

el imputado detenido está sujeto a un conjunto de protecciones que tienen como objetivo cautelar su seguridad e integridad física, así como permitirle que desde los momentos iniciales del proceso, y en especial, en esta situación tan extrema, pueda actuar como sujeto procesal, ejerciendo las facultades que como tal se le reconocen. Se procura evitar en la máxima medida posible que las condiciones extremas de falta de autonomía y de vulnerabilidad que la detención representa puedan transformarse en objeto de abuso e instrumentalización por parte de los agentes de la perse-

arraigo se refiere también Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, cit.*, nota 276, p. 712.

<sup>284</sup> Es importante citar la siguiente tesis del Pleno de la SCJN que considera al arraigo una figura inconstitucional por ser violatoria del derecho a la libertad personal. Novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2006, t. XXIII, p. 1170, tesis P. XXII/2006, tesis aislada, constitucional, penal: “...Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad”.

cución penal (policías y fiscales). De hecho, la experiencia muestra que ésta ha sido la situación más problemática desde el punto de vista de la comisión de abusos respecto de los detenidos, tanto en cuanto a su gravedad como a su volumen.<sup>285</sup>

La CIDH ha señalado en el *Caso Bulacio vs. Argentina*:

126. ... La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.

Es inevitable dejar de considerar, al realizar cualquier acto de restricción de los derechos de los adolescentes, sobre todo cuando se trata de la libertad, su estado de desarrollo, estabilidad emocional e integridad. Esta forma de actuar es parte, como hemos dicho antes, del principio del interés superior del niño. En virtud de ello, y de la especial situación de vulnerabilidad de los adolescentes detenidos, por el “control total” ejercido en esos momentos por las autoridades que la efectúan, se deben tomar todos los resguardos necesarios para evitar que aquéllos sufran daños. Como escriben Domench y Gutiérrez Ayesta: “los menores privados de libertad son vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos y...por esto requieren especial

<sup>285</sup> Es importante, la siguiente tesis. ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley. Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los tribunales colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999, unanimidad de cuatro votos, ausente, ministro Juan N. Silva Meza, ponente, Juventino V. Castro y Castro, secretario, Óscar Mauricio Maycott Morales, tesis de jurisprudencia 78/99, aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión del 20 de octubre de 1999, por unanimidad de cuatro votos de los ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juan N. Silva Meza. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, noviembre de 1999, Primera Sala, jurisprudencia, penal, tesis 1a./J. 78/99, t. X, p. 55.



atención y protección, a fin de que se les garanticen sus derechos y garantías en todo momento”. Son la amplia vulnerabilidad y el mayor riesgo de sufrir vejaciones a su integridad, las causas que exigen que los adolescentes gocen de mayor protección que los adultos cuando son detenidos, lo que se traduce en la necesaria regulación de garantías complementarias a las que son titulares todas las personas.

Hemos hablado ya que en todo momento a los adolescentes se les debe garantizar un trato digno. No pueden ser objeto de trato cruel, inhumano o degradante. Serán informados de inmediato de sus derechos. La policía, como establecen algunas leyes locales, les informará sobre éstos “al momento de tener contacto con él”. Además, tienen derecho a conocer las razones por las que se les detiene. Pero hay otro grupo de derechos que además de ser límites al poder público funcionan como exigencias u obligaciones positivas a cargo del mismo y como mecanismos adicionales de protección a favor de aquéllos. Estas garantías especiales, referidas a las condiciones de la detención de los adolescentes, y que forman parte de su estatus jurídico, tratan de “proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad”,<sup>286</sup> así como regular el trato y los cuidados que deben brindarse a los adolescentes desde el momento en que se enfrentan con las autoridades policíacas. Estas normas, configuradas como derechos, establecen obligaciones para los operadores del sistema y conforman un catálogo de reglas de actuación vinculantes desde el momento en que se detiene a los adolescentes ya que se trata de protecciones establecidas a su favor. Si éstas no se cumplen la detención efectuada será arbitraria o abusiva por no llevarse a cabo de forma acorde con las normas que el ordenamiento contiene para proteger a los menores de edad.

#### *A. Responsabilidad del Estado por la integridad de los adolescentes*

El Estado es responsable de lo que les sucede a los adolescentes durante el periodo de detención. Las directrices de las obligaciones estatales y del incumplimiento de las mismas están contenidas en el siguiente criterio emitido por la Corte Interamericana en el *Caso Bulacio vs. Argentina*:

138. ... Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad,

<sup>286</sup> Cit. por Berríos Díaz, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 163.



mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.

Los primeros obligados a velar por la integridad y respetar la dignidad de los adolescentes son los agentes estatales que efectúan su detención. Es su deber “salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de los adolescentes que están bajo su custodia”, dicen varias leyes estatales, entre ellas la de Campeche (artículo 34 fracción V). El cumplimiento de esta obligación de los agentes de la policía debe ser controlado por el Ministerio Público de forma escrupulosa. En el caso de la detención en flagrancia, señalan algunas leyes locales, si el adolescente “muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido” (por ejemplo, Chihuahua, artículo 65; Oaxaca, artículo 61).<sup>287</sup> Además, el Ministerio Público garantizará que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni permanezca en compañía de personas adultas y se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación (Campeche, artículo 26 fracción II).

### B. Órganos que ejecutan la detención

Con el objeto de que las detenciones de adolescentes se realicen de forma que se respeten íntegramente sus derechos y se evite causarles daño, quienes ejecuten las órdenes de detención, presentación o aprehensión emitidas contra éstos deben ser elementos de la policía especializada. Así se dispone expresamente, por ejemplo, en Tabasco (artículo 114 fracción III), Baja California Sur (artículo 21), Estado de México (artículo 97); Guanajuato (artículo 59 fracción II) y Nayarit (artículo 79 fracción II). El presupuesto de este resguardo es que estos elementos, como se dice en Sonora, están capacitados en el conocimiento de los derechos y trato de los adolescentes a quienes se les atribuye la comisión de delitos (artículo 20)<sup>288</sup> y cuentan, como se establece en Chiapas, “con los cono-

<sup>287</sup> Así lo dice la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, nota 5, párrafo 120.

<sup>288</sup> En Quintana Roo es obligación del MP, “hacer que tanto el ofendido como el adolescente a quien se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con

cimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también en la práctica de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea, como sujetos activos o víctimas, u ofendidos” (artículo 34).

### C. Forma de realizar la detención

Los adolescentes no pueden ser detenidos de forma que se afecte su dignidad, se les exponga a algún peligro (Aguascalientes, artículo 9o. fracción VII; Chihuahua, artículo 26; Nayarit, artículo 21, Nuevo León, artículo 24; Oaxaca, artículo 26) o se les incomunique. En ese momento, se les debe tratar de la forma que menos se perjudique su integridad, sus condiciones físicas y su desarrollo<sup>289</sup> (Chiapas, artículo 221), lo que al decir de Gisbert implica, no sólo “la forma material de llevar a cabo la detención, posible utilización de grilletes, fuerza... sino también a los signos externos de la misma y al necesario respeto a la intimidad y al honor del menor, mediante la utilización de vehículos policiales sin distintivos propios, agentes de policía de paisano, no intervención en la puerta del domicilio del menor o en el interior del colegio...”.<sup>290</sup> Lo anterior significa que sólo excepcionalmente se hará uso de la fuerza; se empleará de forma razonable y proporcional; se utilizará en los casos necesarios; los medios empleados para la detención o arresto serán aquellos que menos coacción representen;<sup>291</sup> está prohibida la utilización de armas y esposar al adolescen-

carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran” (artículo 19 fracción II). En Sonora, el MP debe solicitar al Instituto un estudio físico y psicológico preliminar del adolescente para conocer su estado de salud (artículo 19 fracción IX).

<sup>289</sup> Dice el artículo 20 de la Ley de Sonora: “Los agentes de la Policía Judicial del Estado que en el ejercicio de sus funciones y en los supuestos autorizados en esta Ley detengan a un adolescente, deberán hacerle saber sus derechos y lo pondrán inmediatamente en custodia del Centro de Tratamiento que corresponda y a disposición del Ministerio Público, debiendo salvaguardar su integridad física y su dignidad y dar protección a sus bienes y derechos”.

<sup>290</sup> Este tema ha sido una preocupación constante. Recuérdese el artículo 21 de la Ley de Readaptación Social del Estado de Jalisco que señalaba: “en la aprehensión de menores de 16 años se procurará que sea practicada prescindiéndose de agentes o procedimientos que den al infractor la impresión de que es un criminal o perverso”. La LO 5/2000 ordena: “las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten... así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal”.

<sup>291</sup> Comentado por Delgado Nevares, Luis, “La Fiscalía en la LO 5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, San Sebastián, Ararteko, 2001, p. 97.

te<sup>292</sup> salvo “cuando existan razones fundadas objetivamente para temer por su vida, la de los agentes o exista riesgo de fuga”,<sup>293</sup> y se les brindará auxilio y asistencia médica en caso de que lo requieran.<sup>294</sup>

En las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se incluyen normas cuyo objetivo es cuidar la forma en que se detiene a los menores de edad. La Regla 26, por ejemplo, señala que “el transporte de menores deberá efectuarse a expensas de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados, y en condiciones que no les imponga de modo alguno sufrimiento físico o moral. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro”.<sup>295</sup> Es importante que el traslado de los adolescentes se haga cuidando su seguridad, su dignidad y que no se les ocasione algún daño. Algunas legislaciones en Sudamérica ordenan, desarrollando las Reglas Mínimas, que los vehículos en que sean trasladados los adolescentes no tengan distintivos policíacos ni los agentes estén vestidos de policía y que, siempre que sea posible, vaya en ellos un educador. El Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil establece que el adolescente a quien se atribuya la autoría de un acto infraccional de ninguna forma será conducido o transportado en un vehículo con el logo policial, en condiciones atentatorias a su dignidad o que impliquen riesgo a su integridad física o mental (artículo 178).

La forma en que se efectúa la detención de los adolescentes debe ser escrupulosamente regulada y vigilada porque éste acto representa el primer contacto con las instituciones estatales y la manera en que éste se lleve a cabo puede tener importantes consecuencias para los fines que el sistema persigue.<sup>296</sup> Respecto a este tema hay en el país tres legislaciones estatales que establecen normas con reglas específicas: Colima, Puebla y Quintana Roo. La

292 “Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños”, dice el comentario al artículo 3o. del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en su texto señala: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

293 Como ejemplo en el derecho comparado podemos señalar el artículo 245 del Código para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes de República Dominicana: “se prohíbe detener a los menores de dieciocho años de edad con esposas, amarrados o produciéndoles cualquier tipo de maltrato”.

294 Martínez Gallego, Eva Ma., *La Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España*, p. 249.

295 Se trata es una obligación impuesta en el artículo 6o. del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

296 La ley del Menor Infractor de El Salvador señala en su artículo 57: “el traslado del menor deberá realizarse con discreción, evitándose la publicidad. Se prohíbe utilizar al efecto cualquier medio que atente contra la dignidad e integridad física, mental o moral del menor”.

primera señala que la detención por orden de aprehensión o de internamiento debe ser efectuada

procurando convencer al infractor para que lo acompañe voluntariamente, comunicando inmediatamente la detención a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia. Si al momento de la detención se encuentra presente alguna de estas personas, podrán acompañar al menor si lo desean hasta que se realice el internamiento en el centro de menores o en la unidad hospitalaria, según el caso, y visitarlo libremente sin afectar la seguridad (artículo 41).

En Puebla se establece que “hecha la aprehensión, se prohíbe la conducción de los detenidos mediante la utilización de esposas o amarrados o por cualquier otro medio que atente contra su dignidad. La violación a esta disposición hará incurrir al infractor en responsabilidad administrativa que será sancionada con la suspensión y en su caso con la destitución, decretada conforme a la ley aplicable, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar si el menor fuere víctima de otros hechos que constituyan delito” (artículo 79 fracción V). En Quintana Roo se dispone que cuando un adolescente sea detenido debe ser inmediatamente trasladado por la policía ante el Ministerio Público en compañía de uno de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o de su defensor “omitiendo levantar diligencias relacionadas con el adolescente” (artículo 18).

#### D. *Comunicación de la detención*

Todo adolescente tiene derecho a establecer una comunicación *efectiva*, por vía telefónica o por cualquier otro medio, inmediatamente después de ser detenido, con su familia, padre o madre, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su privación de libertad<sup>297</sup> (por ejemplo, Aguascalientes, artículo 9 fracción IV; Chihuahua, artículo 25; Nayarit, artículo 20; Nuevo León, artículo 23; Oaxaca, artículo 25; Tamaulipas, artículo 24). Cuando la notificación inmediata no sea posible debe realizarse en el plazo más breve posible (Nuevo León, artículo 94, Oaxaca, artículo 60; Sinaloa, artículo 46; Tamaulipas, artículo 94; Veracruz, artículo 93). Este derecho pre-

<sup>297</sup> En el comentario a la Regla 10 de las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, se señala que el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley “puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes”.

tende evitar detenciones ilegales y arbitrarias, prácticas de corrupción o intimidatorias y hacer efectivo el derecho de defensa del adolescente, pero además contribuye, “a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible”<sup>298</sup> (*Caso Bulacio vs. Argentina*, punto 128).

En este mismo caso la CIDH señaló:

130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa.

Es muy importante considerar que la comunicación de la detención debe ser efectiva y que cuando no la realice o no la pueda realizar el propio adolescente las autoridades encargadas tienen la obligación de efectuarla. La comunicación a los padres u otras personas es obligación de quienes realizan la detención.<sup>299</sup>

En el punto 136 del caso señalado se puede leer: “...el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado”.

<sup>298</sup> Así lo ordena también el artículo 10.1 de las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores: “Cada vez que un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o tutor...”.

<sup>299</sup> Por ello, en algunas leyes se establece también como obligación de los defensores “procurar que el adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia” (Guanajuato, artículo 13 inciso K; Nayarit, artículo 31 fracción II k)).

En la Ley de Tabasco se establece, como obligación del Ministerio Público, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de su situación.

En caso de que se desconozca el domicilio, la identidad o el paradero de sus familiares o tutores o que éstos residan fuera del estado, se podrá solicitar la colaboración de los sistemas DIF municipales en el estado o de otros estados o las procuradurías generales de Justicia de otras entidades para lograr la búsqueda y localización de los padres o tutores del adolescente (artículo 26 A fracción IV).

De la misma forma esta obligación se consagró en Campeche (artículo 26 fracción A IV).

Cuando el adolescente no tenga padres, tutores o responsables, la notificación de la detención podría efectuarse a la entidad de protección o asistencia social que lo tenga bajo su cuidado, en caso de que esté sujeto a ésta, o a otras entidades, como la Procuraduría para la Defensa del Menor o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando sean niños o adolescentes completamente desamparados.<sup>300</sup> Esta notificación debe efectuarse para garantizar que siempre exista alguien acompañando al adolescente durante el tiempo en que está detenido y durante las diligencias que en este lapso se realicen. Lo importante es que el adolescente nunca esté solo o desprotegido y siempre haya alguien que esté cuidándolo y vigilando que esté bien. Al extenderse el derecho de informar de la detención a cualquier persona o agrupación que desee se da oportunidad de que instituciones u organizaciones sociales no gubernamentales estén presentes en el proceso y denuncien cualquier irregularidad que adviertan en el mismo. Es una forma de promover la participación social en la justicia juvenil.

### *E. Asistencia especial*

Es importante garantizar al adolescente atención especializada durante el periodo que permanezca detenido. Éste debe recibir “cuidados, protección y asistencia” de tipo social, psicológica, médica y física<sup>301</sup> (Chiapas, artículo 222;

<sup>300</sup> Señala la regla 10.1 de Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores: “cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”.

<sup>301</sup> El artículo 55 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador señala: “cuando un menor sea privado de su libertad por orden escrita del juez o por flagrancia, deberá darse aviso de inmediato a sus padres, tutores o responsables del menor, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los De-

Nayarit, artículo 60). En Jalisco se obliga a las autoridades a proporcionar “asistencia humana, médica, psicológica, social, jurídica y las de cualquier otra naturaleza que requiera por su condición” (artículo 53). En Tabasco, una de las primeras actuaciones que realizará el Ministerio Público cuando un adolescente es puesto a su disposición es dar vista al psicólogo (artículo 89 fracción II). Para hacer realidad la atención especial, el Ministerio Público y la Dirección de la Policía, tendrán a disposición de los adolescentes, psicólogos, trabajadores sociales y médicos, entre otros especialistas.

#### F. Lugar donde debe efectuarse la detención

Otra cuestión importante es el lugar donde alojar al adolescente cuando es detenido por la policía o retenido por el Ministerio Público. Hay, por lo menos, dos criterios generales al respecto: primero, definitivamente, el lugar será diferente al destinado a los adultos. Como se consagró en Baja California Sur: “bajo ninguna circunstancia los adolescentes tendrán contacto con los adultos puestos a disposición” (artículo 20). Sin embargo, esta norma no es absoluta. Habrá casos excepcionales en que sea conveniente que los adolescentes permanezcan, en este lapso, junto a los adultos. Así lo concibe el artículo 29 de las RNUPMPL que establece: “en todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos, *a menos que permanezcan a la misma familia*”. Y, segundo, habrá lugares diferentes para hombres y mujeres. En el Estado de México, todo adolescente, en caso de ser detenido, “deberá permanecer en áreas exclusivas divididas por género y separadas de los adultos...” (artículo 26). La misma norma está en Nayarit (artículo 20 fracción VI).

Ahora bien, para proteger la integridad de los adolescentes, las leyes estatales han establecido que éstos, cuando permanezcan detenidos, estarán en lugares especiales. Respecto a lo que entienden las legislaciones, por ello me parece que hay en el sistema nacional de justicia juvenil dos soluciones:

1. Se ordena establecer lugares especiales de detención a cargo de la policía o del Ministerio Público. En Tabasco, el Ministerio Público asignará un lugar especial a los adolescentes detenidos (artículo 89 fracción V). En Chiapas, durante la detención deben ser custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad (artículo 222). En Coahuila, la retención debe efectuarse en áreas especiales destinadas al efecto (artículo 66). Dice el artículo 28: “de ser dete-

rechos Humanos, sobre el motivo de la detención, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido”.



nidos por las fuerzas de seguridad pública, éstas destinarán áreas exclusivas para los adolescentes y deberán remitirlos cuanto antes a los centros especializados”. En Campeche, el detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público pero su custodia física queda bajo la vigilancia del Poder Judicial (artículo 70). En Jalisco, durante las 48 horas que el adolescente puede ser retenido por el Ministerio Público “tendrá derecho a una estancia especializada, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separado de los adultos y fuera de los regímenes penitenciarios” (artículo 40).<sup>302</sup>

2. Se ordena efectuar la retención de los adolescentes en lugares distintos a las sedes policiales y su traslado a sedes especializadas bajo la vigilancia de diversas autoridades (Oaxaca, artículo 56; Zacatecas, artículo 89; Chihuahua, artículo 62; Jalisco, artículo 163 fracción I; Sonora, artículo 20; Tamaulipas, artículo 163.2 fracción I; Yucatán, artículo 83).<sup>303</sup> La solución es trasladarlos a los centros especializados de internamiento para adolescentes.<sup>304</sup> En Tlaxcala la norma es contundente: “la policía especializada por ninguna circunstancia, podrá retener en los separos o cárceles preventivas ni en los centros de readaptación del estado a las niñas o niños y a los adolescentes. La contravención a esta disposición será causa de responsabilidad en contra del policía omiso”. En Baja California el adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para adolescentes pero su custodia física es responsabilidad del centro de diagnóstico (artículo 57). Lo mismo se ordena en Guanajuato (artículo 24 fracción XXXIII). En Sonora, la policía que detenga a un adolescente debe remitirlo para su custodia al centro de tratamiento que corresponda a disposición del Ministerio Público (artículo 20). En Aguascalientes el adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público especializado recayendo en éste su custodia física pero la ejercerá en lugares especiales destinados exclusivamente a ado-

<sup>302</sup> Al respecto, es importante el artículo 17.3 de la LORPM de España que señala: “Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales”.

<sup>303</sup> El artículo 51 de la Ley de Jalisco señala que “el lugar destinado a la detención temporal deberá cumplir con estándares mínimos de habitabilidad y condiciones de higiene para una estancia digna”.

<sup>304</sup> En Oaxaca se establece que es facultad de los jueces de garantía “ejercer la custodia del adolescente detenido y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación” (artículo 127 fracción IV).



lescentes, es decir, en el centro de internamiento de adolescentes (artículo 37 fracción I). Este es el lugar especial al que se refiere la Ley (artículo 92).<sup>305</sup>

Mención aparte merece la regulación vigente en Puebla. Aquí, en los casos de flagrancia, el Ministerio Público decretará, bajo su responsabilidad, si procediere, la retención provisional del acusado hasta por un plazo de 48 horas, misma que consistirá en detención preventiva en centro de internamiento especializado, centro médico, sitio seguro e independiente de los de detención para los mayores de edad, o en su domicilio, con vigilancia de la policía competente o, en su caso, la remisión del adolescente al DIF, con el objeto de estar en posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes y, en su caso, ordenar la remisión al juez. Si el hecho delictivo ocurrió en un lugar donde no hubieren Ministerio Público ni juez especializado, el Ministerio Público del lugar o la autoridad que en auxilio de él se avoque al conocimiento del hecho, con intervención del defensor social, iniciará inmediatamente la investigación del caso y dictará las providencias que sean necesarias, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones sociofamiliares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron; además, proveerá lo necesario para el cuidado personal del adolescente detenido y su retención, la cual se realizará en las áreas que para el efecto destinen especialmente los ayuntamientos, con el fin de evitar su internamiento en un establecimiento o centro penitenciario (artículo 78).

*G. En los centros de detención deben estar personas capacitadas en el trato con los niños*

Los lugares donde los adolescentes permanezcan detenidos deben estar atendidos por personal especializado. Es una de las razones que justifican que los adolescentes sean detenidos en lugares especiales. En tanto se resuelve su situación jurídica, habrá psicólogos, médicos, trabajadores sociales, brindándoles la asistencia que necesiten. Abundaremos en este importante tema en el último capítulo de este trabajo.

<sup>305</sup> Se trata de uno de los temas con mayor importancia de la justicia penal. Basta citar, para comprender esto, las siguientes palabras de Sarre: “la custodia de nuestros detenidos debe estar siempre en manos de personas distintas a aquellas que realizan la investigación. La autoridad que investiga nunca debe ser la misma que la que custodia. Este es un principio elemental de división de funciones para proteger a una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad frente a la acusación por un delito: ésta ha de quedar resguardada en manos de un tercero y no por el encargado de incriminarlo”.

### H. *Conducción sin demora al juez*

La más importante medida de protección a favor de las personas detenidas es su pronta conducción al juez. Ha dicho el Pleno de la SCJN en la tesis aislada P. XXII/2006: “En toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica”.

En el *Caso Villagrán Morales y otros*, la Corte Interamericana señaló:

135. La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detenciones arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea”) y en la Convención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión.

Es derecho de toda persona detenida ser presentada “inmediatamente y sin demora” ante el juez para que éste pueda “detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos”. El órgano judicial es el principal garante de los derechos fundamentales de las personas. Como escribe Berríos Díaz, la protección de los derechos de los detenidos se concreta en las siguientes ideas: a) la revisión judicial de la detención es una garantía de los detenidos; b) para que el control judicial sea efectivo debe ser próximo en el tiempo al hecho de la detención, y c) la protección se concreta con la exhibición personal del detenido al juez.<sup>306</sup> La revisión judicial es el principal instrumento de control del respeto a la libertad e integridad física y síquica de las personas detenidas. “De lo que se trata es que un órgano imparcial e independiente verifique la efectividad de

<sup>306</sup> Dice el artículo artículo 173 de la Ley de Nayarit: “Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas preventivas de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para adolescentes, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas preventivas privativas de libertad impuestas a los mayores de edad”.

la vigencia de tales derechos y que la privación de libertad haya sido practicada bajo las condiciones de legitimidad que se exigen en un sistema democrático”.<sup>307</sup> La presentación inmediata ante el juez es un mecanismo de salvaguarda de la libertad e integridad de las personas. “Un control personal e inmediato de la detención posibilita a los jueces observar directamente el estado en que llegan los detenidos, escuchar sus reclamos y tomar las medidas que resulten pertinentes”.

En los textos internacionales<sup>308</sup> encontramos la preocupación de que los adolescentes detenidos sean puestos de inmediato a disposición de los jueces. Así, el artículo 10.2 b) del PIDCP establece que: “los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia *con la mayor celeridad posible* para su enjuiciamiento”. El artículo 5.5 de la CADH ordena que “cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, *con la mayor celeridad posible*, para su tratamiento”. El artículo 37 b) de la CDN señala que “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y *durante el periodo más breve que proceda*”. La observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño no deja a la interpretación el periodo con el que cuenta la autoridad para poner a los adolescentes a disposición del juez, va más allá y establece un plazo concreto. Señala: “todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un *plazo de 24 horas* para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta” (punto 83). La Corte Interamericana ha dicho en el *Caso Bulacio vs. Argentina*:

129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7o. de la Con-

<sup>307</sup> Berríos Díaz, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, UNICEF, 2006, p. 165.

<sup>308</sup> *Idem*.

vención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”.

¿Cómo está regulado este derecho en las leyes estatales de justicia para adolescentes? Al efectuar la detención, la policía debe poner sin demora a los adolescentes a disposición del Ministerio Público o del juez. Aquéllos no pueden permanecer detenidos por la policía. Se trata de una fórmula diseñada para evitar que el adolescente corra el riesgo de sufrir algún daño (la Ley de Chiapas incluso prevé el caso de los municipios donde no exista fiscalía especializada y ordena a las policías remitir al adolescente de inmediato a la fiscalía general del estado más cercana al lugar donde ocurrieron los hechos, artículo 37). Una vez a disposición del Ministerio Público, éste analizará y determinará la legalidad de la detención y de inmediato decidirá si lo entrega a sus padres o bien lo pone a disposición del juez. Hay varios supuestos. En caso de que el detenido sea niño, menor de 12 años, “lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a sus padres o responsables” (no puedo entrar ahora en este tema pero en la práctica seguramente se presentarán dos problemas: que los padres no puedan ser localizados o estén ausentes, o bien resulte *notoriamente* perjudicial entregarlos a sus padres por ser ello *contrario a sus derechos*). Esto indica que es obligación del Ministerio Público verificar de inmediato si el detenido es un niño. Los niños no pueden ser detenidos en ningún caso ni siquiera por delito flagrante.<sup>309</sup>

Si el detenido es un adolescente que no ha cometido delitos considerados graves por la ley respectiva, el Ministerio Público de inmediato entregará al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados quienes quedarán obligados a presentarlo ante la autoridad competente cuando sean requeridos (así, por ejemplo, la Ley de Baja California Sur, artículo 22). En el Estado de México se dice que en estos casos “el Ministerio Público entregará de inmediato al adolescente a sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan su guarda, cuidado o custodia” (artículo 98). Con esta regla se busca reducir al mínimo la interferencia del Estado en la libertad de los adolescentes<sup>310</sup> distinguiendo, desde el inicio del proceso, entre aquellos casos en los que pro-

<sup>309</sup> En el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se dice: 11.1 “nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad...”.

<sup>310</sup> Con suma precisión así establece esta idea el artículo 326, último párrafo, del Código de la Niñez y la Adolescencia de Ecuador, mismo que es interesante traer ahora aquí, dice: “Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento deberá ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe recibir a un niño en un centro de internamiento; y si de hecho sucediera, el director del centro será destituido de su cargo”.

cederá o no la privación de libertad, para no someterlos inútilmente a esta medida extrema. Estamos ante un supuesto de limitación a las autoridades del Ministerio Público de sus facultades de retención de las personas. Y la razón es muy sencilla: si no procediera posteriormente la privación de libertad no tiene sentido en esta fase aplicarla.

La Constitución de la República autoriza la retención de las personas por el Ministerio Público por 48 horas<sup>311</sup> que, como ha dicho la Suprema Corte, comienzan a contarse desde el momento en que aquéllas son puestas a su disposición.<sup>312</sup> Pero en las leyes de justicia para adolescentes del país se encuentran varias formas de hacer efectivo el derecho de los adolescentes de ser presentados de forma inmediata ante el juez extendiendo la protección que otorga la garantía constitucional. Podemos agrupar las soluciones de la siguiente manera:

*a) Sistemas que siguen la norma constitucional estableciendo un plazo de retención a favor del Ministerio Público de 48 horas.* Ésta es la regla en Aguascalientes (artículo 91); Baja California (artículo 57); Baja California Sur (artículo 20); Chiapas (artículos 33 fracción III y 232); Chihuahua (artículo 65); Colima (artículo 32); Querétaro (artículo 26); Quintana Roo (artículo 94); San Luis Potosí (artículo 40); Sonora (artículo 43); Durango (artículo 47); Estado de México (artículo 96); Guanajuato (artículo 69); Jalisco (artículo 40); Nayarit (artículo 91); Puebla (artículo 17); Tabasco (artículo 91) y Zacatecas (artículo 89). En Baja California (artículo 57) el plazo de 48 horas de retención puede ser ampliado por otras veinticuatro si el adolescente o su defensa lo solicitan expresamente. En San Luis Potosí, el plazo puede duplicarse. Me parece que un plazo de 48 horas es excesivo en todos los supuestos, más aún cuando se trata de adolescentes. En este asunto, lo importante es que los operadores jurídicos, principalmente el Ministerio Público, consideren que este plazo máximo de 48 horas no les concede un derecho a agotarlo, y que las diligencias que co-

<sup>311</sup> Representativa es también la Ley de Quintana Roo que señala que aun el Ministerio Público del fuero común debe decretar la libertad del adolescente en casos de delitos no graves. Dice: “Cuando un adolescente sea detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, en caso de los delitos no graves, éste dará inmediatamente avisos a sus padres, tutor o persona de su confianza y previa su plena identificación, se ordenará la inmediata libertad del adolescente bajo reservas de ley, remitiendo de manera inmediata al Ministerio Público para adolescentes más cercano a su circunscripción, los datos y elementos de convicción recabados, debidamente autorizados, para la continuación del procedimiento. Cuando la detención se realice en una circunscripción donde exista Ministerio Público para adolescentes, éstos deberán ser puestos de manera inmediata a su disposición”.

<sup>312</sup> Como escribe Carbonell: “la retención es una figura que no encaja del todo dentro del sistema constitucional de privación legal de libertad”. Su reconocimiento en la Constitución, dice, es “peligroso” ya que se lleva a cabo sin ningún tipo de control judicial; Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, cit., nota 276, p. 711.

rrespondan se realicen de forma preferente para que la retención tenga la menor duración, se consigne en el tiempo más breve posible y se evite la prolongación de la privación de libertad.<sup>313</sup> El derecho a la libertad de que goza el adolescente se vulnera si éste permanece detenido aun cuando se hayan terminado las diligencias dirigidas a esclarecer los hechos.

*b) Sistemas que reducen la duración de la retención del adolescente a menos de 48 horas.* En Coahuila la duración de la retención es de 46 horas (artículo 65). En Campeche (artículo 69), Hidalgo (artículo 46), Tlaxcala (artículo 48) y Sinaloa (artículo 48) puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por 36 horas, aunque hay la posibilidad de ampliar el plazo otras 24 horas cuando el adolescente o su defensa lo soliciten. En Nuevo León, el Ministerio Público tiene un plazo de 36 horas para plantear la imputación “contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición” (artículo 94). En Tamaulipas hay dos plazos: de 36 horas si se trata de conductas que merezcan medida privativa de libertad y de 24 horas en los demás casos (artículo 95). Dos plazos también parecen existir en Yucatán bajo los mismos criterios (artículo 89).

<sup>313</sup> Registro núm. 182373, novena época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, enero de 2004, p. 90, tesis, 1a./J. 46/2003. Jurisprudencia, Penal. MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDCIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: el primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado “sin demora”. Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente, José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente, Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 13 de agosto de 2003.

c) *Sistemas que no permiten la retención ministerial de los adolescentes*. En este supuesto están Morelos, Oaxaca, Michoacán y Veracruz. Estos sistemas ordenan la “judicialización automática”, es decir, el Ministerio Público no puede retener a los adolescentes por ningún plazo y de inmediato debe ponerlos a disposición del juez. Se elimina la figura de la retención. Adoptar esta opción implica, junto con la consideración de la condición especial del adolescente y el reforzamiento de sus derechos, la forma más estricta de hacer realidad los fines del control judicial de la detención, garantizando así proteger a los adolescentes contra las posibles afectaciones o vulneraciones de que puedan ser objeto por parte de policías o agentes estatales y, como señala Gonzalo Berríos, mitigar “los efectos negativos que el contacto con el sistema criminal puede provocar en los adolescentes”. Es más, una vez puesto a disposición del juez, éste, lo primero que tiene que hacer es examinar “sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor” (artículo 10.2 de las RMUNUAJM).<sup>314</sup>

### 5. La prisión preventiva

Los principios de juicio previo y presunción de inocencia imponen como regla general durante el proceso que el adolescente imputado esté en libertad y sólo excepcionalmente proceda la restricción de ésta. El objetivo de toda medida cautelar es, como hemos dicho antes, eminentemente procesal y, en consecuencia, la prisión preventiva sólo podrá dictarse para asegurar la presencia del imputado en el juicio, el proceso se desarrolle con normalidad y se logre la ejecución de la sentencia.<sup>315</sup> Este fin es el único que legitima la restricción de la libertad de los adolescentes durante el proceso, por lo que su procedencia no

<sup>314</sup> Véase Miranda Estrampes, Manuel, “Medidas de coerción”, *Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 58. Como escribe Andrés Ibáñez, hay una tendencia a pensar que existe un derecho de *disponer* del plazo legal de detención, “cuando lo cierto es que lo único que legitima el mantenimiento de la medida es la permanencia de la necesidad de realizar actuaciones que constitucional y legalmente la justifiquen desde el supuesto concreto”, Andrés Ibáñez, Perfecto, “Las garantías del imputado en el proceso penal”, *Revista Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2005, p. 15. Respecto a este tema es importante y clarificador, Fernández Segado, Francisco, “El derecho a la libertad y a la seguridad personal en la doctrina constitucional española”, *Estudios jurídico-constitucionales*, México, UNAM, 2003, pp. 131 y 132.

<sup>315</sup> Tal es el sentido, por ejemplo, del artículo 91 de la Ley de Puebla: “El juez que reciba la remisión con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser así, ratificará la detención y requerirá al Consejo General Interdisciplinario que realice un estudio médico siquiátrico y sicosocial del acusado y podrá ordenar la práctica de diligencias con el fin de determinar si realmente se ha cometido la conducta tipificada como delito y si hay serios indicios para atribuir al acusado la autoría o participación en ella”.



puede tener fines punitivos o retributivos, ni estar ligada a motivos relacionados con la prevención general o especial o a “criterios tales como la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos” (por ello, varias leyes de justicia para adolescentes ordenan que “en ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio sicosocial o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad”). Los antecedentes del imputado tampoco justifican el dictado de la prisión preventiva ni considerar que ésta conlleva fines de protección o educativos.<sup>316</sup>

En los sistemas de justicia para adolescentes del país existen algunas excepciones a esta justificación procesal de la prisión preventiva, que casi todos los estados consagran. Así, por ejemplo, en Chiapas, al momento de su adopción “debe atenderse a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor” (artículo 154). Es más, no procede la libertad bajo caución en caso de “que se le atribuya al adolescente la pertenencia a un grupo de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla”, salvo que a juicio del juez de primera instancia, “previa consulta al fiscal general del estado, aquél haya manifestado con actos concretos la voluntad de disociarse de tal grupo”. En este último supuesto, la libertad bajo caución será revocada “cuando el fiscal especializado presente indicios de que el adolescente sigue perteneciendo a este grupo” (artículo 142 fracción XIV). Como puede con facilidad apreciarse, este supuesto de procedencia de la prisión preventiva es una forma de criminalizar a los adolescentes en virtud de su pertenencia a un grupo social.

En Colima, el juez, al decidir sobre el dictado de la prisión preventiva, considerará la gravedad de la conducta del adolescente y sus “circunstancias personales y sociales” (artículo 85). También en Sonora, para la adopción del internamiento preventivo, es necesario apreciar “las circunstancias y características del caso y las condiciones personales del adolescente” (artículo 60 fracción VIII). Si somos consecuentes con el principio del interés superior del niño, estas circunstancias únicamente le deben favorecer. En Tabasco, el “internamiento de carácter provisional” (artículo 40) procede en los siguientes casos: a) exista un auto de sujeción al proceso legal con internamiento; b) no se garan-

<sup>316</sup> Dice el artículo 9.3 del PIDCP: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.



tice la libertad caucional o la reparación del daño; c) con anterioridad el adolescente hubiese cometido una conducta típica dolosa de la misma naturaleza, que atañe al mismo bien jurídico protegido, o d) exista orden de detención e internamiento, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de esta Ley. En estos casos, como se observa, la reincidencia y falta de solvencia económica, son causales de procedencia de la restricción preventiva de la libertad.

#### *A. La prisión preventiva. Medida extrema*

La Corte Interamericana, en el *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, dijo:

228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Hemos dicho que toda medida cautelar y, por tanto, la prisión preventiva, tienen sus límites en los principios de necesidad y proporcionalidad, “sin cuya observancia se estaría indebidamente anticipando una pena sin sentencia”. Para efectos de esta exposición y siguiendo la línea argumental propuesta, ahora nos interesa contestar la pregunta ¿cómo se hace extrema o excepcional la imposición de la prisión preventiva? Procesalmente, ¿cómo se logra que la prisión preventiva no sea la regla general en el trato a los adolescentes imputados de la comisión de delitos? Debido a que esta medida implica privación de libertad, en el proceso para adolescentes debe entenderse como último recurso sólo procedente por delitos graves, por el menor tiempo posible y para mayores de 14 años, como establece la norma básica para todos los casos de internamiento. Pero ¿cómo se han desarrollado o hecho efectivas estas garantías? Lo que en adelante se dirá respecto a este tema girará en torno a estas interrogantes.

Antes, no podemos dejar de mencionar que existen algunas legislaciones que a pesar de que consagran que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso, la hacen obligatoria en los casos de delitos graves (Durango, artículo 61)<sup>317</sup> contrariando sus fines exclusivamente procesales. Es más, la Ley de Baja California parece hacer procedente la prisión preventiva para los adolescentes de 12-13 años. Dice su artículo 26: “la detención preventiva dic-

<sup>317</sup> Recordemos la Regla 18 b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad: “...En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, estudios o de capacitación”.

tada por el juez respecto de un adolescente de entre 12 y menos de 18 años de edad y cuya conducta cometida sea calificada como grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible” (artículo 26). Las dos legislaciones, a nuestro parecer, corren el riesgo de inconstitucionalidad.

*a. Catálogo de medidas cautelares o de coerción*<sup>318</sup>

La prisión preventiva se hace un último recurso, primero, conformando un amplio catálogo de medidas cautelares que no impliquen privación de libertad, de aplicación prioritaria cuando sea necesario imponer alguna para la realización del juicio. Vuelvo a recurrir a las resoluciones de la Corte Interamericana:

230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.<sup>319</sup>

Las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señalan: “13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta,

<sup>318</sup> Dice el artículo 61: “El juez de menores que tome conocimiento de las conductas que correspondan a las tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes estatales y consideradas como graves por este ordenamiento, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en el Centro, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor permanecerá en el Centro, en el caso de que haya quedado acreditada la realización de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes estatales, así como su participación en la comisión de la misma”.

<sup>319</sup> Las Reglas de Tokio hacen alusión a la existencia de una amplia gama de medidas no privativas de libertad antes del juicio: “2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”.

la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”.

La gran mayoría de leyes de justicia para adolescentes del país han conformado y establecido, amplios catálogos de medidas cautelares procedentes con prioridad a la prisión preventiva. Sólo no existe catálogo en Baja California Sur, Durango y Nayarit y en Colima, Estado de México y Guanajuato no se reguló de manera amplia, como se hizo en el resto de los estados. Con variados tipos de medidas cautelares, diversas a la prisión preventiva, el juez especializado tiene la posibilidad de escoger la más conveniente a los fines procesales y a los del sistema de justicia, ligados en virtud del principio de hacer extrema cualquier medida privativa de libertad. Las medidas cautelares se imponen por la posibilidad de que el imputado afecte la realización del proceso con su conducta. Su procedencia está en relación con este riesgo y el juez impondrá la que considere más conveniente para evitarlo. Si los fines del proceso se logran con la imposición de una de estas medidas no procede la prisión preventiva, cualquiera que sea el delito cometido. Así, ésta se convierte en una medida excepcional que procede cuando no son viables, para evitar el riesgo mencionado, ninguna de las otras existentes.

Pero también es importante decir que ello no significa que en todo caso tenga que imponerse una medida cautelar. El juez puede prescindir de ellas cuando la simple promesa del adolescente imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los propósitos que autorizarían el dictado de la medida. La mayoría de las leyes estatales contiene esta disposición aunque hay dos que amplían la posibilidad de no aplicar medida cautelar alguna. En Puebla, el juez prescindirá de toda medida cautelar, cuando la personalidad inofensiva del adolescente y su promesa de someterse al proceso, sean suficientes para descartar la necesidad de dicha medida (artículo 109) y, en Campeche, el juez de instrucción dejará de imponerlas cuando la familia o tutores del adolescente se encuentren arraigados en la comunidad con un tiempo de radicación no menor a los cinco años, la conducta tipificada en la ley no se haya realizado con violencia y, en su caso, se comprometan a la reparación del daño causado (artículo 47). De esta manera se concretiza el principio de subsidiariedad en la imposición de la prisión preventiva (véase la tabla 7).

Las medidas cautelares, como hemos dicho, deben imponerse por un tiempo determinado de duración.<sup>320</sup> La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país no fija un tiempo máximo de duración de estas medidas (diferentes a la prisión preventiva). Sólo han determinado un tiempo máximo: Aguasca-

<sup>320</sup> *Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004.

lientes, tres meses prorrogables por otros tres (artículo 105); Coahuila, hasta 90 días (artículo 81); y Campeche (artículo 49), Nuevo León (artículo 82), Quintana Roo (artículo 62) y Veracruz (artículo 82), dos meses prorrogables un mes (artículo 62). En el resto de los estados, la duración de estas medidas cautelares debe ser determinada por el juez cuando las imponga y pueden permanecer todo el proceso hasta que se dicte la sentencia, aunque, como veremos a continuación, están sujetas a los principios de necesidad y brevedad en su duración, como se establece por ejemplo, en Querétaro, donde se ordena que su duración sea la más breve posible (artículo 19) y, en Tamaulipas, donde se estipula que durarán el tiempo que resulte necesario a criterio del juez (artículo 83).

Uno de los temas con mayor importancia, que no podemos eludir, es el del control de la ejecución de las medidas cautelares. En la práctica, es de los más difíciles de resolver en los sistemas de justicia. Ahora sólo me interesa destacar cómo han resuelto esta problemática algunas leyes locales en la materia. Hay una norma casi generalizada: se ordena mantener debidamente informado al juez de su cumplimiento. Esta regla está en Nuevo León (artículo 82), Aguascalientes (artículo 105), Campeche (artículo 49), Quintana Roo (artículo 65), Tamaulipas (artículo 83.2), Veracruz (artículo 82), Yucatán (artículo 132 fracción V), entre otros estados. La Ley de Puebla señala que

cuando el adolescente sea entregado a sus padres, tutores o a las personas de quienes dependa o a sus familiares o a un hogar sustituto, la Dirección de Ejecución de Medidas, con el apoyo del Consejo General Interdisciplinario, deberá prestar la asesoría y efectuar el seguimiento que garantice la eficacia de las medidas adoptadas (artículo 110).

Es decir, se atribuye al órgano administrativo de ejecución el control de la aplicación de las medidas cautelares. En Chihuahua, la facultad para supervisar, organizar y administrar la ejecución de las medidas cautelares se atribuyó a la subdirección de ejecución de medidas para adolescentes (artículo 115 fracción XIV). Como en el caso anterior, este órgano se convierte en ejecutor de las medidas cautelares y definitivas que se impongan a los adolescentes. En Sonora, “según la naturaleza de las mismas, el juez podrá encomendar la vigilancia de su cumplimiento al instituto o a la institución pública que determine y que esté relacionada con los objetivos del sistema integral, a los padres, tutor o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente” (artículo 61). Aquí, es decisión del juez determinar a quién le atribuye la responsabilidad de controlar la ejecución de las medidas. Hay que destacar que se hace participar a las instituciones públicas de la responsabilidad del cumplimiento de las mismas.

Si se viola o incumple una medida cautelar se autoriza al juez imponer una más severa (así, Quintana Roo, artículo 65; Tamaulipas, artículo 83.3; Veracruz, artículo 82, y Yucatán, artículo 132). Obviamente el límite es el tipo de delito de que se trate. Si el delito no es grave, conforme al catálogo dispuesto por cada Ley, no puede dictarse o agravarse la medida a prisión preventiva.

#### *b. Aplicación de varias medidas*

Otra forma de hacer a la prisión preventiva un último recurso es autorizando al juez a imponer varias medidas cautelares (Aguascalientes, artículo 100; Coahuila, artículo 84; Hidalgo, artículo 59; Jalisco, artículo 44; Morelos, artículo 110; Nuevo León, artículo 77; Puebla, artículo 109; Quintana Roo, artículo 67; San Luis Potosí, artículo 50; Sinaloa, artículo 59; Sonora, artículo 60; Tamaulipas, artículo 78.1; Tlaxcala, artículo 60; Veracruz, artículo 77; Yucatán, artículo 132 fracción I). La imposición de varias e, incluso, diversas medidas, es una estrategia para evitar que el adolescente se sustraiga del juicio y haya necesidad de decretar una privativa de libertad. La excepción a esta posibilidad de aplicar múltiples medidas es la propia prisión preventiva que no puede ser combinada con otras medidas de coerción.

#### *c. Facultad al juez de imponer medidas menos graves que las solicitadas por el MP o de no imponer ninguna*

Como he dicho antes, todas las medidas cautelares deben ser solicitadas por el Ministerio Público, incluida la prisión preventiva. El juez no puede, por sí mismo, imponerlas. Ante la solicitud efectuada por el órgano acusador; sin embargo, el juzgador tiene facultad para aplicar una menos grave que la requerida o no aplicar ninguna. Es muy importante tomar esto en cuenta en todos los casos pero principalmente cuando se está frente a los delitos considerados graves en los catálogos de las leyes especializadas. Si bien la Constitución autoriza a imponer la medida de internamiento en estos casos, ello no significa que ineludiblemente deba decretarse, debido a que, como hemos señalado, los fines de todas las medidas cautelares son exclusivamente procesales, por lo que está excluido considerar únicamente como requisito para su procedencia e imposición la gravedad del delito. Si sólo se recurre, como justificación para la imposición de la prisión preventiva, a la gravedad del delito, se estarían incorporando a la regulación procesal argumentos relacionados con la retribución penal, prohibidos por el sistema constitucional de justicia para adolescentes. Así, en ningún caso la prisión preventiva es obligatoria. La decisión sobre su imposición corresponde al juez quien debe evaluar su procedencia analizando única-

mente la necesidad de que el adolescente imputado se presente al juicio, se garantice la investigación de los hechos y, en su caso, se asegure la ejecución de la pena.

*d. Diversos tipos de prisión preventiva y su imposición graduada*

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país regula diversas tipos de prisión preventiva: en el domicilio, en centro médico y en centro especializado. Con esta diversidad se hace extrema esta última. Precisamente, la consagración de variadas clases de prisión preventiva debe entenderse en el sentido de que su imposición es graduada, de tal forma que el juez tendrá la obligación de motivar por qué, cuando aplique la más grave, la prisión preventiva en centro especializado, no ha impuesto las precedentes que implican menor molestia a los derechos de los adolescentes imputados de la comisión de delitos.

*e. Derecho a cumplir la medida en libertad*

Como hemos dicho en capítulo precedente, el embarazo de la adolescente es un criterio que tomará en consideración el juez al individualizar las medidas que impondrá, y que puede determinar la procedencia de aquéllas que no sean privativas de libertad. Me parece que esta norma, establecida en diversas leyes del país cuando se trata de medidas sancionadoras, opera también al momento de tomar la decisión sobre la prisión preventiva.

*B. Duración. El tiempo más breve que proceda*

*a. Duración*

La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país limitan temporalmente la duración de la prisión preventiva estableciendo un término máximo. La fijación de éste excluye su duración indefinida, otorga certeza y seguridad al imputado y hace posible la celeridad de la justicia. Es una garantía del imputado y una obligación para el Estado que debe probar la acusación en un tiempo determinado. Pero la garantía de temporalidad se complementa con la del plazo razonable. Aun cuando se haya establecido un límite máximo subsiste para el juez la obligación de hacer que la medida responda a un plazo razonable. Se puede decir que la prisión preventiva debe tener una duración razonable no mayor del límite máximo fijado en la Ley. Cada caso, según sus circunstancias y particularidades, dará elementos sobre lo que debe entenderse por plazo razonable. La prisión preventiva, en consecuencia, puede ser irrazonable aunque no ex-

ceda el límite temporal máximo fijado en las leyes. Además, es importante advertir que no es lo mismo la duración de la prisión preventiva que la duración del proceso, por más que en ocasiones ambas coincidan.

Tabla 7. La prisión preventiva en las leyes de justicia para adolescentes de México

<i>Estado</i>	<i>Duración</i>	<i>Tipos de prisión preventiva</i>		
		<i>Domicilio</i>	<i>Centro médico</i>	<i>Instituciones especializadas</i>
Aguascalientes	Cuarenta y cinco días prorrogables hasta por 15 días (artículo 107).	Artículos 104 fracción VIII y 106.	Artículos 104 fracción VIII y 106.	Artículos 104 fracción VIII y 106.
Baja California	“Hasta en tanto se emite resolución definitiva” (artículo 71).	Artículo 70.	Artículo 70.	Artículo 70.
Baja California Sur	El tiempo más breve posible (artículo 26).			Artículos 26 y 101.
Campeche	Máximo de tres meses (Artículo 50).	Artículo 46 fracción VIII.	Artículo 46 fracción VIII.	Artículo 46 fracción VIII.
Chiapas	Tres meses prorrogables, a petición del Ministerio Público y mediante auto motivado, por otros tres meses. Como máximo puede durar seis meses (artículo 156)	Se denomina arresto domiciliario (artículo 152 fracción IV).		Artículo 152 fracción V.
Chihuahua	No puede exceder de seis meses, prorrogables por dos meses pero sólo en caso de reposición de la audiencia de juicio (artículo 63).	Arraigo, artículo 169 fracción VI del CPP	Artículo 169 fracción XI del CPP	Artículo 63.
Colima	No se establece.			Si
Coahuila	Tres meses máximo (artículo 85)	Artículo 83 fracción VIII.	Artículo 83 fracción VIII.	Artículo 83 fracción VIII.
Distrito Federal	Seis meses como máximo (artículo 36).	Artículo 33 fracción VIII	Artículo 33 fracción VIII	Artículo 33 fracción VIII

Durango	Por el tiempo más breve posible mismo que debe ser determinado en la resolución (artículo 30).			Se denomina privación de libertad dentro del proceso (artículo 30).
Estado de México	Máximo de noventa días hábiles (artículo 24).			Se denomina tratamiento en internamiento durante el procedimiento (artículo 24).
Guanajuato	No se establece.			Se denomina internamiento preventivo (artículo 80).
Guerrero	_____	_____	_____	_____
Hidalgo	Tres meses máximo (artículo 60).	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.
Jalisco	Se denomina reclusión preventiva y puede durar noventa días como máximo (artículo 45).	Artículo 43 fracción X.	Artículo 43 fracción X.	Artículo 43 fracción X.
Michoacán	No se establece.			Se denomina detención preventiva (artículo 58 fracción D).
Morelos	Hasta seis meses (artículo 120 fracción II).		Artículo 108 fracción VIII.	Se denomina detención provisional (artículo 108 fracción IX).
Nayarit	Seis meses máximo pero puede ser prorrogada a criterio del juez (artículo 86).			Se denomina medida preventiva de internamiento (artículo 85).



Nuevo León	Puede durar cuatro meses como máximo prorrogables hasta por un mes, si se ordena la reposición cuando se haya agotado ese plazo (artículo 84).	Artículo 83.	Artículo 83.	Se denomina detención provisional (artículo 83).
Oaxaca	Puede durar cuatro meses como máximo prorrogable hasta por un mes si se ordena la reposición del juicio y sólo cuando se halla agotado ese plazo (artículo 58).	Se denomina arraigo domiciliario (artículo 169 fracción VI del CPP).	Artículo 179 del CPP.	Se denomina detención provisional (artículo 58).
Puebla	Tres meses máximo (artículo 97).	Artículo 108 fracción IX.	Artículo 108 fracción IX.	Artículo 97, 108 fracción VIII.
Querétaro	No señala plazo. El artículo 19 señala que las medidas cautelares se aplicarán por el periodo más breve posible.	Artículo 39 fracción XI.	Artículo 39 fracción XI.	Artículo 39 fracción II.
Quintana Roo	La prisión preventiva tiene una duración máxima de dos meses sin posibilidad de prórroga (artículo 65).	Artículos 64 fracción VIII y 71)	Artículos 64 fracción VIII y 71).	Artículos 64 fracción VIII y 71).
San Luis Potosí	Tres meses máximo (artículo 51).	Artículo 49 fracción VII.	Artículo 49 fracción VII.	Artículo 49 fracción VII.
Sinaloa	Tres meses máximo (Artículo 60).	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.	Artículo 58 fracción VIII.
Sonora	No señala plazo de duración (artículo 60)	Se establece la estancia domiciliaria en horario nocturno (artículo 60 fracción VII).	Se puede imponer como medida cautelar acudir a un centro médico (artículo 60 fracción VII).	Se denomina internamiento preventivo (artículo 60).

Tabasco	No menor a tres meses ni mayor a ocho meses cuando se trate de juicio ordinario. No podrá ser menor a un mes ni mayor a tres meses cuando se sustancie procedimiento sumario (artículo 126).			Internamiento provisional (artículo 126).
Tamaulipas	Cuarenta y cinco días prorrogables a criterio del juez (artículo 84). El juez debe valorar las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de prórroga (artículo 85.2).	Artículo 82 fracción VIII.	Artículo 82 fracción VIII.	Detención provisional en Centro de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes (artículo 84).
Tlaxcala	Tres meses máximo (artículo 61).	Artículo 59 fracción VIII.	Artículo 59 fracción VIII.	Artículo 61.
Veracruz	Cuarenta y cinco días prorrogables hasta por quince días. El juez debe valorar las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de prórroga (artículo 84).	Artículo 81 fracción VIII)	Artículo 81 fracción VIII)	Artículo 81 fracción VIII)
Yucatán	Tres meses prorrogables hasta por un mes bajo la estricta responsabilidad del juez (artículo 131).	Artículo 131 fracción VII.	Artículo 131 fracción VII.	Artículo 131 fracción VIII.
Zacatecas	Cuatro meses prorrogables excepcionalmente hasta por un mes (artículo 90).		Artículo 99 fracción VIII	Se denomina detención cautelar (artículo 99 fracción IX).

### b. Revisión periódica de la medida

La regulación de las medidas de coerción y, con ellas, la prisión preventiva, se orienta por el principio de revisión permanente. La revisión de éstas puede efectuarse de oficio o a petición de parte (en Puebla se ha establecido una norma que parece indicar que las medidas cautelares sólo pueden ser levantadas a petición del Ministerio Público —artículo 109—)<sup>321</sup> y su finalidad es determinar si la permanencia de la medida es necesaria y está justificada.

Debido a que la prisión preventiva implica una severa restricción de derechos que no puede convertirse en pena, debe revisarse periódicamente con el objeto de analizar la subsistencia de sus presupuestos y, en consecuencia, decidir sobre su continuidad.<sup>322</sup> La medida permanecerá en tanto subsistan los peligros que motivaron su adopción, en otras palabras, su duración, como ha señalado la Corte Interamericana, no puede ir “más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla”.<sup>323</sup> Las razones para mantener la prisión preventiva deben ser suficientes y de la misma intensidad que las acreditadas cuando se impuso. Su permanencia está estrechamente ligada con las causas procesales que la hicieron procedente. La variación de las condiciones que justificaron su adopción, obligan a su sustitución, modificación o cancelación (artículo 185). “El principio de provisionalidad autoriza a continuar con la detención sólo si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenar la privación de libertad. En síntesis, la detención preventiva sólo es legítima en la medida en que continúen existiendo todos sus presupuestos”.<sup>324</sup>

Lo anterior permite reiterar que lo determinante para establecer la duración de la prisión preventiva no es el límite máximo fijado para la ley que, sin embargo, funciona como una importante garantía del imputado, sino la persistencia de los motivos que la hicieron procedente. Así lo imponen su carácter provisional y la vigencia del principio de necesidad. Por ello, la ilegalidad de la

<sup>321</sup> En Coahuila, en el artículo 81, la legislación establece que el juez, en la resolución donde admite la procedencia de la remisión o, posteriormente, puede ordenar la detención provisional del adolescente o la imposición *provisional* de cualquier orden de orientación y supervisión establecidas en la Ley.

<sup>322</sup> Dice el artículo 109 citado: “Las medidas cautelares podrán levantarse a petición del Ministerio Público en cualquier momento, hasta antes de dictarse sentencia, cuando las circunstancias que dieron origen a la misma hayan desaparecido”.

<sup>323</sup> La Regla 6 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad señalan que la autoridad que ordene una detención “mantendrá en examen la necesidad de la detención”.

<sup>324</sup> *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, punto 229.

prisión preventiva no sólo puede provenir del hecho de rebasar su duración máxima sino de su persistencia aun cuando los motivos de la misma hayan cesado. Podemos decir, por tanto, que su duración está sujeta a la necesidad de su mantenimiento y a la presencia de las circunstancias que hicieron que se adoptara, y si la medida ya no es necesaria para cumplir con los fines procesales a que está llamada, debe ser sustituida o revocada.<sup>325</sup>

Lo anterior nos da pauta para resaltar la importante función de vigilancia que ejercerá el juez especializado que dicta la prisión preventiva. Éste deberá efectuar un control periódico de la medida y cuidar que cuando se eliminen las circunstancias que hicieron procedente su dictado también aquélla se agote o modifique por otra menos lesiva. El juez no puede olvidar que el internamiento preventivo es una restricción muy significativa al principio de libertad personal, que éste se encuentra reforzado para el caso de los adolescentes y que por ello debe vigilar rigurosamente que no sólo su imposición sino su permanencia sea estrictamente necesaria. Los jueces tienen, como puede comprenderse, una gran responsabilidad en el control de la duración de la medida. Deben permanecer atentos y vigilantes de que ésta no se prolongue innecesariamente.

### c. Máxima prioridad de los procesos

Además de un plazo máximo de duración se ha establecido el principio de máxima prioridad en la tramitación de los casos en que se haya impuesto prisión preventiva a efecto de hacerlos lo más breves posibles, pues se trata de un auténtico derecho de los adolescentes. El artículo 66 de la Ley de Yucatán señala: “El juez *con el fin de atender el principio de celeridad procesal*, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará *resolver en definitiva en el menor tiempo posible*”. O como se dice en Tamaulipas: “*A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible*, los órganos de investigación y los órganos de impartición de justicia deberán considerar de máxima prioridad la sustanciación efectiva de los casos en que un adolescente infractor se encuentre detenido”. Este principio también está en Chihuahua (artículo 64), Nuevo León (artículo 85), Quintana Roo (artículo 73), Sinaloa (artículo 60), Tamaulipas (artículo 86), Veracruz (artículo 85) y Zacatecas (artículo 92). La misma norma pero con diferente concepto, se encuentra en la Ley del Estado de México donde se consagró que cuando el adolescente esté sujeto a una medida de tratamiento en internamiento se procurará que “la sustanciación del procedimiento sea lo menos gravosa posible” (artículo 24). Claro está que, como escribe Gialdino:

<sup>325</sup> Bovino, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, [http://www.robertexto.com/archivo14/encarc\\_prev\\_ddhh.htm](http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm).

no debe perderse de vista que si un acusado detenido tiene derecho a que su caso sea tratado prioritariamente y con una celeridad particular, ello no debe perjudicar los esfuerzos de los jueces tendentes a esclarecer plenamente los hechos denunciados, de proporcionar a la defensa y a la acusación todas las facilidades para producir sus pruebas y presentar sus alegaciones, y a no pronunciarse sino después de una madura reflexión sobre la existencia del delito y sobre la pena...vale decir, no se debe perjudicar la buena administración de justicia.<sup>326</sup>

#### *d. Terminación de la prisión preventiva*

De lo que hemos dicho hasta aquí podemos deducir algunas causas de terminación de la prisión preventiva: superar el límite máximo de duración que se haya establecido en las leyes; cesación de los supuestos procesales que la hicieron procedente, y modificación de las condiciones que hicieron necesaria su imposición y conveniencia de sustituirla por una medida menos gravosa.

#### *C. Delitos graves*

La prisión preventiva únicamente procede por la comisión de delitos graves; ante un delito que no fuera calificado como tal en los catálogos de las leyes estatales habrá que aplicar una medida cautelar diferente. Ya hemos señalado cómo opera el criterio de la gravedad en el caso de la procedencia de la prisión preventiva.

#### *D. Mayores de catorce años*

A ningún adolescente menor de 14 años puede imponérsele la medida de prisión preventiva pero sí cualquier otra medida cautelar (así lo aclara la Ley de Guanajuato en su artículo 81). Se trata de un principio establecido en la propia Constitución de la República que tiende a evitar la privación de libertad de los adolescentes más chicos.

<sup>326</sup> Dice la Ley de Colima en su artículo 35: "Cualquier otro delito calificado como grave por el Código Penal, admitirá siempre la libertad caucional en averiguación previa o durante las fases judiciales del procedimiento, independientemente de los antecedentes del menor o cualquier otra circunstancia y sólo podrá revocarse cuando el menor se evada; cambie de domicilio sin informar a la autoridad que conozca del caso; amenace a testigos o a la víctima; intente cohechar a las autoridades; incurra en un nuevo delito doloso o desobedezca las órdenes de la autoridad encargada de la fase procesal en que se actúa. En este caso se perderá la caución que garantiza la buena conducta procesal a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia".



Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas	Sí			Sí						Sí			Sí							Sí	Sí						
Presentación periódica al juzgado o ante otra autoridad	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí <sup>a</sup>	Sí	Sí		Sí <sup>b</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>c</sup>	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Colocación de localizadores electrónicos					Sí												Sí										
Prohibición de ir a reuniones o visitar lugares	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Prohibición de convivir o comunicarse con personas	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

<sup>a</sup> Clasifico en este rubro la libertad bajo protesta contenida en la Ley de Colima ya que según su definición procede “Siempre que a juicio de la autoridad no haya temor de que el menor cometa un nuevo delito o se evada y proteste cumplir las condiciones que se le impongan. La libertad bajo protesta sólo se otorgará cuando una persona honesta y de arraigo se haga responsable de la custodia del menor y se comprometa a presentarlo cuando se le requiera” (artículo 31).

<sup>b</sup> Incorporo aquí la medida de externamiento durante el procedimiento que regula la Ley del Estado de México. El artículo 122 dice: “El juez de adolescentes en el auto que determine la sujeción a procedimiento del adolescente, también precisará si el desahogo del procedimiento se realizará en externamiento o en internamiento dependiendo de la conducta antisocial que se le atribuya. En el primer caso, poniendo al adolescente a disposición de sus padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente de éste, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido y hacerlo acudir a las instituciones de la Dirección General. Si el adolescente se encontrara en condición de abandono o maltrato físico o mental en el seno familiar, el juez de adolescentes podrá determinar la custodia del adolescente en los albergues temporales dependientes de la Dirección General. En el segundo, a disposición de dicha dependencia para su internamiento. En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente externado, podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud”.

<sup>c</sup> Esta medida no está en el catálogo de medidas cautelares que establece el artículo 58 de la Ley sino en el artículo 17 fracción VIII y se define como libertad bajo palabra. Mediante ella “el adolescente otorga manifestación escrita ante el juez especializado que conozca de la causa, obligándose a no realizar hecho ilícito y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que ésta dure”.





## CAPÍTULO SEXTO

### MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO. LA DESJUDICIALIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

#### I. LA DESJUDICIALIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

La Constitución de la República establece que en el sistema de justicia para adolescentes las formas alternativas de justicia deberán observarse siempre que resulte procedente.<sup>327</sup> Con esta disposición, la norma constitucional ordena no sólo diseñar un proceso penal especializado sino también que el sistema de justicia para adolescentes cuente con mecanismos alternativos a dicho proceso judicial, que permitan evitar el enjuiciamiento de los adolescentes o, en su

<sup>327</sup> El artículo 40.3 b) de la CDN señala: “Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”. En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder”, dispuso: “7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”. La regla 11.1 de las Reglas de Beijing establece: “se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente”. La regla 11.2 señala: “...la policía, el Ministerio Público y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar casos discrecionalmente con arreglo a los criterios establecidos al efecto...”. El artículo 2.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las Medidas no Privativas de Libertad: “debe procurarse el tratamiento de los infractores dentro de la comunidad, evitando en la medida de lo posible recurrir a los procedimientos formales y al juzgamiento judicial, de acuerdo con las garantías legales y el estado de derecho”. Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores señala en sus comentarios: “en muchos casos la no intervención es la mejor respuesta. Por ello, la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios alternativos (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social no institucional han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo”.

caso, procuren la terminación anticipada del mismo. Así, ha elegido la desjudicialización como opción político-criminal en la forma de reaccionar ante la delincuencia de jóvenes tomando como base los principios de última *ratio* e intervención mínima<sup>328</sup> y la necesidad de racionalizar la persecución penal y, en general, el sistema penal, en torno al interés superior del niño.<sup>329</sup>

Adoptar la vía de la desjudicialización significa, según Houed: a) reducir o minimizar la entrada del imputado al sistema de justicia penal porque “éste implica en sí mismo un riesgo según los postulados de la teoría del “etiquetamiento””;<sup>330</sup> y b) una alternativa para quien entra al sistema, de tal forma que el ofensor que ingrese al mismo “tenga la opción de ser trasladado a uno alternativo, aminorando el factor criminógeno implícito en el sistema”.<sup>331</sup> Como dice Mary Beloff, procesalmente debe distinguirse entre lo que es una solución alternativa al conflicto jurídico penal y las alternativas dentro del proceso penal. “La primera, digamos que es una solución abolicionista. En estos casos el conflicto directamente es administrado en otro ámbito. Si esto no es posible, podremos recurrir a las variedades con las que se cuenta dentro del ámbito judicial”.<sup>332</sup>

<sup>328</sup> “El carácter excepcional que debe tener el derecho penal en un sistema democrático de administración de justicia —teoría de la última *ratio*— marca por sí el primer eslabón de ese trato, pues por constituir la forma más drástica que tienen a su disposición los órganos del Estado para normar la conducta de quienes habitan en el territorio del país, sólo se debe recurrir a su utilización cuando no existan otros medios de igual o superior eficacia para lograr los fines sociales que se pretenden...”; Mora Mora, Luis Paulino, “Derechos fundamentales y prisión preventiva”, <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/9404265e216268f906256937000e316e/a3862423d781c25f0625694b00712076?OpenDocument>

<sup>329</sup> Dice Cortés Morales: “La protección integral de los derechos del niño exige ir mucho más allá del simple reconocimiento de las garantías de que gozan los adultos, hacia el diseño de un modelo de responsabilidad juvenil garantista que tome en cuenta las especificidades de los jóvenes y se oriente por principios de oportunidad e intervención mínima”; Cortés Morales, Julio, “A 100 años de la creación del primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: el desafío pendiente”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, 1999, pp. 76 y 77.

<sup>330</sup> La Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en 1987 sugirió: “alentar el desarrollo de procedimientos de desjudicialización y de mediación a nivel del órgano de prosecución (clasificación sin persecución) o a nivel policial, en los países donde la policía tenga funciones de persecución, a fin de evitar a los menores la asunción por el sistema de justicia penal y las consecuencias derivadas de ello; asociar a los servicios o comisiones de la protección de la infancia a la aplicación de estos procedimientos”.

<sup>331</sup> Houed V., Mario, *Los procesos alternativos*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005, p. 32.

<sup>332</sup> Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, p. 86. Idéntica es la perspectiva de Tiffer: la desjudicialización puede enfocarse desde dos niveles: un primer nivel en la fase inicial o de investigación y un segundo nivel en la fase jurisdiccional, Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, Costa Rica, ILANUD, UNICEF, UE, 1999, p. 174.

Ambas vertientes están incluidas en la definición consagrada en la Ley de Sonora, que dice que los procedimientos alternativos al juzgamiento están dirigidos “a evitar o a hacer cesar la intervención judicial” (artículo 154). Dentro de aquella definición y esta norma debemos incluir las medidas posteriores a la sentencia, es decir, la posibilidad de aplicar alternativas en el periodo de cumplimiento de la sentencia para “despenalizar”.

Optar por la desjudicialización implica asumir que, como escribe Binder:

el proceso penal debe utilizarse como último recurso y siempre que no haya otra forma de resolver el conflicto. Esto significa que el proceso penal es de carácter subsidiario en el caso de los adolescentes, que hay que evitar que los adolescentes lleguen a los medios de control penal, que el control penal formal sólo debe darse en los casos más graves, que el proceso judicial se inicie en los casos estrictamente necesarios y que, por lo tanto, hay que buscar fórmulas que disminuyan la posibilidad de hacer intervenir al sistema penal, fórmulas racionalizadoras o desjudicializadoras, para hacer frente a los conflictos surgidos de la comisión de delitos por parte de los adolescentes transformar estos conflictos y “reinstalarlos en la sociedad”.<sup>333</sup>

Así, el proceso penal de adolescentes tiene una orientación fundamental: debe estar regulado “con la clara voluntad de *no tener lugar*” ya que, como afirma Dall’Anese, “ante el conflicto entre el *ius puniendi* y el interés del menor, aquél ha de ceder”.

Según Tiffer, hay dos razones jurídico-sociales que se pueden sostener, en términos generales, a favor de la desjudicialización: primero, expresa los principios de humanidad, proporcionalidad, igualdad y eficiencia que debe buscar el sistema penal; y, segundo, presupone aceptar que todos los sistemas de represión y corrección por medio de políticas de represión fuerte y severa son insatisfactorios.<sup>334</sup> La desjudicialización implica reconocer que el proceso judicial no es la mejor forma de resolver los conflictos causados por la comisión de delitos ni de darles soluciones justas, que puede no ser la vía adecuada para realizar los fines del sistema relacionados con la reeducación y reincorporación social del adolescente y que, al contrario, llevarlo a cabo puede perjudicar su futuro.<sup>335</sup> Como escribe Couso, la intervención del sistema penal sobre niños y

<sup>333</sup> Para Binder los procesos se estructuran de modo diferente si la finalidad es reparar el daño o la respuesta es de otro tipo. Así, se distingue entre procesos reparadores y de redefinición, Binder, Alberto M., “Menor infractor y proceso... ¿penal?: un modelo para armar”, *Política criminal. De la formulación a la praxis, ad hoc*, Argentina, 1997, p. 238.

<sup>334</sup> Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *cit.*, nota 332, p. 173.

<sup>335</sup> Al respecto, el artículo 35 de la recién aprobada Ley chilena en justicia para adolescentes señala que para el ejercicio del principio de oportunidad, “los fiscales tendrán en es-

adolescentes es, generalmente, un factor criminógeno y no preventivo. “Es decir, de ella puede esperarse, en términos generales, un aumento y un agravamiento de la delincuencia, y no en cambio una disminución de la misma”.<sup>336</sup> Para un menor de edad enfrentar un juicio puede resultar negativo debido a la inevitable carga punitiva y efectos aflictivos del mismo, ya que aunque se trata de un proceso especializado, con recaudos acordes con su estado de desarrollo, “no cabe la menor duda que *per se*, se trata de una agresión deformante y un obstáculo para la reinserción del imputado”<sup>337</sup> que puede ocasionar que, en vez de coadyuvar a su reintegración familiar y social y a solucionar sus problemas, los evite o agrave, en virtud de la estigmatización, el daño moral, social y psicológico que puede producirle, por ello, los conflictos donde esté inmiscuido un adolescente sólo deben canalizarse a través del sistema judicial si no pueden resolverse por otras vías.<sup>338</sup> La intervención de un sistema penal, aun cuando sea mínima, “siempre genera el riesgo de producir más males que bienes”.<sup>339</sup>

Estas consideraciones justifican que el Estado renuncie a reaccionar punitivamente en ciertos casos de delitos cometidos por adolescentes, deje de considerar como la vía más adecuada el castigo o sanción penal, la pena y la sentencia, y se privilegie, como escribe Maier, una respuesta distinta, a través de mecanismos sociales en los que se tome en cuenta tanto el interés del adolescente, para que se produzca el efecto de la prevención especial, como el daño producido al bien jurídico tutelado por la norma, para que la víctima satisfaga sus intereses.<sup>340</sup> El sistema de justicia para adolescentes busca formas distintas

pecial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado”; Dice Berríos Díaz que en esta norma caben situaciones como “cambios positivos en el adolescente después de la infracción, antigüedad del delito, carecer episódico del hecho, casos en que además de infractor se es víctima, etcétera”; Berríos Díaz, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/elnuevosistemadejusticiapenalpara%20adolescentes.pdf>.

<sup>336</sup> Couso Salas, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000, p. 27.

<sup>337</sup> Dall’ Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/proceso\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf).

<sup>338</sup> Issa El Khoury, Henry, “El derecho penal sustantivo en la Ley de Justicia Penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/Derecho\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/Derecho_penal.pdf).

<sup>339</sup> Duce, Mauricio, “El proceso establecido en el Proyecto de Ley que crea un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal: avances y problemas”, *Revista Derechos del Niño*, Chile, núm. 2, 2003, p. 106.

<sup>340</sup> El sistema de justicia para adolescentes representa el paso de un sistema que tiende a controlar todas las conductas de los jóvenes a otro que establece un reducido control penal

a la justicia para hacer realidad el paradigma de la reparación y la reintegración social mediante respuestas sociales constructivas tratando, de esta forma, de hacer realidad el principio del interés superior del niño.

La desjudicialización permite cumplir otros dos objetivos igual de relevantes en el sistema de justicia para adolescentes: conformar una estrategia de política criminal que contribuya a la erradicación de “la cultura de la institucionalización” establecida en el país debido a la experiencia de los años previos y propiciar la igualdad y evitar la desigualdad y el proceso selectivo que se origina normalmente entre los clientes del sistema penal orientando la aplicación de las normas hacia los principios del Estado de derecho, dando cabida y atención a las necesidades de los adolescentes y a sus condiciones personales. El sistema no puede dejar de considerar la situación socioeconómica que padece la mayoría de los adolescentes infractores y el tipo de delitos que cometen que, en su gran mayoría, no son graves. Con respecto a lo primero, un amplio porcentaje de los adolescentes que cometen delitos no tienen ni han tenido las condiciones de vida que les permita desarrollar plenamente sus capacidades. Poseen sus derechos vulnerados o, en otras palabras, el Estado los ha ignorado incumpliendo sus responsabilidades. Ante una conducta que tiene en esta circunstancia su causa más que ante el sistema judicial, es conveniente enfrentar al adolescente ante el sistema social y dar respuestas al ilícito a través de éste. Hacer que un adolescente marginado entre al sistema de justicia penal no genera sino más marginalidad y segregación social o comunitaria. Por ello se afirma que la desjudicialización es una forma de reducir la posibilidad de que se den fenómenos selectivos en los que sólo se castiga a los más débiles o los más pobres y de propiciar un sistema de justicia penal juvenil “más justo y transparente en la distribución del castigo”.

Con respecto a lo segundo, ante la verificación de que son pocos los delitos graves que cometen los adolescentes, la ley penal no puede sino retraerse en su aplicación. Al respecto, no hay que dejar de considerar que gran número de hechos cometidos por aquéllos forman parte de su proceso de crecimiento y madurez.<sup>341</sup> Son conductas esporádicas producto de la realización de comportamientos de riesgo o desafío asociados a la edad. Es más, hay estudios que indican que un gran número de personas durante su adolescencia, cometen de-

de las mismas haciéndose efectivos recursos distintos a la retribución como reacción ante la comisión de un ilícito, lo que implica, como dice Sánchez Galindo, cambiar nuestra manera de contemplar a la justicia sólo como ocupada en sancionar, punir o castigar, es decir, solamente enfocada en el delito, Sánchez Galindo, Antonio, “El espíritu de la Convención sobre los Derechos del niño en el Sistema de Justicia de Menores”, en su intervención en la Segunda Reunión Nacional de Titulares de Organismos de Justicia de Menores, México, 2004, p. 9.

<sup>341</sup> Véase núm. I e) de las Directrices del RIAD.

litos sin ser sometidos a alguna forma de control y los que son detenidos y sometidos a control no reinciden porque el acto antisocial fue un comportamiento excepcional en sus vidas. Couso señala, al respecto, que la delincuencia juvenil ocasional y de delitos leves puede responder

a una fase relativamente normal en la vida de los adolescentes, en la que se intenta desafiar a las normas sociales, probar experiencias límite y construir una identidad propia. Esta delincuencia tiende a desaparecer al término de esa fase vital y lo más indicado de parte del sistema de justicia es tolerar al joven durante ese tránsito hacia la vida adulta, reaccionando sólo de forma mínima.<sup>342</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, Tiffer agrega un elemento más a los fines de la desjudicialización: propiciar que el adolescente adquiera la idea de que su participación en un hecho ilícito es sólo un episodio en el transcurso de su vida.

La desjudicialización representa una apuesta a que la reincorporación buscada por la justicia para adolescentes se logre fuera de la justicia, en la familia, la comunidad<sup>343</sup> y los servicios sociales regulares, como dice Couso. Es importante traer aquí lo que escribe el maestro chileno:

El objetivo re(socializador) de la justicia juvenil no se lograría fundamentalmente por medio de lo que la justicia de menores hace, sino al contrario, gracias a lo que deja de hacer, o más exactamente, merced a que este sistema de justicia cuenta con instituciones (procesales) que permiten sacar del circuito judicial a un buen número de casos, o evitar que entren a ella, permaneciendo en un espacio más adecuado para socializarse. Desde esta perspectiva, entonces, no es que postule que “nada funciona”, sino más precisamente que, no habiendo evidencias de que algo funcione mejor que la familia, la comunidad, la escuela y los servicios sociales normales (y respecto de los centros de internación incluso habiendo evidencias de su efecto contraproducente), el principal objetivo de unas leyes y unos tribunales especiales para menores infractores es evitar que éstos salgan de esos espacios sociales, o favorecer su más pronto regreso a los mismos.<sup>344</sup>

<sup>342</sup> Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 1999.

<sup>343</sup> Es importante recordar la Regla 6 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil que señala: “deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales. Sólo en último extremo han de recurrirse a organismos formales de control social”.

<sup>344</sup> Couso Salas, Jaime, “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 53.

Es importante mencionar, como ejemplo de desjudicialización en los sistemas estatales de justicia del país, los casos de Querétaro y Chiapas. En el primero se ha establecido un catálogo de delitos en los que podrá seguirse proceso judicial, dejándose la resolución de los conflictos suscitados por el resto de las conductas ilícitas a otros mecanismos. Incluso, con el objeto de reducir aún más los casos que se resuelvan vía juicio, se deja abierta la posibilidad de que los primeros delitos también puedan resolverse a través de medios alternativos cuando las partes lo soliciten y proceda legalmente (artículo 7o. fracción III).<sup>345</sup> El artículo 56 de la Ley hace procedente la conciliación en los casos previstos por la fracción II del artículo 7o., mismo que remite al artículo 34 que establece los delitos que pueden ser resueltos vía judicial. Por lo que respecta a Chiapas, se han regulado dos tipos de mecanismos de desjudicialización: un medio alternativo denominado “no procedencia de juicio” aplicable, en casos de delitos no graves, cuando el adolescente esté de acuerdo en reparar el daño a la víctima u ofendido y éste renuncie a su derecho a la reparación del daño y aquél no haya realizado con anterioridad otra conducta típica, independientemente de su gravedad. El juez, en estos casos, podrá imponerle al adolescente asistencia psicológica y educativa (artículos 197 y ss.).<sup>346</sup> Segundo, en los casos en que se trate de un adolescente indígena que cometa una conducta no grave y acredite que ha sido sujeto a un procedimiento comunitario y cumplido la san-

<sup>345</sup> Recuérdese la recomendación hecha por Tiffer: “deberíamos aplicar medidas desjudicializadoras, por principio a todos los delitos de bagatela; dejarlas como posibles, y con intervención de otras instancias formales (por ejemplo, con instrucciones de conducta), para los delitos de mediana peligrosidad; y sólo dejar el proceso formal para los delitos graves, por las exigencias instrumentales y simbólicas del sistema que deben ponerse en consonancia con los controles estatales socialmente organizados”, Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *cit.*, nota 332, p. 184. Véase sobre este tema el artículo 6.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores.

<sup>346</sup> La LORPM española regula, en su artículo 32, una figura que denomina “sentencia de conformidad” que consiste en un pacto realizado entre el fiscal y el defensor, inmediatamente después de la consignación del caso al juez de menores, cuando el primero, en el escrito de alegaciones, solicitara la imposición de una medida de las reguladas en los incisos e) a m) del artículo 7o. de dicha Ley (que son tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, amonestación y privación de permiso de conducir ciclomotrices) y hubiere conformidad del menor y su defensor; la finalidad de esta figura procesal es, según parte de la doctrina, evitar al adolescente “el ejemplo, en cierto modo ‘corruptor’, de la celebración de un juicio oral en lo que pudiera tener de premonitorio para su futuro con mayoría de edad”, Pérez Templado Jordán, Julián, “Papel del juez en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, *Justicia de menores e intervención socioeducativa*, Murcia, Consejería de Trabajo y Política Social, 2001, p. 21.



ción correspondiente, no podrá iniciarse un proceso en su contra pudiendo ser, en su caso, sólo sometido a asistencia educativa y psicológica (artículo 143).

La desjudicialización justificada en las consideraciones anteriores, se concretiza en la inclusión en el sistema penal para adolescentes de diversos mecanismos procesales<sup>347</sup> para no llevar a juicio a los adolescentes, interrumpir la continuación de éste, suspender la ejecución del fallo o sustituir las medidas impuestas, mismos que pueden implementarse, desde el punto de vista del momento procesal, antes del proceso, es decir, como auténtica alternativa al proceso judicial, en cualquier momento del proceso o al final del mismo, como alternativa a la ejecución de la sanción impuesta, sobre todo a la de internamiento. En adelante dedicaremos nuestra atención a los mecanismos alternativos consagrados en las leyes de justicia para adolescentes mismos que dividiremos, para efectos de esta exposición, en mecanismos alternativos, facultades discrecionales y suspensión del proceso a prueba. No sin antes señalar que sólo en Yucatán se extiende la utilización de medios alternativos y la intervención de facilitadores o entidades especializadas para celebrar conversaciones y reuniones, a otros objetivos procesales diferentes a los señalados antes. A través de éstos se pueden determinar las medidas cautelares, imponer e individualizar las medidas sancionadoras (artículo 40), y fijar la forma de reparación del daño en los caso de suspensión del proceso a prueba (artículo 51).

## II. LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES

En torno a la forma en que los sistemas estatales de justicia para adolescentes han introducido mecanismos alternativos al proceso judicial se puede observar una división general. Algunas leyes han establecido concretamente los medios alternativos que se pueden utilizar, como es el caso, por ejemplo, de Chiapas, que consagró la mediación, la conciliación, el desistimiento, la no procedencia de juicio y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 173), o Puebla, que regula la mediación, la conciliación y la negociación (artículo 169). Otros estados han incluido la denominación general de acuerdos reparatorios para dejar abierto el espectro de mecanismos alternativos de solución de controversias que se pueden emplear y ampliar la posibilidad de utilizar cualquier medio con tal de que mediante acuerdos se resuelvan los conflictos. Lo importante para estas leyes, no es el mecanismo empleado, sino la

<sup>347</sup> Es importante subrayar que se trata de mecanismos procesales, como lo hace Maxera, Rita, "Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España", [http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/11\\_un/ILANUD%20final%20paper.pdf#search='reforma%20de%20la%20justicia%20penal%20juvenil'](http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/11_un/ILANUD%20final%20paper.pdf#search='reforma%20de%20la%20justicia%20penal%20juvenil').



búsqueda y obtención de un acuerdo voluntario entre las partes que lleve a la solución del conflicto. Quizá podamos decir que más que el tipo de proceso restaurativo aquí lo importante es el resultado restaurativo.<sup>348</sup> Todos los mecanismos procesales que se empleen al efecto serán válidos si tienen como fin lograr un acuerdo.

Esta concepción en torno al conflicto se denota con claridad en las definiciones que las leyes otorgan a lo que denominan acuerdo reparatorio. La Ley de Aguascalientes define como tal “el acto jurídico voluntario realizado entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo” (artículo 62). En Nuevo León se define como acuerdo reparatorio “el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, debiendo privilegiarse el empleo de los métodos de mediación, conciliación o justicia restaurativa” (artículo 42). Casi de la misma forma se define en Morelos (artículo 59), Oaxaca (artículo 41), Veracruz (artículo 42) y Tamaulipas, esta última agregando que el pacto debe contar con la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente (artículo 143). La Ley de Baja California no emplea la noción de acuerdos reparatorios, pero sigue la finalidad de éstos ya que entiende por medios alternos de solución de conflictos todos los procedimientos de justicia restaurativa que consistan “en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto...” (artículo 30).<sup>349</sup>

Muy ligado a lo anterior está la tendencia de incluir en las legislaciones el principio de justicia restaurativa entendiendo por tal “todo proceso en el que la

<sup>348</sup> Dicen los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal emitidos por el Consejo Económico y Social de la ONU: “2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”. El punto 3 define “resultado restaurativo”, como el “acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo”.

<sup>349</sup> En el Informe del Consejo Económico y Social de la ONU del 7 de enero de 2002 relacionado con la justicia restaurativa se hace mención a que varios países del mundo han incluido en sus legislaciones de menores instrumentos de justicia restaurativa. En Australia, reuniones de reparación; en Alemania, la mediación; en Suecia, un órgano unipersonal para investigar y analizar la función de la mediación en relación con los delincuentes juveniles; en Escocia, Irlanda del Norte y Reino Unido la posibilidad de que el juez remita determinados casos a grupos encargados de delincuentes juveniles. “Estos grupos funcionaban como reuniones comunitarias en las que participaban, en la medida de lo posible, voluntarios de la comunidad y las propias víctimas”.

víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta atípica” (Chihuahua, artículo 14). Con estos procesos no se busca cualquier acuerdo sino uno “encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad” (*idem*).

La inclusión en las legislaciones de este principio abre paso a todas las prácticas que, como escribe Kemelmajer, pretendan responder a la criminalidad de modo constructivo y forma diferente al sistema punitivo tradicional. Los programas de justicia restaurativa son, como se sabe, auténticos procesos cuya finalidad es buscar soluciones adecuadas y ágiles a los conflictos sociales, esto es, métodos o formas de respuesta ante los delitos o conflictos que se presentan dentro de la comunidad. En estos procesos, la víctima y el imputado, y todos aquellos afectados por la comisión de un delito, con plena información sobre la naturaleza del procedimiento y de sus derechos, buscan una solución al conflicto de intereses suscitado por el mismo, por lo que su presupuesto es la voluntad de cooperación y el consentimiento de todos los intervinientes en el caso. Los resultados pueden ser diversos pero, en general, los podemos agrupar en tres tipos: aquellos que tienden a la *restitución* de los daños causados a la víctima, que “reaparece” como sujeto central del procedimiento; los que se dirigen a la fijación de *responsabilidades* para el delincuente, a provocar que se dé cuenta del daño que cometió y de las consecuencias perjudiciales de su conducta tanto para la víctima como para la sociedad; y los que tienen como efecto la *reintegración* del adolescente a la sociedad que también es dañada por el ilícito. Así se realizan las tres “R” que constituyen, según Kemelmajer, los fines de la justicia restaurativa. Adviértase que son los individuos y la comunidad, y no el Estado, a quienes se consideran perjudicados por el delito.

Destaca que algunas legislaciones estatales establecen tanto el fundamento como el objetivo o sentido que deben tener, dentro del sistema de justicia para adolescentes, las formas alternativas de justicia:

a) Con respecto al fundamento de las medidas alternativas, la mayoría de las leyes del país lo hacen residir en los principios de subsidiariedad y mínima intervención (Sinaloa, artículo 79; Aguascalientes, artículo 61; Campeche, artículo 102; Colima, artículo 90; Durango, artículo 76; Hidalgo, artículo 79; Jalisco, artículo 65; Puebla, artículo 168; Querétaro, artículo 55; San Luis Potosí, artículo 59; Sinaloa, artículo 79; Tabasco, artículo 72) y otras más en el interés superior del adolescente (Tabasco, artículo 72; Durango, artículo 76) haciendo

que este principio sea un límite (Estado de México, artículo 182) o una orientación ineludible (Tabasco, artículo 72) a la búsqueda y obtención de cualquier tipo de acuerdos que resuelvan los conflictos. El proceso debe evitarse, se dice en Colima, porque es “fuente de etiquetamiento criminal” (artículo 90).

Establecer como fundamento de los medios alternativos, los principios anteriores, permite reafirmar que su consagración constitucional es la elección de una opción político criminal que define una forma de reaccionar ante la delincuencia de jóvenes. En un sistema fundamentado de esta manera, que corresponde a un derecho penal mínimo, el ejercicio de la coacción por parte del Estado únicamente se justificará “cuando la violencia que se evita con su ejercicio es mayor que la que se infringe” y, por el contrario, cuando “la reacción estatal coactiva es mayor que la violencia del conflicto que pretende reprimir entonces... no existe allí ninguna justificación posible para que se ponga en marcha un sistema de responsabilidad penal juvenil”.<sup>350</sup> La Constitución apuesta, francamente, por los sistemas alternativos y no por el sistema penal, como vía para la resolución de conflictos.

b) Con respecto al objetivo y sentido de recurrir a medios alternativos, las leyes de los estados han establecido, en general, que “se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido” (Sinaloa, artículo 79; Aguascalientes, artículo 61; Campeche, artículo 102; Coahuila, artículo 138; Hidalgo, artículo 79; Guanajuato, artículo 65; Puebla, artículo 168; Querétaro, artículo 55; San Luis Potosí, artículo 59; Sinaloa, artículo 79; Tlaxcala, artículo 80). Pero algunos estados han consagrado otras finalidades más ligadas a los fines educativos del sistema. Así, en Quintana Roo, el objetivo que se persigue con la aplicación de formas alternativas de justicia es “generar en el adolescente la conciencia y el conocimiento cierto del alcance de su conducta, a fin de que por sí mismo, quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convicción y así alcanzar el fin de su reintegración social y familiar” (artículo 147). En Colima se dice que estos procedimientos deberán procurar

que la víctima, el adolescente y su representante legal, participen activamente en la solución del conflicto producido por el delito, permitiendo que se repare al ofendido el daño material y moral que haya sufrido y que el infractor reconozca eventualmen-

<sup>350</sup> Beloff, Mary, “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *cit.*, nota 332, p. 80.

te su responsabilidad en el hecho y se comprometa a no reincidir, aceptando las medidas de orientación y vigilancia que procedan” (artículo 90).

La Ley de Michoacán señala que el objeto de la conciliación es la obtención de justicia anticipada que se actualiza mediante el reconocimiento que hace el adolescente de su conducta y “el firme compromiso de enmendarse” (artículo 62).

Como se puede apreciar, las fórmulas alternativas buscan hacer realidad el principio de no intervención como la mejor respuesta, mandar un mensaje educativo al infractor, propiciar la comunicación entre el autor del delito y la víctima para que aquél se dé cuenta de las implicaciones negativas de su conducta, solucionar el conflicto de forma breve y eficaz y evitar el estigma del enjuiciamiento. Además, comparten los fines del sistema, es decir, ser educativos y formativos,<sup>351</sup> propiciar que el adolescente se responsabilice del hecho que cometió, hacer realidad el principio o fin de la reintegración social y, en general, cumplir los objetivos de la prevención especial mediante la incorporación de elementos compensatorios a la víctima. Su ejecución debe propiciar o alentar la disminución de la reincidencia y la reinserción social y hacer participar a la sociedad en la justicia asumiendo ésta un papel central en la prevención del delito y en la promoción de la seguridad de los habitantes.<sup>352</sup> Esta vertiente, ligada al principio educativo, a los fines de prevención especial, debe ser la preponderante en la justicia para adolescentes.<sup>353</sup>

Si bien los objetivos señalados antes son los primordiales en la justicia para adolescentes, es importante tomar en cuenta que los fines generales de los medios alternativos de resolución de conflictos, son, entre otros: mitigar la congestión de los tribunales; reducir costos y demora en la resolución de conflictos; facilitar el acceso a la justicia y suministrar a la sociedad formas de mayor efectividad de resolución de disputas.<sup>354</sup>

<sup>351</sup> Para conocer experiencias de mediación en algunos sistemas de justicia para adolescentes es interesante, Martín, Jaime y Dapena, José, *La mediación penal juvenil en Cataluña*, España, quienes señalan que en Europa “en el ámbito de las legislaciones especiales de menores, la mediación entre el autor y la víctima se ha convertido en una práctica habitual en la mayor parte de los países de nuestro entorno”.

<sup>352</sup> La justicia restaurativa, dice la resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la ONU, “posibilita a las comunidades conocer las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”.

<sup>353</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Justicia restaurativa y protección de la víctima”, [www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc).

<sup>354</sup> De esta forma lo señala Stella Álvarez, Gladys, *La mediación y el acceso a la justicia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, p. 24.

No puedo dejar de señalar que algunas leyes (Aguascalientes, Oaxaca, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz) ordenan que los procedimientos alternativos se lleven a cabo de conformidad con la normativa nacional pero también con los tratados internacionales.

### 1. *Uso prioritario*

Las leyes de justicia para adolescentes, siguiendo a la Constitución de la República, no sólo establecen la posibilidad de aplicar medios alternativos al proceso, sino también que su utilización es prioritaria (expresamente lo establecen así, Aguascalientes, artículo 59; Nuevo León, artículo 39; Morelos, artículo 55; Oaxaca, artículo 39; Veracruz, artículo 39, y Zacatecas, artículo 47). No señalan únicamente, como lo hace la Ley de Baja California, que los medios alternativos son mecanismos auxiliares y complementarios de la administración de justicia para adolescentes (artículo 108), sino que su utilización es preferente al proceso judicial, es decir, su uso es prioritario en relación con éste (Campeche, artículo 102).

¿Cómo se hace prioritaria la utilización de estos procedimientos? Aunque abundaré sobre esto en el desarrollo del presente capítulo, me permito adelantar que principalmente de cuatro maneras: a) volviendo su utilización un derecho del adolescente imputado (Chiapas, artículos 141 fracción XXII y 142 fracción XXII; Estado de México, artículo 34; Guanajuato, artículo 24 fracción XXXI,<sup>355</sup> Tabasco, artículo 28 fracción XXXII); b) resolviendo la cuestión de la legitimación para promoverlos de manera amplia, obligando, incluso, a las autoridades, a motivar y promover su utilización y haciéndolos procedentes de oficio; c) abriendo su procedencia a la mayoría de los delitos dejando el proceso judicial sólo para algunos de ellos, y d) dando oportunidad para que se promuevan y apliquen en cualquier momento del proceso. Si las leyes de justicia para adolescentes han adoptado y desarrollado la norma constitucional hasta hacer prioritaria la aplicación de medios alternativos como forma de resolver los conflictos ocasionados por el delito, con Funes podemos decir que la mejor ley será “aquella que estimula, que facilita, que obliga si es necesario, a la búsqueda de acuerdos no judiciales, de aproximaciones entre las partes afectadas”.

<sup>355</sup> El artículo 34 de la Ley del Estado de México dice que el adolescente tendrá derecho “a reunirse con sus víctimas en audiencias de conciliación guiadas, cuando acepte su responsabilidad”. El artículo 24 de la Ley de Guanajuato en su fracción XXXI señala que es derecho del adolescente: “que se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente”.

## 2. Principios

La práctica de los medios alternativos tiene que estar sujeta a ciertos principios y la mayoría de las leyes del país así lo entiende, de tal forma que establecen que a aquéllos los orientan la voluntariedad de las partes, la confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. A estos principios generales, la Ley de Baja California agrega la gratuidad, el profesionalismo y la rapidez (artículo 111). Algunas leyes incluyen el interés superior del adolescente (Chihuahua, artículo 47). Hay que recalcar que si bien estos principios operan en todo proceso de resolución de conflictos, también en los de adultos, indudablemente se hacen más valiosos cuando el sujeto es un adolescente. Piénsese, por poner un ejemplo, en el deber de confidencialidad que tienen los facilitadores y partes que participen en las deliberaciones o discusiones dentro del procedimiento, y en el cuidado que deben tener para evitar la estigmatización del adolescente y su familia y lograr así una efectiva reincorporación social de aquéllos.

## 3. Sujetos legitimados para promover los medios alternativos

Las leyes de justicia para adolescentes de la República establecen un amplio número de sujetos legitimados para iniciar los procesos alternativos. Siguiendo el esquema de la Ley de Tabasco, podemos decir que los mismos se pueden iniciar:

- a) de oficio;
- b) a instancia del adolescente, sus padres o sus representantes;
- c) a instancia de la víctima o del ofendido;
- d) a propuesta del Ministerio Público especializado, y
- e) a propuesta del juez especializado.

La mayoría de las legislaciones establecen que todas las partes del proceso están legitimadas para promover o solicitar la utilización de un medio alternativo. Esto es, lo pueden solicitar el adolescente, la víctima u ofendido, el defensor, los padres, representantes, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de aquél o de éstos cuando sean menores de edad. Sólo en Chihuahua se señala que quien debe hacer la solicitud es el propio adolescente con el consentimiento expreso del padre, madre o ambos o de su representante (artículo 46) y se hizo así seguramente para, por una parte, reforzar la idea de responsabilidad en el adolescente ya que su iniciativa presupone que comprendió lo negativo de su conducta y, por otra, para promover el acompañamiento y apoyo de los padres, quienes deben dar su consentimiento expreso en los acuerdos que se tomen con

la utilización del instrumento reparatorio (artículo 48). La intención de que los procedimientos alternativos sean ampliamente utilizados también se manifiesta en la posibilidad que otorgan algunas legislaciones de que la solicitud de inicio del mismo se realice no sólo por escrito sino también verbalmente (Baja California, artículo 111; Chiapas, artículo 186).

Con respecto al Ministerio Público y a los jueces, es importante constatar que un gran número de leyes de justicia juvenil les fijan la obligación de promover o procurar, desde la primera intervención, el uso de los medios alternativos, o bien, les asignan el deber de exhortar a las partes a utilizarlos (Aguascalientes, artículo 60; Morelos, artículo 56; Nuevo León, artículo 40; Oaxaca, artículo 39; Durango, artículos 31 y 51; Estado de México, artículo 183; Guanajuato, artículo 45; Nayarit, artículo 71). Hay legislaciones que imponen como obligación al Ministerio Público o al juez promover la utilización de los medios alternativos de solución de controversias y efectuarla (Baja California, artículo 49, Nuevo León, artículo 40, Colima, artículo 23, Campeche, artículo 103, Coahuila, artículo 142). Es decir, quedan obligados a proponer a las partes la realización del procedimiento pero además, si es necesario, ellos mismos llevarlo a cabo y cuando no puedan hacerlo enviar los casos a los centros especializados en resolución de conflictos. No sólo deben proponer efectuar el acuerdo sino ellos mismos, cuando sea procedente, conciliar, mediar o negociar.<sup>356</sup> Para realizar todo lo anterior, deben informar y explicar a las partes los mecanismos disponibles, sus derechos, la naturaleza del proceso, las formas del procedimiento y sus consecuencias y efectos (Aguascalientes, artículos 60 y 67; Campeche, artículo 103; Nuevo León, artículo 46 fracción I; Chiapas, artículo 172).

Pero además de exhortar a las partes, promover la realización de los acuerdos, explicar los mecanismos existentes y sus consecuencias, y en ocasiones hasta fungir como facilitadores, según diversas legislaciones, deben asistir durante el procedimiento alternativo a la víctima u ofendido (Aguascalientes, artículo 63; Hidalgo, artículo 80, Jalisco, artículo 67; San Luis Potosí, artículo 60; Sinaloa, artículo 80; Tlaxcala, artículo 81), y por ello en varias leyes se señala que “podrá estar presente durante el proceso de justicia alternativa y realizar las observaciones que considere pertinentes” y verificar que los acuerdos no sean contrarios a derecho (Baja California, artículo 114). En Colima, inclu-

<sup>356</sup> Un ejemplo importante de estas facultades está en la Ley de Colima. Dice el artículo 23: “En los delitos perseguibles de querrela, según el artículo 16 de esta Ley, resulta obligatorio para el Ministerio Público, como requisito prejudicial, gestionar la intervención del Centro de Justicia Alternativa para tratar de resolver el conflicto entre el menor y el tercero obligado a la reparación del daño con el ofendido, sin perjuicio de que el mismo representante social intente la mediación cuando lo considere pertinente”.



so, está prevista la posibilidad de reponer el procedimiento si no se hubiese “intentado la mediación o la conciliación en los casos previstos por la ley” (artículo 71 fracción IV).

Por ello lo anterior, me parece adecuado decir que las leyes de justicia para adolescentes, con la asignación de estas obligaciones y facultades, convierten al Ministerio Público en un auténtico agente de resolución de conflictos. A sus funciones de investigación se suma la de buscar prioritariamente la solución de los conflictos mediante la utilización de formas alternativas al proceso. Tiene el deber de promover la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.<sup>357</sup> Lo mismo sucede con los jueces quienes también están obligados, en muchos sistemas, a promover la realización del acuerdo y efectuarlo (Colima, artículos 86 y 87). Esto sin desconocer que hay legislaciones en las que el deber de promoción del acuerdo o la procedencia de oficio de los mecanismos alternativos se constriñe a ciertos delitos. En estos estados, la conciliación es de obligada promoción por el Ministerio Público en los delitos por querrela (Sinaloa, artículo 41; Colima, artículo 23; Puebla, artículo 179; Querétaro, artículo 56; San Luis Potosí, artículo 62; y Campeche, artículo 106; Hidalgo, artículo 82; Jalisco, artículo 68; Tlaxcala, artículo 83) pero en los demás casos se realizará sólo a petición de parte y ante los jueces.

Esta amplia legitimación para iniciar procesos alternativos está íntimamente relacionada con la especialización en la materia de los sujetos que participarán en ellos. Como ha dicho la Corte Interamericana: “los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”.<sup>358</sup>

<sup>357</sup> Entre las atribuciones de los fiscales especializados, la ley de Chiapas señala: a) en cualquier etapa de la investigación, proponer al adolescente y la víctima u ofendido por la conducta ilícita, cualquiera de los medios alternativos de solución de controversias, autorizados por la ley, así como desarrollar las diligencias necesarias para ello; b) participar en la elaboración del convenio por medio del cual el adolescente y a la víctima u ofendido, terminarán de manera alternativa la controversia; c) vigilar que en el convenio se respeten los derechos tanto del adolescente, como de la víctima u ofendido por la conducta ilícita; y, d) llevar el registro de los adolescentes que han optado por los medios alternativos de solución de controversias, así como de aquellos por los que se suspendió la acusación (artículo 33 fracciones IV a VII).

<sup>358</sup> Así, en el punto 212 de la resolución de la Corte Interamericana en el *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004.



#### 4. *Procedencia*

Este tema, determinante para calificar o caracterizar un sistema de medidas alternativas al proceso judicial, tiene múltiples respuestas en las leyes de justicia para adolescentes del país.<sup>359</sup> Hay algunos estados que hacen depender la procedencia de los acuerdos del tipo de delito y, otros, que suman a este criterio aspectos diferentes, relacionados, en la mayoría de los casos, con la conducta del infractor. Tomando en consideración ambos criterios me parece que se puede hacer la siguiente clasificación de las leyes de justicia para adolescentes del país según la procedencia de los medios alternativos de solución de controversias:

A) Estados que hacen proceder los medios alternativos en todos los casos de delitos no graves: Coahuila (artículo 138); Jalisco (artículo 66); Durango (artículo 81); Guanajuato (artículos 45 y 50), Nayarit, (artículo 71); Tabasco (artículo 74); y Yucatán (artículo 39). Nuevo León (artículo 43), Oaxaca (artículo 42), Zacatecas y Veracruz (artículo 43) abren un poco más la procedencia y, siguiendo el mismo criterio, hacen proceder los acuerdos igualmente en algunos delitos considerados por sus legislaciones como graves. En el Estado de México, por el contrario, si bien se indica que la conciliación puede efectuarse en todos los casos de delitos no graves, esto se condiciona a que se efectúe la reparación del daño (artículo 182). En Oaxaca, se otorga facultad al juez y Ministerio Público para que, dependiendo de las particularidades del caso, valoren y decidan si procuran un acuerdo reparatorio entre las partes en casos de delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, sexuales y de violencia intrafamiliar (artículo 44). En Zacatecas, en estos casos, no se deja a la valoración del juez sino que se prohíbe procurar la conciliación entre las partes o convocar a audiencia con ese propósito (artículo 50). La procedencia de medios alternativos en todos los casos que no sean delitos graves indica la intención del ordenamiento de hacerlos las vías prioritarias para resolver conflictos en el sistema de justicia para adolescentes, la excepcionalidad de los asuntos en que no podrán emplearse y la determinación, como límite de su utilización, el valor del bien jurídico afectado por la conducta desplegada por el infractor.

B) Existe un grupo importante de estados que hacen procedentes los medios alternativos si se cumplen tres requisitos: a) se trate de delitos que se persigan por querrela; b) persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial, y c) no

<sup>359</sup> La observación general núm. 10 señala: “Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos”.

ameriten medidas de internamiento y se garantice la reparación del daño (Baja California Sur, artículo 30; Campeche, artículo 105; Coahuila, artículo 141; Hidalgo, artículo 81; Puebla, artículo 171 fracción I, San Luis Potosí, artículo 61; Sinaloa, artículo 81; Tamaulipas, artículo 40; Tlaxcala, artículo 82). En Sonora, procederán los medios de solución alterna al conflicto en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte y en los delitos perseguibles de oficio, cuando la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal derivada de la manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa (artículo 156). En Baja California y Aguascalientes, se hacen proceder los acuerdos reparatorios, únicamente en aquellos delitos en los que en la legislación para adultos opere el perdón del ofendido (Baja California, artículo 110), o bien, como se establece en Aguascalientes, no proceda éste pero sean de carácter patrimonial, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 65).

C) Hay otro grupo de leyes que hacen más difícil la aplicación de los medios alternativos por los requisitos que exigen para su procedencia. En Chiapas, por ejemplo, se requieren los siguientes requisitos para utilizar un medio alternativo (algunos de ellos, como fácilmente se comprenderá, de difícil consideración): a) no se trate de delito considerado grave por la ley; b) el adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad y, en su caso, a la víctima u ofendido; c) el hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad; d) el adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado; e) el hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones (artículo 174).

En Colima, los medios alternativos proceden en los casos de delitos perseguibles por querrela y en los de oficio que no estén calificados como graves, cuando el adolescente admita su responsabilidad social y no tenga antecedentes por delitos dolosos (artículo 86). Aquí, además de que se le exige al adolescente admitir su responsabilidad por los hechos que se controvierten, se analiza su conducta anterior, sus antecedentes, para hacer procedente la vía alterna, lo que evidentemente, como hemos dicho antes, podría incorporar el riesgo de la estigmatización del adolescente. En Michoacán, la conciliación procede (artículo 63) cuando se trate de conductas que se persigan por querrela de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento; el delito no haya sido cometido con vio-

lencia o intimidación de la víctima,<sup>360</sup> se haya cubierto o garantizado la reparación del daño, y el adolescente no represente, a criterio del Ministerio Público especializado o juez especializado, riesgo alguno para la víctima, sus familiares o la sociedad. En Tamaulipas no procede ningún acuerdo si el juez que conoce del asunto estima, fundada y motivadamente, que éste podría afectar intereses públicos de especial relevancia (artículo 44.1).<sup>361</sup>

##### *5. Momento procesal en que se pueden promover los procesos alternativos*

Se puede constatar en las leyes de justicia para adolescentes del país que casi todas ellas han abierto la posibilidad de que los acuerdos puedan promoverse en cualquier etapa del proceso. La oportunidad surge desde el momento mismo en que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, con excepción de la Ley de Durango, que hace procedente la audiencia de conciliación sólo a partir de que se declare por el juez de menores la procedencia de la acusación y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva (artículo 82) (aunque también la ley señala que el MP en la fase de investigación procurará en todo momento la conciliación entre el menor y el ofendido —artículo 85—). Es bastante importante que las leyes estatales permitan presentar la solicitud de acuerdo lo más cerca en el tiempo de la comisión del ilícito por los efectos educativos que puede tener en el adolescente infractor y porque ello tiende a evitar que el conflicto entre las partes vaya en aumento.

Esta posibilidad de promover los medios alternativos termina hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (Morelos, artículo 57; Veracruz, artículo 43; Oaxaca, artículo 42) o bien, como se establece en la gran mayoría de las leyes, hasta antes de dictarse sentencia o resolución definitiva (Aguascalientes,

<sup>360</sup> En España, de la misma forma, la Ley 5/2000 considera como no procedente la conciliación en caso de delitos graves o en aquellos en los que hubiera habido violencia o intimidación.

<sup>361</sup> El derecho comparado nos ofrece respuestas similares respecto a la procedencia de los medios alternativos en la justicia para adolescentes. Así, por ejemplo, en Panamá, según dispone el artículo 70 de la ley de la materia, son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación, todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas. El artículo 59 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador señala que todos los delitos o faltas admiten conciliación, “excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad”. El artículo 220 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Honduras refiere que procede la conciliación “cuando en las infracciones cometidas no haya existido violencia contra las personas”. El artículo 212 del Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala señala que procede la conciliación en “todas las faltas y los delitos donde no existiera violencia grave contra las personas”. El artículo 145 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua señala que la conciliación no procede “en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad”.

artículo 66; Baja California Sur, artículo 30; Sinaloa, artículo 83; Quintana Roo, artículo 147; Yucatán, artículo 43; Coahuila, artículo 143; Hidalgo, artículo 83; Jalisco, artículo 69; Michoacán, artículo 64; Querétaro, artículo 58; Quintana Roo, artículo 147; San Luis Potosí, artículo 63; Sinaloa, artículo 83; Sonora, artículo 155; Tabasco, artículo 73). En Campeche se dice: “hasta antes de que se comunique la sentencia de primera instancia” (artículo 107) y en el Estado de México, “siempre que no haya sido resuelta su situación jurídica por resolución definitiva que haya causado ejecutoria” (artículo 183 segundo párrafo). Así, todas las leyes consagran la utilización de los medios alternativos antes de iniciado el proceso judicial y durante el mismo.

La de Quintana Roo es la única legislación que hace procedente expresamente la utilización de medios alternativos en la fase de ejecución de sanciones. Éstos podrán aplicarse tratándose de delitos graves “como medio encaminado a la rehabilitación, concientización y perdón moral para el adolescente y la víctima sin que pueda suspenderse o impedirse la oficiosidad en la aplicación de la ley, bajo la forma de justicia restaurativa” (artículo 151). En Chiapas, en esta fase procesal, puede utilizarse la conciliación, según se deduce del artículo 404 de la Ley, que señala que el acuerdo del menor con la víctima u ofendido, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez de primera instancia, a propuesta del Ministerio Público o de la defensa del menor, y oídos los especialistas y la unidad de ejecución de sanciones o la entidad pública a que se haya ordenado la ejecución, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida, expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. La misma norma está en la Ley de Nayarit (artículo 171).

#### 6. *Reconocimiento de haber realizado la conducta*

Aceptar que se efectúe un mecanismo alternativo y llegar a un acuerdo para poner fin al conflicto no significa que el adolescente reconozca que ha realizado la conducta que se le atribuye (Aguascalientes, artículo 73; Campeche, artículo 9o.; Coahuila, artículo 46; Durango, artículo 83; Estado de México, artículo 183; Guanajuato, artículo 45; Hidalgo, artículo 85; Jalisco, artículo 70; Puebla, artículo 171 fracción VII; Querétaro, artículo 60; San Luis Potosí, artículo 65; Sinaloa, artículo 85; Tabasco, artículo 75; Zacatecas, artículo 50). Esta regla es importante porque representa una salvaguarda para evitar que el adolescente, que sabe que si no hay acuerdo continuará el proceso judicial,<sup>362</sup> entre al proce-

<sup>362</sup> Dice Llobet que la existencia del sistema penal y su utilización en caso de que el autor no acepte participar en un proceso restaurativo es para éste un “estímulo” que evitará la prosecución del proceso penal y con ello la eventual imposición de una pena. “No puede, sin

dimiento alternativo en posición desventajosa que lo obligue a aceptar cualquier pacto.<sup>363</sup> Por ello, si la participación de un adolescente en un procedimiento alternativo no implica que reconozca su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen, ésta tampoco puede utilizarse “como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores”.

De la misma forma, la negativa del adolescente a participar en un procedimiento alternativo tampoco puede calificarse como indicio de responsabilidad “ni influir en la resolución que se dicte por el juez”, como se señala en Colima (artículo 93). Aquí, si bien se exige la admisión de responsabilidad ante el juez como condición de procedencia de un acuerdo (artículos 86 y 87) el acta que lo contenga no requiere ni debe contener el reconocimiento expreso de la responsabilidad social del adolescente (artículo 92). En cualquier caso, es importante subrayar que

la conformidad para participar en un proceso de conciliación o de reparación del daño no debe equivaler a la confesión formal de la comisión del delito, en los mismos términos en que se recoge en la acusación, sino que habrá de interpretarse como manifestación de una voluntad de entendimiento con la víctima, a fin de aclarar los términos en que se produce su participación en los hechos.<sup>364</sup>

## 7. El procedimiento

No voy a efectuar aquí una narración sobre la forma en que se desarrolla un procedimiento alternativo. Me interesa en esta ocasión sólo aludir a algunos aspectos que me parecen los más significativos del mismo para efectos de la exposición que aquí se realiza.

a) El adolescente imputado goza durante el procedimiento en que se desahogan estos mecanismos, de todos los derechos que le reconoce la Constitución y la legislación especializada. Esto hay que reiterarlo porque es importante que

embargo, desconocerse que la voluntariedad de la participación del imputado en el diálogo con la víctima, lo mismo que la asunción de obligaciones como consecuencia del acuerdo a que se llegara, no deja de tener la presión de que en caso de que no se llegue a un acuerdo o no se cumpla el mismo, el proceso penal continuará, pudiendo dar lugar incluso a una sentencia condenatoria y con ello podría implicar la imposición de una pena privativa de libertad”; Llobet Rodríguez, Javier, “Justicia restaurativa y protección de la víctima”, *www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc*.

<sup>363</sup> Para Neuman lo ideal “resulta del hecho de que a nadie se obligue a declarar su inocencia y, si lo hace, la mediación debería terminar allí mismo y pasarse al juicio penal”, Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005, p. 139.

<sup>364</sup> Cruz Márquez, Beatriz, “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, *criminet.ugr.es/recpc*

el infractor considere el proceso restaurativo como justo. “La importancia de sentir que se ha sido tratado de forma justa es trascendente, pues de acuerdo con los recientes estudios de justicia procedimental se defiende que éste es un factor relevante que contribuye a que la gente respete el derecho”.<sup>365</sup>

b) La realización de la audiencia para efectuar algún acuerdo suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

c) El procedimiento está encaminado a obtener “una resolución justa e imparcial del conflicto” (Baja California, artículo 114), una solución o “acuerdo mutuamente satisfactorio” (Chiapas, artículo 176). Este objetivo es importante considerarlo principalmente porque los medios alternativos buscan “*fare giustizia senza fare processi*”. Como escribe Daniel González: “es indispensable que el proceso judicial relativo a los menores de edad constituya una verdadera alternativa de solución. Que no sea parte de un problema, sino de una solución, y que el objetivo esté centrado en buscar una alternativa viable y aceptable para las partes en conflicto, más que en buscar la represión y el castigo”.<sup>366</sup>

d) En estos procedimientos, además de que se busca solucionar el conflicto de forma breve y eficaz, lo más cerca en el tiempo de la comisión del ilícito, y evitar el estigma del enjuiciamiento que pudiera traer consigo la sujeción a proceso, se pretende que el adolescente infractor experimente el sentido profundo de la norma social a través de que conozca las consecuencias de su conducta, en sí mismo y en los otros. Es uno de los objetivos más importantes de la promoción de estas medidas: hacer responsable al adolescente por sus actos. Hacerlo consciente de su responsabilidad permite transmitirle un mensaje educativo, propiciar que se dé cuenta del daño material y moral causado con su conducta,<sup>367</sup> las implicaciones negativas de ésta, lo antisocial y antijurídico del hecho y el aspecto relacional del mismo e infundirle el respeto por la dignidad de las personas y los derechos de terceros. Como escribe Sánchez Moreno, el

<sup>365</sup> Larrauri Pijoan, Elena, “Tendencias actuales de la justicia restauradora”, *Estudios de Derecho*, Colombia, núm. 38, 2004, p. 62.

<sup>366</sup> González, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/gonzal13.htm>.

<sup>367</sup> La mediación en el ámbito de los menores infractores, dice Pesqueira, puede ser la llave que abra espacios “a la cristalización de estrategias de reforzamiento cognitivo capaces de producir una metamorfosis mental que lleve al menor a transitar de un pensamiento antisocial a un pensamiento prosocial y, en consecuencia, a su tan anhelada adaptación a las normas de convivencia social”, Pesqueira Leal, Jorge, “Mediación y habilidades cognitivas. “De la conducta antisocial al comportamiento prosocial del menor infractor”, *Jus Semper Loquitur, Revista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*, Oaxaca, núm. 35, 2002, p. 10.

objetivo es responsabilizar al autor del delito a través de un espacio participativo e interactivo entre éste y la víctima.<sup>368</sup>

e) Las partes durante todo el procedimiento deben estar asistidos. El adolescente imputado, por su defensor, y la víctima u ofendido, por el Ministerio Público, como hemos dicho antes.

f) Se debe dar al adolescente imputado y a la víctima amplia participación durante el procedimiento. Ambos deben participar de forma activa, en un ambiente informal, en la resolución del conflicto del que son protagonistas. Los mecanismos alternativos son, sobre todo, espacios para que ambos se reen cuentren, hablen, dialoguen, aclaren, expliquen, propongan y cooperando logren una solución al conflicto. La comunicación entre el autor del delito y la víctima, percatándose de sus necesidades e intereses, es un vehículo hacia la reconciliación. Por ello, algunos autores han visto en los medios alternativos una forma de concretización del derecho del adolescente a ser escuchado.<sup>369</sup>

g) Los participantes deben estar en condiciones de igualdad para negociar y exentos de coacciones o amenazas. El sujeto que realiza la conciliación o mediación o cualquier acuerdo restaurativo debe cuidar que se cumpla esta condición y, después, el Ministerio Público o el juez, quien apruebe el acuerdo, debe verificarlo. Como se establece en Nuevo León, Ministerio Público y juez deben cerciorarse que “no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados” (artículo 46 fracción II). Lo anterior es un requisito de validez del acuerdo.

h) Hay que destacar, como hemos dicho, que la mayoría de las leyes legitima a los padres o representantes legales para iniciar el procedimiento alternativo pero también les otorgan el derecho de asistir al mismo en apoyo de sus hijos, ya sea el imputado o la víctima u ofendido, si éstos fueran menores de edad. Incluso, muchas de estas legislaciones señalan que los convenios o acuerdos a los que se llegue, como resultado del procedimiento, tendrán que ser suscritos por éstos (Sonora, artículo 157, Puebla, artículo 171 fracción VIII) o, bien, debe hacerse constar expresamente que otorgan su consentimiento (Chihuahua, artículo 48) y, más aún, se les obliga a asumir las obligaciones contenidas en el acuerdo junto con sus hijos o pupilos adolescentes (Nuevo León, artículo 45 fracción VI).

<sup>368</sup> Sánchez-Moreno, Paola, “La mediazione penale minorile in Spagna: aspetti giuridici e sociologici”, *dex1.tsd.unifi.it/altrodir/minori/sanchez/index.htm*.

<sup>369</sup> Esta línea de argumentación véase Figueroa Díaz, Luis, “Consideraciones en torno de la justicia de niñas, niños, adolescentes y la mediación”, *Alegatos*, México, núm. 49, 2001, p. 284.



i) Algunas leyes establecen tiempo máximo para la duración del procedimiento alternativo precisamente por considerarse que la brevedad y celeridad del mismo redunda positivamente en la reincorporación social del adolescente.

j) Ninguna actuación o diligencia realizada dentro de los procedimientos alternativos puede utilizarse en el proceso judicial si no se llega a un acuerdo y éste se reanuda. En Michoacán se ha establecido que el acta de la audiencia no puede ser ofrecida como prueba en el juicio ni en uno posterior (artículo 64). En Nuevo León y Oaxaca se aclara que “la información que se genere no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal”. En Colima, se prohíbe utilizar la información derivada de las entrevistas para determinar la responsabilidad del adolescente (artículo 89). Además, se ha prohibido invocar, dar lectura e incorporar como medio de prueba algún antecedente relacionado con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento alternativo (Aguascalientes, artículo 76; Campeche, artículo 110; Coahuila, artículo 147; Hidalgo, artículo 86; Jalisco, artículo 72, Puebla, artículo 172; Querétaro, artículo 60; San Luis Potosí, artículo 66; Tlaxcala, artículo 87). Dice la Ley de Quintana Roo:

El personal del Centro de Asistencia Jurídica de cualquiera de las delegaciones municipales, mediante las cuales opera en el interior del estado, que haya intervenido directamente en la aplicación de las formas alternativas de resolución de conflictos en un caso concreto, no podrán fungir como testigos en el procedimiento especializado y el contenido del convenio si lo hubiere, no podrá utilizarse como medio de confesión o aceptación por parte del adolescente, para fincarle responsabilidad, ni como medio de prueba alguno (artículo 156).

### 8. *El acta de conciliación*

El acuerdo al que lleguen las partes debe asentarse en un acta en el que se señalarán “las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes” (Baja California, artículo 115 fracción V), el plazo y las condiciones de su cumplimiento y el deber de informar al conciliador sobre la observancia de lo pactado. En Yucatán, respecto a esto último, se ordena que el adolescente procesado presente ante el juez las pruebas que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el acta (artículo 48). Es importante advertir que los acuerdos alcanzados con la utilización de medios alternativos, “deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por la conducta” (Nuevo León, artículo 45 fracción II; Aguascalientes, artículo 68 fracción II; Tamaulipas, artículo 46.1 b), y Veracruz, artículo 45 fracción II).



Lograr la reparación del daño es parte fundamental del acuerdo restaurativo. El acta contendrá, precisamente, la forma en que se reparará el daño a la víctima. Pero no siempre la reparación será material,<sup>370</sup> puede ser moral o simbólica, mediante una promesa o disculpa o a través de un servicio a favor de la propia víctima o de la comunidad, incluso, mediante la asunción de compromisos como asistir a cursos obligatorios, hacer algún trabajo, etcétera.<sup>371</sup> En algunos estados, Colima es uno de ellos, se señala expresamente que el acuerdo de conciliación contendrá, además del arreglo sobre la reparación del daño, las medidas de orientación y vigilancia que se impondrán al adolescente infractor y el perdón del ofendido o su consentimiento para no ejercitar la acción social (artículo 86). En los casos de daños materiales de menor cuantía se procurará que sea el adolescente quien lo repare y se puede acordar que “el menor realice trabajos a favor del ofendido para cubrir su responsabilidad patrimonial...” (artículo 90). En Tabasco, el acuerdo garantizará la reparación del daño, contendrá las medidas de orientación y supervisión que se aplicarán al adolescente y los plazos y condiciones de cumplimiento (Tabasco, artículo 74). En Chiapas, el juez puede también imponer, como “complemento” del acuerdo, asistencia educativa y psicológica tomando en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido (artículos 175 y 182).

La experiencia ha permitido comprobar que así sean las prestaciones para la víctima o para la comunidad, el sentido resulta educativo pues el joven advierte el valor de los bienes materiales e inmateriales para las personas y la responsabilidad que le toca asumir por los daños causados, lo que constituye un aporte de gran valor para su reflexión. Otro tanto ocurre cuando debe laborar para la comunidad. En todos los casos le hacen advertir, sin necesidad de señalamientos externos, los inconvenientes que se generan con su conducta antisocial.<sup>372</sup>

<sup>370</sup> Me parecen muy importantes las siguientes palabras de Llobet: “Debe reconocerse que en el marco del derecho penal juvenil las posibilidades de una reparación integral del daño de carácter monetario, son más bien limitadas, debido a que en general los jóvenes que son sometidos a la justicia penal juvenil han sido socialmente marginados. De hecho una indemnización monetaria puede llegar a ser desaconsejable, ya que puede llevar a la comisión de nuevos delitos para obtener el dinero requerido”, Llobet Rodríguez, Javier, “Justicia restaurativa y protección de la víctima”, [www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/32llobet.doc).

<sup>371</sup> Es interesante considerar que el artículo 19.2 de la Ley 5/2000 española distingue entre conciliación y reparación. Entiende que ocurre una conciliación “cuando el menor reconoce el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas”, y define la reparación como “el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva”.

<sup>372</sup> Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, cit., nota 363 , p. 144.

Ello coloca a la víctima en la posición de factor coadyuvante de la reincorporación social del adolescente<sup>373</sup> pues aceptar que participe, por ejemplo, en actividades o prestaciones sociales reguladas por entidades sociales, es coadyuvar a provocar que éste se percate del significado y valor de la solidaridad y de la paz en la comunidad y conozca las consecuencias nocivas y dañinas de la conducta ilícita cometida.

En algunos estados se fija un plazo máximo para el cumplimiento de los acuerdos. En Guanajuato, no será superior a 180 días naturales (artículos 47 y 53). El mismo plazo se otorga en Nayarit (artículo 74). En Aguascalientes (artículo 77) y Oaxaca (artículo 46), si no se establece un plazo para cumplir con las obligaciones pactadas se considerará que deben cumplirse en un año a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo. El mismo término se fijó en Zacatecas (artículo 55).

El proceso y la prescripción de la acción penal se suspenden mientras esté pendiente el cumplimiento del acuerdo.

### 9. *Aprobación judicial*

La mayoría de las legislaciones exigen la aprobación judicial del acuerdo independientemente del momento procesal en que éste se efectúe (Sinaloa, artículo 80; Campeche, artículo 4o.; Chiapas, artículo 80; Coahuila, artículo 40; Durango, artículo 83; Morelos, artículo 61; Tabasco, artículo 74 fracción II; Aguascalientes, artículo 70; Hidalgo, artículo 80; Jalisco, artículo 66; Tabasco, artículo 74 fracción II). Sin embargo, otros otorgan al Ministerio Público la facultad de participar en la elaboración de los convenios o bien en su aprobación y sanción. En Chiapas, el Ministerio Público puede participar en la elaboración del convenio por medio del cual se termine la controversia (artículo 33 fracción IV). En Baja California, el acuerdo al que lleguen las partes, en la mediación o la conciliación, será ratificado por aquél si el mismo se verificó durante la etapa de averiguación previa (artículo 114). En Querétaro, se establece que el acuerdo de voluntades debe ser aprobado por la autoridad que corresponda, por lo que podemos interpretar que también aquí el órgano acusador tiene esta facultad durante la etapa preliminar (artículo 57), y en Guanajuato expresamente se señala que si el acuerdo se efectúa ante el Ministerio Público, éste dictará la resolución que lo sancione (artículo 48).

Con la necesaria ratificación del acuerdo, los jueces ejercen su función de velar por los derechos de los adolescentes cuidando que éstos, cuando acepten

<sup>373</sup> Pesqueira Leal, Jorge, “Mediación y habilidades cognitivas. De la conducta antisocial al comportamiento prosocial del menor infractor”, *cit.*, nota 367, p. 13.

los convenios, no estén en posición de inequidad con respecto a su contraparte o en desiguales condiciones de negociar o bajo coacción o amenaza.

El juez revisará si el mecanismo que se empleó para llegar al acuerdo cumplió con los principios que las leyes imponen como necesarios para su procedencia. Asimismo, constatará que el adolescente estaba enterado de sus derechos, la naturaleza del proceso, sus posibles consecuencias y efectos. Esto es lo que significa la obligación de no autorizar un acuerdo que sea contrario a derecho (por ejemplo, Baja California, artículo 114). La aprobación judicial nos parece todavía más acertada en aquellos casos en que se deja abierto el tipo de mecanismos que se pueden emplear para llegar a soluciones, ya que aquí será necesario vigilar el tipo de procedimiento a través del cual se arribó a las mismas. Con esta norma se hace evidente el papel del juez como protector de los derechos de las personas adolescentes.

#### 10. *Incumplimiento del acuerdo*

Si el adolescente no cumple con las obligaciones pactadas sin causa justa, se continúa el proceso como si no hubiera habido acuerdo, a partir de la última actuación que conste en el registro. La Ley de Nuevo León establece el siguiente recaudo: “el incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva” (artículo 45 fracción IV; de la misma manera, Tamaulipas, artículo 46.1 d). Esta última protección también está prevista en Aguascalientes (artículo 68 fracción IV). Debemos agregar que dicho incumplimiento tampoco debe ser utilizado como justificación de condenas más severas.<sup>374</sup>

#### 11. *Efectos del cumplimiento del acuerdo*

Cuando el adolescente cumple las obligaciones del acuerdo se termina el proceso y se ordena su archivo definitivo o sobreseimiento.

#### 12. *Entidades especializadas*

Ya hemos dicho que un gran número de leyes autorizan a realizar los acuerdos al Ministerio Público y al juez. Pero también permiten recurrir al asesoramiento de personas o entidades especializadas en la búsqueda de soluciones. Se puede solicitar la intervención de entidades especializadas en mediación y conciliación, públicas y privadas (Yucatán, artículo 39). Hay algunos estados, como Durango, en los que se deja por completo la realización de los procedi-

<sup>374</sup> Así, en el apartado 17 de la “Declaración sobre justicia restaurativa”, 2002, de la ONU.

mientos al centro de justicia alternativa del estado; lo mismo sucede en Quintana Roo, donde la actividad la efectuará el Centro de Asistencia Jurídica (artículos 147 y 149), y en Tamaulipas, que le corresponde al Instituto Estatal de Mediación (artículo 47 fracción I). En Nuevo León, los facilitadores únicamente serán aquellas personas capacitadas y preferentemente certificadas por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos (artículo 45 fracción V). En Nuevo León (artículo 47) y Oaxaca (artículo 44) se autoriza, además de recurrir a personas o entidades especializadas, que las partes designen un facilitador preferentemente certificado.

Los casos anteriores permiten constatar que se pretende garantizar que los facilitadores sean personas calificadas pero también asegurar la imparcialidad del juicio en caso de que no se logre un acuerdo y éste tenga que desarrollarse. Esto de ninguna manera importa que el Ministerio Público y los jueces se deslienen de sus obligaciones en torno a los casos. Solo pretendemos destacar que la mayoría de las leyes exigen que los sujetos que efectúan los procesos alternativos estén certificados. La Ley de Baja California incluso define lo que es un especialista en estos métodos: aquella

persona que cuente con capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias, el cual estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y las demás disposiciones legales aplicables. Dichos especialistas deberán estar autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado (artículo 112).

Tabla 9. Medidas alternativas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Medios alternativos</i>	<i>Procedencia</i>	<i>Momento procesal</i>	<i>Aprobación</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	<p>Procede todo tipo de acuerdo reparatorio, y se entiende por tal el acto jurídico voluntario realizado entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo (artículo 62).</p> <p>En caso de producirse el acuerdo se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante (artículo 70).</p>	Sólo procederá el acuerdo reparatorio cuando en el hecho punible descrito por la figura típica en la legislación penal opere el perdón del ofendido, o bien, en las que no proceda el perdón del ofendido pero sean de carácter patrimonial, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 65).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado en adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 66).	Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el juez de preparación para adolescentes, quien no lo aprobará cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no esté en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza (artículo 70).	El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de 30 días naturales, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción de remisión de la averiguación. Si a juicio del Ministerio Público especializado o del juez de preparación existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente (artículo 71).
Baja California	Están reguladas la mediación y la conciliación.	Proceden en los delitos en los que el perdón del ofendido extinga la pretensión punitiva, siempre y cuando en el convenio se garantice la reparación del daño cuando proceda (artículo 110).	En cualquier momento hasta antes del dictado de la sentencia.	El acuerdo deberá ser ratificado ante el Ministerio Público para adolescentes si se realizó durante la etapa de investigación o, en su caso, ante el juez para adolescentes si ésta se efectuó una vez iniciada la competencia judicial (artículo 114).	No se establece una duración determinada, sólo se señala que la conciliación o mediación podrá desarrollarse en una o varias sesiones (artículo 113) en el plazo más corto posible (artículo 114).

Baja California Sur	Cualquier medio alterno de solución de conflictos.	Proceden cuando se trate de conductas típicas que se persigan por querrela o bien en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 30).	Pueden realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que cause estado la resolución definitiva (artículo 30).	No se establece con precisión quién aprueba pero parece que pueden ser el Ministerio Público o el juez dependiendo del estado del procedimiento.	No se establece
Campeche	Se establece la conciliación y la define como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, y consiste en un acuerdo de voluntades (artículo 104).	Procede la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o siendo de oficio sean exclusivamente de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 105).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se comunique la sentencia de primera instancia (artículo 107).	El acuerdo debe ser aprobado por el juez de instrucción o de juicio, según corresponda (artículo 104).	No se establece

Chiapas	<p>Los medios alternativos de solución de controversias autorizados por esta ley son: la mediación; la conciliación; el desistimiento; la no procedencia de juicio al adolescente; y la suspensión del procedimiento a prueba (artículo 173).</p> <p>Conciliación es el acuerdo voluntario celebrado entre el adolescente por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detentan la custodia del adolescente a través de su defensor, y la víctima u ofendido (artículo 184).</p> <p>La mediación consiste en un proceso para resolver conflictos, por medio del cual un mediador, asiste a las partes a fin de que éstas puedan alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio (artículo 76).</p>	<p>Las medidas alternativas de solución de controversias previstas en la ley, podrán ser aplicadas solamente cuando: a) no se trate de un delito considerado como grave por las disposiciones legales aplicables; b) el adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad y en su caso a la víctima u ofendido; c) el hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguuo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad; d) el adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado, o e) el hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones (artículo 174).</p> <p>En los casos de flagrante infracción y no se trate de delitos calificados como graves por la ley o que afecten sensiblemente a la sociedad, el fiscal especializado o el juez de primera instancia, intentarán la conciliación si se encuentra presente la víctima u ofendido; de no estarlo o de no lograrla, se seguirá el procedimiento al adolescente (artículo 192).</p>		<p>El acuerdo de mediación y conciliación debe ser aprobado por el juez de primera instancia para su plena validez (artículos 180 y 191).</p>	<p>No se establece.</p>
---------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------

Chihuahua	<p>Es procedente cualquier tipo de acuerdo reparatorio (artículo 47).</p> <p>Como una forma de acuerdo reparatorio, el artículo 49 de la Ley señala la restauración de la víctima u ofendido misma que consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. Su finalidad es infundir en el adolescente el respeto a los derechos de las personas, así como el valor estimativo de los bienes privados.</p>	<p>Según el CPP, supletorio de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, los acuerdos reparatorios proceden en los delitos imprudenciales; en aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. Se exceptúan de esta disposición los homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo sicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza (artículo 97 del CPP).</p>	<p>Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral (artículo 198 del CPP).</p>	<p>El juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno (artículo 200 del CPP).</p>	<p>El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por 30 días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso (artículo 198 del CPP).</p>
-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Coahuila	Son medios alternos al juzgamiento la conciliación y la suspensión del proceso a prueba (artículo 139). La conciliación es un acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, que consiste en un acuerdo de voluntades que debe ser aprobado por el juez correspondiente (artículo 140).	Los procedimientos alternos proceden en todos los casos que no sean delitos graves (artículo 138). La conciliación procede cuando se trate de conductas que reciban tratamiento en vía de falta penal, se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internación, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 141).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de que se dicte resolución definitiva (artículo 143).	El juez correspondiente (artículo 140).	No se establece.
----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	------------------

Colima	Se establecen la mediación y la conciliación. La primera, dice la Ley, es el procedimiento voluntario por el que el infractor y los terceros obligados a la reparación del daño, auxiliados por un tercero neutral, acuerdan con el ofendido el monto y forma de la reparación del daño, así como las medidas de orientación y supervisión aplicables al adolescente, otorgando eventualmente el ofendido su perdón o el consentimiento para que se niegue el ejercicio de la acción social. La conciliación se integra por el mismo procedimiento y con idénticos efectos, pero el tercero neutral puede sugerir fórmulas de arreglo a las partes (artículo 88).	Proceden los medios alternativos en los delitos perseguibles por querrela y también en los delitos de oficio que no estén calificados como graves, cuando el menor admita su responsabilidad social y no tenga antecedentes por delitos dolosos (artículo 86).	Del texto se deduce que el acuerdo puede promoverse en la fase de averiguación previa y el proceso.	No se establece.	No se establece.
Distrito Federal	Se establece la conciliación (artículo 40).	Procede siempre que se garantice la reparación del daño, exista un proceso de rehabilitación fijado por el juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.	La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público.	No se establece con claridad. La Ley sólo dispone que el procedimiento se realizará bajo la vigilancia del Ministerio Público y del juez.	No se establece.

Durango	La Ley se refiere a la procedencia de diversos medios de justicia alternativa (artículos 80 y ss.).	Procederán en aquellas conductas tipificadas como delitos en el Código Penal o en las leyes estatales siempre que no sean considerados como graves por el Código y quede debidamente garantizada la reparación del daño en los delitos en que haya lugar a ella (artículo 81).	La audiencia de los medios de justicia alternativa procede a partir del momento en que se declare por el juez de menores la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva (artículo 82).	El acuerdo tiene que ser aprobado por el juez de menores (artículo 83).	No se establece.
Estado de México	Se establece la conciliación y se define como “un acto voluntario entre la víctima o el ofendido y el adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta antisocial, que tiene como fin definir o establecer las obligaciones que deberá cumplir para dar por terminado el procedimiento” (artículo 181).	Procede en todos los delitos no graves siempre que admitan reparación del daño (artículo 182).	Procede en cualquier tiempo (artículo 183) “siempre que no haya sido resuelta su situación jurídica por resolución definitiva que haya causado ejecutoria” (artículo 183 segundo párrafo).	No se establece.	No se establece.

Guanajuato	Se regula la conciliación y se divide entre aquella efectuada ante el MP y la realizada en el Centro Estatal de Justicia Alternativa.	La conciliación ante el MP procede en todos los casos salvo los previstos por el artículo 41 de la ley, o sea, los delitos graves (artículo 45). La conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa procede en los casos en que el juez para adolescentes pronuncie auto de sujeción a proceso o de formal internamiento preventivo y siempre que no se trate de los supuestos previstos por el artículo 41 de la ley, y haya víctima u ofendido identificado (artículo 50).	La conciliación procede en cualquier etapa del proceso (artículo 50).	Si la conciliación se efectúa ante el MP éste lo sancionará mediante un acuerdo y decretará el archivo del expediente (artículo 48).	En el caso de que exista un principio de acuerdo entre las partes en un proceso de conciliación efectuado ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, el juez puede ordenar la suspensión del procedimiento hasta por 20 días para que el convenio se concrete (artículo 51).
Guerrero					
Hidalgo	Se establece la conciliación y se define como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente a través de su representante legal y la víctima u ofendido, que consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el juez de adolescentes correspondiente (artículo 80).	Procede la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 81).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 83).	El acuerdo debe aprobarlo el juez de adolescentes (artículo 80).	No se establece.

Jalisco	Se establece la conciliación, definiéndose como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consistente en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el juez correspondiente (artículo 66).	No procede cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves (artículo 66).	La conciliación puede realizarse desde el momento en que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 69).	El acuerdo debe aprobarlo el juez (artículo 66).	No se establece.
Michoacán	Se establece la conciliación y se define como una forma por la que se obtiene la justicia anticipada y se actualiza mediante el reconocimiento de su conducta y el firme compromiso de enmendarse (artículo 62).	Procede cuando se trate de conductas que se persigan por querrela de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento; no haya sido cometido con violencia o intimidación de la víctima; se haya cubierto o garantizado la reparación del daño y no represente, a criterio del Ministerio Público especializado o juez especializado, riesgo alguno para la víctima, sus familiares o la sociedad (artículo 63).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento hasta antes de la sentencia (artículo 64).	No se establece.	No se establece.
Morelos	Es procedente cualquier tipo de acuerdo reparatorio (artículo 60).	Procede en todos los casos con excepción de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 109, 140, 152, 153, 154, 156, 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal para el Estado de Morelos (artículo 57).	Procede en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 57).	El acuerdo debe ser aprobado por el juez de garantía (artículo 61).	No se establece.

Nayarit	Se consagra la conciliación, que se produce cuando el adolescente reconoce el daño y asume el compromiso de repararlo (artículo 72).	Procede en todos los casos con excepción de las conductas catalogadas como graves por la ley (artículo 71).	La conciliación procede en cualquiera de las etapas del proceso (artículo 71).	La autoridad que interviene en la conciliación lo sancionará en resolución que para ello dicte teniendo efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento (artículo 75).	No se establece.
Nuevo León	Se define a los acuerdos reparatorios como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, debiendo privilegiarse el empleo de los métodos de mediación, conciliación o justicia restaurativa (artículo 42).	Proceden en todos los casos con excepción de los delitos previstos en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), l) y m) de la fracción I, así como los incisos a), b), c), f), j) y k) de la fracción II del artículo 138 de la Ley (artículo 43).	Los acuerdos reparatorios proceden en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 43).	Todos los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez (artículo 47).	No se establece.

Oaxaca	Se define al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros (artículo 41).	Los acuerdos proceden en todos los casos con excepción de los delitos previstos en los incisos a), c), d), e) y f) de la fracción I y b), c), d), g), h) y j) de la fracción II del artículo 93 de esta Ley (privación de la libertad en un centro especializado) (artículo 42). En los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el juez o el Ministerio Público valorarán si procuran el acuerdo reparatorio entre las partes (artículo 44).	Proceden en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 42).	Todos los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez (artículo 44).	El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá durar más 30 días naturales (artículo 45).
--------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------

Puebla	<p>Se establecen la mediación, la negociación y la conciliación (artículo 169).</p> <p>La conciliación se define como un acto procedimental obligatorio celebrado ante el Ministerio Público o el juez, con el fin de que éste actúe como conciliador y logre que las partes lleguen a un acuerdo que pongan fin al conflicto, concluyendo de esa manera el procedimiento que se tramite ante el mismo en materia de justicia para adolescentes (artículo 177).</p> <p>La mediación se define como un acto público, no jurisdiccional y voluntario, entre el ofendido o su representante, el adolescente y un órgano mediador de carácter público o auxiliar, que actúa como tercero imparcial para procurar que las partes arriben a una solución concertada, que deberá ser aprobada por el juez (artículo 175).</p>	<p>Serán procedentes respecto de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, de las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial o no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 171 fracción I).</p>	<p>La conciliación podrá efectuarse en cualquier periodo del procedimiento de justicia para adolescentes (artículo 179).</p>	<p>El juez debe aprobar los acuerdos a que se lleguen en la negociación y mediación (artículo 171 fracción III).</p>	<p>No se establece.</p>
--------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------



	<p>La negociación es un acto privado de avenimiento entre las partes, con la participación de sus respectivos asesores o representantes y que concluye con el arreglo concertado de los diferendos entre el ofensor y el ofendido, debidamente ratificado ante juez competente para prevenir o sobreseer cualquier procedimiento que pudiera tramitarse en materia de justicia para adolescentes (artículo 174).</p>				
Querétaro	<p>Se establece la conciliación definiéndose como el acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por la autoridad que corresponda (artículo 57).</p>	<p>Procede cuando se trate:</p> <p>I. De los casos previstos por la fracción II del artículo 7o. de la presente Ley;</p> <p>II. De conductas que se persigan a petición de parte; y</p> <p>III. De las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no se consideren graves en los términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 56).</p>	<p>La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 58).</p>	<p>El acuerdo debe ser aprobado por la autoridad que corresponda (artículo 57).</p>	<p>No se establece.</p>

Quintana Roo	Se establece la conciliación.	En tratándose de delitos graves, las formas alternativas de resolución de conflictos podrán aplicarse únicamente como medio encaminado a la rehabilitación, concientización y perdón moral para el adolescente y la víctima sin que pueda suspenderse o impedirse la oficiosidad en la aplicación de la ley, bajo la forma de justicia restaurativa (artículo 151).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 147).	La Ley establece que el Centro de Asistencia Jurídica una vez agotadas las etapas del proceso remitirá informe por escrito al Ministerio Público o al juez para adolescentes conteniendo el resultado y adjuntando el convenio para los efectos pertinentes (artículo 152).	No se establece.
San Luis Potosí	Se establece la conciliación y el artículo 60 la define como el acto jurídico voluntario realizado entre el menor y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el juez especializado correspondiente.	Procede cuando se trate de conductas tipificadas en las leyes como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 61).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento, desde que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público para menores y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 63).	La conciliación debe ser aprobada por el juez especializado correspondiente (artículo 60).	No se establece.
Sinaloa	Se establece la conciliación y el artículo 80 la define como el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el juez especializado.	Procedente en los casos de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 81).	Puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 83).	La conciliación deberá ser aprobada por el juez especializado (artículo 80).	No se establece.

Sonora	Consagra la mediación y conciliación, como procedimientos alternativos al juzgamiento, tendentes a evitar o a hacer cesar la intervención judicial (artículo 154).	Procederán como medio de solución alterna al conflicto, sólo en los casos de conductas tipificadas como delitos que se persigan a petición de parte, y de conductas tipificadas como delitos perseguibles de oficio, respecto de los cuales la ley penal prevea la posibilidad de la extinción de la acción penal cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en cuanto a la prosecución de la causa. Procede la conciliación y la mediación tratándose de la reparación del daño en cualquiera de las conductas tipificadas como delitos (artículo 156).	Durante el procedimiento, hasta antes de dictarse resolución, podrán llevarse a cabo los procedimientos alternativos previstos en esta Ley conforme a los términos señalados en la misma (artículo 155). La mediación podrá llevarse a cabo en cualquier fase del procedimiento, en la que el adolescente y el ofendido o la víctima acuerden asistirse por un tercero neutral llamado mediador, quien ayudará a identificar sus diferencias y a establecer con ellos bases para la solución de su conflicto (artículo 158).	No se establece.	El procedimiento no podrá ser mayor de 30 días salvo que el propio adolescente y la víctima u ofendido soliciten un tiempo mayor para la solución del conflicto (artículo 59).
--------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tabasco	Se establece la conciliación como forma alternativa de justicia que se llevará a cabo con estricto apego al principio del interés superior del adolescente, para cumplir con los fines de mínima intervención y subsidiariedad (artículo 72).	Las formas alternativas podrán admitirse: I. Cuando la forma alternativa de justicia de que se trate recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. II. Cuando las partes, sin transgredir disposiciones de orden público e interés social, lleguen al acuerdo de arreglase pacíficamente (artículo 77).	La conciliación podrá presentarse durante cualquier etapa del procedimiento, siempre que con ello no se contravenga el principio del interés superior del adolescente, previsto en la parte conducente del artículo 1o. de esta Ley (artículo 72). En el proceso legal, la audiencia de conciliación se puede realizar hasta antes de que el juez especializado dicte su resolución definitiva (artículo 73).	El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el juez especializado (artículo 74 fracción II).	No se establece.
Tamaulipas	Se define al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente con la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de éste, que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier medio idóneo, como la mediación o la conciliación, entre otros (artículo 43).	Las formas alternativas al juicio y modos simplificados de terminación procederán en las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales (artículo 40). Los acuerdos reparatorios procederán en los casos perseguibles por querrela necesaria o en aquellos en que únicamente hayan resultado daños patrimoniales, salvo que el juez que conozca del asunto estime, fundada y motivadamente, que el acuerdo entre las partes afecta intereses públicos de especial relevancia (artículo 44).	Los acuerdos reparatorios proceden hasta antes de dictarse sentencia (artículo 44.2)	Todo acuerdo reparatorio debe ser aprobado por el juez (artículo 48.3).	El procedimiento no puede extenderse por más de 30 días naturales (artículo 49).

Tlaxcala	Se establece la conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el juez especializado competente (artículo 81).	Procede cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño (artículo 82).	La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia (artículo 84).	El acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el juez especializado (artículo 81).	No se establece.
Veracruz	Se define el acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros (artículo 42).	Proceden los acuerdos reparatorios en todos los delitos con excepción de los previstos en el artículo 137.1.I.a., b., c. y d.; 137.1.III., 137.1.V.; 137.1.VII.; 137.1.IX.; 137.1.X.; 137.1.XI.; 137.1.XII (artículo 43).	El acuerdo reparatorio procederá hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 43).	Todos los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez (artículo 47.3)	El procedimiento no puede extenderse más de 30 días naturales (artículo 48).
Yucatán	Se establece como procedimiento alternativo al juzgamiento, la conciliación y la mediación, pública o privada. Su finalidad primordial es la consecución de un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas en un conflicto (artículo 39).	El artículo 39 establece que la conciliación, pública o privada será aplicable, en las conductas tipificadas como delitos que no sean calificados como graves por la Ley.	Procede en cualquier etapa del proceso siempre que no se hubiere dictado resolución definitiva (artículo 43).	Los acuerdos logrados durante la averiguación previa son sometidos a la aprobación del Ministerio Público (artículo 42). Durante el proceso quien autoriza el convenio es el juez (artículo 44 fracción III).	No se establece.

Zacatecas	Se consagra la conciliación entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto, por cualquier medio idóneo (artículo 50).	Procedente en aquellos delitos que no ameriten privación de la libertad conforme a la Ley. No obstante en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores y en los casos de violencia familiar, el juez no puede procurar la conciliación entre las partes ni convocar a audiencia con ese propósito (artículo 50).	Puede tener lugar en cualquier momento del proceso hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral (artículo 51).	Para la plena validez del acuerdo sancionatorio, el Ministerio Público lo sancionará en resolución que para ello dicte (artículo 53).	Los procedimientos para lograr la conciliación no pueden extenderse por más de 30 días naturales (artículo 54).
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### III. FACULTADES DISCRECIONALES EN LAS LEYES DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Un gran número de legislaciones en justicia para adolescentes del país han conferido al Ministerio Público especializado facultades discrecionales en la tramitación de casos, a través de mecanismos como el archivo definitivo y provisional y, lo que es más importante, el principio de oportunidad que, además del significado que tiene, o puede tener, para procurar o construir una política criminal coherente en torno a la delincuencia juvenil, es una auténtica novedad, no sólo en la justicia para adolescentes sino en el derecho mexicano.

Estos mecanismos de discrecionalidad, entendidos como facultades de “los órganos encargados de promover la persecución penal para no iniciar, suspender o poner término anticipado a la misma”,<sup>375</sup> pretenden racionalizar la persecución de los delitos y descongestionar el sistema de asuntos que tienen pocas posibilidades de ser llevados a los tribunales pero además, y esto es lo más importante ahora para nosotros, otorgan la posibilidad de construir una política de selección de casos igualitaria, con fines sociales públicos, transparente y controlable. Las leyes han introducido tres mecanismos discrecionales de selección de casos en manos del Ministerio Público, mismos que puede emplear inmediatamente después a la recepción de la denuncia: el archivo definitivo, el archivo provisional y el principio de oportunidad. Analizaremos a continuación estos instrumentos que en conjunto constituyen un sistema mixto de mecanismos de discrecionalidad.

#### 1. *Archivo definitivo*

Su objetivo es, como escribe Duce,

evitar que el sistema se desgaste con actuaciones que resulten inconducentes cuando no se está en presencia de un delito o de un caso en el cual se pueda establecer la responsabilidad penal. Con ella, entonces, se pretende evitar que tanto el Ministerio Público, la policía, como los tribunales, tengan que realizar actuaciones que en definitiva resultan claramente inconducentes.<sup>376</sup>

Esta atribución del Ministerio Público, que en algunas legislaciones se denomina facultad para no iniciar la investigación o abstenerse de investigar, implica que éste puede archivar definitivamente el expediente en dos hipótesis: a) en

<sup>375</sup> Duce, Mauricio, “Selección de casos en el nuevo Código Procesal Penal”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos>.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 22.

caso de que los hechos denunciados no sean constitutivos de delito; y b) cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se ha extinguido la responsabilidad del adolescente (así, Baja California, artículo 60; Campeche, artículo 73; e, Hidalgo, artículo 50).

En la Ley de Aguascalientes se amplían los supuestos de procedencia a aquellos casos en que no se pueda probar alguno de los elementos del cuerpo del delito de la figura típica ni establecerse que la conducta del adolescente haya provocado la lesión o puesto en peligro el bien jurídico protegido o colaborado en su afectación (artículo 95). En Chiapas, también procede el archivo definitivo cuando se acredite alguna causa excluyente de responsabilidad; fallezca el adolescente; los hechos hayan sido materia de otro procedimiento en el que exista resolución ejecutoriada; y se resuelva la controversia por mediación o conciliación (artículo 229). Este último supuesto también hace proceder el mecanismo en Michoacán (artículo 66).

En algunas legislaciones, como la de Nuevo León, al declararse el archivo definitivo se debe destruir el expediente (artículo 96) y, en otras, la decisión requiere la previa revisión o aprobación del procurador general (Quintana Roo, artículo 91; Jalisco, artículo 38). En fin, la mayoría de las legislaciones estatales otorga recurso, ante el procurador, al denunciante, querellante, víctima u ofendido contra la decisión de archivo definitivo.

## 2. *Archivo provisional*

Se trata de que los fiscales puedan seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que en los casos que no ofrecen estas perspectivas puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, a lo menos, mientras no surjan nuevos antecedentes que permitan generar un proceso de indagación y acumulación de pruebas.<sup>377</sup>

El Ministerio Público podrá archivar provisionalmente las investigaciones cuando no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias para ello, o cuando no aparezca quien o quienes hayan intervenido en los hechos que se conocen. En Michoacán procede la suspensión de actuaciones cuando el Ministerio Público especializado considere que no hay elementos para integrar la causa y no esté detenido el adolescente. Si transcurren tres meses y no se recaban nuevos elementos para integrar el cuerpo del

<sup>377</sup> Duce, Mauricio, “Discrecionalidad en el nuevo Código Procesal Penal”, [http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mauricio\\_duce.doc](http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mauricio_duce.doc).



delito y la presunta responsabilidad, se ordena el archivo definitivo, con excepción de los casos de delitos graves (artículo 65). En algunas legislaciones (Jalisco, artículo 38), la decisión de archivo provisional requiere la autorización del procurador. En Yucatán, “la investigación cuya reserva haya sido determinada, se revisará periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, se ordenará su práctica” (artículo 82). De la misma forma se establece en Baja California (artículo 61).

El ejercicio de esta facultad por parte del Ministerio Público no elimina la posibilidad de que éste ordene, posteriormente, la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción que la justifiquen y siempre que no se haya producido la prescripción del delito. Pero también la víctima puede solicitar la revisión de la investigación remitida a archivo provisional y con ello reabrir el proceso. Así, es derecho de la víctima solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada su petición, que proviene de la legitimidad que tiene como parte afectada por el delito, podrá reclamar mediante recurso que presente ante el Procurador General de Justicia (Puebla, artículo 84; Sinaloa, artículo 52; Quintana Roo, artículo 92; Puebla, artículo 84; Sinaloa, artículo 52), el superior del agente especializado (Aguascalientes, artículo 96; Coahuila, artículo 71; Hidalgo, artículo 51; Nuevo León, artículo 97; San Luis Potosí, artículo 45; Tamaulipas, artículo 98; Tlaxcala, artículo 52) o el director de averiguaciones previas (Campeche, artículo 74).

### *3. Principio de oportunidad*

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país establecen, junto al principio de legalidad, el de oportunidad, que legitima al Ministerio Público a decidir, en determinados supuestos, cuando renuncia al ejercicio de la acción penal o a la persecución de ciertos delitos. En palabras de Maier, este principio otorga

la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o indefinidamente, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Para Cafferata, oportunidad es

la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “perseguir y castigar”.<sup>378</sup>

Esta facultad del Ministerio Público se establece por razones de “utilidad social o político-criminales”, por considerarse conveniente prescindir de la acusación penal en determinados casos, sobre todo en aquellos en los que existen, como escribe Tiffer, “superiores intereses jurídicos que hacen innecesaria la iniciación del proceso y la eventual pena”.<sup>379</sup>

Para Maier, el principio de oportunidad tiene dos objetivos principales: la descriminalización de hechos punibles y la eficiencia del sistema penal. Con el primero se evita aplicar el poder estatal “allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación”. Se avanza en el proceso de descriminalización no a través de la deslegalización sino mediante la introducción de la facultad de no perseguir ciertos delitos. Lo que el principio pretende, dice este autor, es liberar a las personas del poder del Estado evitando su persecución. Con ello, el sistema de justicia para adolescentes se reafirma como “un instrumento para el tratamiento de las formas más graves de desviación en un marco de garantías”.<sup>380</sup> El segundo objetivo se cumple haciendo que sólo los casos más graves sean resueltos por el sistema judicial evitándose el congestionamiento.

<sup>378</sup> Cafferata Nores, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 32. En México de la figura se ha ocupado, entre otros, García Ramírez. Para este importante autor, el principio de oportunidad “importa la admisión de un dato político al lado del rigurosamente fáctico y jurídico, a saber: la estimación de la conveniencia de llevar adelante la persecución, análisis que es ajeno a los elementos centrales, específicos, de la averiguación y del proceso, y que reside, mejor, en la valoración de situaciones externas al hecho delictivo o al infractor, o bien, de situaciones de estos mismos, proyectadas hacia una interpretación amplia sobre la paz pública o los intereses de la Nación”; García Ramírez, Sergio, “Ministerio Público y acción penal”, *Justicia penal*, México, Porrúa, 1998, pp. 117 y 118.

<sup>379</sup> Tiffer, Carlos, “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, en Tiffer, Carlos y Llobet, Javier, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f., p. 185.

<sup>380</sup> Así define al proceso penal Andrés Ibáñez, Perfecto, “Por un Ministerio Público dentro de la legalidad”, *Justicia penal, derechos y garantías*, Perú, Palestra-Temis, 2007, p. 44.

miento de los tribunales.<sup>381</sup> El principio busca, en este sentido, establecer una priorización y selección de las causas que pasarán a juicio y así evitar la saturación del sistema.<sup>382</sup>

Como dice Hassamer, resulta justo y denota una amplia visión política, determinar descompresiones del sistema penal durante el procedimiento preparatorio (cuando se puede prescindir de la pena, en casos de arrepentimiento activo), pues cuando el derecho penal prevé falta de consecuencias, el enjuiciamiento representa una carga considerable; se puede aprovechar el recurso de la selección para orientar el derecho penal hacia la ayuda de la víctima (caso del coacto o extorsionado), evitar la parálisis de los tribunales por saturación (caso de las cuestiones prejudiciales), impedir el sin sentido de llevar a cabo un procedimiento que producirá mayores perjuicios que ventajas (caso de los perjuicios graves que debe esperar el Estado como resultado del procedimiento) y, en fin, lograr efectividad en la persecución penal de algunos comportamientos (caso del testigo sospechoso no inculpado para poder incorporar su declaración en los procedimientos contra terroristas).<sup>383</sup>

Pero junto con estos objetivos, también se logran otros como la reincorporación familiar y social del imputado, es decir, fines ligados con la prevención especial de los delitos. Éstos son particularmente importantes en el sistema de justicia para adolescentes porque la gran mayoría de los sujetos al mismo provienen de sectores sociales marginados. El principio, al objetivizar y racionalizar criterios de persecución penal, permite ejecutar políticas dirigidas a evitar que se acrecienten las desigualdades que el sistema social impone contra los sectores sociales débiles. Por ello se ha dicho que una de las más importantes finalidades de este instituto es el logro de justicia material, la eliminación de la discriminación provocada por la aplicación estricta del principio de legalidad y la consecución de la igualdad ante la ley. Desde esta perspectiva, el principio

<sup>381</sup> Maier, Julio B., *Derecho procesal penal. I. Fundamentos*, 2a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 837. En aplicación del principio de oportunidad, la Ley Orgánica 5/2000 española establece en su artículo 18 que el Ministerio Fiscal puede desistirse de la incoacción del expediente cuando los hechos constituyan faltas o delitos menos graves realizados sin violencia o intimidación a las personas; en este caso, el MF remitirá lo actuado a la entidad pública de protección de menores para que proceda instrumentos de corrección en el ámbito educativo y familiar. Así también, el artículo 70 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador señala que el Fiscal podrá renunciar a ejercitar la acción penal ante el juez de menores por hechos tipificados en la legislación penal como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años, para ello debe tomar en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño.

<sup>382</sup> Cafferata Nores, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *cit.*, nota 378, p. 33.

<sup>383</sup> Hassamer, Winfried, “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, <http://www.cien ciaspenales.org/REVISTA%2010/hassem10.htm>.

de oportunidad es “una fórmula de compensación social a favor de sectores desprivilegiados contra los cuales, tradicional y sistemáticamente han venido operando los órganos de represión y persecutorios penales”, un instrumento de la política criminal del Estado y, por tanto, de su política social, dirigido a hacer efectivo el principio de igualdad.

Además, este principio es una vía para demostrar que no es necesario el castigo o la sanción para cumplir con los fines de reintegración social del sistema de justicia, la inconveniencia de que en todos los casos se impongan sanciones para propiciar que los jóvenes asuman su responsabilidad o no reiteren en sus conductas ilícitas, y la incidencia negativa que tiene en su vida futura ser sometidos a proceso.<sup>384</sup> Más aún, el mismo demuestra que el fin del derecho penal juvenil no es retribucionista, y que, al contrario, incluye instrumentos que hacen innecesarios los castigos. Lo anterior explica por qué con los criterios que este principio incluye se confunden diversos fines, unos relacionados, en general, con el sistema de justicia y, otros, con el propio imputado de la comisión del delito. Unos dirigidos a la realización de una política en materia judicial y otros que se incluyen dentro de la política social del Estado. La suma o combinación de ambos fines, utilitarios y sociales, posibilita la realización de una política criminal en materia de delincuencia juvenil.

Las leyes de justicia para adolescentes del país establecen, junto al principio de legalidad, el de oportunidad, considerando su aplicación una excepción al principio de obligatoriedad<sup>385</sup> y, como tal, lo concretan a través de criterios de excepción haciéndolo reglado. Como se sabe, este instrumento puede ser dejado a la libre utilización del Ministerio Público o bien fijarse en la Ley los casos y condiciones de su ejercicio. Las leyes estatales en materia de justicia para adolescentes han coincidido en considerar al principio de oportunidad una excepción al de obligatoriedad que caracteriza a la acción penal. Por ello, lo importante al establecerlo es determinar cuáles son los criterios que incluirá y los objetivos que perseguirá.

<sup>384</sup> Al respecto, el artículo 35 de la recién aprobada Ley chilena señala que para la aplicación del principio de oportunidad, “los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado”. Dice Berríos Díaz que en esta norma caben situaciones como “cambios positivos en el adolescente después de la infracción, antigüedad del delito, carácter episódico del hecho, casos en que además de infractor se es víctima, etcétera”; Berríos Díaz, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/elnuevosistemadepenalpara%20adolescentes.pdf>.

<sup>385</sup> “Yo creo que debe hablarse de obligatoriedad y no de legalidad, porque el principio opuesto, sea el de oportunidad, en realidad es contrario al principio de obligatoriedad pero no al de legalidad”; González, Daniel, “El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”, *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 7, 1993.

Respecto a esto último, me parece que de todas las funciones que este principio puede cumplir en los sistemas penales, y que he señalado antes, en la justicia para adolescentes, en virtud de los principios que la rigen, la descriminalización tiene un papel prioritario, cumpliendo bajo este criterio rector, que conlleva la no aplicación del poder penal donde no es necesario o es desproporcionado, la función adicional de llevar a cabo investigación y proceso únicamente en los casos más graves. El Ministerio Público con esta facultad podrá analizar las circunstancias de la participación de los adolescentes en los delitos y sus particulares necesidades y valorar si es o no conveniente, para él y la sociedad, en determinados supuestos, iniciar o continuar el proceso. Es decir, el principio de oportunidad en esta materia se consagra, principalmente, como parte de un programa de política criminal que concibe la no persecución de ciertos delitos, la no aplicación del poder punitivo del Estado, cuando aquéllos son cometidos por adolescentes, como mecanismo para lograr de forma más adecuada su reincorporación social. Reconocer que el encierro, por ciertas conductas mínimas, tiene efectos negativos en la vida del adolescente es el principal argumento que justifica al principio en este ámbito. Así surge la posibilidad de que funja como “herramienta del principio de igualdad”, para mitigar el carácter selectivo del sistema y favorecer el interés superior del adolescente. Por ello, hay que comprender, con Sanz Hermida, que en la justicia para adolescentes, es la protección del interés del niño la razón que ha llevado a

la preterición del principio de legalidad a favor del principio de oportunidad... ya que en este ámbito no sólo está en juego la reafirmación de la ley a través de la persecución penal, sino que también surge la necesidad de coordinar el principio de efectividad de la ley y la pretensión punitiva con la peculiar condición del menor, con el objeto de diseñar las posibles iniciativas cautelares y estrategias procesales a adoptar.

#### *A. Aplicación del principio de oportunidad*

A pesar de que su propia naturaleza indica que este principio significa una excepción al ejercicio de la acción penal, cuyo titular es el Ministerio Público, y que, por tanto, se trata de un instrumento en poder de éste para promover una política de persecución penal basada en ciertos principios, algunas legislaciones estatales para adolescentes otorgan también esta facultad a los jueces.

La Ley de Coahuila, por ejemplo, señala que “si el juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Ministerio Público especializado quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuer-

do del Ministerio Público” (artículo 73). En este caso, el juez es quien tiene la iniciativa sobre la aplicación de los criterios de oportunidad aunque debe contar con el acuerdo del Ministerio Público. Otra legislación que concede amplia injerencia al juez es la de Hidalgo donde, según comprendo, éste puede revisar de oficio la decisión del Ministerio Público de ejercer o no la puesta a disposición del adolescente (artículo 53). No se necesita solicitud o instancia de parte alegando la violación de los requisitos de aplicación de este mecanismo, ya que el propio juez puede decidir revisar la decisión del órgano de persecución penal. En Durango, los criterios de oportunidad sólo proceden si su aplicación es aprobada por los jueces (artículo 77). Dice el artículo 78 de esta Ley:

corresponde al juez de menores aprobar la resolución del Ministerio Público, en cuyo caso se procederá de oficio a decretar la libertad absoluta del menor extinguiendo con ello la acción persecutoria del delito; en caso de no hacerlo, el juez de menores ordenará al Ministerio Público, también mediante escrito fundado y motivado, el ejercicio de la acción persecutoria del delito.

Seguramente por el cambio y aumento de facultades que implica en torno a las funciones del Ministerio Público, y la baja credibilidad social de la institución, algunas legislaciones, tratando de evitar dañinas interpretaciones, han preferido no incluir en sus textos legales la denominación “principio de oportunidad”. Así sucede, por ejemplo, en el Estado de México, que ha denominado a este mecanismo “facultad de prescindir de la remisión de los adolescentes” (artículo 58) o, en Durango, que lo denomina “procedimiento alternativo ante el Ministerio Público especializado” (artículos 77 y ss.). Lo mismo parece que sucede en Colima donde el Ministerio Público puede “perdonar” al adolescente que hubiere cometido un delito de oficio no grave (artículo 39).

### *B. Supuestos de aplicación*

Las leyes de Aguascalientes, Campeche y Coahuila establecen que el principio de oportunidad autoriza a prescindir de la remisión o consignación ante el juez (Querétaro) o, como se marca en Colima, “negar el ejercicio de la acción social”.<sup>386</sup> Las leyes de Morelos (artículo 90), Nuevo León (artículo 102), Oa-

<sup>386</sup> El artículo 5.1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad señala: “Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados *para retirar los cargos* contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los

xaca (artículo 196 del CPP), Quintana Roo (artículo 95), Tamaulipas (artículo 106) y Durango (artículo 77) son más específicas al respecto y establecen los siguientes objetivos de la aplicación del principio de oportunidad:

- a) Prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal;
- b) Limitar la persecución a alguno o a varios hechos, y
- c) Limitar la persecución penal a alguna de las personas que participaron en la realización del delito.

En Yucatán se prefirió denominar remisión parcial a aquellos casos en que la acción se limite a alguno o varios hechos o a alguno o varios de los adolescentes que participaron en la realización del delito (artículo 90).

### C. Casos de procedencia

Para algunos autores, entre los elementos que con mayor claridad diferencian el sistema de justicia para adolescentes del de adultos, está el distinto sentido del principio de legalidad, que se manifiesta en el mayor alcance del principio de oportunidad.<sup>387</sup> En el sistema penal juvenil éste puede entenderse como un horizonte, para utilizar las palabras de Armenta Deu y, en este caso, un horizonte que permite considerar, en la aplicación del derecho, la problemática específica de cada adolescente.

Como hemos dicho, este principio, si bien significa una autorización al Ministerio Público para no ejercer la acción penal, no implica, de ninguna forma, la violación o eliminación del principio de legalidad. Su utilización está regulada para evitar su aplicación arbitraria o inadecuada. Por ello se han determinado con precisión y claridad los casos de procedencia, es decir, los supuestos en que se puede prescindir de la acción penal. No todos los estados han establecido con la misma amplitud los supuestos de procedencia del principio de oportunidad pero la mayoría ha aceptado los siguientes.<sup>388</sup>

cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico *se formulará una serie de criterios bien definidos*. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda”.

<sup>387</sup> “Se impone así una lógica según la cual no existe un interés en una persecución del delito a cualquier precio, por lo que las soluciones que de modo más excepcional se dan también en el derecho penal de adultos, en los que se admite una ponderación entre la persecución del delito y otra clase de intereses... hallan en el sistema de justicia juvenil vías más regulares de aplicación”, Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “La mediación reparadora en la Ley de responsabilidad penal del menor”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 56.

<sup>388</sup> Hay otros supuestos que no fueron incluidos en ninguna ley de justicia para adolescentes del país. Por ejemplo, aquel que hace procedente su aplicación cuando el adolescente colabore proporcionando información para el esclarecimiento de hechos más graves o para



a) Conductas insignificantes, de mínima participación del adolescente o mínima contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público. Es decir, el Ministerio Público puede prescindir de la acusación en los casos de hechos insignificantes o reducida participación del adolescente en delitos. En el Estado de México, el supuesto se cumple cuando “se trate de una conducta antisocial que no afecte gravemente el interés público” y sea “la primera vez que se cometa” (artículo 58 fracción I). Es notorio que aquí se considera tanto la inexistencia de un daño social considerable como la idea de que los adolescentes, durante su proceso de desarrollo, suelen cometer algunas conductas que sería dañino para su futuro reprimir. En Puebla se establece, concretamente, para evitar interpretaciones arbitrarias del principio, los casos de aplicación de un criterio de oportunidad. Dice la Ley: “el Ministerio Público podrá prescindir del ejercicio de la acción persecutoria y por ende de la remisión de los adolescentes, cuando se trate de una conducta que en la legislación del Estado sólo tenga pena privativa de libertad menor de dos años, alternativa o sólo pecuniaria...” (artículo 85).

En Colima, procede en casos de delitos de oficio no calificados como graves, si el infractor admite su responsabilidad y no ha sido condenado antes por delitos dolosos, y cuando haya reparado o garantizado la reparación del daño y el ofendido manifieste su conformidad (artículo 39). En Chiapas hay un supuesto de oportunidad. El fiscal especializado puede desistirse de la incoación del expediente, cuando los hechos denunciados “se hayan realizado sin violencia o intimidación en las personas. En tal caso, el fiscal, dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección a menores para los efectos legales a que haya lugar” (artículo 255). En Durango, los criterios de oportunidad únicamente se aplicarán en casos de delitos que no ameriten privación de libertad (artículo 77).

La razón de la inclusión como criterio de oportunidad de las conductas insignificantes, de escasa entidad y mínima participación o contribución del adolescente, está en la consideración de que en estos casos la persecución penal es una forma desproporcionada de reacción estatal, y si se efectuara “el proceso

probar la participación de otras personas en la comisión de algún delito. En este supuesto se puede observar cómo el principio puede ser utilizado como instrumento para perseguir a la delincuencia organizada, es decir, en cuanto “auxiliar al sistema de investigación”, Armijo Sancho, Gilbert, *Manual de derecho procesal penal juvenil*, Costa Rica, ILANUD, 1997, p. 185.



se constituiría en un medio con mayor poder deformante para el imputado que el mismo hecho delictivo”.<sup>389</sup>

b) El adolescente haya sufrido, a consecuencia de la conducta, daño físico o síquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando, en ocasión de la realización de la conducta, haya sufrido un daño moral de difícil superación. Este supuesto se conoce como de retribución natural. No tiene sentido continuar la persecución de un delito cuando su autor, el adolescente, ha sufrido, por causa o como consecuencia del mismo, un daño mayor. Este criterio establece una relación de proporcionalidad entre la reacción estatal y el hecho concreto. “No interesa la gravedad del hecho punible en sí misma, sino, antes bien, la relación de proporcionalidad existente entre el sufrimiento del propio imputado, como consecuencia de su acto ilícito, y la gravedad de la pena eventualmente aplicable”.<sup>390</sup>

c) Que la medida que pueda imponerse por la conducta de cuya remisión se prescinde, carezca de importancia en consideración a la medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por las restantes conductas, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

En Chiapas se estableció la figura del desistimiento como medio alternativo de resolución de controversias pero realmente importa la facultad del Ministerio Público de hacer cesar, en ciertos casos, la persecución penal y, por tanto, bien puede incluirse como una manifestación del principio de oportunidad. La Ley señala que el fiscal especializado, durante la investigación preliminar, podrá no continuar con ella, y durante el procedimiento ante el juez de primera instancia, podrá desistirse en los siguientes casos: a) cuando el adolescente no haya cometido otra conducta ilícita con anterioridad; b) la víctima u ofendido haya otorgado el perdón al adolescente, y c) el adolescente, por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia, se hayan comprometido a reparar el daño causado (artículo 193). La aplicación de este mecanismo se combina con la remisión del adolescente a programas de asistencia educativa y psicológica. “El fiscal especializado, dice la Ley, como condición para el desistimiento podrá solicitar al juez de primera instancia que el adolescente reciba asistencia educativa y psicológica” (artículo 194). La víctima debe ser notificada por el juez de la propuesta de desistimiento del procedimiento efectuada por el fiscal especializado para

<sup>389</sup> Dall' Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf/proceso\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf/proceso_penal.pdf).

<sup>390</sup> Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Argentina, Editores del Puerto, 2001, p. 43.

sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, o en su caso, quienes detenten su custodia, se hayan comprometido a reparar el daño causado (artículo 193). La aplicación de este mecanismo se combina con la remisión del adolescente a programas de asistencia educativa y psicológica. “El fiscal especializado, dice la Ley, como condición para el desistimiento podrá solicitar al juez de primera instancia que el adolescente reciba asistencia educativa y psicológica” (artículo 194). La víctima debe ser notificada por el juez de la propuesta de desistimiento del procedimiento efectuada por el fiscal especializado para que manifieste lo que a su interés convenga y podrá apelar la resolución que ratifique el desistimiento cuando considere que su derecho a la reparación del daño ha sido infringido (artículos 195 y 196).

Tales son los supuestos incluidos en las leyes de justicia para adolescentes en el país como excepciones al principio de legalidad y, por tanto, como elementos constitutivos de la procedencia del principio de oportunidad. Es de gran importancia apreciar que estos criterios no sólo son casos de excepción sino verdaderos principios de política criminal convertidos en programa por el legislador ordinario. Responden, como hemos dicho antes, a la utilidad social, a cuestiones prácticas, sobre todo relacionadas con la sobrecarga del sistema y sus disfuncionalidades, a la necesidad de hacer al sistema eficiente y a fijar una política criminal en materia juvenil que sea justa. “La elección de los supuestos en los cuales se puede prescindir de la persecución penal, y en consecuencia de la pena, constituye una cuestión que debe ser definida en el marco de una política criminal que conduzca a soluciones más justas para todos los ciudadanos, y que depende de la realidad sociopolítica de cada país”.<sup>386</sup> Por ello, se puede afirmar que en estos supuestos se refleja la política que el Estado impulsa con respecto a la persecución de la delincuencia juvenil misma que tiene como orientación necesaria la reintegración del adolescente a la sociedad. Así se debe entender el significado de la racionalización en el caso de la justicia juvenil.

Es importante, para no confundir la finalidad de este instituto, traer aquí la advertencia que hace Llobet sobre la utilización del principio de oportunidad:

hay que evitarse que en asuntos con respecto a los cuales sería aplicable un sobreseimiento definitivo basado en la certeza de la no comisión de los hechos por el joven o la duda al respecto, se aplique un criterio de oportunidad reglado. Si así sucediera, la aplicación de dicho criterio operaría, en definitiva, en contra del joven, puesto que no puede dejarse de considerar que es diferente que se archive el asunto con base en

<sup>386</sup> Landeira, Raquel, “El principio de oportunidad: un saludable instrumento de política criminal”, s.p.i, p. 551.

dad se aplicarán hasta antes de concluir el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes (artículo 107). Lo importante es que, por la propia naturaleza del instrumento, se apliquen lo más pronto posible una vez iniciado el proceso.

Ya que se trata de una facultad en manos del Ministerio Público, las leyes estatales de justicia para adolescentes exigen que su aplicación se realice de forma fundada y motivada y con base en criterios objetivos y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. La decisión, además, debe ser comunicada a los intervinientes en el proceso, incluido el juez, si ya estuviera el imputado sujeto al mismo.

Importante resulta para todas las leyes que regulan el principio de oportunidad que el adolescente imputado haya reparado el daño o llegado a un acuerdo para la reparación. Este es un requisito necesario, en ciertos casos, para la procedencia de un criterio de oportunidad. Incluso, en San Luis Potosí se señala: “El Ministerio Público para menores podrá fijar una fianza en cualquiera de las formas que señala la ley, la que en su caso constituirá garantía de reparación del daño” (artículo 46).

En algunas legislaciones, como Nuevo León (artículo 105), Oaxaca (artículo 199), Tamaulipas (artículo 109), Veracruz (artículo 106), Yucatán (artículo 92) y Zacatecas (artículo 121), la aplicación del principio de oportunidad extingue la acción penal con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso. “Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que reúnan las mismas condiciones”. En este supuesto, los efectos de la aplicación del principio son generales. Si el efecto es la extinción de la acción penal, se puede decir que su aplicación produce cosa juzgada material por razones de seguridad jurídica.<sup>393</sup>

Las leyes establecen dos tipos de recursos contra la aplicación o no de un criterio de oportunidad: internos y externos, administrativos y/o judiciales. Los controles son muy importantes porque así se limitan abusos o situaciones que conlleven la violación de derechos de los adolescentes, más aún con la utilización de este instrumento que tiende a ser de aplicación discrecional. Las soluciones en las leyes de justicia para adolescentes son diversas y en algunas ocasiones confusas. En Yucatán, el recurso puede presentarse en la audiencia de sujeción a proceso (artículo 95). En Aguascalientes, la decisión de aplicación de un criterio de oportunidad se equipara al no ejercicio de la acción penal

<sup>393</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos, “Justicia penal juvenil en Costa Rica en comparación centroamericana”, *Memoria. Seminario Internacional Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1999, p. 243.

para los efectos de la impugnación (artículo 98). En Querétaro, la decisión que aplique o niegue un criterio de oportunidad debe ser revisada por el procurador, aunque también por el juez mediante el recurso de revisión (artículo 30). En San Luis Potosí, la decisión sobre la aplicación de estos criterios es impugnabile por la víctima ante el procurador general (artículo 47). En el Estado de México, contra la decisión del Ministerio Público de no ejercer la remisión se otorga a la víctima un recurso administrativo que se presenta ante el subprocurador de Justicia (artículo 59).

En Hidalgo, existen dos tipos de recursos, administrativo y judicial. La víctima puede impugnar la decisión mediante la cual se haya decidido el ejercicio o no de la “puesta a disposición”, ante el superior del Ministerio Público y, al igual que el adolescente, ante el juez de adolescentes (artículo 53). En Puebla, de la misma forma, hay un recurso administrativo ante el procurador general y, otro judicial, ya que se establece que “el juez negará de oficio o a solicitud del acusado, la ratificación de la remisión hecha por el representante social” (artículo 86). En Oaxaca (artículo 198), Nuevo León (artículo 104), Tamaulipas (artículo 108), Veracruz (artículo 105) y Quintana Roo (artículo 97), la víctima y el imputado pueden impugnar, vía judicial, una resolución que otorgue o niegue la aplicación de un criterio de oportunidad. En estos casos, el principio si bien debe ser aplicado por el Ministerio Público, también debe ser validado por el juez, es decir, éste controla la decisión de prescindir de la acusación. En Querétaro, cuando un Ministerio Público aplique un criterio de oportunidad debe comunicarlo al procurador general, quien revisará que se ajuste a los requisitos legales, una vez efectuada esta revisión, notificará a las partes quienes ante la decisión pueden interponer recurso de revisión ante el juez (artículos 29 y 30).

Tabla 10. Facultades discrecionales en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Archivo Provisional</i>	<i>Archivo definitivo</i>	<i>Oportunidad</i>
Aguascalientes	Sí (artículo 96)	Sí (artículo 95)	Sí (artículo 97)
Baja California	Sí (artículo 61)	Sí (artículo 61)	No
Baja California Sur	No	No	No
Campeche	Sí (artículo 74)	Sí (artículo 73)	Sí (artículo 75)
Chiapas	Sí (artículo 228)	Sí (artículo 229)	Sí (artículo 225)
Chihuahua	Sí (artículo 60)	Sí (artículo 60)	Sí (artículo 60)
Coahuila	Sí (artículo 71)	Sí (artículo 70)	Sí (artículo 73)
Colima	No	No	Sí
Distrito Federal	No	No	No

Durango	Sí (artículo 54)	Sí (artículo 53)	Sí (artículo 77) <sup>a</sup>
Estado de México	No	Sí (artículo 125)	Sí (artículo 58)
Guanajuato	No	No	No
Hidalgo	Sí (artículo 51)	Sí (artículo 50)	Sí (artículo 53)
Jalisco	Sí (artículo 38)	Sí (artículo 38)	No
Morelos	Sí (artículo 127)	Sí (artículo 129)	Sí (artículo 90)
Michoacán	Sí (artículo 66)	Sí (artículo 65) <sup>b</sup>	No
Nayarit	No	Sí (artículo 63)	No
Nuevo León	Sí (artículo 97)	Sí (artículo 96)	Sí (artículo 102)
Oaxaca	Sí (artículo 55)	Sí (artículo 55)	Sí (artículo 55)
Puebla	Sí (artículo 84)	Sí (artículo 83)	Sí (artículo 85)
Querétaro	Sí (artículo 28)	Sí (artículo 28)	Sí (artículo 29)
Quintana Roo	Sí (artículo 92)	No	Sí (artículo 95)
San Luis Potosí	Sí (artículo 45)	Sí (artículo 44)	Sí (artículo 46)
Sinaloa	Sí (artículo 51)	Sí (artículo 50)	No
Sonora	Sí (artículo 45) <sup>c</sup>	No	No
Tabasco	No	No	No
Tamaulipas	Sí (artículo 98)	Sí (artículo 97)	Sí (artículo 106)
Tlaxcala	Sí (artículo 52)	Sí (artículo 51)	Sí <sup>d</sup>
Veracruz	Sí (artículo 94)	Sí (artículo 94)	Sí (artículo 103)
Yucatán	Sí (artículo 81)	Sí (artículo 89)	Sí (artículo 91)
Zacatecas	Sí (artículo 110)	Sí (artículo 110)	Sí (artículo 118)

<sup>a</sup> Se denomina procedimiento alternativo ante el Ministerio Público especializado y está incluido como sección primera del capítulo cuatro llamado “De las formas alternativas de justicia”.

<sup>b</sup> Se denomina suspensión de actuaciones y procede “cuando el Ministerio Público especializado considere que no hay elementos para la integración de la causa y no se encuentre detenido el indiciado. Si transcurrido el plazo de tres meses a partir de que se ordene la suspensión no se integran nuevos elementos que permitan determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se ordenará el archivo definitivo”.

<sup>c</sup> En el artículo 45 se señala: “En caso de que los elementos de prueba resultaren insuficientes para determinar la remisión de la causa al juez, el Ministerio Público dejará la causa abierta para continuar la investigación, expresando los elementos de prueba que específicamente faltaren de incorporar o se pudieren allegar para determinar el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate o la presunta responsabilidad del adolescente”.

<sup>d</sup> Aunque a mi parecer hay alguna confusión en esta Ley en torno al significado del principio de oportunidad, he decidido incluirlo en estados que sí lo incorporan. Dice el artículo 54 que “el juez especializado podrá determinar que se le instruya juicio al adolescente cuando: I. Se trate de un hecho de mínima responsabilidad del adolescente o exija contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público; II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia, y III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o síquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público. En todos los casos anteriores, la decisión del juez especializado deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias descritas en cada caso individual, según las reglas generales que al efecto se hayan dispuesto para la impartición de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación”.

#### IV. SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Otro mecanismo establecido en la gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes en México para resolver los conflictos generados por la comisión de delitos es la suspensión del proceso a prueba. Duce lo define como

una salida alternativa al proceso en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones, impuestas por el juez de garantía, al término del cual —si son cumplidas estas condiciones de forma satisfactoria— se extingue la acción penal y si no lo son, o bien se vuelve a imputarle un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal.

No voy a repetir los beneficios de tipo utilitario que este instituto puede tener para el sistema de justicia. Me interesa ahora resaltar que entre sus principales fines está, además de resolver el conflicto social subyacente al delito, evitar el etiquetamiento o estigmatización del adolescente<sup>394</sup> y, en general, el proceso de criminalización secundaria que podría ocasionar su sometimiento a juicio, la imposición de una pena, su probable privación de libertad, y la generación de antecedentes delictivos. Asimismo, el instituto está diseñado para reforzar la responsabilidad del adolescente como la mejor vía para lograr su reincorporación social tomando en cuenta los intereses de la víctima. Con precisión, Bovino señala los siguientes fines de esta institución: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima, y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivos especiales sobre el presunto infractor.<sup>395</sup>

En México, únicamente la Ley de Durango establece una definición del instituto:

la suspensión del juicio a prueba, dice, es una forma de solución alterna al enjuiciamiento, por medio de la cual, el juez de menores ordena la suspensión del juicio sometido a su conocimiento, antes de haber dictado sentencia, imponiendo al menor

<sup>394</sup> Houed V., Mario, *Los procesos alternativos*, cit., nota 331, p. 39.

<sup>395</sup> Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, cit., nota 384, p. 4.

las medidas de orientación y supervisión previstas en este Código, que considere convenientes (artículo 86).

### 1. *Legitimación para solicitar la aplicación de la suspensión del proceso*

Como en casi todos los aspectos que conforman este instituto, en el tema de la legitimación existe una gran variedad de soluciones en las leyes de justicia para adolescentes en el país, algunas de ellas, incluso, como veremos a continuación, parecen reñir con la naturaleza del mismo.

En algunas legislaciones, el sujeto legitimado para solicitar la suspensión del proceso sólo es el Ministerio Público (por ejemplo, Aguascalientes, artículo 78). En otras, la solicitud la puede presentar el adolescente imputado o el Ministerio Público pero éste debe contar necesariamente con el acuerdo de aquél (Oaxaca y Nuevo León). En Coahuila se enfatiza que el defensor del adolescente además del Ministerio Público, puede presentar la solicitud (artículo 148). En el Estado de México, la suspensión del procedimiento la puede solicitar, además del Ministerio Público, “el adolescente, su defensor, sus padres o quien tenga la tutela o custodia temporal o permanente del adolescente” (artículo 175). En Tamaulipas, la solicitud la hace el adolescente a través de sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o el Ministerio Público pero con el acuerdo de aquél (artículo 51.1). En Chiapas, la solicitud de suspensión del procedimiento la hace el defensor y el adolescente, por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o detenten su custodia (artículo 204). Según se puede interpretar de esta Ley, no interviene, en la solicitud, el Ministerio Público, a quien, sin embargo, se le otorga legitimación para impugnar la determinación del juez ante la sala de apelación de justicia para adolescentes (artículo 210). En Colima, el juez puede ordenar discrecionalmente la suspensión del proceso a prueba en el auto de sujeción a proceso (artículo 47). En Durango, también el juez puede decretar de oficio la suspensión del proceso aunque se concede legitimación al adolescente y su defensor pero no al Ministerio Público (artículo 87). Aquí, es más, “en los casos en que el juez de menores decreta la suspensión de oficio, el menor, con la ratificación de su defensor, podrá optar por que el juicio se continúe, si considera que ello le resulta más conveniente” (artículo 87).

Parece importante que sea el propio adolescente imputado quien tenga la posibilidad de solicitar al juez que el juicio no prosiga ya que ello puede significar que se ha dado cuenta de lo negativo de su conducta y que conscientemente ha decidido someterse a ciertas condiciones con tal de que se suspenda el proceso. Esta es la razón que guía a las legislaciones que ordenan que siempre se



cuenta con el acuerdo del adolescente imputado para proponer la suspensión del juicio a prueba. Es más, con base en esta consideración, si es el Ministerio Público quien promueve la suspensión, lo importante será que el imputado conozca las razones de política criminal de la medida, por lo que es obligación de aquél explicárselas.

En virtud de las diversas soluciones dadas a la cuestión de la legitimación en los estados de la República, hay que insistir en que el Ministerio Público siempre debe dar su consentimiento para llevar a cabo la suspensión. La razón es que éste es el titular de la acción penal y el juez no puede, de ninguna forma, sobreponer o invadir sus facultades. Por ello resultan problemáticas las soluciones ofrecidas por aquellas legislaciones que otorgan al juez la facultad de decretar, de oficio, la suspensión del proceso. Lo mismo sucede con la negativa de la víctima, ya que ésta puede preferir que se prosiga el juicio en vez de que el proceso se suspenda. Siempre será preciso el acuerdo de ambas partes, Ministerio Público y víctima, para decretar la suspensión.

## *2. Momento en que puede solicitarse la suspensión del proceso*

Destaca la amplia oportunidad que se otorga dentro del proceso a los sujetos legitimados para presentar la solicitud de suspensión del juicio. Ésta puede ser presentada en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio (Aguascalientes y Oaxaca), audiencia de juicio (Campeche, artículo 112; Coahuila, artículo 148) o audiencia de vista oral (Estado de México, artículo 175) o, como se establece en San Luis Potosí, hasta antes de que el juez especializado dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente (artículo 67) o sentencia (Tamaulipas, artículo 51.2). Pero, ¿qué significa que la solicitud pueda ser presentada *en cualquier momento*? Significa que puede solicitarse desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público, es decir, desde el inicio del proceso: La pregunta es: ¿en etapas tempranas del proceso, como la averiguación previa, con qué material probatorio se presentará la solicitud y el juez la aprobará? Las leyes establecen que si la petición de suspensión se formula antes de la consignación o remisión “se estará a la descripción sucinta que de los hechos haga el Ministerio Público”, por lo que éste “deberá formular un análisis sucinto de los hechos antes de aprobarla” (San Luis Potosí, artículo 67). Hay algunas excepciones respecto al momento en que se puede solicitar la suspensión, muy ligadas a determinada concepción del proceso y, precisamente, a los problemas que podrían surgir derivados de la falta de solidez de los elementos de comprobación de la responsabilidad de los adolescentes. En Querétaro, por ejemplo, la suspensión puede solicitarse hasta que



se resuelva la situación jurídica del adolescente y antes de la audiencia de juicio (artículo 61) y en Veracruz a partir de que se realice la remisión al juez y hasta antes de concluir la audiencia de juicio (artículo 51 fracción I).

### 3. *Requisitos de procedencia*

También en este tema hay diversas soluciones en los estados de la República. Sin embargo, me parece que, en general, podemos dividir las en dos grupos: aquellas leyes que fijan como supuesto de procedencia determinado tipo de delitos, y otras que exigen, además de este criterio, condiciones adicionales que dificultan la procedencia de este mecanismo.

Algunas legislaciones, por ejemplo las de Oaxaca, Chihuahua y Colima, establecen como supuesto de procedencia de la suspensión del proceso que el delito no esté sancionado con medida privativa de libertad. Me parece importante destacar que en estas leyes vuelve a ser la distinción entre delitos graves y no graves el criterio básico para la procedencia de un instituto, opción que conlleva la ventaja de fijar una regla objetiva que precisa los supuestos que hacen procedente, en este caso, la solicitud de suspensión del proceso. De esta forma, además de que se otorga flexibilidad a la utilización de este mecanismo, se acentúa el objetivo de propiciar que el sistema se concentre en los delitos más graves, y como por mandato constitucional, sólo ante algunos delitos se impondrá la privación de libertad, no tiene sentido continuar el juicio si se prevé que la pena o sanción se va aplicar en libertad. Es decir, las personas a las que se concederá este beneficio serán aquellas que no serán privadas de su libertad con la sentencia que se emita.

En Campeche (artículo 111), Coahuila (artículo 148), Quintana Roo (artículo 157), Sinaloa (artículo 87) y Tlaxcala (artículo 88), la suspensión del proceso procede por el supuesto contrario, es decir, cuando el delito esté sancionado con privación de libertad. La procedencia de la suspensión en estos casos me parece, por lo menos, problemática. Como hemos dicho antes, este instituto representa una excepción al deber estatal de persecución de todos los hechos punibles que procede, por los fines que persigue, cuando se trata de delitos que no revisten gravedad ni trascendencia. Será difícil, en la práctica, suspender un proceso que se inicie o esté desahogando por un delito grave.

En Hidalgo, el instituto procede en todos los delitos “excepto los establecidos como graves” (artículo 87), lo que podría dar aliento al instituto. En Veracruz, también procede para todos los delitos, con algunas excepciones, precisamente relacionadas con los delitos considerados graves (artículo 50.1). En Zacatecas, la solicitud de suspensión se puede presentar cuando se trate de de-

litos que estén sancionados con pena mínima de hasta cinco años (artículo 56). En Aguascalientes, procede en los casos en que opere el perdón del ofendido y en los delitos de carácter patrimonial (artículo 78). En Tamaulipas, se decretará en los delitos de querrela necesaria, en aquellos que produzcan únicamente daño patrimonial y en los que se pueda efectuar un acuerdo reparatorio (artículo 51). En el Estado de México, la suspensión del proceso puede efectuarse en casos de delitos graves que sean susceptibles de reparación del daño (artículo 175).

Hay legislaciones que exigen mayores requisitos de procedencia. En Chiapas, al parecer el instituto procede por cualquier delito pero siempre que se cumplan las siguientes condiciones (artículo 124): el adolescente no haya cometido con anterioridad algún delito; el indiciado, por medio de sus padres, tutores o quienes ejerzan o detenten la patria potestad o la custodia; no se produjo daño a la víctima u ofendido o bien éste haya sido reparado o aquél haya renunciado a su derecho de reparación; sea conveniente aplicar el mecanismo para la educación y capacitación laboral del adolescente, y éste se halle en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad. En Colima, la suspensión puede otorgarse cuando se trate de delitos que no sean graves, el adolescente admita su responsabilidad y no hubiese cometido delitos dolosos anteriormente (artículo 47).

En Durango hay tres requisitos para que proceda la suspensión del juicio: que el adolescente haya realizado esfuerzos por reparar el daño, a satisfacción de la víctima o el ofendido; sea conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del adolescente, y éste se halle en condiciones de construir un proyecto de vida con respeto a la legalidad (artículo 87). Aquí destaca que no está definido el tipo de delitos por los que se puede solicitar la suspensión. La interpretación más adecuada es que procede para todo tipo de delitos. En Querétaro se exige, además de que no se trate de ciertos delitos graves, los siguientes requisitos: no se haya concedido al adolescente este beneficio con anterioridad; no esté gozando de la suspensión a prueba en proceso diverso; se hubiere reparado el daño, en su caso, y no existan datos, derivados de la circunstancias del hecho y de las personales, que permitan racionalmente presumir que, de concederse, se ocasionarán riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas (artículo 61).

Como se aprecia, entre los requisitos de procedencia de la suspensión del proceso en algunas de estas leyes, se introduce un análisis del comportamiento anterior del imputado. Es el caso, por ejemplo, de aquellas que excluyen la procedencia del instituto si el adolescente fue condenado por algún delito con anterioridad. Subrepticamente hace su aparición el criterio de la reiterancia o reincidencia como supuesto para agravar medidas o negar beneficios, prohibi-

do por el artículo 18 de la Constitución de la República. Otro criterio bastante cuestionable y que nos parece desafortunado, como requisito de procedencia de este mecanismo, es haber pagado la reparación del daño. En la práctica, por las condiciones económicas de los “clientes” del sistema, va a ser difícil de superar. No podemos dejar de señalar que al establecer diversos requisitos de procedencia se hace inoperante el fin de este instituto que es darle oportunidad al adolescente imputado de cambiar su comportamiento e insertarse a la comunidad.

Hay otras condiciones indispensables que deben cumplirse para que proceda el instituto y que están consagradas en la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes:

a) que el imputado no se halle gozando de ese beneficio en un proceso diverso, lo que es congruente con la finalidad educativa del juicio; y,

b) que el adolescente imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos dentro de la investigación que permitan corroborar su existencia. Este requisito no elimina el principio de presunción de inocencia de que goza el imputado a pesar de la admisión de los hechos, por lo que esta aceptación no implica una confesión, ni el reconocimiento de culpabilidad como tampoco tiene carácter probatorio ni puede ser usado en su contra en un momento posterior del proceso. La solicitud “no implicará jamás una renuncia al derecho constitucional de la presunción de inocencia, que se mantiene inalterable hasta que exista una sentencia condenatoria firme, por lo que todas las medidas que se tomen serán impuestas a una persona jurídicamente inocente”.<sup>396</sup> Llobet ha remarcado las dificultades de conciliar este instituto con el principio de presunción de inocencia, pero considera que aquél, por los beneficios que tiene para el adolescente, no debe dejar de aplicarse por la vigencia también dentro del sistema del principio de proporcionalidad. Dice:

al ser la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad dos principios protectores del imputado, en los casos de conflicto entre ambos, debe estarse al principio más protector de los dos. Por ello, en lo relativo a la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, el posible quebranto de la presunción de inocencia no debe llevar a negar la posibilidad de dichas soluciones alternativas, ello con base en el principio de proporcionalidad.<sup>397</sup>

<sup>396</sup> Houed V., Mario, “Los procesos alternativos”, *cit.*, nota 331, p. 43.

<sup>397</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)”, *cit.*, nota 117, p. 15.

#### 4. *Requisitos de la solicitud de suspensión del proceso a prueba*

La solicitud de suspensión del proceso debe contener:

A) Un plan de reparación del daño que se causó con el delito. Esto significa que la reparación es parte necesaria del acuerdo. Ésta puede ser: a) una indemnización equivalente al daño, a cumplirse de forma inmediata o a plazos, o bien, b) simbólica. Es decir, proporcional al daño causado, y no tiene que ser inmediata ni total o idéntica al objeto perdido. El proceso prosigue si no hay satisfacción del daño causado a la víctima, lo que significa que hay juicio y sentencia. En la práctica, será trascendental la norma consagrada en muchas legislaciones que advierte que “la sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba”. Ante la falta de recursos por parte del adolescente, esta norma obliga a los operadores jurídicos a ser cuidadosos al momento de fijar el monto de la reparación, promover una reparación del daño que no sea económica, o bien, darle un plazo prudente para efectuar el pago. Por ello, en algunas legislaciones, este plan de reparación puede ser acordado antes de ser presentado al juez por las partes. La Ley de Nuevo León establece que “podrá concretarse a través de un método alternativo de solución de conflictos” (artículo 50) y la de Veracruz que “las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un facilitador para proponer al juez la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento” (artículo 51).

B) Las condiciones, en detalle, que el imputado estaría dispuesto a cumplir durante un periodo de tiempo. Esta cuestión es, como puede comprenderse, la que sostiene y da contenido al instituto. Es más, en la justicia para adolescentes, los fines reeducativos y de reincorporación social que pudiera tener este mecanismo penden de la fijación y realización de estas condiciones que son o deben ser más adecuadas, a efecto de cumplir con los mismos, que la sujeción del adolescente a proceso y la imposición de una sanción formal. Recuérdese que, como escribe Cafferata, la finalidad de este instituto es facilitar “la resocialización de delinquentes primarios y la reparación de la víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones, evitando recurrir a la inútil estigmatización de una condena penal”.<sup>398</sup>

En la mayoría de las leyes estatales es el Ministerio Público quien propone al juez las condiciones que el adolescente debe cumplir. En otras, no sólo aquél, sino también la víctima y el ofendido pueden proponer al juez las medidas a las que podría someterse al imputado (Chihuahua, artículo 50). Lo impor-

<sup>398</sup> Cafferata Nores, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *cit.*, nota 378, p. 41.

tante es que estas condiciones puedan ser cumplidas por el adolescente, sean razonables y consideren el fin del instituto y, en consecuencia, resulten las más apropiadas para resolver el conflicto generado por el delito, propicien que asuma su responsabilidad por los hechos cometidos y procuren su reincorporación social, es decir, sean las más convenientes para que no vuelva a cometer delitos, realice armónicamente su vida en sociedad y se dé cuenta del daño causado por su conducta, por ello deben estar relacionadas con el delito cometido o el daño ocasionado. Para lograr esto, el adolescente imputado debe estar de acuerdo con la aplicación del mecanismo y sus condiciones<sup>399</sup> y para ello será informado con detalle de las mismas. Ese consentimiento será manifestado por el propio adolescente.<sup>400</sup> En audiencia, dice la Ley de Chihuahua, “el juez preguntará al adolescente si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas...” (artículo 50). La imposición de las condiciones estará precedida por la voluntad del imputado de cumplir con lo que se acuerde. Es el adolescente quien debe realizar el esfuerzo de efectuar y satisfacer las mismas. Por ello no parece adecuado que algunas legislaciones establezcan que las condiciones pueden cumplirlas no sólo el adolescente sino también sus representantes u obligados solidarios (Coahuila, artículo 148). Esto puede representar una traslación de las responsabilidades a otras personas y la desnaturalización de los fines del instituto.

Las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República establecen un gran número de reglas, de contenido diverso que, como condiciones o mandatos, o como dice la Ley de Colima, como medidas de buena conducta (artículo 47), se pueden imponer al imputado. Respecto a su aplicación, además de lo dicho anteriormente, es importante tener claro que el Ministerio Público o la víctima pueden solicitar al juez la imposición de algunas de estas condiciones pero es facultad de éste decidir cuáles son las procedentes. La decisión sobre las condiciones que el adolescente debe cumplir es una facultad jurisdiccional.

Con el objeto de que este mecanismo sirva efectivamente a los fines de reeducación y reincorporación, el juez, si lo considera conveniente, puede solicitar que se realice una evaluación al adolescente para fijar estas reglas. A una evaluación biosicosocial se refiere la Ley de Chihuahua (artículo 50). Aquí, como en muchas otras cuestiones relacionadas con la justicia para adolescentes,

<sup>399</sup> Véase al respecto el artículo 11.3 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

<sup>400</sup> Al respecto, es importante la Regla 3.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) que dice: “Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento”.

vuelve a ser determinante la intervención de los equipos técnicos interdisciplinarios. Esto con claridad lo establece la Ley de Yucatán que dispone que para fijar las reglas el juez puede ordenar que el adolescente sea sometido a una evaluación previa a cargo del Comité Técnico Interdisciplinario (artículo 52). Para cumplir con el mismo objetivo, el juez tiene facultad para imponer una o varias reglas y determinar si las mismas serán cumplidas simultáneamente o de forma sucesiva para un periodo y otras para el siguiente, sin rebasar el límite máximo de tiempo permitido en la ley y fijado en la resolución.

El catálogo de condiciones establecido en las leyes puede ser ampliado en el supuesto de que el adolescente imputado esté imposibilitado para cumplirlas “por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia”, aunque la que se imponga en sustitución, debe ser análoga a las contenidas en la ley, razonable y de ninguna manera violatoria de su dignidad y sus derechos. En otras palabras, el juez puede imponer una obligación o condición que no esté expresamente señalada en la ley pero tiene como límites: que la medida sea análoga a las consagradas legalmente, razonable, no sea más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público y motive y fundamente adecuadamente su aplicación.

Es muy importante decir y aclarar que las medidas impuestas como condiciones de la suspensión del proceso no constituyen sanciones, ya que, como escribe García Aguilar, no ha existido juicio previo que determine la responsabilidad y culpabilidad del infractor, por lo que únicamente tienen la naturaleza de directrices que se consideran adecuadas, necesarias o indispensables, para regular la forma de vida del adolescente y procurar y obtener que se aleje de la comisión de delitos. Precisamente uno de los fines de este mecanismo es no llegar a imponer una pena que pueda provocar en el adolescente estigmatización. Las directrices que se impongan como condiciones son medidas de prevención especial.

### *5. Procedimiento*

Ante la solicitud de suspender el proceso y, necesariamente, después de haber analizado su procedencia, el juez convocará a una audiencia en la que oír sobre la misma al agente del Ministerio Público, a la víctima y al adolescente imputado. La presencia de éstos es indispensable en la audiencia y es requisito de validez de las decisiones que se tomen. Todos pueden opinar y discutir sobre la procedencia o no de la solicitud y las reglas o condiciones que se propongan como prueba. En esa misma audiencia, y de forma inmediata, el juez resolverá y disipará las dudas u observaciones de las partes. Ante la solicitud, el juez

también puede decidir no realizar la audiencia y diferir la discusión sobre la procedencia de la suspensión del juicio a la audiencia de sujeción formal al proceso o de definición de la situación jurídica del adolescente.

El juez puede decidir aceptar la solicitud de suspender el proceso o rechazarla. La resolución que la acepte aludirá, precisamente, a los dos requisitos que señalamos antes: a) las condiciones bajo las cuales se suspende el juicio, mismas que deben quedar fijadas con precisión, y b) el plan de reparación al que se compromete el imputado, aprobado en los términos presentados o bien con las modificaciones que se produjeran siguiendo los criterios de razonabilidad que ya hemos comentado.

Una vez concedida la suspensión y fijados sus términos, el juez prevendrá al imputado sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia. En la Ley de Chiapas se señala que el juez, de oficio o a solicitud del fiscal especializado, decretará, adicionalmente, si lo considera conveniente para el adolescente, que sea asistido psicológica y educativamente (artículo 208).

La resolución que niegue la solicitud de suspensión señalará las razones por las que se rechaza. En este caso, la admisión de los hechos por parte del adolescente imputado no tendrá valor probatorio alguno, ni podrá ser considerada una confesión ni ser utilizada en su contra.

#### *6. Recursos contra la resolución de suspensión del proceso*

Mientras que la decisión de negar la suspensión es apelable, la aprobación no lo es salvo en un supuesto: que el imputado considere que las reglas fijadas son manifiestamente excesivas o que el juez se haya extralimitado en sus facultades. En Chiapas, la víctima u ofendido pueden impugnar la determinación del juez de primera instancia, ante la sala de apelación de justicia para adolescentes, cuando considere que su derecho a la reparación del daño fue infringido (artículo 209).

#### *7. Efectos de la suspensión del proceso*

Una vez resuelta la suspensión del proceso se suspende la prescripción de la acción penal pero no se extinguen las acciones civiles que quisieran interponer la víctima o terceros, “sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiera corresponder”. Una vez transcurrido el plazo de

prueba y ésta no se hubiere revocado, el juez dictará, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento del proceso.

#### *8. Duración de la suspensión del proceso*

El único órgano que puede establecer el plazo para el cumplimiento de las condiciones impuestas es el juez. Las leyes estatales establecen periodos de duración variados que van de seis meses a tres años. El tiempo que se fije de prueba debe ser el que se considera necesario para lograr el fin de prevención especial que este instituto reclama. Hay que tomar en cuenta, sin embargo, que plazos largos, por ejemplo, tres años, es un exceso y puede resultar contraproducente. Como escribe Couso, “si el plazo de suspensión es muy largo y las condiciones establecidas son muy ambiciosas o poco realistas, se expone al menor de edad a un riesgo innecesario de tener que volver a la justicia penal por incumplimiento de condiciones”.<sup>401</sup> Quizá un año o 18 meses como máximo son más que suficientes y conformes con los fines del instituto.

#### *9. Suspensión o cesación provisional de los efectos de la suspensión*

Un gran número de leyes de justicia para adolescentes del país establecen que los efectos de la suspensión cesan o, mejor, se suspenden, si el imputado fuera privado de libertad en otro proceso. Una vez obtenida la libertad los efectos se reanudan. Si existe otro proceso en contra del adolescente pero éste no está privado de libertad, el plazo de la suspensión continúa, pero no se dictará la extinción de la acción penal, a pesar de que expire el plazo a prueba, hasta que se dicte resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

#### *10. Control del cumplimiento de las condiciones*

Una cuestión muy importante para cumplir con los fines del sistema es el control del cumplimiento de las condiciones que se impongan como prueba. Es preciso establecer mecanismos para controlar el cumplimiento de dichas condiciones y las instituciones involucradas deben definir responsabilidades con precisión determinando quienes se harán cargo de vigilarlas, supervisarlas y hacerlas cumplir. Los gobiernos estatales y municipales, instituciones públicas y privadas y asociaciones pueden coadyuvar en la ejecución y control de las

<sup>401</sup> Couso, Jaime, “El nuevo proceso penal y los imputados menores de edad. Estudio exploratorio acerca de los resultados del primer año de aplicación en las regiones de Coquimbo y La Araucanía”, *Revista de Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm.1, 2002, p. 108.



medidas. Es más, éste podría ser un instrumento para hacer participar a la sociedad en la ejecución de medidas con fines de prevención especial. Hay que alentar que sean asociaciones y grupos sociales quienes ejecuten las condiciones e informen al juez de su cumplimiento.

### 11. *Revocación de la suspensión*

La suspensión del proceso es revocable o, como se dice en algunas leyes, se puede reconsiderar, en caso de que el imputado se aparte, considerablemente y de forma injustificada, de las condiciones impuestas. No se trata de cualquier incumplimiento, sino de uno que sea, “considerable” e “injustificado”. En algunas leyes se amplían los supuestos de la revocación de la suspensión y ésta procede también cuando no se cumple con el plan de reparación o bien el adolescente es condenado por delito doloso o culposo (Chihuahua, artículo 51). En Chiapas se establece que si el adolescente comete algún delito durante el plazo de la suspensión del procedimiento a prueba, el juez de primera instancia, de oficio, reanudará el procedimiento suspendido (artículo 206). Esta consecuencia forma parte de la naturaleza del instituto ya que su finalidad es la separación del adolescente de la actividad delictiva y su intervención en otro acto tipificado como delito o falta “implicaría el malogro de ese proceso educativo y en consecuencia, la necesidad de su sujeción al juzgamiento”.<sup>402</sup>

En la mayoría de las legislaciones se señala que es el Ministerio Público quien debe denunciar ante el juez el incumplimiento y presentar la solicitud de revocación de la suspensión y reanudación del proceso. Con ello se le otorga la facultad de ser el órgano que controle el cumplimiento de las medidas y se le obliga a estar muy atento y vigilar que las condiciones de la suspensión se cumplan. Sólo en Querétaro (artículo 64) y Yucatán (artículo 53) se faculta, no al Ministerio Público, sino a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a notificar al juzgador si el adolescente se aparta considerablemente y de forma injustificada de las condiciones impuestas.

En la audiencia que se convoque al efecto se debatirá sobre la revocación y las causas que hicieron que el Ministerio Público solicitara la realización de la audiencia, y el juez decidirá si reanuda o no la persecución penal. Las resoluciones que se pueden dictar en esta audiencia son:

a) la advertencia al adolescente de que un próximo incumplimiento tendrá consecuencias severas;

<sup>402</sup> García Aguilar, Rosaura, “Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil”, [www.poder-judicial.go.cr/sala-tercera/revista/REVISTA%2016/garcia16.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/sala-tercera/revista/REVISTA%2016/garcia16.htm).

- b) la revocación de la suspensión y la continuación del proceso;
- c) la ampliación del plazo de prueba de la suspensión.

Si se concede la revocación de la suspensión y el proceso continúa, la resolución no puede ser argumento para que el juez no dicte en la sentencia una medida absolutoria o distinta a la privación de libertad. Es decir, la revocación de la suspensión no puede ser fundamento de una sentencia condenatoria. Ahora bien, en lugar de la revocación, el juez puede ampliar, una sola vez, el plazo de la suspensión a prueba. Esta es una forma adicional de evitar que el adolescente sea sometido a proceso. Se le brinda otra oportunidad para que cumpla con lo pactado y evite que recaiga sobre él una sentencia. Por el plazo de suspensión que se consagró en algunas leyes, su ampliación puede llevar a intervalos muy extensos, con duración, en algunos estados, de hasta cuatro años. No todos los estados fijaron la posibilidad de ampliar los plazos por incumplimiento. En Colima, por ejemplo, ante la violación injustificada de las condiciones impuestas, el juez debe ordenar oficiosamente la reapertura del proceso (artículo 48).

## 12. *Efectos del cumplimiento de la suspensión del proceso a prueba*

Transcurrido el plazo y cumplidas las condiciones, cesa el proceso y se procede a decretar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento de la acción. Es decir, satisfecha la condición o condiciones suspensivas, se extingue la acción penal y la posibilidad de imponer sanciones.<sup>403</sup>

## 13. *Responsabilidades del Ministerio Público*

Cuando se suspende un proceso a prueba, el Ministerio Público debe tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

<sup>403</sup> Véase García Aguilar, Rosaura, “Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil”, [www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2017/garcia17.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2017/garcia17.htm)

Tabla 11. Suspensión del proceso a prueba en las leyes de justicia para adolescentes de México

<i>Estado</i>	<i>Delitos por los que procede</i>	<i>Momento procesal</i>	<i>Plazo para cumplir condiciones</i>	<i>Control del cumplimiento de condiciones</i>	<i>Ampliación del plazo por incumplimiento de las condiciones</i>
Aguascalientes	En los casos en que opere el perdón del ofendido o en los delitos que, aunque no proceda éste, sean patrimoniales (artículo 78).	En cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes del auto de apertura a juicio (artículo 78).	No menor a un año, ni superior a dos años (artículo 79).	No se señala quién debe vigilar y controlar la suspensión.	Dos años más por una sola vez (artículo 81).
Campeche	Delitos sancionados con pena privativa de libertad (artículo 111).	En cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 112).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos (artículo 114).	No se señala quién debe vigilar y controlar la suspensión.	El juez puede ampliar el plazo por dos años más por una sola vez (artículo 116).
Chiapas	Todo tipo de delitos pero siempre que se cumplan algunas condiciones señaladas en el artículo 204 de la Ley.	La ley no señala en qué momento procesal puede solicitarse pero se puede deducir que procede en cualquier momento del proceso (artículo 204).	Un año (arts. 205 y 210 fracción V).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión que son sanciones de orientación y supervisión (artículo 210 fracción VIII).	No contempla ampliación del plazo.
Chihuahua	Delitos que no se sancionen con privación de libertad (artículo 61).	En cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes del auto de apertura a juicio.	No puede ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 50).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por seis meses, una sola vez (artículo 51).

Colima	Delitos que estén sancionados con privación de libertad pero además se exige que el adolescente admita su responsabilidad y no hubiese cometido delitos dolosos antes (artículo 47).	No se señala en qué momento procesal se puede aplicar.	De uno a tres años (Artículo 47).	Formando parte del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima, existe una Dirección responsable de la vigilancia, orientación y apoyo de los menores que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento, entre otras funciones (artículo 24).	No se establece la posibilidad de ampliación del plazo.
Coahuila	Delitos que estén sancionados con privación de libertad (artículo 148).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de la audiencia final del juicio (artículo 148).	No menor a un año ni superior a dos (artículo 149).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por dos años, sólo por una ocasión (artículo 151).
Durango	No se establece, por lo que es procedente para todo tipo de delitos (artículo 87).	Hasta antes del dictado de la sentencia (artículo 86).	No podrá ser mayor de un año (artículo 88 fracción V).	No se establece quién controla las condiciones de la suspensión que son medidas de orientación y supervisión.	No hay posibilidad de ampliación del plazo por incumplimiento de las condiciones impuestas.
Estado de México	Procede en los delitos graves y que sean susceptibles de reparación del daño (artículo 175).	Puede ser solicitada desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público hasta antes de la audiencia de vista oral (artículo 175).	No puede ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 176).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones.	El plazo se puede ampliar hasta por dos años, sólo por una vez (artículo 178).

Hidalgo	Procede en los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes locales esté sancionada con privación de libertad, excepto los establecidos como graves (artículo 87).	Puede solicitarse en cualquier momento, desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 87).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 88).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar hasta por dos años una sola vez (artículo 90).
Morelos	Aunque no se establece con claridad parece que procede en todos los casos, con excepción de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 109, 140, 152, 153, 154, 156, 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal para el Estado de Morelos (artículo 57).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 57).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 64).	No se señala quién controla el cumplimiento de las condiciones.	No se establece la posibilidad de ampliación del plazo.
Nayarit	No se regula pero se hace referencia a su existencia en el artículo 198 fracción I.				

Nuevo León	Procede en todos los delitos con excepción de los siguientes: a) terrorismo; b) violación; c) violación equiparada; d) equiparable a la violación de persona menor de 13 años y sólo en caso de que haya una diferencia mayor a dos años entre el activo y el pasivo; e) homicidio simple; f) homicidio calificado; g) tortura; h) parricidio; i) secuestro; j) delincuencia organizada; k) sabotaje; l) corrupción de menores; m) robo con violencia moral; n) daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona (artículo 50).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a juicio (artículo 50).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 51).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar hasta por dos años, por una sola vez (artículo 53).
Oaxaca	En los casos en que el delito no esté sancionado con medida privativa de libertad (Artículo 56).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio (artículo 200 del CPP).	No puede ser inferior a un año ni superior a tres (artículo 201 del CPP).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	En lugar de la revocación, el juez puede ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más sólo por una vez (artículo 204 del CPP).

Querétaro	Procede en todos los delitos con excepción de: a) homicidio; b) aborto; c) secuestro; d) violación, y e) robo, cuando se trate de la modalidad prevista en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal y XVII (artículo 61).	Una vez resuelta la situación jurídica del adolescente y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 61).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 62).	Si bien no señala quién debe de vigilar el cumplimiento de las condiciones, sí se obliga a la Dirección General de Prevención a notificar en caso de incumplimiento del adolescente (artículo 64).	No se indica ampliación del plazo en caso de incumplimiento.
Quintana Roo	Procede para todos los delitos que no estén sancionados con privación de la libertad (artículo 157).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para adolescentes y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 157).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (Artículo 158).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	El plazo se puede ampliar por dos años más sólo por una vez (artículo 160).
San Luis Potosí	Procede en los casos en que la conducta tipificada como delito amerite tratamiento en internamiento (artículo 67).	Puede solicitarse en cualquier momento, desde que el adolescente es puesto a disposición del ministerio público para menores y hasta antes de que el juez especializado dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente (artículo 67).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 67).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se podrá ampliar por dos años más por una sola vez (artículo 70).
Sinaloa	Procede en los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad (artículo 87).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 87).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 88).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por dos años por una sola vez (artículo 90).

Tamaulipas	Procede en los delitos de querrela necesaria y en los que únicamente haya daño patrimonial, sobre los que proceda algún acuerdo reparatorio (artículo 51).	En cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia (artículo 51).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 52).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por dos años por una sola vez (artículo 55).
Tlaxcala	Procede en los delitos sancionados con pena privativa de libertad (artículo 88).	Puede solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público especializado y hasta antes de la audiencia de juicio (artículo 88)	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 89).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar por seis meses por una sola vez (artículo 91).
Veracruz	Procede en todos los delitos con excepción de los siguientes: a) Homicidio; b) secuestro; c) violación; d) tráfico de menores; e) corrupción de menores; f) pornografía infantil; g) lenocinio y trata de personas, y h) terrorismo (artículo 50).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio (artículo 50).	No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 51).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se podrá ampliar hasta por dos años sólo por una vez (artículo 53).
Yucatán	Procede en los casos de delitos que ameriten internamiento (artículo 50).	A partir de que se realice la remisión y hasta antes de concluir la audiencia de juicio (artículo 52).	No podrá ser inferior a un año ni mayor al cincuenta por ciento de la medida que procediera en su caso (artículo 52).	La Dirección de Prevención es la encargada de supervisar el desarrollo y ejecución de la suspensión (artículo 53).	Se puede ampliar por dos años por una sola vez (artículo 55).
Zacatecas	Procede en los casos de delitos sancionados con pena mínima de hasta cinco años de prisión (artículo 56).	Puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de la apertura a juicio oral (artículo 56).	No podrá ser inferior a un año ni superior a dos años (artículo 57).	No se establece quién controla el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.	Se puede ampliar hasta dos años por una sola vez (artículo 60).



Tabla 12. Condiciones a cumplir en la suspensión del proceso a prueba\*

	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Colima	Coahuila	Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Residir o no en lugar determinado.	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí			Sí	Sí					Sí	Sí	Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí			Sí	Sí					Sí	Sí	Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes, bebidas alcohólicas u otras sustancias prohibidas	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí			Sí	Sí					Sí	Sí	Sí	Sí				Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Restauración o reparación del daño a la víctima.							Sí																Sí									

\* Las casillas que aparecen en blanco significa que no existe la condición descrita en la primera columna.

Participar en programas especiales o acudir a centros de prevención y tratamiento de adicciones.	Sí			Sí	Sí	Sí		Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Obligación de iniciar o concluir la educación básica o matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o el asesoramiento o capacitación para algún tipo de trabajo.	Sí			Sí		Sí	Sí	Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Prestación de servicios al Estado o a instituciones de beneficencia.	Sí			Sí		Sí		Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Obtener o permanecer en un trabajo.	Sí			Sí		Sí	Sí	Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Someterse a la vigilancia que determine el juez.	Sí			Sí		Sí		Sí			Sí		Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí		Sí





## V. MECANISMOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL

Todos los procesos en los que un adolescente sea el imputado deben ser rápidos y, por tanto, efectuarse, como hemos dicho antes, de forma que se llegue a una resolución definitiva lo más pronto posible. Si bien en los procesos ordinarios se establecen fórmulas, mecanismos, términos y plazos para lograr estos propósitos, hay algunas leyes estatales que consagran la posibilidad de utilizar procedimientos sumarios o simplificados para juzgar a los adolescentes acusados de cometer delitos. Así sucede en los estados de Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Quintana Roo, Sonora y Tabasco.

Analizando los procedimientos establecidos en las leyes de cada uno de los referidos estados, nos encontramos con diseños institucionales diversos. Por ello he optado por describir, brevemente, cada uno y destacar sus elementos principales. Antes, me permito señalar que para la justicia ordinaria los fines de estos procedimientos son la economía procesal, la descongestión del sistema judicial y la eficiencia, pero a estos fines, en la justicia juvenil, se sobrepone evitar los efectos dañinos que tienen para el desarrollo de los adolescentes los procesos largos, complejos y burocratizados. Los procedimientos sumarios deben conformarse bajo la premisa de producir un beneficio al adolescente descargándolo de la presión de estar sujeto a juicio durante un tiempo considerable. En general proceden con la satisfacción de dos requisitos básicos: a) que el imputado acepte voluntaria e inequívocamente los hechos que se le atribuyen, y b) existan suficientes elementos, dentro de la averiguación previa, para comprobar el cuerpo del delito y la participación del imputado en la comisión de aquél. No basta que el acusado acepte los hechos, es preciso asimismo que haya elementos suficientes para una sentencia condenatoria.

Chihuahua y Oaxaca excluyen explícitamente la realización de procedimientos abreviados que, en el caso de ambos estados, son mecanismos de simplificación procesal diferentes a los procedimientos sumarios o simplificados establecidos en las leyes de adolescentes que señalamos. Lo que ambos ordenamientos ordenan con la mencionada exclusión es que siempre exista juicio oral y público en el caso de adolescentes y, por tanto, no proceda el juicio acelerado ni la supresión de alguna etapa del proceso ni la negociación de la pena. ¿Por qué? Porque este instituto implica una disminución de garantías inconveniente para el caso de los adolescentes.<sup>404</sup> Si, como hemos dicho arriba, los pro-

<sup>404</sup> Beloff se opone a la utilización del juicio abreviado en el caso de los adolescentes debido al riesgo que se corre con su utilización de hacer desaparecer las garantías y la dimensión pedagógica del proceso. Beloff, Mary, "Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos", *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 2, 2000.

cedimientos abreviados tienen como fin principal la economía procesal y la descongestión del sistema para dar eficiencia al mismo y esto se da a través de un mecanismo de negociación que implica la renuncia a juicio oral, sobre estas justificaciones de tipo utilitario se prefirió privilegiar las garantías procesales. El legislador decidió no correr el riesgo de producir arbitrariedades o discriminaciones. Se consagró como irrenunciable el derecho a tener un juicio. En el choque o balanceo entre eficiencia y derechos, en el proceso para adolescentes la balanza se inclinó a favor de éstos. No hay posibilidad de hacer que el adolescente renuncie a sus derechos y garantías, menos a la más importante: el juicio oral.

Con respecto a los estados de la República que establecen la procedencia de mecanismos simplificados o abreviados, podemos decir lo siguiente:

A) Lo primero que destaca es que en Michoacán el juicio en materia de adolescentes se debe tramitar, en todos los casos, mediante las reglas que para el procedimiento sumario señala el Código de Procedimientos Penales del Estado. “No podrá en ningún caso, resolverse con el procedimiento ordinario” (artículo 50).

B) En Chiapas, el procedimiento simplificado se sigue si se cumplen dos requisitos (artículo 273):

a) El adolescente confiese, ante el fiscal especializado, primero, y después, ante el juez, haber realizado el delito; y,

b) Existan otros medios de prueba que hagan dicha confesión verosímil.

Con respecto al procedimiento, la Ley señala que al recibir el expediente, el juez de primera instancia citará al adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, al fiscal especializado y a la víctima u ofendido, a audiencia de garantías. La presencia en ésta del adolescente, el defensor y el fiscal especializado es obligatoria y en ella el juez explicará a aquél sus derechos y le preguntará si ratifica la confesión rendida ante el fiscal especializado. Cuando el adolescente ratifique su confesión, el juez lo sujetará al proceso y le explicará en qué consiste, preguntándole si lo acepta. En caso de ser así, declarará abierto el procedimiento y citará para el día siguiente a todas las partes a una audiencia en la que también pueden comparecer especialistas como psicólogos, criminólogos y trabajadores sociales, quienes tendrán la función de asegurar el interés superior del adolescente.

En la audiencia, el juez de primera instancia escuchará las declaraciones del adolescente, el fiscal especializado y la víctima u ofendido, y la opinión de los especialistas. Al terminar la audiencia el juez emitirá resolución que no admitirá recurso alguno (artículo 283).

En caso de que el delito cometido por el adolescente amerite medida de internamiento, ésta puede reducirse hasta la mitad (artículo 280).

C) En el Estado de México procede el procedimiento abreviado si se reúnen los siguientes requisitos (artículo 148):

a) Sea la primera vez que el adolescente esté sujeto a un procedimiento para determinar su responsabilidad por una conducta antisocial;

b) Medie confesión del adolescente ante el juez competente y esté corroborada su responsabilidad con algún otro medio de prueba, y

c) El adolescente presunto responsable manifieste su conformidad con el procedimiento.

Si se satisfacen estos requisitos, el juez especializado, en audiencia verbal, con la asistencia del adolescente, su defensor, sus padres, tutores o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o custodia, pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado señalando fecha y hora para la celebración de una sola audiencia, también verbal, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes. En esta audiencia, el juez debe consultar al adolescente presunto responsable y a su defensor, a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiera significarle y, especialmente, que no fue objeto de coacciones ni presiones indebidas. Acreditado lo anterior escuchará la acusación que formule el Ministerio Público y la contestación de la defensa y el adolescente presunto responsable. Enseguida, el juez, de igual manera en audiencia verbal, dictará sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

La resolución definitiva admite recurso de apelación (artículo 151).

D) En Colima, todos los delitos graves deben tramitarse a través del procedimiento sumario (artículo 50) mismo que debe ser iniciado de oficio por el juez. En éste, las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas de oficio por el juzgador, deben desahogarse en el término perentorio de 30 días, y éste, al declarar agotada la instrucción, otorgará un plazo de tres días para ofrecer pruebas adicionales que podrán desahogarse en los diez días siguientes. Concluido el plazo o desahogadas las pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a una audiencia que habrá de realizarse en un término no menor a diez ni mayor de 20 días, a la que asistirán el adolescente, su representante y el ofendido. En la audiencia de vista, el Ministerio Público y la defensa presentarán sus conclusiones, pudiendo ser oído el adolescente o su representante, si lo solicitan, debiendo dictarse la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes.

E) En Quintana Roo, se continuará procedimiento abreviado ante el juez especializado para adolescentes, cuando así lo solicite el adolescente y su defensor, y se cumplan los siguientes requisitos (artículo 130):

*a)* Se haya dictado auto de sujeción a proceso y las partes estén conformes con el mismo;

*b)* El adolescente acepte y reconozca, en presencia de su defensor, su participación en la realización de la conducta tipificada como delito que se le atribuye, y que dicha aceptación, a juicio del juez para adolescentes, no sea inverosímil;

*c)* El adolescente manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista, también con anuencia de su defensor, de las pruebas ya ofertadas, y consienta ser juzgado con los elementos de prueba que existan en la causa;

*d)* Se cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;

*e)* No exista oposición por parte del Ministerio Público para adolescentes; y

*f)* Se solicite dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto de sujeción a proceso.

El adolescente y su defensor pueden solicitar la revocación del procedimiento abreviado para seguir la tramitación del proceso que corresponda, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo. Si el Ministerio Público para adolescentes se opone, debe aportar elementos para establecer que ello representa un riesgo para la víctima, el ofendido o la sociedad.

Una vez decretada la apertura del procedimiento abreviado, hay un término de tres días para ofrecer pruebas; posteriormente, se realizará una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y la presentación de alegatos. Presentados éstos se declarará visto el proceso y quedará en estado de sentencia, la que se dictará en un término máximo de tres días.

En la audiencia de individualización, el adolescente, si es su deseo, aceptará y reconocerá, en presencia de su defensor, su participación en la conducta que se le atribuye, si no lo ha hecho con anterioridad. El juez revisará si se cumplen los requisitos previstos por la Ley, consultará al inculpado y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no fue objeto de coacciones ni presiones indebidas.



En caso de dictar sentencia condenatoria, el juez, tratándose de delitos no graves, aplicará hasta la mitad de la pena que le correspondería al inculpado. Si el delito fuera grave, se le aplicará hasta las tres cuartas partes de la pena.

Las resoluciones en el procedimiento abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de sentencia definitiva.

En Sonora, el proceso sumario se abre de oficio cuando se reúnen los siguientes requisitos (artículo 63):

- a) Se trate de conducta tipificada como delito no grave;
- b) Se trate de conducta tipificada como delito grave y existan pruebas que acrediten la detención del adolescente en flagrancia;
- c) El adolescente admita la comisión del delito grave, asistido de su defensor y ante la autoridad judicial.

También se puede seguir el proceso sumario cuando lo soliciten las partes y el defensor, dentro de los tres días siguientes en que se les notifique la apertura del proceso ordinario.

Sin embargo, la ley concede un derecho a optar al adolescente, la víctima y a todas las partes, ya que aún reuniéndose los supuestos anteriores, pueden solicitar que se siga el proceso ordinario, “siempre que se solicite dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la instauración del proceso sumario”.

La duración del proceso sumario será, desde la apertura del mismo hasta la instrucción, de 30 días.

En Tabasco, el proceso sumario procede contra los adolescentes a quienes se les atribuya un delito no grave, o bien, que se encuentre probada la flagrancia, cuasiflagrancia o el caso urgente. También aquí se concede un derecho a optar sobre el procedimiento pero sólo a favor del adolescente, su representante, o su defensor, quienes “podrán pedir el cambio de procedimiento sumario a ordinario dentro de los tres días siguientes al auto de plazo constitucional” (artículo 112).

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### LAS MEDIDAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

#### I. LAS MEDIDAS: SU NATURALEZA Y FINALIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Abordaremos ahora el tema relacionado con las medidas que se imponen a los adolescentes responsables de la comisión de delitos. La Constitución de la República establece las siguientes reglas respecto a las medidas:

- a)* se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;
- b)* deben atender a la protección integral y el interés superior del adolescente;
- c)* deben ser proporcionales a la conducta realizada;
- d)* tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y
- e)* el internamiento se utilizará sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Como puede deducirse de las reglas anteriores, hay una estrecha relación entre la forma de comprender la naturaleza y finalidad de las medidas, las clases o tipos reguladas por las leyes, los criterios que se eligen para ser tomados en cuenta obligatoriamente al momento de su individualización y su régimen de ejecución. Todas estas cuestiones están indisolublemente conectadas y así vamos a tratarlo a continuación.

Algunos autores, como Llobet, afirman que lo más característico de la justicia para adolescentes es el sistema de sanciones puesto que constituye “una regulación propia que hace no aplicable el derecho penal de adultos subsidiariamente”.<sup>405</sup> En el régimen de consecuencias jurídicas a la comisión de delitos podemos reconocer la forma en que Estado y sociedad han decidido responder

<sup>405</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Derechos humanos en la justicia penal juvenil”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/30llobet.doc> .

a las conductas ilícitas de quienes tienen reconocido un estatus especial y el derecho a una justicia especializada. Dice Cillero:

Los adolescentes tienen un sistema de consecuencias jurídicas ante las infracciones diferente al de los adultos, no sólo porque el sistema penal de adultos podría causar efectos dañinos determinantes en la vida de estos sujetos, sino, fundamentalmente, porque los adolescentes tienen una condición jurídica diferente a la de los adultos, cuya máxima expresión es la necesidad de reconocer que el Estado tiene la obligación de asegurar el bienestar y el desarrollo integral del niño y procurar su debida integración.<sup>406</sup>

Por el estatus especial del que gozan los adolescentes dentro del ordenamiento jurídico, las consecuencias de la comisión de delitos por parte de ellos deben conformarse con sus condiciones y ser distintas a las de los adultos. La naturaleza del sistema de justicia juvenil y la política criminal del Estado en la materia, se concreta en el sistema de medidas que pueden imponerse a los adolescentes, mismo que debe responder a las particularidades del sujeto a quienes se dirigen, los principios y normas que rigen en materia de infancia, especialmente el principio del interés superior del niño,<sup>407</sup> y los fines propios del sistema de justicia para adolescentes.

La Constitución de la República denomina medidas a las respuestas que el Estado da a los adolescentes que cometen delitos. Esto ha generado cierta confusión en torno a la naturaleza de las mismas. En algunas leyes se ha considerado que debido al objetivo que persiguen, éstas no son penas ni sanciones (Aguascalientes, artículo 140) mientras que otras se ha subrayado, en su propia denominación, su carácter sancionatorio, llamándolas medidas sancionadoras (Oaxaca, Nuevo León) o medidas de sanción (Campeche, artículos 119 y ss.). Las medidas son auténticas penas ya que implican una respuesta a la responsabilidad de los adolescentes en la comisión de ilícitos,<sup>408</sup> por tanto, se fundan en el reconocimiento de la capacidad de éstos de ser responsables de sus actos,<sup>409</sup>

<sup>406</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, pp. 129 y 130.

<sup>407</sup> Como hemos dicho en otra parte de este trabajo, en algunas legislaciones, como la del estado de Jalisco, se dice que el principio del interés superior del niño, precisamente, “garantiza que toda medida que el Estado adopte frente a los adolescentes que realizan conductas ilícitas, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de fortalecer los derechos de los menores” (artículo 5o. fracción VI).

<sup>408</sup> Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Tabasco señala: “los adolescentes pueden configurar, dolosa o culposamente, una conducta tipificada. La conducta tipificada como delito tiene como consecuencia una medida legal...”.

<sup>409</sup> Cillero ofrece una justificación de la aplicación de sanciones a los adolescentes, basada en la consideración del niño como sujeto de derechos y responsabilidades: “la funda-

y tienen indudable carácter aflictivo. Siguiendo a Couso podemos decir que las medidas son penas por tres razones: representan una reacción a la infracción de normas; privan o restringen el ejercicio de derechos y, por lo tanto, son un mal y causan una aflicción, y son ejecutadas por una autoridad oficial con competencia para ello.<sup>410</sup> Entonces ¿por qué llamarlas medidas? ¿Por qué la Constitución no las denominó penas? Para diferenciar entre las sanciones para adultos y adolescentes en aras de reforzar el fin de prevención especial que tienen todos los instrumentos del sistema integral de justicia juvenil. En otras palabras, el término medida tiene naturaleza penal pero su distinta denominación formal se hizo con el objetivo de reconocer y subrayar que éstas se imponen a un grupo de personas determinado y tienen fines específicos. Esta explicación se comprueba analizando el dictamen de las comisiones dictaminadoras de la reforma al artículo 18 de la Constitución en el Senado de la República, donde se optó por sustituir el concepto de sanción o sanciones, por el de “medidas”, para “evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir, a los mayores de edad”. Por ello podemos afirmar que las medidas son penas cuyos elementos garantistas tienen que ser reforzados. La Constitución no excluye sino refuerza las garantías que rodean a las penas en los casos en que éstas se impongan a los adolescentes.<sup>411</sup>

Esta utilización semántica no es exclusiva del sistema mexicano. La Ley española también utiliza la palabra medida en vez de pena. El Estatuto Brasileño del Niño se refiere a medidas socioeducativas para diferenciarlas de las penas para adultos y de las medidas de protección que se dictan a favor de los niños amenazados o vulnerados en sus derechos. El Código Uruguayo del Niño y del Adolescente también se refiere a medidas socioeducativas. Además, recuérdese que en nuestro sistema los menores de 12 años son sujetos a “medidas de rehabilitación y tratamiento”, mismas que no son sanciones.<sup>412</sup> Por ello, la dis-

mentación de las sanciones del derecho penal de adolescentes en el hecho que al sujeto le era exigible una conducta conforme a derecho”.

410 Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 1, 1999, p. 86.

411 Dice Couso Salas que si consideramos penas a las medidas, “se puede exigir en todos esos casos las mismas garantías que se tiene frente a las penas del derecho penal formal”, *idem*.

412 En el contexto actual lo que hay que cuidar es que se conserve el significado de las mismas. “La labor de creación terminológica cabe considerarla oportuna en la medida que viene a expresar el sentido propio que pretende otorgarse al sistema de justicia de menores, aunque debe ser rechazada a partir del momento en que venga a propiciar la confusión y el enmascaramiento de la realidad”. Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 27.

tinción y afirmación de la naturaleza de las medidas como auténticas penas en el sistema mexicano de justicia para adolescentes debe ser doble: con respecto a los mayores, reforzando sus fines de prevención especial y, con respecto a los niños, a quienes, a diferencia de los adolescentes, no se les imponen sanciones.

Cuestión distinta a la determinación de la naturaleza de las medidas es la fijación de sus objetivos.<sup>413</sup> La finalidad de las medidas refleja la del sistema integral de justicia especializado. Para la Constitución federal, ésta es “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”<sup>414</sup> (casi de forma literal lo establecen así las leyes de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Nuevo León, Veracruz, Yucatán y Zacatecas). Esto significa que la propia norma básica elimina el carácter eminentemente retributivo y punitivo de las medidas (“no deben tener fines punitivos”, dice la Ley de Colima), ordena dejar de considerarlas como dirigidas primordialmente a la defensa social, y suprime la posibilidad de que su objeto sea obtener un cambio interior en el adolescente<sup>415</sup> (sin embargo, algunas leyes conservan alguna referencia al respecto, es el caso de la Ley de Querétaro que señala entre sus fines “modificar los factores negativos de su estructura biosicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano”).

Por el contrario, la Constitución afirma, con el principio que consagra, la finalidad primordialmente educativa<sup>416</sup> de las medidas y establece que si bien los adolescentes son responsables de las conductas que cometen, éstos, por la eta-

413 Como dice Amaral, es “fundamental no confundir la naturaleza de la medida con sus objetivos. Protección, educación, reeducación, reintegración socio familiar, fortalecimiento de vínculos, constituyen objetivos de las medidas socioeducativas, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, las medidas socioeducativas continúan siendo de tipo penal. Para el jurista es mucho más importante la naturaleza que el objetivo, en la medida en que este último siempre puede ser alcanzado por otro medio, que, por otra parte, no posea el estigma del acto infraccional cuando, como consecuencia del mismo, se imponen medidas de protección. Mientras el pedagogo prioriza los objetivos, prioriza las consideraciones acerca de la naturaleza y el reflejo de la intervención estatal coactiva sobre los derechos del ser humano”, Do Amaral e Silva, Fernando, “La ‘protección’ como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la doctrina de la situación irregular”, [http://www.iin.oea.org/la\\_proteccion\\_A.Fernando\\_do\\_Amaral.PDF](http://www.iin.oea.org/la_proteccion_A.Fernando_do_Amaral.PDF)

414 En la experiencia comparada, por poner un ejemplo, el artículo 124 de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia que rige en Panamá señala: “la finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores, y es deber del juez de cumplimiento velar por que el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”.

415 Ello implicaría, dice Llobet, una violación al principio de dignidad de la persona humana, Llobet Rodríguez, Javier, “Derechos humanos en la justicia penal juvenil”, *cit.*, nota 405, p. 10.

416 Es característica del modelo en que se incrustan las leyes mexicanas, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica que establece en su artículo 123 que las finalidades de las sanciones son primordialmente educativas.

pa y el proceso de desarrollo en que se encuentran, son susceptibles de educación<sup>417</sup> (la Ley del Estado de México, en su artículo 38, señala que el fin es “eminente educativo”, igual Sonora y Tamaulipas) o formación (la Ley de Chiapas establece que los fines de las medidas son “primordialmente formativas”), es decir, de una intervención positiva que al tiempo que los haga conscientes del daño que cometieron (la Ley de Colima señala que entre los fines de las medidas está que el adolescente reconozca “su propia responsabilidad social y civil”), les brinde elementos que les permita respetar a terceros (Guanajuato) y reconocer los valores y las normas compartidas por la sociedad. Precisamente porque la finalidad de las medidas es “la adquisición de sentimientos de propiedad y relevancia social de los propios actos. Sentimientos que respeten (y promuevan) el desarrollo de la personalidad y la incorporación plena a la vida social...”<sup>418</sup> propiciando que el adolescente respete la legalidad, a sí mismo y los derechos de los demás<sup>419</sup> es que en ellas se concentra y refleja la vertiente educativa del sistema.

Me parece que en este sentido también se decantan las leyes que establecen como fines de las medidas brindar al adolescente una experiencia de legalidad y la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, el civismo, el respeto a las normas y derechos de los demás (Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala). Al imponer estos fines a las medidas, el sistema considera como primordial el futuro de los adolescentes sujetos al mismo y la posibilidad de que tengan oportunidades de desarrollo (la Ley de Querétaro cuenta entre los fines de las medidas lograr la autoestima del adolescente “a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina para propiciar *en el futuro* el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva”). De esta forma se

417 Escribe Welzel: “como la voluntad del joven (al contrario de la del niño), por regla general, ya está configurada y consolidada hasta el punto que puede conocer el valor o desvalor social de sus acciones y puede guiarse por ellos, debe responder, por principio, de sus hechos punibles ante la comunidad. Sin embargo, el contenido de la culpabilidad de su hecho es menor que el de un adulto debido a la situación especial, social y anímica, de la pubertad. Por lo demás, el menor todavía necesita de educación y está apto para ella. Por eso, las consecuencias jurídicas del hecho penal de un menor deben ser determinadas en alto grado por la idea de la educación y su elección ser adaptada a su personalidad”, citado por Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoproj2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_5/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoproj2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf)

418 Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 406, pp. 130 y 131.

419 El artículo 137 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes de Aguascalientes señala: “las medidas propuestas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás”.

consagran, como base del régimen de medidas, las dos exigencias que, según Gomes Da Costa, deben caracterizar a éstas: “ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por el adolescente y, al mismo tiempo, contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano”.<sup>420</sup> Cillero resume estos fines contundentemente: “responsabilizar por el acto, garantizar el derecho al desarrollo y evitar la exclusión social son las orientaciones fundamentales de las medidas en relación con el adolescente”.<sup>421</sup>

Considerar que el fin primordial de las medidas es educativo, de prevención especial, y que las mismas tienden al bienestar del adolescente, tiene trascendentes consecuencias al momento de elegir las medidas a imponer, al determinar el número de éstas, cuando hay la posibilidad de aplicar varias, y al fijar su duración y decidir sobre su sustitución o modificación. Como escribe González Cusacc, la imposición de ciertos fines a las medidas tiene importantes consecuencias: “primera, que deberá elegir la clase de medida que mejor se acomode a este fin; segunda, que deberá ajustar su duración a las necesidades de reeducación del menor; y, tercera, que igualmente operará como criterio central para suspender y sustituir las medidas ya impuestas”.<sup>422</sup>

¿Lo anterior implica que el sistema de justicia para adolescentes no debe contemplar otros fines, como podrían ser los de prevención general? Basándose en el estudio de diversas normas contenidas en documentos internacionales, Llobet llega a la conclusión que el sistema en forma secundaria puede perseguir otros fines distintos al educativo. La prioridad del principio educativo, dice, no implica exclusividad del mismo. El sistema no puede excluir por completo los fines de prevención general. Las medidas que se imponen ante la comisión de delitos también deben tender a la prevención de éstos, por lo que su orientación es doble: prevenir o reprimir la delincuencia juvenil, es decir, “detener en la acción al agente e impedir o moderar el fenómeno en relación a otros adolescentes”.<sup>423</sup> No puedo detenerme en este tema pero era importante por lo menos dejarlo señalado.

<sup>420</sup> Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografía\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_2/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografía_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf).

<sup>421</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 406, p. 134.

<sup>422</sup> González Cussac, José L. y Cuerda Arnau, María Luisa, “Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 104 y 105.

<sup>423</sup> Do Amaral e Silva, Antonio Fernando, “La ‘protección’ como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la “doctrina de la situación irregular”, *cit.*, nota 413, p. 6.

Tabla 13. Finalidad de las medidas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	Artículo 137. Las medidas propuestas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás.
Baja California	Artículo 117. Son medidas aplicables por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, las de orientación, protección y tratamiento. Las cuales tienen la finalidad de propiciar, en forma óptima y dentro de los ámbitos de la legalidad, la reintegración del adolescente en su entorno social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
Baja California Sur	Artículo 50. Las medidas de orientación, protección y tratamiento serán impuestas por la autoridad judicial, tendrán como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.
Campeche	Artículo 119. La finalidad de las medidas de sanción correspondientes a este capítulo será en todo momento la formación integral, la reintegración familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Es deber del coordinador de ejecución y del director del centro velar por que dicha finalidad se cumpla.
Chiapas	Artículo 67. Las medidas establecidas en esta Ley, deben tener una finalidad primordialmente formativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el juzgado especializado de primera instancia determine.
Chihuahua	Artículo 88. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.
Coahuila	
Colima	Artículo 94. Las medidas aplicables a menores que hayan intervenido en la comisión de delitos no deben tener fines punitivos, sino de rehabilitación, por lo que deben procurar que el adolescente se vincule respetuosamente con su familia y comunidad, reconociendo los valores y normas exigibles por estos grupos y su propia responsabilidad social y civil.
Distrito Federal	Artículo 56. La finalidad de las medidas sancionadoras. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.



Durango	Artículo 91. Toda medida deberá tener como fin brindar al menor la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas. En todo caso es obligación de la autoridad garantizar el ejercicio de aquéllos derechos que la medida no conculque y que, sin embargo, se vean inevitablemente obstaculizados durante su ejecución.
Estado de México	Artículo 38. Las medidas que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta antisocial cometida y deben tener un fin eminentemente educativo, el juzgador al determinar la medida, deberá tener presente el interés superior del adolescente. Artículo 222. ...Las medidas descritas en general, tenderán a conservar y fortalecer la dignidad humana, la superación personal y los valores socialmente establecidos y el interés superior del adolescente.
Guanajuato	Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociocopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.
Hidalgo	Artículo 93. Las medidas de tratamiento reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Jalisco	Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, y de brindar al adolescente la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, las medidas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Michoacán	Artículo 15. Las medidas tienen los siguientes fines: I. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal; II. Que a través de la ejecución de medidas educativas se logren reducir los factores criminóvalentes que influyeron en la conducta del adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas, y III. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad y logre integrarse a ellas de manera productiva.
Morelos	Artículo 320. Finalidad de las medidas. La finalidad de las medidas es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, así como la reparación del daño causado a la víctima.
Nayarit	Artículo 149. Las medidas señaladas en este título tendrán un contenido sociocopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Nuevo León	Artículo 124. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.
Oaxaca	Artículo 81. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.
Puebla	_____
Querétaro	Artículo 72. Las medidas reguladas por esta Ley, tienen la finalidad de brindar al menor un tratamiento de readaptación cuyos objetivos son: I. Una experiencia de legalidad; II. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de auto-disciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; III. Modificar los factores negativos de su estructura biosicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano; IV. Promover y propiciar la estructura de valores cívicos y morales y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; V. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su no observancia; y VI. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.
Quintana Roo	Artículo 163. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
San Luis Potosí	Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al menor una experiencia de legalidad; así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás; para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Sinaloa	Artículo 93. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Sonora	Artículo 108. Toda medida deberá tener un fin eminentemente educativo, formativo y promotor del respeto a las normas morales, sociales y legales y aplicarse, en su caso, con la intervención, apoyo y participación de la familia, de la comunidad y de los especialistas que se requieran.

Tamaulipas	Artículo 126. 1. La finalidad de las medidas de orientación, protección y tratamiento es la educación, la formación para el trabajo integral y la reintegración familiar y social del adolescente, promoviéndose el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano. 2. La autoridad ejecutiva competente velará por que el cumplimiento de las medidas satisfaga dicha finalidad.
Tabasco	—————
Tlaxcala	Artículo 94. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Veracruz	Artículo 125.1. La finalidad de las medidas sancionadoras será el desarrollo integral para la reinserción del adolescente en lo familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. 2. El juez de ejecución deberá velar por que el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad.
Yucatán	Artículo 139. La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al adolescente, con el objetivo de promover su reducción y reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Artículo 141. Las medidas podrán ser de orientación, de protección y de tratamiento. Las medidas de tratamiento podrán aplicarse en las modalidades interna o externa. Las finalidades y objetivos que en esta Ley se señalan para cada medida, podrán ser adecuadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, conforme a las necesidades del adolescente; es decir, tienen el carácter de indicativas.
Zacatecas	Artículo 138. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

## II. LA DETERMINACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Una vez acreditada la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del adolescente en su comisión, viene el momento de la determinación o individualización de la medida, en el que, como en todo el proceso, se debe cuidar causarle el menor perjuicio posible y salvaguardar al máximo su desarrollo.<sup>424</sup>

Las leyes de justicia para adolescentes, basándose en el principio de flexibilidad, no fijan la medida que debe aplicarse a cada delito específico. Es una de las más importantes diferencias con respecto al sistema de adultos. No existe

<sup>424</sup> Bustos, Juan, “Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, *Obras completas*, Perú, Ara Editores, 2005, t. II, p. 590.

relación ineludible entre el delito cometido y la sanción a imponer, dejándose amplios márgenes de discrecionalidad al juzgador para que adopte la medida que considere más conveniente para el adolescente y determinar el tiempo de su duración. Así, por ejemplo, lo establece la Ley del Estado de México, que señala que la aplicación de las medidas “corresponde exclusivamente a los jueces de adolescentes, quienes gozarán de pleno albedrío para fijarlas” (artículo 140) o la de Nayarit, que deja la imposición de las medidas “al prudente criterio del juez” (artículo 15). El límite de esta amplia facultad está en que las sanciones o medidas que se impongan a quien es encontrado responsable de la comisión de un hecho ilícito, sean necesarias y adecuadas al hecho delictivo, a su personalidad y al contexto de la comisión del delito. Algunos autores llaman al conjunto de estos criterios “principio de adecuación”, siendo su empleo la base para emitir una resolución justa.

Ambos principios, de flexibilidad y de adecuación, muy cercanos aunque distinguibles, derivan, precisamente, de las características especiales de los sujetos al sistema y, claro está, de los fines del mismo, y su función conjunta es otorgar espacios suficientemente amplios a los jueces para que impongan las medidas que consideren más adecuadas al bienestar de los adolescentes responsables de la comisión de delitos. Pretenden garantizar una aplicación justa. Por ello algunas leyes definen la flexibilidad como aquella que “permite una interpretación y aplicación justa de la Ley” (Aguascalientes, artículo 7o. fracción IX).

Sin embargo, es preciso insistir en que el debido proceso excluye la arbitrariedad en el juzgamiento. Los jueces no tienen poderes arbitrarios ni pueden intervenir en los derechos y libertades de las personas de forma indiscriminada; tampoco pueden, con sus acciones u omisiones, generar impunidad o imponer sanciones desproporcionadas. La discrecionalidad del juzgador en la determinación de las medidas está limitada por los principios y garantías propias del sistema, pero también por ciertos y concretos criterios obligatorios que establecen las propias leyes de justicia para adolescentes y que deben ser consideradas por los jueces al momento de proceder a su individualización. Estos criterios son auténticos límites a la facultad judicial de establecer las medidas sancionadoras ya que el proceso de determinación de éstas “no puede quedar abandonado al casuismo, al decisionismo y a la arbitrariedad”.<sup>425</sup>

<sup>425</sup> González Cussac, José L. y Cuerda Arnau, María Luisa, “Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas”, *cit.*, nota 422, p. 81. Lo importante, según estos autores, es avanzar “en el sentido de vincular las reglas de aplicación a principios, garantías, conceptos y criterios sistematizados, que nos permitan lograr una mínima seguridad jurídica”.

Antes de referirnos a los criterios que deben considerarse para individualizar las medidas en la justicia para adolescentes, hay que resaltar que esta cuestión es de tal importancia que un gran número de legislaciones locales han establecido la realización de una audiencia especial al efecto, consagrando con ello la denominada “cesura del debate”. Es decir, se diferencia entre el momento en el que se discute sobre la responsabilidad y participación del adolescente en el hecho cometido y el momento, distinto, en el que se debate sobre la medida a aplicar, con el propósito de que, considerando las diversas circunstancias relacionadas con el delito y el adolescente infractor, se imponga la medida o medidas más adecuadas a su reducción. A esta última etapa algunas leyes la denominan “audiencia de individualización” y, en ella, por su importancia, las partes pueden aportar pruebas y “elementos que permitan al juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia” (artículo 51 de la Ley de Querétaro) contando éste con un periodo de tiempo suficiente para valorar adecuadamente la medida que aplicará basándose en todos los elementos probatorios que reúna; una vez tomada la decisión sobre el tipo de medidas que impondrá, le explicará al adolescente las razones de su determinación, las características de la ejecución y las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de la misma. Al adolescente en esta audiencia se le informa, explica y advierte en torno a las medidas impuestas. Esto representa una forma de reconocer al adolescente como sujeto autónomo, capaz de comprender los motivos por los que la comunidad reprueba los hechos que cometió y se le imponen medidas. Ambas cuestiones, la atribución de la responsabilidad y la individualización de las medidas, son cuestiones distintas pero fuertemente entrelazadas que forman parte ineludible y esencial del proceso especial de adolescentes<sup>426</sup> y se expresarán en la sentencia. Por su importancia me parece conveniente incluir en este trabajo las normas relacionadas con esta audiencia en las 15 legislaciones estatales de justicia para adolescentes que la regulan.

<sup>426</sup> En el derecho comparado es interesante al respecto el artículo 309 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador: “El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta, y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socioeducativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Tabla 14. Audiencia de individualización de la medida

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 131. El juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, a efecto de determinar la individualización de la medida.</p> <p>Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer prueba. Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida aplicable en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente, en un lenguaje claro, la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Pronunciada la sentencia, el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes a fin de que se ejecute.</p>
Baja California	<p>Artículo 78. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 88. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez para adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la resolución definitiva, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Artículo 89. En la audiencia de comunicación de la resolución definitiva deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para adolescentes. Durante la misma, el juez para adolescentes comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la resolución declare responsable al adolescente, el juez para adolescentes le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la resolución. Una vez realizado el acto de comunicación de la resolución, se levantará la sesión.</p>
Baja California Sur	<p>—————</p>

Campeche	<p>Artículo 84. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste, y la segunda para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 96. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez de juicio citará a las partes a una audiencia de comunicación de sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Artículo 97. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes: el adolescente, su defensor y el Ministerio Público. Durante la misma, el juez de juicio comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez de juicio le explicará, en un lenguaje accesible, la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida, citando al efecto la que correspondiere. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia. Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.</p>
Chiapas	_____
Chihuahua	<p>Artículo 78. Audiencia de individualización. Declarado responsable el adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas. En dicha audiencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público.</p>
Coahuila	_____
Colima	_____
Distrito Federal	_____
Durango	<p>Artículo 70. Inmediatamente después de concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el juez de menores, resolverá sobre la responsabilidad del menor, misma que se le notificará en ese acto, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada, para lo cual valorará el dictamen emitido previamente por la Unidad de Diagnóstico.</p> <p>La determinación de la medida no podrá durar más de 72 horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez de menores, en este caso la suspensión antes referida no podrá ampliarse por más de diez días y dentro de ese plazo las partes podrán ofrecer pruebas y solicitar la ampliación del plazo por un término de tres días más.</p> <p>El juez de menores apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>En caso de duda el juez de menores deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al menor.</p>

Estado de México	_____
Guanajuato	_____
Hidalgo	<p>Artículo 73. Inmediatamente después de concluido el juicio, el juez de adolescentes pasará a deliberar en privado, para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.</p> <p>Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez de adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida y determinar el orden en que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Para la individualización de la medida, el juez de adolescentes impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que, de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará hasta dos medidas de menor gravedad, que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, además de una última medida de poca gravedad, que se aplicaría, en los términos de esta Ley, en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.</p>
Jalisco	_____
Michoacán	_____
Morelos	<p>Artículo 281. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se resuelva condenar al adolescente por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días. Durante el transcurso de ese plazo, el juez deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del adolescente.</p> <p>Artículo 282. Citación a la audiencia de individualización de sanciones. La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.</p> <p>Artículo 283. Comparecencia de las partes a la audiencia. A la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el adolescente y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que estos últimos omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado a pesar de haber sido legalmente citados.</p>
Nayarit	_____



Nuevo León	<p>Artículo 118. División de la audiencia. El juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de cualquiera de las partes, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora.</p> <p>Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.</p> <p>Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta 48 horas.</p> <p>Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Pronunciada la sentencia condenatoria el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al juez de ejecución a fin de que se ejecute.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 72. Audiencia de individualización. Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas al efecto.</p> <p>Artículo 73. Audiencia de comunicación de la sentencia. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, sus padres o representantes y el Ministerio Público.</p> <p>En caso de que la sentencia sea condenatoria, el juez explicará al adolescente la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.</p>
Puebla	<p>_____</p>

Querétaro	<p>Artículo 50. Inmediatamente después de cerrada la audiencia de juicio, el juez pasará a deliberar en privado y hasta por 24 horas, para decidir sobre la responsabilidad del menor. La deliberación no podrá suspenderse salvo por enfermedad grave del juez y hasta por diez días; en caso de que la incapacidad continúe, se deberá reemplazar al juez para que resuelva, en cuyo caso se podrá reponer en parte o en todo la audiencia de juicio.</p> <p>Artículo 51. En audiencia celebrada tres días después del acuerdo mencionado en el artículo que antecede, el juez resolverá respecto de la individualización de la medida que se imponga. Las partes podrán ofrecer pruebas a efecto de allegar elementos que permitan al juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia.</p> <p>En dicha audiencia deberán estar presentes el menor, su defensa o representante legal y el Ministerio Público. El juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución, le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones que ha tenido para ello, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial, le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 128. Para resolver sobre la individualización de la medida, el juez para adolescentes fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, a efecto de determinar la individualización de las medidas a imponer al adolescente. Para decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer prueba para ser desahogada en esta audiencia, en la audiencia de preparación del juicio, prevista por el artículo 96 de la presente Ley.</p> <p>El juez para adolescentes, en caso de haber decretado una medida definitiva y para el efecto de graduar ésta, requerirá al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del director del Centro de Ejecución, a efecto de que rindan su opinión especializada; así como cuando haya ordenado la realización de los estudios generales y especiales.</p> <p>Una vez recibida la opinión especializada del Comité, el juez para adolescentes realizará la individualización de la medida y citará a las partes a una audiencia de comunicación de la sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes.</p>
San Luis Potosí	<p>_____</p>

Sinaloa	<p>Artículo 64. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez especializado citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>El juez podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.</p> <p>Artículo 75. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para adolescentes. Durante la misma, el juez especializado comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez especializado le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución.</p> <p>En la propia audiencia, se le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se le aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento formarán parte integral de la sentencia.</p>
Sonora	_____

Tamaulipas	<p>Artículo 119. 1. En un plazo de cinco días posteriores al vencimiento del plazo para la formulación de conclusiones por las partes, el juez resolverá sobre la responsabilidad del adolescente. El juez no podrá demorar la resolución correspondiente.</p> <p>2. En caso de que el juez determine la responsabilidad del adolescente, citará a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las propias partes, si ofrecieren pruebas a efecto de determinar la individualización de la medida que se impondrá.</p> <p>Artículo 120. 1. Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer pruebas.</p> <p>2. Las pruebas se desahogarán siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la etapa del juicio, en un periodo que no podrá exceder de cinco días, en su caso.</p> <p>3. Al término del desahogo de las pruebas para la individualización de la medida susceptible de imponerse, el juez determinará la medida aplicable en un plazo máximo de 48 horas. Para tal efecto, citará a las partes y en la audiencia correspondiente explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agravará la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la restricción de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más severas formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>4. El juez ordenará la expedición de la sentencia dentro de los tres días siguientes, misma que se notificará a las partes en términos de ley.</p> <p>5. El juez expedirá copia certificada de la sentencia para el adolescente y, en caso de ser condenatoria, otro tanto se remitirá de inmediato al órgano de ejecución previsto en esta ley y al secretario de Seguridad Pública del estado.</p>
Tabasco	<p style="text-align: center;">_____</p>

Tlaxcala	<p>Artículo 74. Inmediatamente después de concluido el juicio, el juez especializado pasará a deliberar en privado para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 75. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez especializado citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Artículo 76. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público especializado. Durante la misma, el juez especializado comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez especializado le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia se levantará la sesión.</p>
Veracruz	<p>Artículo 119.1. El juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrá ampliarse hasta por otros tres a solicitud del adolescente, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora.</p> <p>2. Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.</p> <p>3. Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta 48 horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la resolución.</p> <p>4. Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la resolución dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación.</p> <p>5. Pronunciada la resolución que imponga la medida sancionadora el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al juez de ejecución a fin de que se ejecute.</p>

Yucatán	<p>Artículo 102. La audiencia de juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho y la participación del adolescente; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 112. Inmediatamente después de concluido el periodo de los alegatos, el juez procederá a deliberar en privado, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia en la que se pronunciará sobre la conducta atribuida al adolescente y su responsabilidad...</p> <p>Al concluir su deliberación, el juez reanudará la sesión, para comunicar a las partes si el adolescente es responsable o no de la conducta que le es atribuida, sin pronunciarse sobre la individualización de la medida.</p> <p>Inmediatamente después de decretar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el juez solicitará al Centro la realización de los estudios biosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes.</p> <p>Artículo 114. El juez, una vez recibido el dictamen técnico del adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, las incorporará a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia en la que la comunicará a las partes, que se realizará dentro de los tres días siguientes. Una vez comunicada la resolución, se dará por terminado la audiencia.</p>
Zacatecas	

### III. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Como escribe Tiffer, los criterios para la individualización de la medida son “las pautas mínimas indispensables para que la pena ‘genérica y abstracta’ prevista por la ley se concrete en una persona determinada que ha cometido el delito previsto como condición previa a la represión”.<sup>427</sup> Los criterios son, primordialmente, límites a la intervención estatal sobre los adolescentes. También son guías o referentes necesarios para que el juez pueda imponer la medida o medidas más adecuadas para cumplir con los fines del sistema que, repetimos, son “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”. Estos fines son de obligatoria consideración en el momento de fijar las medidas ya que expresan los principios de protección integral e interés superior del niño. El juez especializado debe imponer la sanción que sea más idónea para fortalecer el respeto por los derechos y libertades de las personas y las necesidades de desarrollo e integración social del adolescente. En suma, no puede dictar una medida que no contemple los fines del sistema.

Pero como se trata de fijar una sanción hay que considerar, inevitablemente, junto con esos fines, como afirma Llobet, la culpabilidad del sujeto, es decir, la

<sup>427</sup> Tiffer, Carlos, “Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF-ILANUD, 1999, p. 52.

gravedad del hecho y el grado de reprochabilidad que se le puede atribuir a aquel en el momento de realizarlo. Dice:

el principio de culpabilidad, como principio esencial de un Estado de derecho, que lleva a considerar, por un lado, la gravedad del hecho, y, por otro, el grado de reproche que se puede hacer al sujeto por no haberse comportado conforme a derecho... la sanción que se impone no puede ser desproporcionada en relación a esos aspectos.<sup>428</sup>

Algunas leyes fijan con claridad este principio al establecer que los adolescentes deben responder por su conducta en la medida de su culpabilidad (por ejemplo, Chihuahua, artículo 2o.; Oaxaca, artículo 3o.), con lo que al considerar a ésta un límite a la sanción abren la puerta a criterios objetivos o normativos y subjetivos dentro de las reglas de imposición de medidas.<sup>429</sup>

Entre los criterios que establecen las leyes de justicia para adolescentes a tomar en cuenta obligatoriamente por el juez al decidir sobre la imposición de las medidas están los siguientes:

- a) la gravedad de la conducta;
- b) las circunstancias de la conducta realizada;
- c) la edad del adolescente;
- d) las necesidades particulares del adolescente;
- e) las posibilidades reales de cumplir la medida;
- f) los daños causados;
- g) la existencia de voluntad de ocasionar los daños;
- h) los esfuerzos por reparar los daños causados;
- i) la relación del adolescente con la víctima;
- j) el interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad, y
- k) el interés público.

Me ha parecido importante enunciar algunos de los criterios que establecen las leyes de justicia juvenil de los estados para fijar las medidas, para advertir que en su mayoría aluden a factores sociales y personales que el juez debe apreciar y analizar para determinar si pudieron haber condicionado al adolescente

<sup>428</sup> Llobet Rodríguez, Javier, "Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos", <http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc>

<sup>429</sup> Señala Martínez Rincones que en materia de culpabilidad juvenil se deben delimitar dos campos conceptuales: el ámbito de lo subjetivo o psicológico y el de lo normativo. Martínez Rincones, José Francisco, "La cuestión de la culpabilidad en el derecho penal juvenil venezolano", *Revista CENIPEC*, Venezuela, núm. 23, 2004, pp. 86 y ss.

en su actuar ilícito.<sup>430</sup> La respuesta penal se adecuará a las características de los sujetos ya que sólo de esta forma se atenderá “a la especial situación del responsable, analizando las necesidades preventivo especiales que deriven, no sólo de la prueba del hecho cometido, sino también a su edad, a sus circunstancias sociales personales y familiares, a la concreta personalidad del menor, y finalmente, de nuevo, al interés superior del mismo”.<sup>431</sup>

Pero si bien, en general, para fijar la medida o medidas y su duración, se exige considerar el delito, la gravedad del mismo,<sup>432</sup> la edad, y las circunstancias y condiciones del adolescente, también las leyes reclaman que a todos estos factores se les atribuya un significado. Así se aprecia cuando se refieren a las circunstancias de la conducta realizada, es decir, a “la forma y grado de participación del adolescente en el hecho” (Chihuahua, artículo 81 fracción III), la forma de comisión, y los medios utilizados en el hecho ilícito (Michoacán, artículo 89 fracción III) y se aclara que el juez, al analizarlas, tomará en cuenta especialmente aquellas que atenúen la responsabilidad del adolescente (Oaxaca, artículo 76 fracción V; Zacatecas, artículo 140 fracción III; en Michoacán también deben considerarse los atenuantes). La edad, por ejemplo, es criterio necesario por los principios que fundamentan el sistema y el proceso de madu-

<sup>430</sup> Respecto a este asunto es importante recordar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento *proporcionada* a las circunstancias del delincuente y del delito. Así, también la Regla 17.1: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a *las circunstancias y la gravedad del delito*, sino también a *las circunstancias y necesidades del menor*, así como a *las necesidades de la sociedad*”.

<sup>431</sup> Sáinz-Cantero Caparros, José, “Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores”, *cit.*, p. 5159.

<sup>432</sup> Dice Llobet: “En lo relativo a la gravedad del hecho es importante considerar que la misma no necesariamente debe medirse con los parámetros del derecho penal de adultos, sino deben tenerse en cuenta las particularidades de la delincuencia juvenil, ello en relación con el criterio de que en determinadas edades es común que se cometan particulares hechos delictivos, que no revisten la gravedad que tendrían si fueran cometidos por un adulto (*cfr.* Kürzinger, 1982, p. 183). Debe recordarse que las mismas directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) mencionan entre sus principios generales que estimarse el “reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta...”. Se agrega a ello que la influencia de drogas o de alcohol en la comisión del hecho ilícito, ya sea porque el mismo se comete para obtenerlas o bien bajo la influencia de las mismas, tiene gran importancia para determinar un menor grado de culpabilidad del joven e incluso en algunos casos puede excluir dicha culpabilidad debido a que el menor de edad actuó sin capacidad de culpabilidad”.



ración de los adolescentes, que se acepta está ligado íntimamente con su capacidad de comprensión y con el régimen progresivo de exigencia de responsabilidades. Por ello, es ineludible, al reprochar al adolescente su conducta, considerar su edad. Me parece, incluso, que este criterio supondrá diferencias importantes en el tipo de medidas que se impongan entre adolescentes de diferentes edades que cometan similares delitos.

Hay otros criterios relevantes. La relación del adolescente con la víctima se considera en Guanajuato (artículo 102 fracción III), Michoacán (artículo 89 fracción V) y Nayarit (artículo 154 fracción III), de extrema importancia ya que la experiencia indica que en un número importante de casos esta relación existe. En Sonora, se analizará “la actitud del adolescente durante el procedimiento” (artículo 83 fracción V); en Michoacán es importante el interés mostrado por el joven de integrarse a la sociedad (artículo 89 fracción I) y, en otras legislaciones, los esfuerzos que haya realizado por reparar el daño que causó, ya que todas estas actitudes o comportamientos positivos pudieran ser indicio de que ha interiorizado la responsabilidad por el hecho. En San Luis Potosí, el interés público es de relevancia (artículo 55). También es importante que el juez imponga una medida que tenga posibilidades de ser cumplida por el adolescente (Chihuahua, artículo 81 fracción V; Coahuila, artículo 109 fracción II; Durango, artículo 73 fracción II) porque si resulta de imposible cumplimiento para éste, no tendría ningún sentido su imposición ni podría producirse el efecto deseado. Otras leyes obligan a analizar la colaboración eficaz del adolescente en la investigación y su contribución al ágil desarrollo del procedimiento (Guanajuato, artículo 102, fracción VII; Nayarit, artículo 154 fracción VI) lo que parece una puerta de entrada al sistema de fórmulas de negociación entre el adolescente y las autoridades, ya que la proporción de información de aquél a éstos sobre los hechos delictuosos, sobre todo si en estos casos han participado adultos, podría determinar el tipo de medida a imponer, o bien, su duración.

Hay que destacar que entre los criterios a tomar en cuenta en el momento de fijar las medidas están las necesidades particulares del adolescente, sus circunstancias personales, familiares y sociales, su nivel socioeconómico y cultural y, en general, su vulnerabilidad (Oaxaca, artículo 76 fracción II; Chihuahua, artículo 81 fracción II). Estos factores deben incidir en el juicio de reproche que se haga al adolescente y en la exigibilidad de su conducta. Algunas leyes estatales son muy explícitas al respecto. Por ejemplo, la de Baja California obliga a considerar el grado escolar, la conducta anterior, ocupación, adicciones y estado de salud del adolescente (artículo 83). La de Tabasco ordena valorar el nivel de educación, las condiciones personales, fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión de la conducta típica e

indagar si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena para valorar sus usos y costumbres (artículo 25 fracción II; también Distrito Federal, artículo 58 fracción V).

Como escribe Tiffer, la individualización de la pena “lleva implícitos los principios constitucionales de justicia, igualdad, razonabilidad, y *proporcionalidad*, de manera que debe considerarse la importancia del hecho y la naturaleza personal del sujeto, para que la sanción impuesta no sea, ni más ni menos, que la que debe ser en orden a lo que ella es conceptualmente y los fines que se propone”.<sup>433</sup> Por ello es de gran importancia que el juez considere, al momento de imponer una medida, las circunstancias y necesidades del adolescente ya que ellas pudieron haber influido decisivamente en la comisión del delito. Pero lo que hay que subrayar es que todos estos factores, y ello se precisa en algunas leyes (por ejemplo, Oaxaca, artículo 76 fracción II), deben ser apreciados siempre a favor del adolescente (Chihuahua, artículo 80 fracción II) ya que normalmente son expresión de sus necesidades o derechos insatisfechos. Es decir, todos los criterios exigidos por las leyes relacionados con las circunstancias personales y sociales de los adolescentes, deben tomarse en cuenta a su favor, es decir, sólo pueden “operar en clave de vulnerabilidad como disminución del reproche por el acto”, como señala Beloff.

Eduardo Pesce explica con claridad lo anterior, dice:

[la] materialización de la incidencia de aspectos socioculturales como elementos de la culpabilidad, sea a través de su apreciación multifactorial, que implique el análisis de la situación social del sujeto responsable considerada contextualmente, sea a través de la consideración de la accesibilidad al bien jurídico, o del esfuerzo por la vulnerabilidad, implica una necesaria reducción del impacto del castigo, teniendo en cuenta la disfunción selectiva del sistema penal, que escoge su clientela justamente dentro de los sectores socialmente más carenciados, que tienen un menor acceso a determinados bienes jurídicos, y que por ende son más vulnerables a ser capturados por el mismo.<sup>434</sup>

<sup>433</sup> Tiffer, Carlos, “Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil”, *cit.*, nota 427, pp. 52 y 53.

<sup>434</sup> De esta forma, dice este autor, ingresan a la culpabilidad los aspectos sociales, adoptándose una conceptualización social de la misma. Pesce Lavaggi, Eduardo, “Aproximación al estudio de la culpabilidad en el derecho penal juvenil”, *Revista de Ciencias Penales*, Costa Rica, núm. 8, 2004, p. 367.

Así lo sostiene también Llobet:

Mientras en la doctrina de la situación irregular lo fundamental era el grado de peligrosidad del joven, en la doctrina de la protección integral el límite impuesto por el principio de culpabilidad, hace que esta peligrosidad pierda importancia, resultando en general que antecedentes delictivos del joven, lejos de implicar una mayor culpabilidad del mismo, pueden significar una menor culpabilidad, no sólo por cuanto pueden reflejar la existencia de una vida de carencias, que ha implicado menores alternativas a la no comisión del hecho delictivo concreto, sino además incluso pueden significar una de las razones de dicha comisión, por el carácter estigmatizante que provoca el haber sido etiquetado con anterioridad como delincuente juvenil, unido a los efectos criminógenos que implica el eventual encarcelamiento sufrido. Por ello es que Zaffaroni propone que la reincidencia en vez de considerarse como una circunstancia agravante que dé lugar a una sanción mayor, como ocurre en general en Latinoamérica, se considere una atenuante que implique una sanción más leve.<sup>435</sup>

Las adversas condiciones personales, familiares y sociales de los adolescentes deben servir para mitigar la sanción y no para agravarla.<sup>436</sup> Esta forma de valorar dichas circunstancias se refleja con claridad, por ejemplo, en la Ley del Estado de México, que obliga a tomar en cuenta la reincidencia y habitualidad “para la individualización de las medidas de tratamiento, en función tanto del mayor interés del adolescente como de la seguridad de la sociedad” (artículo 144). O bien Guanajuato, en donde se apreciará “si es o no la primera vez que realiza una conducta tipificada como delito” (artículo 102 fracción VI). Es importante al respecto también lo que establece la Ley de Puebla: “la individualización de medidas se hará con base en criterios objetivos y subjetivos, debiendo dar preferencia a los que puedan favorecer a los sujetos de las mismas” (artículo 18 fracción IX).

Por otro lado, hay algunas leyes que establecen criterios específicos para la imposición de la medida de internamiento. Así, en Durango

para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las le-

<sup>435</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc>

<sup>436</sup> Issa señala que el sistema de justicia penal juvenil “es un derecho penal para adolescentes y jóvenes hijos de la marginación efectiva, psicológica y/o económica, que de muchas formas deslegitima el juicio de reproche”, Issa El Khoury, Henry, “El derecho penal sustantivo en la ley de justicia penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, en [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf), p. 204.

yes del estado, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva (artículo 96).

En Michoacán, el juez especializado tomará en consideración las condiciones y circunstancias del entorno familiar y social en que se desarrolló el adolescente, las calificativas, la tentativa y sus especiales condiciones personales (artículo 87). La ley de Baja California establece criterios para fijar la duración de la medida de tratamiento interno. Entre éstos están, según el artículo 160: a) los requerimientos de tratamiento y el grado de desadaptación social del adolescente, tomado con base al diagnóstico integral de personalidad, y b) la naturaleza de los hechos y el grado de afectación al bien jurídicamente tutelado. De la misma forma, en Colima, para determinar la duración de la medida de internamiento se considerará:

las circunstancias de comisión del delito, entre ellas la calidad anímica del acto, el arma empleada, el número de personas, la hora y lugar en que se realicen, así como los daños causados, tomando en cuenta también los antecedentes del menor y la intervención de la víctima, entre otros parámetros, procurando armonizar la medida con las necesidades del menor y su familia, ya que la medida impuesta no debe tener fines punitivos sino de rehabilitación y prevención del delito (artículo 130).

No puedo ahora ahondar en este tema pero me parece que lo anterior permite constatar que la normatividad en la materia exige a los jueces conocer la multiplicidad de causas por las que los adolescentes cometen delitos. Los criterios que las leyes establecen como exigencias a considerar cuando se toma la decisión sobre las medidas, están relacionados con los factores determinantes de la comisión de delitos por parte de los adolescentes, mismos que se combinan con los contextos sociales. En la delincuencia juvenil, como escribe Andreas Hein, “los factores coexisten, interactúan y son mediados por una gran variedad de otras variables que intervienen en la cadena causal del desarrollo de los comportamientos problemáticos”.<sup>437</sup> Causas sociales, económicas, familiares, comunitarias e individuales están asociadas a la comisión de delitos por parte de los jóvenes. “No es la existencia de un solo *handicap* (familiar o escolar, por ejemplo) lo que facilita la entrada en la delincuencia, sino la acumulación de desventajas, que hacen que un individuo sólo a través de los actos agresivos alcance a soportar el conflicto generado por los procesos de so-

<sup>437</sup> Hein, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, [http://www.pazciudadana.cl/upload/areas\\_info\\_activa/PAZ-ACTIVA\\_20071029142906.pdf](http://www.pazciudadana.cl/upload/areas_info_activa/PAZ-ACTIVA_20071029142906.pdf).

cialización inadecuados”.<sup>438</sup> El juez debe conocer, para poder tomar decisiones justas, “los factores que producen los delitos o se asocian a la delincuencia”.<sup>439</sup>

Así, por ejemplo, exigir que los jueces valoren las condiciones de vida de los adolescentes antes de tomar alguna decisión sobre los casos, está en relación con la certeza, demostrada a través de estudios empíricos, de que “cuanto menor es el acceso a bienes y servicios básicos, mayor es el nivel de delincuencia”. Las carencias sociales están relacionadas con el aumento de la delincuencia violenta contra la propiedad.<sup>440</sup> Las condiciones de pobreza podrían haber ocasionado problemas internos en la familia e impactar en la capacidad de los padres de responder adecuadamente a las necesidades de los hijos.<sup>441</sup> Es sabido que la mayoría de los infractores no cuentan con apoyo familiar o tienen un nivel educativo medio y se ha comprobado que “más ocio en la población joven, definido como tiempo fuera de la familia y de la escuela = más delito”.<sup>442</sup> La falta de alternativas para ocupar el tiempo libre puede originar violencia. Como enseña Carranza, el ocio, definido como alejamiento de la familia y la escuela, deriva en más delitos.<sup>443</sup> La escuela, además de constituir un derecho, cumple un efecto protector ante factores de riesgo. “La permanencia escolar es el factor que más influye en el mejoramiento de las posibilidades futuras de inserción social y desarrollo personal pleno”.<sup>444</sup>

<sup>438</sup> Lunecke, Alejandra y Vanderschueren, Franz, “Los comportamientos antisociales y la delincuencia de los adolescentes”, *Prevención de la delincuencia juvenil. Análisis de experiencias internacionales*, BID-Gobierno de Chile, 2004, p. 33.

<sup>439</sup> Peñaloza, Pedro José y Espinosa-Torres, Felipe, “Los desafíos de la prevención del delito en América Latina”, *Este País*, México, núm. 116, 2000, p. 4. Hein, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, *cit.*, nota 437, p. 3.

<sup>440</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de las sanciones penales juveniles”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f, p. 81.

<sup>441</sup> Así puede verse Hein, Andreas y Barrientos, Gonzalo, *Violencia y delincuencia juvenil: comportamientos de riesgo autorreportados y factores asociados. (Informe preliminar)*, Fundación Paz Ciudadana, 2004, p. 14.

<sup>442</sup> Carranza, Elías, “Criminalidad, políticas públicas y edad de ingreso a la responsabilidad penal”, <http://d.lasphost.com/minjusticia/>, p. 22.

<sup>443</sup> Como escribe García Méndez: “La diferencia sociocultural que se establece en el interior del universo infancia, entre aquellos que permanecen vinculados a la escuela y aquellos que no tienen acceso o son expulsados de ella es tal, que el concepto genérico de infancia no podrá abarcarlos. Los excluidos se convertirán en menores”, García Méndez, Emilio, “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, p. 70.

<sup>444</sup> Hein, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, *cit.*, nota 437, p. 4.

Así también es importante valorar la pertenencia del adolescente a ciertos grupos debido a que ésta representaría el contexto social en que éste se desarrolla. La interacción con personas que tienen orientaciones delictivas puede ocasionar el involucramiento en éstas. Además, la pertenencia a grupos, como las bandas, está asociada a la ausencia de un grupo familiar sólido. Normalmente los adolescentes que forma parte de ellas no tienen “la sensación de pertenencia, identidad y autoestima que un hogar naturalmente proporciona”. Pertenecer a una pandilla es una alternativa a la falta de pertenencia a una familia. Aquélla les proporciona un sentimiento de identidad que no encuentran en otra parte.<sup>445</sup> En fin, es impostergable que los jueces conozcan y consideren, antes de imponer las medidas, que las causas de la comisión de delitos muchas veces están en la propia sociedad, que ha sido incapaz de generar mecanismos de inclusión social adecuados, en la familia y la escuela, que no han fungido como espacios que afirmen y reafirmen los procesos de socialización, y en las propias instituciones, que no han cumplido con su obligación de dar respuestas adecuadas a los comportamientos antisociales de los adolescentes.<sup>446</sup>

Ahora bien, ¿quién da noticia al juez de las circunstancias y necesidades del adolescente? ¿Quién le informa sobre el contenido de los criterios que deberá considerar para individualizar las medidas? De trascendental importancia son los equipos técnicos que los sistemas de justicia para adolescentes establecen en apoyo del juez y, en general, de todos los órganos del sistema de justicia.<sup>447</sup> Entre otras muchas funciones que dentro del proceso se les asigna, en la etapa que nos ocupa su función es, principalmente, de asistencia, orientación o asesoramiento técnico. Valorando de forma objetiva las circunstancias y condiciones psicológicas, sociales, educativas y familiares del adolescente y su entorno social o cualquier otro aspecto relevante relacionado con éste, recomendarán o darán al juez noticias sobre el mismo<sup>448</sup> procurando traducir su interés supe-

<sup>445</sup> Al respecto puede verse, “Seguridad ciudadana”, en Ortiz de Zeballos, G. y Pollarolo, Pierina (ed.), Instituto Apoyo, Perú, 2000. p. 25.

<sup>446</sup> Lunecke, Alejandra y Vanderschueren, Franz, “Los comportamientos antisociales y la delincuencia de los adolescentes”, *cit.*, nota 438, p. 28.

<sup>447</sup> “En materia de culpabilidad juvenil, la jurisdicción penal juvenil o de adolescentes, no puede actuar sólo en base al conocimiento jurídico penal, puesto que debe apoyarse además en el conocimiento científico que le aporte la psicología evolutiva, a través de los informes correspondientes, sobre el grado de comprensión del delito imputado al adolescente, informes éstos que deben presentar los equipos multidisciplinarios... y que tienen la obligación de auxiliar al ente juzgador en materia de la medida de la culpabilidad y del grado de comprensión del propio comportamiento delictivo y de su culpabilidad en el caso”. Martínez Rincón, José Francisco, “La cuestión de la culpabilidad en el derecho penal juvenil venezolano”, *cit.*, nota 429, p. 83.

<sup>448</sup> Importante resulta, por ejemplo, que la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes haya dispuesto la creación de un Consejo Técnico inte-

rior. Su importancia está consagrada en la Regla 16 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) y en su comentario:

16. Informes sobre investigaciones sociales.

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario.

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

La importancia de la participación de los equipos multidisciplinarios al momento de la individualización de la medida se denota en varias leyes estatales en la materia. En algunas se afirma, concretamente, que al efecto de individualizar la medida de forma adecuada, el juez debe tomar en consideración el dictamen técnico emitido por la unidad o comité técnico, de evaluación o diagnóstico (Guanajuato, artículo 100; Coahuila, artículo 110 fracción V; Durango, artículos 70 y 73 fracción II; Aguascalientes, artículo 30 fracción III).<sup>449</sup> En Coahuila, en todos los casos en que el adolescente quede sujeto a proceso, y no

grado por especialistas en las áreas de medicina, psicología, psiquiatría y trabajo social, encargado de proponer a los jueces “las medidas más adecuadas para la mejor reincorporación del adolescente en la sociedad”. El artículo 30 de este ordenamiento le atribuye en su fracción III la facultad de “emitir los dictámenes de propuesta al juez especializado para adolescentes respecto de las medidas que podrán imponerse a los adolescentes, y los dictámenes de propuesta de la modificación o cancelación de las medidas que se impongan a los adolescentes”.

<sup>449</sup> En Aguascalientes el Comité Técnico es un organismo auxiliar encargado de proponer a los jueces las medidas más adecuadas para la mejor reincorporación del adolescente a la sociedad; asimismo emite “los dictámenes de propuesta al juez especializado para adolescentes respecto de las medidas que podrán imponerse a los adolescentes y los dictámenes de propuesta de la modificación o cancelación de las medidas que se impongan a los adolescentes” (artículo 30 fracción III).

sólo en los delitos graves, como sugieren las Reglas Mínimas, se practicará un diagnóstico sicosocial durante la etapa de instrucción por parte de la Unidad de Evaluación, que será la base para el dictamen técnico que en su oportunidad se emita (artículos 87 y ss.) con el objeto de proponer al juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura sicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo. Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva (artículos 38 fracción III y 94). En el Estado de México, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social coadyuvará con los jueces de adolescentes y la sala especializada, proporcionándoles los elementos necesarios tendentes a la individualización de la medida que corresponda<sup>450</sup> (artículo 71). En la audiencia de vista oral se presentará el diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico bio-

<sup>451</sup> Dice el artículo 71 fracción IV de la Ley, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene facultad para “emitir a través del Consejo Interno Interdisciplinario de las escuelas de rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales y/o el biosicosocial que corresponda relativo a la personalidad del adolescente, con objeto de que el juzgador logre una individualización de la medida, con el propósito de que sea ésta, más equitativa y justa”.



psicosocial emitido por la Dirección, que será la base para individualizar la medida (artículo 127).<sup>451</sup>

En Guanajuato, el Comité Auxiliar Técnico debe “emitir opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente” (artículo 18 fracción III). El juez, para dictar la resolución respectiva, imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Ésta, “constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional” (artículo 102). En Michoacán, el juez considerará, para fijar la medida, el diagnóstico que “haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad” (artículo 89 fracción VII). En Nayarit, el Comité Auxiliar Técnico, integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía, emitirá opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término (artículo 40 fracción III). El juez, antes de dictar sentencia, está obligado a recabar la opinión definitiva de este Comité respecto del perfil biológico, psicológico y social del adolescente, el cual será tomado en cuenta para imponer la medida definitiva (artículos 118 y 151). El artículo 154 insiste: “para dictar la resolución respectiva, el juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional”.

En Puebla, el artículo 103 establece que para la individualización de la medida el juez solicitará la opinión del representante del Consejo General Interdisciplinario.<sup>452</sup> La Ley de Quintana Roo señala que

451 El artículo 143 de esta Ley señala: “la finalidad de los estudios médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos practicados a los adolescentes, tienen como finalidad averiguar la influencia que pudieran tener en la conducta antisocial, su instrucción y cultura, carácter y temperamento y cualesquiera insuficiencia o enfermedad física o mental que padezcan, para la aplicación correcta de las medidas de tratamiento y su reincorporación adecuada a la sociedad y a la familia”.

452 El artículo 3o. fracción IV de la Ley señala que el Consejo General Interdisciplinario es un “órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del estado y encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

el juez para adolescentes, en caso de haber decretado una medida definitiva y para el efecto de graduar ésta, requerirá al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del director del centro de ejecución, a efecto de que rindan su opinión especializada; así como cuando haya ordenado la realización de los estudios generales y especiales. Una vez recibida la opinión especializada del Comité, el juez para adolescentes realizará la individualización de la medida y citará a las partes a una audiencia de comunicación de la sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes (artículo 128).

En Sonora, el juez, al momento de dictar la sentencia e individualizar la medida, considerará el dictamen que emita el instituto (artículo 83 fracción IV) mismo que contendrá “las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la medida” (artículo 84 fracción IV). También en Tabasco, el órgano judicial, al individualizar las medidas, necesariamente tomará en cuenta el dictamen emitido por el Comité Auxiliar Técnico (artículo 25) que es, precisamente, un órgano colegiado auxiliar de aquél (artículo 11 fracción V). En Yucatán, antes de decidir sobre la medida, el juez solicitará “los estudios biosicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes”. La emisión del dictamen técnico es necesario para que el juez resuelva sobre las medidas que va imponer al adolescente.<sup>453</sup>

Los equipos técnicos son parte fundamental de la justicia juvenil ya que después de estudiar y analizar exhaustivamente<sup>454</sup> las circunstancias y necesidades del adolescente, recomiendan al juez las medidas adecuadas para su reincorporación social y el cumplimiento de los fines del sistema. Incluso, debido a la información que logran recabar de los estudios que realizan, están en posición de proporcionar elementos para determinar la mejor forma de proteger, al momento de imponer ciertas medidas, el interés superior del adolescente. Re-

<sup>453</sup> Dice el artículo 113 de la Ley de Yucatán: “Se entiende por dictamen técnico la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biosicosocial del adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior del Centro. El dictamen técnico contendrá: I. Lugar, fecha y hora en que se emite; II. Datos generales del expediente; III. La metodología empleada para su elaboración; IV. El perfil individual del adolescente, su grado de desajuste biosicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar; V. cumplimiento a las medidas, y VI. La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reducción y reinserción familiar y social del adolescente”.

<sup>454</sup> Beloff, Mary, “Los equipos interdisciplinarios en las normas internacionales sobre derechos del Niño”, separata de *Nueva Doctrina Penal*, 2002/B, p. 428.

cuérdese que uno de los factores principales para el éxito del sistema es seleccionar adecuadamente la medida conveniente a cada caso. La responsabilidad de los equipos técnicos, por ello, es mayúscula. La inexistencia de éstos o el trabajo no profesional de los mismos puede ocasionar y explicar, como enseña Couso, el fracaso preventivo-especial de las sanciones penales de adolescentes.<sup>455</sup>

Al establecer criterios obligatorios para la individualización de las medidas, las leyes de justicia para adolescentes obligan a los operadores jurídicos a que en el momento de imponerlas consideren los diversos aspectos de la conducta delictiva, desde la gravedad del delito hasta las circunstancias personales y familiares del adolescente y otras relacionadas con su desarrollo y entorno de vida, ya que sólo así se lograrán efectivamente los fines del sistema. “Tanto para la selección como para la duración de la medida a aplicar, se debe tomar en cuenta el grado del injusto (proporción con la infracción) y el grado de culpabilidad, que se determinará por las circunstancias especiales del niño, que van a marcar el nivel de exigibilidad, que por supuesto será menor que para los adultos”.<sup>456</sup> Lo anterior exige que el juez analice cuidadosamente caso por caso. Como ordena la propia norma constitucional, las medidas se impondrán dependiendo de lo que amerite cada caso, y esta norma incluye, además de la definición de los tipos delictivos, el análisis de las diversas circunstancias que integran cada asunto. En la imposición de medidas no puede regir la homogeneidad derivada del delito cometido. Y esta obligación de considerar los factores sociales como criterios para la individualización de las medidas no sólo vincula al juez sino a todos los operadores jurídicos. Así lo han entendido algunas legislaciones, por ejemplo, la de Guanajuato (artículo 13), que señala que los defensores de oficio especializados solicitarán “que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta atribuida y apropiada para su reintegración social y familiar” (de la misma forma el artículo 36 fracción III j) de la ley de Nayarit).

No está demás señalar que si bien al individualizar la medida y determinar la más adecuada se deben tomar en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente al momento de cometer el delito, hay que ser muy cuidadosos en no volver a estas determinantes de la reacción del estado porque si ello sucediera estaríamos acercándonos a un modelo de justicia que tendiera a considerar como lo más relevante para la imposición de las medidas estas cir-

455 Couso, Jaime, “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 55.

456 Pesce Lavaggi, Eduardo, “Aproximación al estudio de la culpabilidad en el derecho penal juvenil”, *cit.*, nota 434, p. 370.

cunstancias y no el delito cometido.<sup>457</sup> Hay que tener muy claro que en el modelo que ha adoptado la Constitución de la República y, con ella, las leyes de los estados, es la violación a la ley penal lo que autoriza al Estado a intervenir, y que las características de los sujetos no pueden operar como agravantes de la sanción sino como “correctivo que disminuya el reproche por el hecho”, sobre todo en aquellos casos en que el adolescente infractor refleja circunstancias de mayor vulnerabilidad.

#### IV. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y EL ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Hay dos facultades, entre otras, que se le han atribuido al juez especializado para cumplir con los fines constitucionales de las medidas: la posibilidad de imponer más de una y la decisión sobre la forma u orden de su cumplimiento.

##### 1. *Posibilidad de imponer más de una medida*

Es precisamente el contenido y la finalidad educativa del sistema la justificación de que se otorgue al juez la facultad de imponer al adolescente responsable de la comisión de delitos varias medidas que sean compatibles entre sí.

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes autoriza a los jueces a fijar como medidas la amonestación y dos medidas más (Baja California, artículo 119 fracción III; Campeche, artículo 98 fracción IV; Coahuila, artículo 109 fracción IV; Nuevo León, artículo 119; Oaxaca, artículo 74; Quintana Roo, artículo 134 fracción III; San Luis Potosí, artículo 56; Sinaloa, artículo 76 fracción IV; Tamaulipas, artículo 121 fracción III.2; Tlaxcala, artículo 77 fracción IV; Veracruz, artículo 120 fracción III; Zacatecas, artículo 134 fracción IV); hay algunos estados que junto con la amonestación abren la posibilidad de imponer hasta cuatro medidas más (Chihuahua, artículo 80) y otros que además de la amonestación permiten que se apliquen el número de medidas que se considere convenientes (Durango, artículo 73 fracción V; Puebla, artículo 105 fracción IV). Hay otro grupo de estados que deja al libre arbitrio del juez el número de medidas a imponer a los adolescentes (Aguascalientes, artículo 137; Chiapas, artículo 69; Guanajuato artículo 103, y Nayarit, artículos 150 y 155).

<sup>457</sup> Los modelos tutelares se basaban en el principio del autor y en el carácter secundario del hecho y, por este motivo, la prueba fundamental estaba “constituida por los dictámenes periciales de trabajadores sociales, médicos, psicólogos, etcétera”, Bacigalupo, Enrique, “Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal”, *ILANUD*, núms.16-17, Costa Rica, 1983, pp. 62 y 63.

Hay legislaciones que, por la forma en que regulan el número de medidas a imponer por los jueces especializados, merecen un comentario aparte. En Michoacán, cuando se imponga una medida no privativa de libertad también puede aplicarse, “*como complemento*”, una medida accesorias o bien decretar sólo el cumplimiento de esta última (son medidas accesorias: la libertad asistida, el internamiento terapéutico y la prohibición de conducir vehículos de motor, según lo dispone el artículo 88). En Colima existe la posibilidad de imponer “medidas adicionales” a las principales. La Ley señala que en los casos en que se imponga en la sentencia, como medidas de readaptación social, la prestación de servicios comunitarios, la libertad asistida con arraigo domiciliario o el tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, el juez o la sala especializada competente, podrán imponer, como *medidas adicionales* y por el tiempo que consideren necesario, sin exceder de tres años: prohibición de vincularse con personas que hayan influido negativamente o puedan afectar la conducta del menor; asistir a lugares peligrosos como bares, cantinas y centros de baile en que se expidan bebidas embriagantes; abstenerse del uso de bebidas alcohólicas o drogas, además de someterse a un tratamiento de desintoxicación cuando se trate de usuarios o habituales y, en el caso de delitos derivados del tráfico de vehículos, abstenerse de conducir vehículos de motor (artículo 99). En Hidalgo, procede la imposición de hasta cuatro medidas. Una, denominada de *mayor gravedad*, será la que corresponda a la conducta y edad del adolescente; adicionalmente se pueden fijar hasta dos *medidas de menor gravedad*, que se cumplirán simultáneamente como alternativa a la primera; y además, se puede imponer una última *medida de poca gravedad*, que se aplicaría en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.

## 2. *Forma de cumplimiento de las medidas que se imponen*

En aquellos sistemas que consagran la posibilidad de que el juez especializado imponga al adolescente hallado responsable de la comisión de una conducta ilícita, varias medidas, también se suele fijar el orden en que serán cumplidas. Algunos establecen que se puede ordenar el cumplimiento de las medidas de forma simultánea, sucesiva o alternativa (Campeche, artículo 121; Chiapas, artículo 69, y Zacatecas, artículo 139). Hay leyes que sólo permiten la aplicación de medidas en forma simultánea o alternativa (Durango, artículo 73 fracción V, y 93; Morelos, artículo 321; Nuevo León, artículo 125; Oaxaca, artículo 83, y Veracruz, artículo 126). En otros estados únicamente se permite la aplicación de medidas en forma simultánea (Chihuahua, artículo 89; Coahuila, artículo 109 fracción IV; Puebla, artículo 105; San Luis Potosí, artículo 56; Si-

naloa, artículo 76 fracción IV; Tamaulipas, artículo 121 fracción III, y Tlaxcala, artículo 77 fracción III).

Es importante atribuir justa importancia al orden en que las leyes disponen el cumplimiento de las medidas ya que es una estrategia o fórmula para cumplir con los fines educativos del sistema. Me inclino por considerar que la regla general es el cumplimiento simultáneo (incluso así deben ser interpretadas las legislaciones que permiten la imposición de varias medidas pero que no fijan su forma de aplicación, como sucede, por ejemplo, en Guanajuato); si ello no fuera posible, cada medida se cumplirá sucesivamente; en caso de que el juez considere conveniente, en vista al cumplimiento de los fines de las medidas, alternar el orden en que fueron dispuestas, éste podrá hacerlo. Esta posibilidad de alternar las medidas, como se aclara en la Ley de Michoacán (artículo 41), forma parte de la noción de flexibilidad que rige al sistema y responderá siempre al interés superior del adolescente.

La Ley de Chiapas es muy detallada respecto del modo u orden de cumplimiento de las medidas (artículo 393). Cuando el adolescente estuviera sometido a varias sanciones, el juez de primera instancia ordenará su cumplimiento de manera simultánea. Cuando todas o algunas de las sanciones impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las siguientes reglas, salvo que el juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del adolescente: a) las sanciones privativas se cumplirán antes que las sanciones no privativas de libertad y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza; b) cuando concurre el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá aquélla en primer término. El juez de primera instancia, suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las sanciones posteriormente impuestas hasta que ésta finalice o sea levantada; c) cuando concurren varias sanciones de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico. El juez de primera instancia, previa audiencia de las partes e informe de los especialistas, podrá alterar el orden de cumplimiento cuando así lo hiciere aconsejable el interés superior del adolescente (artículo 394). Con igual detalle se establecen las reglas en la Ley de Nayarit (artículo 167).

Para terminar, es importante volver a mencionar tres límites sustantivos que tiene el juez al imponer las medidas. Primero, es ineludible considerar el principio acusatorio como límite a la actividad o función del juez quien no puede imponer una medida que suponga una restricción de derechos mayor a la solicitada por el Ministerio Público. Segundo, está prohibido imponer a los adolescentes medidas más severas o graves o de mayor duración que las que se apliquen a los adultos por el mismo hecho. Y, tercero, el adolescente a quien se

imponga alguna medida, no podrá sufrir, de forma adicional, limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa o inevitable de la determinación impuesta por la autoridad especializada competente. También es importante señalar que el juez está obligado a motivar y justificar la medida que elija y su duración. La idea principal, para no abundar demasiado, me parece que está contenida en la Ley de Nayarit: “El juez deberá fundar y motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor” (artículo 153, segundo párrafo).

Tabla 15. Criterios para la individualización o determinación de las medidas

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 134. Para la determinación de la medida aplicable el juez deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La comprobación del hecho punible típico y el grado de autoría o participación del adolescente en éste;</li> <li>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos punibles típicos cometidos;</li> <li>III. La edad del adolescente al momento de dictar la sentencia, y</li> <li>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</li> </ul> <p>Artículo 137. ... La decisión sobre la medida que debe ser impuesta deberá tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y podrán imponerse más de una en forma conjunta para un mejor tratamiento del adolescente.</p>

Baja California	<p>Artículo 119. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez para adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. En cada resolución, el juez para adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva, y</p> <p>IV. La medida de internamiento sólo podrá imponerse en caso extremo, cuando se trate de adolescentes mayores de 14 años de edad y por la comisión de conductas calificadas por esta Ley como graves.</p> <p>Para los efectos de este artículo se acreditará el caso extremo cuando por las circunstancias y gravedad de la conducta realizada o cuando de las circunstancias del caso particular exista temor fundado de que el adolescente pueda evadirse o incumplir las condiciones de la ejecución de la medida o exista una presunción razonada de que pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes estatales.</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 83. El juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta típica y la edad del sujeto tomando en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Edad;</li> <li>2. Grado escolar;</li> <li>3. Nivel socioeconómico y cultural;</li> <li>4. Conducta anterior;</li> <li>5. Estado de salud físico y mental;</li> <li>6. Ocupación;</li> <li>7. Adicciones, y</li> <li>8. Medio familiar.</li> </ol> <p>Para la adecuada aplicación de las medidas, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y requerirá los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes y una vez dictada la resolución definitiva quedará a disposición de la autoridad ejecutora.</p>
Campeche	<p>Artículo 100. Para la determinación de la medida aplicable, el juez de juicio deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en el mismo;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente, y</p> <p>IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>



Chiapas	<p>Artículo 345. El juez de primera instancia, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el fiscal especializado y por la defensa del menor, así como de los especialistas y lo manifestado por el adolescente, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o sanciones propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 81. Criterios para la individualización de la medida sancionadora. Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el juez de juicio oral debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los fines establecidos en esta Ley;</li> <li>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;</li> <li>III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;</li> <li>IV. La gravedad del hecho;</li> <li>V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente;</li> <li>VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</li> <li>VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</li> </ul>
Coahuila	<p>Artículo 109. Determinación de aplicación de medidas. La imposición e individualización de medidas debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</li> <li>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</li> <li>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y</li> <li>IV. En cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</li> </ul> <p>Artículo 110. Contenido de la resolución definitiva. La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena responsabilidad del adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del adolescente, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por la unidad de evaluación.</li> </ul>

Colima	<p>Artículo 95. La medida impuesta será proporcional a las circunstancias de comisión del delito y del daño causado, atendiendo también a los antecedentes y necesidades del menor, procurando, en todo caso, que las medidas de internamiento se apliquen sólo en los casos más graves y como último recurso, particularmente cuando se trate de infractores primarios.</p> <p>Artículo 129. ... La duración de la medida será de uno a diez años, atendiendo a las circunstancias de comisión del delito, entre ellas la calidad anímica del acto, el arma empleada, el número de personas, la hora y lugar en que se realicen, así como los daños causados, tomando en cuenta también los antecedentes del menor y la intervención de la víctima, entre otros parámetros, procurando armonizar la medida con las necesidades del menor y su familia, ya que la medida impuesta no debe tener fines punitivos sino de rehabilitación y prevención del delito.</p>
Distrito Federal	<p>Artículo 58. Individualización y adecuada medida aplicable.</p> <p>El juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;</li> <li>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;</li> <li>III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;</li> <li>V. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;</li> <li>VI. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</li> <li>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</li> <li>VI. Las condiciones fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;</li> <li>VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y</li> <li>VIII. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</li> </ul> <p>Para la adecuada aplicación de la medida, el juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta Ley.</p>

Durango	<p>Artículo 73. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez de menores debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad, las necesidades particulares del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida, así como el dictamen emitido por la unidad de diagnóstico;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso se impondrá a menores de 14 años de edad, y</p> <p>V. En cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y las medidas que estime convenientes previendo que estas sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 96. Para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes del estado, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva.</p>
Estado de México	<p>El artículo 69 fracción IX establece como facultades de los jueces especializados “Decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta Ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente”.</p> <p>Artículo 142. Para una correcta individualización de las medidas de tratamiento, los jueces de adolescentes, deberán razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta y en cuanto a la medida de tratamiento la resolución deberá contener como mínimo lo que establece los artículos 190 y 192 de esta Ley.</p>
Guanajuato	<p>Artículo 102. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:</p> <p>I. El daño causado;</p> <p>II. La capacidad para cumplir la medida;</p> <p>III. Su relación con la víctima;</p> <p>IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;</p> <p>VI. Si es o no la primera vez que realiza una conducta tipificada como delito; y</p> <p>VII. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.</p> <p>Para dictar la resolución respectiva, el juez para adolescentes imprescindiblemente deberá contar con la opinión del comité auxiliar técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.</p>

Hidalgo	<p>Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez de adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y</p> <p>IV. En cada resolución, el juez de adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 93... La decisión sobre la medida de tratamiento que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
Jalisco	<p>Artículo 14. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y atendiendo consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad, temibilidad o peligrosidad del hecho.</p> <p>Artículo 55. Concluido el término de atribución de hechos y conclusión de la defensa, el juez dictará acuerdo en el que señale fecha y hora para pronunciar la resolución definitiva, misma que emitirá en un término no mayor a diez días contados a partir de la notificación del acuerdo a las partes; resolución definitiva que deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrá imponer las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida; y</p> <p>III. La medida de tratamiento en internamiento se impondrá de manera excepcional, únicamente por conductas tipificadas como delito, consideradas como graves en esta Ley a adolescentes de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, y adultos jóvenes menores de 25 años de edad.</p>

Michoacán	<p>Artículo 87. El juez especializado al momento de decretar la medida de internamiento en régimen cerrado, tomará en consideración las condiciones y circunstancias del entorno familiar y social en que se desarrolló el adolescente, así como las calificativas, la tentativa y sus especiales condiciones personales.</p> <p>Artículo 89. El juez especializado al momento de emitir la medida impuesta al adolescente tomará en consideración:</p> <p>I. El interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad;</p> <p>II. El tipo del hecho ilícito;</p> <p>III. La forma de comisión y los medios utilizados en el hecho ilícito;</p> <p>IV. La forma y trascendencia de su participación en la comisión del hecho ilícito y la relación que tenga con la víctima;</p> <p>V. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido;</p> <p>VI. Las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente;</p> <p>VII. La concurrencia de atenuantes o agravantes, y</p> <p>VIII. El diagnóstico que con base en las anteriores consideraciones haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad.</p>
Morelos	<p>Artículo 25. Facultades que corresponden al juez de juicio oral especializado en adolescentes.</p> <p>III. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias en que sucedieron los hechos, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes.</p>
Nayarit	<p>Artículo 150. El juez, contando con la opinión del comité auxiliar técnico, resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta Ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151.</p> <p>Artículo 153. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Público, el defensor del menor en sus conclusiones como por el juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto en los informes del comité auxiliar técnico.</p> <p>Artículo 154. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:</p> <p>I. El daño causado;</p> <p>II. La capacidad para cumplir la medida;</p> <p>III. Su relación con la víctima;</p> <p>IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;</p> <p>VI. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.</p> <p>Para dictar la resolución respectiva, el juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del comité auxiliar técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.</p>

Nuevo León	<p>Artículo 121. Criterios para la individualización. Para la determinación de la medida aplicable el juez deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente al momento de dictar la sentencia; y</p> <p>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 76. Criterios para la individualización de la medida sancionadora. Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr su mejor individualización, el Tribunal debe considerar:</p> <p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales así como su vulnerabilidad, esta última siempre a su favor;</p> <p>III. La comprobación del hecho y el grado de la participación del adolescente en éste;</p> <p>IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;</p> <p>V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;</p> <p>VI. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;</p> <p>VII. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</p> <p>VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p>
Puebla	<p>Artículo 18... IX. La individualización de medidas se hará con base en criterios objetivos y subjetivos, debiendo dar preferencia a los que puedan favorecer a los sujetos de las mismas.</p> <p>Artículo 105. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y</p> <p>IV. En cada resolución, el juez podrá imponer apercibimiento y las demás medidas que sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p>
Querétaro	<p>Artículo 52. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez, será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad, las necesidades particulares del menor, las posibilidades reales de ser cumplida y guardar relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>

Quintana Roo	<p>Artículo 133. La imposición e individualización de medidas estará a cargo del juez para adolescentes.</p> <p>Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez para adolescentes debe considerar:</p> <p>I. La comprobación de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y el grado de participación del adolescente en el mismo.</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta o conductas cometidas.</p> <p>III. La edad del adolescente.</p> <p>IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p> <p>Artículo 163. ... La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 55. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito en las leyes, sino también a las circunstancias y características personales del menor, así como al interés público.</p> <p>Artículo 56. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez especializado debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad y las características personales del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, por el tiempo más breve posible, y en ningún caso a menores de 14 años de edad, y En cada resolución el juez especializado podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y, en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 73. ...La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
Sinaloa	<p>Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez especializado para adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad; y,</p> <p>IV. En cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 93. ... La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>

Sonora	<p>Artículo 83. Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez deberá considerar:</p> <p>I. El interés superior del adolescente;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;</p> <p>III. La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;</p> <p>IV. El dictamen que emita el instituto;</p> <p>V. La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños, y</p> <p>VI. Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida.</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 123. Para la determinación individualizada de la medida aplicable, el juez deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho, y</p> <p>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>
Tabasco	<p>Artículo 25. Para la debida individualización de las medidas aplicables a los adolescentes, el juez especializado, además del dictamen emitido por el Comité auxiliar técnico, deberá tomar en consideración:</p> <p>I. En atención al valor del bien jurídico protegido: la gravedad de la conducta típica; relativo a la naturaleza de la conducta: el dolo o la culpa del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento posterior del sujeto activo después del hecho; el comportamiento de la víctima en el hecho;</p> <p>II. También serán relevantes para la individualización de las medidas legales, respecto del sujeto activo: la edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; así como las condiciones personales, fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta típica; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.</p> <p>III. Igualmente, para la individualización de las medidas legales, el juez especializado deberá atender a las reglas de concurso de conductas típicas.</p>



Tlaxcala	<p>Artículo 77. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez especializado debe sujetarse a las disposiciones siguientes: Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley; La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida; La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y en cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 94. La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
Veracruz	<p>Artículo 122. 1. Para la determinación de la medida aplicable el juez deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; y</p> <p>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>
Yucatán	<p>Artículo 115. Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el juez debe considerar:</p> <p>I. La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del estado y el grado de participación;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. El dictamen técnico;</p> <p>IV. Las circunstancias particulares del adolescente, y</p> <p>V. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>

Zacatecas	<p>Artículo 136. Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez debe considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y de la participación del adolescente;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;</p> <p>III. La edad del adolescente, y</p> <p>IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p> <p>Artículo 140. Al momento de individualizar la medida sancionadora aplicable, el juez deberá considerar los siguientes criterios:</p> <p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>III. Las circunstancias en que se hubiese cometido el delito, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen su responsabilidad;</p> <p>IV. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;</p> <p>V. El daño causado por el delito y los esfuerzos del adolescente por repararlo, y</p> <p>VI. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p>
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### V. LA ADECUACIÓN O REVISIÓN DE LAS MEDIDAS: MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O CESE DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

No sólo al momento de imponer las medidas hay que considerar el fin del sistema sino también durante el proceso de ejecución de las mismas. En ningún momento dejan de estar vigentes los principios de protección integral e interés superior del adolescente, el fin de la reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Por ello, las medidas que impongan los jueces especializados deben ser supervisadas periódica y rigurosamente y continuamente revisadas. La importancia del tema se hace notoria en aquellos sistemas que regulan, como lo hacen cuando se individualizan las medidas, una audiencia especial al efecto en la que las partes pueden presentar pruebas a fin de que el juez tome en cuenta todos los argumentos, valore la procedencia de la revisión (artículo 119) y decida sobre la continuación, modificación, sustitución o cese de las medidas.

Al estar relacionada esta cuestión precisamente con la vigilancia del cumplimiento de los objetivos para los que se imponen las medidas, es importante determinar los motivos por los que se efectuará su cambio, sustitución o cese. La primera respuesta que podemos dar es que ésta debe efectuarse “cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente” (Morelos, artículo 26 fracción II; Oaxaca, artículo 107 fracción II; Tamaulipas, artículo 129.2; Chihuahua, ar-

título 114 fracción II). Es decir, pudiera suceder que la continuación de cierta medida no tenga ningún efecto positivo o bien produzca en el adolescente perjuicios en vez de los beneficios que busca el sistema. También procede revisar las medidas “si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita” (Chiapas, artículo 89) ya que no tiene ningún sentido que el adolescente esté sujeto a medidas que demuestren, por su cumplimiento, su inutilidad, además de que su continuación mostraría la vertiente exclusivamente punitiva de la misma. Es decir, la revisión de las medidas se hace necesaria en los casos en que la misma ya no es útil para el cumplimiento de los objetivos para los que fue impuesta y, por el contrario, se convierte en perjudicial para el desarrollo del adolescente. Ambos criterios que comentamos los fija la Ley de Durango que señala que la revisión de las medidas se hará si el juez “considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita” (artículo 114). La misma orientación sigue la Ley del Estado de México que establece que la revisión de la medida procede “si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente” (artículo 70 fracción XIII).

En Tabasco, la medida se revisa si el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, constata que ésta es “innecesaria e irracional” (artículo 227 fracción III). En el Estado de México se tomará en cuenta “la conducta del adolescente” (artículo 70 fracción XII) mientras que en Michoacán “que el adolescente puede integrarse productivamente a la sociedad” o bien que “ha respondido positivamente a la medida impuesta” (artículo 111). En Yucatán se establecieron tres motivos para la revisión: cuando la aplicación de las medidas vulnera la integridad física, emocional o mental del adolescente; se aprecie que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas; y las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido (artículo 179). Para dar elementos a una adecuada resolución sobre la revisión de las medidas, en varios estados vuelven a tener importante participación los consejos técnicos interdisciplinarios (Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Tabasco). En algunas leyes, incluso, se hace explícito que la adecuación de la medida debe basarse en los informes del centro y en los dictámenes psicológicos (Colima, artículo 103).

Están legitimados para promover la revisión de la medida: el adolescente (en la Ley del Estado de México es parte del derecho de petición, artículo 42), su defensor, sus padres, tutores o responsables, el Consejo Técnico Interdisciplinario o bien el propio juez que de oficio puede decidir sobre su procedencia

(Chiapas, Durango, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Oaxaca), facultad que está muy ligada a la consideración de la revisión de la medida como auténtico derecho de los adolescentes.<sup>458</sup>

Los mismos límites que hemos señalado antes y que están relacionados con el principio de proporcionalidad al imponer las medidas, limitan a los jueces al tomar la decisión de revisarlas. Repetimos, en ningún momento del proceso deja de estar vigente el principio de que el sistema se ha creado y existe para el bienestar del adolescente. La decisión que se tome al revisar las medidas no puede perjudicar al adolescente, sino sólo beneficiarlo en términos del rigor de éstas y su duración. En otras palabras, no se impondrán, una vez revisadas, medidas más gravosas ni de mayor duración (Chihuahua, artículo 114 fracción II). Con claridad así lo establece la Ley de Chiapas: “las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más benéficas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente” (artículo 69). En Nayarit, las medidas serán sustituidas “por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento” (artículo 171).

En Chiapas parece haber una excepción a la regla que comentamos. Dice la Ley: “la modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente”. Evidentes resguardos se observan en algunas leyes como la de Tamaulipas, que señala: “tampoco podrá modificarse una medida impuesta en perjuicio del adolescente, bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas” (artículo 128.3; también, Yucatán, artículo 127.3; Veracruz, artículo 127.3).

En la mayoría de los estados procede la solicitud de revisión de la medida cuando se haya cumplido la mitad de su duración (Aguascalientes, artículo 214; Campeche, artículo 175; Coahuila, artículo 188; Hidalgo, artículo 152; Jalisco, artículo 119; Michoacán, artículo 113; Morelos, artículo 333; Nuevo León, artículo 139; Oaxaca, artículo 94; Querétaro, artículo 122; Quintana Roo, artículo 262; San Luis Potosí, artículo 134; Sinaloa, artículo 152; Tamaulipas, artículo 142; Tlaxcala, artículo 148). En otros, cuando se cumplan las

<sup>458</sup> El artículo 25 de la CDN señala que es un derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento, el examen periódico del tratamiento al que ha sido sometido. En el derecho comparado, en la Acordada 7.517 de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay se dispuso que “en los casos en que la privación de libertad impuesta por sentencia firme sea superior a un año se realizarán audiencias evaluatorias cada seis meses en aplicación del principio de revisión periódica” (artículo 10).

tres quintas partes de la duración de la medida (Baja California, artículo 182). En consideración al interés del niño, otras entidades señalan plazos mucho más cortos. Así, por ejemplo, en Coahuila, la revisión procede a los seis meses de iniciada la medida y las subsecuentes revisiones cada cuatro meses (artículo 187); en Nuevo León (artículo 127), Estado de México (artículo 41) y Veracruz (artículo 128) la revisión procede cada tres meses. Es más, en algunos estados la solicitud de celebración de audiencia para la adecuación de la medida puede presentarse en cualquier momento (Colima, Tabasco y Sonora). En Aguascalientes basta, para que proceda la realización de la audiencia de adecuación de la medida, la solicitud del Consejo Técnico (artículo 214), lo mismo en Sonora, donde la solicitud del instituto al juez procede “en los casos en que lo considere procedente” (artículo 147). En San Luis Potosí, “en aquellos casos que en forma excepcional quede plenamente demostrada la relevancia en el cumplimiento de la medida, la revisión podrá hacerse en cualquier momento, previa opinión de la Dirección General” (artículo 134).

Podemos diferenciar los sistemas estatales dependiendo del tipo de resoluciones que los jueces estén facultados para emitir cuando proceden a revisar, por primera vez, las medidas. En estados como Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro y Sonora, la resolución que se emita en ella puede ser de cumplimiento, modificación o sustitución de la medida. Pero existen otros estados como Campeche, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa, donde en la primera revisión el juez está facultado para decretar la continuación y modificación de la medida pero no su cumplimiento anticipado. Es decir, en estas entidades, en la primera audiencia de revisión, en ningún caso se podrá hacer cesar la medida, lo que significa que ineludiblemente el adolescente quedará sujeto al sistema, en la mayoría de los casos, hasta que se cumpla el 75% de la duración de aquélla. Quizá no estará sujeto a la misma medida pero sí sujeto al fin.

También hay que decir que sólo será posible la modificación o sustitución de la medida si el adolescente manifiesta su conformidad, como se establece en Campeche (artículo 177), Hidalgo (artículo 155), Jalisco (artículo 121), Quintana Roo (artículo 265), San Luis Potosí (artículo 137) y Tlaxcala (artículo 151). Además, las resoluciones que se pronuncien sobre la modificación, sustitución o revocación de las medidas sancionadoras impuestas, son apelables (Chihuahua, artículo 87 fracción IX; Aguascalientes, artículo 217; Campeche, artículo 207; Durango, artículo 117; Nayarit, artículo 171 y 136; Nuevo León, artículo 180; Quintana Roo, artículo 227; San Luis Potosí, artículo 165; Sinaloa, artículo 185; Sonora, artículo 147).

### 1. *Posposición de la sustitución de la medida de internamiento definitivo*

Es importante advertir que en algunos sistemas estatales de justicia para adolescentes se retrasa la posibilidad no sólo de dar por cumplida anticipadamente la medida de privación de libertad sino de sustituirla por otra medida hasta que se cumple un lapso bastante largo de su cumplimiento. Así, en Nuevo León, mientras que todas las medidas se revisan cada tres meses, la de privación de libertad sólo al cumplirse la mitad de su duración (artículo 139). En Guanajuato, la medida de internamiento puede suspenderse cuando se cumpla el 65% de la misma (artículo 133) al igual que en Nayarit (artículo 183). En Campeche, sólo será sustituida al cumplirse el 75% de su duración (artículo 177), de la misma forma que en Quintana Roo (artículo 266), Hidalgo (artículo 156), Sinaloa (artículo 156), Tlaxcala (artículo 152), Baja California (artículo 185) y Coahuila (artículo 188).

En Oaxaca, la medida de privación de libertad en centro especializado no puede revisarse sino transcurridos cinco años después de su imposición (artículo 94). En San Luis Potosí no se sustituirá la medida de internamiento sino hasta el cumplimiento de las dos terceras partes de la misma (artículo 138). Un caso especial es el Estado de México, donde la Ley establece que el cumplimiento de las medidas de internamiento se divide en dos periodos: el primero se lleva a cabo en los establecimientos de internamiento, y el segundo, en externamiento, asistido por instituciones de tratamiento en externamiento debiéndose cumplir las condiciones que se impongan (artículo 287). Es decir, a la mitad del tiempo de duración de la medida ésta se sustituye. A nuestro parecer es inadecuada la extensión temporal de la posibilidad de hacer cesar o sustituir la medida de privación de libertad. Es un exceso que no ayuda a la reinserción social de los jóvenes prohibir modificar o dar por terminada la medida de internamiento sino cumplida la mitad o más de su tiempo de duración, sobre todo si pensamos que la revisión de éstas es un mecanismo para evitar, como escribe Couso, los posibles efectos criminógenos o perjudiciales de la ejecución de la pena.<sup>459</sup>

### 2. *Adecuación de la medida por incumplimiento*

También puede haber adecuación de la medida por incumplimiento de la misma. Algunas leyes locales señalan que cuando el Ministerio Público especializado considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento gra-

<sup>459</sup> Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 1999, pp. 88 y 89.

ve que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta, podrá solicitar al juez especializado, su adecuación. La solicitud se justificará señalando y comprobando que se trata de un incumplimiento grave. Para ello se realizará una audiencia, en algunos estados denominada “audiencia de adecuación por incumplimiento”, en la que el juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. En el primer caso, el juez podrá: a) apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado o, b) decretar la adecuación de la misma. Si el adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le haga, el Ministerio Público especializado podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el juez decretará la adecuación de la medida sin que proceda nuevo apercibimiento. Decretado el incumplimiento reiterado del adolescente, a solicitud del Ministerio Público especializado y previa opinión del Consejo Técnico, el juez especializado podrá imponer una medida más grave (así en Aguascalientes, artículos 218 y ss.; Campeche, artículos 172 y ss.; Hidalgo, artículos 157 y ss.; Jalisco, artículos 122 y ss.; Quintana Roo, artículos 267 y ss.; San Luis Potosí, artículos 139 y ss.; Sinaloa, artículos 157 y ss.).

En Nuevo León (artículo 134), en los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente con la medida impuesta, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer las medidas más graves que se hubieren establecido para este efecto en la sentencia. En Baja California (artículo 190) se establecen reglas concretas para el caso de incumplimiento de las medidas: a) cuando se determine el incumplimiento de una medida de orientación o protección, la modificación tendrá el efecto de aplicar la totalidad del tiempo remanente en su medida, bajo la modalidad de internamiento domiciliario, y b) cuando se haya incumplido con la medida de internamiento domiciliario o semilibertad, y se trate de adolescentes mayores de 14 años, sujetos a medidas por conductas calificadas como graves de conformidad con la Ley, la modificación tendrá el efecto de cumplir el tiempo total que le resta de su medida, en internación institucional. Para este fin, el juez para adolescentes ordenará la detención inmediata del adolescente, para ser turnado al Centro de Ejecución de Medidas que designe dicho juzgador, haciendo efectiva, en su caso, la garantía que se hubiere depositado al concedérsele la medida.

Tabla 16. Reglas para la adecuación de la medida impuesta

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 214. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez especializado, el adolescente o su defensor, o bien en cualquier momento, a solicitud del Consejo Técnico, se podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación, modificación o cancelación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 215. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 216.- Al término de la audiencia, el juez especializado hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente.</p> <p>Artículo 217. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de apelación cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p>
Baja California	<p>Artículo 182. Al momento de darse el cumplimiento de las tres quintas partes de la duración de la medida impuesta por el juez para adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a dicha autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 183. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 184. Al término de la audiencia, el juez para adolescentes hará saber al promovente, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida.</p> <p>Artículo 185. En caso de mantenerse sin cambio la medida en dicha audiencia, será posible solicitar una siguiente revisión, hasta cuando el adolescente hubiere cumplido el 75% de la duración de la medida.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se verificará conforme a lo dispuesto en este capítulo. Al término de la audiencia, el juez para adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p>
Baja California Sur	_____



Campeche	<p>Artículo 29. Corresponden al juez de juicio los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>B. En lo relativo a la supervisión de la sanción:</p> <p>II. Revisar las medidas sancionadoras, de oficio o a solicitud de algunas de las partes, por lo menos una vez cada tres meses, con la finalidad de cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras, siempre que no sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente;</p> <p>III. Controlar el otorgamiento o modificación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;</p> <p>Artículo 175. Al cumplimiento de la mitad de la duración de la medida el adolescente, o su defensor, podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 176. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 177. Al término de la audiencia, el juez de juicio oral hará saber verbalmente a las partes su determinación de confirmar la medida impuesta o la procedencia de modificarla o sustituirla, así como las obligaciones que debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo. Sólo será posible la modificación o sustitución de la medida, si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 178. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, o su defensor, y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta audiencia, el juez de juicio oral deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p> <p>Artículo 207. ... También serán apelables las resoluciones del juez de juicio oral que modifiquen, sustituyan o revoquen una medida sancionadora.</p>
Chiapas	<p>Artículo 69... Las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más benéficas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente.</p> <p>Artículo 89. El juez de primera instancia podrá, ya sea de oficio al supervisar el plan individual de ejecución, o a petición de parte, revisar las sanciones impuestas, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestos, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de las sanciones, el juez de primera instancia citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario de la unidad de ejecución y el Ministerio Público especializado. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la unidad de ejecución que se estimen pertinentes y el juez de primera instancia para adolescentes deberá resolver lo que corresponda.</p>

Chihuahua	<p>Entre las facultades y obligaciones del juez en la etapa de ejecución (artículo 114 fracción II) está revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente.</p> <p>Según el artículo 87 fracción IX son apelables las resoluciones dictadas por el juez que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se pronuncien sobre una modificación, sustitución o revocación de las medidas sancionadoras impuestas.</p>
Coahuila	<p>Artículo 188. Dictamen del desarrollo y avance de medidas. El Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación rendirá un dictamen de evaluación sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que el juez resuelva lo conducente, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Evaluación. El juez, con base en el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación, así como la opinión de la Unidad de Evaluación, y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al adolescente de las mismas o modificarlas según las circunstancias que se desprendan de la evaluación. Lo anterior, siempre que se haya cumplido la mitad de la medida impuesta, con excepción de las conductas tipificadas como delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 172 de esta Ley en las que se deberá haber cubierto las tres cuartas partes de la medida.</p> <p>Las medidas impuestas se mantendrán sin cambio por parte del juez en atención a las circunstancias que se desprendan de la evaluación.</p> <p>El primer dictamen se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada cuatro meses.</p> <p>Según el artículo 189 procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación contra las resoluciones que ordenen la terminación o modificación de dichas medidas, serán recurribles a instancia del Ministerio Público especializado o del defensor.</p>
Colima	<p>Artículo 103. El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.</p>
Distrito Federal	<p>—————</p>
Durango	<p>Artículo 114. El juez de ejecución podrá, ya sea de oficio al supervisar el plan individual de ejecución, o a petición de parte, revisar las medidas impuestas por el juez de menores, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, el juez de ejecución citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el menor, su defensor, un funcionario del Centro y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la Unidad de Diagnóstico que se estimen pertinentes y el juez de ejecución deberá resolver lo que corresponda.</p> <p>Artículo 117. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, mediante apelación, las resoluciones del juez de ejecución que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.</p>

Estado de México	<p>Artículo 41. Todo adolescente sujeto a la ejecución de una medida que se le haya impuesto tendrá derecho a que el juez de ejecución y vigilancia revise periódicamente la misma, por lo menos cada tres meses a fin de modificarla o sustituirla, si a su juicio procede, por una menos gravosa o por recomendación de los consejos internos interdisciplinarios de las instituciones encargadas de su aplicación.</p> <p>Artículo 42. Los adolescentes durante la ejecución de las medidas impuestas tienen derecho a presentar peticiones ante la autoridad competente y obtener una respuesta para solicitar la revisión de la medida impuesta y para denunciar cualquier amenaza o violación a sus derechos, con la asistencia de su defensor, o a través de su padre o tutor o quien legalmente tenga la tutela o su representación.</p> <p>Según el artículo 57 fracción XIII, el Ministerio Público puede “Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas”.</p> <p>El juez de ejecución y vigilancia tiene las siguientes facultades: Artículo 70...</p> <p>XII. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de tratamiento en internamiento, pudiendo determinar su conmutación por otra medida más benévola, tomando en consideración la conducta del adolescente;</p> <p>XIII. Revocar o sustituir la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente;</p> <p>XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente;</p> <p>XV. Emitir resoluciones sobre conmutación, revocación, sustitución, o cumplimiento tomando en cuenta la realidad biológica, psicológica y social del adolescente;</p> <p>XVI. Tomar en consideración las recomendaciones que haga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante las instituciones facultadas para aplicar las medidas a través de sus consejos internos interdisciplinarios, respecto de la evolución de su reintegración social y familiar, para efectos de modificar las medidas impuestas al adolescente en la resolución definitiva del procedimiento.</p>
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Guanajuato	<p>Artículo 132. Los adolescentes que se encuentren cumpliendo internamiento, podrán obtener el beneficio de que se suspenda esa medida. El otorgamiento de este beneficio estará a cargo del juez de ejecución, quien lo resolverá oficiosamente o a instancia del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o su defensor.</p> <p>Artículo 133. Para obtener este beneficio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber cubierto al menos el 60% de la medida impuesta; II. Que no se le hayan aplicado reiteradamente correcciones disciplinarias durante su internamiento; III. En su caso, carta compromiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en la que se responsabilicen de que el adolescente cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas; y IV. Que se esté cumpliendo satisfactoriamente el programa personalizado de ejecución, de acuerdo al dictamen que produzca el consejo técnico interdisciplinario. Si en la sentencia se hubieren impuesto otras obligaciones al adolescente, deberán también cumplirse. El beneficiado con la suspensión de la medida deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del juez de ejecución.</p> <p>Artículo 134. Las obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior y que se cumplirán durante el tiempo de la medida que faltaba por cumplir, son: I. Presentarse ante el juez de ejecución con la periodicidad que se le indique; II. Continuar en externación con el tratamiento derivado de la medida que se le haya impuesto en la sentencia; III. Notificar sus cambios de domicilio; IV. No incurrir en conductas tipificadas como delitos por las leyes, y V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 152. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez de adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial, la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 153. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 154. Al término de la audiencia, el juez de adolescentes hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 155. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 156. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, su defensor o su representante legal y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma</p>

Jalisco	<p>Artículo 73. Todas las medidas de esta Ley tienen un mínimo y un máximo de duración, las cuales podrán cumplirse anticipadamente cuando se conceda un beneficio.</p> <p>Artículo 119. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez, el adolescente o su defensor podrán solicitar a la Sala la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes a fin de tomar en cuenta sus argumentos y valorar la procedencia de la adecuación, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 120. Al término de la audiencia, la Sala hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente.</p> <p>Artículo 121. La adecuación de la medida, sólo será posible si el adolescente <u>manifiesta su conformidad</u>.</p>
Michoacán	<p>Artículo 111. El juez especializado de la causa a petición del Oficial de Vigilancia, del Consejo Técnico, del adolescente o su representante legal, durante el proceso de ejecución podrá discrecionalmente conmutar la medida por la que considere idónea y conceder al adolescente sentenciado: I. El ingreso a un centro escolar o laboral; II. La reducción de la medida impuesta en los casos en que se considere que el adolescente puede integrarse productivamente a la sociedad; III. La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, adecuada a las necesidades de integración del adolescente, y IV. La suspensión de la medida en los casos en que la valoración del adolescente demuestre que ha respondido positivamente a la medida impuesta.</p> <p>Artículo 112. En los casos de los ilícitos contemplados por el artículo 28 de esta Ley, no procederá la conmutación de la medida.</p> <p>Artículo 113. Cumplida la mitad de la duración de la medida, o bien, en los casos de incumplimiento de la misma, el juez especializado, de oficio o a petición del adolescente, de su representante, del representante del Consejo Técnico o del Oficial de Vigilancia citará a audiencia para su conmutación. En la conmutación se tomarán en cuenta los aspectos señalados por el artículo 89 de esta Ley.</p> <p>Artículo 114. En caso de negarse la conmutación de la medida, ésta no podrá solicitarse sino transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la resolución, con excepción de los casos en que se trate del incumplimiento de la medida.</p> <p>Artículo 115. El procedimiento para la celebración de la audiencia será: I. Una vez recibida la solicitud y acordada la audiencia, el juez especializado deberá desahogarla dentro de los cinco días hábiles siguientes; II. Declarada abierta la audiencia, el juez especializado recibirá las pruebas ofrecidas o recabadas; III. Concurriendo las partes, se concederá el uso de la palabra en su orden: al adolescente, al representante del Consejo Técnico y al Oficial de Vigilancia, y IV. Agotadas las anteriores etapas, el juez especializado pronunciará su decisión, acto seguido hará saber al adolescente los alcances y propósitos de la nueva medida dictada, de la confirmación de la misma o del apercibimiento para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, concederá el uso de la palabra nuevamente al adolescente para que exprese las dudas que tenga.</p>

Morelos	<p>Artículo 333. Revisión de la medida sancionadora. Al cumplimiento de la mitad de la medida impuesta, el magistrado deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la medida, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad.</p>
Nayarit	<p>Artículo 171. Durante la ejecución de las medidas el juez que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Público, del defensor del menor, y oídas las partes, así como el Consejo Técnico Interdisciplinario, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento.</p> <p>La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez, a propuesta del Ministerio Público o del defensor del menor y oído el Consejo Técnico Interdisciplinario, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.</p> <p>En todos los casos anteriores, el juez resolverá por auto motivado; contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 136. Procede el recurso de apelación:</p> <p>III. Respecto de resoluciones que modifiquen, sustituyan, revoquen o suspendan una medida sancionadora.</p>
Nuevo León	<p>Artículo 127. Revisión periódica. El juez de ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente.</p> <p>Artículo 139. Revisión de la medida de privación de la libertad. Al cumplimiento de la mitad de la medida de privación de libertad impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.</p> <p>Artículo 180. Resoluciones apelables... También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.</p>

Oaxaca	<p>Artículo 94. Revisión de la medida sancionadora. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad; excepto cuando la sanción haya sido impuesta en términos de la fracción II, párrafo tercero del artículo anterior (privación de libertad en un centro especializado), en cuyo caso la revisión procederá transcurridos cinco años.</p> <p>Artículo 107. Facultades y obligaciones del juez de ejecución. El juez a cargo del control de la ejecución de las medidas sancionadoras tendrá las siguientes atribuciones: II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez por mes, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;</p> <p>III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;</p>
Puebla	<p>Artículo 287. Cuando de los estudios del Consejo General Interdisciplinario se acredite plenamente que un interno no puede cumplir alguna de las modalidades de las medidas que le fueron impuestas y resulte notoriamente innecesaria e irracional la continuación de la misma, por haber sufrido consecuencias graves en deterioro de su persona o ser incompatible con la edad, constitución física o estado de salud del interno, al grado que ponga en riesgo su vida o incluso la salud de la población penitenciaria, el Ejecutivo podrá adecuar dicha medida o su forma de ejecución, siempre y cuando la peligrosidad del interno sea nula y la modificación no sea esencial.</p> <p>Artículo 288. La adecuación y modificación de medidas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La Dirección de Ejecución de Medidas remitirá al Consejo General Interdisciplinario los estudios de personalidad y los correspondientes a las condiciones vulnerables del interno, su precario estado físico o algún padecimiento grave que presente, en su caso, a fin de que sean valorados, emita su dictamen y, en caso de considerarlo procedente, dé vista al secretario de Gobernación para que acuerde de manera facultativa y en definitiva el otorgamiento del sustitutivo que corresponda o su negativa, así como lo relativo al cómputo simultáneo de la medida o medidas adecuadas y modificadas y las demás condiciones para tal efecto, y</p> <p>II. En los casos en que así se resuelva, la autoridad ejecutora ordenará la liberación del interno, el cual podrá quedar bajo la custodia de su familia o de alguna institución de asistencia pública o privada, por el tiempo que resultare conveniente o el necesario para lograr su recuperación, estando sujeto a la supervisión y vigilancia que ejerza la Dirección de Ejecución de Medidas mediante programas de monitoreo permanente, la cual deberá emitir reportes periódicos de su condición o estado.</p>

Querétaro	<p>Artículo 122. A partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez, el menor o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la medida, así como las obligaciones que, en su caso, deberá cumplir el menor. En forma posterior y cuando haya transcurrido cuando menos una décima parte más del tiempo de la duración de la medida impuesta, se podrá resolver sobre nuevas solicitudes de adecuación de la medida que se ejecuta.</p>
Quintana Roo	<p>Sección I. Adecuación y cumplimiento anticipado de la medida.</p> <p>Artículo 262. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez para adolescentes, el sentenciado o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 263. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 264. Al término de la audiencia, el juez de ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 265. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 266. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma. En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma</p> <p>Artículo 227... También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que adecue o dé por cumplida una medida.</p>



San Luis Potosí	<p>Artículo 134. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de duración de la medida impuesta por el juez especializado, el menor o su defensor, podrán solicitar a la autoridad judicial la adecuación de la medida, con audiencia de las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>En aquellos casos que en forma excepcional quede plenamente demostrada la relevancia en el cumplimiento de la medida, la revisión podrá hacerse en cualquier momento, previa opinión de la Dirección General.</p> <p>Artículo 135. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 136. Al término de la audiencia, el juez de ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el menor. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 137. La modificación o sustitución de la medida sólo será posible si el menor manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 138. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el menor o su defensor, y se hubiere cumplido las dos terceras partes de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p> <p>Artículo 165. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez especializado.</p> <p>También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que adecuen o den por cumplida una medida.</p>
-----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sinaloa	<p>Artículo 152. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta, el adolescente o su defensor podrá solicitar al juez especializado, la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 153. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 154. Al término de la audiencia, el juez especializado hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 155. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 156. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez especializado deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p> <p>Artículo 185. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez especializado para adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.</p> <p>También serán apelables las resoluciones del juez especializado para adolescentes que adecue o dé por cumplida una medida.</p>
Sonora	<p>Artículo 147. El instituto deberá revisar el programa individual de aplicación como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al juez con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la aplicación del mismo. Asimismo, con base en el desarrollo del adolescente en su reintegración familiar y social podrá solicitar al juez la modificación, sustitución o cese de la medida, en los casos en que lo considere procedente.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida, el juez citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario del instituto y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos que se estimen pertinentes y una vez escuchadas las partes el juez resolverá lo que corresponda.</p> <p>El instituto deberá notificar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, la modificación o sustitución del programa individual de aplicación o el cese de la medida.</p> <p>Contra la resolución que niegue la modificación, sustitución o cese de una medida procederá el recurso de apelación.</p>

Tamaulipas	<p>Artículo 128.3. Tampoco podrá modificarse una medida impuesta en perjuicio del adolescente, bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.</p> <p>Artículo 129.1. El secretario de Seguridad Pública, con base en el dictamen del área competente de la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses.</p> <p>2. Con base en esa revisión, el secretario de Seguridad Pública podrá hacer cesar las medidas impuestas, modificarlas o sustituirlas por otras menos severas, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron dispuestas o sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente.</p> <p>Artículo 142. Al cumplimiento de la mitad de la medida de internamiento que hubiere sido impuesta, la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra menos severa, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.</p>
Tabasco	<p>Artículo 227. La conmutación de medidas consiste en reducir la medida legal o sustituirla por otra, y podrá ser solicitada por el director del Centro de Internamiento o por el representante del adolescente, y procederá en los siguientes casos: I. Cuando el adolescente observe buena conducta, en tratándose de medidas disciplinarias o de internamiento. II. Cuando se haya cubierto la reparación del daño, o haya prescrito la acción de exigir el pago. III. Cuando, a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, se considere que la medida legal es innecesaria e irracional, conforme al artículo 34 de esta Ley.</p> <p>El juez de ejecución dará vista al Ministerio Público especializado para que desahogue la vista correspondiente dentro de los tres días a la interposición de este procedimiento.</p> <p>Una vez que el juez de ejecución haya escuchado a todas las partes, pronunciará su resolución dentro de los ocho días siguientes</p>

Tlaxcala	<p>Artículo 148. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez especializado, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 149. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 150. Al término de la audiencia, el juez de ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 151. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 152. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p>
Veracruz	<p>Artículo 127.3. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas. Tampoco podrá modificarse en perjuicio del adolescente una medida sancionadora impuesta bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.</p> <p>Artículo 128. El juez de ejecución, con la asistencia de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente.</p> <p>Artículo 138. La medida de privación de libertad impuesta deberá ser revisada por el juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, ante la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.</p> <p>Artículo 179.1. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez de garantía, siempre que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.</li> <li>3. También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.</li> </ol>

Yucatán	<p>Artículo 179. La Dirección de Prevención, el director del centro, los adolescentes o sus representantes legales podrán solicitar la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes: se hayan presentado los supuestos de incumplimiento señalados en el programa personalizado; cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva; la aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente; se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.</p> <p>Artículo 184. La Dirección de Prevención, el director del Centro, el adolescente, o su representante legal dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe, podrán solicitar al juez la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, por vía incidental.</p> <p>Artículo 185. Una vez recibida la promoción del incidente a que se refiere el artículo anterior, los jueces darán vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles se lleve a cabo una audiencia en la que manifiesten lo que a su derecho corresponda, en la que se resolverá sobre: I. La confirmación; II. La sustitución; III. La modificación, o IV. La conclusión anticipada.</p> <p>Artículo 186. Una vez que quede firme la resolución del incidente, el juez del conocimiento turnará inmediatamente copia certificada de la misma a la Dirección de Prevención, al director del Centro, al adolescente para su debido cumplimiento; así como a su representante legal para su conocimiento, en su caso.</p> <p>Artículo 201. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación.</p> <p>También serán apelables las resoluciones de adecuación o la que dé por cumplida una medida.</p>
Zacatecas	

## VI. EL SISTEMA DE MEDIDAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### 1. *Un sistema de justicia basado en las medidas no privativas de libertad*

El modelo anterior a la reforma constitucional de 2005, regulaba como medida principal, casi única, para reaccionar ante la conducta delictiva de los adolescentes, la privación de libertad, lo que significaba responder a esta problemática social con el instrumento más violento que tiene el sistema coactivo del Estado. Esto, como señaló Gómez Da Costa, era la manifestación más contundente y extrema de la fragilidad estructural y del desajuste funcional del sistema de administración de la justicia juvenil en su totalidad. Era “el punto de repercusión de las fallas del conjunto del sistema”.<sup>460</sup>

<sup>460</sup> Gómez Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, *cit.*, nota 16.

La Constitución, con la reforma al artículo 18, ha establecido un régimen que obliga a que las medidas que se impongan a los adolescentes como consecuencia de la comisión de delitos sean diferentes y menos violentas que las que se apliquen, por los mismos hechos, a los adultos, y ha ordenado considerar como medida alternativa y excepcional a la privación de libertad y como prioritarias o centrales otro tipo de medidas que, si bien, como ocurre con cualquier sanción penal, restrinjan derechos, no priven de la libertad. Precisamente, con el propósito de estar preparados para reaccionar y dar respuestas adecuadas a cada caso, los sistemas estatales de justicia para adolescentes han consagrado amplios catálogos o elencos de medidas que pueden imponerse a quienes resulten responsables de la comisión de actos ilícitos. Un vasto arsenal de medidas hace posible que el juez escoja la más adecuada para procurar el cumplimiento de los fines del sistema.<sup>461</sup>

Ahora bien, ¿por qué la Constitución federal y, con ella, todas las leyes de justicia para adolescentes del país consideraron que el sistema de medidas en la justicia para adolescentes debe basarse en aquellas que si bien restrinjan derechos no priven de libertad? Ésta es, a mi parecer, una de las preguntas más importantes que la dogmática mexicana sobre el tema, que se empieza a construir, debe contestar ya que en ella reside la esencia del sistema y su orientación.

La primera respuesta se extrae del propio sistema, de su fundamento, el principio o derecho a la libertad, y su finalidad que, como hemos dicho antes, es educativo y tiende a propiciar la resocialización y reintegración familiar. Ni aquel principio ni este fin pueden realizarse privando de la libertad a los adolescentes. La finalidad educativa del sistema no se cumplirá encerrando a los menores de edad. Al contrario, como enseña Couso Salas, esta sanción es un factor criminógeno que afecta indefectiblemente el desarrollo futuro de los adolescentes que, como hemos dicho antes, es referente permanente dentro del proceso de responsabilidad juvenil. Los efectos criminógenos que puede ocasionar el encierro son superiores a los efectos positivos que puede cumplir cualquier finalidad de readaptación. “Es decir, de ella puede esperarse, en términos generales, un aumento y un agravamiento de la delincuencia, y no en

<sup>461</sup> Así se concreta la diferencia esencial entre el derecho penal juvenil y el de adultos. Como escribe Llobet, la diferencia entre ambos sistemas es de intensidad, ya que en el derecho penal juvenil dichas garantías se encuentran “reforzadas”, es decir, se traducen en “más” *ultima ratio* de la sanción y de la privativa de libertad y “más” consideración del principio rehabilitador de las sanciones, tanto al momento de la imposición como de la ejecución, Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, *cit.*, nota 417, pp. 250 y 251.

cambio, una disminución de la misma”.<sup>462</sup> Precisamente, como escribe Palomba, la búsqueda de alternativas a la prisión, para evitarla en el mayor número de casos posible, se fundamenta en el conocimiento “de que la privación de libertad no ayuda al reo a recuperarse socialmente (sino, por el contrario, puede ella misma ser motivo de confirmación en la delincuencia) y representa en muchos casos un sufrimiento inflingido inútilmente”.<sup>463</sup> La privación de libertad es criminógena, exagera los sentimientos de rechazo a las normas sociales y hace crecer la agresividad. Además, estigmatiza, aliena e institucionaliza. Produce pérdida de identidad, individualidad y autoestima. Desnormaliza la forma de vida. Son importantes al respecto los comentarios a la Regla 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

En la observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño se dice: “el recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad” (punto 11).

Si la educación es la justificación de la reacción estatal ante los delitos cometidos por adolescentes y, como sabemos, necesariamente implica socialización, “mal se podría educar al joven a través de la pena y menos aún con aquella que implica internamiento, pues el ejercicio de la libertad es esencial para la

<sup>462</sup> Couso Salas, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000, p. 27.

<sup>463</sup> Palomba, Federico, *El sistema del nuevo proceso penal del menor*, trad. de Silvana Sciarini, Buenos Aires, Eudeba, 2004, p. 402.

socialización”.<sup>464</sup> Como se ha dicho, “educar para la libertad en condiciones de no libertad es no sólo de difícil realización sino constituye también una utopía irrealizable”. Además, la privación de libertad contraría el derecho de los niños a vivir en familia<sup>465</sup> y en su comunidad. Recuérdese que en el preámbulo de la CDN se dice que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” el niño debe crecer en el seno de la familia. Su exclusión de estos espacios, donde tiene derecho a vivir y desarrollarse, sólo puede ser excepcional y debe estar justificada (la Ley del Estado de México señala que “las medidas que deban aplicarse a los adolescentes, deberán cumplirse, preferentemente, en su medio familiar o comunitario”, artículo 38) ya que implica la vulneración de uno de sus derechos básicos.

Además, no podemos dejar de considerar que en nuestro país una política orientada a privar de la libertad a los adolescentes sólo como último recurso es un instrumento contra la criminalización de la pobreza ya que la experiencia demuestra que los sujetos del sistema generalmente son las personas de escasos recursos. Si analizamos el nuevo sistema desde esta orientación, se han hecho prioritarias las medidas que no restringen la libertad porque la mayoría de los adolescentes que cometen delitos viven en lastimosas condiciones de marginación, expuestos permanentemente a factores de riesgo, siendo esas las causas que los orillan a cometer conductas ilícitas,<sup>466</sup> y el sistema estatal no puede responder con más violencia a esa situación de vida ya de por sí violenta.

Así, un conjunto amplio de factores permite asegurar que no es mediante el encierro o la exclusión del adolescente de la sociedad como podremos lograr su reintegración o como se garantizará que no volverá con su conducta a afectar a la sociedad, más bien, es a través de “programas alternativos a la institucionalización”, haciendo que el encierro sea la última medida ante la conducta delictiva, como se realizarán los fines del sistema y se logrará la minimización de la violencia y la respuesta coactiva del Estado. El principio constitucional se explica por tanto, por razones de justicia y de utilidad social, como escribe Couso Salas. De justicia, porque de esta forma se evitará causar daños en el desarrollo

<sup>464</sup> Bustos, Juan, “Perspectivas de un derecho penal del niño”, *Obras completas*, Perú, Ara Editores, 2005, t. II, p. 652.

<sup>465</sup> Dice el artículo 9.1 de la CDN: “los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

<sup>466</sup> Como escribe Norberto I. Liwski, el contexto económico y social “debe considerarse al diseñar una política dirigida a la justicia penal juvenil”, en “Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional”, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, p. 33.



de los adolescentes y se minimizarán los que podría causarles el sistema penal para su integración a la sociedad; y de utilidad social, porque

es ampliamente reconocido que la intervención temprana del sistema penal sobre niños y adolescentes (aun cuando se la disfraza de “tutela” o “protección” de los menores), generalmente es un factor criminógeno y no preventivo. Es decir, de ella puede esperarse, en términos generales, un aumento y un agravamiento de la delincuencia, y no en cambio una disminución de la misma.<sup>467</sup>

La utilización de la prisión no va a reducir la criminalidad de los adolescentes, al contrario, los efectos de ésta siempre son más sentimientos de exclusión, mayor marginalidad e incremento de violencia en las comunidades.

La Constitución de la República asume que el internamiento no protege al adolescente ni es un medio para propiciar su desarrollo y capacidades ni produce socialización alguna, como tampoco ayuda a que no reitere en sus conductas delictivas. Considera, como más efectivas para cumplir los fines del sistema, las medidas que implican el cuidado y protección integral del adolescente en el propio medio social del que proviene. Estas medidas diferentes a la privación de libertad, tienen tres ventajas, según Bonasso:

- a) establecen una clara relación entre el delito y la sanción, propiciando que sean significativas no sólo para el infractor sino también para la sociedad, y
- b) permiten apreciar de forma más adecuada las consecuencias de la infracción y, por tanto, la responsabilidad del adolescente en y hacia la sociedad, y
- c) alientan a que la sociedad asuma responsabilidades en el proceso de respuesta a la conducta infractora de los adolescentes que forman parte de sus comunidades.

Las ventajas que se atribuyen a estas medidas, como se observa, se infieren, principalmente, de que tienden a hacer que el adolescente asuma e interiorice la responsabilidad por su conducta, de la confianza de que es en el propio medio en que el adolescente se desarrolla, en su comunidad, donde se conseguirá el fin, como no puede ser de otra forma, de la integración social, y de la amplia participación que otorgan en su ejecución a los miembros de las comunidades. Esto último es de gran importancia. Las medidas en libertad que se impongan a los adolescentes exigen y necesitan, para ser efectivas, la colaboración social. El principio de privación de la libertad como último recurso es también una apuesta a favor de que la sociedad asuma el compromiso de participar en la reincorporación del adolescente infractor. Es la traducción de la confianza en

<sup>467</sup> Couso Salas, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *cit.*, nota 462, pp. 26 y 27.

la corresponsabilidad social, y, por tanto, en la colaboración entre sociedad y gobierno, instituciones u organizaciones públicas y privadas, quienes están obligados a realizar y ejecutar, por sí mismos, programas o planes en los que se incluya a los adolescentes responsables de la comisión de delitos. Esta colaboración es un requisito esencial para la adecuada implementación y el éxito del sistema. Es verdad que esta exigencia de participación de la sociedad no es exclusiva de las medidas no privativas de libertad, pero me parece que en éstas es una prioridad y un requisito indispensable para la consecución de los fines de la justicia. Como escribe Gómez Colomer, uno de los principales retos de las leyes para adolescentes es procurar la participación social en la integración del adolescente.

El éxito o fracaso en la ejecución de la ley vendrá básicamente configurado en la posibilidad de aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad y que la medida de internamiento sea realmente el último recurso. Concebir así el derecho penal de menores es un nuevo reto frente a las clásicas sanciones. La posibilidad de que la respuesta penal venga mayoritariamente del cumplimiento de las sanciones en el seno de la comunidad, significa no sólo un derecho penal más respetuoso con la dignidad humana, sino un fuerte intento de comprometer a la propia sociedad en el problema de la delincuencia, eliminando la idea de que el “aislamiento” y “encierro” son la respuesta única y principal.<sup>468</sup>

## *2. Las medidas no privativas de libertad*

¿Cuáles son las medidas a través de las cuales se funda el sistema de justicia para adolescentes en el país para propiciar que, sin privar de libertad a las personas, se obtengan los fines señalados antes? Recordemos que la Regla 18. 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) establece que para mayor flexibilidad y con el objetivo de evitar en lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones, entre las que se proponen las siguientes: a) órdenes de atención, orientación y supervisión; b) libertad vigilada; c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en activida-

<sup>468</sup> Giménez-Salinas, I. Colomer, “Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, España, Ararteko, 2001, p. 43.

des análogas; g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) otras órdenes pertinentes.

La primera y más notable característica del sistema de medidas en las leyes de justicia juvenil en México es su gran variedad. Es muy amplio el tipo de medidas no privativas de libertad que, en conjunto, han establecido. Resulta muy complicado, precisamente, por esta variedad y multiplicidad, establecer una clasificación de las mismas por categorías (algunas leyes no dividen las medidas por categorías y, otras, consagran amplias divisiones, como la de Aguascalientes, que establece medidas de orientación y supervisión, de tratamiento y restaurativas; Chiapas, donde se fijaron sanciones generales, pecuniarias, de orientación y supervisión y restrictivas y privativas de libertad; o, Tabasco, donde existen medidas de internamiento, de carácter económico, disciplinario, pedagógico y preventivo). Me parece más conveniente, para efectos de este trabajo, seguir la clasificación o división general de las medidas entre las que su cumplimiento se realiza en la comunidad y en la familia y aquellas que implican privación de libertad y excluir, en esta ocasión, una propuesta más específica que las divida por categorías. Como justificación adicional de este proceder me permito señalar que todas las medidas no privativas de libertad tienen en común que se desarrollan a través de apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o reglas de conducta, tienden a la capacitación, educación u orientación o a la realización de actividades de prestación de servicios comunitarios, y su finalidad es encauzar la conducta del adolescente para regular su modo de vida haciéndolo consciente de las consecuencias de afectar el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

En la tabla 17 he tratado de realizar un esquema, lo más preciso posible, sobre el tipo de medidas prioritarias o no privativas de libertad establecidas en la justicia para adolescentes de los estados de la República. Como se puede apreciar la regulación es extensa y prolija. De este amplio catálogo de medidas, destacaré en este trabajo tres que considero las más importantes debido a su intenso contenido educativo: a) libertad asistida; b) prestación de servicios a la comunidad, y c) restauración y reparación a la víctima.

Tabla 17. Medidas no privativas de libertad en las leyes de justicia para adolescentes

	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima	Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Amonestación o apercibimiento	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Libertad asistida y vigilada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>a</sup>	Sí <sup>b</sup>	Sí	Sí		Sí		Sí	Sí	Sí <sup>c</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	
Prestación de servicios a la comunidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>d</sup>	Sí <sup>e</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

<sup>a</sup> Se denomina libertad condicionada (artículo 160).

<sup>b</sup> En Colima hay una medida que se denomina libertad asistida con arraigo domiciliario y consiste en la obligación del adolescente de someterse a la vigilancia de un pariente o persona de confianza, mientras realiza sus actividades laborales o escolares, por el tiempo que fije la sentencia, incluyendo la reclusión, en el domicilio del encargado de la vigilancia, a partir de las diez de la noche o inclusive los fines de semana (artículo 98 fracción III). No la incluimos aquí porque es privativa de libertad.

<sup>c</sup> En Michoacán se regula la libertad vigilada y la libertad asistida. La primera consiste en el seguimiento que hace el Oficial de Vigilancia de la conducta que en libertad siga el adolescente (artículo 18). En la libertad asistida, los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cual será supervisado por el Oficial de Vigilancia. Se aplicará también en los casos en que el adolescente sancionado, tenga que acudir periódicamente a la atención de un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías síquicas o mantengan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias psicotrópicas (artículos 29 y 30).

<sup>d</sup> En esta Ley está incluida, como orden de orientación y supervisión, diferente a la prestación de servicios a la comunidad, la medida de prestar servicio social a favor del Estado o instituciones de beneficencia pública (artículo 50 fracción VII).

<sup>e</sup> Se denomina terapia ocupacional (artículo 157).

Reparación del daño a la víctima.	Sí <sup>f</sup>	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí		Sí				Sí	Sí		Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>g</sup>	Sí	Sí	Sí		Sí
Residir o no en lugar determinado.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí		Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Caución de no ofender								Sí <sup>h</sup>																						
Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>i</sup>		Sí	Sí		Sí		Sí	Sí		Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí
Obtener un trabajo	Sí <sup>j</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí			Sí				Sí	Sí						Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí		Sí <sup>k</sup>	

<sup>f</sup> Hay una categoría de medidas denominadas restaurativas que consisten en: trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendido; pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente; pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros; pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado (artículo 195).

<sup>g</sup> Entre las medidas de carácter económico están las cantidades que el juez imponga al adolescente para garantizar la reparación de daño (artículo 32 fracción II).

<sup>h</sup> Procede cuando el juez considera que el apercibimiento no es suficiente para garantizar que el adolescente no cometerá otro delito, atendiendo a las circunstancias del caso (artículo 98 fracción VII).

<sup>i</sup> La medida se denomina no acudir a determinados domicilios, lugares o establecimientos en que se encuentre la víctima, ofendido o que resulten inconvenientes para el sano desarrollo de aquél. En esta misma Ley hay otra regla de conducta que se denomina evitar la compañía de personas que puedan incitarle o favorecerle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral (artículo 110 fracciones II y III).

<sup>j</sup> La medida se denomina obligación de tener una ocupación y consiste en ordenar al adolescente, mayor de 14 años, ingresar y permanecer en un centro deportivo, cultural, educativo o laboral, que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. Su finalidad es que el adolescente encuentre un medio con miras a su desarrollo laboral, así como para una mejor y más rápida reparación del daño cometido. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con capacitación técnica (artículo 161).

<sup>k</sup> La medida se denomina obligación de realizar actividades ocupacionales (artículo 153).





No conducir vehículos.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>u</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abstenerse de viajar al extranjero.						Sí										Sí		Sí	Sí								Sí		Sí			
Abstenerse de ausentarse del estado o localidad.				Sí																												
Obligación de iniciar o concluir la educación básica o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o el asesoramiento o capacitación para algún tipo de trabajo.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí		Sí	Sí <sup>v</sup>	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Integrarse en programas de formación en derechos humanos.						Sí										Sí											Sí					
Prohibición de asistir a lugares como visitar bares y discotecas, así como de determinados centros de diversión y deportivos.	Sí				Sí			Sí											Sí		Sí											

<sup>u</sup> La medida se denomina prohibición de manejar objetos peligrosos (artículo 54).

<sup>v</sup> La medida se denomina realización de tareas socioeducativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.









a) *Libertad asistida*. La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República ha regulado dentro de su régimen de medidas la libertad asistida. Sólo no se estableció en el Estado de México, Yucatán y Colima (aquí hay una medida que se llama libertad asistida con arraigo domiciliario pero implica privación de libertad).

Consiste en sujetar la libertad del adolescente a determinadas condiciones obligándolo a cumplir un tratamiento integral especializado compuesto por programas o acciones educativas, culturales, psicológicas, sociales, laborales, servicio comunitario y cualquier otra medida de orientación. Es una medida que puede combinar diversos programas de capacitación, formación y educativos, con otros que impliquen la realización de actividades de apoyo comunitario. En la Ley de Guanajuato se hace una larga lista de las diversas actividades o programas que puede abarcar esta medida, que resulta bastante ilustrativa. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (Hidalgo, artículo 99; Jalisco, artículo 78; Querétaro, artículo 78; Quintana Roo, artículo 169; San Luis Potosí, artículo 80; Sinaloa, artículo 99) y desarrollar en él las “habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social”. El plan individualizado de ejecución incluirá y señalará todas las actividades que el adolescente realizará y los programas que cumplirá. El seguimiento o verificación del cumplimiento de esta medida la realizará un supervisor con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. Su duración varía en las distintas leyes estatales. Va de seis años en Querétaro, a un año en Baja California Sur y Puebla. Algunas leyes han regulado esta medida como restrictiva de libertad (Chiapas, Colima y Durango).

Tabla 18. Libertad asistida

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución, y proporcionar la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y c) presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el juez especializado para adolescentes (artículo 143).	No puede ser mayor de cuatro años (artículo 142).
Baja California	Consiste en permitir al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con las condiciones impuestas por el juez de adolescentes. El programa personalizado de ejecución que se derive de la individualización de la medida, deberá estar dirigido a afirmar la cultura de legalidad y a apreciar las desventajas de comportamientos ilícitos frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por el Centro de Ejecución de Medidas, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas de actividades previstas en la individualización de la medida, y proporcionar la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y c) presentar los informes que le requieran el Centro de Ejecución y el juez para adolescentes (artículo 123).	No podrá ser mayor de tres años (artículo 123).

Baja California Sur	Se obliga al adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora con quien desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (artículo 62).	De seis meses a un año (artículo 53).
Campeche	Es la medida que se impone al adolescente de manera condicionada para llevar a cabo su vida cotidiana, bajo la supervisión de determinada persona o a través del programa de ejecución que para su caso particular se cree. El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, a través del coordinador de ejecución, dará seguimiento a las actividades del adolescente impuestas a través de las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstos en el programa personalizado de ejecución, y proporcionarle la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y a su familia, y c) presentar los informes que le requieran el juez de juicio u otras autoridades (artículo 123).	No deberá ser inferior a seis meses ni superior a cuatro años (artículo 123).
Chiapas	Es una sanción restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al adolescente mayor de 14 y menor de 18 años cumplidos, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que esta Ley atribuye a las sanciones para adolescentes, así como lo previsto por el artículo 88 de la presente Ley (artículo 120).	La duración de esta sanción tendrá un máximo de dos años (artículo 121).
Chihuahua	Consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes. La finalidad de la libertad asistida es que el adolescente continúe con su vida cotidiana e infundir en él, aprecio por la libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (artículo 92)	El plazo de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 92).
Colima	Se denomina libertad asistida con arraigo domiciliario y consiste en la obligación del menor de someterse a la vigilancia de un pariente o persona de confianza, mientras realiza sus actividades laborales o escolares, por el tiempo que fije la sentencia, incluyendo la reclusión en el domicilio del encargado de la vigilancia a partir de las diez de la noche o inclusive los fines de semana (artículo 98 fracción III).	No podrá exceder del término de un año y sólo procederá en los delitos que no estén calificados como graves por la Ley (artículo 110).

Coahuila	Se denomina libertad condicionada y consiste en ordenar al adolescente que continúe con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que tales lugares no hayan influido en su conducta tipificada como delito, realizando actividades dirigidas a inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia en común tiene el respeto a los derechos de los demás, bajo la supervisión de aquella persona que determine el juez. El cumplimiento de esta medida, el juez en su resolución definitiva, la combinará con otras. Esta medida de protección se llevará a cabo con el seguimiento que realice la Dirección, la que promoverá socialmente al adolescente y <u>proporcionará orientación a su familia (artículo 160).</u>	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 160).
Distrito Federal	La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente de someterse a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (artículo 69).	De seis meses a un año (artículo 60).
Durango	Es una medida restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al menor mayor de 14 y menor de 18 años cumplidos, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que este ordenamiento atribuye a las medidas para menores (artículo 140). La Unidad de Diagnóstico deberá elaborar el plan individual de ejecución bajo el cual se cumplirá la medida. En éste se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario en personal del propio del Centro o en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el director del Centro, o en un miembro de la comunidad (artículo 142).	La imposición de las medidas privativas de la libertad previstas en este Código, en ningún caso podrá exceder de ocho años para los menores declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 14 y 18 años (artículo 95).
Estado de México	_____	_____

Guanajuato	<p>Consiste, alternativamente, en integrar al adolescente, involucrando a su familia, a: I. Programas de atención, orientación, información y formación referentes a problemas de conducta, introyección de normas y valores familiares, sociales y jurídicos; problemática de jóvenes, farmacodependencia, sexualidad, faltas cívicas, equidad de género, comunicación efectiva y uso del tiempo libre; II. Obtener la matrícula y asistir con regularidad a un centro de educación formal u otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; III. Adquirir trabajo, en los términos de las leyes laborales, siempre que hubiere fuentes para desarrollarlo; IV. Ocupar el tiempo libre en programas o actividades deportivas, culturales, o recreativas previamente determinados; V. Someterse a tratamiento para eliminar las adicciones nocivas; y VI. Acudir a determinadas instituciones a recibir atención médica, psicológica u otra especializada que sea necesaria (artículo 109).</p>	<p>Esta medida tendrá una duración de hasta dos años, salvo cuando el tratamiento del adolescente requiera mayor tiempo (artículo 109).</p>
Guerrero		
Hidalgo	<p>Consiste en ordenar al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución y proporcionar la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y c) presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el juez de adolescentes (artículo 99).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 99).</p>



Jalisco	<p>Consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia del respeto al derecho a los demás para la vida en común, en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la subdirección general, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución, y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la subdirección general o la sala (artículo 78).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser inferior a un año ni mayor de cuatro años (artículo 78)</p>
Michoacán	<p>Los padres y tutores, quien tenga a cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cual será supervisado por el Oficial de Vigilancia (artículo 29). En el artículo 30 se especifica que la sanción de libertad asistida se aplicará también en los casos en que el adolescente sancionado tenga que acudir periódicamente a un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías síquicas o mantengan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias sicotrópicas.</p>	
Morelos	<p>La libertad asistida consiste en integrar al adolescente a programas educativos y en recibir orientación y seguimiento del magistrado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (artículo 324).</p>	<p>El plazo de cumplimiento no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 324).</p>

Nayarit	Se denomina libertad vigilada y en esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudarla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez (artículo 151 fracción VII).	
Nuevo León	Consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se le impongan en la sentencia (artículo 129).	No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 129).
Oaxaca	Consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (artículo 85). Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se impone al adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Bajo este programa se ejecutará la medida, el que deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en esta Ley (artículo 113).	El plazo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 85).
Puebla	Consiste en imponer al acusado estricta vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora a través de un orientador, quien desarrollará con el adolescente programas educativos y asistenciales determinados por especialistas (artículo 154).	La duración no podrá exceder de un año (artículo 154).

Querétaro	<p>Consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del menor a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al menor y su familia proporcionándoles orientación; y III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o el juez (artículo 78).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser menor a tres meses ni mayor a seis años (artículo 78).</p>
Quintana Roo	<p>Consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución de medidas. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución de medidas, y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución (artículo 169).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 169).</p>

San Luis Potosí	Consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa individualizado. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa individualizado deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad, y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas (artículo 80).	La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 80).
Sinaloa	Consiste en ordenar al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por el órgano de ejecución de medidas, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución, y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y, III. Presentar los informes que le requieran las autoridades del órgano o el juez especializado para adolescentes (artículo 99).	La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 99).
Sonora	La libertad vigilada es una medida restrictiva consistente en sujetar al adolescente al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación que favorezcan su desarrollo y reintegración social. El instituto determinará el lugar donde deba cumplir los programas y dará un seguimiento de la actividad del adolescente, procurando apoyarlo, orientarlo y ayudarlo a superar los factores que lo llevaron a cometer la conducta por la cual se le impone esta medida (artículo 127).	Duración de hasta tres años (artículo 127).

Tabasco	Es una medida legal, según la cual, el adolescente deberá continuar con el desempeño normal de su vida cotidiana y estará bajo la vigilancia de un supervisor. El supervisor designado por el director del centro de internamiento, y debidamente ratificado por el juez de ejecución, conforme al programa personalizado de ejecución previsto en el reglamento de la ley, vigilará las actividades del adolescente mientras dure la medida legal de libertad asistida. Son obligaciones del supervisor: I. En lo conducente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el programa personalizado de ejecución. II. Propiciar el mejor desarrollo ético-social del adolescente. III. Presentar cuantos informes le sean requeridos por el director del centro de internamiento, o bien, por el juez de Ejecución. El supervisor que de algún modo instrumentalice la voluntad de los adolescentes para realizar ciertos comportamientos indebidos, responderá jurídico-penalmente conforme a las leyes aplicables del Estado (artículo 49). En el artículo 50 se especifica que la libertad asistida será procedente, en los casos siguientes: I. Cuando la conducta típica de que se trate no sea considerada como grave. II. Cuando el internamiento del adolescente resulte por demás innecesario e irracional, según lo dispuesto en la parte conducente del artículo 33 de esta ley. III. Cuando no se cubra la reparación del daño.	No podrá ser menor de tres meses ni exceder de cuatro años (artículo 49).
Tamaulipas	Consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se le impongan en la sentencia (artículo 133.1).	No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 133.2).
Tlaxcala	Consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución (artículo 100).	La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 100).

Veracruz	La libertad vigilada consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, de la forma siguiente: I. Domiciliaria: consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar que resulte idóneo, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente. II. Obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre: consistente en concurrir a centro especializado en su tiempo libre durante días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo. 2. La libertad vigilada no podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).	No puede ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	Consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien quedará obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (artículo 143).	No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 143).

*b) Prestación de servicios a la comunidad.* Todas las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República incluyeron en su catálogo de medidas la prestación de servicios a la comunidad.

En términos generales podemos decir que dicha presentación incluye tareas de interés general que el adolescente debe realizar, gratuitamente, en entidades, lugares o establecimientos públicos o privados sin fines de lucro o en beneficio de personas en situación de precariedad. Según varias leyes estatales, su fin es inculcar en el adolescente el respeto por las instituciones, los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes (Baja California, artículo 124; Baja California Sur, artículo 57; Campeche, artículo 124; Hidalgo, artículo 100; Jalisco, artículo 79; Querétaro, artículo 79; Quintana Roo, artículo 170; San Luis Potosí, artículo 81; Sinaloa, artículo 100; Tlaxcala, artículo 101; Yucatán, artículo 152). El juez debe cuidar que estas tareas se presten con el consentimiento del adolescente y sean conformes con sus aptitudes y que la realización de las mismas no implique para éste riesgo o peligro ni menoscabo a su dignidad ni interfiera en su asistencia a la escuela o a su trabajo. Además, lo conveniente es que exista una relación entre las tareas que el adolescente realice, como parte del servicio, y el bien jurídico lesionado con su conducta delictiva. Esto subraya la orienta-

ción fuertemente educativa de esta medida. Tanto la duración máxima como el número de horas de servicio que se realizará cada semana, varían en las leyes estatales. Respecto al número de horas que se cumplirán por semana, la mayoría establece doce horas, aunque algunas legislaciones, como la de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, fijan ocho; y con duración máxima de cuatro años (Baja California, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala) a un año (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas).

Tabla 19. Prestación de servicios a la comunidad

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en los que debe prestar el adolescente mediante la realización de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho punible típico realizado. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos (artículo 144).	No puede exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral del adolescente y su duración no se prolongará en ningún caso más de cuatro años (artículo 144).
Baja California	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 124).	No podrá exceder de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice y la duración no puede prolongarse en ningún caso por más de tres años. (artículo 124).

Baja California Sur	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 57).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice (artículo 57). En ningún caso podrá ser inferior a seis meses, ni exceder de un año (artículo 53).
Campeche	Se denomina servicios a favor de la comunidad y son aquellos que, atendiendo a las aptitudes del adolescente, éste prestará de modo gratuito en las instituciones de asistencia social que para el caso designe el juez tales como hospitales, guarderías, escuelas, parques, o cualquier otra de índole similar. El sentido de esta medida es el de infundir en el adolescente el respeto por las instituciones, servicios y bienes comunitarios. Esta medida se aplicará de acuerdo con las siguientes bases: I. No podrá excederse en ningún caso de doce horas semanales que puedan ser cumplidas en sábados, domingos, días inhábiles o feriados, siempre y cuando no contravenga el sentido de otros aspectos de su formación personal; II. Deberá, en la medida de lo posible, estar vinculada con el hecho delictivo realizado por el adolescente; y, III. La duración, de igual forma, deberá estar relacionada con los daños causados y su ánimo comisivo. Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente, en el cumplimiento de la medida de sanción impuesta, colaborarán con el juez para el cumplimiento de las finalidades establecidas por la ley. Las autoridades que no cumplan con las medidas de ejecución señaladas por el juez, se declararán en desacato, haciéndose acreedoras a una multa que para el caso especial establecerá el juez (artículo 124).	No puede exceder de doce horas semanales ni ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 124).



Chiapas	Se denomina sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales. Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, deberán atender a los fines que para las sanciones de adolescentes establece la ley. En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido (artículo 95).	No podrán exceder, en ningún caso, de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La duración de esta sanción no podrá exceder de un año (artículo 95)
Chihuahua	La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia, siempre que esta medida no atente contra la integridad física o psicológica del adolescente. La determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta. El órgano responsable elaborará un plan individual de ejecución para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos: I. El lugar donde se debe realizar este servicio; II. El tipo de servicio que se debe prestar; III. El horario y modalidades de prestación, y IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente y deberá fortalecer en éste los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley (artículo 93).	Las actividades podrán ser cumplidas durante un término máximo de ocho horas por semana, incluyendo sábados, domingos y días feriados, sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. No podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 93).
Colima	Consiste en el número de jornadas que imponga la sentencia bajo la vigilancia y apoyo del órgano ejecutor, en las unidades de salud y centros de salud tanto urbanos como en comunidades del estado, jurisdicciones sanitarias y hospitales pertenecientes a los servicios de salud del estado de Colima, escuelas, asilos y cualquier institución de asistencia pública o privada, siempre que el menor acepte la medida (artículo 98 fracción II).	No podrá exceder de tres horas al día ni por más de tres días a la semana (artículo 98 fracción II). Se aplicará hasta por el término de 50 jornadas (artículo 107).
Coahuila	Se denomina terapia ocupacional y consiste en la realización, por parte del adolescente, de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social, para inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes (artículo 157).	El tiempo que el juez competente considere pertinente, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 157).

Distrito Federal	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por la Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 64).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice (artículo 64). Su duración puede ser de seis meses a un año (artículo 60).
Durango	Se denomina medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales. Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del menor y atender a los fines que para las medidas de menores establece la ley. En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido (artículo 120).	No podrá exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el menor realice y su duración no podrá exceder de un año (artículo 120).
Estado de México	Se denomina servicio a favor de la comunidad. Es el conjunto de actividades laborales no remuneradas que el adolescente realice en beneficio de la comunidad. Para el desarrollo de esta actividad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, gestionará lo necesario para que los adolescentes puedan cumplirla preferentemente en instituciones públicas, educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante, de riesgo o peligro para el adolescente, y durante un horario laboral inferior a la extraordinaria y fuera del horario de actividades laborales, educativas, culturales, artísticas o deportivas que el mismo esté desarrollando (artículo 218 fracción III).	La aplicación de esta medida durará el tiempo que el juez de adolescentes determine, misma que se aplicará a través de las instituciones especializadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (preceptorías juveniles regionales, los albergues temporales para adolescentes y las escuelas de rehabilitación de adolescentes), pero nunca podrá ser mayor de un año (artículo 218 fracción III).

Guanajuato	Consiste en que el adolescente realice actividades no remuneradas, de interés general, en entidades de asistencia pública, social o privada, en el lugar y por el término fijado por el juez para adolescentes (artículo 108).	La prestación de servicios se fijará en horas. Se cumplirán en jornadas que no excedan de tres horas diarias, ni más de tres veces a la semana en días hábiles o inhábiles, sin que perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada de trabajo, observando las disposiciones que respecto de menores de edad establece la Ley Federal del Trabajo. Las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo mínimo de nueve horas y máximo de 180 horas (artículo 108).
Guerrero	_____	_____
Hidalgo	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 100).	No puede exceder en ningún caso, de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice y la duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 100).

Jalisco	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.</p> <p>Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por la Ley y a las aptitudes y habilidades del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos (artículo 79).</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La duración en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni mayor de cuatro años (artículo 79).</p>
Michoacán	<p>Se denomina servicio a favor de la comunidad y sólo podrá imponerse al adolescente con su consentimiento. Se realizará en instituciones públicas, privadas y de asistencia social, hospitales asilos y escuelas. Los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asistirán al adolescente para que cumpla puntualmente con el servicio asignado, el Oficial de Vigilancia supervisará con el responsable de la institución en donde se preste asistencia, el comportamiento del adolescente e informara periódicamente al Consejo Técnico; en caso de incumplimiento notorio sin causa justificada la medida podrá ser modificada con internamiento domiciliario o semiabier- to (artículo 19).</p>	<p>Duración mínima de tres meses y máxima de tres años (artículo 21).</p>

Morelos	La prestación de servicios a la comunidad, consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta. Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. Éstas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Esta medida sólo procederá para los adolescentes comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley (artículo 325).	No podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 325).
Nayarit	Se denomina actividades en beneficio de la comunidad: la persona sometida a esta medida, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el adolescente (artículo 151 fracción IX).	No podrá superar las 200 horas (artículo 152, fracción III)
Nuevo León	El servicio a favor de la comunidad consistirá en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente sancionado, el estado o la institución donde se preste el servicio. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. El adolescente deberá contar con atención integral continua (artículo 130).	Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. No podrá ordenarse por un periodo inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3o. de esta Ley (artículo 130).

Oaxaca	<p>Consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo (artículo 86).</p>	<p>Las actividades podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año. Esta medida sólo procederá para los sujetos mayores de 14 años (artículo 86).</p>
Puebla	<p>Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en las dependencias y entidades del gobierno del estado o del municipio del que sea originario o en que habitualmente viva, así como en instituciones educativas o de asistencia social, públicas o privadas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes, capacidades y posibilidades de los adolescentes. Dicho servicio deberá ser estrictamente vigilado por la autoridad competente, a efecto de que se cumpla el objetivo para el cual se impuso (artículo 137).</p>	<p>Las tareas deberán cumplirse durante una jornada máxima de 20 horas semanales, dentro de horarios que no afecten su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo. No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año. Esta medida sólo procederá para los sujetos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5o. de la Ley (artículo 87).</p>
Querétaro	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el menor debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor. La naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 79).</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el menor realice Sin que sea menor a tres meses ni exceder de cuatro años (artículo 79).</p>

Quintana Roo	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 170).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 170).
San Luis Potosí	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades sin remuneración de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor (artículo 81).	La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 81).
Sinaloa	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 100).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles. No podrá exceder de cuatro años (artículo 100).

Sonora	Consiste en la realización de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales (artículo 112).	Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos, días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice (artículo 113). No podrá exceder de un año (artículo 112).
Tabasco	En la comisión de conductas tipificadas como no graves, procederá la medida legal de prestación de servicios a favor de la comunidad, independientemente de la imposición de otras medidas legales, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente, así como garantizado el cumplimiento de las obligaciones procesales o de ejecución. Para tal efecto, el adolescente debe realizar actividades gratuitas para el mejor funcionamiento de determinadas entidades de asistencia pública, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. Las actividades de referencia deben asignarse conforme a las aptitudes del adolescente de que se trate (artículo 44).	La medida no excederá de tres horas al día y por un máximo de tres veces a la semana durante no menos de tres meses y no más de dos años (artículo 44)
Tamaulipas	El servicio a favor de la comunidad consiste en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, Cruz Roja, escuelas, parques, estación de bomberos, áreas de protección civil y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud, integridad física y psicológica. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente y el Estado o la institución donde se preste el servicio (artículo 134).	Podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo No podrá ordenarse por un periodo inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 4o. de esta Ley (artículo 134).



Tlaxcala	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 101). En el artículo 102 se establece que “cuando quede firme la resolución del juez especializado que impuso esta medida, el juez de ejecución citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del programa personalizado de ejecución, en el que deberá indicarse claramente: I. El tipo de servicio que debe prestar; II. El lugar donde debe realizarlo; III. El horario en que debe ser prestado el servicio; IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado, y V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del juez especializado. El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección. Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente. La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida. La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de 30 días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice y su duración no será mayor de cuatro años (artículo 101).</p>
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Veracruz	El servicio a favor de la comunidad consistirá en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. El adolescente deberá contar con atención integral continua. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente sancionado, el Estado o la institución donde se preste el servicio (artículo 131).	Podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3o. de esta Ley (artículo 131).
Yucatán	Se denomina prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa. El objetivo es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares (artículo 152).	La duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años (artículo 142).
Zacatecas	Consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo; el adolescente deberá contar con atención integral continua (artículo 144).	Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ordenarse por un periodo inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 144).

c) *Restauración o reparación a la víctima.* Otra de las medidas más extendidas e importantes es la restauración o reparación a la víctima. Consiste en resarcir, reparar o compensar el daño o perjuicio causado mediante las prestaciones que resulten más convenientes para la víctima, quien manifestará su acuerdo con la imposición de la medida. Su finalidad es infundir en el adoles-

cente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, sus bienes y propiedades y el valor estimativo de los mismos (Campeche, artículo 126, Hidalgo, artículo 103, Quintana Roo, artículo 173, Sinaloa, artículo 103, Tlaxcala, artículo 104). Se debe vigilar, en todo caso, que la forma de reparación sea equitativa al daño causado. En muchas leyes se insiste en que el cumplimiento de esta medida sea fruto del esfuerzo del propio adolescente, evitándose el traslado de su responsabilidad personal a sus padres, tutores o representantes.

Tabla 20. Restauración o reparación a la víctima

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>
Aguascalientes	Existe una categoría de medidas restaurativas que pueden consistir en: A) trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; B) Trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendidos; C) pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; D) pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente; E) pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros; F) pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y G) pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado (artículo 195).
Baja California	La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación (artículo 167).
Baja California Sur	_____

Campeche	<p>Consiste en la restauración a la víctima de aquellos daños que por la comisión del ilícito se le ocasionaron. Esta medida tiene por finalidad infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, por sus bienes y el valor estimativo de los mismos (artículo 126). El juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente con el adulto responsable de él hayan manifestado su acuerdo (artículo 127). El juez podrá considerar cumplida esta medida de sanción cuando se haya resarcido a la víctima en la mejor manera posible. Esta reparación incluye la indemnización por el daño material causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la víctima. El resarcimiento deberá cubrir todos los perjuicios ocasionados a la víctima, excluyendo la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 128). En los casos de conductas tipificadas como delitos sexuales, la reparación del daño comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima (artículo 129). En el cumplimiento de esta medida, tendrá preponderancia el pago realizado por propio esfuerzo por el adolescente, pero en el caso de que esto no fuera posible, podrán hacerlo de manera subsidiaria los padres o tutores, o quienes sobre el adolescente ejerzan la patria potestad o custodia, con la finalidad didáctica de integrarlos al proceso educativo del adolescente (artículo 130).</p>
Chiapas	<p>La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 97).</p>
Chihuahua	<p>Consiste en la obligación de resarcir el daño moral o material causado. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante (artículo 95).</p>
Coahuila	

Colima	Consiste en el pago de los daños y perjuicios materiales causados al ofendido, así como el importe del daño moral derivado directamente del delito (artículo 98 fracción V). El artículo 115 de la Ley señala que la reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesiones y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiese sufrido. Cuando la restitución no fuese posible, la reparación consistirá en el pago del valor de la cosa, actualizado por el juez o por el ejecutor fiscal al momento del pago, atendiendo a las pruebas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación, por lo que toca a su actualización. Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar al menor o al tercero obligado, a entregar al ofendido un objeto igual al que fue materia del delito, sin recurrir a la prueba pericial; II. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médicos y psicológicos que haya recibido o deba recibir la víctima por causa del delito; y III. La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o para las personas que tengan derecho a reclamarla, en el caso de que la víctima hubiese fallecido.
Distrito Federal	_____
Durango	La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las leyes estatales y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la realización de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las leyes estatales, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de conductas tipificadas como delito por el Código Penal o por las leyes estatales contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 122).
Estado de México	_____
Guanajuato	_____
Guerrero	_____
Hidalgo	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 103).

Jalisco	Tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados (artículo 81). En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículo 82).
Michoacán	
Morelos	La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante. El juez de juicio oral sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez de juicio oral procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El magistrado podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 326).
Nayarit	
Nuevo León	La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado, la cual se definirá preferentemente mediante el compromiso asumido a través de los procesos de justicia restaurativa, mediación o conciliación. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 132).

Oaxaca	<p>Consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. La imposición de esta medida requiere dos requisitos necesarios: a) que la víctima haya dado su consentimiento, y b) que el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 87). Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos, cuando la restauración no sea inmediata: I. La forma en la cual se desarrollará la restauración del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción; II. El lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima, y III. Los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 116).</p>
Puebla	<p>La reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria junto con la multa y “consiste en el cumplimiento de las obligaciones que comprende aquélla conforme al artículo 51 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por parte del sujeto de la medida o de quien legalmente comparta con éste el deber y a favor del ofendido, de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste o del estado cuando se subroge legalmente en los derechos de la parte ofendida, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, psicológicos y terapéuticos necesarios para que la víctima recupere la salud, la cual se determinará, fijará y mandará hacer efectiva en los términos que este Código prevé para la multa, en lo conducente. Cuando la reparación del daño y los perjuicios provenientes de la conducta antisocial deba ser hecha por el sujeto de la medida, tendrá el carácter de sanción pública y deberá haberse exigido de oficio por el Ministerio Público dentro del procedimiento; en tanto que cuando se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá haberse tramitado en forma de incidente ante el juez especializado, en los términos que fije el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla” (artículo 144).</p>

Querétaro	Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 81).
Quintana Roo	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del estado y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del estado, contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículos 173 y 174).
San Luis Potosí	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito; en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos en que se requiera, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 84).



Sinaloa	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad sexual y su normal desarrollo, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 103). En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículo 104).
Sonora	La medida de reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta cometida y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. - La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo, en su caso, el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito cometido, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 115).
Tabasco	La reparación del daño a favor de la víctima comprende: I. La restitución del bien quebrantado cuando ellos sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios. II. La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima. III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal (artículo 42). En el artículo 43 se establece que tratándose de conductas típicas consideradas no graves, será causa de sobreseimiento del proceso legal, garantizar el pago de la reparación del daño. Cuando la víctima u ofendido se nieguen a recibir el pago por concepto de la reparación del daño, el adolescente o su representante podrán hacer la consignación del pago ante el juez especializado, o bien ante el juez ejecutor. Para la sustanciación del procedimiento de reparación del daño se estará a lo dispuesto en lo previsto en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Tamaulipas	1. La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado. 2. El juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. 3. El órgano a cargo de la ejecución de la medida podrá considerarla cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. 4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. 5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez no la haya determinado en su sentencia, deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 135).
Tlaxcala	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 104).
Veracruz	1. La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado. 2. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. 3. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. 4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. 5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 133).
Yucatán	_____

Zacatecas	La reparación a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente y en favor de la primera. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan garantizado su cumplimiento. La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La reparación a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 145).
-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El sistema basado en medidas no privativas de libertad es un sistema muy exigente para el Estado ya que lo obliga, por las condiciones actuales, a una profunda reforma institucional y a crear una amplia y extendida red de programas. Este es un deber ineludible. La razón: el sistema pende de su cumplimiento. Pero no es sólo tener los programas sino que también sean eficientes para cumplir con el fin de reincorporar a los adolescentes a su familia y a la sociedad y evitar su reincidencia. Para ello es importante la presencia de personal especializado que aplique técnicamente sus conocimientos en beneficio de la problemática del adolescente. Como señala Couso, las sanciones ambulatorias deben tener y demostrar su eficacia preventivo-especial y, por tanto, su capacidad de disminuir la reincidencia. ¿Qué pasa cuando no se tienen los programas y las medidas no se cumplen? La respuesta es muy simple: la responsabilidad no es del adolescente sancionado sino del Estado, quien tiene la obligación de crear los mecanismos adecuados para hacer realidad los programas.

Es importante advertir, con Carranza, que cuando se establecen medidas alternativas a la privación de la libertad hay que vigilar que no ocurra lo que se ha denominado “efecto de ampliación de la red”, que consiste en

que los jueces, al disponer de nuevas posibilidades de sanción a su alcance, en lugar de dictarlas en sustitución de las penas de prisión que van a dictar, continúan dictando prisión en tales casos y, además, en otros casos en los que posiblemente hubieran absuelto por no encontrar suficiente evidencia, condenan también, por las dudas, a sanciones más benignas o privativas de libertad.<sup>469</sup>

En otras palabras, conductas que no hubieran sido castigadas lo son ante la existencia de sanciones no privativas de libertad, produciéndose la ampliación

<sup>469</sup> Carranza, Elías, “Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa”, [www.cienciaspenales.org/revista16f.htm](http://www.cienciaspenales.org/revista16f.htm).

de la criminalización y del control social y ocasionando que dichas medidas, como escribe Pavarini, funcionen como alternativas a la libertad en vez de como alternativas a la prisión.

### 3. *Las medidas privativas de libertad*

Hay cuatro características del régimen de las medidas privativas de libertad fijadas por la Constitución de la República: a) no proceden para menores de 14 años; b) sólo pueden imponerse por delitos graves; c) deben ser consideradas un último recurso y una medida extrema; y d) su duración debe ser la más breve posible.<sup>470</sup> En adelante analizaré la forma en que se han desarrollado estos principios en las leyes de justicia para adolescentes de los estados.

a) *No procede para adolescentes menores de 14 años.* La Constitución establece que no procede ninguna forma de privación de libertad contra los menores de 14 años. Es decir, los adolescentes de 12-13 años no pueden ser privados de su libertad. La norma básica considera que las personas recién salidas de la infancia están en un proceso de formación e identificación que se hace nugatorio si se les sentencia a sufrir cualquier forma de internamiento. Pero esto no significa que no puedan ser sujetas al sistema de responsabilidad penal para adolescentes ni que no se les pueda imponer alguna medida. Sólo que a ellos, una vez llevados a juicio y resuelta su situación jurídica, únicamente se les impondrán medidas socioeducativas o de orientación y supervisión, es decir, no privativas de libertad. Esta es una de las orientaciones más importantes de la política criminal nacional de trato a los adolescentes más pequeños y no admite, por el rango y claridad de la norma que la consagra, interpretación alterna. Por ello preocupa que la Ley de Baja California Sur, en su artículo 79, señale que el internamiento, que consiste en la privación de la libertad del adolescente, “solo será impuesto a los adolescentes que sean *mayores de 12 años de edad* y menores de 18 años de edad”.

b) *Catálogos de delitos graves.* La más importante fórmula contenida en las leyes estatales de justicia para adolescentes en el país para hacer que la privación de libertad sea una medida extrema es el establecimiento de un catálogo de delitos que son considerados graves cuando son cometidos por éstos (es importante volver a recordar aquí que este catálogo opera no sólo al momento de la imposición de medidas sancionadoras sino de cualquier medida que implica

<sup>470</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) señalan en la Regla 19.1 que: “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

restricción de derechos). Estos catálogos reflejan la política criminal que se pretende implementar en el caso de los adolescentes que cometen delitos. Su objetivo es no dejar a la interpretación la determinación de la procedencia del internamiento.

La primera forma de clasificar a los estados de la República partiendo de su catálogo de delitos graves es diferenciando entre aquellos sistemas que establecen un listado especial de delitos graves para adolescentes, haciendo inaplicable el catálogo del sistema penal de adultos, y aquellos que renvían al catálogo del sistema para adultos y lo hacen aplicable a adolescentes. Hay sólo cinco estados que realizan esta última operación: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Hidalgo<sup>471</sup> y Sonora. El resto de estados establece un catálogo exclusivo para adolescentes.

El establecimiento de un catálogo de delitos graves de aplicación exclusiva para adolescentes que cometen delitos, además de dotar de mayor objetividad a la procedencia e imposición de la medida de privación de libertad,<sup>472</sup> está más en consonancia con el principio de mínima intervención y con la idea de generar una política criminal juvenil dirigida hacia a un derecho penal mínimo, por ello, renviar al catálogo para adultos o fijar una lista muy amplia de delitos graves en el catálogo específico, va a contracorriente de ello y podría representar, desde los principios del sistema de justicia para adolescentes, una muestra de la falta de consideración de las características específicas de la etapa de desarrollo en que éstos se encuentran.

El establecimiento de un catálogo es muy importante pero igual trascendencia tiene precisar cuál fue el criterio que guió a los legisladores locales para definir los tipos delictivos que lo conformarían. La respuesta es muy difícil porque en las leyes hay pocas referencias directas a este tema. Sin embargo, podemos extraer y apreciar ciertas ideas comunes que influyeron notablemente en todos los estados y fungieron como rectoras para la conformación de los catálogos. Principalmente dos. Primero, la diferenciación entre el valor de ciertas conductas desplegadas por adolescentes y adultos. Como dice Llobet, la definición de cuáles son los delitos considerados graves en el sistema para adoles-

471 En el caso de Hidalgo, hay una remisión pero no total al catálogo para adultos debido a que hay dos normas que podrían hacer que se configurara un catálogo propio: la conducta debe implicar “invariablemente violencia directa hacia la víctima” y se excluyen las tentativas de las conductas graves como delitos graves en el caso de los adolescentes.

472 Como dice Mary Beloff, en un trabajo reciente, en las últimas leyes especializadas que se han dictado en América Latina sobre el tema, prevén “expresamente sin dejar lugar a interpretaciones, cuáles son los delitos que pueden acarrear llegado el caso una sanción privativa de la libertad para un adolescente infractor”, Beloff, Mary, “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 47.

centes no debe hacerse “con los parámetros del derecho penal de adultos, sino que debe tenerse en cuenta las particularidades de la delincuencia juvenil, ello en relación con el criterio de que en determinadas edades es común que se cometan determinados hechos delictivos, que no revisten la gravedad que tendrían si fueren cometidos por un adulto”.<sup>473</sup>

Segundo, los estados fueron conscientes de que la norma constitucional impone realizar los fines del sistema a través de medidas diferentes a la privación de libertad y que ello exige que únicamente los delitos más dañinos para la sociedad, los que afecten con mayor gravedad los bienes jurídicos del más alto valor para la comunidad, sean sancionados con el encierro. Una de las normas que seguramente sirvió de guía fue el artículo 17.1 c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) que recomienda que sólo se imponga la privación de libertad en caso de que el adolescente “sea condenado por un *acto grave en el que concurre violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves*, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”. También debieron tener un peso específico aquellas normas que reconocen a los niños su derecho a vivir en su familia y comunidad. Como nos recuerda Susana Falca, el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño consagra que la familia es el elemento básico de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, reconociendo que éstos deben crecer en su seno para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, y el artículo 9o. establece que únicamente por motivos de maltrato o descuido el niño será separado de su familia, mediante resolución judicial fundada y de conformidad con la ley. De estas normas se deduce, como bien lo hace Falca, un criterio fundamental para determinar cuándo se puede privar de libertad a un adolescente: “que el bien jurídico afectado sea mayor o por lo menos igual al bien jurídico libertad”. De acuerdo con este criterio, dice, procede la privación de libertad sólo

cuando el bien jurídico afectado por la acción antijurídica del adolescente es la vida, en sentido amplio, es decir, abarcativo de los delitos que lesionan gravemente la integridad física y psicológica de la víctima: violación, lesiones gravísimas, homicidio. Jamás se justificaría la aplicación de la máxima sanción en aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea un bien material, en su tenencia o en su propiedad.<sup>474</sup>

<sup>473</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc>.

<sup>474</sup> Falca, Susana, “Privación de libertad de adolescentes en Uruguay. Breve comentario del orden jurídico uruguayo. Algunas reflexiones acerca de la terminología utilizada en

Los catálogos de delitos graves de las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República, en su gran mayoría, siguen los criterios anteriores y están contruidos a partir de los principios de proporcionalidad y mínima intervención. Entre ellos existen profundas variaciones que van desde los que incluyen muy pocos delitos, como Tabasco, hasta extensísimas listas como las establecidas en Durango, Nuevo León o San Luis Potosí. Como todos los catálogos de delitos graves, también los aplicables a adolescentes pretenden proteger ciertos bienes que se consideran valores fundamentales en las sociedades (Yucatán) diseñándose bajo el criterio de incluir conductas que implican violencia directa hacia la víctima (Campeche, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo y Tlaxcala) o que reflejan, como se dice en Colima, una clara antijuridicidad de la conducta, “la tendencia criminal de su autor y la intensidad del daño que causan” (artículo 34). Así, el homicidio, la violación, el secuestro, la privación ilegal de la libertad (aunque en el Estado de México se restringe a los casos en que la víctima sea un infante), están incluidos en todos los catálogos. Este criterio parece reflejarse con todo su rigor en Tabasco (artículo 39).

La preocupación por proteger los bienes más importantes de la sociedad, la consideración de los derechos específicos de los adolescentes y la obligación de cumplir con la finalidad del sistema a través de medidas diferentes a la institucionalización, ha provocado, por ejemplo, que en estados como Baja California, únicamente sean graves las lesiones cometidas por adolescentes contra menores e incapaces (artículo 159.3). Cuando las legislaciones incluyen en su lista el robo, en su mayoría se aclara que éste sólo será grave cuando se emplee violencia contra las personas o cuando lo robado rebase cierto monto, es el caso de aquellos ordenamientos que consideran grave el robo a casa habitación (Chihuahua) que, como se sabe, es de los delitos más frecuentemente cometidos por adolescentes. Hay otros delitos calificados como graves en las legislaciones que efectivamente resguardan bienes fundamentales para la sociedad, pero que difícilmente son cometidos por adolescentes, por ejemplo, terrorismo (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz), lenocinio (Chihuahua, León, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Zacatecas), rebelión (Durango, Estado de México, Guanajuato, Puebla y Tlaxcala), sabotaje (Durango, Nuevo León, Quintana Roo y Veracruz), fraude (Durango, Querétaro), pornografía infantil (Baja California, Durango, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán), prostitución sexual de menores (Tamaulipas), tráfico de menores (Jalisco, San Luis Potosí); sustracción de



menores (Distrito Federal) y turismo sexual (Michoacán). A mi parecer, se incluyeron en muchos de los catálogos tipos de delitos que si bien indudablemente ponen en peligro bienes fundamentales, difícil o excepcionalmente son perpetrados por adolescentes. Subsisten algunos catálogos que consideran graves ciertas conductas que atentan contra el patrimonio, por ejemplo, los daños en propiedad en Tamaulipas, o el abigeato, en San Luis Potosí, Campeche, Colima, Durango y Jalisco. En fin, se aprecia la inclusión como graves de ciertas conductas que responden a problemáticas locales, como el incendio de vehículos del servicio público ocupado por una o más personas, regulado en Michoacán, el ataque a los medios de transporte, en Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Querétaro, o la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, incrustado en el catálogo de Nuevo León. En Yucatán son graves los delitos contra el orden constitucional.

Un caso especial es Guanajuato donde existe un catálogo de conductas consideradas graves para efectos del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución pero que no rige para la aplicación de la medida de internamiento que procede por todos los casos de delitos calificados como graves en el Código Penal (artículos 41 y 114). Es decir, hay dos catálogos de delitos graves: uno para efectos del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución y otro para la aplicación de la medida de internamiento. Este último es más amplio que el primero.

Otro caso que merece explicación aparte es Querétaro. El artículo 112 de la Ley establece que la medida de internamiento definitivo sólo puede imponerse cuando se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y consideradas graves en las leyes que resulten aplicables. El artículo 34, por su parte, señala que el procedimiento judicial ante el juez especializado se podrá seguir por ciertas conductas tipificadas como delitos graves en la ley. Es decir, la ley judicializa sólo ciertas conductas que considera constituyen delitos graves pero no determina con precisión si la consecuencia de ellas es la privación de libertad. Sin embargo, pensamos que la mención que hace el artículo 112 a las “leyes aplicables” se refiere al catálogo establecido, precisamente, en el artículo 34.

En Chiapas procede la privación de libertad por incumplimiento reiterado e injustificado de una medida no privativa de libertad impuesta con anterioridad (artículo 70 B). En el Estado de México, se impondrá la privación de libertad en fin de semana, “de manera accesoria”, cuando el adolescente incurra en dos ausencias injustificadas a la sujeción de medidas en externamiento “y en aquellos casos, en que, a juicio de las autoridades de justicia para adolescentes, estimen pertinente” (artículo 219 fracción VIII). En Coahuila, cuando el adoles-



cente quebrante la medida impuesta, el juez que la haya ordenado, atendiendo a las circunstancias, puede sustituirla por la de tratamiento externo, y cuando aquél no la cumpla en sus términos, podrá reemplazarla por la de tratamiento mixto. Si se reiterara su inobservancia, se procederá por desacato considerándolo delito grave “para efectos de esta ley”<sup>475</sup> (artículo 167) que, según podemos deducir de la misma, es la privación de libertad. En Michoacán, el incumplimiento notorio y sin causa justificada de la medida de servicios a favor de la comunidad puede ser modificada con internamiento domiciliario o semiabierto (artículo 19).

No podemos dejar de mencionar el caso de Quintana Roo (artículo 118) que hace grave la reincidencia en la comisión de delitos. Dice esta Ley: “La reincidencia en la comisión de cualquier conducta tipificada como delito en las leyes, atribuida al menor, será calificada como grave, caso en el cual se le aplicará cualquiera de las medidas de internamiento que establece esta Ley”. En el Estado de México procede la medida de arraigo familiar “discrecionalmente, a los reincidentes y habituales” (artículo 219 fracción I).

Respecto a los dos últimos supuestos que mencionamos, es decir, la imposición de la privación de libertad por incumplimiento de una medida no privativa de libertad, y por reincidencia delictiva, es dudosa, desde nuestro punto de vista, su constitucionalidad. La Constitución de la República consagró como criterio para hacer procedente la privación de libertad, la gravedad del delito, es decir, un elemento objetivo, lo que excluye regular la imposición de esta sanción basándose en elementos subjetivos. Con este principio el sistema constitucional de responsabilidad juvenil mexicano se separa de aquellos que hacen proceder la restricción del derecho a la libertad basándose en criterios relacionados con las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente y los que consideran más importante la defensa social que los derechos fundamentales. Es contraria a la concepción del sistema internar a un adolescente por circunstancias como la reincidencia o reiterancia delictiva ya que ello implica criminalizarlos, precisamente, por su personalidad, sus circunstancias personales o su supuesta peligrosidad. Por otro lado, la sustitución de una medida no privativa de libertad por una que sí lo es en caso de incumplimiento de las condiciones de la primera, también resulta de dudosa constitucionalidad, ya que en estos casos no existe el presupuesto que exige la carta magna de que se

<sup>475</sup> En el derecho comparado, en Costa Rica, una de las causas de procedencia de la privación de libertad en centro especializado es incumplir “injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas” (artículo 131), mientras que el artículo 86 de la Ley de Uruguay también hace procedente la privación de libertad por incumplimiento de las medidas en libertad.

trate de una conducta grave. Ante el incumplimiento de las condiciones de las medidas no privativas de libertad cuando se impusieron por conductas no graves, no se puede dictar una medida privativa de libertad porque no existe el supuesto que la haga procedente.

Tabla 21. Delitos graves en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	No hay catálogo específico. El artículo 178 señala que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna figura típica considerada grave por el artículo 481 de la legislación penal para el estado de Aguascalientes.
Baja California	Según el artículo 159, son graves las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, quedando comprendidas las realizadas en grado de tentativa: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Homicidio, previsto en el artículo 123, en su forma simple contemplando en el artículo 124; en su forma atenuada a que se refiere el artículo 125; las formas calificadas previstas en los artículos 127 y 128, todos del Código Penal;</li> <li>2. Homicidio por culpa, previsto en el artículo 75 tercera parte del primer párrafo del Código Penal, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción.</li> <li>3. Lesiones contra menores e incapaces, previsto por el artículo 143 bis párrafo segundo del Código Penal;</li> <li>4. Secuestro, previsto por los artículos 164 y 165 de Código Penal;</li> <li>5. Secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y autosecuestro, previstas en el artículo 267 bis, fracciones I y II del Código Penal;</li> <li>6. Violación, prevista por el artículo 176 del Código Penal;</li> <li>7. Violación equiparada, prevista por el artículo 177 del Código Penal;</li> <li>8. Violación impropia, prevista por el artículo 178 del Código Penal;</li> <li>9. Violación agravada, prevista por el artículo 179 del Código Penal;</li> <li>10. Robo con violencia en sus formas equiparadas, previstas en el numeral 203 en relación con el 204 y en el 205 fracciones I y II, todos del Código Penal;</li> <li>11. Robo calificado, previsto en el artículo 208 fracciones I y II del Código Penal;</li> <li>12. Robo de vehículo, previsto por el artículo 208 bis del Código Penal;</li> <li>13. Tráfico de menores, previsto por el artículo 238 primero y segundo párrafos del Código Penal;</li> <li>14. Pornografía infantil, prevista por el artículo 261 bis del Código Penal; y</li> <li>15. Terrorismo en su tipo genérico, previsto en el artículo 279 del Código Penal; exceptuando su encubrimiento.</li> </ol>

Baja California Sur	<p>El artículo 120 considera delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:</p> <p>I. Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, sicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.</p> <p>II. Lesiones contenidas en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 261 fracción III, asimismo las lesiones que pongan en peligro la vida cualquiera que sea el término de su sanidad y que sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estupefacientes, sicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, también estarán consideradas las lesiones que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar;</p> <p>III. Privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado por los artículos 276, 277 y 278 del Código Penal;</p> <p>IV. Secuestro previsto y sancionado por los artículos 279, 280 y 281 del Código Penal,</p> <p>V. Violación en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 284, 285 y 286 del Código Penal, así como en su grado de tentativa;</p> <p>VI. Robo en casa habitación, sobre vehículos de motor y con violencia;</p> <p>VII. Robo de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranza o pesca, frutos cosechados o por cosechar, o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos excedan de 180 veces el salario mínimo general vigente en el estado; y</p> <p>VIII. Terrorismo, contemplado por el artículo 203 del Código Penal;</p> <p>Se considerarán graves los delitos antes señalados, cualquiera que sea el grado de <u>consumación</u>.</p>
Campeche	<p>El artículo 159 señala que el internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas calificadas como delito grave en el Código Penal del estado que impliquen violencia directa hacia la víctima:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en el primer párrafo del artículo 127;</p> <p>II. Ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 147, fracción X, 148 y 150;</p> <p>III. Corrupción de menores, previsto en el artículo 176;</p> <p>IV. Violación, previsto en los artículos 233, 234 y 235;</p> <p>V. Asalto, previsto en los artículos 251 y 252;</p> <p>VI. Homicidio, previsto en los artículos 272, 278, 285, 288 y 289;</p> <p>VII. Secuestro, previsto en el artículo 331, exceptuándose las modalidades previstas en sus párrafos penúltimo y último;</p> <p>VIII. Robo, previsto en la fracción IV del artículo 335, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 337 y 347, y</p> <p>IX. Abigeato, previsto en los artículos 349, 350, cuando las sanciones aplicables correspondan a las previstas en los segundos párrafos de las fracciones I, II y III del mencionado artículo 349; 351 y 355.</p> <p>Ningún delito que no se encuentre contemplado dentro de la presente lista, será considerado grave para la imposición de la sanción de internamiento al adolescente. La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada conducta grave.</p>

Chiapas	<p>No se establece un catálogo específico. El artículo 70 señala que la medida de privación de la libertad en un centro especializado únicamente podrá aplicarse en los siguientes casos:</p> <p>A) Tratándose de los delitos que el Código de Procedimientos Penales del estado clasifica como graves, y</p> <p>B) Por incumplimiento reiterado e injustificado de una medida no privativa de la libertad impuesta con anterioridad.</p>
Chihuahua	<p>El artículo 101 establece que la medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes, se aplicará solamente en los siguientes hechos típicos graves:</p> <p>I. Lenocinio;</p> <p>II. Homicidio doloso;</p> <p>III. Lesiones dolosas: a) que pongan en peligro la vida; o b) que dejen una alteración de las funciones de los miembros, órganos o sistemas del cuerpo de la víctima; o c) que produzcan: pérdida orgánica de una función, miembro u órgano, aun cuando éste sea doble; inutilización total o definitiva de un miembro o de un órgano, aun cuando éste sea doble; alteración mental permanente; enfermedad segura o probablemente incurable, e incapacidad permanente para el trabajo.</p> <p>IV. Parricidio;</p> <p>V. Secuestro;</p> <p>VI. Tráfico de menores e incapacitados;</p> <p>VII. Violación;</p> <p>VIII. Robo: a) en casahabitación cuando el monto sea igual o mayor a 500 salarios mínimos; o b) cuando el monto de lo sustraído sea igual o mayor a 500 salarios mínimos; o c) con violencia en las personas, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.</p>
Coahuila	<p>El artículo 172 señala que el tratamiento de internación sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales y en el caso del supuesto previsto en el artículo 167 de esta Ley.</p>
Colima	<p>El artículo 34 señala que por su clara antijuricidad, la tendencia criminal de su autor y la intensidad del daño que causan, se consideran delitos graves, que no alcanzan libertad caucional y que legitiman la detención provisional o las medidas de internamiento de menores infractores: el homicidio simple o calificado; las lesiones dolosas que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o una incapacidad total y permanente para trabajar, así como las lesiones que ponen en peligro la vida, la privación ilegal de libertad y el secuestro; la violación en todas sus formas y modalidades; el robo con violencia en las personas, en lugar habitado; aprovechando catástrofes o desórdenes públicos y el realizado por dos o más personas empleando premeditación o asechanza; el abigeato cometido con violencia o en grupos de dos o más personas, y la asociación delictuosa en su forma de delincuencia organizada.</p>

Distrito Federal	<p>Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;</p> <p>II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;</p> <p>III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166;</p> <p>IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;</p> <p>V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;</p> <p>VI. Violación, previsto en los artículos 174 y 175;</p> <p>VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;</p> <p>VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225, y</p> <p>IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.</p>
Durango	<p>El artículo 13 de la ley estatal señala que se consideran graves las siguientes conductas tipificadas por el artículo 17 del Código Penal:</p> <p>A) Casos de culpa preterintencionalidad y error en su artículo 86 incisos a) y b);</p> <p>B) Rebelión, en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145;</p> <p>C) Terrorismo, en su artículo 149;</p> <p>D) Sabotaje, en su artículo 150;</p> <p>E) Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, en su artículo 235;</p> <p>F) Asociación delictuosa, pandillerismo y delincuencia organizada, en sus artículos 244 y 245;</p> <p>G) Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en su artículo 267;</p> <p>H) Corrupción de menores e incapaces, en sus artículos 290, 292 y 293;</p> <p>I) Pornografía infantil, en sus artículos 294 y 295;</p> <p>J) Homicidio, en sus artículos 327, 330, 331 y 332;</p> <p>K) Lesiones, en sus artículos 337 y 339;</p> <p>L) Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, en su artículo 344;</p> <p>M) Infanticidio, en sus artículos 347 y 348;</p> <p>N) Privación de la libertad personal, en los dos últimos párrafos de su artículo 360</p> <p>O) Secuestro, en su artículo 362;</p> <p>P) Desaparición forzada de personas, en su artículo 364;</p> <p>Q) Retención y sustracción de menores o incapaces, y con fines de corrupción y tráfico de órganos, en sus artículos 367 y 368;</p> <p>R) Asalto, en su artículo 378;</p> <p>S) Violación, en sus artículos 393, 394, 395, 397 y 398;</p> <p>T) Robo, en sus artículos 409, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en los artículos 413, 414 y 415;</p> <p>U) Abigeato en sus artículos 420 y 421;</p> <p>V) Exacción fraudulenta en su artículo 428 y</p> <p>W) Despojo, previsto por el último párrafo del artículo 430.</p> <p>La tentativa punible de los delitos antes mencionados en las fracciones anteriores se califica como delito grave.</p>

Estado de México	<p>El artículo 5o. fracción V de la Ley considera conductas antisociales graves las siguientes:</p> <p>a) Homicidio, establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México, excepto el homicidio culposo, sin que en esta excepción se incluyan los cometidos en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos.</p> <p>b) Secuestro, establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto los dos últimos párrafos.</p> <p>c) Violación, establecido en el artículo 273, 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>d) Lesiones, establecido en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.</p> <p>e) Robo, establecido en el artículo 290 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México.</p> <p>f) Rebelión, establecido en los artículos 107 y 108, excepto el último párrafo de éste y 110 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>g) Encubrimiento, establecido en el artículo 152 párrafo segundo del Código Penal del Estado de México.</p> <p>h) Delincuencia Organizada, establecido en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>i) Ataques a las vías de Comunicación y Transporte, contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>j) Deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>k) Privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México.</p>
Guanajuato	<p>No se establece un catálogo de delitos graves para efectos de la medida de internamiento. El artículo 114 establece que este se aplica por aquellas conductas tipificadas como graves en el Código Penal. Pero el artículo 41 consigna para los efectos de la libertad provisional bajo caución un catálogo específico de conductas tipificadas como graves:</p> <p>I. Homicidio, previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</p> <p>II. Lesiones, previsto por el artículo 147;</p> <p>III. Homicidio culposo, previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo 154;</p> <p>IV. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar, previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</p> <p>V. Aborto, previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161;</p> <p>VI. Secuestro, previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</p> <p>VII. Violación, previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</p> <p>VIII. Daños dolosos, previstos por los artículos 211 y 212;</p> <p>IX. Tráfico de menores, previsto por el artículo 220 segundo párrafo;</p> <p>X. Corrupción de menores e incapaces, contemplado en los artículos 236 y 236 b;</p> <p>XI. Prostitución de menores a que se refiere el artículo 240 a;</p> <p>XII. Rebelión, previsto por el artículo 241;</p> <p>XIII. Terrorismo, previsto por el artículo 245;</p> <p>XIV. Tortura, previsto por el artículo 264; y</p> <p>XV. Evasión de detenidos, inculpados o condenados, previsto por el artículo 269 segundo párrafo.</p>

Hidalgo	<p>El artículo 136 de la Ley establece que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las conductas tipificadas como delitos graves contenidos en la legislación penal local, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima.</p> <p>La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.</p>
Jalisco	<p>El artículo 26 de la Ley señala que la retención provisional e internamiento de adolescentes únicamente procederán respecto de las siguientes conductas tipificadas como delitos graves:</p> <p>I. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 136 bis, fracciones I y III del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>II. Falsificación de medios electrónicos o magnéticos, tipificado en el artículo 170 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Violación y violación equiparada, tipificados en los artículos 175 y 176 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>IV. Extorsión, tipificado en el artículo 189, párrafo segundo y cuarto del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>V. Infanticidio, tipificado en el artículo 226 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>VI. Secuestro y conductas tipificadas en el artículo 194 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>VII. Homicidio tipificado en los artículos 48 penúltimo párrafo, 213, 217 y 219 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>VIII. Parricidio tipificado en el artículo 223 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>IX. Robo, en los casos tipificados en los artículos 234, fracciones III, IV, V, VI y VII, 235 fracción III, 236 bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b) en su totalidad, apartados c) y d) en su totalidad, del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>X. Abigeato y robo de animales, tipificado en los artículos 240 y 242 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>XI. Corrupción de menores, tipificado en el artículo 136 del Código Penal del Estado de Jalisco en sus dos últimos párrafos;</p> <p>XII. Robo de infante, previsto en el artículo 179 párrafo cuarto del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>XIII. Tráfico de menores, tipificado en el artículo 179 bis párrafos primero y quinto del Código Penal en el Estado de Jalisco; y</p> <p>XIV. Aborto, tipificado en el artículo 228 párrafo penúltimo del Código Penal del Estado de Jalisco.</p>

Michoacán	<p>El artículo 28 señala que el internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:</p> <p>I. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;</p> <p>II. Terrorismo, artículo 158;</p> <p>III. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;</p> <p>IV. Secuestro, artículo 228;</p> <p>V. Trafico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;</p> <p>VI. Extorsión, artículo 236 bis;</p> <p>VII. Asalto, artículo 237;</p> <p>VIII. Violación, artículo 240;</p> <p>IX. Abusos deshonestos, artículo 246;</p> <p>X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;</p> <p>XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;</p> <p>XII. Parricidio, artículo 283;</p> <p>XIII. Filicidio, artículo 283 bis, y</p> <p>XIV. Robo, artículo 303 fracción I.</p>
Morelos	<p>El artículo 4o. señala que es conducta antisocial grave alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) Homicidio, establecido en los artículos 106, 107 y 109 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.</p> <p>b) Secuestro, establecido en el artículo 140 del Código Penal del Estado de Morelos, en todas sus modalidades.</p> <p>c) Violación, establecido en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>d) Abuso sexual, establecido en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>e) Lesiones, establecido en el artículo 121 fracciones VI y IX en relación con el artículo 126 del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>f) Robo, establecido en el artículo 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>g) Corrupción de menores e incapaces, establecido en el artículo 213 <i>quater</i> del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>h) Despojo, establecido en el artículo 185, únicamente en el supuesto de violencia.</p> <p>i) Terrorismo, establecido en el artículo 263 del Código Penal del Estado de Morelos.</p>



Nayarit	<p>Para los efectos de esta Ley se consideran graves las siguientes conductas (artículo 156):</p> <p>a) Terrorismo, secuestro y homicidio, previstos en los artículos 145, 284 y 317 respectivamente, éste último en relación a los artículos 321, 323, 330 y 331 de este ordenamiento;</p> <p>b) Violación y atentados al pudor, previstos en los artículos 260 y 256 respectivamente, este último sancionable como violación en el artículo 260 de ese ordenamiento;</p> <p>c) Sustracción y tráfico de infantes; amenazas graves a través de anónimos; asalto y lesiones previstos por los artículos 265, 276, 281, 282, 309, 310, 314 y 315 de ese ordenamiento, respectivamente;</p> <p>d) Robo calificado, previsto en su artículo 343 en relación con el 348 de ese ordenamiento, siempre que se trate de robos con violencia, o cometidos en casa habitación o vehículos automotores estacionados en la vía pública.</p>
Nuevo León	<p>La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes (artículo 138):</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de la Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:</p> <p>a) Terrorismo, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 164 de ese ordenamiento;</p> <p>b) Violación, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 265 de ese ordenamiento;</p> <p>c) Violación equiparada, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 268 de ese ordenamiento;</p> <p>d) Equiparable a la violación de persona menor de 13 años y sólo en caso de que haya una diferencia mayor a dos años entre el activo y el pasivo, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 267 de ese ordenamiento;</p> <p>e) Lesiones dolosas, sólo en caso de que pongan en peligro la vida y el ofendido sea menor de 13 años, previsto por los artículos 16 bis fracción IV y 302 de ese ordenamiento;</p> <p>f) Homicidio simple, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 312 de ese ordenamiento;</p> <p>g) Homicidio calificado, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 318 de ese ordenamiento;</p> <p>h) Tortura, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 321 bis de ese ordenamiento;</p> <p>i) Parricidio, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 324 de ese ordenamiento;</p> <p>j) Secuestro, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 357 de ese ordenamiento;</p> <p>k) Robo con violencia física, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 371 de ese ordenamiento;</p> <p>l) Delincuencia organizada previsto por los artículos 16 bis fracción I y 176 de ese ordenamiento; o</p> <p>m) Desobediencia a mandato legítimo de autoridad previsto por los artículos 16 bis fracción I y 181 bis 1 de ese ordenamiento.</p>

	<p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3o. de la Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en la fracción anterior, o de alguna de las siguientes, previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:</p> <p>a) Sabotaje, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 165 de ese ordenamiento;</p> <p>b) Corrupción de menores, consistente en procurar o facilitar cualquier trastorno sexual, en procurar o facilitar la depravación, o a inducir, incitar, suministrar o propiciar el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o sicotrópicos, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 196 fracciones I, II y III inciso a) de ese ordenamiento;</p> <p>c) Pornografía, consistente en obligar a menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 201 bis fracción I de ese ordenamiento;</p> <p>d) Lenocinio, en el que la víctima sea menor de edad, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 203 segundo párrafo ese ordenamiento;</p> <p>e) Lenocinio, realizado por persona con autoridad sobre la víctima, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 204 de ese ordenamiento;</p> <p>f) Pornografía, consistente en obligar a persona privada de la voluntad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 271 bis 2 fracción II de ese ordenamiento;</p> <p>g) Lesiones graves por culpa grave de conductor del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 66 primer párrafo de ese ordenamiento;</p> <p>h) Homicidio, por culpa grave de conductor del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 66 primer párrafo de ese ordenamiento;</p> <p>i) Homicidio de dos o más personas, por culpa grave de conductor que no sea del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, que condujera en estado de voluntaria intoxicación o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad, previsto por los artículos 16 bis fracción II y 66 segundo párrafo de ese ordenamiento;</p> <p>j) Robo con violencia moral, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 371 de ese ordenamiento; o</p> <p>k) Daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 403 fracción I de ese ordenamiento.</p> <p>En caso de tentativa punible de los delitos incluidos en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i) y j) de la fracción I, así como los incisos a), b), c), f), j) y k) de la fracción II de este artículo, también podrá aplicarse privación de la libertad en centro especializado.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Oaxaca	<p>La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes (artículo 93):</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5o. (grupos de edad) de esta Ley y fueran encontrados responsables de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para Oaxaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) violación (artículos 246 y 248);</li> <li>b) lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275 y 276);</li> <li>c) homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);</li> <li>d) parricidio (artículo 306);</li> <li>e) robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360), y</li> <li>f) secuestro y tráfico de menores (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción IV, así como el 348 bis C).</li> </ul> <p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5o. (grupos de edad) de esta Ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);</li> <li>b) corrupción de menores, previsto por el artículo 195 del Código Penal en el supuesto consistente en la conducta de obligar a un menor de 18 años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos;</li> <li>c) pornografía infantil (artículo 195 bis);</li> <li>d) lenocinio de menores (artículo 200);</li> <li>e) violación (artículo 247);</li> <li>f) asalto (artículo 270);</li> <li>g) homicidio (artículo 290);</li> <li>h) secuestro (artículo 348 bis);</li> <li>i) robo calificado (artículo 362, fracción V) y;</li> <li>j) tortura (artículos 1o. y 4o. de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura).</li> </ul> <p>En los supuestos de tentativa punible de los delitos mencionados también puede aplicarse medida sancionadora de privación de la libertad en centro especializado.</p>
--------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Puebla	<p>El artículo 162 señala que el internamiento sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas tipificadas como graves en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima o de la tentativa de éstas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio por culpa, previsto en los artículos 85 y 86;</li> <li>II. Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;</li> <li>III. Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;</li> <li>IV. Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192;</li> <li>V. Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 218 y 219, 224 bis, 224 ter y 224 quáter;</li> <li>VI. Lenocinio, previsto en el artículo 226;</li> <li>VII. Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;</li> <li>VIII. Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;</li> <li>IX. Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;</li> <li>X. Homicidio, previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;</li> <li>XI. Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380;</li> <li>XII. Robo, previsto en el artículo 374 fracción V; y</li> <li>XIII. Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413.</li> </ul>
Querétaro	<p>El artículo 112 establece que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables. Sin embargo, el artículo 34 señala que el procedimiento judicial que se lleva ante juez especializado de menores se podrá seguir cuando se trate de las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes del estado, incluyendo el grado de ejecución y calificativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio;</li> <li>II. Lesiones, salvo las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 127 del Código Penal para el Estado;</li> <li>III. Aborto;</li> <li>IV. Privación de la libertad;</li> <li>V. Secuestro;</li> <li>VI. Violación;</li> <li>VII. Abusos deshonestos;</li> <li>VIII. Robo;</li> <li>IX. Fraude;</li> <li>X. Extorsión;</li> <li>XI. Encubrimiento por receptación;</li> <li>XII. Daños;</li> <li>XIII. Armas prohibidas;</li> <li>XIV. Asociación delictuosa;</li> <li>XV. Ataques a los medios de transporte y medios de comunicación;</li> <li>XVI. Encubrimiento por favorecimiento; y</li> <li>XVII. Aquellas que se deban conocer con motivo de la jurisdicción concurrente o dividida, en su caso.</li> </ul>

Quintana Roo	<p>El artículo 206 señala que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en las leyes del estado que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en el artículo 203 del Código Penal del Estado;</p> <p>II. Sabotaje, previsto en el artículo 204 del Código Penal del Estado;</p> <p>III. Violación, previsto en los artículos 127 y 128 del Código Penal del Estado;</p> <p>IV. Asalto, previsto en el artículo 124 del Código Penal del Estado;</p> <p>V. Lesiones, previsto en el artículo 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa del Código Penal del Estado;</p> <p>VI. Homicidio, previsto en los artículos 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88 y 89 del Código Penal del Estado;</p> <p>VII. Secuestro, previsto en el artículo 117, del Código Penal del Estado;</p> <p>VIII. Robo, previsto en el artículo 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código Penal del Estado;</p> <p>La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.</p>
San Luis Potosí	<p>El artículo 117 señala que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer a quienes hayan cometido alguna de las siguientes conductas tipificadas como delito:</p> <p>I. Homicidio por culpa, a que se refiere el artículo 64 del Código Penal del Estado;</p> <p>II. Homicidio simple intencional, previsto en los artículos 107 y 107 bis del Código Penal del Estado;</p> <p>III. Homicidio calificado, previsto en el artículo 123 del Código Penal;</p> <p>IV. Parricidio, previsto en el artículo 127 del Código Penal;</p> <p>V. Aborto, previsto en el artículo 128 del Código Penal;</p> <p>VI. Ataque peligroso, previsto en el artículo 131 del Código Penal del Estado;</p> <p>VII. Secuestro, previsto en los artículos 135, 135 bis y 135 ter del Código Penal;</p> <p>VIII. Robo de infante e incapaces, previsto en el artículo 137 del Código Penal;</p> <p>IX. Tráfico de menores, previsto en el artículo 140 del Código Penal;</p> <p>X. Asalto, previsto en el artículo 144 del Código Penal;</p> <p>XI. Violación, prevista en el artículo 150 del Código Penal;</p> <p>XII. Violación equiparada, prevista en los artículos 152 y 153 del Código Penal;</p> <p>XIII. Robo calificado con violencia, previsto en la fracción I del artículo 200 del Código Penal;</p> <p>XIV. Corrupción de menores, previsto en el artículo 180 del Código Penal;</p> <p>XV. Abigeato, previsto en el artículo 216 del Código Penal, cuando el valor de lo robado exceda de quinientos salarios mínimos;</p> <p>XVI. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 265 del Código Penal, y</p> <p>XVII. Ataque a las vías de comunicación y medios de transporte, previsto en el artículo 298 del Código Penal.</p> <p>La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, no es considerada como conducta grave.</p> <p>Importante al respecto también el artículo 118 que dice: “La reincidencia en la comisión de cualquier conducta tipificada como delito en las leyes, atribuida al menor, será calificada como grave, caso en el cual se le aplicará cualquiera de las medidas de internamiento que establece esta Ley”.</p>

Sinaloa	<p>El artículo 128 de la Ley señala que las medidas de tratamiento deben aplicarse sólo cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Sinaloa:</p> <p>I. Homicidio, previsto en los artículos 134, 139, 139 bis, 152 y 153;</p> <p>II. Lesiones dolosas, previsto en el artículo 136, fracciones VIII y IX;</p> <p>III. Secuestro, previsto en los artículos 167, 167 bis, 168, así como las conductas previstas por los artículos 168 bis, 168 bis A y 168 bis B;</p> <p>IV. Rapto, previsto en los artículos 169 y 170;</p> <p>V. Asalto, previsto en los artículos 174 y 175;</p> <p>VI. Violación, previsto en los artículos 179, 180 y 181;</p> <p>VII. Robo, previsto en los artículos 204, fracciones I y II; 205, fracciones I, II y III; robo de vehículo automotor, previsto en los artículos 207 y 207 bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210;</p> <p>VIII. Ataques a los medios de transporte, previsto en el artículo 262, y</p> <p>IX. Terrorismo. El artículo 291 señala que la tentativa punible de las conductas anteriores no será considerada como grave.</p>
Sonora	<p>No establece catálogo específico. El artículo 129 establece que la medida de internamiento para el tratamiento se aplica en los casos de la comisión de una conducta <u>tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave</u>.</p>
Tabasco	<p>Esta Ley considera como conductas típicas graves las siguientes (artículo 39):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) homicidio doloso;</li> <li>b) violación;</li> <li>c) secuestro;</li> <li>d) robo con violencia, y</li> <li>e) lesiones calificadas.</li> </ul>

Tamaulipas	<p>El artículo 141 señala que el internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 4o. de esta Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) violación (artículos 273, 275 y 276);</li> <li>b) homicidio (artículos 329 y 336);</li> <li>c) parricidio (artículo 350);</li> <li>d) secuestro (artículos 391 y 391 bis);</li> <li>e) robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II); y</li> <li>f) filicidio (artículo 352).</li> </ul> <p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III, del artículo 4o. de esta Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en el inciso anterior, o de alguna de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ataques a los medios de transporte (artículo 174);</li> <li>b) corrupción de menores e incapaces (artículo 193, párrafo segundo);</li> <li>c) pornografía infantil (artículo 194 bis, fracciones III y V);</li> <li>d) prostitución sexual de menores (artículo 194 ter, fracción I, en el supuesto de gestionar; fracción II, en el supuesto de conseguir o entregar; fracción III, en el supuesto de concertar);</li> <li>e) tortura (artículo 213);</li> <li>f) violación (artículos 274 y 277, en el supuesto de parentesco);</li> <li>g) tráfico de menores e incapaces (artículo 318 bis);</li> <li>h) robo (artículo 399, en relación con el artículo 407, fracciones I y IX);</li> <li>i) daño en propiedad (artículo 435, fracción I); y</li> <li>j) lesiones (artículo 319 en relación con el artículo 322 fracción III).</li> </ul> <p>2. En caso de tentativa punible respecto de los delitos incluidos en las fracciones II y III, también podrá ordenarse medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.</p>
------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tlaxcala	<p>El artículo 137 señala que la medida de internamiento definitivo, sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en el Código Penal del Estado, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rebelión, previsto en los artículos 103 y 104;</li> <li>2. Evasión de presos, previsto en el artículo 119;</li> <li>3. Terrorismo, previsto en el artículo 128;</li> <li>4. Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 140 primer supuesto y, 141;</li> <li>5. Violación, prevista en los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, así como la tentativa de este delito, conforme a los artículos 11 y 59;</li> <li>6. Sustracción de menores, previsto en el artículo 232 párrafo segundo primer supuesto;</li> <li>7. Asalto, previsto en los artículos 243, párrafo segundo y 244;</li> <li>8. Plagio o secuestro, previsto en el artículo 247, primer supuesto;</li> <li>9. Lesiones, previstas en los artículos 257 fracción V y 260;</li> <li>10. Homicidio, previsto en los artículos 268, 269 primero y tercer párrafo y 270, así como la tentativa de este delito conforme a los artículos 11 y 59;</li> <li>11. Parricidio, previsto en el artículo 275 y su tentativa;</li> <li>12. Filicidio, previsto en el artículo 276 y su tentativa, y</li> <li>13. Robo, previsto en el artículo 289 en sus diferentes fracciones, excepto la fracción III, todos del Código Penal del Estado.</li> </ol>
Veracruz	<p>El artículo 137 señala que la privación de libertad en centro especializado para adolescentes se podrá aplicar en caso de que fueran encontrados responsables, únicamente en los casos de los delitos siguientes del Código Penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio. Referido en los artículos: a. 129; b. 130; c. 131; d. 132, y e. 147, párrafo primero.</li> <li>II. Lesiones. Que refieren los artículos: a. 137 fracción V; b. 137 fracción VI; c. 138.</li> <li>III. Secuestro. Artículo 163.</li> <li>IV. Asalto. Artículo 171.</li> <li>V. Violación. Que refieren los artículos: a. 182; b. 183, y c. 184.</li> <li>VI. Robo. Artículo 205 fracción II inciso b, en el supuesto de violencia física o moral contra las personas.</li> <li>VII. Tráfico de menores. Artículo 243.</li> <li>VIII. Estragos. Artículo 265.</li> <li>IX. Corrupción de menores. Artículo 285 (en el supuesto de obligar).</li> <li>X. Pornografía infantil. Que refieren los artículos: a. 290, y b. 291 (en el supuesto de obligar).</li> <li>XI. Lenocinio y trata de personas. Que refieren los artículos: a. 292 fracción V última parte; b. 293, y c. 294.</li> <li>XII. Terrorismo. Que refieren los artículos: a. 311 párrafo primero; b. 312, y c. 313.</li> <li>XIII. Sabotaje, a que se refiere el artículo 314.</li> </ol> <p>2. En caso de tentativa punible de los delitos incluidos en este artículo, también podrá aplicarse privación de la libertad.</p>



Yucatán	<p>El artículo 67 señala que “para los efectos de la presente Ley y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como conductas graves, la tortura prevista en el artículo 4o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, y las previstas en los artículos del Código Penal siguientes:</p> <p>I. Delitos contra el orden constitucional, previstos en los artículos 137 y 139;</p> <p>II. Trata de menores, prevista por el artículo 210;</p> <p>III. Pornografía infantil, prevista por el artículo 211;</p> <p>IV. Asalto, previsto por los artículos 237 y 240;</p> <p>V. Privación ilegal de la libertad, prevista por los artículos 241 fracción I y 242;</p> <p>VI. Violación, prevista por los artículos 313, 315 y 316;</p> <p>VII. Robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, II, VI, VII y IX;</p> <p>VIII. Robo con violencia, previsto en el artículo 336;</p> <p>IX. Daño en propiedad ajena por incendio o explosión, previsto por el artículo 348;</p> <p>X. Lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362, 363 cometidas en las circunstancias del 378 y 385;</p> <p>XI. Homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con los artículos 372, 378 y 384, y</p> <p>XII. Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.</p>
Zacatecas	<p>El artículo 151 señala que la medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes puede ser aplicada por el juez, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5o. de esta Ley que fueran encontrados penalmente responsables de los siguientes delitos:</p> <p>a) Lenocinio, previsto en el artículo 187 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>b) Homicidio, previsto en el artículo 293 del Código Penal del Estado de Zacatecas, incluidas sus modalidades agravadas,</p> <p>c) Lesiones, previsto en los artículos 285 y 287 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>d) Parricidio, previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>e) Secuestro, previsto en los artículos 265-Bis y 266 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>f) Violación, previsto en el artículo 236 del Código Penal del Estado de Zacatecas, y</p> <p>g) Robo, previsto en el artículo 317, en relación con el artículo 320 fracción IV y el artículo 321 fracciones I, IV, V y VII del Código Penal del Estado de Zacatecas.</p> <p>II. Cuando se trate de los adolescentes comprendidos en fracción III del artículo 5o. de la Ley y fueran encontrados penalmente responsables de la comisión de los delitos mencionados en la fracción I además de los siguientes:</p> <p>a) Corrupción de menores, previsto en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas, y</p> <p>b) Robo calificado, previsto en el artículo 321 fracciones I, IV, IV y VII del Código Penal del Estado de Zacatecas.</p> <p>La tentativa punible de los delitos incluidos en este artículo también será considerada grave para los efectos de esta Ley.</p>

c) *La privación de libertad como medida extrema.* Ya hemos señalado que, siguiendo el dictado de la Constitución que ordena que la privación de libertad únicamente proceda por delitos graves, las leyes estatales han diseñado amplios catálogos de medidas no privativas de libertad, como una forma de hacer esta medida un último recurso, que el juez puede aplicar a los adolescentes cul-

pables de la comisión de delitos provocando que éste tenga opciones diversas que, bien valoradas, permitan que la última sea la privación de libertad (el artículo 97 de la ley de Chihuahua señala: “La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse como última opción”). Pero la Constitución, al establecer que el internamiento sea una medida extrema, no limita a una sola estrategia, como podría ser un catálogo de delitos graves, la realización de este principio, sólo da la pauta para que los sistemas de justicia para adolescentes establezcan fórmulas o soluciones adicionales que refuercen la utilización excepcional y limitada de esa medida. A continuación me referiré a las fórmulas establecidas en las leyes que hacen más extrema la utilización de la privación de libertad.

a’) Aplicación de varias medidas no privativas de libertad. Si partimos de que el sistema se basa en la aplicación de medidas no privativas de libertad, autorizar al juez combinar varias de ellas al momento de dictar sentencia, además de tener una intención educativa, es también una estrategia para no utilizar el internamiento ante casos de delitos graves. A esto me referiré con detalle más adelante pero hay que tener presente que uno de los principales objetivos de esta facultad es, precisamente, evitar el dictado de una medida privativa de libertad y así lo deben entender el Ministerio Público, al proponer las medidas, y el juez, al emitir su resolución definitiva.

b’) Los delitos culposos. Otro criterio establecido en algunas leyes como estrategia para hacer realidad la norma constitucional que ordena que la medida privativa de libertad sea extrema, es considerar a los delitos cometidos sin culpa fuera del catálogo de delitos graves. En la Ley de Nayarit se dice que “las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado” (artículo 152 fracción VI). En Chiapas, la sanción de privación de libertad únicamente puede imponerse en casos de delitos dolosos (artículo 127). En Coahuila, los delitos culposos no pueden ser sancionados con medida privativa de libertad, es más, dice la Ley que

cuando se trate de conductas culposas, el Ministerio Público especializado entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al adolescente ante el Ministerio Público especializado cuando para ello sean requeridos.

Esta norma consagra, además del principio que comentamos, el derecho del adolescente a no permanecer detenido por una situación que no tuvo la intención de provocar, configurando, también, una medida de protección.

En Quintana Roo el homicidio culposo no es grave (artículo 206 fracción VI) al igual que en Yucatán (artículo 67 fracción XI) y el Estado de México, salvo cuando es cometido en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o sicotrópicos (artículo 5o. fracción V). Las lesiones culposas tampoco son graves en Colima (artículo 34), Sinaloa (artículo 128 fracción II) y Estado de México (artículo 101). En Colima, los delitos culposos cometidos por adolescentes, a excepción del homicidio, sólo son materia de proceso cuando lo solicite el ofendido y, en este caso, el Ministerio Público Especializado remitirá el asunto al Centro de Justicia para que se procure un arreglo por vía de mediación o conciliación entre el ofendido, el adolescente y sus representantes legales (artículo 16). Como se aprecia, se deja a la víctima u ofendido la decisión de llevar a juicio a un adolescente que probablemente haya cometido en su perjuicio un delito culposo o bien utilizar la vía de la composición. En Tabasco,

no se procederá contra algún adolescente que culposamente cause lesiones u homicidio a un sujeto con el que guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o cuando entre el adolescente y la víctima exista una relación de amistad, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o sicotrópicos sin que medie prescripción médica, o bien, salvo que se diere a la fuga o no auxilie a la víctima (artículo 20).

Me parece éste un supuesto de “pena natural”. En otros estados no rige el criterio que comentamos. Por ejemplo, en Guanajuato, el homicidio culposo si es grave (artículo 41 fracción III) al igual que en Oaxaca (artículo 93 fracción II a). (En algunas leyes los delitos culposos tienen tratamiento especial, por ejemplo, en su régimen de prescripción, como sucede en Baja California (artículo 101 fracción I).

c’) Las tentativas. Otra forma de hacer extrema la medida privativa de libertad contra los adolescentes ha sido excluyendo de los catálogos de delitos graves la tentativa en la comisión de delitos. Es el caso de las leyes de Campeche, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa. Esta exclusión implica que se acepta la sanción de estas conductas pero que no se considera motivo suficiente para privar de libertad a un adolescente la sola resolución de cometer un delito sin que éste se haya consumado. En otros estados las tentativas de los delitos son conductas graves, es el caso de Baja California, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y Nuevo León en algunos tipos delictivos, lo que significa que se acepta la posibilidad de privar de libertad a los adolescentes no sólo porque con su acción lesionen el bien jurídico que las normas tutelan sino

que basta con que lo pongan en peligro, extendiendo, con este criterio, su lista de delitos graves. ¿Qué pasa en aquellas legislaciones que no establecen si la tentativa en la comisión de delitos es o no grave? Desde mi punto de vista esa omisión es una decisión consciente de excluir como delito grave las tentativas, ya que la propia naturaleza del catálogo obliga a considerar como graves únicamente las conductas que figuren en él máxime cuando su existencia suprime la posibilidad de hacer vigente el de adultos que figura en los códigos procesales penales.

d') Catálogo más reducido para los más chicos. En Morelos (artículo 332), Nuevo León (artículo 138), Oaxaca (artículo 93), Tamaulipas (artículo 141) y Zacatecas (artículo 151) se establecen dos catálogos de delitos graves para efectos de decretar la medida de privación de libertad en centro especializado según que la edad de los adolescentes sea de 14-15 años o de 16-17 años cuando cometieron el delito. Es decir, en virtud del principio de desarrollo progresivo del niño, los más pequeños tienen un catálogo propio y los más grandes otro. Más reducido en el caso de los primeros, hace también más extrema la posibilidad de dictarles una medida de internamiento.

e') Diversas formas de privación de libertad para hacer la de internamiento en régimen cerrado la más extrema. Otra forma de hacer extrema la medida de internamiento es mediante el establecimiento de un régimen compuesto por varios tipos de medidas privativas de libertad que hacen la de régimen cerrado la más extrema.

En México se han regulado las siguientes medidas de privación de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria;
2. Privación de libertad de fin de semana;
3. Privación de libertad durante el tiempo libre;
4. Privación de libertad en régimen semiabierto, y
5. Privación de libertad en centro especializado.

La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes han regulado un régimen variado de medidas privativas de libertad, como se muestra en la tabla 22.

Tabla 22. Medidas privativas de libertad en los sistemas de justicia para adolescentes de los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Domiciliaria</i>	<i>Durante el tiempo libre</i>	<i>Régimen semiabierto</i>	<i>Fin de semana</i>	<i>Centro especializado</i>
Aguascalientes	Artículo 173	Artículo 175	No	No	Artículo 178
Baja California	Artículo 156	No	No	Artículo 163	Artículos 158 y 159
Baja California Sur	No	No	Artículo 78 <sup>a</sup>	No	Artículo 79
Campeche	Artículo 153 fracción I	Artículos 153 fracciones II y 156-158.	No	No	Artículos 153 fracciones III y 159-161
Chiapas <sup>b</sup>	No	Artículos 123-126	No	No	Artículo 127
Chihuahua	Artículos 89 fracción VI a) y 98.	Artículos 89 fracciones VI b) y 99	No	No	Artículos 89 fracciones VI c) y 100
Coahuila	Artículo 170 <sup>bc</sup>	No	Artículo 171 <sup>d</sup>	No	Artículo 172
Colima	Artículo 105	No existe	Artículo 104	Artículo 104 <sup>e</sup>	Artículo 103
Distrito Federal	No	No	Artículo 85 <sup>f</sup>	No	Artículo 86

a Incluyo en esta categoría a la medida de internamiento en tiempo libre que establece esta Ley. Según la definición de la misma consiste en alojar al adolescente en un centro de internación, por un periodo no mayor a seis meses. “Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo” (artículo 78).

b En esta Ley se establece como privativa de libertad, la medida de libertad asistida pero en la definición que se da de la misma no hay indicación de que se cumpla en internamiento (artículos 120-122).

c Se denomina tratamiento del adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos.

d Incluyo en esta categoría a la medida de tratamiento en internación en tiempo libre que establece esta Ley.

e Incluyo aquí una de las modalidades en que puede imponerse el tratamiento parcial en centro especializado (artículo 104).

f Incluyo aquí la medida denominada en esta Ley, internamiento en tiempo libre (artículo 85).

Durango <sup>g</sup>	No	Artículo 143 <sup>h</sup>	No	No	Artículo 147
Estado de México	Artículo 219 fracción I	No	No	Artículo 219 fracción VIII	Artículo 219 fracción VI <sup>i</sup>
Guanajuato	No	No	No	No	Artículo 113
Guerrero					
Hidalgo	Artículos 131 y 132	No <sup>j</sup>	Artículo 134	Artículo 134	Artículo 136
Jalisco	Artículos 105 y 106	No	Artículo 107 <sup>k</sup>	Artículo 107	Artículos 110 al 112
Michoacán	Artículo 22	No	Artículo 24	No	Artículo 27
Morelos	Artículo 329	Artículo 330	Artículo 331	No	Artículo 332
Nayarit	Artículo 152 fracción VI	No	Artículo 151 fracción II	Artículo 151 fracción VI	Artículo 151 fracción I
Nuevo León	Artículo 136	Artículo 137	No	No	Artículo 138
Oaxaca	Artículo 90	Artículo 91	Artículo 92	No	Artículo 93
Puebla	No	<sup>l</sup>	No	No	Artículo 161

<sup>g</sup> En esta Ley se establece como privativa de libertad, la medida de libertad asistida pero en la definición que se da de la misma no hay indicación de que se cumpla en internamiento (artículo 140).

<sup>h</sup> El artículo 143 de la Ley establece que esta medida “debe cumplirse en un centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio”.

<sup>i</sup> En el Estado de México hay dos tipos de internamiento: en los albergues temporales para adolescentes y en las escuelas de rehabilitación social: la primera, es la introducción y permanencia del adolescente en las instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. La retención en escuelas de rehabilitación social, se ejecutará ininterrumpidamente hasta el total cumplimiento de la culminación del objeto de las medidas en el interior de las escuelas de rehabilitación social para adolescentes, cuando hayan cometido una conducta antisocial y se les haya dictado la medida de tratamiento en internamiento (artículo 219 fracciones VI y VIII).

<sup>j</sup> La definición que da la Ley de la medida de internamiento en tiempo libre es muy amplia y me parece que incluye lo que aquí denominamos semilibertad e internamiento de fin de semana. Dice el artículo 133 que aquélla consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

<sup>k</sup> De la misma manera que en Hidalgo se define la medida de internamiento en tiempo libre.

<sup>l</sup> Hay una medida denominada internamiento en tiempo libre, pero parece que, a pesar de la denominación, no implica privación de libertad. Dice la Ley que “consiste en recibir al adolescente para tratamiento, en un Centro de Internamiento Especializado, durante el tiempo libre de que disponga el

Querétaro	Artículos 107 y 108	No	Artículo 109 <sup>m</sup>	Artículo 109	Artículos 112 a 114
Quintana Roo	Artículo 201 y 202	No	Artículo 203 <sup>n</sup>	Artículo 203	Artículos 206 a 209
San Luis Potosí	Artículo 112	o	Artículo 114	Artículo 114	Artículo 117
Sinaloa	Artículos 131-132	p	Artículo 133	Artículo 133	Artículos 136-139
Sonora	No	Artículo 128	No	No	Artículo 129
Tabasco	No	q	Artículo 41	Artículo 41	Artículo 39
Tamaulipas	Artículo 139	Artículo 140	No	No	Artículo 141
Tlaxcala	Artículos 132-133	r	Artículo 134	Artículo 134	Artículo 137
Veracruz	Artículo 130 <sup>s</sup>	Artículo 130	No	No	Artículo 137
Yucatán	Artículo 167 <sup>t</sup>	No	No	No	Artículo 142
Zacatecas	Artículo 149	Artículo 150	No	No	Artículo 151

sujeto de la medida en el transcurso de la semana, pudiendo permitirse incluso que pernocte en el domicilio de sus padres, tutores o familiares. La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo” (artículo 160).

<sup>m</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo y Jalisco me parece que se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad

<sup>n</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco y Querétaro se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 203).

<sup>o</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro y Quintana Roo me parece que se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 112).

<sup>p</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí, se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 133).

<sup>q</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 41).

<sup>r</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco me parece que se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 134).

<sup>s</sup> Se denomina libertad vigilada.

<sup>t</sup> Coloco aquí la medida denominada tratamiento en modalidad externa que consiste en ubicar al adolescente en el hogar y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o institución que el Juez designe en la resolución definitiva (artículo 167).

a”) *Privación de libertad domiciliaria*. La medida de privación de libertad domiciliaria, internamiento domiciliario, arraigo domiciliario (Estado de México, artículo 219), o, como se denomina en Coahuila, tratamiento en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o en domicilios alternos (artículo 170) o, en Veracruz, libertad vigilada domiciliaria (artículo 130), obliga al adolescente a permanecer en su domicilio o en una casa habitación determinada, ya sea de un familiar o de otra persona o institución que se comprometa a cuidarlo (esta última posibilidad está regulada en Chihuahua). Implica la restricción del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del domicilio. Su aplicación no puede afectar que el adolescente cumpla con sus obligaciones laborales o escolares, por lo que podrá salir de su domicilio para cumplir con ellas. Algunas legislaciones establecen que el juez para adolescentes será quien fije los permisos para salir del domicilio y las razones por las que éstos serán concedidos (Baja California, artículo 157; Campeche, artículo 155; Jalisco, artículo 106; Quintana Roo, artículo 202; Sinaloa, artículo 132). En el programa personalizado se establecerán en todos los casos estos supuestos. En Michoacán se abre la posibilidad de que el adolescente bajo esta medida salga de su domicilio para realizar actividades distintas a su trabajo y escuela pero en estos casos debe ser acompañado por sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, guarda y custodia o por sus representantes legales (artículo 22).

Tabla 23. Privación de libertad domiciliaria

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	El internamiento domiciliario consiste en la obligación de permanecer en domicilio o casa habitación determinado. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La aplicación de la presente medida deberá estar precedida de la aceptación del familiar titular del domicilio en donde será aplicable la medida (artículo 173).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 173).



Baja California	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás, que imponga el juez para adolescentes como condicionantes para dicha medida. Un supervisor designado por el Centro de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 156). En el artículo 157 se especifica que el juez para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que pueden realizar el adolescente sujeto a esta medida.	No podrá ser mayor de tres años (artículo 156).
Baja California Sur	_____	_____
Campeche	La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho de la libertad de tránsito, circunscribiéndolo a los límites del domicilio, sin que ello afecte la asistencia a los centros educativos o de trabajo del adolescente. Personal designado por el Coordinador de Ejecución vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 154). En el artículo 155 se especifica que es el juez quien fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a la medida.	No podrá exceder de cuatro años (artículo 154).
Chiapas	_____	_____
Chihuahua	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la detención del adolescente en su domicilio. De no poder cumplirse en éste por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar. De no ser posible ni esto, la detención se realizará en otra vivienda de persona que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada, de comprobada idoneidad. El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada (artículo 98).	El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 98).

Colima	Se denomina internamiento domiciliario con terapia individual o familiar, consistirá en la prohibición impuesta al adolescente de salir de la casa habitación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia, sin perjuicio de cumplir sus obligaciones laborales o escolares, pudiendo imponerse la obligación de someterse a tratamiento institucional en el centro respectivo o a cargo de terapeuta privado, siempre que este último se comprometa a informar al instituto sobre la evolución y los resultados del mismo (artículo 105).	En el artículo 110 que la medida de libertad asistida con arraigo domiciliario de un año.
Coahuila	Se denomina tratamiento del adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio, a efecto de que se le apliquen las medidas ordenadas por el juez en la resolución definitiva, que podrán consistir en las de orientación y protección a que se refiere la Ley. La prohibición a que se refiere este artículo se aplicará sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación que requiera, a efecto de supervisar la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el juez. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo (artículo 170).	La duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años (artículo 170).
Distrito Federal	_____	_____
Durango	_____	_____
Estado de México	Se denomina arraigo familiar y consiste en la obligación de los adolescentes de residir en el domicilio de sus padres, tutores, o de quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos y no salir de él. Para el cumplimiento de esta medida se responsabilizará a los padres o tutores del adolescente de su protección, orientación, cuidado o asistencia y de su presentación periódica ante las autoridades e instituciones que así lo determinen. Esta medida tendrá un doble carácter: a) se puede imponer por disposición expresa de la ley, y, b) se puede imponer, discrecionalmente, a los reincidentes y habituales (artículo 219 fracción I).	En el primer caso, la aplicación de la medida se señalará en la resolución definitiva, pero no podrá exceder de un año. En el segundo caso, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el adolescente sea externado de las áreas destinadas al internamiento y no podrá exceder de un lapso de dos años (artículo 219 fracción I).
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	_____	_____

Hidalgo	Consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito, dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 131).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 131).
Jalisco	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación, salvo para el trabajo y escuela. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar, o instituciones de asistencia social. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la subdirección general, vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 105). En el artículo 106 se establece que el juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a tal medida.	En ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años (artículo 105)
Michoacán	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación o de domicilio distinto al que el juez especializado designe, a menos que sea con motivo de sus actividades escolares o laborales, tratándose de otro tipo de actividades deberá ser acompañado por sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales (artículo 22).	Será de tres meses a tres años (artículo 22).

Morelos	<p>Consiste en la permanencia de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente. La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al magistrado, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente (artículo 329).</p>	<p>No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses (artículo 329).</p>
Nayarit	<p>Se denomina permanencia de fin de semana y consiste en que las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el juez (artículo 151 Frac. VI).</p>	<p>No podrá superar los 16 fines de semana (artículo 152 fracción IV).</p>
Nuevo León	<p>La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente (artículo 136).</p>	<p>Su duración no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses (artículo 136).</p>

Oaxaca	Consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente público o privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada. La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al juez, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente (artículo 90).	No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses (artículo 90).
Puebla	_____	_____
Querétaro	Consiste en la obligación para el menor de permanecer en su casa habitación, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones laborales o educativas previamente autorizadas. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar o en la que se le asigne (artículo 107).	No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida. El juez para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos (artículo 202). En el programa personalizado de ejecución de medidas deberán establecerse las actividades que puede realizar el adolescente sujeto a la medida (artículo 201).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 201).
San Luis Potosí	Consiste en la prohibición al menor de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del menor (artículo 112).	Su duración no podrá ser mayor de cuatro años (artículo 112).

Sinaloa	El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente (artículo 131). En el artículo 132 se especifica que el juez para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 131)
Sonora	_____	_____
Tabasco	_____	_____
Tamaulipas	La restricción de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste. La restricción de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al plantel educativo al que concurra el adolescente (artículo 139).	Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año y seis meses (artículo 139.3).
Tlaxcala	Consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente (artículo 132).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 132).
Veracruz	El artículo 130 lo denomina libertad vigilada domiciliaria y la coloca dentro de las medidas sancionadoras no privativas de libertad y consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar que resulte idóneo, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente.	No podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).

Yucatán	Se denomina tratamiento con modalidad externa y consiste en ubicar al adolescente en el hogar y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o institución que el juez designe en la resolución definitiva (artículo 167).	En la imposición de medidas cuya aplicación incluya la modalidad interna el juez podrá determinar una duración mínima de un año y máxima de siete años, mientras que en las medidas que tengan la modalidad externa su duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años (artículo 142).
Zacatecas	Consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidar su aplicación. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada (artículo 149).	No puede ordenarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses (artículo 149).

*b'')* *Privación de libertad en fin de semana.* La privación de libertad en fin de semana consiste en permanecer en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar los adolescentes a tareas socioeducativas asignadas por el juez (Nayarit, artículo 151 fracción VI; Baja California, artículo 163). En el Estado de México la medida se denomina retención de fin de semana o extraordinaria y se ejecutará, “por regla general de preferencia”, sábados y domingos (artículo 219 fracción VIII) dejándose abierta la posibilidad de que su aplicación sea en otros días.

Tabla 24. Privación de libertad en fin de semana\*

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Baja California	Se le denomina tratamiento en semilibertad y consiste en la restricción parcial de la libertad del adolescente, a manera de internación, en un centro de ejecución de medidas, en fines de semana, con entrada el viernes en la noche y salida el lunes en la mañana. Dicha medida tendrá la finalidad de que el adolescente desarrolle actividades laborales o educativas en sus periodos de egreso (artículo 163).	La medida no podrá exceder de dos años (artículo 163).
Colima	El internamiento parcial en un centro especializado, podrá realizarse durante el fin de semana, realizando sus actividades normales durante el resto de los días, con las prohibiciones de conducta previstas en el artículo 99 de la ley.	
Estado de México	Se denomina retención de fin de semana o extraordinaria. Se cumplirá en las áreas separadas de internamiento y en las preceptoras juveniles regionales más cercanas, que tengan los locales adecuados para tal efecto. Por regla general de preferencia esta medida se aplicará sábados y domingos. Asimismo, esta medida se aplicará de manera accesoria, cuando el adolescente incurriera en dos ausencias injustificadas a la sujeción de medidas en externamiento y, en aquellos casos, en que, a juicio de las autoridades de justicia para adolescentes, estimen pertinente (artículo 219 fracción VIII).	Esta medida tendrá una duración mínima de dos fines de semana y máxima de 24 veces. La duración de cada una será de 36 horas (artículo 219 fracción VIII).
Hidalgo	A través de la medida de internamiento en tiempo libre, que consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución, se puede imponer la modalidad de fin de semana (artículo 133).	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 133).
Jalisco	A través de la medida de internamiento en tiempo libre, que consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución, se puede imponer la modalidad de fin de semana (artículo 107).	La duración de esta medida, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años (artículo 107).

\* Se omiten los estados que no incluyen en sus legislaciones la medida.



Nayarit	Se denomina permanencia de fin de semana y consiste en que las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el juez (artículo 151 fracción VI).	La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los dieciséis fines de semana (artículo 152 fracción IV).
Querétaro	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del menor para determinar los periodos de internamiento.	
Quintana Roo	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
San Luís Potosí	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Sinaloa	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Tabasco	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un centro de internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana. El juez especializado, y en su caso el juez de ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 41).	La duración de esta medida legal no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de cinco años (artículo 41).

Tlaxcala	La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------

*c’’) Privación de libertad durante el tiempo libre.* Consiste en obligar al adolescente a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante los lapsos que se le impongan en la sentencia, normalmente en fines de semana, días de descanso obligatorio, días festivos (Chihuahua, artículo 99; Oaxaca, artículo 91), en la noche o por las mañanas, siempre que no se afecten sus obligaciones laborales y/o educativas. La Ley de Nuevo León aclara que la medida puede cumplirse durante los días de descanso obligatorio, los días festivos que marque el calendario oficial y los fines de semana (artículo 137). La Ley de Puebla define “tiempo libre” como “aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo” (artículo 160). Su finalidad es la privación intermitente o discontinua de la libertad de tránsito. La Ley de Durango señala que esta medida “debe cumplirse en un centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio” (artículo 143).

Tabla 25. Privación de libertad durante el tiempo libre

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	Consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 175).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 175).
Baja California Sur	_____	_____

Campeche	<p>Consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación discontinua de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana (artículo 156). Los artículos 157 y 158 señalan las condiciones que se observarán al momento de la imposición de esta medida: I. En lo posible el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento, y II. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo. En el programa personalizado de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente deberá cumplir con la medida; II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa; III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Internamiento, y IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.</p>	<p>La imposición de esta sanción no excederá de cuatro años ni podrá ser inferior a un mes (artículo 156).</p>
Chiapas	<p>La sanción de privación de la libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio (artículo 123). En el plan individual de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: a) el centro en el cual el adolescente deberá cumplir con la sanción; b) los días y horas en que el adolescente debe asistir al centro, y c) las actividades que el adolescente deberá realizar en el centro. Los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán de la Unidad de Ejecución. Los centros deberán ser especializados y contar con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. Se preferirán, en todo caso, los centros más cercanos a la comunidad en la que el adolescente resida. Los centros destinados a la privación de la libertad en tiempo libre, deberán ser diferentes y encontrarse separados de los destinados a la ejecución de la sanción de privación de la libertad en centro especializado (artículos 124 y 125).</p>	<p>No excederá de un año (artículo 123).</p>

Chihuahua	Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre, los días de asueto y los fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar separados de los destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo (artículo 99).	No puede dictarse por un plazo inferior a dos meses ni superior a un año (artículo 99)
Colima	_____	_____
Coahuila	_____	_____
Distrito Federal	_____	_____
Durango	La medida de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio (artículo 143).	La imposición de las medidas privativas de la libertad previstas en ningún caso podrá exceder de ocho años (artículo 95).
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	_____	_____
Hidalgo	_____	_____
Jalisco	_____	_____
Michoacán	_____	_____
Morelos	Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en centro especializado de internamiento, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela (artículo 330).	No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses (artículo 330).
Nuevo León	La privación de libertad durante el tiempo libre consiste en el internamiento del adolescente en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de descanso obligatorio, días festivos que marque el calendario oficial y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo (artículo 137).	Su duración no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis meses (artículo 137).
Oaxaca	Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela (artículo 91).	No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses (artículo 91).
Puebla	El internamiento en tiempo libre, consiste en recibir al adolescente para tratamiento en un centro de internamiento especializado, durante el tiempo libre de que disponga el sujeto de la medida en el transcurso de la semana, pudiendo permitirse incluso que pernocte en el domicilio de sus padres, tutores o familiares. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo (artículo 160).	La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses (artículo 160).

Querétaro	Se denomina internamiento en tiempo libre y consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana (artículo 109).	No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Se denomina internamiento en tiempo libre y consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez para adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 203).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 203).
San Luis Potosí	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante el tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito, y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del menor, para determinar los periodos de internamiento (artículo 114).	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 114).
Sinaloa	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 133).	Esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 133).
Sonora	La medida de internamiento para el tratamiento en tiempo libre, debe cumplirse en un área del Centro de Tratamiento, pero separada de la destinada para el cumplimiento de las medidas en internamiento, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio (artículo 128).	Esta medida podrá imponerse hasta por cinco años (artículo 128).

Tabasco	Se denomina internamiento en tiempo libre y consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un centro de internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana. El juez especializado, y en su caso el juez de ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 41).	Mínima de tres meses y no excede los cinco años (artículo 41).
Tamaulipas	Se denomina restricción de libertad durante el tiempo libre y consiste en el internamiento del adolescente en un centro de reintegración social y familiar para adolescentes, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo (artículo 140.1).	Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años (artículo 140.2).
Tlaxcala	Consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 134).	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 134).
Veracruz	El artículo 130 la denomina libertad vigilada con obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre. La Ley coloca en el capítulo denominado medidas no privativas de libertad y consiste en concurrir a centro especializado en su tiempo libre durante días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.	La libertad vigilada no podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	Esta modalidad de la privación de la libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela (artículo 150).	La duración de esta medida sancionadora de privación de libertad no podrá ser inferior a dos ni superior a seis meses (artículo 150).

*d'') Privación de libertad en régimen semiabierto.* Esta medida consiste en llevar a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro especializado como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Tabla 26. Privación de libertad en régimen semiabierto

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	_____	_____
Baja California	_____	_____
Baja California Sur	Se denomina internamiento durante el tiempo libre y consiste en alojar al adolescente en un centro de internación. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo (artículo 78).	La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses (artículo 78).
Campeche	_____	_____
Chiapas	_____	_____
Chihuahua	_____	_____
Colima	Se denomina internamiento parcial en un centro especializado, podrá realizarse durante la noche para permitir que el menor desempeñe actividades laborales o escolares; durante el día para que pernocte con su familia después del tratamiento diurno y de fin de semana, realizando sus actividades normales durante el resto de los días, con las prohibiciones de conducta previstas en el artículo 99 de esta Ley (artículo 104).	No podrá exceder de 3 años (artículo 99).

Coahuila	Se denomina tratamiento en internación durante el tiempo libre y consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internación durante los lapsos diurnos que se le impongan por el juez en la resolución definitiva. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo. Esta medida será aplicable en aquellos delitos graves no comprendidos en el párrafo segundo del artículo 172 de esta Ley. En la resolución definitiva que determine el tratamiento a que se refiere este artículo, el juez establecerá, cuando menos, los siguientes aspectos: I. El Centro de Internación en donde el adolescente deberá cumplir con la medida; II. Los días y horas en que deba presentarse y permanecer en las instalaciones del Centro de Internación, y III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internación. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deberán estar separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.	No podrá ser menor de un año ni exceder de tres años (artículo 171).
Distrito Federal	El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un centro de internamiento. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo (artículo 85).	Seis meses (artículo 85).
Durango	_____	_____
Estado de México	_____	_____
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	_____	_____
Hidalgo	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez de adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los periodos de internamiento (artículo 133).	No puede exceder de cuatro años (artículo 133).



Jalisco	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Atención, durante el tiempo que establezca la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 107). En los artículos 108 y 109 se establece que en el programa personalizado de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: I. El lugar donde deberá cumplir con la medida; II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa; III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Atención; y IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Atención que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida y que los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.	La duración de esta medida, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años (artículo 107).
Michoacán	Se denomina internamiento en régimen semiabierto, el adolescente sentenciado, tendrá que permanecer en el Centro de Integración para Adolescentes más cercano al lugar de su residencia, donde está sujeto al tratamiento de orientación, motivación e integración social determinado por el Consejo Técnico. Las demás actividades escolares, laborales o deportivas, las podrá realizar fuera del Centro de Integración para Adolescentes, bajo el cuidado de los padres tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia, maestros, patrones o la persona que se haga responsable y con la supervisión del Oficial de Vigilancia (artículo 24).	Será mínima de tres meses y máxima de tres años (artículo 25).
Morelos	Consiste en la obligación del adolescente de permanecer en el centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes pudiendo realizar fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del programa individual de ejecución (artículo 331).	No se establece
Nayarit	Se denomina internamiento en régimen abierto: las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo (artículo 151 fracción II).	
Nuevo León		

Oaxaca	Consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera de las mismas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del programa individual de ejecución (artículo 92).	No se establece
Puebla	_____	_____
Querétaro	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana (artículo 109).	Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez para adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 203).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 203)
San Luis Potosí	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Sinaloa	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Sonora	_____	_____

Tabasco	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un centro de internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana. El juez especializado, y en su caso el juez de ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 41).	La duración de esta medida legal no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de cinco años (artículo 41).
Tamaulipas	_____	_____
Tlaxcala	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Veracruz	_____	_____
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	_____	_____

e”) *Privación de libertad en centro especializado.* La medida de privación de libertad en centro especializado también denominado internamiento (Tabasco), tratamiento interno (Baja California), internamiento definitivo (Campeche, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala), internamiento pleno (Colima), internamiento en régimen cerrado (Michoacán, Nayarit), tratamiento en modalidad interna (Yucatán), internamiento en centro de reintegración social y familiar (artículo 141), internamiento para el tratamiento (Sonora) es la más grave de todas las que se pueden imponer por implicar la sujeción a un régimen cerrado del que no se puede salir sino excepcionalmente mediante orden de autoridad judicial o casos urgentes.

Tabla 27. Medida privativa de libertad de libertad en centro especializado o régimen cerrado

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 178).	No puede exceder de ocho años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar el hecho, y de diez años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos a menos de 18 (artículo 178).
Baja California	Se denomina tratamiento interno; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de ejecución de medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente (artículo 158).	No podrá exceder, en ningún caso, los siete años (artículo 160).
Baja California Sur	El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. El Centro brindará a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción (artículo 79).	La duración de esta medida no puede exceder los cinco años (artículo 79).
Campeche	El internamiento definitivo es la medida más grave prevista en la presente Ley. Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 159).	No podrá exceder de siete años (artículo 160).
Chiapas	Se denomina sanción de privación de la libertad y consiste en la restricción de la libertad de tránsito al adolescente a un centro especializado del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca (artículo 127).	La duración máxima para los adolescentes de entre 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de cinco años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima de la medida de internamiento que podrá aplicárseles será de diez años (artículo 128).

Chihuahua	Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	De seis meses a tres años, cuando tengan entre 14 años cumplidos y menos de 16 años; de un año a cinco años, cuando tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18 años (artículo 102).
Colima	Se considera internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico (artículo 103).	La duración de la medida será de uno a diez años (artículo 129).
Coahuila	Se denomina tratamiento de internación y consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del propio Centro (artículo 172).	El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de 15 años (artículo 172).

Distrito Federal	El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, asimismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad (artículo 86).	Su duración no puede exceder de cinco años y será determinada por el juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales (artículo 86).
Durango	La medida de privación de la libertad consiste en la restricción de la libertad de tránsito al menor internándolo en un centro del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca (artículo 147).	En ningún caso podrá exceder de ocho años (artículo 95).
Estado de México	El internamiento en los albergues temporales para adolescentes es la introducción y permanencia del adolescente en las instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave (artículo 219 fracción VI).	Tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años (artículo 219 fracción VI).
Guanajuato	La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biosicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y de su familia (artículo 113).	No podrá exceder de siete años (artículo 114).
Guerrero	_____	_____

Hidalgo	Se denomina internamiento definitivo y consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 136).	La duración de esta medida no puede exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tenga una edad de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos (artículo 136).
Jalisco	Se denomina internamiento definitivo y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala (artículo 110).	No puede ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta; y no puede ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menor a dieciocho años (artículo 110).
Michoacán	Se denomina internamiento en régimen cerrado consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes (artículo 27).	Mínima de seis meses y máxima de diez años (artículo 27).
Morelos	La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes (artículo 332).	Cuando se trate de adolescentes de 14 a 16 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de tres años; cuando se trate de sujetos de 16 a 18 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder los cinco años (artículo 332).

Nayarit	Se denomina internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento (artículo 151 fracción I).	Las medidas de internamiento no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite (artículo 156).
Nuevo León	La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves (artículo 138).	Cuando se trate de adolescentes de 14 a 16 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años; cuando se trate de sujetos de 16 a 18 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder los ocho años (artículo 138 fracción II).
Oaxaca	La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento procede en los casos de delitos graves al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15; y otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	Para los adolescentes de entre 14 y 16 años la medida no podrá exceder de cuatro años y para los de 16 y menores de 18 años será de hasta siete años pero podrá ser hasta de diez por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, parricidio, violación tumultuaria y secuestro (artículo 93).
Puebla	Se denomina internamiento definitivo y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución (artículo 161).	La duración de esta medida no puede exceder de cinco años cuando el sujeto de la medida tuviera una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos (artículo 162).



Querétaro	Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad competente (artículo 112).	No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Se denomina internamiento definitivo y consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 206).	Los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta ocho años. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 10 años. Los adolescentes mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta seis años, y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta ocho años (artículo 206).
San Luis Potosí	La medida de internamiento definitivo es la más severa prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente (artículo 117).	El plazo de internamiento que podrá aplicarse será desde seis meses hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para cada uno de los delitos enunciados. En ningún caso, la medida de internamiento excederá de doce años (artículo 117).

Sinaloa	Se denomina internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 136).	No excederá de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos (artículo 136).
Sonora	Se denomina medida de internamiento para el tratamiento consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete (artículo 129).	El término de la medida de internamiento para el tratamiento no podrá exceder de siete años (artículo 129).
Tabasco	La medida de internamiento consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los centros de internamiento especializados para adolescentes. Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad (artículo 39).	Mínima de tres meses y máxima de ocho años (artículo 39).
Tamaulipas	Se denomina internamiento en un centro de reintegración social y familiar para adolescentes y podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves establecidos en la Ley; ésta consagra dos catálogos: uno para los adolescentes menores de 16 y otra para los menores de 18 años (artículo 141).	Cuando se trate de adolescentes de 14-16 años la restricción de la libertad no podrá exceder los cuatro años y cuando se trate de los sujetos de 16 a 18 años la restricción de la libertad no podrá exceder los ocho años (artículo 141).

Tlaxcala	El internamiento definitivo, consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 137).	La sanción que se imponga por internamiento no podrá exceder de siete años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: I. No podrá exceder de cinco años cuando el adolescente tenga 14 años de edad cumplidos y menos de 16 años de edad al momento de realizar la conducta, y II. De siete años como máximo cuando el adolescente tenga 16 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad (artículo 137).
Veracruz	La privación de libertad es una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra (artículo 136).	No podrá ser menor de cuatro años ni exceder los siete años (artículo 137).
Yucatán	El tratamiento en modalidad interna implica que el adolescente esté bajo la custodia y autoridad del director del Centro (artículo 168).	Duración mínima de un año y máxima de siete años (artículo 142).
Zacatecas	La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes puede ser aplicada por el juez en los casos señalados en los catálogos establecidos en el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos uno, para los adolescentes de 14 y 15 años y otro para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 151).	La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años (artículo 151).

*f) Aplicación graduada de la privación de libertad.* Las leyes de justicia para adolescentes no sólo establecen diversos tipos de medidas privativas de libertad, sino que también gradúan su aplicación con el objeto de hacer —la de régimen cerrado— una medida realmente extrema. La consagración de las medidas de internamiento, en las leyes de la materia, con un orden determinado, no es casual, el mismo se entiende si apreciamos que cada vez se vuelve más grave la restricción de libertad. El principio de privación de libertad como medida extrema incluye la noción de la afectación graduada del derecho a la libertad ya que sólo así se deja como última medida al internamiento en régimen cerrado. El juez deberá fundamentar, ineludiblemente, en cada caso, por qué no utiliza formas menos extremas de privación de libertad tomando como referencia que la que corresponde a centro especializado es la última que puede imponer. Se trata de una regla contenida en el sistema ya que, como escribe Cortés

Morales, el mismo se basa en la idea de que la privación de libertad vulnera sistemáticamente el conjunto de los derechos de la persona y el interés superior del niño aconseja no adoptar la internación por lo que cuando se haga deberá demostrarse que se agotaron todas las posibilidades para no privar de libertad al adolescente.<sup>476</sup>

Así lo conciben un amplio número de leyes en el país cuando señalan que hay diversos grados de privación del derecho a la libertad personal y que las medidas que lo restringen deben aplicarse de modo subsidiario (Aguascalientes, artículo 170). La Ley de Baja California dice que “las medidas de tratamiento implicarán limitaciones a la libertad de tránsito del adolescente y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas” (artículo 153). Lo mismo se señala en Hidalgo (artículo 128), Jalisco (artículo 102) y Quintana Roo (artículo 198). En Sinaloa se establece: “por tratamiento se entiende a los *distintos grados* de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten...” (artículo 128). En Querétaro se alude a distintos grados de control y vigilancia del adolescente (artículo 105).

g) *El juez no está obligado a aplicar la medida de privación de libertad.* La regla que establece que la privación de libertad procede sólo por delitos graves no significa que en todos los casos tenga que imponerse cuando se presenta un delito de este tipo. Esta norma tiene el propósito de limitar la intervención del Estado sobre la libertad de los adolescentes por lo que es una regla de autorización y no de imposición, es una facultad atribuida al juez y no una obligación impuesta a éste, por tanto, de aplicación eludible dependiendo de los casos concretos. Esta interpretación deriva de la consideración de la pretensión del sistema de dar respuestas adecuadas a cada caso, como dice la propia Constitución, y si el juez está ante un delito grave pero aprecia, por la información que posee relacionada con la conducta y circunstancias del adolescente, que el encarcelamiento no es la forma más apropiada de responder al hecho y lograr su reincorporación social, no tiene que aplicarla.<sup>477</sup>

Varias leyes establecen este importante principio de aplicación de las medidas. La Ley de Sinaloa señala: “el juez especializado para adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo

<sup>476</sup> Cortés Morales, Julio, “Derechos humanos, derechos del niño y privación de libertad. Un enfoque crítico de las ‘penas’ de los niños”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 7, 2005, p. 87.

<sup>477</sup> En apoyo de esta afirmación recuérdese la Regla 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.

que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria” (artículo 139). De la misma forma se ha consagrado en Campeche (artículo 161 fracción I), Hidalgo (artículo 137), Quintana Roo (artículo 207) y Tlaxcala (artículo 138). La legislación duranguense fundamenta este principio en el interés superior del adolescente. Dice: “En atención al principio del interés superior del menor, de ningún modo obliga... al juez de menores a imponer medidas privativas de la libertad” (artículo 94). Lo anterior demuestra que cuando la Constitución establece que la privación de libertad procederá por delitos graves y, al mismo tiempo, hace dicha medida un recurso extremo está ordenando “recurrir a la reclusión sólo si no existe otra forma de dar al niño o la niña la protección que necesita”.<sup>478</sup> Hay una excepción al principio comentado y ella está en San Luis Potosí, donde la Ley establece que “exceptuando las conductas señaladas en el artículo 117 de esta Ley (son los delitos considerados graves), el juez especializado no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria” (artículo 119).

*h) Los infractores primarios.* Dice la Ley de Colima que las medidas de internamiento se aplicarán sólo en los casos más graves y como último recurso, particularmente cuando se trate de infractores primarios (artículo 95). Esta norma establece un criterio restrictivo adicional al juez al momento de imponer las sanciones. Éste deberá valorar con más rigor la conveniencia de imponer una medida privativa de libertad a aquellos adolescentes que por primera vez estén inmersos en la comisión de delitos.

#### 4. *El menor tiempo posible*

La Constitución ordena que la privación de libertad dure el menor tiempo posible y deja a los estados la facultad de determinar el significado del principio. Esta definición es parte de la política criminal en materia juvenil de cada entidad federativa pero es ineludible que la disposición tiene que ponerse en relación con los fines del sistema y es claro que una extensa duración de las medidas, sobre todo de las privativas de libertad, no va a propiciar la reincorporación del adolescente a la sociedad y a su familia. Analizaremos a continuación la duración que las leyes estatales han fijado a las medidas privativas de libertad.

<sup>478</sup> Comentando una resolución del Comité de Derechos del Niño, así lo explica, Harvey, Rachel, *Del papel a la práctica: un análisis del sistema de justicia juvenil en Honduras*, Honduras, Save the Children Reino Unido, 2005, p. 57.

a) En el caso de la medida de privación de libertad domiciliaria hay grandes variaciones en su duración máxima en las legislaciones estatales que la establecen. Estas diferencias van desde estados que fijan como máximo unos meses a otros que la hacen durar hasta siete años.

- Máximo de siete años: Querétaro (artículo 106) y Yucatán (artículo 142).
- Máximo cuatro años: Aguascalientes (artículo 173); Campeche (artículo 154); Hidalgo (artículo 131); Jalisco (artículo 105); Quintana Roo (artículo 201); San Luis Potosí (artículo 112); Sinaloa (artículo 131) y Tlaxcala (artículo 132).
- Máximo de tres años: Baja California (artículo 156); Coahuila (artículo 170); Michoacán (artículo 22); Veracruz (artículo 130).
- Máximo dos años: Estado de México (artículo 219 fracción I). En Tamaulipas la duración máxima de esta medida es de un año y seis meses (artículo 139.3).
- Máximo un año: Chihuahua (artículo 98) y Colima (artículo 110). En Nuevo León la duración máxima de la medida es de cuatro meses (artículo 136) y en Morelos (artículo 329), Oaxaca (artículo 90) y Zacatecas (artículo 149) de nueve meses.

b) La medida de privación de libertad en fin de semana puede durar en Tabasco cinco años; en Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala, no puede exceder de cuatro años; en Baja California, el máximo es de dos años; en el Estado de México, su duración se establece, más correctamente por la naturaleza de la medida, en torno al número de fines de semana y al tiempo máximo que en cada ocasión el adolescente tiene que permanecer en el centro especializado: no puede exceder de 24 fines de semana y su estancia de 36 horas. El criterio de regulación en Nayarit es parecido. Aquí la medida no puede exceder los 16 fines de semana y cada estancia de 36 horas (artículo 151 fracción VI).

c) La regulación de la duración de la medida de privación de libertad en tiempo libre, también presenta en las diferentes legislaciones estatales notables variaciones:

- Máximo de cinco años: Sonora (artículo 128).
- Máximo de cuatro años: Aguascalientes (artículo 175); Campeche (artículo 156).
- Máximo de tres años: Veracruz (artículo 130).

- Máximo de dos años: Tamaulipas (artículo 140.2).
- Máximo un año: Chiapas (artículo 123) y Chihuahua (artículo 99). Morelos (artículo 330), Nuevo León (artículo 137), Oaxaca (artículo 91) y Zacatecas (artículo 150) establecen seis meses.

*d)* En los estados de la República que regulan la medida de privación de libertad en régimen semiabierto, su duración se regula de la siguiente manera:

- Máximo siete años: Querétaro (artículo 106).
- Máximo cinco años: Tabasco (artículo 41).
- Máximo cuatro años: Hidalgo (artículo 133); Jalisco (artículo 107); Quintana Roo (artículo 203); San Luis Potosí (artículo 112); Sinaloa (artículo 133) y Tlaxcala (artículo 134).
- Máximo tres años: Colima (artículo 99); Coahuila (artículo 171) y Michoacán (artículo 25).
- Máximo un año: Baja California (artículo 78) y Distrito Federal (artículo 85).
- En Morelos y Oaxaca, no se estableció la duración de esta medida, pero en Nayarit su duración depende del delito cometido y de la penalidad establecida en el Código Penal.

*e)* Respecto a la medida privativa de libertad en centro especializado, también hay grandes variaciones en los estados, va de los 15 años que puede durar como máximo en Coahuila, a los cinco años que se estableció como máximo en varios estados y que corresponde a la duración mínima que han aceptado las leyes de justicia para adolescentes del país cuando proceda esta medida.

- Máximo de 15 años: Coahuila (artículo 172).
- Máximo de doce años: San Luis Potosí (artículo 117).
- Máximo de diez años: Aguascalientes (artículo 178); Chiapas (artículo 128); Colima (artículo 129); Michoacán (artículo 27); Oaxaca (artículo 93) y Quintana Roo (artículo 206).
- Máximo de ocho años: Durango (artículo 95); Nuevo León (artículo 138); Tabasco (artículo 39) y Tamaulipas (artículo 141).
- Máximo de siete años: Baja California (artículo 160); Campeche (artículo 160); Guanajuato (artículo 114); Querétaro (artículo 106); Sonora (artículo 129); Veracruz (artículo 137); Yucatán (artículo 142); Hidalgo

- (artículo 136); Jalisco (artículo 110); Puebla (artículo 162); Sinaloa (artículo 136) y Tlaxcala (artículo 137).
- Máximo de cinco años: Baja California Sur (artículo 80); Zacatecas (artículo 151); Chihuahua (artículo 102); Estado de México (artículo 219 fracción VI); Morelos (artículo 332) y Distrito Federal (artículo 86).
  - Un caso aparte es Nayarit, donde la duración máxima corresponde al límite mínimo de la penalidad que corresponda al delito según el Código Penal. Esta duración mínima no puede ser inferior a la mitad de ese límite (artículo 156).

Hay que hacer algunas precisiones con respecto a lo anterior. La primera, que algunos estados fijan diferencias en el tiempo máximo de duración de la medida dependiendo del grupo de edad al que pertenezca el adolescente, regulación que atiende a su estado de desarrollo. Once estados consagran esta importante diferenciación basada en la edad del adolescente. Así, en Aguascalientes, a los adolescentes de 14-15 años les podrá ser impuesta la medida de privación de libertad por un máximo de ocho años, mientras que a los de 16-17 años, por diez años (artículo 178). En Chiapas, a los del primer grupo se les puede imponer hasta cinco años y a los del segundo, hasta diez años. En Chihuahua, a los más chicos se les internará hasta tres años y a los mayores hasta cinco, igual que en Morelos. En Hidalgo (artículo 136), Jalisco (artículo 110), Puebla (artículo 162), Sinaloa (artículo 136), y Tlaxcala (artículo 137) los de 14-15 años pueden ser privados de libertad hasta por cinco años y los de 16-17 hasta por siete años. En Nuevo León, a los del primer grupo etéreo se les puede imponer hasta seis años y a los del segundo hasta ocho. En Oaxaca, los primeros serán sujetos a un tiempo máximo de cuatro años de internamiento y los segundos a siete. En Tamaulipas, los primeros pueden ser sujetos a un máximo de cuatro años y los segundos a un máximo de ocho (artículo 141).

En Oaxaca hay un criterio adicional: la duración de la medida depende de la edad del adolescente y del tipo de delito cometido. Si el adolescente tiene entre 16 y 17 años y el delito cometido es homicidio calificado, parricidio, violación tumultuaria o secuestro, la medida durará hasta diez años. En Quintana Roo también se extiende la duración de la medida bajo el criterio de relacionar la edad del adolescente y el delito cometido. Cuando los adolescentes de 14-15 años cometan los delitos de terrorismo, sabotaje, asalto, lesiones y robo, la duración de la medida puede ser de hasta de seis años, y cuando sean responsables de los delitos de violación, homicidio y secuestro, hasta ocho años. Cuando estos mismos delitos sean cometidos por adolescentes de 16-17, la duración de la medida puede ser de hasta diez años (artículo 206).



Como hemos dicho antes, el nuevo derecho penal para adolescentes que consagra el artículo 18 de la Constitución de la República se diferencia del de los adultos porque las garantías de éste están “reforzadas” o poseen más “intensidad”. El tema de este capítulo nos permite constatar esta característica básica. Aquél se singulariza por “más” *ultima ratio* de las medidas, y, sobre todo, más *ultima ratio* de las que implican privación de libertad.<sup>479</sup> En este principio, en su aplicación, y en el funcionamiento de los instrumentos que incluye, se debate la eficacia y el futuro del sistema de justicia para adolescentes. ¿Por qué? Simplemente porque es la expresión más firme de varias ideas que lo fundamentan: el sistema penal siempre dirige su carácter represivo a los grupos más desprotegidos, a los más pobres; la criminalidad de los adolescentes no se reduce con más represión sino con más política social; el encierro es una medida gravosa y perjudicial; es necesario cuidar causar a los adolescentes el menor perjuicio posible y salvaguardar al máximo su desarrollo; se debe considerar, al imponerles cualquier medida, su futuro y afectar lo menos posible su personalidad; la reacción violenta o coactiva a los conflictos sociales en que se ve involucrado un adolescente debe ser la última forma de responder a ellos, y el rigor en el tratamiento a los adolescentes no reincorpora, ni socializa ni educa, sólo reproduce la criminalidad. Quienes operan el sistema de justicia para adolescentes deben ocupar como base para medir su buen funcionamiento el principio del internamiento como medida extrema ya que todos los sistemas de justicia penal, pero con mayor razón el de adolescentes, tienen como parámetro para medir su calidad, la frecuencia con el que hacen uso de la medida de privación de libertad (Carranza).

<sup>479</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_5/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf)

Tabla 28. Categorías y tipos de medidas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Categorías</i>	<i>Definición</i>	<i>Tipos</i>
Aguascalientes	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado para adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 142).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Libertad asistida.</li> <li>2. Prestación de servicios a la comunidad.</li> <li>3. Limitación o prohibición de residencia</li> <li>4. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>5. Prohibición de asistir a determinados lugares, públicos o privados, establecimientos, comercios, lugares de reunión o entretenimiento.</li> <li>6. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>7. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>8. Obligación de obtener una ocupación.</li> <li>9. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 142-169).</li> </ol>

	2. Medidas de tratamiento	<p>Por tratamiento se entiende los distintos grados de privación del derecho a la libertad personal y de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameritan en los términos de la presente Ley. Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de los hechos punibles cometidos. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines (artículo 170).</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Internamiento domiciliario.</li><li>2. Internamiento en tiempo libre.</li><li>3. Internamiento definitivo (artículos 170-182).</li></ol>
--	---------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>3. Medidas restaurativas</p>	<p>Tienen la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes. Serán aplicables en todo caso al adolescente por la comisión de hechos punibles descritos por una figura típica en la legislación penal, siempre como parte del tratamiento de reintegración del adolescente a la sociedad (artículos 183 y 184).</p>	<p>Artículo 195. Las medidas restaurativas podrán consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;</li> <li>II. Trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendidos;</li> <li>III. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente;</li> <li>IV. Pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente;</li> <li>V. Pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros;</li> <li>VI. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y</li> <li>VII. Pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado.</li> </ul>
--	---------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Baja California	1. Medidas de orientación y protección	Tienen como finalidad encauzar la conducta del adolescente, a fin de evitar la comisión de futuras conductas antisociales, promoviendo la comprensión del sentido que tiene la medida; protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la subsecretaría designe, en aquellos casos donde así lo determine el juez para adolescentes, y en lo posible con la colaboración de los familiares, tutores o encargados (artículo 120).	Son medidas de orientación y protección, las siguientes: I. Apercibimiento; II. Libertad asistida; III. Prestación de servicios a favor de la comunidad; IV. Limitación o prohibición de residencia; V. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; VI. Prohibición de asistir a determinados lugares; VII. Prohibición de conducir vehículos motorizados; VIII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; IX. Obligación de obtener un trabajo, y X. Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias prohibidas (artículos 121-148).
-----------------	----------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>2. Medidas de tratamiento</p>	<p>Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, sobre bases científicas y técnicas, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la reintegración social del adolescente, así como el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 149).</p> <p>El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto: I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; II. Modificar los factores negativos de su personalidad para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y V. Fomentar los sentimientos de unión familiar, social, nacional y humana (artículo 150).</p>	<p>A. Tratamiento externo o internamiento domiciliario;  B. Tratamiento interno;  C. Semilibertad, y  D. Reparación del daño.</p>
--	----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Baja California Sur	1. Medidas de orientación y supervisión	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año (artículo 53).</p>	<p>De orientación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La amonestación;</li> <li>2. El apercibimiento;</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad;</li> <li>4. La formación ética, educativa y cultural, y</li> <li>5. La recreación y el deporte.</li> </ol> <p>De protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vigilancia familiar;</li> <li>2. Libertad asistida;</li> <li>3. Limitación o prohibición de residencia;</li> <li>4. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;</li> <li>5. Prohibición de asistir a determinados lugares;</li> <li>6. Prohibición de conducir vehículos motorizados;</li> <li>7. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;</li> <li>8. Obligación de obtener un trabajo, y</li> <li>9. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos (artículo 53).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	<p>Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del adolescente (artículo 75).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento durante el tiempo libre, y</li> <li>2. Internamiento en centros especializados (artículo 77).</li> </ol>

Campeche	1. Medidas de sanción de orientación y supervisión		I. Amonestación; II. Libertad asistida obligatoria a programas de atención integral; III. Servicio a favor de la comunidad; IV. Reparación del daño; V. Asignación a un lugar de residencia determinado; VI. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; VII. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; VIII. Obligación de adquirir un trabajo; IX. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas y, en casos de gravedad, de atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en una institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción; X. Abstenerse de conducir vehículos automotores, y XI. Abstenerse de ausentarse del estado o de una localidad (artículo 121).
----------	----------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	2. Medidas de sanción privativas de libertad	Es una medida sancionadora de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y cuando se trate de adolescentes cuya edad comprende entre los 14 y menos de 18 años. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito del adolescente, de modo que se le faciliten los procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de la conducta cometida. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia estas medidas implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez (artículo 152).	I. Privación de libertad domiciliaria; II. Privación de libertad durante tiempo libre, y III. Internamiento definitivo (artículo 153).
Chiapas	1. Sanciones generales		1. Amonestación y apercibimiento, y 2. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (artículos 93-96).
	2. Sanciones pecuniarias		1. Reparación del daño a la víctima (artículos 97-103).
	3. Sanciones de orientación y supervisión		1. Limitación o prohibición de residencia; 2. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; 3. Prohibición de asistir a determinados lugares; 4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas; 5. Inscribirse en un centro educativo. 6. Obtener trabajo. 7. Prohibición de conducir vehículos motorizados; 8. Traslado al lugar donde se encuentre la familia, y 9. Programa integral de atención al adolescente, a familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad (artículos 104-119).

	4. Sanciones restrictivas y privativas de la libertad		<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Libertad asistida;</li> <li>2. Privación de la libertad en tiempo libre, y</li> <li>3. Privación de la libertad en centros especializados para adolescentes (artículos 120-138).</li> </ul>
Chihuahua	1. Medidas sancionadoras		<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación;</li> <li>2. Libertad asistida;</li> <li>3. Prestación de servicios a la comunidad;</li> <li>4. Reparación del daño;</li> <li>5. Las órdenes de orientación y supervisión que, como condiciones, señala el artículo 50 de la presente Ley: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Residir en un lugar determinado;</li> <li>II. Frequentar o dejar de frequentar determinados lugares o personas;</li> <li>III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;</li> <li>IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;</li> <li>V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;</li> </ul> </li> </ul>

			<p>VI. Integrarse a programas de formación en derechos humanos;</p> <p>VII. Prestar servicio social a favor del estado o de instituciones de beneficencia pública, siempre que el adolescente sea mayor de 14 años;</p> <p>VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en instituciones públicas;</p> <p>IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;</p> <p>X. No poseer ni portar armas;</p> <p>XI. No conducir vehículos;</p> <p>XII. Abstenerse de viajar al extranjero, y</p> <p>XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.</p> <p>6. Medidas sancionadoras privativas de libertad:</p> <p>a) internamiento domiciliario;</p> <p>b) privación de libertad durante el tiempo libre, y</p> <p>c) privación de libertad en centros especializados para adolescentes (artículo 89).</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Coahuila	1. Medidas de orientación y protección	Tienen como propósito brindar al adolescente que ha cometido conductas tipificadas como delitos en las leyes penales una experiencia de legalidad y que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, así como evitar su reincidencia de tales conductas en el futuro. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de la Dirección, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 154).	De orientación: 1. Apercibimiento; 2. Terapia ocupacional, y 3. Obligación de obtener un trabajo (artículo 155). De protección: 1. Libertad condicionada; 2. Asistir a instituciones especializadas; 3. Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; 4. Prohibición de asistir a determinados lugares; 5. Prohibición de conducir vehículos automotores; 6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas, y 7. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos (artículo 159).
	2. Medidas de tratamiento	Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reintegración y adaptación social del adolescente. Estas medidas consistirán en tratamientos de privación de la libertad diversos que podrán aplicarse de forma domiciliaria, en centros de internación especiales o de manera mixta, con el propósito de que faciliten los procesos de reflexión sobre la responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes (artículo 168).	1. Tratamiento en el medio sociofamiliar del adolescente o en hogares de familiar o domicilios alternos. 2. Tratamiento de Internación en tiempo libre. 3. Tratamiento de internación definitiva (artículo 169).

Colima	1. Medidas no privativas de la libertad		<p>1. Amonestación.  2. Prestación de servicios a favor de la comunidad.  3. Libertad asistida con arraigo domiciliario.  4. Tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas.  5. Reparación del daño.  6. Decomiso de los instrumentos o efectos del delito cuando sea de uso ilícito.  7. Apercibimiento y caución de no ofender.  8. Prohibición de ir o residir en lugar determinado.</p> <p>El artículo 99 de la Ley dice: “En los casos en que se imponga en la sentencia, como medidas de readaptación social, la prestación de servicios comunitarios, la libertad asistida con arraigo domiciliario o el tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, el juez o la sala especializada competente podrán imponer como medidas adicionales y por el tiempo que consideren necesario, sin exceder de tres años, la prohibición de vincularse con personas que hayan influido negativamente o puedan afectar la conducta del menor; la de asistir a lugares peligrosos como bares, cantinas y centros de baile en que se expidan bebidas embriagantes; la de abstenerse del uso de bebidas alcohólicas o drogas, además de someterse a un tratamiento de desintoxicación cuando se trate de usuarios o habituales y, en el caso de delitos derivados del tráfico de vehículos, abstenerse de conducir vehículos de motor (artículo 98).</p>
	2. Medidas de tratamiento en internamiento		<p>1. Internamiento pleno en centro especializado.  2. Internamiento parcial en un centro especializado.  3. Internamiento domiciliario con terapia individual o familiar (artículo 102).</p>

Distrito Federal	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año. De igual manera en las medidas a imponer que estime pertinentes el juez, debe considerarse que se impongan las sanciones que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima (artículo 60).	I. La amonestación; II. El apercibimiento; III. Prestación de servicios en favor de la comunidad; IV. La formación ética, educativa y cultural, y V. La recreación y el deporte (artículo 61).
	2. Medidas de protección		Son medidas de protección las siguientes: I. Vigilancia familiar; II. Libertad asistida; III. Limitación o prohibición de residencia; IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; V. Prohibición de asistir a determinados lugares; VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados; VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación Educativa, técnica, orientación o asesoramiento; VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o sicotrópicos (artículo 67).

	3. Medidas de tratamiento	Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales y derivadas de las leyes en la materia (artículo 82).	Son medidas de tratamiento en internamiento las siguientes: I. Internamiento durante el tiempo libre, y II. Internamiento en centros especializados (artículo 84).
Durango	1. Medidas correctivas		1. Amonestación y apercibimiento. 2. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (artículo 95 fracción I).
	2. Medidas pecuniarias		1. Reparación del daño a la víctima (artículo 95 fracción I).
	3. Medidas de orientación y supervisión		1. Limitación o prohibición de residencia; 2. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; 3. Prohibición de asistir a determinados lugares; 4. Inscribirse en un centro educativo. 5. Obtener un trabajo. 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas; 7. Prohibición de conducir vehículos motorizados, y 8. Traslado al lugar donde se encuentre la familia (artículo 95 fracción II).
	4. Medidas restrictivas y privativas de la libertad		1. Libertad asistida; 2. Privación de la libertad en tiempo libre, y 3. Privación de la libertad en el centro (artículo 95 fracción IV).

Estado de México	1. Medidas de orientación y protección	Tienen por objeto prevenir la comisión de las conductas antisociales por los adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización en los mismos. Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado (artículo 217).	<p>De orientación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación.</li> <li>2. Apercibimiento.</li> <li>3. Servicio a favor de la comunidad.</li> <li>4. Formación ética y social.</li> <li>5. Terapia ocupacional (artículo 218).</li> </ol> <p>De protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arraigo familiar.</li> <li>2. Traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar.</li> <li>3. Integración a un hogar sustituto.</li> <li>4. Inducción a instituciones especializadas.</li> <li>5. Imposición de reglas de conducta: es la determinación de las obligaciones y prohibiciones que los jueces de adolescentes, ordenen: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o a todos los anteriores;</li> <li>b) ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados, y</li> <li>c) recibir terapias biosicosociales.</li> </ol> </li> <li>2. Prohibiciones:</li> </ol> </li> </ol>
------------------	----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



			<p>a) concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de 18 años, así como a aquellos en los que se haya cometido la conducta antisocial y residiere la víctima o el ofendido, o sus familiares; y evitar la compañía y cercanía con personas o grupos de personas que puedan incitarles a la ejecución de actos perjudiciales para su desarrollo biosicosocial o bien por razones de carácter victimológico;</p> <p>b) ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción.</p> <p>c) conducir vehículos de motor. Esta medida se impondrá en adición a la determinada por el juez de adolescentes cuando la acción u omisión que se atribuya, se haya realizado utilizando un vehículo de esta naturaleza.</p> <p>Se hará del conocimiento a las autoridades competentes la prohibición al adolescente en particular, a fin de que se niegue, suspenda o cancele el permiso de conducir (artículo 219).</p>
	<p>2. Medidas de tratamiento</p>	<p>Son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, y tienen por objeto: I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y de su familia; II. Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del adolescente; y III. Proporcionar a los adolescentes y a su familia, los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social (artículo 220).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El internamiento en los albergues temporales para adolescentes.</li> <li>2. La sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria.</li> <li>3. Retención de fin de semana o extraordinaria.</li> <li>4. Retención en escuelas de rehabilitación social (artículo 219).</li> </ol>

Guanajuato	1. Medidas	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Amonestación;</li><li>2. Apercibimiento;</li><li>3. Prestación de servicios a la comunidad;</li><li>4. Libertad asistida;</li><li>5. Observación de reglas de conducta;<ol style="list-style-type: none"><li>a) residir en determinado lugar o cambiarse de él;</li><li>b) no acudir a determinados domicilios, lugares o establecimientos en que se encuentre la víctima u ofendido o que resulten inconvenientes para el sano desarrollo de aquél;</li><li>c) evitar la compañía de personas que puedan incitarle o favorecerle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral;</li><li>d) prescindir de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas; o</li><li>e) abstenerse de realizar la actividad por la que se originó la conducta tipificada como delito en las leyes del estado.</li></ol></li><li>6. Tratamiento bajo custodia familiar o en hogares sustitutos, y</li><li>7. Internamiento (artículo 101).</li></ol>
------------	------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Hidalgo	1. Medidas de orientación y protección	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez de adolescentes, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 96).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.</li> <li>10. Recomendación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes demás sustancias prohibidas (artículos 97-127)</li> </ol>
---------	----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>2. Medidas de internamiento</p>	<p>Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, en los términos de la presente Ley. Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez de adolescentes (artículo 128).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 131-139).</li> </ol>
<p>Jalisco</p>	<p>1. Medidas de orientación y protección</p>	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o la aplicación de talleres en su caso, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 75).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>6. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>7. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>8. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.</li> <li>9. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>10. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 76-101).</li> </ol>

	2. Medidas de internamiento	En el estado de Jalisco, las medidas de tratamiento se consideran como medidas de internamiento en sus diferentes modalidades. Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que hayan cometido alguna conducta que lo amerite en los términos de la presente Ley. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez (artículo 102).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 102-112).</li> </ol>
Michoacán	1. Medidas		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación y apercibimiento;</li> <li>2. Libertad vigilada;</li> <li>3. Servicio en favor de la comunidad;</li> <li>4. Internamiento domiciliario;</li> <li>5. Internamiento en régimen semiabierto;</li> <li>6. Internamiento en régimen cerrado;</li> <li>7. Libertad asistida;</li> <li>8. Internamiento terapéutico, y</li> <li>9. Prohibición para conducir vehículos de motor (artículo 16).</li> </ol>
Morelos	1. Medidas socioeducativas		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a la comunidad.</li> <li>4. Restauración a la víctima (artículo 321).</li> </ol>

	<p>2. Medidas de orientación y supervisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Residir en un lugar determinado.</li> <li>2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.</li> <li>3. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas.</li> <li>4. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.</li> <li>5. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine.</li> <li>6. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, siempre que el adolescente sea mayor de 14 años.</li> <li>7. Integrarse a programas de formación de derechos humanos.</li> <li>8. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.</li> <li>9. Someterse a vigilancia.</li> <li>10. Abstenerse de viajar al extranjero.</li> <li>11. No conducir vehículos.</li> <li>12. En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario, y</li> <li>13. En caso de conductas tipificadas como delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género (artículo 64).</li> </ol>
	<p>3. Medidas privativas de libertad</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La privación de libertad domiciliaria.</li> <li>2. La privación de libertad durante el tiempo libre.</li> <li>3. La privación de libertad en régimen semiabierto, y</li> <li>4. La privación de libertad en centros especializados para ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes (artículo 321).</li> </ol>

Nayarit	1. Medidas		I. Internamiento en régimen cerrado. II. Internamiento en régimen abierto. III. Internamiento terapéutico IV. Tratamiento ambulatorio. V. Asistencia a un centro de día. VI. Permanencia de fin de semana. VII. Libertad vigilada. VIII. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. IX. Actividades en beneficio de la comunidad. X. Realización de tareas socioeducativas. XI. Amonestación. XII. Privación del permiso de conducir vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo (artículo 151).
---------	------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nuevo León	1. Medidas sancionadoras		<p>1. Amonestación;  2. Libertad asistida;  3. Servicio a favor de la comunidad;  4. Restauración a la víctima;  5. Órdenes de orientación y supervisión, que podrán consistir en:  a) asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que resida;  b) prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;  c) obligarlo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;  d) obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;  e) prohibirle conducir vehículos de motor;  f) prohibirle viajar al extranjero;  6. Privación de libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:  a) privación de libertad domiciliaria;  b) privación de libertad durante el tiempo libre;  c) privación de libertad en centro especializado para adolescentes (artículo 125).</p>
Oaxaca	1. Medidas socioeducativas		<p>a) amonestación;  b) libertad asistida;  c) prestación de servicios a la comunidad;  d) restauración a la víctima (artículo 82 fracción I).</p>



	2. Medidas de orientación y supervisión	Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente (artículo 88).	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) residir en un lugar determinado;</li> <li>b) frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;</li> <li>c) abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;</li> <li>d) participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;</li> <li>e) someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;</li> <li>f) no poseer o portar armas;</li> <li>g) no conducir vehículos;</li> <li>h) abstenerse de viajar al extranjero;</li> <li>i) obligación de iniciar o concluir la educación básica si aún no lo ha hecho o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;</li> <li>j) prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión y deportivos, y</li> <li>k) en caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual (artículo 82 fracción II).</li> </ul>
	3. Medidas sancionadoras privativas de libertad		<ul style="list-style-type: none"> <li>a) privación de libertad domiciliaria;</li> <li>b) privación de libertad durante el tiempo libre;</li> <li>c) privación de libertad en régimen semiabierto, y</li> <li>d) privación de libertad en centros especializados de internamiento (artículo 82 fracción III).</li> </ul>

Puebla	1. Medidas	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Apercibimiento;</li><li>2. Suspensión de derechos;</li><li>3. Servicio a favor de la comunidad;</li><li>4. Sanción pecuniaria;<ol style="list-style-type: none"><li>a. Multa.</li><li>b. Reparación del daño.</li></ol></li><li>5. Medidas prohibitivas o restrictivas de conductas habituales para el adolescente y que al parecer del juez, dañen el comportamiento del adolescente;</li><li>6. Decomiso, pérdida de los instrumentos de la conducta antisocial y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;</li><li>7. Libertad asistida;</li><li>8. Tratamiento ambulatorio en centros de salud u hospitales, para brindarle atención y rehabilitación en su caso;</li><li>9. Internamiento durante tiempo libre;</li><li>10. Internamiento en centros de internamiento especializados (artículo 132).</li></ol>
--------	------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Querétaro	1. Medidas de orientación y protección	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 75).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.</li> <li>7. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>8. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>9. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>10. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>11. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>12. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 76-104).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	<p>Por medidas de tratamiento se entiende a los distintos grados de control y vigilancia del menor y adulto joven que lo amerite en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines (artículo 105).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 105-114).</li> </ol>

Quintana Roo	1. Medidas de orientación y protección	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez para adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 166).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento</li> <li>10. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 167-197).</li> </ol>
--------------	----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	2. Medidas de tratamiento	<p>Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez para adolescentes (artículo 198).</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Internamiento domiciliario.</li><li>2. Internamiento en tiempo libre.</li><li>3. Internamiento definitivo (artículos 201-209).</li></ol>
--	---------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

San Luis Potosí	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 76).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>10. Obligación de desarrollar una actividad laboral.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 78-108).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de los menores, en los términos de esta Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y, por tanto, deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de los menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales, dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez especializado (artículo 109).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 112-121).</li> </ol>

Sinaloa	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado para adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que el órgano de ejecución de medidas designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 96).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.</li> <li>10. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 78-108).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y, por tanto, deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas, sólo cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Sinaloa (artículo 128).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 131-139).</li> </ol>

Sonora	1. Medidas de orientación, protección, educación y tratamiento		<ul style="list-style-type: none"> <li>a) amonestación y apercibimiento;</li> <li>b) prestación de servicios en beneficio de la comunidad;</li> <li>c) reparación del daño a la víctima;</li> <li>d) participación en programas de orientación y/o rehabilitación;</li> <li>e) limitación o prohibición de residencia;</li> <li>f) prohibición de relacionarse con determinadas personas;</li> <li>g) prohibición de asistir a determinados lugares;</li> <li>h) inscribirse o asistir a un centro educativo para su regularización escolar;</li> <li>i) obtener un trabajo, en el caso de haber cumplido los 16 años de edad;</li> <li>j) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias sicotrópicas;</li> <li>k) prohibición de conducir vehículos motorizados, y</li> <li>l) <u>libertad vigilada (artículo 106 fracción I).</u></li> </ul>
	2. Medidas restrictivas y de internamiento		<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Internamiento para el tratamiento en tiempo libre, y</li> <li>b) Internamiento para el tratamiento en centros de tratamiento (artículos 106 fracción II).</li> </ul>



Tabasco	1. Medidas de internamiento	<p>Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los centros de internamiento especializados para adolescentes.</p> <p>Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad. La medida de internamiento deberá aplicarse como medida de último recurso, tratándose de conductas típicas consideradas como graves (artículo 34).</p>	<p>a. Internamiento en régimen cerrado;</p> <p>b. Internamiento de carácter provisional o</p> <p>c. Internamiento en su tiempo libre (artículo 33).</p>
	2. Medidas de carácter económico		<p>La reparación del daño a favor de la víctima comprende: I. La restitución del bien quebrantado cuando ello sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios. II. La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima. III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal.</p>
	3. Medidas de carácter disciplinario		<p>a. La prestación de servicios a favor de la comunidad.</p> <p>b. La guarda y custodia del adolescente, a cargo del tutor.</p> <p>c. La amonestación, misma que servirá para instar al adolescente a no realizar otra conducta típica (artículos 44-46).</p>

	4. Medidas de carácter pedagógico		<p>a. La obligación de acudir a determinadas instituciones especializadas, para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</p> <p>b. Acudir a centros educativos especializados en materia de adicciones (artículos 47 y 48).</p>
	5. Medidas de carácter preventivo		<p>a. Libertad asistida.</p> <p>b. Limitación o prohibición de residencia.</p> <p>c. Prohibición de asistir a determinados lugares.</p> <p>d. Prohibición de manejar objetos peligrosos.</p> <p>e. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sicotrópicos o estupefacientes.</p> <p>f. Remisión del adolescente al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (artículo 49).</p>
Tamaulipas	1. Medidas de orientación		<p>a) Asistencia socioeducativa necesaria a cargo de personas e instancias especializadas para su mejor formación ética, cultural, artística y en materia de respeto a los derechos humanos;</p> <p>b) asistencia terapéutica para el manejo de conflictos con los integrantes de su familia o con quienes conviva en razón de su situación socioeconómica;</p> <p>c) asistencia a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea la capacitación para algún tipo de trabajo o el aprendizaje de una profesión;</p> <p>d) amonestación (artículo 127 fracción I).</p>

	2. Medidas de protección		<p>a) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de aquel en el cual resida;</p> <p>b) prohibirle frecuentar determinados lugares, personas o ciertos lugares;</p> <p>c) ordenar la atención médica para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;</p> <p>d) brindarle asistencia terapéutica para adolescentes con depresión o con dificultad para expresar sus afectos y para quienes se advierte que sean producto de la violencia intra familiar;</p> <p>e) prohibirle conducir vehículos de motor, o</p> <p>f) prohibirle viajar al extranjero (artículo 127 fracción I).</p>
	3. Medidas de tratamiento		<p>a) Libertad asistida;</p> <p>b) servicio a favor de la comunidad;</p> <p>c) restauración a la víctima, o</p> <p>d) restricción de la libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restricción de libertad domiciliaria;</li> <li>2. Restricción de libertad durante el tiempo libre;</li> <li>3. Internamiento en un centro de reintegración social y familiar de adolescentes (artículo 127 fracción II).</li> </ol>

Tlaxcala	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 97).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>10. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir sustancias prohibidas (artículos 98-128).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 132-140).</li> </ol>

Veracruz	1. Medidas sancionadoras		<p>I. Amonestación.</p> <p>II. Libertad vigilada.</p> <p>a. Domiciliaria.</p> <p>b. Obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre.</p> <p>III. Servicio a favor de la comunidad.</p> <p>IV. Restauración a la víctima.</p> <p>V. Ordenes de orientación y supervisión.</p> <p>a. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que resida.</p> <p>b. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.</p> <p>c. Obligarlo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo.</p> <p>d. Obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.</p> <p>e. Prohibirle conducir vehículos de motor.</p> <p>f. Prohibirle viajar al extranjero.</p> <p>VI. La privación de libertad en centro especializado para adolescentes (artículo 125).</p>
Yucatán	1. Medidas de orientación	Consisten en acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.	<p>1. Amonestación y apercibimiento;</p> <p>2. Instrucción preventiva;</p> <p>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad;</p> <p>4. Obligación de realizar actividades ocupacionales, o</p> <p>5. Obligación de realizar actividades formativas (artículo 149).</p>

	2. Medidas de protección	Consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad (artículo 155).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;</li> <li>2. Prohibición de conducir vehículos motorizados;</li> <li>3. Obligación de participar en programas institucionales;</li> <li>4. Obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y</li> <li>5. Obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas (artículo 156).</li> </ol>
	3. Medidas de tratamiento	Consisten en la aplicación de métodos especializados para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social (artículo 164).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratamiento en modalidad externa.</li> <li>2. Tratamiento en modalidad interna (artículos 167 y 168).</li> </ol>

Zacatecas	1. Medidas sancionadoras		<p>1. Amonestación;</p> <p>2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral;</p> <p>3. Prestación de servicios a la comunidad;</p> <p>4. Reparación a la víctima;</p> <p>5. Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión al adolescente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él,</li><li>b) abandono del trato con determinadas personas,</li><li>c) obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo,</li><li>d) obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción,</li><li>e) en caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual,</li><li>f) prohibición de conducir vehículos automotores o similares.</li></ul> <p>6. Medidas sancionadoras privativas de libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) la privación de libertad domiciliaria,</li><li>b) la privación de libertad durante el tiempo libre, y</li><li>c) la privación de libertad en centros especializados para adolescentes (artículo 139).</li></ul>
-----------	--------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## CAPÍTULO OCTAVO

### LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

#### I. FINES U OBJETIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Como hemos dicho, la Constitución exige que la finalidad de las medidas sea “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”. Esta finalidad lleva implícita la idea, que no puede eludirse en el sistema de justicia para adolescentes, de “contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención”. Aquella finalidad y esta orientación deben servir como ejes vertebradores<sup>480</sup> de las diversas actividades o acciones que se desarrollarán en la etapa denominada “ejecución de las medidas”.

Esta etapa comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las medidas y a lograr el fin que con su aplicación se persigue, incluyendo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten, en

<sup>480</sup> Dice Uriarte: “el eje de la organización del encierro está en la reducción o atenuación de sus efectos desocializadores al mínimo posible... Cualquier planteo que intente organizar la privación de libertad, sin considerar la incidencia de su desocialización estructural, se hace trampas al solitario, con las consecuencias inevitables, en cuanto escaladas de violencia física manifiesta”, Uriarte, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf), pp. 249 y 250. Recuérdese al respecto las palabras de Baratta: “la reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad”. Couso escribe que la ejecución de las penas, a contrario de lo que pudiera pensarse sobre todo desde la vertiente de la prevención especial que concibe la pena como una finalidad resocializadora, puede tener no un efecto resocializador sino puede “crear y reforzar identidades delictuales, y resultar criminógena (es fuente de nuevos delitos, en lugar de medio para prevenirlos). Ante esta situación es conveniente invertir la función de la “prevención especial” y hablar de la prevención especial de la “no-desocialización” con lo que se alude, no ya a un fin de la pena, sino a un límite de la misma. Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 1, 1999, pp. 88 y 89.



un marco de pleno respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes. Estas actividades tendrán que “procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral,<sup>481</sup> la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el sentido de responsabilidad”.<sup>482</sup> Formalmente, en el plano de la ejecución se procura cumplir con la sentencia, con la ley y, sustancialmente, con las reglas contenidas en las medidas que conllevan la realización de los fines que persiguen. La ejecución es parte de la forma en que se ha decidido reaccionar ante los adolescentes que cometen delitos y debe procurar y satisfacer el respeto a los derechos y la responsabilidad por los actos, objetivos que se integran, como enseña Gomes Da Costa, a su proceso de desarrollo personal y social. “Crear las condiciones para que el adolescente se sienta responsable, no sólo de su pasado sino de su presente y de su futuro, debe ser el objetivo central de la acción educativa que desarrollamos junto a él. La dimensión pedagógica de la responsabilidad debe ser una extensión de su dimensión jurídica”.<sup>483</sup> La siguiente tabla muestra los fines que se han atribuido a la etapa de ejecución de las medidas en las leyes de justicia para adolescentes del país.

<sup>481</sup> Bustos señala que “la ejecución de las sanciones ha de estar siempre presidida por el deber de protección del Estado respecto al desarrollo de la personalidad de los menores de edad”, citado por Falca, Susana, “El control jurisdiccional de la ejecución de la sanción en el proceso de naturaleza penal juvenil”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad Adenauer, 2005, t. II, p. 631.

<sup>482</sup> El artículo 26.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) dice: “La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”.

<sup>483</sup> “Forma parte del desarrollo personal y social del joven en conflicto con la Ley el proceso de confrontación con su propia realidad personal y social; y en ella, por supuesto, están incluidos sus delitos. Es de ese enfrentamiento con la propia realidad, de la evaluación de sus actos y de sus consecuencias sobre el medio social y, en especial, sobre sus víctimas, que nace la conciencia acerca de la propia responsabilidad, sin la cual la especificidad de la acción socioeducativa no se consume. El trabajo desarrollado junto al adolescente autor de un acto infractor de la ley penal debe ser parte de una pedagogía orientada a la formación de las personas y del ciudadano y, por ende, a la formación y el desarrollo del sentido de responsabilidad del educando consigo mismo y con los otros”, Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_2/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf)

Tabla 29. La ejecución de las medidas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	Artículo 203. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Baja California	Artículo 171. La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Baja California Sur	Artículo 92. La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta típica, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biosicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.
Campeche	Artículo 162. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presenten durante esta fase.
Chiapas	Artículo 74. La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa. Artículo 71. Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Artículo 373. Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.
Chihuahua	Artículo 104. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas sancionadoras debe procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.
Coahuila	_____
Colima	_____
Distrito Federal	Artículo 98. Propósito de la ejecución de las medidas. La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biosicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Durango	<p>Artículo 99. La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.</p> <p>Artículo 97. Mediante la ejecución de las medidas se busca que el menor tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.</p>
Estado de México	<p>Artículo 249. La aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes por el juez de adolescentes tendrá como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, así como cualquier otro elemento de tratamiento que sea eficaz dentro del procedimiento para su reintegración social y familiar. Éste se inicia al momento de la sujeción a procedimiento en los términos de esta Ley, bajo la supervisión del juez de ejecución y vigilancia para adolescentes.</p> <p>Artículo 251. La finalidad inmediata de la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo, así como cualquier otro elemento de tratamiento, que lleve a cabo en forma dinámica el procedimiento para la reincorporación social y familiar, será la de inducir a los adolescentes a dejar de cometer delitos</p>
Guanajuato	
Hidalgo	<p>Artículo 140. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p>
Jalisco	<p>Artículo 113. La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las cuestiones que se presenten durante esta fase.</p>
Michoacán	<p>Artículo 110. La aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las solicitudes de modificación o sustitución de las mismas.</p>

Morelos	<p>Artículo 335. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la reinserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.</p> <p>Artículo 336. Objetivos y medios de la ejecución. Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:</p> <p>I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;</p> <p>II. Posibilitar su desarrollo personal;</p> <p>III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;</p> <p>IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;</p> <p>V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;</p> <p>VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y</p> <p>VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.</p>
Nayarit	
Nuevo León	<p>Artículo 140. Objetivos de la ejecución. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 96. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.</p>
Puebla	<p>Artículo 197. Las disposiciones y medidas establecidas en el presente libro, tienen como finalidad:</p> <p>I. Regular la aplicación de las medidas que en el ámbito de competencia del Ejecutivo del estado prevé el presente Código;</p> <p>II. Normar la organización, funcionamiento y administración de los centros de internamiento especializado, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación o elevación del nivel cultural de los internos;</p> <p>III. Asegurar que los beneficios de suspensión y sustitución de medidas, regulados en este Código, se sujeten al principio de debido proceso legal, y</p> <p>IV. Establecer, observar y hacer observar las medidas que en materia de custodia y seguridad deban de aplicarse a los internos en términos del presente Código, así como las destinadas a los liberados de manera anticipada o sujetos a tratamientos preliberacionales.</p>
Querétaro	<p>Artículo 115. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 250. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.</p>

San Luis Potosí	Artículo 122. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue; así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Sinaloa	Artículo 140. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Sonora	Artículo 133. Mediante la aplicación de las medidas se busca que el adolescente no vuelva a cometer conductas tipificadas como delito por las leyes penales, dándole los elementos necesarios de convivencia social para valorar, regular y orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la reintegración en su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad. Artículo 135. La ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.
Tamaulipas	Artículo 143. La ejecución de las medidas impuestas deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.
Tabasco	Artículo 39. Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad.
Tlaxcala	Artículo 141. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.
Veracruz	Artículo 139. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.
Yucatán	
Zacatecas	Artículo 155. La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

## II. PRINCIPIOS RECTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

No voy a repetir aquí todos los principios que rigen, y que ya analizamos anteriormente, en materia de justicia para adolescentes y que también están vigentes en la etapa de ejecución de las medidas. Solo señalaré los que considero más importantes dentro de la misma y cuya realización condiciona la efectividad de los propósitos y fines del sistema.

### 1. *Legalidad*

Las medidas sólo pueden ejecutarse en virtud de sentencia firme dictada por el juez competente dentro de un proceso debido y en la forma prescrita por las leyes. Éstas regularán los procedimientos y reglas mediante las que se van a desarrollar y hacer efectivas las medidas. El principio también significa que ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta (así, por ejemplo, las leyes de Morelos, artículo 338; Nuevo León, artículo 143; Oaxaca, artículo 99; Tamaulipas, artículo 146; Veracruz artículo 142; Zacatecas, artículo 158). Es decir, el adolescente sujeto a medidas goza de todos los derechos que no sean afectados por la sentencia condenatoria. Como señala la Ley de Puebla, se deben respetar tanto la dignidad personal como los derechos e intereses jurídicos no afectados por la resolución judicial (artículo 202). Esta legislación (artículo 203 fracción V) establece el mismo principio pero de otra forma:

toda persona que se encuentre cumpliendo la ejecución de alguna medida impuesta conforme a este Código, podrá ejercer sus derechos fundamentales y específicos, por sí o a través de sus padres, tutores o representantes legales, salvo que sean restringidos constitucionalmente, fuesen afectados por resolución judicial o resultaren incompatibles con el objeto o el cumplimiento de la medida impuesta.

La Ley de Chiapas resalta que específicamente podrán ejercer los derechos inherentes a la minoría de edad (artículo 420).

## 2. *Humanidad*<sup>484</sup>

Todas las actividades llevadas a cabo durante la ejecución de las medidas deben efectuarse de modo que se respeten los derechos fundamentales de los adolescentes sancionados por lo que las autoridades y personas que participen en este proceso tienen prohibido tratarlos de forma cruel, inhumana o degradante, debiéndose fijar sanciones a quienes toleren o lleven a cabo actos que atenten contra este principio. Como regla de orientación al respecto es importante lo indicado en la observación general número 21 del CDH sobre el artículo 10 del PIDCP: “debe garantizarse el respeto de la dignidad de esas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres (párrafo 3)”. En Chihuahua, por poner un ejemplo, este principio significa que en la ejecución de todo tipo de medida sancionadora, debe partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales (artículo 106). Casi de la misma forma lo entienden las leyes de Morelos (artículo 337), Nuevo León (artículo 142) y Oaxaca (artículo 98). En Veracruz (artículo 141) y Tamaulipas (artículo 145) se señala: “En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales”.

## 3. *Tipicidad de la ejecución*

Ningún adolescente puede ser sometido a medidas disciplinarias ni ser restringido en sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en la Ley. Dice el artículo 144 de la Ley de Nuevo León: “Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidas en esta Ley o en el respectivo reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate”. De la misma forma se establece en Morelos (artículo 339), Oaxaca (artículo 100), Tamaulipas (artículo 147) y Veracruz (artículo 143), por citar algunas legislaciones.

<sup>484</sup> La CDN señala que “todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad” (artículo 37 b)). El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Recuérdese el Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

#### 4. *Igualdad ante la ley*

Se prohíbe todo tipo de discriminación durante la ejecución de la medida por cualquier razón: raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social u otra circunstancia. No se considerarán formas de discriminación, las medidas adoptadas como consecuencia del tratamiento individualizado que se aplique a un adolescente por sus condiciones personales. La Ley del Estado de México reitera, para esta etapa, el principio de prohibición de discriminación (artículo 221):

Las medidas serán aplicadas con absoluta imparcialidad por las instituciones especializadas, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo la supervisión del juez de ejecución y vigilancia, sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, raza, condiciones económicas y sociales, ideología política o creencias religiosas de los adolescentes .

También en Puebla se reitera el principio de no discriminación en esta fase del proceso (artículo 201).

#### 5. *Debido proceso*

Dice el artículo 148 de la Ley de Tamaulipas: “Durante la tramitación de todo procedimiento derivado de la ejecución de las medidas impuestas se deberá respetar el debido proceso legal”. De la misma manera se estableció en Veracruz (artículo 144), Zacatecas (artículo 160) y Chihuahua (artículo 108). Hay otras normas, en las leyes estatales, que hacen alusión al debido proceso. Entre ellas, aquellas que señalan lo siguiente: “todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas... deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a la medida, a sus padres o tutores y a su defensor” (Campeche, artículo 165; Tlaxcala, artículo 28; Sinaloa, artículo 142). Importante resulta que algunas leyes ordenen que la aplicación de medidas disciplinarias en los centros de internamiento tienen que satisfacer los requisitos del debido proceso (así, por ejemplo, Nuevo León, artículo 154; Veracruz, artículo 153). Ninguna medida disciplinaria, dice la Ley del Estado de México, “será aplicada sin que se haya desahogado la garantía de audiencia de los adolescentes, en relación a la falta que se les atribuya” (artículo 265).

No voy a abundar al respecto, basta con señalar que en esta etapa están vigentes todas las normas y principios que forman parte de la noción de debido proceso: derecho a la defensa; a ser informados; a ser escuchados; a que los pa-



dres estén junto con sus hijos permanentemente y participen en el proceso; privacidad y confidencialidad; derecho a impugnar, etcétera. Es interesante considerar, sólo por hacer alusión a una de estas normas, el principio de intermediación. Éste exige que el órgano de ejecución y todas las autoridades, incluidas las administrativas, estén en contacto directo tanto con los adolescentes como con las personas que participen en la ejecución de las medidas, con el objeto de que conozcan los problemas y circunstancias de aquéllos y la evolución y desarrollo que vayan teniendo dentro de su programa individualizado.

#### *6. Proporcionalidad e interés superior de la persona joven*

También en esta etapa rige, para todas las sanciones o medidas que se impongan, el principio de proporcionalidad, por lo que cuando durante la ejecución proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, se escogerá la que perjudique menos a la persona joven y sea acorde con la falta cometida.

### III. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES SUJETOS A MEDIDAS

Todas las leyes estatales consagran derechos a favor de los adolescentes sujetos a medidas pero un gran número de ellas los establecen en forma de catálogo. Así lo hacen Aguascalientes (artículo 10); Baja California (artículo 17); Campeche (artículo 24); Chihuahua (artículo 109); Guanajuato (artículo 122); Hidalgo (artículo 11); Jalisco (artículo 10); Morelos (artículo 3419; Nuevo León (artículo 146); Oaxaca (artículo 102); Querétaro (artículo 10); Quintana Roo (artículo 12); San Luis Potosí (artículo 9); Sinaloa (artículo 11); Sonora (artículo 10); Tamaulipas (artículo 149); Veracruz (artículo 145); Zacatecas (artículo 161). Hay otros estados que no sólo consagran un catálogo general de derechos para los adolescentes sujetos a medidas, sino que incluso especifican otro catálogo de derechos a favor de quienes estén sujetos a la medida de privación de libertad, como Chiapas (artículos 421 y 429), Nayarit (artículo 175), Puebla (artículo 24) y Sonora (artículo 10).

Como los adolescentes que están sujetos a medidas siguen gozando de todos los derechos que el ordenamiento les reconoce con la salvedad de aquellos que les son restringidos en virtud de la sentencia que se les haya impuesto, me limitaré a hacer mención de los que considero más significativos en esta etapa y que son objeto de regulación en las leyes estatales de justicia para adolescentes:

### 1. *Derecho a la separación o clasificación*

a) Derecho a estar totalmente separados de los adultos cuando tengan que estar privados de libertad.

b) Derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo.

c) Permanecer separados, cuando estén sujetos a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

### 2. *Derecho a ser informados*

Los adolescentes y quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes tienen derecho a ser informados de, por lo menos, lo siguiente:

a) Los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, y de los que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como de las medidas disciplinarias que pueden imponérsele.

b) El objetivo de la medida impuesta, el detalle del programa personalizado de ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige.

c) El contenido del programa personalizado de ejecución de la medida que se les haya determinado.

d) Las causas que pueden dar lugar a la imposición de una medida disciplinaria, el procedimiento para su aplicación en el centro de internamiento en que se encuentre y los recursos de impugnación que existan contra las mismas.

### 3. *Derecho a estar en contacto con su familia*

a) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio.

b) Recibir visitas, si así lo solicitan, varios días de la semana y con una duración determinada.

c) No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, sólo ser trasladados a centros de ejecución de medidas ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el adolescente así lo acepte expresamente.

#### 4. *Derecho de establecer contactos con el exterior*

a) Salir bajo vigilancia especial de los centros de ejecución de medidas cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubino, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros.

b) Comunicarse con su padre, madre o representantes, así como con cualquier persona con quien mantenga un vínculo, y mantener correspondencia con ellos. En los casos que proceda, gozar de permisos de salidas.

#### 5. *Derecho a la educación y formación*

a) Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial.

b) Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, efectuar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados.

c) Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo.

d) Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo.

#### 6. *Derecho a permanecer en un lugar adecuado y digno*

a) Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo.

b) Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos.

#### 7. *Derecho a la salud*

a) Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y

cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su sexo y circunstancias particulares.

#### 8. *Derecho a la alimentación*

a) Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo.

#### 9. *Derecho a un trato digno*

a) Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de ejecución de medidas.

b) No ser sujeto de medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, como la reclusión en celda oscura, ni cualquier otro tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental.

c) No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos.

d) No ser aislado dentro de los centros de ejecución de medidas a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el juez para adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria en los términos previstos en las leyes.

e) No ser sujeto de represión psicológica.

f) No ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo o que cause daños materiales.

#### 10. *Derecho al trabajo*

a) Efectuar un trabajo remunerado.

#### 11. *Derecho de petición, a presentar quejas y recursos*

b) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a tener una respuesta sobre las mismas.

c) Derecho a impugnar cualquier decisión que afecte sus derechos.

#### IV. CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

##### 1. *Condiciones mínimas para cumplir con los fines de la ejecución*

La pregunta más importante en materia de ejecución de las medidas es ¿cuáles son las acciones o actividades que hay que desarrollar para cumplir el propósito de las mismas? Obviamente deben ejecutarse diversos programas y proyectos diseñados por el órgano administrativo encargado de esta etapa del proceso. Aunque los mismos pueden ser diversos, dependiendo de las realidades locales y las características de las propias medidas, se ha considerado conveniente establecer, a nivel legislativo, los contenidos mínimos de estos programas, para asegurar la realización tanto de los objetivos que pretenden cumplirse en la etapa de ejecución de las medidas como de los derechos de los adolescentes sentenciados (Baja California Sur, artículo 93; Campeche, artículo 163; Chiapas, artículo 73; Chihuahua, artículo 105; Durango, artículo 98; Nuevo León, artículo 141; Oaxaca, artículo 97; Sonora, artículo 134; Tamaulipas, artículo 144; Veracruz, artículo 140; Zacatecas, 156). Estas condiciones son objetivos básicos que se deben satisfacer en esta etapa para lograr los fines del sistema. Es decir, los objetivos de la ejecución tendrán éxito si por lo menos se cumplen las siguientes condiciones en los programas que se desarrollen:

1. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sujeto a cualquiera de las medidas;
2. Posibilitar su desarrollo personal o, como señalan las leyes, su desarrollo biosicosocial;
3. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
4. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa personalizado de ejecución;
5. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
6. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;
7. Promover formas alternativas de justicia, y
8. Promover los contactos abiertos con su comunidad.

##### 2. *Programa personalizado de ejecución*

Precisamente con el mismo objetivo señalado arriba, de realizar las medidas y obtener que las mismas tengan el impacto educativo que buscan, su forma de aplicación no queda en la improvisación sino que se sujeta al cumplimiento

de un programa. Es decir, los objetivos por cumplir en cada caso deben estar contenidos en un plan individual de desarrollo, lo que indica que la intervención será o tiene que ser individualizada. En este plan, cuyo diseño debe apegarse al tipo de medida impuesta, se contendrán los objetivos o metas que se pretenden alcanzar con la medida impuesta, la forma en que ésta se ejecutará, los programas en que se incluirá al adolescente y los periodos en que el propio programa será revisado para constatar su cumplimiento.

La importancia de este método para el cumplimiento de los fines de las medidas ha hecho que algunas leyes, como la del Estado de México, lo reconozcan en cuanto derecho de los adolescentes y ordenen que el mismo se realice como un programa interdisciplinario (artículos 40 y 252) que considere, según exige la Ley de Chihuahua, “sus características personales, familiares, socio-culturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora y debe concretar las formas específicas de su cumplimiento” (Chihuahua, artículo 110). Orientación parecida también se requiere en Zacatecas, Durango (artículo 123) y Oaxaca (artículo 103). En Chiapas, el “plan tendrá en cuenta las diferencias individuales entre los y las adolescentes y deberá contener una descripción clara y detallada de los objetivos pretendidos y de las condiciones y forma en que deberá ser cumplido” (artículo 84). En Guanajuato, el objetivo del programa personalizado de ejecución es “adecuar la medida decretada a las condiciones personales del adolescente y a las de su entorno, para lograr su fin” (artículo 123). En Sonora y Veracruz, el programa comprenderá “todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la aplicación de la medida, deberá contener una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la misma, como de las condiciones y forma en que ésta deberá ser cumplida”. En el Estado de México, el programa interdisciplinario, individual y familiar tendrá como objetivo “disminuir los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y los de su familia” (artículo 252).

Con frecuencia se establece que este programa debe tener cierto contenido básico (Campeche, artículo 170; Hidalgo, artículo 147; Nuevo León, artículo 147; San Luis Potosí, artículo 129; Sinaloa, artículo 147; Tamaulipas, artículo 150; Tlaxcala, artículo 144; Veracruz, artículo 146) entre el que destaca:

- a) sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el juez;
- b) tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- c) contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- d) señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

*e)* orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y

*f)* indicar si la aplicación de la medida estará a cargo del centro o de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

En Yucatán se establece que el programa personalizado especificará por lo menos:

*a)* los puntos resolutivos relevantes de la resolución definitiva;

*b)* las metas que deberá cumplir el adolescente con base en las medidas determinadas;

*c)* las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;

*d)* el personal, las instituciones u organizaciones, en su caso, que brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades;

*e)* la participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente, y

*f)* los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Para esta Ley es importante incluir en el programa la participación del adolescente en actividades a favor de la comunidad ya que ésta consolidará su reintegración social (artículo 118).

En Guanajuato se dice, en general, que el “programa personalizado de ejecución comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su medida; contendrá una descripción, tanto de los objetivos pretendidos con su aplicación, como de la forma más adecuada en que debe ser cumplida” (artículo 124).

Cuando se trate de una medida de privación de libertad, el programa personalizado de ejecución deberá especificar, además de lo anterior, otras circunstancias (por ejemplo, Jalisco, artículo 126; Querétaro, artículo 120 fracción VIII, y Sinaloa, artículo 162):

*a)* la sección del centro en donde el adolescente cumplirá la medida;

*b)* los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;

*c)* las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

*d)* la asistencia especial que se brindará al adolescente;

*e)* las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y

*f)* las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adolescente.

En todos los casos, se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

#### *A. Tiempo para la elaboración del programa*

El tiempo que se confiere a las autoridades administrativas para elaborar el programa individualizado o personalizado de ejecución varía de un estado a otro. Así, en Chihuahua, se elaborará dentro de los diez días siguientes a que quede firme la resolución que imponga la medida (artículo 110) mientras que, en Durango (artículo 109), estará terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del mismo momento (de igual forma, Nuevo León, artículo 147; Sonora, artículo 144; Tamaulipas, artículo 150; Veracruz, artículo 146; Zacatecas, artículo 163). En Guanajuato, el programa se elaborará en un plazo de 20 días contados a partir de que se reciba copia de la sentencia firme (artículo 124), en Hidalgo, se prevé que dicho plan esté terminado en un plazo no mayor a una semana después del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida (artículo 147; Querétaro, artículo 120; San Luis Potosí, artículo 129; Sinaloa, artículo 147; Quintana Roo, artículo 257) y en Oaxaca, dentro de una semana después del inicio del cumplimiento de ésta (artículo 103). En Tlaxcala, el programa estará terminado a más tardar dos semanas después de que quede firme la resolución que ordena la medida (artículo 144) y, en Yucatán, el centro deberá elaborar el programa personalizado de ejecución, dentro de un plazo no mayor de tres días.

#### *B. Participación del adolescente en la elaboración del plan de ejecución*

En virtud de que el sistema reconoce al adolescente como sujeto de derechos y, por tanto, con capacidad, se le otorga la facultad de participar en la determinación de los contenidos y alcances del programa personalizado de ejecución que se le aplicará. El adolescente sancionado podrá opinar y ser escuchado por quienes diseñen el programa y participar en la fijación de sus condiciones y reglas de ejecución, pudiendo estar acompañado de su defensor, sus padres o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la custodia. Esto quiere decir que el adolescente tiene derecho a discutir los contenidos del plan, hacer propuestas sobre sus reglas, pedir explicaciones sobre éstas y manifestar su acuerdo o desacuerdo con los objetivos del mismo. Su consentimiento sobre el contenido del plan conlleva mayores posibilidades de que sea cumplido y se realicen sus fines. En Colima, por ejemplo, como una forma de efectuar lo anterior, se establece que el programa que se diseñe para cada adolescente se le entregará en



audiencia informativa, en la que se le brindarán las explicaciones necesarias sobre el mismo, pudiéndose ajustar sus contenidos en función de las sugerencias o peticiones del adolescente y de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o la custodia (artículo 133).

### 3. *Especialistas*

Quienes elaboren estos planes deben ser especialistas en el trabajo con adolescentes y competentes en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas relacionadas con la reincorporación social y familiar de aquéllos. Pero no sólo quienes elaboren los planes sino sobre todo el personal que integra los órganos a cargo de la ejecución de medidas debe estar especializado (Baja California, artículo 100; Jalisco, artículo 61; Nayarit, artículo 42; San Luis Potosí, artículo 130; Sinaloa, artículo 148; Campeche, artículo 171).<sup>485</sup> Es importante recordar ahora las reglas 81 y 82 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.<sup>486</sup>

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

<sup>485</sup> Dice el artículo 100 de la Ley de Baja California Sur: “El personal de la Dirección deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes”.

<sup>486</sup> La regla 85 dice: “El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizará a intervalos apropiados durante toda su carrera”.

De gran importancia, al respecto, es la norma contenida en el artículo 118 de la Ley de Chihuahua que exige a los servidores públicos de los centros especializados “contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función, perspectiva de género y conocimiento en el tema de derechos humanos, así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad”. En Chiapas (artículo 79), para garantizar la especialización, se pueden contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de la Unidad de Ejecución y de los centros. La misma disposición está en Durango (artículo 105) y Guanajuato (artículo 128) cuya Ley, además, establece que la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes contará con personal especializado encargado de vigilar su cumplimiento efectivo y el apoyo de los padres, la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia (artículo 20).

Hay estados que refuerzan esta garantía de especialización exigiendo que los trabajadores de los centros de ejecución sean seleccionados por concurso de oposición, lo que sin duda es un mecanismo que asegurará que tengan las aptitudes idóneas para ejercer la función. Así se establece, por ejemplo, en Zacatecas (artículo 169), Nuevo León (artículo 153) y Veracruz (artículo 152). Un buen ejemplo de la preocupación por la especialización está en la Ley de Puebla, donde se establece que

el personal a designar deberá ser cuidadosamente evaluado y seleccionado, para lo cual se considerarán la vocación, integridad, aptitudes, preparación académica, capacidades y antecedentes personales de los candidatos. Antes de la asunción del cargo y durante el desempeño de éste, el personal recibirá los cursos de inducción, formación, capacitación, actualización, adiestramiento y especialización que se diseñen, establezcan, programen e impartan, debiendo someterse a los estudios y exámenes de selección, enseñanza o entrenamiento que se implanten y aprobar los cursos, evaluaciones y exámenes de oposición que se practiquen, para ingresar o permanecer, así como para poder ser nombrado o promovido (artículo 216).

El personal que participe en la etapa de ejecución debe ser especializado, conocedor de técnicas específicas y las normas de derechos de la infancia, del sistema de administración de justicia y las líneas generales de la política criminal estatal. Todo el que trabaja en la ejecución de las medidas debe tener conocimiento, como escribe Gomes Da Costa, de aspectos técnicos específicos de su área de desarrollo pero también gozar de una “consistente y sólida formación legal básica”. Esto no significa, dice el maestro citado, únicamente el conocimiento de los dispositivos legales y su aplicación sino estar en posesión de una “actitud legal”. ¿Por qué? Porque

esta formación jurídico criminológica básica permitirá al técnico tener una visión más plena de la naturaleza del proceso de cumplimiento de una medida socioeducativa, al comprenderla como parte fundamental de una política que —aunque tenga como núcleo el desarrollo personal y social del adolescente— está inserta en el contexto mayor del control social del delito juvenil.<sup>487</sup>

#### 4. *Aprobación por el juez del plan de ejecución*

Como parte de sus funciones de control, se asigna, en un gran número de leyes, al juez o al órgano que controla la ejecución de las medidas, la facultad de aprobar los términos del plan de ejecución. Pero no sólo eso, sino que también se le autoriza a que, cuando constate el no cumplimiento de los requisitos básicos que debe contener el mismo, ordene su modificación. La Ley de Chiapas (artículo 85), por ejemplo, establece

que el juez de primera instancia para adolescentes aprobará que el contenido del plan, sus objetivos y consecuencias sean congruentes con los derechos y garantías de los y las adolescentes contemplados en la constitución federal, los tratados internacionales, la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, la Constitución local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En los casos en los que no ocurriera así, el juez de primera instancia podrá ordenar a la Unidad de Ejecución la modificación a la que haya lugar; las autoridades responsables de hacer las modificaciones acatarán indefectiblemente lo ordenado so pena de incurrir en las responsabilidades que correspondan de acuerdo con las leyes aplicables.

Es importante hacer notar que el juez de ejecución debe controlar si el contenido, objetivos y consecuencias del plan son acordes con los derechos de los adolescentes y con la sentencia pero no puede entrometerse en cuestiones técnicas. En Hidalgo esta limitación de su función está señalada con precisión:

el juez de adolescentes aprobará el contenido del programa personalizado de ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el juez de adolescentes ordenará a la Dirección General, las modificaciones a las que haya lugar (artículo 149).

No en todas las leyes se determinan con precisión los límites de las funciones de los jueces de ejecución, en este tema. Por ejemplo, en Tabasco (artículo 215), el juez de ejecución, una vez que haya radicado la causa y asignado nú-

<sup>487</sup> Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, *cit.*, nota 4.

mero al expediente, se pronunciará, dentro de los tres días siguientes, sobre la forma en que se ejecutarán las medidas legales abriendo el procedimiento ordinario de ejecución. Asimismo, notificará “al Ministerio Público especializado, al representante del adolescente y al director del centro de internamiento, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con las disposiciones previstas en el procedimiento ordinario de ejecución”. Aquí, el juez de ejecución es quien, al parecer, pone las pautas principales sobre la forma en que se ejecutarán las medidas. El artículo 216 de la misma Ley corrobora esta afirmación: “el juez de ejecución tendrá las facultades para determinar la forma en que se ejecutará la medida legal, e incluso podrá sustituirla en beneficio del adolescente, conforme a las disposiciones previstas en el presente título de esta Ley”.

### *5. Control de la ejecución del plan individual*

El cumplimiento de los objetivos del plan estará sometido a una revisión periódica y escrupulosa. Su desarrollo responderá a la evolución del propio adolescente sancionado. Por ello, en el momento de su elaboración se indicarán los funcionarios o personas físicas o morales que supervisarán y vigilarán el cumplimiento de la medida, las que, perteneciendo al centro, fungirán como orientadores o supervisores, y los organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad, que participarán en el mismo. Asimismo, se establecerán las responsabilidades de todos ellos y sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la medida (Durango, artículo 109; Chiapas, artículo 84; Sonora, artículo 144). Para verificar el cumplimiento de estos objetivos, el plan debe evaluarse periódicamente. En estados como Chihuahua (artículo 111), Sinaloa (artículo 151) y Quintana Roo (artículo 261) la evaluación se realizará cada tres meses; en Oaxaca (artículo 104) y San Luis Potosí (artículo 133), cada mes; y en Chiapas, cada 15 días (artículo 1579). El órgano administrativo encargado de la ejecución es el responsable de efectuar esta revisión pero debe informar al juez de ejecución, también periódicamente, sobre los avances u obstáculos que tenga el cumplimiento del plan y el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.<sup>488</sup> La inobservancia de estas obliga-

<sup>488</sup> En Sonora se establece (artículo 146) que el director o encargado del centro de tratamiento donde el adolescente esté cumpliendo con la medida impuesta, presentará trimestralmente al instituto reporte de la evolución del adolescente conforme al desarrollo del programa individual de aplicación, el que deberá contener al menos los siguientes aspectos: I. Si el interno ha cumplido con las actividades programadas; II. La disposición y actitud del interno hacia las actividades; III. Los trabajos, estudios o actividades que se hayan programado dentro del centro; IV. La disciplina del adolescente dentro del centro y su desenvolvimiento per-

ciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicada por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan. De ser necesario, el juez ordenará a la autoridad responsable de la ejecución el cumplimiento de los programas establecidos en el plan individual de ejecución.

El plan puede ser objeto de las modificaciones que sean necesarias de acuerdo con el cumplimiento o no de sus finalidades. Como dice la Ley de Durango, “en caso de ser necesario, este plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento”. Estos cambios serán propuestos por el personal técnico y necesariamente aprobados por el juez u órgano que realice funciones de ejecución. En esta ocasión, otra vez, el juez vigilará que no se afecten, con estas modificaciones, los derechos de los adolescentes ni se rebasen los límites de la medida impuesta.

#### 6. *La familia en la ejecución de la medida*

He insistido durante todo este trabajo en la amplia participación que la familia debe tener en el proceso para adolescentes. De la misma forma, en la etapa de ejecución es importante procurar y garantizar el mayor contacto entre el adolescente y su familia (Chihuahua, artículo 112) ya que la vinculación permanente con ésta es “un factor de readaptación social” (Colima, artículo 131).<sup>489</sup> Las relaciones familiares garantizan el bienestar y equilibrio moral del adolescente mientras está privado de libertad “y muchas veces son la base sobre la cual se sustenta la vida posterior del adolescente en libertad”.<sup>490</sup>

En el Estado de México, la importancia de la presencia de la familia durante la ejecución de la medida se constata en el hecho de que el programa que se diseña para su cumplimiento es individual y *familiar* (artículo 252). En todas las leyes hay disposiciones que obligan a las autoridades a informar periódicamente a la familia del desarrollo y evolución del plan individual de ejecución. Pero la presencia de los padres no sólo se consagra como derecho sino también como obligación a cargo de éstos. Además, se regulan temas como el régimen

sonal; V. Si ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas, y VI. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar. El informe será dado a conocer al adolescente, su defensor, a los padres o quien ejerza la patria potestad.

<sup>489</sup> La observación general núm. 21 de la CDH señala que como parte del tratamiento adecuado a los menores está el “contacto con sus familiares a fin de favorecer su reducción y su readaptación social” (párrafo 13).

<sup>490</sup> Martínez-Mora Charlebois, Laura, “La privación de libertad de adolescentes en el derecho internacional y en las legislaciones de Costa Rica, España y Chile”, <http://www.iin.oea.org>, pp. 82 y 83.

de visitas familiares, la forma de comunicación entre sus miembros y los permisos para pasar unos días en el hogar familiar cuando alguna circunstancia especial lo amerite. Precisamente, con el objeto de hacer participar a la familia en la etapa de ejecución algunas legislaciones establecen que las autoridades administrativas pueden conminarlos a brindar apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos los centros contarán con los siguientes programas:

- a) programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;
- b) programas de escuelas para responsables de las familias;
- c) programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- d) programas de atención médica;
- e) cursos y programas de orientación, y
- f) cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

Esta norma está en Quintana Roo (artículo 255); Sinaloa (artículo 145); Jalisco (artículo 118); San Luis Potosí (artículo 127); Campeche (artículo 168); Michoacán, artículo 118); Tabasco (artículo 213); Aguascalientes (artículo 208); Chiapas (artículo 80); Querétaro (artículo 119); Tamaulipas (artículo 145); Durango (artículo 106) y el Distrito Federal (artículo 101).

## V. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS

### 1. *El juez u órgano de ejecución de las medidas*

Acorde con la atribución constitucional de que a los jueces les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país han dejado a éstos el control de la ejecución de las medidas. Esto constituye una importante novedad en México no sólo en materia de justicia para adolescentes sino en el sistema de justicia en general, ya que en casi todos los estados el control de la ejecución de las sentencias corresponde a autoridades administrativas.

En la justicia juvenil mexicana hay dos soluciones al respecto: a) leyes que han creado jueces especializados en la ejecución de las medidas, y b) las que han dejado al mismo juez que dicta la sentencia el control de la ejecución. En todos los casos, los jueces que realizan funciones de ejecución son los responsables de controlar y supervisar la legalidad de la aplicación de las medidas; re-

resolver los incidentes que se presenten durante esta fase; vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la Ley y los derechos de los adolescentes, así como conocer y resolver los recursos previstos y que sean de su competencia. Así se establece, por ejemplo, en Baja California (artículo 172); Hidalgo (artículo 141); Quintana Roo (artículos 9o. y 251); San Luis Potosí (artículo 123); Sinaloa (artículo 141) y Tlaxcala (artículo 142). También hay algunas legislaciones que han conferido no a un juez sino a un órgano administrativo las funciones de control de la ejecución de las medidas. La tabla 30 muestra las autoridades encargadas de dicha función en los estados de la República.

Tabla 30. Órgano encargado del control y supervisión de la ejecución de las medidas

<i>Estado</i>	<i>Órgano</i>
Aguascalientes	Juez especializado para adolescentes
Baja California	Juez de primera instancia especializado para adolescentes
Baja California Sur	Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Seguridad Pública
Campeche	Juez de juicio oral y sentencia para adolescentes
Chiapas	Unidad de Ejecución de Medidas
Chihuahua	Juez de ejecución
Coahuila	Juez de primera instancia especializado en la impartición de justicia para adolescentes
Colima	Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado
Distrito Federal	Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal
Durango	Juez de ejecución
Estado de México	Juez de ejecución y vigilancia
Guanajuato	Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes y Juez de Ejecución <sup>a</sup>
Hidalgo	Juez de adolescentes
Jalisco	Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia
Michoacán	Juez especializado de la causa
Morelos	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes
Nayarit	Juez especializado
Nuevo León	Juez de ejecución
Oaxaca	Juez de ejecución
Puebla	Dirección de Ejecución de Medidas

<sup>a</sup> En Guanajuato las facultades del juez de ejecución están limitadas a “conocer y resolver lo relativo al beneficio de la suspensión de la medida, previsto por esta Ley” (artículo 3o. fracción IX, 17).

Querétaro	Dirección General de Prevención y Readaptación Social
Quintana Roo	Juez de ejecución de primera instancia
San Luis Potosí	Juez de ejecución
Sinaloa	Juez especializado para adolescentes
Sonora	Juez de primera instancia especializado en justicia para adolescentes
Tamaulipas	Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes
Tabasco	Juez de ejecución
Tlaxcala	Juez de ejecución
Veracruz	Juez de ejecución
Yucatán	Juez especializado
Zacatecas	Juez de ejecución

## 2. Funciones del juez de ejecución

Como hemos dicho arriba, se trata de un órgano judicial que realiza funciones de control y supervisión de la ejecución de las medidas impuestas, decide sobre la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, vigila sus derechos y, en ese sentido, garantiza el cumplimiento de los objetivos del sistema. Más concretamente, las funciones que cumple dentro de los sistemas de justicia para adolescentes podemos resumirlas de la siguiente manera:

a) Controlar que la ejecución de toda medida se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y los derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma.

b) Vigilar, en todo momento, el respeto, la integridad, la dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sujetos a medidas, especialmente de los privados de la libertad, de conformidad con la Constitución federal, los tratados internacionales, las Constitución local, el código y demás ordenamientos aplicables.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas, vigilando que estos se sujeten plenamente a los derechos de los adolescentes, de modo que en ningún caso, en nombre del programa de ejecución o de su finalidad, se conculquen éstos o se limiten sus garantías.

d) Conocer de la evolución de los adolescentes durante el cumplimiento de las medidas, a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Acordar lo que proceda en relación con las peticiones o quejas que planteen los adolescentes sancionados sobre el régimen, tratamiento o cualquier otra circunstancia que afecte sus derechos fundamentales.

f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con la ejecución de las medidas.



g) Revisar las medidas sancionadoras, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, con la finalidad de cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras.

h) Ordenar la cesación de la medida una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia.

i) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sujetos a medidas y determinar lo que corresponda.

j) Visitar los centros de internamiento para adolescentes y vigilar que la estructura física de los mismos esté acorde con los fines del sistema.

k) Formular las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

l) Destruir, inmediatamente a que sean definitivamente concluidos los asuntos, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a investigación y sancionados conforme a las leyes.

m) Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos, así como el derecho a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida.

n) Garantizar que los menores privados de su libertad permanezcan en el centro, y no sean trasladados a los centros penitenciarios para adultos.

o) Atender las solicitudes que realicen personalmente los adolescentes o sus representantes legales y resolver a la brevedad lo que corresponda.

p) Resolver los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de las instituciones.

q) Supervisar los programas de ejecución de medidas diferentes al internamiento.

r) Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente; emitir resoluciones vinculatorias para los centros de ejecución de medidas para adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones; y, por último,

s) Asegurarse que los adolescentes internados permanezcan en centros especializados, diferentes a los destinados para los adultos.

### 3. *Los órganos administrativos de ejecución de medidas*

Órganos administrativos serán los encargados de la ejecución material de las medidas. La ejecución material es una competencia administrativa, distinta de la judicial relacionada con hacer ejecutar lo juzgado. Aquéllos serán los primeros responsables de garantizar los derechos del adolescente durante la etapa

de ejecución; administrarán los centros de internamiento y se encargarán de diseñar, formular, organizar y desarrollar los programas que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de las medidas impuestas por los jueces. Es importante decir que la anterior es una atribución pero también una obligación de los órganos de ejecución. ¿Por qué? La inexistencia de programas, planes o proyectos adecuados de atención conlleva la ineffectividad de los fines de prevención especial positiva y “la caída a la peor de las prevenciones: la prevención especial negativa, la inocuización”.<sup>491</sup> Ellos garantizarán que existan programas de atención terapéutica y orientación sicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas sancionadoras. Para ello se les han atribuido, entre otras facultades, las de realizar convenios, acuerdos, etcétera, con entidades o instituciones públicas o privadas.

Estos órganos administrativos son los encargados, además, de que a cada uno de los adolescentes se les diseñe un plan individual de ejecución e informar al juez los avances que el adolescente vaya teniendo. Para realizar este trabajo necesitan y deben contar con equipos multidisciplinarios de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y otros que estimen convenientes, que brinden atención integral al adolescente, supervisen y den seguimiento a la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados al efecto. También tienen facultades para pedir al juez que en un caso específico se sustituya la sentencia por una menos grave o bien se dé por terminada cuando lo considere necesario en el proceso de reducción del adolescente y, entre otras muchas competencias, podrán emitir los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas en las leyes.

Tabla 31. Órganos administrativos encargados del control y supervisión de la ejecución de las medidas

<i>Estado</i>	<i>Órganos</i>
Aguascalientes	Secretaría de Seguridad Pública. Centro Estatal para el Desarrollo del Adolescente. Dirección General. Dirección de Atención Integral compuesta de un equipo técnico multidisciplinario. Dirección del Centro de Internamiento provisional. Dirección del Centro de Internamiento definitivo. Áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento (artículo 32).

<sup>491</sup> Uriarte, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, *cit.*, nota 480, p. 251. En la observación general núm. 21 del CDH se señala: “Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso” (punto 10).

Baja California	Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario. Centros de diagnóstico para adolescentes. Centros de ejecución de medidas para adolescentes (artículo 28). Consejo técnico interdisciplinario, conformado por profesionistas en las áreas de criminología, pedagogía, sicología, psiquiatría, médica, proyectos productivos y de trabajo social. Dicho Consejo contará con un coordinador técnico (artículo 34).
Baja California Sur	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes. Centro de Internamiento y Tratamiento Externo.
Campeche	Secretaría de Gobierno. Dirección de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes. Coordinación de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes.
Chiapas	Secretaría de Seguridad Pública. Unidad de Ejecución de Sanciones. Centro de Internamiento. Centro de Atención Integral.
Chihuahua	Subdirección de Ejecución de Medidas. Unidad de Atención Integral conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, psicólogos, educadores, antropólogos y demás profesionales que se estime conveniente. Centros de internamiento.
Coahuila	Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Dirección de Adaptación de Adolescentes. Centros de Internación.
Colima	Secretaría de Gobierno. Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima. Dirección de Medidas de Internamiento. Dirección encargada de las medidas de readaptación social sin internamiento. Dirección responsable de la vigilancia, orientación y apoyo de los menores que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento o la libertad condicional, incluyendo a quienes estén sujetos a la libertad caucional o al arraigo, así como el personal administrativo y de servicios que se requiera. Director de centro de internamiento. Subdirector. Coordinador de seguridad. Coordinador de Servicios y Alimentación. Coordinador de salud, trabajo, actividades artísticas y deporte, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y profesores, además del personal administrativo, de servicio y los custodios que sean necesarios (artículo 25).
Distrito Federal	Secretaría de Gobierno. Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno. Centros de internamiento.

Durango	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Dirección de Prevención y Readaptación Social.  Centros especializados de readaptación y tratamiento para menores infractores. El personal directivo del Centro, será el siguiente:</p> <p>a) director;  b) subdirector;  c) jefe de vigilancia (artículo 205).</p>
Estado de México	<p>Dirección General de Prevención y Readaptación Social.  Son establecimientos de internamiento para adolescentes los siguientes:</p> <p>a) las escuelas de reintegración social para adolescentes, y  b) los albergues temporales para adolescentes.</p> <p>Son establecimientos de externamiento para adolescentes:</p> <p>a) las preceptorías de reintegración social, y  b) los centros de prevención y tratamiento.</p> <p>En ambos tipos de establecimientos habrá un consejo interno interdisciplinario integrado por las áreas de medicina, sicología, pedagogía y trabajo social así como el personal técnico y administrativo que sea necesario (artículo 236). Estos consejos serán presididos por los directores de las escuelas o albergues (artículo 241).</p>
Guanajuato	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.  Dirección de los centros de internación. Cada centro contará con un consejo técnico interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento se establecerán en el reglamento para los centros de internación (artículo 23).</p>
Hidalgo	<p>Secretaría de Seguridad Pública del Estado.  Dirección General de Prevención y Readaptación Social.  Dirección del Centro de Internamiento para Adolescentes.</p>
Jalisco	<p>Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social.  Centros de diagnóstico.  Centros de atención.</p>
Michoacán	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Dirección de Integración para Adolescentes.  Centros de integración para adolescentes.  Oficiales de vigilancia, y  Consejo Técnico para la Integración del Adolescente.</p>
Morelos	<p>Dirección de Ejecución de Medidas  Centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.</p>
Nayarit	<p>Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.  Centros de internación.  Consejo Técnico Interdisciplinario.</p>
Nuevo León	<p>Secretaría de Seguridad Pública.  Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores.  Dirección General.  Unidad de Atención Integral.  Centros de privación de la libertad.  Áreas técnicas y administrativas.</p>

Oaxaca	Secretaría de Protección Ciudadana. Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Centros especializados de Internamiento.
Puebla	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Ejecución de Medidas. Centro de Internamiento Especializado (artículo 215).
Querétaro	Secretaría de Gobierno. Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Directores de los centros de internamiento.
Quintana Roo	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Centros Estatales de Internamiento para Adolescentes. Subdirector técnico; Subdirector operativo; Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente. Las unidades administrativas correspondientes.
San Luis Potosí	Secretaría General de Gobierno. Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores. Dirección de los centros de internamiento. Dirección de los centros de reducción.
Sinaloa	Secretaría de Seguridad Pública. Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Dirección. Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por un equipo técnico conformado por profesionales en las áreas de trabajo social, psicología, pedagogía, medicina y otros especialistas que se consideren convenientes. Áreas técnicas y administrativas que determine el reglamento (artículo 25).
Sonora	Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública. Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes.
Tamaulipas	Secretaría de Seguridad Pública. Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente. Equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas impuestas a los adolescentes, con base en los programas y establecidos al efecto. En el mismo participarán profesionales de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía, además de otros especialistas que se consideren convenientes conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal. Dicho equipo podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas. Centro de reintegración social y familiar para adolescentes.
Tabasco	Centro de Internamiento.
Tlaxcala	Secretaría de Gobierno. Centro de Internamiento de Instrucción de Medidas para Adolescentes. Dirección General. Comité Interdisciplinario, que contará con profesionales en las áreas de: derecho, sicopedagogía, trabajo social, sociología, psicología y medicina, y Departamento Administrativo.

Veracruz	<p>Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.  Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras.  Dirección General.  Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras no Privativas de la Libertad.  Equipo técnico multidisciplinario.  Profesionales especializados de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente y de acuerdo con las disposiciones presupuestales (artículo 160).  Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras Privativas de la Libertad, y  Demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.  Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes, que estará a cargo de un subdirector, designado por el director general. Cada subdirector dirigirá el personal a su cargo (artículo 162).</p>
Yucatán	<p>Secretaría General de Gobierno.  Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.  I. La Dirección;  II. El Consejo Técnico Interdisciplinario;  III. El Departamento de Custodia, y  IV. La Unidad de Administración.  El Centro para el debido cumplimiento de sus funciones contará con las secciones siguientes:  I. De gobierno;  II. De servicios técnicos;  III. De servicios generales;  IV. De internamiento preventivo, y  V. De tratamiento interno.</p>
Zacatecas	<p>Secretaría General de Gobierno.  Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (artículo 173).  Dirección General.  Unidad de Atención Integral.  Centros de privación de la libertad, y  Áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento (artículo 175).</p>

## BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, Miguel, “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la ley penal del menor”, *Estudios Penales y Criminológicos*, España, vol. XXIV, 2002-2003.
- ALBRECHT, Hans-Jörg, “Las sanciones en el derecho penal de menores. Una comparación de las medidas privativas de libertad y no privativas de libertad bajo la luz de la investigación criminológica”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 10, 1989.
- ALEXI, Robert, “Derechos, razonamiento jurídico y discurso racional”, trad. de M. Atienza, incluido en la compilación de algunos trabajos del autor *Derecho y razón práctica*, 2a. ed., México, Fontamara, 1998.
- AMARALE SILVA, Antonio Fernando, “El mito de la inimputabilidad penal y el Estatuto del Niño y del Adolescente”, *Memoria. Seminario Internacional: Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal*, México, Gobierno del Estado de Guanajuato, 2000.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Las garantías del imputado en el proceso penal”, *Revista Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2005.
- ARMIJO SANCHO, Gilbert, *Manual de derecho procesal penal juvenil*, Costa Rica, ILANUD, 1997.
- , “La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica”, *Ius et Praxis*, Costa Rica, núm. 1, 2003.
- BACIGALUPO, Enrique, *Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal*, Costa Rica, ILANUD, núms. 16-17, 1983.
- BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio, *Litigación penal y juicio oral*, Fondo Justicia y sociedad, Fundación Esquel, USAID, <http://www.fondodemocracia.org/downloads/FINAL.pdf>.
- BELOFF, Mary, “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”, en GARCÍA MÉNDEZ, E., *Adolescentes y responsa-*

- bilidad penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001 (también en *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 3, 2001).
- , *Derechos fundamentales y derechos del niño*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005.
- , “Los derechos del niño como derechos fundamentales”, *I Seminario para la Implementación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005.
- , “Los equipos interdisciplinarios en las normas internacionales sobre derechos del Niño”, separata de *Nueva Doctrina Penal 2002/B*.
- , “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, *Revista de Derechos del Niño*, Chile, núms. 3-4, 2006.
- , “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”, en <http://www.bcn.cl/alegislativo/pdf>.
- , “Modelo para la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Argentina, Editores del Puerto, 2004.
- , “Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular”, *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006.
- , “Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000.
- BERRÍOS DÍAZ, Gonzalo, “Derechos de los adolescentes y actividad persecutoria previa al control judicial de la detención”, *Revista Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006.
- , “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/elnuevosistemadepenalpara%20adolescentes.pdf>.
- BINDER, Alberto, “Menor infractor y proceso... ¿penal?: un modelo para armar”, en *id.*, *Política criminal. De la formulación a la praxis*, Argentina, Ad-Hoc, 1997.
- , “La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República”, [http://www.inecip.org/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_details&gid=100](http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=100).
- BOCK, Michael, “¿Puede existir una transferencia de elementos del derecho penal juvenil alemán hacia el colombiano?”, <http://derecho.unian-des.edu.co/derecho1/export/derecho/catedra/documentos/>



- BOVINO, Alberto, “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”, [http://www.robertexto.com/archivo14/encarc\\_prev\\_ddhh.htm](http://www.robertexto.com/archivo14/encarc_prev_ddhh.htm).
- , “Instrumentos internacionales de derechos humanos no contractuales. Valor jurídico”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/29softflow.doc>.
- , “Instrumentos no vinculantes de Naciones Unidas y derechos de la víctima”, *La responsabilidad del Estado frente a las víctimas del delito*, en [http://www.buenosaires.gov.ar/areas/jef\\_gabinete/derechos\\_humanos/pdf/publ\\_victimas.pdf](http://www.buenosaires.gov.ar/areas/jef_gabinete/derechos_humanos/pdf/publ_victimas.pdf)
- , “La libertad personal en el sistema interamericano”, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, Argentina, Editores del Puerto, 2005.
- , *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Argentina, Editores del Puerto, 2001.
- BUSTOS, Juan, “Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, *Obras Completas*, Perú, Ara Editores, 2005.
- , “Perspectivas de un derecho penal del niño”, *Obras Completas*, Perú, Ara Editores, 2005.
- CAFFERATA NORES, José I., “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa, CNDH, 2005.
- CÁRDENAS, Nora, *Lucha contra todas las formas de discriminación a los niños, niñas y adolescentes en América del Sur*, Perú, Save The Children, 2003.
- CAROCCA PÉREZ, Alex, “El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal penal”, *Ius et Praxis*, Chile, núm. 1, 1999.
- CARRANZA, Elías, “Criminalidad, políticas públicas y edad de ingreso a la responsabilidad penal”, <http://d.iasphost.com/minjusticia/>
- , “Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa”, [www.cienciaspenales.org/revista16f.htm](http://www.cienciaspenales.org/revista16f.htm)
- y MAXERA, Rita, “La justicia penal de menores de edad en los países de América Latina”, *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, SER-UE, 2006.
- CASTILLO LÓPEZ, J. A. *et al.*, “El desfase institucional y jurídico de la justicia de menores en México”, *Alegatos*, México, núm. 35, 1997.
- CIFUENTES, Eduardo, “Libertad personal”, *Ius et Praxis*, Chile, núm. 1, 1999.

- CILLERO, Miguel y BERNALES ODINO, M., “Derechos humanos de la infancia/adolescencia en la justicia ‘penal de menores’ de Chile: evaluación y perspectivas”, *Revista Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 2002.
- CILLERO, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000.
- , “Garantías, dogmática jurídica y minoría de edad penal”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 5, 2003.
- , “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 7, 2005.
- , “Los derechos de los niños y los límites del sistema penal”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000.
- , “*Nulla poena sine culpa*. Un límite necesario al castigo penal”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 3, 2001.
- CORONADO FRANCO, Fernando, “El sistema jurídico mexicano y la detención arbitraria”, <http://www.cedhj.org.mx/gaceta/2005/g41art1.html>
- CORTÉS MORALES, Julio, “A 100 años de la creación del primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: el desafío pendiente”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 1, 1999.
- , “Derechos humanos, derechos del niño y privación de libertad. Un enfoque crítico de las ‘penas’ de los niños”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 7, 2005.
- COUSO SALAS, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000.
- , “El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”, <http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl/Publico/curso/2006/textos>.
- , “El nuevo proceso penal y los imputados menores de edad. Estudio exploratorio acerca de los resultados del primer año de aplicación en las regiones de Coquimbo y La Araucanía”, *Revista de Derechos del Niño*, Buenos Aires, núm. 1, 2002.
- , “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006.
- , “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 1999.

- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz, “La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, *criminet.ugr.es/recpc*
- DALL’ ANESE, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursosoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursosoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf).
- DELGADO NEVARES, Luis, “La Fiscalía en la LO 5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, San Sebastián, Ararteko, 2001.
- DO AMARALE SILVA, Antonio Fernando, “La «protección» como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la «doctrina de la situación irregular»”, <http://www.iin.oas.org>.
- DOLZ-LAGO, Manuel Jesús, “¿Qué hace un fiscal como tú en un sitio como éste? (La justicia penal juvenil es política social?)”, <http://www.oijj.org>.
- DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- DUCE, Mauricio, “Discrecionalidad en el nuevo Código Procesal Penal”, [http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mauricio\\_duce.doc](http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mauricio_duce.doc).
- , “El proceso establecido en el Proyecto de Ley que crea un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal: avances y problemas”, *Revista de Derechos del Niño*, Chile, núm. 2, 2003.
- , “Selección de casos en el nuevo Código Procesal Penal”, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos>.
- EROSA, Héctor, “La construcción punitiva del abandono”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000.
- FALCA, Susana, “El control jurisdiccional de la ejecución de la sanción en el proceso de naturaleza penal juvenil”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, 2005, t. 2.
- , “Privación de libertad de adolescentes en Uruguay. Breve comentario del orden jurídico uruguayo. Algunas reflexiones acerca de la terminología utilizada en la Ley y en los operadores del sistema penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 7, 2005.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El derecho a la libertad y a la seguridad personal en la doctrina constitucional española”, *Estudios jurídico-constitucionales*, México, UNAM, 2003.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 2a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Madrid, Trotta, 1997.
- , “El juicio penal”, *Epistemología jurídica y garantismo*, trad. de M. Gascón, México, Fontamara, 2004.
- , “Jurisdicción y democracia”, *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 29.
- FIGUEROA DÍAZ, Luis, “Consideraciones en torno de la justicia de niñas, niños, adolescentes y la mediación”, *Alegatos*, México, núm. 49, 2001.
- FREEDMAN, Diego, “Funciones normativas del interés superior del niño”, <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm>.
- FUNES, Jaime y GONZÁLEZ, Carlos, “Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria”, [http://www.iin.oea.org/delincuencia\\_juvenil.pdf](http://www.iin.oea.org/delincuencia_juvenil.pdf).
- GARCÍA AGUILAR, Rosaura, “Aceptación de los cargos y decisión jurisdiccional en la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil”, [www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista).
- , “Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil”, [www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/)
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, “Adolescentes infractores de la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001.
- , “Adolescentes y responsabilidad penal: un debate latinoamericano”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001.
- , “La Convención Internacional sobre los derechos del niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001.
- , “Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001.
- GARCÍA PÉREZ, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *Justicia de menores: una justicia mayor*, Madrid, CGPJ, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Comentario al artículo 21”, en CARBONELL M. (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, UNAM-Porrúa, 2003.
- , “Errores y absurdos en el régimen de menores infractores”, *Indicador Jurídico*, México, núm. 2, 1996.

- , “Ministerio Público y acción penal”, *Justicia Penal*, México, Porrúa, 1998.
- , *Proceso penal y derechos humanos*, Porrúa, México, 1998.
- GIALDINO, Rolando, “La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos”, [www.cajpe.org.pe/RIJ/](http://www.cajpe.org.pe/RIJ/)
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, “Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, España, Ararteko, 2001.
- GOMES DA COSTA, Antonio Carlos, “Futuro de las políticas públicas para la infancia en América Latina”, [http://www.iin.oea.org/Futuro\\_para\\_las\\_politicas\\_publicas.pdf](http://www.iin.oea.org/Futuro_para_las_politicas_publicas.pdf).
- , “Pedagogía y justicia”, <http://www.iin.oea.org>.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano”, *Anuario de Derecho Penal*, Perú, 2004.
- , “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *Iter Criminis*, México, núm. 3, 2002.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”, en <http://www.seguridadidl.org.pe/infodocs/delinc-juvenil.doc>.
- , “El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”, *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, núm. 7, 1993.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José L., y CUERDA ARNAU, María Luisa, “Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas”, *Justicia Penal de Menores y Jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- GOZAÍNI, Osvaldo, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo contra activismo judicial)*, México, FUNDAP, 2002.
- HARVEY, Rachel, *Del papel a la práctica: un análisis del sistema de justicia juvenil en Honduras*, Honduras, Children’s Legal Centre, 2005.
- HASSEMER, Winfried, “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, <http://www.cienciaspenales.org>.
- HEIN, Andreas y BARRIENTOS, Gonzalo, *Violencia y delincuencia juvenil: comportamientos de riesgo autorreportados y factores asociados (informe preliminar)*, Fundación Paz Ciudadana, 2004.
- HEIN, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, <http://www.pazciudadana.cl/upload>.
- HIERRO, Liborio, “El niño y los derechos humanos”, en FANLO I. (comp.), *Derechos de los niños. Una contribución teórica*, México, Fontamara, 2004.
- HOUED V., Mario, *Los procesos alternativos*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005.

- HUGO D'ANTONIO, Daniel, *Convención sobre los Derechos del Niño. Comentada y anotada exegéticamente. Jurisprudencia nacional y extranjera*, Argentina, Astrea, 2001.
- ISSA EL KHOURY, Henry, "El derecho penal sustantivo en la Ley de Justicia Penal Costarricense", *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, en <http://www.iin.oea.org>.
- KEMELMAJER, Aída, "En búsqueda de la tercera vía. La llamada «justicia restaurativa», «reparativa», «reintegrativa» o «restitutiva»", en GARCÍA RAMÍREZ, S. (coord.), *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I. Derecho penal*, México, UNAM, 2005.
- LARRAURI PIJOAN, Elena, "Tendencias actuales de la justicia restauradora", *Estudios de Derecho*, Colombia, núm. 38, 2004.
- LINARES CARRANZA, Andrés, "Atención integral del menor infractor: aspectos jurídicos", *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, 2003.
- LIWSKI, Norberto Ignacio, "Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional", *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, "Derechos humanos en la justicia penal juvenil", <http://www.pensamientopenal.com.ar/30llobet.doc>.
- , "Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos", [www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc](http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc).
- , "Interés superior del niño, protección integral y garantismo (en particular con respecto a las sanciones y sus alternativas en el derecho penal juvenil)", en TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f.
- , "Justicia restaurativa y protección de la víctima", [www.pensamiento penal.com.ar/32llobet.doc](http://www.pensamiento penal.com.ar/32llobet.doc)
- , "La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Chile, 2002.
- , "La sanción penal juvenil", <http://www.iin.oea.org>.
- LUNECKE, Alejandra y VANDERSCHUEREN, Franz, "Los comportamientos antisociales y la delincuencia de los adolescentes", *Prevención de la delincuencia juvenil. Análisis de experiencias internacionales*, Chile, BID-Gobierno de Chile, 2004.
- MAIER, Julio B. J., "Los niños como titulares del derecho al debido proceso", *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 2, 2000.



- , *Derecho procesal penal. I. Fundamentos*, 2a. ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- MARTÍN LÓPEZ, María Teresa, “Delincuencia juvenil y normativa internacional”, <http://www.uclm.es/aidp/pdf/barbero1/21.pdf>.
- MARTÍNEZ RINCONES, José Francisco, “La cuestión de la culpabilidad en el Derecho Penal juvenil venezolano”, *Revista CENIPEC*, Venezuela, núm. 23, 2004.
- MARTÍNEZ-MORA CHARLEBOIS, Laura, “La privación de libertad de adolescentes en el derecho internacional y en las legislaciones de Costa Rica, España y Chile”, <http://www.iin.oea.org>.
- MAXERA, Rita, “La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: el caso de Costa Rica”, <http://www.iin.oea.org>.
- , “Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España”, <http://www.icclr.law.ubc.ca>.
- MELÉNDEZ, Florentín, “Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, 2004.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, “Medidas de coerción”, *Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005.
- MONTERO AROCA, Juan, “Los principios del proceso penal, un intento de exposición doctrinal basada en la razón”, *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- MORA MORA, Luis Paulino, “Derechos fundamentales y prisión preventiva”, <http://www.csj.gob.sv/>
- , “La importancia del juicio oral en el proceso penal”, <http://www.projusticia.org.pe/art78.shtml>
- MORICETE FABIÁN, Bernabel, *Niños, niñas y adolescentes en el ámbito del proceso penal*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2005.
- NEUMAN, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, Porrúa, 2005.
- O’DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- OTTENHOF, Reynald, “La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, [www.uclm.es/aidp/beijing2004/res\\_sec1%20.html](http://www.uclm.es/aidp/beijing2004/res_sec1%20.html).

- OVALLE FAVELA, José, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., México, Oxford, 2002.
- PALOMBA, Federico, *El sistema del nuevo proceso penal del menor*, trad. de Silvana Sciarini, Buenos Aires, Eudeba, 2004.
- PEÑALOZA, Pedro José y ESPINOSA-TORRES, Felipe, “Los desafíos de la prevención del delito en América Latina”, *Este País*, México, núm. 116, 2000.
- PÉREZ TEMPLADO JORDÁN, Julián, “Papel del juez en la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”, *Justicia de Menores e Intervención Socioeducativa*, Murcia, Consejería de Trabajo y Política Social, 2001.
- PESCE LAVAGGI, Eduardo, “Aproximación al estudio de la culpabilidad en el derecho penal juvenil”, <http://www.iin.oea.org>.
- PESQUEIRA LEAL, Jorge, “Mediación y habilidades cognitivas «de la conducta antisocial al comportamiento prosocial del menor infractor»”, *Jus Semper Loquitur*, Oaxaca, México, núm. 35, 2002.
- PICHARDO ARANZA, Héctor, “El principio del interés superior del niño (teoría que justifica su aplicación)”, *Perspectivas Jurídicas del Estado de México*, México, núm. 5, 2003.
- PICO I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch Editor, 2002.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “El arraigo y los derechos humanos”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 1, 2006.
- RIEGO RAMÍREZ, Cristián, “Prisión preventiva y demás medidas cautelares en el nuevo proceso penal”, *Colección Informes de Investigación*, Chile, núm. 1, Universidad Diego Portales, 2001.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos humanos”, <http://www.corteidh.or.cr>
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003.
- SÁINZ-CANTERO CAPARROS, José, “Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores”, <http://www.cej.justicia.es/pdf>.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura, *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los códigos penales de América Latina y el Caribe hispano*, México, Universidad Nacional de Colombia-UNIFEM-UAM, 2002.
- , “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, un aporte jurídico a la democracia”, *Memoria del Coloquio Nacional. Convenciones internacionales en el proceso de impartición de justicia*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000.



- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, “El espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema de justicia de menores”, en su intervención en la Segunda Reunión Nacional de Titulares de Organismos de Justicia de Menores, México, junio de 2004.
- SÁNCHEZ-MORENO, Paola, “La mediazione penale minorile in Spagna: aspetti giuridici e sociologici”, *dex1.tsd.unifi.it/altrodir/minori/sanchez/index.htm*.
- SANZ HERMIDA, Ágata, “Responsabilidad penal del menor”, en *aidpespana.uclm.es/estudios2004/AIDP*
- STELLA ÁLVAREZ, Gladys, *La mediación y el acceso a la justicia*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003.
- TAMARIT SUMALLA, Joseph Ma., “La mediación reparadora en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002.
- , “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002.
- TAMÉS PEÑA, Beatriz (comp.), *Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales*, México, CNDH, 2005.
- TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, “Justicia penal juvenil en Costa Rica en comparación centroamericana”, *Memoria. Seminario Internacional Orientaciones Legislativas de la Justicia de Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal*, Gobierno del Estado de Guanajuato, 1999.
- , “Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad para jóvenes delincuentes”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, Costa Rica, ILANUD, UNICEF, UE, 1999.
- , “La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños y su influencia en el modelo de justicia”, *Herramientas*, núm. 1.
- , “Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF-ILANUD, 1999.
- URIARTE, Carlos, “Control institucional de la niñez adolescencia en infracción”, <http://www.iin.oea.org>.
- VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, “Reformas institucionales para fortalecer los sistemas de justicia y el Estado de derecho en América Latina”, <http://larc.sdsu.edu/humanrights>.
- VITALE, Gustavo, “Institucionalidad de la reincidencia: dos fallos ejemplares”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/09reincidencias.doc>

*La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 20 de abril de 2009, en los talleres de Offset Universal, calle Dos núm. 113, col. Granjas San Antonio, delegación Izta-palapa, C. P. 09070. Se utilizó tipo *Times New Roman* de 9, 10 y 11 puntos. En su edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kilos para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kilos para los forros, y consta de 1,500 ejemplares.